



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

29 de abril de 2022

Núm. 92-3

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000092 Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de abril de 2022.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 2

A la Mesa de la Comisión de Ciencia, Innovación y Universidades

Oskar Matute García de Jalón, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de marzo de 2022.—**Oskar Matute García de Jalón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu.

ENMIENDA NÚM. 1

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

De adición.

Se añade un apartado nuevo al artículo único.

Texto propuesto:

«xxxxxx. Se modifica el artículo 16.2, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16. Criterios de selección del personal investigador.

[...]

2. Los procesos de selección del personal investigador respetarán los principios de:

- a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.
- b) Transparencia.
- c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.
- d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.
- e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.
- f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.
- g) No serán objeto de consideración las eventuales interrupciones que se hayan producido en la carrera investigadora y sus efectos en los currículos de los candidatos.
- h) No serán objeto de discriminación las profesiones dadas de alta en el Servicio Público de Empleo (SEPE) que posean competencias para el puesto ofrecido.»**

JUSTIFICACIÓN

Se da la opción a que se incluyan todos los profesionales dados de alta en el SEPE, dado que, en reiteradas ocasiones, se discrimina al personal biotecnológico, a pesar de sus competencias en las ofertas de empleo.

A la Mesa de la Comisión de Ciencia, Innovación y Universidades

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de abril de 2022.—**Ana María Oramas González-Moro**, Diputada.—**Carlos García Adanero**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 3

ENMIENDA NÚM. 2

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Artículo único. Treinta y siete (art. 36 sexies nuevo).

Texto que se propone:

«Treinta y siete. Se introduce un nuevo artículo 36 sexies, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 36 sexies. Compra pública de innovación.

1. Las Administraciones Públicas, organismos y entidades del sector público promoverán el desarrollo de actuaciones de compra pública de innovación, con la finalidad de cumplir los siguientes objetivos:

- a) La mejora de los servicios e infraestructuras públicas, mediante la incorporación de bienes o servicios innovadores, que satisfagan necesidades públicas debidamente identificadas y justificadas.
- b) La dinamización económica, y la internacionalización y competitividad de las empresas innovadoras.
- c) El impulso a la transferencia de conocimiento y aplicación de los resultados de la investigación.
- d) El ahorro de costes a corto, medio o largo plazo.

2. La compra pública de innovación podrá tener por objeto la adquisición de bienes o servicios innovadores, que no existan actualmente en mercado como producto o servicio final, **y/o** la investigación de soluciones a futuras necesidades públicas, debiendo las tecnologías resultantes encontrarse incardinadas en alguna de las líneas de la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación o de los planes e instrumentos propios de la Administración autonómica correspondiente.

3. La compra pública de innovación podrá adoptar alguna de las modalidades siguientes:

- a) Compra pública de tecnología innovadora.
- b) Compra pública precomercial.

c) Asociación para la Innovación.

4. Con carácter previo al inicio de los procesos de compra pública de innovación en el ámbito de sus respectivas competencias, las Administraciones Públicas, organismos y entidades del sector público, deberán determinar las concretas necesidades del servicio público no satisfechas por el mercado, detallar las correspondientes especificaciones funcionales de la solución que pretende alcanzarse, así como efectuar los estudios y consultas que resulten necesarios a fin de comprobar el contenido innovador de la citada solución.

5. Las licitaciones a que den lugar los procedimientos de compra pública de tecnología innovadora se registrarán por lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, resultando en su caso de aplicación las exclusiones en el ámbito de la I+D+I contempladas en el artículo 8 de la citada Ley.

6. En el ámbito de la Administración General del Estado, corresponderá al Ministerio de Ciencia e Innovación y al Centro para el Desarrollo Tecnológico y la Innovación (CDTI) el desarrollo de políticas, planes y estrategias en materia de compra pública de innovación.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 4

JUSTIFICACIÓN

La compra Pública Precomercial (prototipos no operacionales) corren el riesgo de no poder materializarse como productos tras una inversión pública importante, pues nada garantiza que una Compra Pública de Tecnología Innovadora (solución operacional, primeras unidades, sin incluir fase de I+D) sea la continuación de una Compra Pública Precomercial.

Cabe reseñar que La ley 9/2017 de contratos públicos regula la Asociación para la Innovación, que vincula la fase de investigación o Compra Pública Precomercial con la de elemento operacional o Compra Pública de Tecnología Innovadora. El procedimiento de contratación «Asociación para la Innovación» resuelve el problema de financiar prototipos quede otro modo no llegan a ver la luz del mercado desde la demanda institucional. Esta figura resulta de la transposición de la Directiva 2014/24/ de la UE. Es sorprendente que la presente reforma a LCTI se limite a contemplar instrumentos previos a esta directiva. De hecho, la Compra Pública Precomercial, al no estar regulada por la Ley 9/2017 de contratación Pública (se realiza como excepción a la misma) introduce complejidades jurídicas y su alcance se ve limitado por el Marco Comunitario de Ayudas a la I+D.

ENMIENDA NÚM. 3

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional tercera. Creación de la Agencia Estatal “Agencia Espacial Española”.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se autoriza la creación de la Agencia Estatal “Agencia Espacial Española”, con carácter de agencia estatal, adscrita a los Ministerios de Ciencia e Innovación y de Defensa, que tendrá como fines generales, entre otros, el fomento, ejecución y desarrollo de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación en el ámbito del espacio, la seguridad y defensa nacional, las operaciones en el ámbito ultraterrestre, las aplicaciones satelitales para el desarrollo de competencias departamentales, así como el uso de datos provistos por satélites, y el impacto tecnológico y económico de la industria asociada al diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas satelitales, la potenciación de la industria espacial nacional, la coordinación estatal e internacional de la política espacial española, con plena coordinación con la Agencia Espacial Europea y con las políticas y programas espaciales que se desarrollen en el ámbito de la Unión Europea y de las organizaciones internacionales de las que España es miembro, mediante la asignación competitiva y eficiente de los recursos públicos, el seguimiento de las actuaciones financiadas y de su impacto, y el asesoramiento en la planificación de las acciones o iniciativas a través de las que se instrumentan las políticas de I+D+I en el ámbito competencial de la Administración General del Estado.

2. La creación de la Agencia se realizará sin aumento de gasto público, y no se financiará con créditos del presupuesto financiero del Estado, salvo en los casos y con los límites que se establezcan mediante Ley de presupuestos generales del Estado, **debiéndose garantizar la continuidad de programas y proyectos actualmente en marcha sin perjuicio de las comunidades desarrolladoras y usuarias de tecnología espacial.**

3. El Gobierno aprobará en el plazo máximo de un año el estatuto de la Agencia Estatal “Agencia Espacial Española”, en el que se garantizará la presencia equilibrada de los diferentes departamentos ministeriales con competencias en la materia en los órganos de gobierno de la misma. **Asimismo, se habilitarán los mecanismos necesarios que permitan una transición ordenada desde las estructuras actuales a la nueva agencia.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 5

4. La transferencia de personal a la Agencia proveniente de departamentos ministeriales y organismos con competencias en la materia, se hará con todas las garantías de mantener o mejorar sus condiciones laborales actuales, estableciendo los mecanismos de compensación necesarios caso de reubicación geográfica de sus puestos de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

a) La dependencia de dos Ministerios complica la gestión. Hacer depender a la Agencia directamente de Defensa es un anacronismo que recuerda a épocas pasadas. De hecho, funciones esenciales como representación en la ESA, organización creada con fines pacíficos, hacen inapropiada esta bicefalia. No obstante, siendo un ámbito de tecnologías de uso dual, se puede entender que la Agencia contemple un departamento con personal cualificado en seguridad y defensa (y no solo defensa) para atender las necesidades duales de las tecnologías espaciales. Por otra parte, el punto 3 de este apartado ya garantiza «la presencia equilibrada de los diferentes departamentos ministeriales con competencias en la materia en los órganos de gobierno de la misma». En conclusión, no es necesaria la dependencia jerárquica del Ministerio de Defensa, y se entiende como un desequilibrio impropio de nuestro tiempo con relación a otros departamentos usuarios de tecnología espacial, por no mencionar los usos comerciales.

b) Los programas y proyectos espaciales son de largos y costosos tiempos de desarrollo. La creación de la Agencia no puede suponer bajo ningún concepto la interrupción de estos programas que en muchos casos responden además a compromisos en el marco de colaboraciones internacionales. Se debe favorecer que la experiencia acumulada por las personas que gestionan y desarrollan programas, convocatorias y proyectos espaciales se mantenga, ya que se trata del activo más valioso para esta Agencia.

A la Mesa de la Comisión de Ciencia, Innovación y Universidades

El Grupo Parlamentario Ciudadanos al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de abril de 2022.—**Edmundo Bal Francés**, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 4

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Artículo único. Cuatro (art. 4 bis nuevo).

Texto que se propone:

[...]

«5. Los procedimientos de selección y evaluación del personal investigador al servicio de las universidades públicas y de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, y los procedimientos de concesión de ayudas y subvenciones por parte de los agentes de financiación de la investigación, establecerán mecanismos para eliminar los sesgos de género y para integrar el análisis científico de la dimensión de género en el contenido de los proyectos.

Además, se fomentará la integración de personal experto en género en los órganos de evaluación o el asesoramiento por especialistas, y se facilitará orientación específica en igualdad, sesgos de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 6

género e integración de la dimensión de género en los contenidos de los proyectos de I+D+I para el personal evaluador, y la difusión de orientaciones a través de guías o manuales prácticos.

Los procedimientos de selección y evaluación del personal docente e investigador al servicio de las universidades públicas, y del personal investigador y de investigación al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, y los procedimientos de concesión de ayudas y subvenciones así como de los actos que las desarrollen y ejecuten, tendrán en cuenta las situaciones de incapacidad temporal y los periodos de tiempo dedicados al disfrute de permisos, licencias, flexibilidades horarias y excedencias por gestación, embarazo, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento familiar, riesgo durante la gestación, el embarazo y la lactancia, lactancia, o situaciones análogas relacionadas con las anteriores, así como por razones de conciliación o cuidado de menores, familiares o personas dependientes, **por hospitalización de familiar de primer grado**, y por razón de violencia de género, de forma que las personas que se encuentren o se hayan encontrado en dichas situaciones y que hayan disfrutado o disfruten de dichos períodos de tiempo tengan garantizadas las mismas oportunidades que el resto del personal que participa en los procesos de selección, evaluación y contratación, y su expediente, méritos y currículum vitae no resulten penalizados por el tiempo transcurrido en dichas situaciones.

En todo caso se tomarán las medidas oportunas para garantizar la no discriminación y la protección del embarazo, maternidad, parto y lactancia durante la tramitación y efectos de dichas convocatorias y de los actos que la desarrollen y ejecuten en aplicación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo. El Gobierno regulará la forma en que estas circunstancias serán tenidas en cuenta.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir, entre las circunstancias que deben tenerse en cuenta para los procedimientos de selección y evaluación del personal investigador, los casos de hospitalización de familiares de primer grado. En demasiadas ocasiones, los cuidados recaen sobre las mujeres y, en el caso de las investigadoras, pueden verse perjudicadas por esta situación cuando un familiar de primer grado, principalmente hijos o padres, quedan hospitalizados. Una mujer investigadora puede verse en una situación de desventaja respecto a sus colegas hombres cuando se asume que los cuidados deben recaer sobre ellas y afectar por tanto a su carrera investigadora.

ENMIENDA NÚM. 5

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Artículo único. Nueve (art. 9.2).

Texto que se propone:

«Nueve. Se **modifican los apartados 1 y 2** del artículo 9, que queda redactado en los siguientes términos:

1. Se crea el Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación, como órgano de participación de la comunidad científica y tecnológica y de los agentes económicos y sociales en los asuntos relacionados con la ciencia, la tecnología y la innovación, **que estará adscrito a la Presidencia del Gobierno.**

Su composición se determinará reglamentariamente, pero deberá contar con, al menos, un 60% de científicos de reconocido prestigio en las disciplinas de las ciencias sociales y jurídicas, las humanidades, las ciencias exactas, las ciencias de la salud y las ingenierías, y los currículos de los miembros deberán publicarse en el Portal de Transparencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El procedimiento para su funcionamiento se determinará reglamentariamente, siempre respetando que la elección de su presidente se realizará por votación secreta de los miembros del mismo, y que la presidencia deberá recaer en uno de los miembros del Consejo Asesor.

2. Las funciones del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación serán las siguientes:

a) **Asesorar a la Presidencia del Gobierno en cualquier tema de relevancia científica que pueda tener incidencia en el buen gobierno de la nación.**

b) **Elaborar un informe preceptivo para cualquier norma que se elabore desde el gobierno acerca del impacto que pueda ejercer dicha norma sobre la Estrategia de Ciencia, Tecnología e Innovación y en general sobre el buen funcionamiento de la actividad científica, que el Gobierno deberá remitir a las Cortes Generales de forma adjunta a la norma en cuestión.**

c) Asesorar al Ministerio de Ciencia e Innovación en la elaboración de la propuesta de Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación e informar dicha propuesta.

d) Asesorar al Ministerio de Ciencia e Innovación en la elaboración de la propuesta del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación e informar dicha propuesta.

e) Proponer a iniciativa propia objetivos y modificaciones para su incorporación a los instrumentos indicados en los párrafos a) y b) anteriores, y conocer su desarrollo posterior mediante informes anuales.

f) Asesorar a los Gobiernos del Estado y de las Comunidades Autónomas y al Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación en el ejercicio de sus funciones, e informar los asuntos que estos determinen.

g) Promover la introducción en el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación de mecanismos rigurosos de evaluación que permitan medir la eficacia social de los recursos públicos utilizados, incluidos los aspectos relativos a la dimensión y perspectiva de género.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone establecer que el Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación estará adscrito a la Presidencia del Gobierno, para asegurar que este organismo que tiene como objetivo el asesoramiento al Gobierno en materia científica goza del más alto nivel. Además, se propone detallar cuestiones de su composición y funcionamiento, aunque el grueso de las mismas se establece que se detallarán reglamentariamente. Por ejemplo, se establece que el real decreto deberá respetar que al menos el 60% de los miembros del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación deberán ser científicos de reconocido prestigio en las diferentes áreas del saber, y que sus currículos deberán estar publicados en el Portal de Transparencia.

Además, se establece que el desarrollo reglamentario del funcionamiento del Consejo Asesor deberá respetar que la elección del presidente deberá realizarse mediante votación secreta de los miembros del mismo. Además, el presidente del Consejo Asesor deberá ser uno de estos miembros. Por último, se propone recoger en las funciones del propio Consejo tanto el asesoramiento al Presidente del Gobierno en materia científica como la competencia para realizar un informe preceptivo sobre la nueva legislación que tenga previsto impulsar el Gobierno en el que detalle cómo esa legislación puede afectar a la Estrategia de Ciencia, Tecnología e Innovación o sobre el buen funcionamiento de la actividad científica.

ENMIENDA NÚM. 6

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Artículo único. Once (art. 11).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 8

Texto que se propone:

«Once. Se modifica el artículo 11, que queda redactado de la manera siguiente:

“Artículo 11. Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación.

[...]

2. El Ministerio promoverá el diseño de un sistema de información unificado y homogéneo previo acuerdo del Consejo de Política Científica, Tecnológica e Innovación, que permita articular el Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación con los sistemas de las Comunidades Autónomas, la estandarización y comparabilidad de los datos, así como la coordinación de los procesos y procedimientos en la gestión de datos, la transparencia, apertura, disponibilidad y reutilización de datos.

Tanto la Administración General del Estado como las Comunidades Autónomas y **el Instituto Nacional de Estadística (INE) deberán aportar todo tipo de información necesaria y adecuada para su correcto funcionamiento**, y podrán **a su vez** consultar la información procedente de dicho Sistema.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta nueva redacción para reconocer el papel activo que deben jugar las administraciones en la aportación de datos e información al Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación, y no solo el papel de consulta. Además, se incluye también al Instituto Nacional de Estadística (INE) de forma expresa, por su capacidad para aportar una gran cantidad de datos e información de relevancia al sistema.

ENMIENDA NÚM. 7

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Artículo único. Apartados nuevos.

Texto que se propone:

«(Nuevo). Se añade una nueva letra al artículo 16, que queda redactada de la siguiente manera:

“Artículo 16. Criterios de selección del personal investigador.

(Nueva). No serán objeto de discriminación las profesiones dadas de alta en el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) que posean competencias para el puesto ofrecido.”»

JUSTIFICACIÓN

Con esta adición se evita la situación de discriminación que sufren algunas de estas profesiones, como los biotecnólogos, a la hora de poder acceder a determinados puestos de trabajo pese a contar con cualificación y experiencia relevantes para los puestos ofertados en los actores del sector público del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación y los procesos de selección de personal investigador que los regulan.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 9

ENMIENDA NÚM. 8

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Artículo único. Quince (art. 18).

Texto que se propone:

«Quince. Se modifica el artículo 18, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 18. Participación del personal de investigación de los Agentes Públicos de Ejecución en sociedades mercantiles **u otras entidades con personalidad jurídica.**

1. La prestación de servicios por parte del personal de investigación en sociedades mercantiles creadas o participadas por la entidad para la que dicho personal preste servicios, será considerada como una actividad de interés general. Como tal, sus actividades quedan amparadas, protegidas y promovidas por esta Ley.

2. Las universidades públicas, el Ministerio de Hacienda y Función Pública en el caso de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, o las autoridades competentes en el caso de los centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con este, incluidas las fundaciones de investigación biomédica, o de organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, podrán autorizar al personal de investigación la prestación de servicios mediante **contratos de naturaleza civil o mercantil en sociedades mercantiles creadas o participadas por la entidad para la que dicho personal preste servicios, **así como su nombramiento en los órganos de gobierno de dichas sociedades.****

Esta autorización requerirá la justificación previa, debidamente motivada, de la participación del personal de investigación en una actuación relacionada con las prioridades científico-técnicas establecidas en la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación, en actividades de transferencia de conocimiento o en el desarrollo y la explotación de resultados de la actividad científico-técnica que se hubieran generado en actividades de investigación, desarrollo e innovación de la entidad para la que preste servicios.

3. Los reconocimientos de compatibilidad ~~no~~ podrán **conllevar la modificación de la jornada y del horario del puesto de trabajo inicial del interesado, y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público.**

4. Las limitaciones establecidas en los artículos doce.1.b) y d) y dieciséis de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, no serán de aplicación al personal de investigación que preste sus servicios en las sociedades **u otras entidades con personalidad jurídica que creen o en las que participen las entidades a que hace referencia el apartado 1, siempre que dicha excepción haya sido autorizada por las universidades públicas, el Ministerio de Hacienda y Función Pública o las autoridades competentes de las Administraciones Públicas según corresponda.”»**

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se reconoce las actividades de transferencia de conocimiento como de interés general, y se explicita que se deberán promover las mismas en base a lo contenido en esta Ley. Además, se contempla que el personal de investigación vinculado a los resultados pueda prestar servicio en las sociedades mercantiles creadas o participadas por las entidades basadas en conocimiento, permitiendo asimismo la modificación de jornada y horario laborales para adaptarse a la realidad específica de cada caso. De este modo, se favorecería la vinculación entre entidades y la flexibilidad del proceso de transferencia de tecnología. También se contempla que la prestación de servicios del investigador pueda articularse a través de cualquier contrato de naturaleza civil o mercantil, no necesariamente un contrato laboral a tiempo parcial. Además, se introducen modificaciones para asegurar que otras entidades como las fundaciones reciben el mismo trato que las sociedades mercantiles.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 10

ENMIENDA NÚM. 9

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Artículo único. Diecisiete (art. 20.1 y 2).

Texto que se propone:

«Diecisiete. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 20, que quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 20. Modalidades contractuales.

[...]

2. Podrán contratar personal investigador a través de las modalidades de contrato de trabajo específicas que se establecen en esta sección las siguientes entidades:

- a) Los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado y los organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, incluidos los centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con este y las fundaciones y consorcios públicos de investigación.
- b) Las universidades públicas.

Además, las entidades citadas podrán contratar personal investigador a través de las modalidades de contrato de trabajo establecidas por el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Los contratos de personal investigador en formación realizados por las entidades del sector privado participantes en programas de doctorados industriales tendrán la consideración de investigadores a efectos de su futura carrera profesional en los mismos términos que si lo hicieran en entidades públicas.

Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de que corresponde a las Comunidades Autónomas que hayan asumido estatutariamente la competencia exclusiva para la regulación de sus propios centros y estructuras de investigación la gestión y organización del personal investigador de sus propios centros y estructuras de investigación, en el marco de la legislación laboral vigente.”»

JUSTIFICACIÓN

La cooperación público-privada es un elemento fundamental para el desarrollo y crecimiento del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación. Las empresas juegan un papel fundamental a la hora de poder alcanzar el compromiso de financiación de ciencia e innovación del 3% del PIB en 2030, y para ello deben contar con un marco normativo lo suficientemente atractivo y que contenga los incentivos adecuados para que puedan llevar a cabo sus decisiones de inversión de forma ágil y efectiva. Por ello, se propone una modificación que asemeje la situación de los contratos de personal investigador que desarrolla sus tareas en el sector privado a la de los investigadores que lo hacen en entidades públicas, evitando así posibles situaciones de desventaja respecto a sus colegas a la hora de desarrollar su carrera profesional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 11

ENMIENDA NÚM. 10

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Artículo único. Dieciocho [art. 21 a), c) y e) nuevo].

Texto que se propone:

«Dieciocho. Se modifican los párrafos a) y c) y se añade un nuevo párrafo e) al artículo 21, con la siguiente redacción:

“Artículo 21. Contrato predoctoral.

[...]

c) El contrato será de duración determinada, con dedicación a tiempo completo. La duración del contrato no podrá ser inferior a un año, ni exceder de cuatro años. Cuando el contrato se hubiese concertado por una duración inferior a cuatro años podrá prorrogarse sucesivamente sin que, en ningún caso, las prórrogas puedan tener una duración inferior a un año. Ningún trabajador podrá ser contratado mediante esta modalidad, en la misma o distinta entidad, por un tiempo superior a cuatro años, incluidas las posibles prórrogas. No obstante, cuando el contrato se concierte con una persona con discapacidad, el contrato podrá alcanzar una duración máxima de seis años, prórrogas incluidas, teniendo en cuenta las características de la actividad investigadora y el grado de las limitaciones en la actividad. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, en el supuesto de que, por haber estado ya contratado el trabajador bajo esta modalidad, el tiempo que reste hasta el máximo de cuatro años, o de seis en el caso de personas con discapacidad, sea inferior a un año, podrá concertarse el contrato, o su prórroga, por el tiempo que reste hasta el máximo establecido en cada caso.

La actividad desarrollada por el personal investigador predoctoral en formación será evaluada anualmente por la comisión académica del programa de doctorado, o en su caso de la escuela de doctorado, durante el tiempo que dure su permanencia en el programa, pudiendo ser resuelto el contrato en el supuesto de no superarse favorablemente dicha evaluación.

Las situaciones de incapacidad temporal, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia, **de hospitalización de familiar de primer grado**, violencia de género o terrorista, durante el período de duración del contrato interrumpirán el cómputo de la duración del contrato.

[...]”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir, entre las circunstancias que deben tenerse en cuenta para interrumpir el cómputo de duración de contratos, los casos de hospitalización de familiares de primer grado. En demasiadas ocasiones, los cuidados recaen sobre las mujeres y, en el caso de las investigadoras, pueden verse perjudicadas por esta situación cuando un familiar de primer grado, principalmente hijos o padres, quedan hospitalizados. Una mujer investigadora puede verse en una situación de desventaja respecto a sus colegas hombres cuando se asume que los cuidados deben recaer sobre ellas y afectar por tanto a su carrera investigadora.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 12

ENMIENDA NÚM. 11

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Artículo único. Diecinueve (art. 22).

Texto que se propone:

«**Diecinueve. Se modifica el artículo 22, que queda redactado la siguiente redacción:**

“Artículo 22. Contrato de acceso de personal investigador doctor.

1. Los contratos de acceso de personal investigador doctor se celebrarán en el marco de un itinerario de acceso estable al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con los siguientes requisitos:

- a) El contrato se celebrará con personal con título de Doctor o Doctora.
- b) La finalidad del contrato será la de realizar primordialmente tareas de investigación, desarrollo, transferencia de conocimiento e innovación, orientadas a la obtención por el personal investigador de un elevado nivel de perfeccionamiento y especialización profesional, que conduzcan a la consolidación de su experiencia profesional.
- c) El contrato será de duración determinada y con dedicación a tiempo completo.
- d) La duración del contrato será al menos de 3 años, y podrá prorrogarse hasta el límite máximo de 6 años. Las prórrogas no podrán tener una duración inferior a un año.

No obstante, cuando el contrato se concierte con una persona con discapacidad, el contrato podrá alcanzar una duración máxima de ocho años, prórrogas incluidas, teniendo en cuenta las características de la actividad investigadora y el grado de las limitaciones en la actividad.

Ningún trabajador podrá ser contratado mediante esta modalidad, en la misma o distinta entidad, por un tiempo superior a seis años, incluidas las posibles prórrogas, salvo en el caso de las personas con discapacidad indicadas en el párrafo anterior para las que el tiempo no podrá ser superior a ocho años. El tiempo de contrato transcurrido bajo la extinta modalidad de Contrato de acceso al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación se contabilizará para el cálculo de estos periodos máximos.

Las situaciones de incapacidad temporal, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia, **por hospitalización de familiar de primer grado**, violencia de género o terrorista, durante el período de duración del contrato interrumpirán el cómputo del plazo límite de duración del contrato, así como de su evaluación.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, en el supuesto de que, por haber estado ya contratado el trabajador bajo esta modalidad, el tiempo que reste hasta el máximo de seis años, o de ocho en el caso de personas con discapacidad, sea inferior a un año, podrá concertarse el contrato, o su prórroga, por el tiempo que reste hasta el máximo establecido en cada caso.

e) La retribución de este contrato no podrá ser inferior a la que corresponda al personal investigador que realice actividades análogas, y será fijada, en su caso, dentro de los límites establecidos por las leyes de presupuestos, por el órgano competente en materia de retribuciones.

f) El personal investigador que sea contratado al amparo de lo dispuesto en este artículo podrá realizar actividad docente hasta un máximo de 100 horas anuales, previo acuerdo en su caso con el departamento implicado, con la aprobación de la entidad para la que presta servicios, y con sometimiento a la normativa vigente de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

g) A la finalización del contrato por expiración del tiempo convenido, la persona trabajadora tendrá derecho a recibir una indemnización de cuantía equivalente a la prevista para los contratos de duración determinada en el artículo 49 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En lo no previsto en este artículo, serán de aplicación el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

2. El personal investigador contratado bajo esta modalidad por universidades públicas, Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado u organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, incluidos los centros del Sistema Nacional de Salud y aquellos vinculados o concertados con este y las fundaciones del sector público y consorcios públicos de investigación, podrá optar a partir de la finalización del segundo año de contrato a una evaluación de la actividad investigadora desarrollada.

De ser positiva dicha evaluación de acuerdo a requisitos previamente establecidos, le podrá ser reconocida **su actividad investigadora** con los efectos previstos en el itinerario de acceso estable al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación en el que se enmarca el contrato. Esta evaluación se utilizará únicamente a efectos de promoción y reconocimiento a lo largo del itinerario postdoctoral.

De ser negativa dicha evaluación, se podrá proceder a la extinción de su contrato por causas objetivas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52.a. del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y la legislación laboral de aplicación. En caso de que el personal contratado bajo esta modalidad tenga la condición de funcionario de carrera, se deberá proceder a la movilidad del mismo a su unidad, departamento u organismo público o entidad de su destino a la mayor brevedad posible y siempre de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y en la legislación laboral de aplicación.

El Gobierno podrá desarrollar reglamentariamente las concreciones que considere necesarias para hacer efectivo lo dispuesto en este apartado.»»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, se propone añadir, entre las circunstancias que deben tenerse en cuenta para interrumpir el cómputo de duración de contratos, los casos de hospitalización de familiares de primer grado. En demasiadas ocasiones, los cuidados recaen sobre las mujeres y, en el caso de las investigadoras, pueden verse perjudicadas por esta situación cuando un familiar de primer grado, principalmente hijos o padres, quedan hospitalizados. Una mujer investigadora puede verse en una situación de desventaja respecto a sus colegas hombres cuando se asume que los cuidados deben recaer sobre ellas y afectar por tanto a su carrera investigadora.

Por otro lado, en la versión de anteproyecto de ley, el contrato de incorporación estable al Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación incluía una evaluación de la actividad investigadora similar a la que ya ocurre con la figura del *tenure track*. Mediante esta opción, los investigadores se someten a una evaluación de acuerdo a criterios objetivos y previamente fijados. Esta evaluación, en las anteriores versiones de la ley, preveían una sanción si su resultado era negativo, pero no una recompensa si el resultado era positivo. En la versión definitiva del Proyecto de Ley nos encontramos lo contrario: se contempla una recompensa si la evaluación es positiva, pero no se contempla una sanción si el resultado es negativo. Esto puede eliminar todo el sistema de incentivos que se pretende incorporar al sistema de contratación de personal investigador desde su origen.

Por ello, reconociendo como válida la posibilidad de que una evaluación con resultado positivo permita la incorporación y el reconocimiento de la actividad investigadora para el itinerario estable de acceso al Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, se propone establecer un nuevo párrafo para contemplar esa posibilidad de que la evaluación a la que se somete el personal investigador contratado sea negativa. En este párrafo se establece que una evaluación negativa podrá ser causa objetiva para la extinción del contrato o, en caso de que la persona investigadora sea funcionario de carrera, para que esta persona vuelva a su unidad, departamento u organismo en el que tiene la plaza de funcionario. Además, se habilita al Gobierno a que, reglamentariamente, regule de forma más pormenorizada tanto los detalles de cómo se debe realizar dicha evaluación como las concreciones que sean necesarias para hacer efectivo el sistema de incentivos que se plantea.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 14

ENMIENDA NÚM. 12

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Artículo único. Veinte (art. 22 bis nuevo).

Texto que se propone:

«Veinte. Se añade un nuevo artículo 22 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 22 bis. Reconocimiento del certificado R3 como investigador/a establecido/a y participación en procesos selectivos.

[...]

2. En la Oferta de Empleo Público, dentro del límite de la tasa de reposición correspondiente a las plazas para ingreso de las Escalas de personal investigador de los Organismos Públicos de Investigación, se establecerá una reserva de un mínimo de un **33%** de plazas para la incorporación de personal investigador doctor que haya participado en programas o subprogramas de ayudas postdoctorales y que haya obtenido el certificado R3 de conformidad con el artículo 22.3 o haya superado una evaluación equivalente a la del Programa de Incentivación de la Incorporación e Intensificación de la Actividad Investigadora (I3).

En el supuesto de que no se cubran todas las plazas previstas en las reservas del párrafo anterior, las plazas que queden desiertas se acumularán al resto de plazas ofertadas para la misma escala dentro de la tasa de reposición correspondiente a las plazas para ingreso de las Escalas de personal investigador de los Organismos Públicos de Investigación.

3. En la Oferta de Empleo Público, dentro del límite de la tasa de reposición correspondiente a los cuerpos docentes universitarios y a los contratados doctores o las figuras laborales equivalentes o las que las puedan sustituir, se establecerá una reserva de un mínimo de un **33%** de plazas para la incorporación de personal investigador doctor que haya obtenido el certificado R3 de conformidad con el artículo 22.3 o haya superado una evaluación equivalente a la del Programa de Incentivación de la Incorporación e Intensificación de la Actividad Investigadora (I3).”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone un aumento de los porcentajes establecidos en los apartados 2 y 3, puesto que los porcentajes actuales pueden no ser suficientes para la absorción de todos los investigadores que superen la evaluación establecida por la Ley y que pudieran obtener el certificado R3. Además, se elimina la diferencia en el porcentaje reservado para los Organismos Públicos de Investigación y para las universidades, estableciendo para ambos un mínimo del 33%, es decir, de un tercio de las plazas ofertadas de acuerdo a la tasa de reposición que corresponda.

ENMIENDA NÚM. 13

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Artículo único. Veintidós (art. 23 bis nuevo).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 15

Texto que se propone:

«Veintidós. Se añade un nuevo artículo 23 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 23 bis. Contrato de actividades científico-técnicas.

1. El objeto de los contratos de actividades científico-técnicas será la realización de actividades vinculadas a líneas de investigación o de servicios científico-técnicos, incluyendo la gestión científico-técnica de estas líneas que se definen como un conjunto de conocimientos, inquietudes, productos y proyectos, contruidos de manera sistemática alrededor de un eje temático en el que confluyan actividades realizadas por uno o más grupos de investigación y requerirá su desarrollo siguiendo las pautas metodológicas adecuadas en forma de proyectos de I+D+I **y/o contratos de transferencia de conocimiento.**

2. Los contratos de actividades científico-técnicas, de duración indefinida, no formarán parte de la Oferta de Empleo Público ni de los instrumentos similares de gestión de las necesidades de personal a que se refiere el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, ni su convocatoria estará limitada por la masa salarial del personal laboral.

Para su celebración se exigirán los siguientes requisitos:

a) El contrato **de personal investigador** se podrá celebrar con personal con título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Grado, Máster Universitario, Técnico/a Superior o Técnico/a, o con personal investigador con título de Doctor o Doctora.

b) **El contrato de personal técnico se podrá celebrar con personal cuya formación, experiencia y competencias sean acordes con los requisitos y tareas de apoyo a la investigación a desempeñar en la posición que se vaya a cubrir.**

c) Los procedimientos de selección del personal laboral previsto en este artículo se regirán en todo caso a través de convocatorias públicas en las que se garanticen los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y concurrencia.

3. En todo caso, cuando los contratos estén vinculados a financiación externa o financiación procedente de convocatorias de ayudas públicas en concurrencia competitiva en su totalidad, no requerirán del trámite de autorización previa.

4. En lo no previsto en este artículo, con especial referencia a sus derechos y obligaciones, serán de aplicación el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, correspondiendo al personal contratado la indemnización que resulte procedente tras la finalización de la relación laboral.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone diferenciar los requisitos para la contratación de personal investigador de los requisitos para la contratación de personal técnico de apoyo a la investigación, o los llamados gestores de la investigación. Las competencias de estos últimos son de una naturaleza diferente, y los requisitos de formación académica universitaria no deberían ser condicionantes para la contratación de los mismos. De este modo, además, se permite una mayor flexibilidad para las empresas y grupos de investigación a la hora de encontrar perfiles adecuados para cumplir con las funciones de esos profesionales de apoyo a la investigación. Además, se propone también extender el objeto del contrato de actividades científico-técnicas a los contratos de transferencia de conocimiento.

ENMIENDA NÚM. 14

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Artículo único. Veintitrés (art. 25).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Texto que se propone:

«**Veintitrés.** Se da nueva redacción al artículo 25, que queda redactado en los siguientes términos:

“**Artículo 25. Carrera profesional del personal investigador.**

[...]

2. El personal investigador funcionario de carrera al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado se agrupa en:

- a) Escala de Profesores de Investigación de Organismos Públicos de Investigación.
- b) Escala de Investigadores Científicos de Organismos Públicos de Investigación.
- c) Escala de Científicos Titulares de Organismos Públicos de Investigación.

El personal investigador que no sea funcionario de carrera o que desempeñe funciones al servicio de otros organismos públicos, como pueden ser las universidades o los centros de investigación adscritos a las Comunidades Autónomas, pero que realice funciones de investigación en beneficio de los Organismos Públicos de Investigación podrá percibir los beneficios asociados a estas escalas que se detallen reglamentariamente.

[...]

5. A efectos de la carrera profesional horizontal, la evaluación del desempeño tendrá en cuenta los méritos del personal investigador en los ámbitos de investigación, de desarrollo experimental, de dirección, de gestión o de transferencia del conocimiento.

Tanto los méritos de investigación y desarrollo experimental como los de transferencia de conocimiento podrán tener sustantividad propia y ser objeto de evaluación diferenciada. En la evaluación se incluirán las actividades y tareas realizadas a lo largo de toda la carrera profesional del personal investigador.

El reconocimiento de tales méritos tendrá los efectos económicos previstos en la normativa vigente para las retribuciones complementarias relacionadas con el grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el personal investigador desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.

En consecuencia, en el complemento específico, además del componente ordinario, que se corresponderá con el asignado al puesto de trabajo desempeñado, se reconoce un componente por méritos investigadores o de transferencia de conocimiento. A tales efectos, el personal investigador funcionario de carrera podrá someter a evaluación la actividad realizada en España o en el extranjero, en el sector público, **el sector privado** y en las universidades, en régimen de dedicación a tiempo completo cada cinco años, o período equivalente si hubiera prestado servicio en régimen de dedicación a tiempo parcial. El personal adquirirá y consolidará un componente del complemento específico por méritos investigadores o de transferencia de conocimiento por cada una de las evaluaciones favorables.”»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente, la redacción del artículo excluye de la carrera investigadora al personal investigador que realice sus funciones fuera de los Organismos Públicos de Investigación (OPI) y se limita a establecer la carrera investigadora de los funcionarios de carrera. Por ello, se propone añadir, en el apartado 2 del artículo 25 de la Ley 14/2011 una aclaración de que el personal investigador que no sea funcionario de carrera podrá también recibir beneficios a efectos, por ejemplo, de retribuciones de forma asimilable a los funcionarios de carrera siempre y cuando desempeñen su labor investigadora en beneficio del OPI. Finalmente, en el apartado 5 de dicho artículo se añade una mención al sector privado a las consideraciones de evaluación a las que pueden someterse los funcionarios de carrera, en caso de que hubieren realizado algún tipo de labor investigadora o de transferencia de conocimiento en el sector privado a lo largo de esa carrera investigadora.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 17

ENMIENDA NÚM. 15

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Artículo único. Veinticinco (art. 27).

Texto que se propone:

«Veinticinco. Se modifica artículo 27, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 27. Personal de investigación.

[...]

2. La carrera profesional y el régimen jurídico que regule la ley de ordenación de la función pública de la Administración General del Estado y su normativa de desarrollo serán aplicables al personal técnico funcionario al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado **y cualquier otra entidad pública, incluyendo fundaciones y consorcios. Asimismo, este personal tendrá derecho a la carrera profesional al amparo de esta ley en términos similares a los que contempla el artículo 25 para el personal investigador. Esta carrera profesional se diseñará en un plazo no superior a un año tras la entrada en vigor de esta ley.”»**

JUSTIFICACIÓN

Se propone una modificación del apartado 2 para incluir en las provisiones que afectan al personal de investigación una aclaración de que los profesionales de la investigación tendrán el mismo derecho al acceso al desarrollo de carrera que tienen los investigadores. Además, para dar la flexibilidad necesaria para ese desarrollo, se establece que el Gobierno tendrá un plazo de un año para poder diseñar esa carrera profesional para el personal de investigación. También se amplía el ámbito de aplicación para que afecte no solo a los OPI, sino también a todas las entidades de carácter público, incluidas fundaciones y consorcios.

ENMIENDA NÚM. 16

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Artículo único. Veintinueve (art. 33.1).

Texto que se propone:

«Veintinueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 33, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 33. Medidas.

[...]

(Nueva). Medidas que permitan asignar fondos a directores de centros de investigación para financiar grandes proyectos que requieran masas críticas importantes de recursos humanos y materiales, que deben ser gestionadas adecuadamente para conseguir la colaboración de varios grupos de investigación en una o varias disciplinas.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 18

JUSTIFICACIÓN

Actualmente, los responsables de los centros de investigación no están en una posición que les permita ejercer la autoridad real para establecer planes estratégicos y fijar una dirección de los trabajos que desarrollan los investigadores a su cargo. Esto supone que los directores no pueden obtener masas críticas de recursos humanos y materiales que permitan a estos grupos de investigación emprender proyectos más ambiciosos. Con esta adición se propone que los directores puedan asignar fondos para poder atraer esas masas críticas que permitan abordar proyectos de investigación de mayor escala.

ENMIENDA NÚM. 17

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Artículo único. Veintinueve (art. 33.1).

Texto que se propone:

«Veintinueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 33, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 33. Medidas.

[...]

k) Medidas que refuercen el papel innovador de las Administraciones Públicas a través del impulso de la aplicación de tecnologías emergentes, especialmente a través de, **entre otros:**

- **Aceleradoras, incubadoras y centros demostradores;**
- **Espacios de experimentación y diseminación, principalmente GovTech Labs;**
- **Compra pública de innovación; · Acuerdos marco de servicios para la introducción de tecnologías disruptivas en la Administración;**
- **Datos públicos accesibles por parte de las empresas para dar solución a retos sociales.”»**

JUSTIFICACIÓN

Se propone una modificación para explicitar de forma más exhaustiva la aplicación de tecnologías emergentes en la Administración. Reducir las posibilidades de hacerlo a la compra pública de innovación puede ser contraproducente en el futuro, especialmente cuando ya hay numerosas formas de vehicular este tipo de integración de tecnologías en el sector público. Por ello, se propone una lista abierta que incluye otro tipo de soluciones como las aceleradoras e incubadoras de empresas, los centros demostradores, los GovTech Labs para la aplicación de nuevas tecnologías al sector público, los acuerdos marco o la disponibilidad de datos.

ENMIENDA NÚM. 18

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Artículo único. Veintinueve (art. 33.1).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 19

Texto que se propone:

«Veintinueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 33, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 33. Medidas.

[...]

o) Medidas para fomentar la carrera de investigación en la empresa, la investigación colaborativa entre centros de investigación públicos y privados, la participación de personal investigador **y de tecnólogos** al servicio de entidades privadas en proyectos de I+D+I desarrollados por centros de investigación públicos, y los partenariados público-privados.”»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye también la referencia a la carrera tecnológica, dado que los tecnólogos que trabajan en el sector público son perfiles clave para la colaboración público-privada. La colaboración con empresas suele vehicularse a través de este tipo de perfiles, y por tanto no puede quedar fuera de las medidas de fomento de la colaboración público-privada en favor del personal investigador.

ENMIENDA NÚM. 19

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Artículo único. Treinta y uno (art. 35 bis nuevo).

Texto que se propone:

«Treinta y uno. Se introduce un nuevo artículo 35 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 35 bis. Valorización y transferencia del conocimiento.

[...]

7. Las Administraciones públicas fomentarán la cooperación público-privada a través de la constitución de sociedades para el desarrollo de proyectos, e impulsarán el desarrollo de instrumentos financieros que favorezcan la inversión colectiva para el impulso de empresas tecnológicas e innovadoras facilitando su crecimiento e internacionalización.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone este nuevo apartado para fomentar la valorización, protección y transferencia del conocimiento mediante la creación de sociedades que tengan como objetivo el desarrollo de proyectos, con impulso por parte de las Administraciones en forma de colaboración público-privada. En España, el escaso número de empresas innovadoras lastra la capacidad de transferencia de conocimiento e impide superar la brecha entre el laboratorio y el mercado. Por ello, con este texto se mandata a las Administraciones públicas que impulsen el desarrollo de esos nuevos instrumentos que puedan dar como resultado el impulso de empresas innovadoras y tecnológicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 20

ENMIENDA NÚM. 20

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Artículo único. Treinta y dos (art. 36).

Texto que se propone:

«Treinta y dos. Se modifica el artículo 36, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 36. Aplicación del Derecho privado a los contratos relativos a la promoción y gestión de resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación.

1. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3, se rigen por el Derecho privado aplicable con carácter general, con sujeción al principio de libertad de pactos, y podrán ser adjudicados de forma directa, los siguientes contratos relativos a la promoción, gestión y transferencia de resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación, suscritos por los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, las universidades públicas, las fundaciones del sector público estatal y otras entidades dedicadas a la investigación, desarrollo e innovación y dependientes de la Administración General del Estado:

- a) Contratos de opción para explorar la viabilidad empresarial y de sociedad suscritos con ocasión de la constitución o participación en sociedades;
- b) Contratos de financiación y de colaboración para la valorización y transferencia de resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación;
- c) Contratos de prestación de servicios de investigación, desarrollo y asistencia técnica con entidades públicas y privadas, para la realización de trabajos de carácter científico y técnico o para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3, en el caso de los agentes públicos de ejecución dependientes o adscritos a una Comunidad Autónoma o a una administración local, los contratos mencionados en el apartado anterior se regirán por el Derecho privado conforme a lo dispuesto en la normativa propia de cada Comunidad Autónoma. En defecto de regulación específica en la materia, tales entidades podrán aplicar supletoriamente el régimen previsto en el apartado anterior.

3. Lo dispuesto en este artículo no resultará de aplicación a los contratos sujetos a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, **de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.**

4. **La financiación de origen privado, vehiculada a través de donaciones, contratos o convenios con personas físicas o jurídicas de carácter privado será gestionada de acuerdo al derecho privado.”»**

JUSTIFICACIÓN

Se propone, por un lado, la clarificación de la Ley 9/2017 para establecer de forma explícita en la Ley la referencia del texto original y facilitar así su lectura. Por otro lado, se propone un nuevo apartado para complementar el marco normativo que facilite la financiación externa para investigación y transferencia de conocimiento, dando más flexibilidad a la financiación de origen privado. Además, estas medidas, junto a otras de carácter fiscal e incluidas en el régimen de mecenazgo, beneficiarán la atracción de inversiones privadas al Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 21

ENMIENDA NÚM. 21

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Artículo único. Treinta y tres (art. 36 bis nuevo).

Texto que se propone:

«Treinta y tres. Se introduce un nuevo artículo 36 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 36 bis. Aplicación del Derecho privado a las transmisiones a terceros de derechos sobre los resultados de la actividad investigadora por Organismos Públicos de Investigación, universidades públicas y entidades dependientes de la Administración General del Estado.

[...]

5. Cuando se transfieran los derechos sobre los resultados de la actividad investigadora a una entidad privada, deberán preverse en el contrato, **a falta de acuerdo entre las partes**, cláusulas que garanticen la protección de la posición pública, en particular las siguientes:

~~a) Derechos de mejor fortuna que permitan a las entidades públicas recuperar parte de las plusvalías que se obtengan en caso de sucesivas transmisiones de los derechos o cuando debido a circunstancias que no se hubieran tenido en cuenta en el momento de la tasación, se apreciase que el valor de transferencia de la titularidad del derecho fue inferior al que hubiera resultado de tenerse en cuenta dichas circunstancias, así como participar de la revalorización de la entidad privada derivada de la cesión del derecho.~~

~~a) Derecho de reversión para los casos de falta de explotación de los derechos o de explotación contraria al interés general.~~

~~b) Reserva por la entidad titular de una licencia no exclusiva, intransferible y gratuita de uso limitada a actividades docentes, sanitarias y de investigación, siempre que la actividad carezca de ánimo de lucro.”»~~

JUSTIFICACIÓN

Se propone una modificación del apartado 5 para asegurar que los acuerdos entre partes priman sobre la generalidad de la ley a la hora de dirimir la transferencia de derechos sobre los resultados de la actividad investigadora mediante un contrato. Además, se elimina la referencia a los derechos de mejor fortuna, al considerar que estos derechos no son aplicables a las licencias sobre el uso de resultados de la investigación. Por último, se modifica también la letra ahora denominada b) para evitar la mención expresa a actividades sanitarias, lo que puede generar inseguridad jurídica en las licencias del mercado sanitario, por lo que se elimina esa referencia específica al sector.

ENMIENDA NÚM. 22

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Artículo único. Treinta y cinco (art. 36 quater nuevo).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 22

Texto que se propone:

«Treinta y cinco. Se introduce un nuevo artículo 36 quater, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 36 quater. Cooperación de los agentes públicos de ejecución con el sector privado a través de la participación en entidades basadas en el conocimiento.

[...]

2. La participación de los Organismos Públicos de Investigación, las fundaciones del sector público estatal, las sociedades mercantiles estatales y otros agentes públicos de ejecución dependientes o adscritos a la Administración General del Estado en sociedades mercantiles deberá ser objeto de autorización por el Consejo de Ministros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 169.f) de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, en relación con las entidades a que se refiere el apartado anterior, así como los actos y negocios que impliquen que dichas sociedades adquieran o pierdan la condición de sociedad mercantil estatal, definida en el artículo 166.1.c) de la citada Ley 33/2003, de 3 de noviembre. En estos casos, el Ministerio de tutela será el Ministerio de Ciencia e Innovación.

La participación de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado en el capital de las sociedades mercantiles cuyo capital sea mayoritariamente de titularidad privada requerirá la autorización previa del departamento ministerial al que estén adscritos.

Las autorizaciones previstas en el apartado anterior podrán ser objeto de delegación por parte del órgano competente, por razones de celeridad, en favor de comisiones delegadas con mandato expreso al efecto o se estructure según recoge el artículo 35 bis, apartado 3.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta redacción alternativa para agilizar los trámites que podrían actuar como cuellos de botella en la autorización de participaciones de los Organismos Públicos de Investigación (OPI) en el capital de sociedades mercantiles y, por tanto, que pudieran dificultar la colaboración público-privada y la transferencia de conocimiento.

ENMIENDA NÚM. 23

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Artículo único. Treinta y seis (art. 36 quinquies nuevo).

Texto que se propone:

«Treinta y seis. Se introduce un nuevo artículo 36 quinquies, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 36 quinquies. Mecanismos de evaluación de las actividades de transferencia.

La transferencia de conocimiento es una función de los agentes de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, que puede desplegarse a través de múltiples canales, desde la comercialización de patentes, **la participación en sociedades mercantiles**, o la creación de empresas spin-off, hasta los contratos de consultoría o asistencia técnica, así como diversos modelos de colaboración entre agentes y otros mecanismos más informales de divulgación y comunicación de los resultados de la investigación.

Por otra parte, la transferencia no debe entenderse solo como un proceso lineal desde la ciencia hacia la empresa y la sociedad, sino como un proceso bidireccional y colaborativo donde las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 23

empresas también juegan un papel fundamental en la producción de conocimiento y en la definición de las trayectorias tecnológicas prioritarias. Este carácter multidimensional y bidireccional de la transferencia de conocimiento se tendrá en cuenta en el diseño de los mecanismos de evaluación, considerando también las diferencias entre distintas especialidades científicas y áreas de conocimiento.

Las actividades de transferencia de conocimiento ejecutadas en cualquiera de las fórmulas previstas en este artículo por el **personal de investigación** deberán considerarse un concepto evaluable a efectos retributivos y de promoción, de forma que los méritos de transferencia se consideren en los procesos de selección y promoción y de asignación de recursos junto a los méritos investigadores. Asimismo, la ejecución de la actividad de transferencia y los impactos que produzca en los ámbitos económico, social, sanitario y ambiental, deberán considerarse concepto evaluable para el agente público de ejecución de cara a la asignación de recursos públicos, de igual forma que el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 35 bis.2.»

JUSTIFICACIÓN

Se proponen dos correcciones técnicas: una de ellas para incluir la participación en sociedades mercantiles como una de las vías para la transferencia de conocimiento, mientras que la segunda de ellas es para reconocer la transferencia de tecnología como concepto evaluable en la carrera de investigadores y técnicos, sustituyendo así el concepto «personal investigador» por «personal de investigación», un poco más amplio.

ENMIENDA NÚM. 24

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Artículo único. Treinta y siete (art. 36 sexies nuevo).

Texto que se propone:

«Treinta y siete. Se introduce un nuevo artículo 36 sexies, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 36 sexies. Compra pública de innovación.

[...]

2. La compra pública de innovación podrá adoptar alguna de las modalidades siguientes:

- a. Compra pública de tecnología innovadora.**
- b. Compra pública precomercial.**

3. La compra pública de **tecnología innovadora tendrá** por objeto la adquisición de bienes o servicios innovadores que no existan actualmente en el mercado como producto o servicio final, **pero que son potencialmente posibles gracias a la tecnología y el avance científico y que responden a necesidades públicas actuales.** Las tecnologías resultantes deberán encontrarse incardinadas en alguna de las líneas de la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación o de los planes e instrumentos propios de la Administración autonómica correspondiente, **y la administración u organismo que realice la inversión será la única responsable de la convocatoria y adjudicación de contratos de compra pública de innovación, siempre de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente, en particular la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 24

las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

4. La compra pública precomercial tendrá por objeto fomentar la investigación de soluciones a futuras necesidades públicas. Esta modalidad deberá articularse de acuerdo con lo establecido en el artículo 177 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 sobre caracterización del procedimiento de asociación para la innovación por parte de las administraciones u organismos involucrados en el proceso.

5. Con carácter previo al inicio de los procesos de compra pública de innovación en el ámbito de sus respectivas competencias, las Administraciones Públicas, organismos y entidades del sector público, deberán determinar las concretas necesidades del servicio público no satisfechas por el mercado, detallar las correspondientes especificaciones funcionales de la solución que pretende alcanzarse, así como efectuar los estudios y consultas que resulten necesarias a fin de comprobar el contenido innovador de la citada solución.

6. En el ámbito de la Administración General del Estado, corresponderá al Ministerio de Ciencia e Innovación y al Centro para el Desarrollo Tecnológico y la Innovación (CDTI) el desarrollo de políticas, planes y estrategias en materia de compra pública de innovación.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta nueva redacción para clarificar las diferencias entre la compra pública de tecnología innovadora y la compra pública precomercial. De esta forma se puede atender mejor a las especificidades de los dos procesos de fomento de la innovación empresarial, reconociendo que la compra pública de tecnología innovadora actúa sobre la demanda de tecnología y que la compra precomercial actúa sobre el lado de la oferta. Además, se introducen referencias a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 para que, en el caso de la compra pública de tecnología innovadora, sea el organismo inversor el único responsable de las convocatorias y adjudicaciones, mientras que en el caso de la compra pública precomercial se remite a la figura de la asociación para la innovación que se recoge en la citada Ley.

ENMIENDA NÚM. 25

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Artículo único. Treinta y ocho (art. 37 título y apartado 5).

Texto que se propone:

«Treinta y ocho. Se modifican el título y el apartado 5 del artículo 37, que quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 37. Ciencia abierta.

1. Los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación impulsarán la **publicación en acceso abierto de los resultados de la investigación científica, tecnológica y de la innovación, la revisión por pares abierta, así como el desarrollo de repositorios de acceso abierto, propios o compartidos, y establecerán sistemas que permitan conectarlos con iniciativas similares de ámbito nacional e internacional.**

2. **Con la finalidad de mejorar la transferencia de la investigación financiada en, al menos, un 50% con fondos públicos, ya sean de origen nacional o europeos, los resultados**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

de dicha investigación serán públicos y gratuitamente accesibles para el público. La publicación de dichos resultados cumplirá en todo momento lo que a estos efectos disponga la normativa europea sobre el acceso abierto. El personal de investigación cuya actividad investigadora esté financiada mayoritariamente con fondos públicos, ya sean de origen nacional o europeos de los Presupuestos Generales del Estado, hará públicos los resultados de su investigación en publicaciones y/o repositorios de acceso abierto. La publicación de investigación financiada con fondos públicos se hará sin ceder en ningún caso a terceros los derechos de propiedad intelectual o industrial derivados de dicha investigación por razón de dicha publicación.

De forma excepcional, cuando de forma justificada, no sea posible o no sea aconsejable su publicación en acceso abierto, una versión digital de la versión final de los contenidos que hayan sido aceptados para publicación en publicaciones de investigación seriadas o periódicas, distintas de las de acceso abierto, se hará disponible en repositorios públicos, tan pronto como resulte posible, pero no más tarde de doce meses después de la fecha oficial de publicación. Así mismo, cualquier cesión excepcional de los derechos intelectuales derivada de la publicación en publicaciones de investigación seriadas o periódicas distinta de las de acceso abierto deberá de ser debidamente justificada.

3. La versión electrónica se hará pública en repositorios de acceso abierto reconocidos en el campo de conocimiento en el que se ha desarrollado la investigación, o en repositorios institucionales de acceso abierto, y/o en publicaciones de acceso abierto, reconociéndose en todo momento su autoría y los derechos de propiedad intelectual correspondientes a los autores de esta.

4. La versión electrónica pública podrá ser empleada por las Administraciones Públicas en sus procesos de evaluación.

5. El Ministerio de Ciencia e Innovación facilitará el acceso centralizado a los repositorios y su conexión con iniciativas similares nacionales e internacionales, e impulsará el acceso abierto y la ciencia abierta en la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación, reconociendo el valor de la ciencia como bien común.

Además del acceso abierto, y siempre con el objetivo de hacer la ciencia más abierta, accesible, eficiente, transparente y beneficiosa para la sociedad, los Ministerios de Ciencia e Innovación y de Universidades, cada uno en su ámbito de actuación, promoverán también otras iniciativas orientadas a facilitar el libre acceso a los datos generados por la investigación, a desarrollar infraestructuras y plataformas abiertas, y a fomentar la publicación de los resultados científicos en acceso abierto, la participación abierta de la sociedad civil en los procesos científicos, tal como se desarrolla en el artículo 38.

6. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los acuerdos en virtud de los cuales se hayan podido atribuir o transferir a terceros los derechos sobre las publicaciones, y no será de aplicación cuando los derechos sobre los resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación sean susceptibles de protección.»»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una nueva redacción completa del artículo 37, de forma que se impulse la publicación de resultados de la ciencia española en abierto. Además, se propone que se establezca que la investigación cuyo presupuesto se financie en, al menos, un 50% con fondos públicos, sin importar si se trata de fondos de origen autonómico, nacional o europeo, se ponga a disposición del público de forma gratuita. De este modo se eliminarán barreras de acceso de carácter económico y se facilitará su transmisión a empresas y ciudadanía.

Además, se añade una cláusula para contemplar los casos en los que no sea posible o aconsejable la publicación de resultados en acceso abierto, de forma que se permita una versión digital de los contenidos que se hayan aceptado para publicación en publicaciones de investigación. Se impulsan así los repositorios de acceso abierto y facilitando la disponibilidad de los resultados de la investigación. Además, se incluyen también modificaciones para incluir modalidades diferentes de acceso abierto, conforme siempre al derecho de la Unión Europea, para asegurar que toda investigación publicada y disponible al público está revisada por pares y, por tanto, cumple con los estándares más altos de calidad y exigencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 26

ENMIENDA NÚM. 26

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Artículo único. Cuarenta y cuatro (D.A. primera, apartados 3, 4, 5 y 6 nuevo).

Texto que se propone:

«Cuarenta y cuatro. Se modifican los apartados 3, 4 y 5 y se añade un nuevo apartado 6 a la disposición adicional primera, con la siguiente redacción:

3. Podrán ser de aplicación los artículos 13.1, 14, 15, 20, 21, 22, 22 bis, 23 y 23 bis de esta Ley a los consorcios públicos y fundaciones del Sector público en los que la participación estatal sea igual o superior a la de cada una de las restantes Administraciones Públicas, cuyo fin u objeto social comprenda la ejecución directa de actividades de investigación científica y técnica o de prestación de servicios tecnológicos, o aquellas otras de carácter complementario necesarias para el adecuado progreso científico y tecnológico de la sociedad.

4. Podrán ser de aplicación los artículos 13.1, 20, 21, 22, 22 bis, 23 y 23 bis de esta Ley a los consorcios públicos y fundaciones del sector público en los que la participación estatal sea inferior a la de cada una de las restantes Administraciones Públicas, cuyo fin u objeto social comprenda la ejecución directa de actividades de investigación científica y técnica o de prestación de servicios tecnológicos, o aquellas otras de carácter complementario necesarias para el adecuado progreso científico y tecnológico de la sociedad.

5. Los artículos 13.1, 20, 21, 22, 22 bis y 23 bis de esta Ley podrán ser de aplicación a otros Organismos de investigación de la Administración General del Estado diferentes de los Organismos Públicos de Investigación que se regulan en esta Ley, **así como también a las entidades a las que se refiere el artículo 3.4 de la presente Ley.**

6. En los casos indicados en los apartados 3, 4 y 5, las referencias a las reservas sobre la Oferta de Empleo Público realizadas en los artículos 22 bis se entenderán realizadas al instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal al que se refiere el artículo 70 del Estatuto Básico del Empleado Público.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir una puntualización para permitir que los agentes de ejecución que recoge el artículo 3.4 de la Ley 14/2011 puedan beneficiarse también de la flexibilidad que confieren las nuevas modalidades de contratación laboral de esta reforma. De este modo, estos agentes de ejecución de proyectos, sin importar si su financiación es pública o privada, no tendrán que recurrir al régimen general previsto en el Estatuto de los Trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 27

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Artículo único. Cuarenta y seis (D.A. undécima).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 27

Texto que se propone:

«Cuarenta y seis. Se modifica la disposición adicional undécima, en los siguientes términos:

“Disposición adicional undécima. Subvenciones y ayudas.

[...]

7. Además, las Administraciones públicas podrán basar sus convocatorias de subvenciones enmarcadas en el ámbito de la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación, en las evaluaciones que hayan realizado los agentes públicos de las mismas u otras Administraciones públicas en sus convocatorias de ayudas para el mismo objeto en el ámbito de la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación. En estos supuestos las ayudas podrán concederse de forma directa, mediante resolución del órgano competente para la concesión de ayudas en el correspondiente agente público, y de conformidad con lo establecido en los artículos 22.2.b) y 28.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. En todo caso se tendrá en cuenta lo dispuesto en la normativa de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

8. En las bases reguladoras de las subvenciones y ayudas públicas concedidas por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación cuyos beneficiarios sean agentes públicos, entidades sin ánimo de lucro, o empresas, se eximirá a estos de las responsabilidades conjuntas subsidiarias derivadas de la participación de otras entidades públicas o privadas.

9. Será de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, en caso de que en la ejecución de las subvenciones y ayudas se celebren contratos que deban someterse a dicha Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la adición de un nuevo apartado para asegurar que las entidades o empresas que participen en programas de subvenciones o ayudas públicas no tengan que responder por las responsabilidades conjuntas subsidiarias derivadas de la participación de otras entidades, asegurando así que todas esas entidades se encuentran en situación de igualdad. Actualmente, la situación provoca que se abuse de las subcontrataciones para llevar a cabo actuaciones que son objeto de subvenciones o ayudas públicas, mientras que con esta redacción se evitará tener que recurrir a esa fórmula y se apostará más por colaboraciones y participaciones de otras entidades.

ENMIENDA NÚM. 28

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional tercera. Creación de la Agencia Estatal «Agencia Espacial Española» y de la Estrategia Espacial Española.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se autoriza la creación de la Agencia Estatal «Agencia Espacial Española», con carácter de agencia estatal, adscrita a los Ministerios de Ciencia e Innovación y de Defensa, que tendrá como **misión la elaboración de la Estrategia Espacial Española con carácter quinquenal, así como su seguimiento, implementación, evaluación y actualización.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 28

2. La Estrategia Espacial Española tendrá los siguientes fines:

- a) el fomento, ejecución y desarrollo de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación en el ámbito del espacio, **así como una política espacial española robusta y autónoma;**
- b) **proteger y promover** la seguridad y defensa nacional **en lo referente al espacio ultraterrestre;**
 - c) las operaciones en el ámbito ultraterrestre;
 - d) las aplicaciones satelitales para el desarrollo de competencias departamentales, así como el uso de datos provistos por satélites, y el impacto tecnológico y económico de la industria asociada al diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas satelitales;
 - e) la potenciación de la industria espacial nacional;
 - f) la coordinación estatal e internacional de la política espacial española, con plena coordinación con la Agencia Espacial Europea y con las políticas y programas espaciales que se desarrollen en el ámbito de la Unión Europea y de las organizaciones internacionales de las que España es miembro, mediante la asignación competitiva y eficiente de los recursos públicos;
 - g) el seguimiento de las actuaciones financiadas y de su impacto, y el asesoramiento en la planificación de las acciones o iniciativas a través de las que se instrumentan las políticas de I+D+I **aplicadas a la política espacial española** en el ámbito competencial de la Administración General del Estado.

2. La creación de la Agencia se realizará sin aumento de gasto público, y no se financiará con créditos del presupuesto financiero del Estado, salvo en los casos y con los límites que se establezcan mediante Ley de presupuestos generales del Estado.

3. El Gobierno aprobará en el plazo máximo de un año el estatuto de la Agencia Estatal "Agencia Espacial Española" en el que se garantizará la presencia equilibrada de los diferentes departamentos ministeriales con competencias en la materia en los órganos de gobierno de la misma.

4. El Gobierno remitirá a las Cortes Generales para su aprobación, en el plazo máximo de un año, un Proyecto de Ley Espacial Española, que ofrezca un marco normativo flexible para el desarrollo de la innovación en los nuevos usos del espacio ultraterrestre y garantías para el ejercicio seguro y acorde a Derecho de las actividades económicas relacionadas con el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una modificación que amplía el contenido de la disposición adicional tercera. En primer lugar, se recoge la mención a que la principal misión de la Agencia Espacial Española será el desarrollo, implementación y evaluación de la Estrategia Espacial Española, así como su actualización. Además, se modifican algunos aspectos de los fines de la misma, por ejemplo, haciendo referencia a la necesidad de contar con una política espacial española robusta y autónoma, aunque coordinada con la Agencia Espacial Europea y otros programas y organismos internacionales. Finalmente, se encomienda al Gobierno la redacción de un proyecto de ley que permita aprovechar al máximo el potencial económico de los nuevos usos del espacio ultraterrestre y, por tanto, las oportunidades que esto ofrece para nuestras empresas, asegurando además que esos usos se desarrollan de forma respetuosa con el marco normativo internacional y europeo.

ENMIENDA NÚM. 29

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la disposición final primera (modificación de la Ley 14/2007)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 29

Texto que se propone:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 14/2007, de 3 julio, de investigación biomédica.

“Artículo 85. Actividades investigadoras en los centros del Sistema Nacional de Salud.

1. Las Administraciones Públicas, en el marco de la planificación de sus recursos humanos, incorporarán a los servicios de salud personal investigador en régimen estatutario a través de categorías profesionales específicas que permitan de forma estable y estructural la dedicación a funciones de investigación **de entre el cincuenta y el cien por ciento de la jornada laboral ordinaria**. El personal sanitario que acceda a estas categorías profesionales específicas ~~dedicará al menos un cincuenta por ciento de la jornada laboral ordinaria a funciones de investigación, y~~ **podrá dedicar** el resto de la jornada a funciones en los ámbitos asistencial, docente, de gestión clínica, de prevención y de información y educación sanitarias según se determine en el ámbito competencial correspondiente.

En el supuesto de centros de gestión indirecta, a través de la constitución de cualesquiera entidades de naturaleza o titularidad pública admitidas en Derecho, del Sistema Nacional de Salud, **la incorporación de personal de investigación se realizará en el régimen jurídico que corresponda**. En las fundaciones de investigación biomédica que gestionan la investigación de los centros del Sistema Nacional de Salud y en los institutos acreditados de acuerdo con el artículo 88 y disposición final tercera de esta Ley, la incorporación de personal de investigación se realizará en el régimen jurídico que corresponda, **garantizando que las condiciones retributivas no sean inferiores en ningún caso a las establecidas para las categorías profesionales estatutarias equivalentes en el servicio de salud que corresponda**.

En ambos supuestos dicha incorporación se realizará a través de los procedimientos legalmente establecidos, que en todo caso se atenderán a los principios rectores de acceso al empleo público a los que se refiere el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

En los procesos selectivos para el acceso a las categorías estatutarias de personal ~~sanitario~~ investigador se podrá considerar el certificado R3 regulado en el artículo 22.3 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, a efectos de lo dispuesto en el artículo 22 bis.1 de dicha Ley. **Dichos procesos se realizarán preferentemente por el procedimiento de concurso descrito en el artículo 31.6 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.**

2. Los centros del Sistema Nacional de Salud, incluidos los que se citan en el párrafo segundo del apartado anterior, y las fundaciones que gestionan la investigación en dichos centros, podrán contratar personal de investigación con arreglo a las modalidades contractuales reguladas en la Ley 14/2011, de 1 de junio, y de acuerdo con lo preceptuado en dicha Ley.

En los procesos selectivos para el acceso a plazas laborales fijas **de personal investigador** se podrá considerar el certificado R3 regulado en el artículo 22.3, a efectos de lo dispuesto en el artículo 22 bis.1.

En el caso del personal investigador laboral se establecerán sistemas que permitan la evaluación del desempeño de su actividad a efectos de la carrera profesional. **Esto incluye los componentes de promoción vertical y horizontal, generando los correspondientes complementos retributivos, de manera al menos equivalente a las correspondientes categorías profesionales específicas estatutarias de personal investigador o, en su defecto, en los términos del artículo 25 de la Ley 14/2011**. Estas evaluaciones ~~que~~ se adecuarán a criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación, garantizarán el principio de igualdad entre mujeres y hombres, e irán acompañadas de mecanismos para eliminar los sesgos de género en la evaluación.

Asimismo, se establecerán sistemas que regulen la carrera profesional del resto del personal de investigación en los mismos términos que las correspondientes categorías profesionales estatutarias.

Los centros incluidos en el párrafo segundo del artículo 85.1 deberán tener en vigor los sistemas de carrera profesional descritos dentro de un periodo de dos años desde la entrada

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 30

en vigor de este precepto, tras la correspondiente negociación colectiva según establezca el régimen jurídico que sea aplicable.

3. Las actividades de investigación, así como la movilidad nacional e internacional con fines de investigación, se tendrán en cuenta en los baremos de méritos para el acceso, promoción y en su caso desarrollo y carrera de los profesionales del Sistema Nacional de Salud que desarrollan actividad asistencial y/o investigadora. ~~Para el acceso a plazas de personal sanitario, e El tiempo trabajado con contratos financiados por las Administraciones públicas, y obtenidos en concurrencia competitiva para desarrollar~~ **desarrollando actividad investigadora de investigación vinculada a la actividad asistencial** en centros del Sistema Nacional de Salud, tendrá la misma valoración que el tiempo trabajado con contratos temporales eventuales o de interinidad para desarrollar actividad asistencial.

4. En el ámbito de los respectivos servicios de salud se arbitrarán medidas que favorezcan la compatibilidad de actividad asistencial con la investigadora de sus profesionales, la participación de los mismos en programas internacionales de investigación y su compatibilidad con la realización de actividades con dedicación a tiempo parcial en otros organismos de investigación, con sujeción a lo previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y en su caso en las Leyes autonómicas sobre incompatibilidades.

5. Serán de aplicación los artículos 17 y 18 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, a las fundaciones que gestionan la investigación en los centros del Sistema Nacional de Salud, incluidos los que se citan en el párrafo segundo del apartado 1, y las fundaciones que gestionan la investigación en dichos centros.

6. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, incluirán la actividad investigadora como parte del sistema de reconocimiento del desarrollo profesional del personal estatutario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

7. Los centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con este y las fundaciones y consorcios de investigación biomédica podrán contratar personal técnico de apoyo a la investigación y a la transferencia de conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 bis de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

8. Se aprobará en el ámbito competencial correspondiente un Estatuto del personal de investigación en el Sistema Nacional de Salud.»»

JUSTIFICACIÓN

La pandemia de COVID-19 ha demostrado la importancia de la investigación científica para la mejora de la salud, y una buena parte de los avances que se producen en este ámbito se desarrollan en el seno de la investigación biomédica que se realiza en los hospitales. Esto supone, por tanto, que la protección y promoción del personal investigador que desempeña su labor en los hospitales, tanto a tiempo completo como a tiempo parcial. Sin embargo, la Ley de 14/2007, de 3 julio, de investigación biomédica lleva sin modificarse significativamente desde 2007, lo que supone que las plantillas de investigación de los centros del Sistema Nacional de Salud (SNS) no se hayan integrado de forma exitosa en ellos, ni que se hayan desarrollado completamente sus categorías estatutarias o su carrera profesional, limitando así aprovechar todo el potencial de la investigación hospitalaria en nuestro país.

Por ello, se propone una reforma de la disposición final primera para recoger que el personal investigador en categorías específicas, tanto personal sanitario como si no, podrá dedicar entre el 50 y el 100 por ciento de su jornada a la investigación. Además, se propone también clarificar que la incorporación de personas de personal de investigación en fundaciones de investigación o institutos de investigación sanitaria no pueda ser en condiciones retributivas inferiores a las del propio centro o servicio de salud en el que gestionan actividades de investigación. En definitiva, se propone ajustar el acceso a las categorías estatutarias para evitar posibles discriminaciones contra el personal encargado de la investigación en centros hospitalarios del Sistema Nacional de Salud.

Asimismo, se propone también detallar los componentes de carrera profesional del personal investigador laboral estableciendo una equivalencia mínima para facilitar su implantación. Además, planteamos también establecer un plazo para poner en vigor los sistemas de carrera profesional. También se plantea la necesidad de que el tiempo trabajado en investigación en entidades del Sistema Nacional de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 31

Salud, incluidas fundaciones e institutos, sea valorado de la misma forma que el tiempo trabajado en otras actividades del Sistema Nacional de Salud. Finalmente, se propone la negociación y aprobación de un estatuto que permita desarrollar reglamentariamente varios aspectos de la incorporación de personal de investigación en el Sistema Nacional de Salud, por supuesto respetando el reparto competencial vigente.

ENMIENDA NÚM. 30

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la disposición adicional sexta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional sexta. Plurianualidad del marco presupuestario de los presupuestos de los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

La elaboración de los Presupuestos de los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación se encuadrará en un marco presupuestario a medio plazo, compatible con el principio de anualidad por el que se rigen la aprobación y ejecución de los Presupuestos, con el objetivo de que la financiación **total** en I+D+I, de conformidad con la normativa europea, aumente regularmente de forma que alcance el **3%** del PIB en 2030. Este incremento estará condicionado en todo caso por las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.»

JUSTIFICACIÓN

La ciencia y la innovación son las claves sobre las que debe cimentarse nuestro modelo económico, aportando valor añadido a los productos y servicios que ofrecemos en el mercado y compitiendo en base a ese valor añadido en la economía globalizada. Los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) dedican a I+D, de media, un 2,47% de su PIB. De hecho, los países de nuestro entorno dedican entre el 3,19% de Alemania, un 2,2% de Francia, un 1,75% de Reino Unido, un 1,46% de Italia o un 1,39% de Portugal. España, sin embargo, dedica únicamente el 1,25% de su PIB, de acuerdo a datos de 2019. Todo ello, teniendo en cuenta que cada euro gastado produce un retorno de otros 13 euros en valor añadido para el sector empresarial.

De hecho, España sigue en el vagón de cola en materia de innovación, suspendiendo en empleos de innovación, en inversión en I+D (tanto pública como privada) o en apoyo gubernamental a la I+D privada. Nuestros niveles de inversión quedan aún más en evidencia cuando se comparan con otras economías extremadamente competitivas a nivel global y que han basado su modelo de crecimiento en la innovación y el desarrollo tecnológico y científico. Por ejemplo, Israel es el país desarrollado que más invierte, con casi un 5% de su PIB en 2019 dedicado a este ámbito, mientras que Japón dedica en torno a un 3.2%. Especial atención requiere Corea del Sur, que ha pasado de invertir un 2% en el año 2000 a casi triplicar su inversión en ciencia e innovación y alcanzar un 4.6% en 2019. Todos ellos son grandes referentes a nivel mundial por sus ecosistemas de innovación y su contribución al desarrollo científico.

ENMIENDA NÚM. 31

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 32

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Contratos con financiación de la Unión Europea y su aplicación a las entidades privadas sin ánimo de lucro del régimen de contratación previsto en la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 32/2021.

El régimen de contratación previsto en la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo podrá ser también de aplicación a las entidades privadas sin ánimo de lucro que realicen actividades de investigación y desarrollo tecnológico, generen conocimiento científico o tecnológico, faciliten su aplicación y transferencia o proporcionen servicios de apoyo a la innovación a las entidades empresariales.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir una nueva disposición adicional que permita que las entidades privadas sin ánimo de lucro puedan contar con las mismas herramientas de dinamización y flexibilidad de las que ya gozan las entidades del sector público a la hora de ejecutar proyectos que reciben financiación de la Unión Europea. De este modo, la ejecución de estos proyectos no se verá comprometida por la imposibilidad de hacer uso del régimen de contratación laboral general del Estatuto de los Trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 32

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Adecuación de los contratos de I+D al Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo.

1. Se podrán celebrar contrato de duración determinada de un modo similar a los previsto en la disposición adicional quinta Del Real Decreto Ley 32/2021 de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, a entidades de carácter público y privado relacionadas con proyectos de Investigación, Desarrollo o Innovación (en adelante proyectos de I+D), promovidos por entes públicos, así como privados de carácter innovador. Dicha posibilidad de celebrar contratación de carácter determinada se asociará a dichos proyectos.

2. El carácter innovador de un proyecto de I+D se presumirá cuando sea objeto de cofinanciación pública. Los participantes dicho proyecto, o las colaboraciones con terceros necesarias para llevar a cabo las tareas del mismo podrán celebrar estos contratos de duración determinada, indicando su relación con el proyecto en cuestión. Igualmente, para el caso de proyectos I+D+I sin financiación pública, y por tanto de carácter exclusivamente privado, los participantes independientemente de carácter público o privado que colaboren dentro de las tareas de un proyecto exclusivamente privado de I+D+I se podrán beneficiar igualmente de la posibilidad de suscribir contratos de duración determinada siempre y cuando la persona jurídica de carácter privado promotora del proyecto (empresas, asociaciones, fundaciones, o cooperativas), tenga entre sus objeto social, o fines fundacionales principales, la realización de actividades de Investigación, Desarrollo e

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Innovación, y el proyecto pueda ser verificable, con las condiciones de confidencialidad que conlleve.

En el caso de promotores del proyecto sin financiación pública de carácter privado, que quieran permitir que se celebren contratos de duración determinada en relación a las actividades del proyecto; y en el caso de que el promotor sea un grupo empresarial donde la I+D+I no constituya el eje de su actividad, dicho proyecto debe ser presentado por una entidad jurídica independiente dentro del grupo en el cual la I+D si lo sea, con objeto de poder auditar dicha característica con facilidad si fuera necesario.

3. Para entidades de carácter privado, se podrán enlazar más de dos contratos de esta característica por causas de actividades científico-tecnológicas o por un periodo en su conjunto inferior a 6 años y un mes de actividad laboral. Toda vez que se supere dicha duración o el segundo contrato (el primero que llegue antes), el mismo quedará a todos los efectos dentro del ámbito de aplicación de la reforma general del estatuto de los trabajadores, reconociéndosele el periodo trabajado en la empresa, universidad o entidad con quien mantenga la persona trabajadora el contrato laboral.

4. El contrato de duración determinada se podrá aplicar a personal que hubiera trabajado ya los organismos públicos o privados contratantes con anterioridad. Sin embargo, si hiciera menos de seis meses de la extinción del contrato con el organismo contratante, se deberá incluir el tiempo del contrato anterior para calcular el tiempo expresado en el párrafo tercero. Si hiciera menos de trece meses desde la extinción del contrato se contabilizará la mitad del periodo de la contratación anterior. Si la persona trabajadora anteriormente estuviera en cualquier otra área o departamento dentro de la entidad o grupo empresarial que realice la actividad asociada al proyecto se respetarán todos los derechos adquiridos anteriormente.

No se podrá aplicar esta modalidad a personal que llevará más de nueve meses con anterioridad en la prestación del servicio adscrito a una actividad científico- tecnológico trabando sin depender de ningún proyecto o línea de desarrollo concreto.

5. Si la persona trabajadora fuera contratada por otra entidad distinta dentro del mismo grupo societario con la que llevo a cabo las actividades de I+D, si esta fuera del campo de la I+D aplicará igualmente como si fuera la misma entidad, y si no lo fuera, contabilizará igualmente para cualquier otra implicaciones que tenga respecto a la aplicación del Real Decreto Ley 32/2021 de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta disposición adicional para posibilitar la celebración de contratos en proyectos de I+D que surjan de entidades tanto públicas como privadas. Se regula que la contratación en proyectos de este tipo podrá ser de duración determinada vinculada al proyecto en cuestión. En el caso de los contratos celebrados por entidades privadas, se establecen determinadas características y requisitos a cumplir, como por ejemplo evitar la contratación discontinua o respetar los derechos adquiridos de la persona trabajadora en caso de que esta estuviera ya contratada por la misma entidad.

ENMIENDA NÚM. 33

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Uno. Se modifica el artículo 35, que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 35. Deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

1. Deducción por actividades de investigación y desarrollo.

[...]

c) Porcentajes de deducción.

1.º El **40** por ciento de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto.

En el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de investigación y desarrollo en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los 2 años anteriores, se aplicará el porcentaje establecido en el párrafo anterior hasta dicha media, y el **70** por ciento sobre el exceso respecto de esta. Además de la deducción que proceda conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores se practicará una deducción adicional del **25** por ciento del importe de los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.

2.º El **15** por ciento de las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible, excluidos los edificios y terrenos, siempre que estén afectos exclusivamente a las actividades de investigación y desarrollo.

Los elementos en que se materialice la inversión deberán permanecer en el patrimonio del contribuyente, salvo pérdidas justificadas, hasta que cumplan su finalidad específica en las actividades de investigación y desarrollo, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, admitido en la letra a) del apartado 1 del artículo 12, que se aplique, fuese inferior.

2. Deducción por actividades de innovación tecnológica.

[...]

c) Porcentaje de deducción.

El **50** por ciento de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto.”

Dos. Se modifica el artículo 39, que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 39. Normas comunes a las deducciones previstas en este capítulo.

1. Las deducciones previstas en el presente Capítulo se practicarán una vez realizadas las deducciones y bonificaciones de los Capítulos II y III de este Título.

[...]

b) En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

El importe de las deducciones previstas en este Capítulo a las que se refiere este apartado, aplicadas en el período impositivo, no podrán exceder conjuntamente del 25 por ciento de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones. No obstante, el límite se elevará al **65** por ciento cuando el importe de las deducciones previstas en los artículos 35 y 36 de esta Ley, que corresponda a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del **5** por ciento de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. No obstante, en el caso de entidades a las que resulte de aplicación el tipo de gravamen previsto en el apartado 1 o en el apartado 6 del artículo 29 de esta Ley, las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 35 de esta Ley, podrán, opcionalmente, quedar excluidas del límite establecido en el último párrafo del apartado anterior, y aplicarse con un descuento del 20 por ciento de su importe, en los términos establecidos en este apartado. En el caso de insuficiencia de cuota, se podrá solicitar su abono a la Administración tributaria a través de la declaración de este Impuesto, una vez finalizado el plazo a que se refiere la letra a) siguiente. Este abono se regirá por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo, sin que, en ningún caso, se produzca el devengo del interés de demora a que se refiere el apartado 2 de dicho artículo 31.

El importe de la deducción aplicada o abonada, de acuerdo con lo dispuesto en este apartado, en el caso de las actividades de innovación tecnológica no podrá superar conjuntamente el importe de 1 millón de euros anuales. Asimismo, el importe de la deducción aplicada o abonada por las actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, de acuerdo con lo dispuesto en este apartado, no podrá superar conjuntamente, y por todos los conceptos, los 6 millones de euros anuales. Ambos límites se aplicarán a todo el grupo de sociedades, en el supuesto de entidades que formen parte del mismo grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.»»

JUSTIFICACIÓN

Para conseguir dedicar un 2% del PIB a ciencia e innovación, no es factible depender solo de la financiación pública, sino que es necesario el impulso del sector privado. Un estudio de la OCDE sobre incentivos a la ciencia y la investigación en sus diferentes Estados miembros publicado en septiembre de 2020 concluía que los incentivos fiscales eran especialmente beneficiosos a la hora de impulsar a las empresas a invertir en innovación por primera vez, siendo especialmente beneficiosos para las pequeñas empresas. A su vez, ese mismo estudio apunta a que las ayudas directas de carácter público complementan esos incentivos, siendo más eficaces para asegurar la cobertura de investigaciones de innovación disruptiva que aún no está lista para acceder al mercado, especialmente cuando se destinan a grandes empresas que ya cuentan con un ecosistema propio de innovación en marcha.

Sin embargo, la propuesta de reforma de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación no incluye realmente ningún tipo de medida para favorecer las inversiones en I+D. Sin un marco normativo más atractivo para estas inversiones, será imposible alcanzar un nivel de financiación de la I+D española similar a la del resto de Estados miembros de la OCDE. Es por ello que, desde el GP Ciudadanos, venimos proponiendo un plan de incentivos a la inversión en ciencia e innovación, que convierta a nuestro país en un destino atractivo para el desarrollo de la I+D, y que permita a nuestras empresas encontrar en estas inversiones una oportunidad de crecimiento sostenido y sostenible, así como una salida a la crisis del COVID-19.

En este Plan de Incentivos a la I+D, proponemos una reforma de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, con el objetivo de revolucionar el marco fiscal de las inversiones en ciencia e innovación en España y ponernos a la vanguardia de Europa y de las economías desarrolladas en este sentido. Por un lado, en lo referente a las deducciones por actividades de investigación y desarrollo, proponemos elevar los porcentajes de deducción fiscal del 25 al 40 por ciento para los gastos efectuados en el período impositivo por ese concepto, un incremento de casi el doble de la deducción actual. Además, se incrementa también la deducción en caso de que los gastos en investigación en el año impositivo sean mayores que la media de los últimos dos años, aplicando el 45 por ciento para las cantidades hasta dicha media y elevando del 42 por ciento actual al 70 por ciento el porcentaje deducible del exceso de esta. Es decir, una empresa que invierta cada vez más en ciencia e investigación tendrá una bonificación adicional aún más atractiva. También se aumenta del 8 al 15 por ciento el porcentaje deducible de las cantidades invertidas en inmovilizado material e intangible que estén afectos exclusivamente a dichas actividades de investigación y desarrollo.

Por otro lado, en lo referente a los porcentajes de deducción aplicables a las actividades de innovación, se aumentan del 12 al 50 por ciento. Es decir, en esta propuesta de reforma el atractivo de las deducciones

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 36

fiscales por actividades de innovación se cuadruplica. Los incentivos para inversión en innovación por parte de las empresas son esenciales para poder dinamizar el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación en nuestro país, y la actual redacción de la Ley 27/2014 no permite un marco lo suficientemente atractivo para no solo fomentar la inversión de las empresas ya radicadas en España, sino también para atraer inversiones exteriores a nuestro país.

Finalmente, también es necesario flexibilizar las restricciones que se aplican a estas deducciones. En el artículo 39, la Ley 27/2014 establece que las inversiones de investigación y desarrollo y de innovación podrán librarse de la limitación establecida en ese mismo artículo para la cuantía de las deducciones, que genéricamente es del 25 por ciento de la cuota íntegra. Ese límite, actualmente, se eleva al 50 por ciento para estas inversiones cuando el importe exceda del 10 por ciento de la cuota íntegra. Con esta modificación, se propone que el límite se eleve al 65 por ciento cuando el importe exceda del 5 por ciento de la cuota íntegra, haciendo mucho más atractivas estas deducciones al permitir mayores cuantías. También se hace lo propio con los importes en millones de euros al año que se permiten en la deducción, elevando el límite de 3 a 6 millones de euros anuales para actividades de investigación y desarrollo y de innovación, lo que supone multiplicar por dos las posibilidades de las empresas para beneficiarse de estas deducciones.

ENMIENDA NÚM. 34

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Incentivos a la contratación de personal de investigación.

1. El Gobierno tomará las medidas reglamentarias necesarias para que las modalidades contractuales contempladas en el apartado 18 del artículo único de esta Ley sean objeto de una bonificación en la cuota empresarial de la Seguridad Social por contingencias comunes de acuerdo con lo siguiente:

- a) bonificaciones progresivas comenzando en el 7% e incrementándose hasta el 30% para contratos que tengan una duración de, al menos, cinco años;**
- b) bonificaciones de hasta el 80% durante el primer año por la contratación de personal investigador que haya realizado sus labores de investigación en el extranjero durante, al menos, los últimos tres años;**
- c) bonificaciones progresivas para personal investigador de nacionalidad española menores de 40 años que haya desarrollado sus labores de investigación en el extranjero durante, al menos, los últimos tres años, comenzando con una bonificación del 40% el primer año de contrato, una bonificación del 30% en el segundo año y un 20% en el tercero. Esta bonificación podrá tener carácter acumulativo con la del apartado anterior.**

Estas bonificaciones serán compatibles con las deducciones fiscales previstas en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades y con las ayudas a la contratación que se prevean en la legislación de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una nueva disposición adicional para establecer bonificaciones en la contribución de la Seguridad Social a la contratación de personal de investigación e investigadores en nuestro Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación. Este tipo de incentivos son necesarios para dinamizar los recursos humanos del sistema, de forma complementaria a los nuevos contratos establecidos en la reforma de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 37

Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación. Pero la creación de esos nuevos contratos, y las medidas de flexibilidad introducidas en la reforma laboral deben ser complementadas con incentivos específicos para facilitar más a las empresas y a las entidades privadas la contratación de personal relacionado con la I+D. El marco normativo actual no ofrece esos incentivos necesarios, y por tanto es necesario reformarlo.

Por ello, se propone una disposición adicional que mandata al Gobierno a la actualización reglamentaria de deducciones fiscales y bonificaciones a la contratación de investigadores que sea compatible con el Plan de Atracción y Retención del Talento Investigador que también se plantea en estas enmiendas. Para ello, se establece que haya bonificaciones progresivas a las cotizaciones de la Seguridad Social para que vayan aumentando a medida que los contratos tengan una mayor duración; también se bonifican de forma específica las contrataciones de investigadores que hayan desarrollado sus labores en el extranjero, con el objetivo de atraer talento exterior; y por último se proponen bonificaciones progresivas para investigadores españoles menores de 40 años que hayan trabajado en el extranjero, con el objetivo de contrarrestar la fuga de cerebros que ha perjudicado los recursos humanos de nuestro Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación.

ENMIENDA NÚM. 35

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Elaboración y desarrollo de un Plan de Atracción y Retención del Talento Investigador.

1. El Ministerio de Ciencia e Innovación, en colaboración con los Ministerios de Trabajo y Economía Social y de Hacienda y Función Pública, elaborará un Plan de Atracción y Retención del Talento Investigador que implique, al menos, las siguientes medidas:

a) Una bonificación fiscal progresiva para las empresas que contraten a investigadores, incentivando que esa contratación sea indefinida y con una duración de, al menos, cinco años.

b) Bonificaciones en las contribuciones a la Seguridad Social por la contratación de personal investigador que hubiera salido de España para continuar su investigación o para obtener su doctorado.

c) Líneas de ayudas a la contratación de personal investigador que hubiera salido de España para continuar su investigación u obtener su doctorado, con el objetivo de facilitar su contratación por parte de PYMES innovadoras, start-ups y scale-ups, siempre y cuando la contratación dure al menos tres años.

d) La revisión del Estatuto del Personal Investigador Predoctoral en Formación para acabar con la precariedad en los contratos predoctorales, de forma que este tipo de contratación se convierta en un verdadero puente entre la formación académica y la transmisión de conocimiento, otorgando incentivos a las empresas cuyos investigadores predoctorales contratados obtengan su título de doctorado.»

JUSTIFICACIÓN

La pandemia de COVID-19 ha tenido un doble efecto sobre la ciencia y la investigación. Por un lado, se ha demostrado la necesidad de contar con un ecosistema científico robusto que pueda ponerse a trabajar desde el primer minuto en el descubrimiento y desarrollo de mecanismos de prevención, control y erradicación de la enfermedad. Por otro lado, la pandemia también ha evidenciado las carencias de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 38

nuestro sistema de ciencia e investigación, la falta de recursos económicos y humanos, y las barreras existentes al paso del laboratorio al mercado.

Por ejemplo, los científicos españoles han alertado de la escasez no sólo de fondos, sino principalmente de certidumbre y de continuidad en el tiempo. Algunos investigadores pueden, con suerte, acceder a un sueldo mensual, pero tienen una gran inseguridad respecto a si sus proyectos podrán mantenerse a lo largo de varios años, ya que la investigación suele ser un ejercicio a medio y largo plazo. Éste es, precisamente, uno de los grandes problemas de los Presupuestos Generales del Estado para 2022, que aumentan el presupuesto destinado a ciencia, investigación e innovación a costa de los fondos europeos para la recuperación, pero sin poner las bases para la continuidad y la integridad de los investigadores y de los equipos científicos.

Esta situación no solo empuja a muchos científicos españoles a huir a otros países para poder comenzar o completar sus investigaciones, sino que además muchos de ellos tienen que empezar a costear gastos de alojamiento, desplazamientos o incluso de inicio de investigación de su propio bolsillo. Los retrasos en las ayudas y la precariedad y temporalidad de los contratos de investigadores obligan a esta situación que, a su vez, lastra la capacidad de nuestro país para atraer y retener talento y erosiona nuestro potencial de competitividad a nivel global. Por ello, se propone esta enmienda para establecer un Plan de Atracción y Retención del Talento Investigador que permita recuperar ese talento y mantener, cuidar y desarrollar el que tenemos.

ENMIENDA NÚM. 36

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Asignación tributaria a los proyectos científicos y de innovación.

1. Con vigencia desde el 1 de enero de 2022 y con carácter indefinido, el Estado destinará a subvencionar a entidades y proyectos científicos con el 0,7 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido.

2. A estos efectos, se entenderá por cuota íntegra del impuesto la formada por la suma de la cuota íntegra estatal y de la cuota íntegra autonómica o complementaria en los términos previstos en la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. La liquidación definitiva de la asignación correspondiente al ejercicio de 2022 se llevará a cabo antes del 30 de abril de 2024, efectuándose una liquidación provisional el 30 de noviembre de 2023 que posibilite la iniciación anticipada del procedimiento para la concesión de las subvenciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce la siguiente enmienda con el objetivo de habilitar mecanismos para facilitar la financiación por parte de la ciudadanía de proyectos científicos en los mismos términos que sucede actualmente con los fines de interés social o el sostenimiento económico de la Iglesia Católica a través de la Declaración de Renta. De este modo, la ciudadanía podrá decidir activamente destinar parte de sus impuestos a la I+D en España, como forma complementaria de financiación del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 39

A la Mesa de la Comisión de Ciencia, Innovación y Universidades

El Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de abril de 2022.—**Txema Guijarro García**, Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

ENMIENDA NÚM. 37

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 85. Actividades investigadoras en los centros del Sistema Nacional de Salud.

1. Las Administraciones Públicas, en el marco de la planificación de sus recursos humanos, incorporarán a los servicios de salud personal investigador en régimen estatutario a través de categorías profesionales específicas que permitan de forma estable y estructural la dedicación a funciones de investigación **de entre el cincuenta y el cien por ciento de la jornada laboral ordinaria**. El personal sanitario que acceda a estas categorías profesionales específicas ~~dedicará al menos un cincuenta por ciento de la jornada laboral ordinaria a funciones de investigación, y~~ **podrá dedicar** el resto de la jornada a funciones en los ámbitos asistencial, docente, de gestión clínica, de prevención y de información y educación sanitarias según se determine en el ámbito competencial correspondiente.

En el supuesto de centros de gestión indirecta, a través de la constitución de cualesquiera entidades de naturaleza o titularidad pública admitidas en Derecho, del Sistema Nacional de Salud, **la incorporación de personal de investigación se realizará en el régimen jurídico que corresponda**. En las fundaciones de investigación biomédica que gestionan la investigación de los centros del Sistema Nacional de Salud y en los institutos acreditados de acuerdo con el artículo 88 y disposición final tercera de esta Ley, la incorporación de personal de investigación se realizará en el régimen jurídico que corresponda, **garantizando que las condiciones retributivas no sean inferiores en ningún caso a las establecidas para las categorías profesionales estatutarias equivalentes en el servicio de salud que corresponda**.

En ambos supuestos dicha incorporación se realizará a través de los procedimientos legalmente establecidos, que en todo caso se atenderán a los principios rectores de acceso al empleo público a los que se refiere el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

En los procesos selectivos para el acceso a las categorías estatutarias de personal ~~sanitario~~ investigador se podrá considerar el certificado R3 regulado en el artículo 22.3 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, a efectos de lo dispuesto en el artículo 22 bis.1 de dicha Ley. **Dichos procesos se realizarán preferentemente por el procedimiento de concurso descrito en el artículo 31.6 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud**.

2. Los centros del Sistema Nacional de Salud, incluidos los que se citan en el párrafo segundo del apartado anterior, y las fundaciones que gestionan la investigación en dichos centros, podrán contratar personal de investigación con arreglo a las modalidades contractuales reguladas en la Ley 14/2011, de 1 de junio, y de acuerdo con lo preceptuado en dicha Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En los procesos selectivos para el acceso a plazas laborales fijas **de personal investigador** se podrá considerar el certificado R3 regulado en el artículo 22.3, a efectos de lo dispuesto en el artículo 22 bis.1.

En el caso del personal investigador laboral se establecerán sistemas que permitan la evaluación del desempeño de su actividad a efectos de la carrera profesional. **Esto incluye los componentes de promoción vertical y horizontal, generando los correspondientes complementos retributivos, de manera al menos equivalente a las correspondientes categorías profesionales específicas estatutarias de personal investigador o, en su defecto, en los términos del artículo 25 de la Ley 14/2011. Estas evaluaciones** que se adecuarán a criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación, garantizarán el principio de igualdad entre mujeres y hombres, e irán acompañadas de mecanismos para eliminar los sesgos de género en la evaluación.

Asimismo, se establecerán sistemas que regulen la carrera profesional del resto del personal de investigación en los mismos términos que las correspondientes categorías profesionales estatutarias.

Los centros incluidos en el párrafo segundo del artículo 85.1 deberán tener en vigor los sistemas de carrera profesional descritos dentro de un periodo de dos años desde la entrada en vigor de este precepto, tras la correspondiente negociación colectiva según establezca el régimen jurídico que sea aplicable.

3. Las actividades de investigación, así como la movilidad nacional e internacional con fines de investigación, se tendrán en cuenta en los baremos de méritos para el acceso, promoción y en su caso desarrollo y carrera de los profesionales del Sistema Nacional de Salud que desarrollan actividad asistencial y/o investigadora. ~~Para el acceso a plazas de personal sanitario, e~~ El tiempo trabajado con contratos financiados por las Administraciones públicas, y obtenidos en concurrencia competitiva para desarrollar **desarrollando actividad investigadora de investigación vinculada a la actividad asistencial** en centros del Sistema Nacional de Salud, tendrá la misma valoración que el tiempo trabajado con contratos temporales eventuales o de interinidad para desarrollar actividad asistencial.

4. En el ámbito de los respectivos servicios de salud se arbitrarán medidas que favorezcan la compatibilidad de actividad asistencial con la investigadora de sus profesionales, la participación de los mismos en programas internacionales de investigación y su compatibilidad con la realización de actividades con dedicación a tiempo parcial en otros organismos de investigación, con sujeción a lo previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y en su caso en las Leyes autonómicas sobre incompatibilidades.

5. Serán de aplicación los artículos 17 y 18 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, a las fundaciones que gestionan la investigación en los centros del Sistema Nacional de Salud, incluidos los que se citan en el párrafo segundo del apartado 1, y las fundaciones que gestionan la investigación en dichos centros.

6. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, incluirán la actividad investigadora como parte del sistema de reconocimiento del desarrollo profesional del personal estatutario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

7. Los centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con este y las fundaciones y consorcios de investigación biomédica podrán contratar personal técnico de apoyo a la investigación y a la transferencia de conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 bis de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

8. Se aprobará en el ámbito competencial correspondiente un Estatuto del personal de investigación en el Sistema Nacional de Salud.»

JUSTIFICACIÓN

A pesar de la pandemia de COVID-19, y de la creciente conciencia social sobre la importancia de la investigación científica para la mejora de la salud, en nuestro país aún es muy poco conocida la investigación biomédica que se desarrolla en los hospitales. Aunque quizá se reconozca a los hospitales y centros del Sistema Nacional de Salud como los lugares donde se hacen los ensayos clínicos, se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

desconoce que también se investigan aspectos más básicos de la fisiología humana y de la enfermedad. Todavía es más desconocida la existencia del personal de investigación hospitalario y del SNS, a quien en ocasiones se identifica en exclusiva con algunos profesionales sanitarios como los médicos, ignorándose que hay otros muchos profesionales de diversas titulaciones, no todas sanitarias, que desempeñan esa labor a tiempo completo o parcial en los hospitales. Este artículo está vigente desde 2007 sin que se haya avanzado apenas en la integración del personal de investigación en las plantillas de los centros del SNS, ni se hayan desarrollado apenas sus categorías estatutarias ni su carrera profesional, lo cual representa una gran limitación para que la investigación hospitalaria alcance todo su potencial en España.

Por eso, se pide modificar este artículo para:

— Apartado 1, 1.º párrafo: explicitar que el personal investigador en categorías estatutarias específicas (que puede ser personal sanitario o no serlo) dedicará entre el 50 y el 100 por 100 de la jornada a investigación

— Apartado 1, 2.º párrafo: clarificar que la incorporación de personal de investigación en fundaciones de investigación o institutos de investigación sanitaria no pueda ser en condiciones retributivas inferiores a las del centro o servicio de salud para el que gestionan las actividades de investigación. Son entidades que están sustituyendo a los centros sanitarios en la gestión de RRHH de investigación funcionando como verdaderas subcontratas, que es necesario regular.

— Apartado 1, 4.º párrafo. No tiene sentido limitar la mención a la consideración del certificado R3 al personal sanitario investigador, ya que se tiene que considerar a todo el personal investigador con la suficiente experiencia en investigación que pueda incorporarse en las categorías estatutarias.

— Apartado 1, 4.º párrafo. Añadir que el acceso a categorías estatutarias específicas se haga preferentemente por el sistema de acceso previsto en el art. 31.6 del Estatuto Marco, que es equivalente al acceso a las escalas investigadoras de los OPI de la AGE y a los cuerpos de personal docente e investigador de las Universidades.

— Apartado 2, 2.º párrafo. El certificado R3 es útil para plazas de personal investigador, no para el resto de personal de investigación.

— Apartado 2, 3.º párrafo. Detallar los componentes de carrera profesional del personal investigador laboral estableciendo una equivalencia mínima, para facilitar su implantación. De lo contrario, este precepto podría no aplicarse nunca en muchos centros, dada la experiencia que ya hay en el bloqueo de las mejoras laborales que se intentan aplicar en diversas fundaciones de investigación biomédica.

— Apartado 2, 4.º párrafo. La carrera profesional debe establecerse para todo el personal de investigación, no solo el personal investigador.

— Apartado 2, 5.º párrafo. Es necesario establecer un plazo para que se pongan en vigor los sistemas de carrera profesional, para que el mandato de los párrafos precedentes tenga efectos reales. **Se podría poner como una disposición transitoria.**

— Apartado 3. La frase incluida en el proyecto es muy limitante, ya que parece que se está pensando solo en los beneficiarios de programas Río Hortega y Juan Rodés del ISCIII para el acceso a plazas de personal sanitario (ni siquiera a las de personal investigador), cuando todo el personal de investigación sufre ahora la discriminación de que el tiempo trabajado en investigación en entidades del SNS, incluidas las fundaciones e institutos, se valora menos que el tiempo trabajado en otras actividades del SNS, y sin embargo la investigación debe ser considerada una actividad fundamental del SNS:

— Apartado 8. Es necesario que se desarrollen reglamentariamente diversos aspectos de la incorporación de personal de investigación en el SNS mediante un estatuto que se negocie y apruebe en el ámbito competencial correspondiente del SNS.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 42

ENMIENDA NÚM. 38

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Artículo único. Uno (art. 2).

Texto que se propone:

El apartado c) establece:

«c) Impulsar la ciencia abierta al servicio de la sociedad y promover iniciativas orientadas a facilitar el libre acceso a los datos, documentos y resultados generados por la investigación, desarrollar infraestructuras y plataformas abiertas, y fomentar la participación abierta de la sociedad civil en los procesos científicos.»

Se propone añadir el siguiente párrafo:

«c) Impulsar la ciencia abierta al servicio de la sociedad y promover iniciativas orientadas a facilitar el libre acceso a los datos, documentos y resultados generados por la investigación, desarrollar infraestructuras y plataformas abiertas, y fomentar la participación abierta de la sociedad civil en los procesos científicos. **Asimismo, se fomentará la participación de los trabajadores en las decisiones sobre innovación y tecnología de sus empresas.»**

JUSTIFICACIÓN

La ampliación de la negociación colectiva a los temas de innovación y tecnología permitirá no solo la aportación de los conocimientos y experiencias profesionales, sino que ayudará a reforzar el papel de la tecnología como elemento clave de la productividad y viabilidad futura de la empresa.

ENMIENDA NÚM. 39

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Artículo único. Seis (art. 6).

Texto que se propone:

Se agrega apartado d) en 6.1:

«d) **La colaboración público-privada se realizará teniendo en cuenta los objetivos estratégicos de las instituciones públicas implicadas y la necesidad de favorecer la creación de grupos de trabajo con tamaño crítico suficiente. Dicha colaboración tendrá en cuenta la valoración de todos los elementos humanos y financieros implicados y estará sometida a la delimitación de los posibles conflictos de intereses.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 43

JUSTIFICACIÓN

Las instituciones públicas deben disponer de estrategias bien definidas en los distintos sectores en que intervienen para evitar la dispersión de esfuerzos y la dedicación de recursos a iniciativas no relevantes. Asimismo, en sus políticas de transferencia deben cubrir los costos totales de su participación.

ENMIENDA NÚM. 40

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Artículo único. Seis (art. 6).

Texto que se propone:

Se agrega apartado g) en 6.1:

«g) La actuación del sector público podrá traducirse en la creación de consorcios o empresas públicas en sectores estratégicos o en que los cuales se dispone de ventajas comparativas.»

JUSTIFICACIÓN

El papel del sector público no puede limitarse a la creación de mercados públicos o a favorecer la transferencia de tecnología, sino que puede y debe impulsar consorcios y/o empresas públicas en sectores estratégicos como energía, sanidad o transportes, tal y como sucede en numerosos países de nuestro entorno. Esa actividad debería situarse también en áreas estratégicas en que el papel de las multinacionales es determinante en el flujo tecnológico.

ENMIENDA NÚM. 41

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Artículo único. Seis (art. 6).

Texto que se propone:

El punto 4 establece:

«El personal de investigación en situación de excedencia deberá proteger el conocimiento de los equipos de investigación conforme a la normativa de propiedad intelectual e industrial, a las normas aplicables a la Universidad pública, organismo o entidad de origen, y a los acuerdos y convenios que estos hayan suscrito.»

Se añade un nuevo párrafo:

«Se establecerán protocolos específicos que contemplen y aseguren la protección del conocimiento y la Propiedad Intelectual del sector público, cualquiera sea la entidad de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 44

origen. Estos protocolos deberán ser aceptados y suscritos por todo el personal en excedencia parcial o total, en cualquier situación de adscripción a un organismo distinto del de origen, en particular hacia cualquier entidad del sector privado.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo es proteger el conocimiento y la PI del sector público, en línea con las prácticas habituales en centros extranjero de prestigio, donde los investigadores y técnicos deben suscribir compromisos de confidencialidad muy estrictos en cualquier situación de movilidad fuera de sus centros.

ENMIENDA NÚM. 42

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Artículo único. Dieciocho [art. 21 a), c) y e) nuevo].

Texto que se propone:

Se sustituye el apartado d):

«d) La retribución de este contrato no podrá ser inferior al 56 por 100 del salario fijado para las categorías equivalentes en los convenios colectivos de su ámbito de aplicación durante los dos primeros años, al 60 por 100 durante el tercer año, y al 75 por 100 durante el cuarto año. Tampoco podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional que se establezca cada año, según el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.»

Por el siguiente apartado d):

«d) La retribución de este contrato no podrá ser inferior al 75 por 100 del salario fijado para la categoría M3 del convenio colectivo del personal laboral de la Administración General del Estado durante toda la duración del contrato. Tampoco podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional que se establezca cada año, según el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

El personal investigador predoctoral merece un salario digno desde el inicio de su carrera y fijar un mínimo del 75% ayuda a homogeneizar las condiciones de todos los contratos predoctorales. Los requisitos para acceder a estos contratos implican una especialización elevada y al ser un contrato específico de esta ley puede variar los porcentajes del salario respecto al de referencia sin acudir al Estatuto de los Trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 43

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Artículo único. Diecinueve (art. 22).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 45

Texto que se propone:

El artículo 22.2 párrafo final establece:

«Los organismos financiadores del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación **también podrán incluir en sus convocatorias**, bajo los principios de publicidad y concurrencia competitiva, la posibilidad de evaluar la actividad investigadora desarrollada por personas que, sin haber sido contratadas a través de la modalidad contractual prevista en este artículo, cuenten con experiencia postdoctoral mayor de 3 años, incluyendo los programas posdoctorales realizados en el extranjero. A estos efectos, la valoración curricular favorable realizada en el proceso de concesión de ayudas y subvenciones, se considerará evaluación suficiente para acceder a la etapa correspondiente del itinerario de acceso estable al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, siempre que así lo contemple la convocatoria.»

Este párrafo debe sustituirse por:

«Los organismos financiadores del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación **incluirán en todas sus convocatorias**, bajo los principios de publicidad y concurrencia competitiva, la posibilidad de evaluar la actividad investigadora desarrollada por personas que, sin haber sido contratadas a través de la modalidad contractual prevista en este artículo, cuenten con experiencia postdoctoral mayor de 3 años, **incluyendo los programas posdoctorales y actividades de investigación desarrolladas en el extranjero o en centros de investigación públicos o privados del territorio nacional**. A estos efectos, la valoración curricular favorable realizada en el proceso de concesión de ayudas y subvenciones, se considerará evaluación suficiente para acceder a la etapa correspondiente del itinerario de acceso estable al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, siempre que así lo contemple la convocatoria.»

JUSTIFICACIÓN

La evaluación de méritos investigadores con criterios comunes debe incluir a todo el personal doctor que haya desarrollado su carrera profesional en España o en el extranjero, en centros públicos o privados. Permitir esta evaluación en igualdad de condiciones con los doctores que han desarrollado la carrera con contratos de convocatorias públicas, es una herramienta fundamental para permitir el retorno del talento y la recuperación de parte de los investigadores que han tenido que emigrar o cambiar de ámbito o sector por efecto de la falta de contratos disponibles.

ENMIENDA NÚM. 44

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Artículo único. Veinte (art. 22 bis nuevo).

Texto que se propone:

El artículo 22 bis 1, establece:

«El certificado R3 se tendrá en cuenta a los efectos de su valoración como méritos investigadores en dichos procesos selectivos, **y se proyectará sobre las pruebas o fases de valoración del currículo del personal investigador que formen parte de estos procesos, de forma que tendrá efectos de exención o compensación de parte de las pruebas o fases de evaluación curricular o equivalentes, para todas las Administraciones Públicas.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 46

Se propone sustituir por el siguiente párrafo:

«El certificado R3 se tendrá en cuenta a los efectos de su valoración como méritos investigadores en dichos procesos selectivos. **En ningún caso podrá sustituir a parte o todas la pruebas o fases de la evaluación curricular o equivalente para todas las Administraciones Públicas, ni eximir de ninguna prueba para el acceso al empleo público, ni solicitarse como requisito. Solo podrá utilizarse como requisito para el volumen de OEP reservado al personal que tiene esa certificación.»**

JUSTIFICACIÓN

El único requisito para presentarse a una plaza de Científico Titular en los OPI o Profesor Titular en universidades es contar con el título de doctor, más la acreditación en el caso del personal de universidades. El certificado R3 puede ser usado como mérito, pero no como requisito en los procesos selectivos de plazas de personal investigador, ya que rompe con el criterio de igualdad, dado que no todo el personal doctor tiene acceso a esta evaluación.

Las pruebas de selección en los procesos de acceso a personal investigador, tanto en la Universidad como en los OPIs, tienen como primer ejercicio el CV; ejercicio que consiste en la evaluación de los méritos de los candidatos y, muy importante, la adecuación de estos méritos al perfil de la plaza. Por tanto, este ejercicio no puede en ningún caso sustituirse por una evaluación externa, porque los criterios de evaluación no coincidirán. En los últimos años tanto el Ministerio de Ciencia e Innovación como los distintos OPIs y Universidades, recomiendan definir claramente el perfil de las plazas convocadas, evitando perfiles muy amplios. Este criterio de adjudicación de perfiles definidos es perfectamente contradictorio con la evaluación externa de los candidatos, que pueden contar con CV excelentes, pero no adecuados a los perfiles de las plazas convocadas.

ENMIENDA NÚM. 45

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Artículo único. Veinte (art. 22 bis nuevo).

Texto que se propone:

El apartado 2 del artículo 22 bis establece:

«2. En la Oferta de Empleo Público, dentro del límite de la tasa de reposición correspondiente a las plazas para ingreso de las Escalas de personal investigador de los Organismos Públicos de Investigación, se establecerá una reserva de un mínimo de un 25% de plazas para la incorporación de personal investigador doctor que haya participado en programas o subprogramas de ayudas postdoctorales y que haya obtenido el certificado R3 de conformidad con el artículo 22.3 o haya superado una evaluación equivalente a la del Programa de Incentivación de la Incorporación e Intensificación de la Actividad Investigadora (I3).»

Se propone sustituir por el siguiente párrafo:

«2. En la Oferta de Empleo Público, dentro del límite de la tasa de reposición correspondiente a las plazas para ingreso de las Escalas de personal investigador, **contratados doctores, personal investigador laboral fijo o las figuras laborales equivalentes o las que las puedan sustituir** de los Organismos Públicos de Investigación, se establecerá una reserva de un mínimo de un 25% de plazas para la incorporación de personal investigador doctor que haya participado en programas o

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 47

subprogramas de ayudas postdoctorales y que haya obtenido el certificado R3 de conformidad con el artículo 22.3 o haya superado una evaluación equivalente a la del Programa de Incentivación de la Incorporación e Intensificación de la Actividad Investigadora (I3).»

JUSTIFICACIÓN

La aprobación de la certificación R3 debe permitir el acceso a empleo fijo en las escalas funcionariales y grupos profesionales de personal laboral investigador de los Organismos Públicos de Investigación, de forma similar a lo que se establece para los cuerpos docentes universitarios y a los contratados doctores o las figuras laborales equivalentes o las que las puedan sustituir, en el apartado 3 de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 46

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Artículo único. Diecinueve (art. 22).

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 22, que queda redactado la siguiente redacción:

[...]

«f) El personal investigador que sea contratado al amparo de lo dispuesto en este artículo podrá realizar actividad docente hasta un máximo de 100 horas anuales, previo acuerdo en su caso con el departamento implicado, con la aprobación de la entidad para la que presta servicios, y con sometimiento a la normativa vigente de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.»

Se propone la siguiente redacción alternativa:

«f) El personal investigador que sea contratado al amparo de lo dispuesto en este artículo podrá realizar actividad docente, previo acuerdo en su caso con el departamento implicado, con la aprobación de la entidad para la que presta servicios, y con sometimiento a la normativa vigente de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Se propone eliminar el máximo de 100 horas anuales, puesto que, si se requiere de un acuerdo entre partes, el interés mutuo podría permitir aumentar las horas de docencia. En cualquier caso, si se mantiene un máximo en la docencia exigida, debiera expresarse en créditos.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar el máximo de 100 horas anuales, puesto que, si se requiere de un acuerdo entre partes, el interés mutuo podría permitir aumentar las horas de docencia. En cualquier caso, si se mantiene un máximo en la docencia exigida, debiera expresarse en créditos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 48

ENMIENDA NÚM. 47

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Artículo único. Diecinueve (art. 22).

Texto que se propone:

«1. [...]

2. [...]

Los organismos financiadores del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación también podrán incluir en sus convocatorias, bajo los principios de publicidad y concurrencia competitiva, la posibilidad de evaluar la actividad investigadora desarrollada por personas que, sin haber sido contratadas a través de la modalidad contractual prevista en este artículo, cuenten con experiencia postdoctoral mayor de 3 años, incluyendo los programas posdoctorales realizados en el extranjero. A estos efectos, la valoración curricular favorable realizada en el proceso de concesión de ayudas y subvenciones, se considerará evaluación suficiente para acceder a la etapa correspondiente del itinerario de acceso estable al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, siempre que así lo contemple la convocatoria.»

Se propone la siguiente redacción alternativa:

«Los organismos financiadores del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación **incluirán** en sus convocatorias, bajo los principios de publicidad y concurrencia competitiva, la posibilidad de evaluar la actividad investigadora desarrollada por personas que, sin haber sido contratadas a través de la modalidad contractual prevista en este artículo, cuenten con experiencia postdoctoral mayor de 3 años, incluyendo **la experiencia** en el extranjero. A estos efectos, la valoración curricular favorable realizada en el proceso de concesión de ayudas y subvenciones, se considerará evaluación suficiente para acceder a la etapa correspondiente del itinerario de acceso estable al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, siempre que así lo contemple la convocatoria.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se ampara el derecho a ser sometido a evaluación a cualquier doctor independientemente de dónde ha adquirido su experiencia investigadora postdoctoral.

Se entiende que cualquier doctor con tres años de experiencia postdoctoral tiene el derecho a ser evaluado, por lo que no puede ser opcional para las agencias incluir o no esta posibilidad. Por ello se propone la sustitución de «podrán incluir» por «incluirán». No hacerlo sería una clara discriminación hacia todos los doctores que no forman parte de programas específicos. Se propone además eliminar la mención a «programas posdoctorales» en el extranjero ya que, si concurren méritos para conseguir la acreditación positiva después de un periodo postdoctoral de 3 años, es irrelevante si la estancia se ha hecho o no dentro de un programa específico, ya que es la Agencia evaluadora la que determina la validez de los méritos.

ENMIENDA NÚM. 48

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Artículo único. Veintitrés (art. 25).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 49

Texto que se propone:

Incluir artículo 25.1:

«25.1. El personal investigador funcionario de carrera al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado o en organismos de la AGE ejecutores del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación tendrá derecho a la carrera profesional, entendida como el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional, conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocer dentro del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación a los ejecutores del Sistema Español de Ciencia del Observatorio Astronómico Nacional

ENMIENDA NÚM. 49

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Artículo único. Veintitrés (art. 25).

Texto que se propone:

«Artículo 25.1 e). Personal investigador laboral fijo.»

JUSTIFICACIÓN

El personal investigador laboral fijo debe incorporarse en las escalas de los OPI, dado que Función Pública decidió esta escala como destino en los procesos de estabilización en marcha, en contra de la opinión y propuestas de las organizaciones sindicales. Por tanto, no pueden dejarse fuera del SECTI.

ENMIENDA NÚM. 50

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Artículo único. Veinticuatro (art. 26).

Texto que se propone:

El artículo 26.4 establece:

«4. El sistema selectivo de acceso al empleo público en los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado para el personal investigador será el de concurso público, cuya convocatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en la página Web

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 50

del Departamento y de la institución convocante. Dicho concurso estará basado en la valoración del currículum del personal investigador, incluyendo los méritos aportados relacionados con la actividad investigadora, de desarrollo experimental, de transferencia de conocimiento y de innovación, así como la adecuación de las competencias y capacidades de las candidaturas a las características de las plazas.

Fase de valoración curricular:

- a) La valoración del currículum del personal investigador podrá ser realizada por la Agencia Estatal de Investigación, y su resultado tendrá carácter vinculante en caso de ser negativo.
- b) El certificado R3 o equivalente regulado en el artículo 22.3 tendrá efectos de exención o compensación de parte de las pruebas o fases de evaluación curricular.»

Se propone eliminar los puntos a) y b).

JUSTIFICACIÓN

Los dos ejercicios de este proceso implican la evaluación crítica de los CV, y dicha evaluación adjudica notas, no solo la condición de aprobado o no aprobado. La evaluación de los méritos no puede centralizarse en la AEI u otras agencias porque dichos méritos deben adecuarse a los perfiles de las plazas y dicha adecuación debe necesariamente evaluarse entre el tribunal y las personas que se presentan a cada plaza. El certificado puede ser un mérito, pero no puede eximir de ninguna prueba del proceso de acceso.

ENMIENDA NÚM. 51

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Artículo único. Veinticuatro (art. 26).

Texto que se propone:

El párrafo quinto del artículo 26.5 establece:

«Asimismo, los procesos selectivos de acceso a las escalas científicas podrán prever la participación en el turno de promoción interna de personal funcionario de carrera de los cuerpos docentes universitarios al servicio de las universidades públicas y del personal contratado doctor de dichas universidades o figuras equivalentes.»

Se propone eliminar este párrafo.

JUSTIFICACIÓN

La promoción interna debe restringirse al personal en cada sector, regulando estos procesos en las leyes correspondientes (Ley de Ciencia para los OPI, LOSU para Universidades y Ley de Investigación Biomédica en el sector Sanitario). La inclusión del personal docente e investigador de universidades es una medida discrecional que limita los derechos a la promoción interna del personal de los Organismos Públicos de Investigación, dado que este personal no puede participar en los procesos de promoción o acceso a las universidades. La LOSU contempla además procesos de promoción interna propios de la Universidad de modo que este doble acceso debe ser eliminado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 51

ENMIENDA NÚM. 52

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Artículo único. Veinticuatro (art. 26).

Texto que se propone:

El artículo 26.5 párrafo 6 establece:

«El personal que acceda por el turno de promoción interna deberá poseer los requisitos exigidos para el ingreso, tener al menos una antigüedad de dos años de servicio en la condición de personal investigador contratado como laboral, o de dos años de servicio activo en la escala o cuerpo de procedencia en el caso de personal funcionario de carrera, y superar un proceso selectivo que incorporará una fase de evaluación externa del currículum del personal investigador, que será realizada por la Agencia Estatal de Investigación, cuyo resultado tendrá carácter vinculante en caso de ser negativo. El certificado R3 o equivalente regulado en el artículo 22.3 tendrá efectos de exención o compensación de parte de las pruebas o fases de evaluación curricular.»

Se propone la eliminación del último párrafo de modo que queda:

«El personal que acceda por el turno de promoción interna deberá poseer los requisitos exigidos para el ingreso, tener al menos una antigüedad de dos años de servicio en la condición de personal investigador contratado como laboral, o de dos años de servicio activo en la escala o cuerpo de procedencia en el caso de personal funcionario de carrera.»

JUSTIFICACIÓN

Los dos ejercicios de este proceso implican la evaluación crítica de los CV, y dicha evaluación adjudica notas, no solo la condición de aprobado o no aprobado. La evaluación de los méritos no puede centralizarse en la AEI u otras agencias porque dichos méritos deben adecuarse a los perfiles de las plazas y dicha adecuación debe necesariamente evaluarse entre el tribunal y las personas que se presentan a cada plaza. El certificado puede ser un mérito, pero no puede eximir de ninguna prueba del proceso de acceso.

ENMIENDA NÚM. 53

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Artículo único. Veinticinco (art. 27).

Texto que se propone:

El artículo 27 establece en sus puntos 1 y 2:

«1. Se considerará personal de investigación al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado el personal investigador y el personal técnico.
2. La carrera profesional y el régimen jurídico que regule la ley de ordenación de la función pública de la Administración General del Estado y su normativa de desarrollo serán aplicables al

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 52

personal técnico funcionario al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado.»

Se propone sustituir los puntos 1 y 2 por los siguientes:

«1. Se considerará personal de investigación al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado el personal investigador, el personal técnico **y personal de gestión**.

2. La carrera profesional y el régimen jurídico que regule la ley de ordenación de la función pública de la Administración General del Estado y su normativa de desarrollo serán aplicables al personal técnico **y de gestión** funcionario **y laboral fijo** al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

El personal investigador, técnico y de gestión forman parte del sistema de investigación y son todos imprescindibles para la correcta y eficiente ejecución de las actividades que constituyen el trabajo de la investigación, generación de conocimiento, tecnología e innovación. Se deber incluir y reconocer al personal de gestión como parte del personal de la investigación.

ENMIENDA NÚM. 54

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Artículo único. Veinticinco (art. 27).

Texto que se propone:

«Artículo 27.

2. La carrera profesional y el régimen jurídico que regule la ley de ordenación de la función pública de la Administración General del Estado y su normativa de desarrollo serán aplicables al personal técnico funcionario al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado. Asimismo, este personal tendrá derecho a la carrera profesional al amparo de esta ley en términos similares a los que contempla el artículo 25 para el personal investigador. Esta carrera profesional se diseñará en un plazo no superior a un año tras la entrada en vigor de esta ley.»

Esto mismo podría conseguirse también con la modificación del artículo 2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público:

«2. En la aplicación de este Estatuto al personal investigador y al personal técnico definido en el artículo 29 de la ley 14/2011 de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, se podrán dictar normas singulares para adecuarlo a sus peculiaridades.»

JUSTIFICACIÓN

El personal investigador, técnico y de gestión forman parte del sistema de investigación y son todos imprescindibles para la correcta y eficiente ejecución de las actividades que constituyen el trabajo de la investigación, generación de conocimiento, tecnología e innovación. Se deber incluir y reconocer al personal de gestión como parte del personal de la investigación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 53

ENMIENDA NÚM. 55

Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

De modificación.

Artículo único. Treinta y ocho (art. 37 título y apartado 5).

Texto que se propone:

«1. Los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación **impulsarán preferentemente la publicación en acceso abierto de los resultados de la investigación científica, tecnológica y de la innovación, la revisión por pares abierta (“Open Peer Review”), así como el desarrollo de repositorios de acceso abierto, propios o compartidos, y establecerán sistemas que permitan conectarlos con iniciativas similares de ámbito nacional e internacional.**

2. **Con la finalidad de mejorar la transferencia de la investigación financiada con fondos públicos, ya sean de origen nacional o europeo, los resultados de dicha investigación serán públicos y gratuitamente accesibles para el público. La publicación de dichos resultados cumplirá en todo momento lo que a estos efectos disponga la normativa europea sobre el acceso abierto. El personal de investigación cuya actividad investigadora esté financiada mayoritariamente con fondos públicos, ya sean de origen nacional o europeo de los Presupuestos Generales del Estado hará públicos los resultados de su investigación en publicaciones y/o repositorios de acceso abierto. La publicación de investigación financiada con fondos públicos se hará sin ceder en ningún caso a terceros los derechos de propiedad intelectual o industrial derivados de dicha investigación por razón de dicha publicación.**

De forma excepcional, **cuando de forma justificada, no sea posible o no sea aconsejable su publicación en acceso abierto**, una versión digital de la versión final de los contenidos que hayan sido aceptados para publicación en publicaciones de investigación seriadas o periódicas, **distintas de las de acceso abierto, se facilitará su disponibilidad en repositorios públicos**, tan pronto como resulte posible, pero no más tarde de doce meses después de la fecha oficial de publicación. **Asimismo, cualquier cesión excepcional de los derechos intelectuales derivada de la publicación en publicaciones de investigación seriadas o periódicas distinta de las de acceso abierto deberá de ser debidamente justificada.**

3. La versión electrónica se hará pública en repositorios de acceso abierto reconocidos en el campo de conocimiento en el que se ha desarrollado la investigación, o en repositorios institucionales de acceso abierto, **y/o en publicaciones de acceso abierto, reconociéndose en todo momento su autoría y los derechos de propiedad intelectual correspondientes a los autores de esta.**

4. La versión electrónica pública podrá ser empleada por las Administraciones Públicas en sus procesos de evaluación.

5. El Ministerio de Ciencia e Innovación facilitará el acceso centralizado a los repositorios y su conexión con iniciativas similares nacionales e internacionales, e impulsará el acceso abierto y la ciencia abierta en la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación, reconociendo el valor de la ciencia como bien común.

Además del acceso abierto, y siempre con el objetivo de hacer la ciencia más abierta, accesible, eficiente, transparente y beneficiosa para la sociedad, los Ministerios de Ciencia e Innovación y de Universidades, cada uno en su ámbito de actuación, promoverán también otras iniciativas orientadas a facilitar el libre acceso a los datos generados por la investigación (datos abiertos), a desarrollar infraestructuras y plataformas abiertas, **y a fomentar la publicación de los resultados científicos en acceso abierto**, la participación abierta de la sociedad civil en los procesos científicos, tal como se desarrolla en el artículo 38.

6. ~~Lo anterior se entiende sin perjuicio de los acuerdos en virtud de los cuales se hayan podido atribuir o transferir a terceros los derechos sobre las publicaciones, y no será de aplicación cuando~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 54

~~los derechos sobre los resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación sean susceptibles de protección.» (el punto seis se suprime).~~

JUSTIFICACIÓN

En los más de diez años transcurridos desde la promulgación de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, los modelos de divulgación de la ciencia han evolucionado mucho. En concreto el movimiento de acceso abierto, cuya historia se remonta a 1971 con el lanzamiento del proyecto Gutenberg, se ha desarrollado extraordinariamente constituyendo un modelo de divulgación disruptivo y ventajoso, frente a los tradicionales modelos de las revistas de suscripción, en las que solamente las personas o instituciones con recursos suficientes para costearse el precio de la suscripción, pueden tener acceso a las últimas innovaciones científicas publicadas. En este momento el acceso abierto a las publicaciones científicas constituye el estándar preferido por múltiples instituciones incluida la propia Unión Europea.

La Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación hizo una tímida aproximación a las publicaciones en acceso abierto, si bien fue redactada de forma que mantenía el modelo tradicional sin hacer una apuesta por el acceso abierto y la retención de los derechos de autor para los investigadores españoles. Sólo así se entiende la alusión en la citada Ley a la cesión de los resultados de los derechos de propiedad intelectual sobre los resultados de la investigación financiada con fondos públicos, contenido en el antiguo art. 37 de la ley, cesión que incomprensiblemente permanece en el proyecto de ley propuesto por el Gobierno.

Llegados a este punto, el proyecto de ley de reforma la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, no le da la importancia que se merece el acceso abierto a la investigación científica financiada con fondos públicos, además ignora a este respecto no solo las recomendaciones de la unión europea, sino las obligaciones que con respecto a la UE ha asumido España, en la medida que reciba fondos europeos para la investigación. Dicho en otras palabras, la reforma de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación es una reforma anacrónica y lejana a las necesidades actuales de la sociedad española.

Este país necesita desarrollarse científicamente para ir evolucionando el modelo productivo conforme hacen los países de nuestro entorno. Igualmente necesita un modelo de divulgación científica en el que las empresas y los innovadores pueden acceder de forma inmediata y gratuita a los últimos hallazgos científicos que se producen. A este respecto conviene igualmente añadir que el acceso tardío a la innovación científica normalmente dificulta extraordinariamente la posibilidad del aprovechamiento económico de la innovación, puesto que en un mundo globalizado y competitivo otras compañías o instituciones con más recursos habrán tenido un acceso preferente e inmediato a la innovación generada por científicos y financiada con fondos públicos. A este respecto la Unión Europea ya se ha pronunciado sobre que no es admisible los periodos de embargo, que se vienen aplicando sobre la investigación científica europea.

A este respecto, el proyecto de ley remitido por el gobierno es decepcionante, porque no solo no hace la apuesta que debiera por el acceso abierto, sino que al contrario consolida aún más los modelos tradicionales de publicación.

Por traducir la anterior afirmación a cifras, de los aproximadamente 120.000 artículos científicos publicados al año por la comunidad científica española sólo una cantidad cercana a los 40.000 artículos son publicados en acceso abierto. Es decir que por cada artículo que se publica bajo el modelo de acceso abierto hay dos que se publican bajo el modelo de suscripción, sin que haya razón alguna que beneficie a la ciencia española que justifique esa desproporción.

En este sentido les rogamos tengan en cuenta las enmiendas propuestas en el presente documento, porque son importantes para la transmisión de la ciencia española a sociedad y su aprovechamiento económico. De forma más concreta consideramos que:

— La ciencia financiada con fondos públicos debe estar pública y gratuitamente disponible para la ciudadanía a fin de facilitar su transmisión a las empresas y a la sociedad, principio que no es respetado ni en el texto de la actual Ley, ni en la praxis de la investigación científica española actual, en contra de la normativa europea vigente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

— El acceso abierto es esencial porque permite la preservación, conexión y difusión de una producción científica más universalmente accesible, democrática y de calidad. Proporciona los siguientes beneficios:

- Al investigador, por su visibilidad e impacto, mantiene los derechos de autor sobre su trabajo y facilita su evaluación.
- A la sociedad, porque facilita el acceso al conocimiento, permite visibilizar y rendir cuentas a la inversión pública y disminuye la brecha de acceso a la información entre instituciones y países.
- A las empresas, porque garantiza el acceso a los últimos avances científicos y tecnológicos sin ninguna barrera de pago, mejorando así su competitividad.
- A los financiadores por conseguir un mayor impacto por la inversión realizada.

— En este escenario, el impulso de los repositorios es importante y beneficioso para las universidades españolas porque reúnen y difunden contenido, aumentando la visibilidad de la institución y favoreciendo la preservación de la obra en el futuro. No obstante, según la definición de la comisión europea, el acceso abierto a la información científica se refiere a dos categorías específicas:

1. Publicaciones científicas sometidas a un proceso de revisión por pares.
2. Datos de investigación: datos subyacentes a publicaciones y/u otros datos (como conjuntos de datos seleccionados, pero no publicados o datos sin procesar).

Aunque los repositorios permiten el acceso y difusión de las publicaciones científicas, no proporcionan por sí mismos un proceso de revisión por pares que garantice la fiabilidad y reproducibilidad de los textos científicos. Por lo tanto, se requiere que dichos textos hayan sido previamente publicados en una revista científica que garantice una revisión por pares de calidad. Así mismo, en la actualidad los repositorios no ofrecen la visibilidad global que una revista científica puede proporcionar fomentando así una mayor difusión del contenido, esencial en el mundo globalizado en que vivimos.

— Por todo ello, a fin de fomentar la investigación científica española, resulta conveniente modificar la totalidad del artículo 37 para incluir, además de otras modalidades de acceso abierto conforme a normativa europea, elementos imprescindibles para la efectiva transmisión de la investigación científica a la sociedad, como son:

- La retención de la autoría y los derechos de propiedad intelectual (copyright) y, en su caso, industrial, sobre los resultados de la investigación, lo cual es inexcusable en el caso de la investigación con fondos públicos. Esta es la razón de la supresión del punto seis del artículo, que precisamente permite dicha cesión. (Esta cesión frecuentemente provoca que los científicos no puedan utilizar y compartir sus propios trabajos sin pagar a las editoriales que han recibido de los autores la cesión del copyright, condición en muchos casos necesaria para poder publicar en dichas editoriales, y que está claramente en contra de las recomendaciones de la normativa europea vigente.

- Las revistas de acceso libre, científicas y académicas, que cumplen con estándares de alta calidad como la revisión por pares y el control de calidad editorial, suponen una gran contribución a la Ciencia Abierta que complementa a los repositorios, al llevar implícito un robusto sistema de revisiones, pudiendo este incluso ser en abierto, lo que en definitiva ayudará a facilitar el libre acceso a la investigación por las siguientes razones:

- a. Retención de los derechos de autor por parte de los investigadores.
- b. Mayor universalidad, visibilidad y accesibilidad global a la investigación. También se permite el acceso a revisores y expertos en temas variados.
- c. Mayor participación de la comunidad científica.
- d. Mayor transparencia y confianza en el proceso (los lectores tienen acceso a todos los detalles).
- e. Mayor control del proceso editorial y mejora de la calidad, la velocidad de las revisiones y almacenamiento de estas.
- f. Mejora del diálogo científico.
- g. Mayores incentivos a la formación de nuevos revisores.
- h. Una mejor y más rápida transferencia del conocimiento científico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 56

— Además de lo anterior, la Comisión Europea (CE) considera que el acceso abierto (Open Access) es el modelo que mejor facilita el conocimiento, por su naturaleza democrática en cuanto al acceso a la investigación. Tiene el potencial de no solo mejorar la investigación científica y la sociedad, sino también de contribuir al crecimiento económico. Por tanto, la CE, a través del Consejo Europeo de Investigación (CEI) creó el programa Horizon, que establece un nuevo estándar para la difusión del conocimiento y las nuevas competencias en todas las sociedades europeas con el propósito de impulsar una ciencia verdaderamente abierta. Dicho programa, dotado inicialmente con 100 mil millones de euros ha sido recientemente ampliado (2021-2027) y reforzado con 4.500 millones de euros de fondos Next Generation, y se basa en lo siguiente:

- **PRIORIDAD EN ABIERTO.** Promocionar la ciencia abierta, garantizando el Acceso Abierto de todos los resultados de investigación generados. Para ello, se establece obligatorio el Acceso Abierto (Open Access) para todas las publicaciones científicas resultantes de los proyectos financiados por el programa Horizonte.

«Con efecto a partir de 2021, todas las publicaciones académicas resultantes de investigaciones financiadas mediante subvenciones proporcionadas por consejos de investigación y organismos de financiación nacionales, regionales e internacionales deben ser publicadas en revistas de acceso abierto, plataformas de acceso abierto o quedar inmediatamente disponibles a través de repositorios abiertos sin periodo de embargo». (CEI).

«Los beneficiarios se asegurarán de que ellos o los autores conservan los derechos de propiedad intelectual necesarios para dar cumplimiento a los requisitos de acceso abierto.» (artículo 39 del REGLAMENTO (UE) 2021/695).

- **POR Y PARA LOS CIUDADANOS.** Impulsar la promoción de la ciencia por y para los ciudadanos, fomentando su participación directa. Impulsar la capacidad de innovación, la competitividad y el empleo de Europa, para cumplir con las prioridades de los ciudadanos.

- **MODELO REFERENTE PARA LOS INVESTIGADORES.** Impulsar la ciencia abierta como *modus operandi* para todos los investigadores con el objeto de dar respuesta a los retos sociales y aumentar la confianza de la sociedad en el sistema científico. En su programa, explicita la preferencia de publicar en acceso abierto los resultados de la investigación, como publicaciones datos, programas informáticos, modelos, algoritmos o flujos de trabajo. Con ello, también se pretende reforzar las bases científicas y tecnológicas de la UE y el Espacio Europeo de Investigación (EEI).

ENMIENDA NÚM. 56

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Artículo único. Treinta y seis (art. 36 quinquies nuevo).

Texto que se propone:

«[...] Las actividades de transferencia de conocimiento ejecutadas en cualquiera de las fórmulas previstas en este artículo por el **personal investigador** deberán considerarse un concepto evaluable a efectos retributivos y de promoción, de forma que los méritos de transferencia se consideren en los procesos de selección y promoción y de asignación de recursos junto a los méritos investigadores. Asimismo, la ejecución de la actividad de transferencia y los impactos que produzca en los ámbitos económico, social, sanitario y ambiental, deberán considerarse concepto evaluable para el agente público de ejecución de cara a la asignación de recursos públicos, de igual forma que el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 35 bis.2.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Este párrafo debe sustituirse por:

«Las actividades de transferencia de conocimiento ejecutadas en cualquiera de las fórmulas previstas en este artículo por el **personal de investigación** deberán considerarse un concepto evaluable a efectos retributivos y de promoción, de forma que los méritos de transferencia se consideren en los procesos de selección y promoción y de asignación de recursos junto a los méritos investigadores, **así como en la asignación de méritos al personal de investigación**. Asimismo, la ejecución de la actividad de transferencia y los impactos que produzca en los ámbitos económico, social, sanitario y ambiental, deberán considerarse concepto evaluable para el agente público de ejecución de cara a la asignación de recursos públicos, de igual forma que el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 35 bis.2.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo debe incluir al personal técnico y de gestión de I+D+i que participe en dichos procesos de transferencia. El artículo 35, en su punto 3, reconoce la participación del personal técnico en las labores de transferencia y se les permite obtener beneficios por la explotación de una invención. Por tanto, esos méritos deben ser igualmente reconocidos en la carrera profesional de este personal técnico de la misma manera que se reconocen y se van a retribuir al personal investigador.

ENMIENDA NÚM. 57

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se agrega una nueva DA:

«DA XXXX.

A partir de la aprobación de esta ley y en plazo de un año, se aprobará un Estatuto del Personal Posdoctoral que regule, al igual que en el caso del predoctoral, el salario de referencia y los derechos y deberes de este personal. Se debe asignar un salario de referencia, asegurando que todos los contratos derivados de este artículo sean asimilables independientemente del organismo contrate.»

JUSTIFICACIÓN

El personal investigador doctor debe contar con un Estatuto que regule sus derechos y deberes, en las mismas condiciones que el personal predoctoral. Se debe definir un salario de referencia que acabe con las diferencias salariales que dependen del organismo que contrate, provocando diferencias flagrantes entre contratados en la misma convocatoria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 58

ENMIENDA NÚM. 58

Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Disposiciones Adicionales Nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se agrega una nueva DA:

«Disposición adicional XXXX.

En el plazo de xx meses desde la entrada en vigor de la presente ley se identificarán las plazas de personal investigador, técnico y de gestión que, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, correspondería cubrir con el contrato establecido en el artículo 23 bis y en la actualidad se encuentran cubiertos por contratos por obra o servicio.

Una vez identificadas dichas plazas, las mismas saldrán a un proceso específico para sustituir los contratos de Obra y Servicio por los nuevos contratos del artículo 23 bis, que se regirá por lo establecido en el artículo 26.4 para el personal investigador, y con criterios análogos para el personal técnico y de gestión, y en todos los casos se valorará de manera específica la experiencia en dichos puestos de trabajo.»

ENMIENDA NÚM. 59

Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se agrega una nueva DA:

«Disposición adicional XXXXX.

En el ámbito de aplicación de la presente Ley solo será de aplicación la Disposición Adicional Quinta del Real decreto Ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, en relación con la reforma de las modalidades de contratación temporal, cuando se trate de contratos de duración determinada por parte de las entidades que integran el sector público, reguladas en el artículo 2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, siempre que dichos contratos se encuentren asociados a la estricta ejecución de Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y solo por el tiempo necesario para la ejecución de los citados proyectos, así como para contratos necesarios para la ejecución de programas de carácter temporal cuya financiación dependa de fondos europeos no competitivos.

Los celebrados antes de la entrada en vigor de la Ley al amparo de la citada disposición adicional quinta mantendrán su vigencia hasta el cumplimiento de la duración fijada, con el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 59

límite máximo de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se pueden producir situaciones de diferencias importantes en la contratación sujeta a fondos competitivos entre miembros del mismo equipo de investigación en agentes públicos del sistema si se aplica enteramente la Disposición Adicional quinta del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre y entra en vigor el artículo 23.bis del Proyecto la reforma de la Ley 4/2011 de la Ciencia, la Tecnología.

Por un lado, en aplicación de la Disposición Adicional Quinta de la reforma laboral, se permitiría que los investigadores tuvieran un contrato temporal si su financiación externa y competitiva proviene de fondos europeos, como la que obtienen los grupos de investigación del programa marco de investigación de la UE, Horizonte Europa. Por otro, en aplicación del artículo 23.bis del actual Proyecto de Ley, los investigadores con financiación pública de entidades nacionales o privadas tendrían que ser contratados de forma indefinida.

Para evitar estas diferencias en las condiciones laborales de los investigadores por razón del origen de los fondos, se propone que la DA quinta de la reforma laboral solo aplique cuando los fondos sean del Plan de Recuperación o en otros fondos europeos no competitivos, como los fondos FEDER o del Fondo Social Europeo.

ENMIENDA NÚM. 60

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Artículo único. Veinticinco (art. 27).

Texto que se propone:

«Artículo 27. Personal de investigación.

1. Se considerará personal de investigación al personal investigador y al personal técnico al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado o de los Organismos Agentes Ejecutores del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocer dentro del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación a los ejecutores del Sistema Español de Ciencia del Observatorio Astronómico Nacional.

A la Mesa de la Comisión de Ciencia, Innovación y Universidades

El Grupo Parlamentario Plural al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de abril de 2022.—**Néstor Rego Candamil**, Diputado.—**Míriam Nogueras i Camero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Plural (BNG).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 60

ENMIENDA NÚM. 61

Néstor Rego Candamil

(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final primera (modificación de la Ley 14/2007)

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final primera, apartado Dos (modificación del artículo 85 de la Ley de Investigación Biomédica).

Dos. El artículo queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 85. Actividades investigadoras en los centros del Sistema Nacional de Salud.

1. Las Administraciones Públicas, en el marco de la planificación de sus recursos humanos, incorporarán a los servicios de salud personal investigador en régimen estatutario a través de categorías profesionales específicas que permitan de forma estable y estructural la dedicación a funciones de investigación **de entre el cincuenta y el cien por ciento de la jornada laboral ordinaria**. El personal sanitario que acceda a estas categorías profesionales específicas ~~dedicará al menos un cincuenta por ciento de la jornada laboral ordinaria a funciones de investigación, y podrá dedicar~~ el resto de la jornada a funciones en los ámbitos asistencial, docente, de gestión clínica, de prevención y de información y educación sanitarias según se determine en el ámbito competencial correspondiente.

En el supuesto de centros de gestión indirecta, a través de la constitución de cualesquiera entidades de naturaleza o titularidad pública admitidas en Derecho, del Sistema Nacional de Salud, **la incorporación de personal de investigación se realizará en el régimen jurídico que corresponda**. En las fundaciones de investigación biomédica que gestionan la investigación de los centros del Sistema Nacional de Salud y en los institutos acreditados de acuerdo con el artículo 88 y disposición final tercera de esta Ley, la incorporación de personal de investigación se realizará en el régimen jurídico que corresponda, **garantizando que las condiciones retributivas no sean inferiores en ningún caso a las establecidas para las categorías profesionales estatutarias equivalentes en el servicio de salud que corresponda**.

En ambos supuestos dicha incorporación se realizará a través de los procedimientos legalmente establecidos, que en todo caso se atenderán a los principios rectores de acceso al empleo público a los que se refiere el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

En los procesos selectivos para el acceso a las categorías estatutarias de personal ~~sanitario~~ investigador se podrá considerar el certificado R3 regulado en el artículo 22.3 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, a efectos de lo dispuesto en el artículo 22 bis.1 de dicha Ley. **Dichos procesos se realizarán preferentemente por el procedimiento de concurso descrito en el artículo 31.6 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.**

2. Los centros del Sistema Nacional de Salud, incluidos los que se citan en el párrafo segundo del apartado anterior, y las fundaciones que gestionan la investigación en dichos centros, podrán contratar personal de investigación con arreglo a las modalidades contractuales reguladas en la Ley 14/2011, de 1 de junio, y de acuerdo con lo preceptuado en dicha Ley.

En los procesos selectivos para el acceso a plazas laborales fijas **de personal investigador** se podrá considerar el certificado R3 regulado en el artículo 22.3, a efectos de lo dispuesto en el artículo 22 bis.1.

En el caso del personal investigador laboral se establecerán sistemas que permitan la evaluación del desempeño de su actividad a efectos de la carrera profesional. **Esto incluye los componentes de promoción vertical y horizontal, generando los correspondientes complementos retributivos, de manera al menos equivalente a las correspondientes**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

categorías profesionales específicas estatutarias de personal investigador o, en su defecto, en los términos del artículo 25 de la Ley 14/2011. Estas evaluaciones que se adecuarán a criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación, garantizarán el principio de igualdad entre mujeres y hombres, e irán acompañadas de mecanismos para eliminar los sesgos de género en la evaluación.

Asimismo, se establecerán sistemas que regulen la carrera profesional del resto del personal de investigación en los mismos términos que las correspondientes categorías profesionales estatutarias.

Los centros incluidos en el párrafo segundo del artículo 85.1 deberán tener en vigor los sistemas de carrera profesional descritos dentro de un periodo de dos años desde la entrada en vigor de este precepto, tras la correspondiente negociación colectiva según establezca el régimen jurídico que sea aplicable.

3. Las actividades de investigación, así como la movilidad nacional e internacional con fines de investigación, se tendrán en cuenta en los baremos de méritos para el acceso, promoción y en su caso desarrollo y carrera de los profesionales del Sistema Nacional de Salud que desarrollan actividad asistencial y/o investigadora. ~~Para el acceso a plazas de personal sanitario, e~~ El tiempo trabajado con contratos financiados por las Administraciones públicas, y obtenidos en concurrencia competitiva para desarrollar **desarrollando actividad investigadora de investigación vinculada a la actividad asistencial** en centros del Sistema Nacional de Salud, tendrá la misma valoración que el tiempo trabajado con contratos temporales eventuales o de interinidad para desarrollar actividad asistencial.

4. En el ámbito de los respectivos servicios de salud se arbitrarán medidas que favorezcan la compatibilidad de actividad asistencial con la investigadora de sus profesionales, la participación de los mismos en programas internacionales de investigación y su compatibilidad con la realización de actividades con dedicación a tiempo parcial en otros organismos de investigación, con sujeción a lo previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y en su caso en las Leyes autonómicas sobre incompatibilidades.

5. Serán de aplicación los artículos 17 y 18 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, a las fundaciones que gestionan la investigación en los centros del Sistema Nacional de Salud, incluidos los que se citan en el párrafo segundo del apartado 1, y las fundaciones que gestionan la investigación en dichos centros.

6. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, incluirán la actividad investigadora como parte del sistema de reconocimiento del desarrollo profesional del personal estatutario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

7. Los centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con este y las fundaciones y consorcios de investigación biomédica podrán contratar personal técnico de apoyo a la investigación y a la transferencia de conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 bis de la Ley 14/2011, de 1 de junio.»

8. Se aprobará en el ámbito competencial correspondiente un Estatuto del personal de investigación en el Sistema Nacional de Salud.»

JUSTIFICACIÓN

A pesar de la pandemia de COVID-19, y de la creciente conciencia social sobre la importancia de la investigación científica para la mejora de la salud, en nuestro país aún es muy poco conocida la investigación biomédica que se desarrolla en los hospitales. Aunque quizá se reconozca a los hospitales y centros del Sistema Nacional de Salud como los lugares donde se hacen los ensayos clínicos, se desconoce que también se investigan aspectos más básicos de la fisiología humana y de la enfermedad. Todavía es más desconocida la existencia del personal de investigación hospitalario y del SNS, a quien en ocasiones se identifica en exclusiva con algunos profesionales sanitarios como los médicos, ignorándose que hay otros muchos profesionales de diversas titulaciones, no todas sanitarias, que desempeñan esa labor a tiempo completo o parcial en los hospitales. Este artículo está vigente desde 2007 sin que se haya avanzado apenas en la integración del personal de investigación en las plantillas de los centros del SNS, ni se hayan desarrollado apenas sus categorías estatutarias ni su carrera profesional, lo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 62

cual representa una gran limitación para que la investigación hospitalaria alcance todo su potencial en España.

Por eso, se pide modificar este artículo para:

— Apartado 1, 1.º párrafo: explicitar que el personal investigador en categorías estatutarias específicas (que puede ser personal sanitario o no serlo) dedicará entre el 50 y el 100 por 100 de la jornada a investigación

— Apartado 1, 2.º párrafo: clarificar que la incorporación de personal de investigación en fundaciones de investigación o institutos de investigación sanitaria no pueda ser en condiciones retributivas inferiores a las del centro o servicio de salud para el que gestionan las actividades de investigación. Son entidades que están sustituyendo a los centros sanitarios en la gestión de RRHH de investigación funcionando como verdaderas subcontratas, que es necesario regular.

— Apartado 1, 4.º párrafo. No tiene sentido limitar la mención a la consideración del certificado R3 al personal sanitario investigador, ya que se tiene que considerar a todo el personal investigador con la suficiente experiencia en investigación que pueda incorporarse en las categorías estatutarias.

— Apartado 1, 4.º párrafo. Añadir que el acceso a categorías estatutarias específicas se haga preferentemente por el sistema de acceso previsto en el art. 31.6 del Estatuto Marco, que es equivalente al acceso a las escalas investigadoras de los OPI de la AGE y a los cuerpos de personal docente e investigador de las Universidades.

— Apartado 2, 2.º párrafo. El certificado R3 es útil para plazas de personal investigador, no para el resto de personal de investigación.

— Apartado 2, 3.º párrafo. Detallar los componentes de carrera profesional del personal investigador laboral estableciendo una equivalencia mínima, para facilitar su implantación. De lo contrario, este precepto podría no aplicarse nunca en muchos centros, dada la experiencia que ya hay en el bloqueo de las mejoras laborales que se intentan aplicar en diversas fundaciones de investigación biomédica.

— Apartado 2, 4.º párrafo. La carrera profesional debe establecerse para todo el personal de investigación, no solo el personal investigador.

— Apartado 2, 5.º párrafo. Es necesario establecer un plazo para que se pongan en vigor los sistemas de carrera profesional, para que el mandato de los párrafos precedentes tenga efectos reales.

— Apartado 3. La frase incluida es muy limitante, ya que parece que se está pensando solo en los beneficiarios de programas Río Hortega y Juan Rodés del ISCIII para el acceso a plazas de personal sanitario (ni siquiera a las de personal investigador), cuando todo el personal de investigación sufre ahora la discriminación de que el tiempo trabajado en investigación en entidades del SNS, incluidas las fundaciones e institutos, se valora menos que el tiempo trabajado en otras actividades del SNS, cuando la investigación debe ser considerada una actividad fundamental del SNS:

— Apartado 8. Es necesario que se desarrollen reglamentariamente diversos aspectos de la incorporación de personal de investigación en el SNS mediante un estatuto que se negocie y apruebe en el ámbito competencial correspondiente del SNS.

ENMIENDA NÚM. 62

Néstor Rego Candamil

(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Artículo único. Veinticinco (art. 27).

Texto que se propone:

«Artículo 27. Personal de investigación.

1. Se considerará personal de investigación al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado el personal investigador y el personal técnico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. La carrera profesional y el régimen jurídico que regule la ley de ordenación de la función pública de la Administración General del Estado y su normativa de desarrollo serán aplicables al personal técnico y de gestión al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado.

3. La carrera profesional y régimen jurídico del personal técnico y de gestión al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado se regulará al amparo de esta ley en sus sucesivos desarrollos reglamentarios en el plazo de seis meses a partir de la aprobación de la presente ley. Dicha carrera tendrá en cuenta la evaluación progresiva del trabajo de los técnicos en el ámbito de sus funciones y competencias.

4. En todo caso, la carrera profesional y el régimen jurídico que regule la ley de ordenación de la función pública de la Administración General del Estado y su normativa de desarrollo serán de aplicación al personal funcionario perteneciente a cuerpos o escalas no incluidos en esta Ley, que preste servicios en los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado.

5. El Ministerio de Ciencia e Innovación elaborará un Plan de Ordenación departamental del personal de investigación, en el que vincule las necesidades de personal y la Oferta de Empleo Público con la planificación general de su actividad en el ámbito sectorial, en la forma que establezcan la ley de ordenación de la función pública de la Administración General del Estado y su normativa de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Este proyecto de ley, tiene por objeto «abordar, de manera decidida, la resolución de diversas carencias detectadas en el sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación», pero la ley adolece de algo fundamental que es, acometer, de igual modo, de manera decidida, el desarrollo de la carrera profesional del personal técnico al servicio de los Organismos Públicos de Investigación (OPIS) de la Administración General del Estado (AGE).

En el apartado veinticinco, que modifica el artículo 27 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación se indica claramente que es personal de investigación al servicio de los OPIS de la AGE, el personal investigador y el personal técnico y, a continuación indica que a la carrera profesional de los técnicos se le aplicará la ley de ordenación de la función pública de la AGE.

Esto, además de ser un hecho injusto e injustificado, es una absoluta incoherencia, pues no es posible ser técnico personal de investigación, regulado y amparado por la Ley de la Ciencia, figurando en su RPT determinadas exenciones que limitan la movilidad exclusivamente al ámbito de la investigación de los OPIS, y que luego la carrera profesional se regule fuera de esa ley, como si no tuvieran la condición de personal de investigación, por la ley general de la AGE a cuyos puestos no pueden acceder por su limitación de EX- 11/EX-27, quedando de esta manera sin una cobertura digna el desarrollo de la carrera profesional de los técnicos, ni en una norma ni en la otra.

Dado que, desde el comienzo de los OPIS, los técnicos llevan trabajando y desarrollando sus funciones en estos organismos, participando y compartiendo su trabajo con el personal investigador, alcanzando sus mismas metas y objetivos en unas ocasiones y, con funciones y objetivos propios en otras, es lógico que su carrera profesional se regule bajo el mismo paraguas, la misma ley de la Ciencia, como así se recogía en esta ley desde sus inicios, y como así ha venido prometiendo que se haría dicho desarrollo. Por todo ello, se reclama la inclusión del desarrollo de la carrera profesional de los técnicos de los OPIS en la Ley de la Ciencia.

ENMIENDA NÚM. 63

Néstor Rego Candamil

(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 64

Artículo único. Uno (art. 2).

Texto que se propone:

«d) Impulsar la transferencia de conocimiento, favoreciendo la interrelación de los agentes y propiciando una eficiente colaboración público-privada, así como la cooperación entre las distintas áreas de conocimiento y la formación de equipos transdisciplinares. **La transferencia de conocimiento debe producirse en ambos sentidos, enriqueciendo y mejorando el tejido productivo y empresarial, pero también generando beneficios y ventajas en el ámbito público en pro del conjunto de la sociedad.»**

JUSTIFICACIÓN

En el concepto de transferencia del conocimiento se prima el enfoque de que la inversión pública debe servir para fomentar la investigación y que esos avances técnicos servirán a su vez para hacer avanzar la economía, la modernización del tejido empresarial e industrial. Pero consideramos necesario poner el foco en la reversión de esos beneficios o avances dentro del ámbito público. Los avances y conocimientos financiados con fondos públicos deben ser puesto a disposición de la Administración Pública, bien de forma gratuita o, cuando menos, más ventajosa, que para el sector privado.

ENMIENDA NÚM. 64

Néstor Rego Candamil

(Grupo Parlamentario Plural)

Artículo único. Apartados nuevos.

De adición.

Texto que se propone:

Enmienda por la que se introduce un nuevo punto para modificar el apartado 2 del artículo 5 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 5. La evaluación en la asignación de los recursos públicos.

1. La asignación de los recursos públicos en el Sistema Español de Ciencia y Tecnología e Innovación se efectuará de acuerdo con los principios de transparencia y eficiencia, y sobre la base de una evaluación científica y/o técnica, en función de los objetivos concretos a alcanzar.

2. La evaluación será realizada por órganos específicos (que incluirán evaluadores internacionales en su caso) bajo los principios de autonomía, neutralidad y especialización, y partirá del análisis de los conocimientos científicos y técnicos disponibles y de su aplicabilidad. Los criterios orientadores de este análisis serán públicos, se establecerán en función de los objetivos perseguidos y de la naturaleza de la acción evaluada, e incluirán aspectos científicos, técnicos, sociales, de aplicabilidad industrial, de oportunidad de mercado y de capacidad de transferencia del conocimiento, o cualquier otro considerado estratégico. **En todo caso, se introducirán criterios correctores para asegurar que primen los intereses públicos y sociales para mejorar la calidad de vida del conjunto de la población con independencia de que tengan un rendimiento económico en el corto o medio plazo.** En todo caso, se respetarán los preceptos de igualdad de trato recogidos en la Directiva Europea 2000/78/CE del Consejo de 27 de noviembre de 2000, y los principios recogidos en la Carta Europea del Investigador y Código de Conducta para la contratación de investigadores (2005/251/CE).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 65

3. En los procesos en que se utilice el sistema de evaluación por los pares se protegerá el anonimato de los evaluadores, si bien su identificación quedará reflejada en el expediente administrativo a fin de que los interesados puedan ejercer los derechos que tengan reconocidos.»

JUSTIFICACIÓN

La inversión pública debe garantizar el financiamiento de áreas investigación en que prime el interés social, que puedan servir para mejorar la calidad de vida del conjunto de la población, sin que factores como el margen de beneficio, las opciones de mercado o de rentabilidad inmediatas o en el medio plazo deban pesar más que el primero.

ENMIENDA NÚM. 65

Néstor Rego Candamil

(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Artículo único. Seis (art. 6).

Texto que se propone:

«Artículo 6. Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación.

1. La Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación es el instrumento para alcanzar los objetivos generales establecidos en esta Ley en materia de investigación científica y técnica y de innovación, y en ella se definirán, para un periodo plurianual:

a) Los principios básicos, así como los objetivos generales y sus indicadores de seguimiento y evaluación de resultados.

b) Las prioridades científico-técnicas y sociales generales, así como las correspondientes a la política de innovación, y los instrumentos de coordinación que determinarán el esfuerzo financiero de los agentes públicos de financiación del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en relación con sus políticas públicas en investigación científica y técnica y de innovación.

c) Los objetivos de los planes de investigación científica y técnica y de innovación de la Administración General del Estado, **incorporando las propuestas y prioridades trasladados por las Comunidades Autónomas, que tienen competencia para definir sus objetivos dentro de su ámbito territorial.**

d) Los mecanismos y criterios de articulación de la propia Estrategia con las políticas sectoriales del Gobierno, de las Comunidades Autónomas, de la Unión Europea y de los organismos internacionales, necesarios para lograr la eficiencia en el sistema y evitar redundancias y carencias, sin perjuicio del papel de las entidades locales dentro de su ámbito de actuación.

e) Los ejes prioritarios en el ámbito de la innovación, que incluirán la colaboración público-privada **fijando cláusulas que aseguren el retorno social de las inversiones públicas**, la capacitación y movilidad de las personas y la participación de los actores sociales, además de la modernización del entorno financiero y productivo, el desarrollo de mercados innovadores, la internacionalización de las actividades innovadoras, la sostenibilidad de los recursos y la cooperación territorial.

f) La perspectiva de género como eje transversal y la inclusión de la dimensión de género en la I+D+I y su interacción con otras desigualdades.

2. El Ministerio de Ciencia e Innovación, en colaboración con el Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación, elaborará la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación, **incorporando en la misma como anexos las propuestas o estrategias diseñadas por las**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 66

CCAA en su ámbito territorial, la someterá a informe del propio Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación, del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación, de los órganos de planificación económica de la Administración General del Estado, **de las propias CCAA** y, en su caso, de otros órganos que resulten procedentes, y la elevará al Gobierno para su aprobación y posterior remisión a las Cortes Generales.

En todo caso, la Estrategia deberá contar con un informe de impacto de género con carácter previo a su aprobación, elaborado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.»

JUSTIFICACIÓN

Si se pretende crear una estrategia de ámbito estatal que marque los objetivos tanto para el Estado como para las CCAA, debe respetarse la capacidad de autogobierno y las competencias de estas últimas.

ENMIENDA NÚM. 66

Néstor Rego Candamil

(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Artículo único. Ocho (art. 8.1 y 2).

Texto que se propone:

«1. Se crea el Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación como órgano de cooperación y coordinación general de la investigación científica y técnica del Estado y las Comunidades Autónomas, que queda adscrito al Ministerio de Ciencia e Innovación.

2. Son funciones del Consejo:

a) Elaborar, en colaboración con el Ministerio de Ciencia e Innovación, e informar las propuestas de Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación, y establecer los mecanismos para la evaluación de su desarrollo.

b) Conocer el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación y los correspondientes planes de las **Comunidades Autónomas incorporados a la** Estrategia Española de Ciencia y Tecnología e Innovación, y velar por el más eficiente uso de los recursos y medios disponibles.

c) Aprobar los criterios de intercambio de información entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco del Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación, respetando siempre el ámbito competencial de las distintas Administraciones y la normativa sobre confidencialidad y privacidad de la información.

Estos criterios se establecerán de acuerdo con los generalmente aceptados en el ámbito internacional, y su determinación garantizará la correcta recogida, tratamiento y difusión de datos. Además, se tendrá en cuenta la necesidad de minimizar la carga administrativa que pudiera suponer para los agentes suministrar la información requerida, por lo que se deberá optimizar a estos efectos la utilización de la información ya disponible en fuentes públicas.

Tanto la Administración General del Estado como las Comunidades Autónomas podrán consultar la información procedente de dicho Sistema.

d) Compartir experiencias y promover acciones conjuntas entre Comunidades Autónomas, o entre estas y la Administración General del Estado, para el desarrollo y ejecución de programas y proyectos de investigación.

e) Impulsar actuaciones de interés común en materia de transferencia del conocimiento y de innovación.

f) Proponer, para su estudio por la autoridad de gestión, los principios generales de la programación y de la distribución territorial de las ayudas no competitivas en investigación científica y técnica financiadas con fondos de la Unión Europea.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 67

g) Emitir los informes y dictámenes que le sean solicitados, **en el ámbito de sus competencias**, por el Gobierno o por las Comunidades Autónomas, **sin perjuicio de que estas puedan tener sus propios órganos asesores para informar de estas mismas materias en su ámbito competencial y territorial.**

h) Aprobar el Mapa de Infraestructuras Científicas y Técnicas Singulares (ICTS), como herramienta de planificación y desarrollo a largo plazo de este tipo de infraestructuras en España, en coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y sus sucesivas actualizaciones.

i) Elaborar informes sobre la aplicación de los principios de igualdad entre los agentes del sistema de ciencia, tecnología e innovación y de la integración de la perspectiva de género en todos los aspectos de la investigación científica y técnica, incluyendo, cuando sea oportuno, la interseccionalidad con otros aspectos relevantes, como el nivel socioeconómico o el origen étnico.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 67

Néstor Rego Candamil

(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Artículo único. Nueve (art. 9.2).

Texto que se propone:

«Nueve. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 9, que quedan redactados en los siguientes términos:

2. Las funciones del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación serán las siguientes:

a) Asesorar al Ministerio de Ciencia e Innovación **y al Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación** en la elaboración de la propuesta de Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación e informar dicha propuesta.

b) Asesorar al Ministerio de Ciencia e Innovación en la elaboración de la propuesta del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación e informar dicha propuesta.

c) Proponer a iniciativa propia objetivos y modificaciones para su incorporación a los instrumentos indicados en los párrafos a) y b) anteriores, y conocer su desarrollo posterior mediante informes anuales.

d) Asesorar a los Gobiernos del Estado y de las Comunidades Autónomas, **respetando en todo caso los órganos propios de asesoramiento que estas últimas puedan tener**, y al Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación en el ejercicio de sus funciones, e informar los asuntos que estos determinen.

e) Promover la introducción en el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación de mecanismos rigurosos de evaluación que permitan medir la eficacia social de los recursos públicos utilizados, incluidos los aspectos relativos a la dimensión y perspectiva de género.

3. El Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación determinará el número de miembros del Consejo Asesor, en el que estarán representados miembros de la comunidad científica y tecnológica de reconocido prestigio internacional, así como las asociaciones empresariales y los sindicatos más representativos, **determinados conforme a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.** Al menos dos tercios de los miembros del Consejo Asesor deberán pertenecer a la categoría de miembros

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 68

destacados de la comunidad científica, tecnológica o innovadora, **respetando así mismo criterios de representatividad territorial, sectorial, institucional y de áreas de conocimiento**. Asimismo designará a los miembros y nombrará a la persona titular de la Presidencia del Consejo Asesor, que deberá tener prestigio reconocido en el ámbito de la investigación científica y técnica o de la innovación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 68

Néstor Rego Candamil

(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Exposición de motivos. II.

Texto que se propone:

«Por otro lado, en la Oferta de Empleo Público, ~~dentro del límite de la tasa de reposición correspondiente a las plazas para ingreso de las Escalas de personal investigador de los Organismos Públicos de Investigación,~~ **sin límites derivados de la tasa de reposición**, se establecerá una reserva de un mínimo de un 25% de plazas para la incorporación de personal investigador doctor que haya participado en programas o subprogramas de ayudas postdoctorales y que haya obtenido el certificado R3 o haya superado una evaluación equivalente a la del Programa de Incentivación de la Incorporación e Intensificación de la Actividad Investigadora (Programa I3).

En el caso de las universidades públicas, ~~dentro del límite de la tasa de reposición correspondiente a los cuerpos docentes universitarios y a los contratados doctores o las figuras laborales equivalentes o las que las puedan sustituir,~~ **sin que sean de aplicación los límites derivados de la tasa de reposición**, en la Oferta de Empleo Público se establecerá una reserva de un mínimo de un 15% de plazas para la incorporación de personal investigador doctor que haya obtenido el certificado R3 o haya superado una evaluación equivalente a la del Programa I3.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar la estabilidad laboral y reducir la temporalidad entre las personas trabajadoras de las distintas Administraciones, es necesario eliminar la tasa de reposición de efectivos.

ENMIENDA NÚM. 69

Néstor Rego Candamil

(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Queda eliminada, con carácter indefinido, la tasa de reposición en todos los sectores de las Administraciones Públicas. Las distintas Administraciones Públicas podrán fijar las plazas que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 69

necesitan para el funcionamiento de los servicios públicos teniendo en cuenta su estado financiero y de endeudamiento.»

JUSTIFICACIÓN

La tasa de reposición es la principal causa del alto índice de temporalidad en las distintas Administraciones públicas. Cualquier solución a este problema pasa necesariamente por su eliminación.

ENMIENDA NÚM. 70

Néstor Rego Candamil

(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Artículo único. Dieciocho [art. 21 a), c) y e) nuevo].

Texto que se propone:

«Dieciocho. Se modifican los párrafos a), c) **y d)** y se añade un nuevo párrafo e) al artículo 21, con la siguiente redacción:

d) La retribución de este contrato ~~no podrá ser inferior al 56 por 100 del salario fijado para las categorías equivalentes en los convenios colectivos de su ámbito de aplicación durante los dos primeros años, al 60 por 100 durante el tercer año, y al 75 por 100 durante el cuarto año~~ **será igual al salario fijado para las categorías equivalentes en los convenios colectivos de su ámbito de aplicación, no pudiendo nunca ser inferior al** salario mínimo interprofesional que se establezca cada año, según el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

Si tenemos en cuenta que el título requerido para acceder al grupo M3 es un nivel 3 MECES (nivel de máster), parece coherente exigir que las personas contratadas mediante contratos predoctorales (que deben tener nivel 3 MECES para matricularse en doctoramiento) perciban como mínimo ese salario.

ENMIENDA NÚM. 71

Néstor Rego Candamil

(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Artículo único. Diecinueve (art. 22).

Texto que se propone:

«Artículo 22. Contrato de acceso de personal investigador doctor.

1. Los contratos de acceso de personal investigador doctor se celebrarán en el marco de un itinerario de acceso estable al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con los siguientes requisitos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

a) El contrato se celebrará con personal con título de Doctor o Doctora.
b) La finalidad del contrato será la de realizar primordialmente tareas de investigación, desarrollo, transferencia de conocimiento e innovación, orientadas a la obtención por el personal investigador de un elevado nivel de perfeccionamiento y especialización profesional, que conduzcan a la consolidación de su experiencia profesional.

c) El contrato será de duración determinada y con dedicación a tiempo completo.

d) La duración del contrato será al menos de 3 años, y podrá prorrogarse hasta el límite máximo de 6 años. Las prórrogas no podrán tener una duración inferior a un año.

No obstante, cuando el contrato se concierte con una persona con discapacidad, el contrato podrá alcanzar una duración máxima de ocho años, prórrogas incluidas, teniendo en cuenta las características de la actividad investigadora y el grado de las limitaciones en la actividad.

Ningún trabajador podrá ser contratado mediante esta modalidad, en la misma o distinta entidad, por un tiempo superior a seis años, incluidas las posibles prórrogas, salvo en el caso de las personas con discapacidad indicadas en el párrafo anterior para las que el tiempo no podrá ser superior a ocho años. El tiempo de contrato transcurrido bajo la extinta modalidad de Contrato de acceso al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación se contabilizará para el cálculo de estos periodos máximos.

Las situaciones de incapacidad temporal, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia, violencia de género o terrorista, durante el período de duración del contrato interrumpirán el cómputo del plazo límite de duración del contrato, así como de su evaluación.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, en el supuesto de que, por haber estado ya contratado el trabajador bajo esta modalidad, el tiempo que reste hasta el máximo de seis años, o de ocho en el caso de personas con discapacidad, sea inferior a un año, podrá concertarse el contrato, o su prórroga, por el tiempo que reste hasta el máximo establecido en cada caso.

e) La retribución de este contrato no podrá ser inferior a la que corresponda al personal investigador que realice actividades análogas, y será fijada, en su caso, dentro de los límites establecidos por las leyes de presupuestos, por el órgano competente en materia de retribuciones.

f) El personal investigador que sea contratado al amparo de lo dispuesto en este artículo podrá realizar actividad docente hasta un máximo de 100 horas anuales, previo acuerdo en su caso con el departamento implicado, con la aprobación de la entidad para la que presta servicios, y con sometimiento a la normativa vigente de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

g) A la finalización del contrato por expiración del tiempo convenido, la persona trabajadora tendrá derecho a recibir una indemnización de cuantía equivalente a la prevista para los contratos de duración determinada en el artículo 49 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

En lo no previsto en este artículo, serán de aplicación el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

h) En el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, se aprobará mediante Real Decreto el Estatuto del Personal Investigador en el que se regule de forma detallada los derechos y deberes de esta figura y sus retribuciones.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario un desarrollo más detallado de esta figura para evitar que las previsiones legales, por su ambigüedad, finalmente acaben por no aplicarse. Se trata además de una reivindicación del sector.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 71

ENMIENDA NÚM. 72

Néstor Rego Candamil

(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Artículo único. Veinte (art. 22 bis nuevo).

Texto que se propone:

«Artículo 22 bis. Reconocimiento del certificado R3 como investigador/a establecido/a y participación en procesos selectivos.

1. El certificado R3 como investigador/a establecido/a será reconocido en los procesos selectivos de personal de nuevo ingreso estable que sean convocados por las universidades, por los Organismos Públicos de Investigación y otros organismos de investigación de la Administración General del Estado, por los organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, incluidos los centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con este y las fundaciones y consorcios de investigación biomédica, así como los consorcios públicos y fundaciones del sector público. Con independencia de la Administración pública que los convoque, el contrato de acceso de personal investigador doctor finalizará a partir del momento en que se haga efectivo el ingreso estable.

Las plazas de nuevo ingreso estable a cuyos procesos selectivos podrá acceder el personal investigador con certificado R3 serán, en el caso del personal contratado por los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado las de la escala de Científicos Titulares y las de personal laboral fijo, en el caso del personal contratado por las universidades públicas las de Profesor titular y profesor contratado doctor, y en el caso del personal contratado por los organismos de investigación de otras Administraciones Públicas las escalas de personal funcionario o estatutario equivalentes y las de personal laboral fijo.

El certificado R3 se tendrá en cuenta a los efectos de su valoración como méritos investigadores en dichos procesos selectivos, y se proyectará sobre las pruebas o fases de valoración del currículum del personal investigador que formen parte de estos procesos, de forma que tendrá efectos de exención o compensación de parte de las pruebas o fases de evaluación curricular o equivalentes, para todas las Administraciones Públicas.

En el ámbito universitario, dicha compensación o exención de la evaluación de méritos investigadores para las personas que estén en posesión del certificado R3 se podrá llevar a cabo en el proceso de acreditación a las figuras de profesor contratado doctor o de profesor titular de universidad.

2. En la Oferta de Empleo Público, ~~dentro del límite de la tasa de reposición correspondiente a las plazas~~ para ingreso de las Escalas de personal investigador de los Organismos Públicos de Investigación, se establecerá una reserva de un mínimo de un 25% de plazas para la incorporación de personal investigador doctor que haya participado en programas o subprogramas de ayudas postdoctorales y que haya obtenido el certificado R3 de conformidad con el artículo 22.3 o haya superado una evaluación equivalente a la del Programa de Incentivación de la Incorporación e Intensificación de la Actividad Investigadora (I3).

En el supuesto de que no se cubran todas las plazas previstas en las reservas del párrafo anterior, las plazas que queden desiertas se acumularán al resto de plazas ofertadas para la misma escala dentro de la tasa de reposición correspondiente a las plazas para ingreso de las Escalas de personal investigador de los Organismos Públicos de Investigación.

3. En la Oferta de Empleo Público, ~~dentro del límite de la tasa de reposición~~ correspondiente a los cuerpos docentes universitarios y a los contratados doctores o las figuras laborales equivalentes o las que las puedan sustituir, se establecerá una reserva de un mínimo de un 15% de plazas para la incorporación de personal investigador doctor que haya obtenido el certificado R3 de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 72

conformidad con el artículo 22.3 o haya superado una evaluación equivalente a la del Programa de Incentivación de la Incorporación e Intensificación de la Actividad Investigadora (13).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la disposición adicional introducida es necesario eliminar también en este artículo la referencia a la tasa de reposición. Consideramos imprescindible su eliminación para garantizar la estabilidad laboral y reducir la temporalidad entre las personas trabajadoras de las distintas Administraciones, es necesario eliminar la tasa de reposición de efectivos.

ENMIENDA NÚM. 73

Néstor Rego Candamil

(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Artículo único. Veintidós (art. 23 bis nuevo).

Texto que se propone:

«Artículo 23 bis. Contrato de actividades científico-técnicas **y de gestión**.

1. El objeto de los contratos de actividades científico-técnicas **y de gestión** será la realización de actividades vinculadas a líneas de investigación o de servicios científico-técnicos, incluyendo la gestión científico-técnica de estas líneas que se definen como un conjunto de conocimientos, inquietudes, productos y proyectos, construidos de manera sistemática alrededor de un eje temático en el que confluyan actividades realizadas por uno o más grupos de investigación y requerirá su desarrollo siguiendo las pautas metodológicas adecuadas en forma de proyectos de I+D+I.

2. Los contratos de actividades científico-técnicas **y de gestión**, de duración indefinida, no formarán parte de la Oferta de Empleo Público ni de los instrumentos similares de gestión de las necesidades de personal a que se refiere el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, ni su convocatoria estará limitada por la masa salarial del personal laboral.

Para su celebración se exigirán los siguientes requisitos:

a) El contrato se podrá celebrar con personal con título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Grado, Máster Universitario, Técnico/a Superior o Técnico/a, o con personal investigador con título de Doctor o Doctora.

b) Los procedimientos de selección del personal laboral previsto en este artículo se regirán en todo caso a través de convocatorias públicas en las que se garanticen los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y concurrencia.

3. En todo caso, cuando los contratos estén vinculados a financiación externa o financiación procedente de convocatorias de ayudas públicas en concurrencia competitiva en su totalidad, no requerirán del trámite de autorización previa.

4. En lo no previsto en este artículo, con especial referencia a sus derechos y obligaciones, serán de aplicación el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, correspondiendo al personal contratado la indemnización que resulte procedente tras la finalización de la relación laboral.

5. La carrera profesional y el régimen jurídico que regule la ley de ordenación de la función pública de la Administración General del Estado y su normativa de desarrollo serán aplicables al personal científico-técnico y de gestión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 73

6. La carrera profesional y régimen jurídico del personal científico-técnico y de gestión se regulará al amparo de esta ley en sus sucesivos desarrollos reglamentarios en el plazo de seis meses a partir de la aprobación de la presente ley. Dicha carrera tendrá en cuenta la evaluación progresiva del trabajo de los técnicos en el ámbito de sus funciones y competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir las actividades de gestión dentro del nombre de la figura y además prever el desarrollo de una carrera profesional para este personal.

ENMIENDA NÚM. 74

Néstor Rego Candamil

(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Artículo único. Dieciocho [art. 21 a), c) y e) nuevo].

Texto que se propone:

«e) A la finalización del contrato por expiración del tiempo convenido, la persona trabajadora tendrá derecho a recibir una indemnización de cuantía equivalente a la prevista para los contratos de duración determinada en el artículo 49 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. **El derecho a recibir indemnización se aplicará retroactivamente a todos los contratos predoctorales en vigor, no sólo a los que se firmen con posterioridad a la aprobación de esta ley.»**

JUSTIFICACIÓN

El derecho debe aplicarse de forma general, a todos los contratos actualmente vigentes, no solo a los que se firmen posteriormente.

ENMIENDA NÚM. 75

Néstor Rego Candamil

(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Dieciocho [art. 21 a), c) y e) nuevo].

Texto que se propone:

«a) El contrato tendrá por objeto la realización de tareas de investigación, en el ámbito de un proyecto específico y novedoso, por quienes estén en posesión del Título de licenciado, ingeniero, arquitecto, graduado universitario con Grado de al menos 300 créditos ECTS (European Credit Transfer System) o Máster Universitario, o equivalente, y hayan sido admitidos a un programa de doctorado. Este personal tendrá la consideración de personal investigador predoctoral en formación.

Asimismo, el contrato tendrá por objeto la orientación postdoctoral por un período máximo de 12 meses. En cualquier caso, la duración del contrato no podrá exceder del máximo indicado en el párrafo c). **La defensa de la tesis no será nunca motivo de finalización del contrato predoctoral,**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 74

que seguirá vigente por el tiempo que reste hasta el máximo establecido, ni de denegación de sus sucesivas prórrogas, si estuvieran programadas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 76

Néstor Rego Candamil

(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Disposiciones adicionales nuevas.

Texto que se propone:

«Nueva disposición adicional. Estatuto del Personal de la Investigación.

Se desarrollará, en el plazo de 6 meses, el llamado Estatuto del Personal de la Investigación que recoja y proteja los derechos del personal del sector de la Investigación, el desarrollo y la innovación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 77

Néstor Rego Candamil

(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Artículo único. Treinta y uno (art. 35 bis nuevo).

Texto que se propone:

«Nuevo apartado:

7. En todo caso, los avances y descubrimientos realizados gracias a la participación, colaboración o inversión pública, deberán revertir en favor del conjunto de la sociedad de la forma que se establezca como más adecuada en función de las características del resultado de que se trate, y que pueden ser, por ejemplo, el uso gratuito o a precio de coste de los productos o innovaciones por parte del Sector Público o el compromiso de reinversión social por parte de las empresas privadas beneficiadas por los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende asegurar el retorno social de los avances conseguidos gracias a la colaboración o inversión pública.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 75

ENMIENDA NÚM. 78

Néstor Rego Candamil

(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición adicional sexta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional sexta. Plurianualidad del marco presupuestario de los presupuestos de los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

La elaboración de los Presupuestos de los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación se encuadrará en un marco presupuestario a medio plazo, compatible con el principio de anualidad por el que se rigen la aprobación y ejecución de los Presupuestos, con el objetivo de que la financiación pública en I+D+I, de conformidad con la normativa europea, aumente regularmente de forma que alcance el 2% del PIB en 2030.

Este incremento estará condicionado en todo caso por las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.»

JUSTIFICACIÓN

La Unión Europea marca como objetivo alcanzar el 3% del PIB de inversión en I+D+i en 2030 y un mínimo de 1,25% de financiación pública, entendemos que para garantizar realmente llegar al 3%, el compromiso de financiación pública debe ser superior al mínimo establecido por la UE.

ENMIENDA NÚM. 79

Néstor Rego Candamil

(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición transitoria primera

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria primera. Vigencia de los contratos laborales suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

Los contratos de acceso al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación suscritos de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, y que estuvieren vigentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, continuarán subsistentes ~~en las mismas condiciones en que fueron suscritos y rigiéndose por lo previsto en el citado artículo hasta su finalización, sin que les resulte de aplicación la nueva redacción dada al mismo por esta Ley, a excepción de lo indicado en la disposición transitoria segunda y les será de aplicación las nuevas previsiones de esta ley en todo lo que les beneficie.~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 76

ENMIENDA NÚM. 80

Néstor Rego Candamil

(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición transitoria segunda

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria segunda. Aplicación de las modificaciones realizadas en los artículos 21 y 22 de la Ley 14/2011, de 1 de junio.»

Las modificaciones de los párrafos a), c) y e) del artículo 21 y del artículo 22.1.g) de la Ley 14/2011, de 1 de junio, que dispone el artículo único, serán de aplicación a los contratos que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de abril de 2022.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 81

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al Proyecto de Ley

De modificación.

Se propone la siguiente modificación a lo largo de todo el texto del Proyecto de Ley:

Donde dice: «personal investigador».

Debe decir: «**personal de investigación**».

JUSTIFICACIÓN

La dificultad que pudiera haberse generado por la eliminación del Contrato de Obra o Servicio queda mitigada con la figura del Contrato de Actividades Científico-Técnicas siempre y cuando esta modalidad contractual sea aplicable a la contratación de personal de investigación (tanto personal investigador como personal técnico).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 77

ENMIENDA NÚM. 82

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Artículo único. Uno

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1, que queda redactado como sigue:

«Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 2. Objetivos generales.

Los objetivos generales de esta Ley son los siguientes:

[...]

g) Fomentar y articular la colaboración entre las políticas de ciencia, tecnología e innovación de la Administración General del Estado y de las distintas Administraciones Públicas, mediante los instrumentos de planificación y colaboración que garanticen el establecimiento de prioridades en la asignación de recursos y de objetivos e indicadores de seguimiento y evaluación.

[....]»

JUSTIFICACIÓN

Mediante la presente enmienda se pretende evitar en la redacción del precepto expresiones que puedan suponer imposición y preeminencia de las políticas del Estado frente a las de otras administraciones, especialmente las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 83

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Artículo único. Dos

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2, que queda redactado como sigue:

«Dos. Se modifica el apartado 2 y se añade un nuevo apartado 5 al artículo 3, en los siguientes términos:

Artículo 3. Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

2. Son agentes de coordinación las Administraciones Públicas, así como las entidades vinculadas o dependientes de estas, cuando desarrollen funciones de planificación, programación y coordinación, con el fin de facilitar la información recíproca, la homogeneidad de actuaciones y la acción conjunta de los agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, para obtener la integración de acciones en la globalidad del sistema.

La coordinación general de las actuaciones en materia de investigación científica y técnica se llevará a cabo por la Administración General del Estado, a través de los instrumentos **de colaboración** que establece esta Ley.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 78

JUSTIFICACIÓN

Mediante la presente enmienda se pretende evitar en la redacción del precepto expresiones que puedan suponer imposición y preeminencia de las políticas del Estado frente a las de otras administraciones, especialmente las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 84

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Artículo único. Seis

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6, que queda redactado como sigue:

«Seis. Se modifica el apartado 2 del artículo 6 de la Ley 14/2011, que quedará redactado con el siguiente texto:

Artículo 6. Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación.

2. El Ministerio de Ciencia e Innovación, en colaboración con **los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas** y el Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación, elaborará la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación, la someterá a informe del propio Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación, del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación, de los órganos de planificación económica de la Administración General del Estado, y en su caso de otros órganos que resulten procedentes, y la elevará al Gobierno para su aprobación y posterior remisión a las Cortes Generales.»

JUSTIFICACIÓN

Mediante la presente enmienda se pretende evitar en la redacción del precepto expresiones que puedan suponer imposición y preeminencia de las políticas del Estado frente a las de otras administraciones, especialmente las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 85

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Artículo único. Diez

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 10, que queda redactado como sigue:

«Diez. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 10, que quedan redactados de la manera siguiente:

1. Se crea el Comité Español de Ética de la Investigación, adscrito al Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación, como órgano colegiado, independiente y de carácter consultivo, sobre materias relacionadas con la ética profesional en la investigación científica y técnica y con la integridad científica. El citado Comité se erige, por tanto, en órgano colegiado de ámbito estatal de referencia en materia de integridad científica y de investigación responsable, **sin**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 79

perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas que puedan disponer de órganos o programas propios en esta materia, que mantendrán su actividad e independencia.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias de las CC.AA.

ENMIENDA NÚM. 86

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Artículo único. Once

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 11, que queda redactado como sigue:

«Once. Se modifica el artículo 11, que queda redactado de la manera siguiente:

Artículo 11. Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación.

[...]

2. El Ministerio promoverá el diseño de un sistema de información **general, unificado y homogéneo** previo acuerdo del Consejo de Política Científica, Tecnológica e Innovación, que permita articular el Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación con los sistemas de las Comunidades Autónomas, la estandarización y comparabilidad de los datos, así como la coordinación de los procesos y procedimientos en la gestión de datos, la transparencia, apertura, disponibilidad y reutilización de datos.

~~Los datos que se generen, almacenen, gestionen, analicen o transfieran durante el normal funcionamiento del citado sistema de información deberán cumplir los criterios y recomendaciones establecidos en el Esquema Nacional de Interoperatividad y en el Esquema Nacional de Seguridad y la normativa de reutilización de datos de la información del sector público, así como las directrices establecidas por la Oficina del Dato.~~

La Administración general del Estado y las Comunidades Autónomas podrán establecer convenios de colaboración para asegurar el correcto y normal funcionamiento del sistema de información.

Tanto la Administración General del Estado como las Comunidades Autónomas podrán consultar la información procedente de dicho Sistema, **y se articularán mecanismos para que también pueda estar a disposición de la comunidad científica, dentro del marco jurídico que a estos efectos se establezca.**

[...]

5. El cumplimiento de los criterios y procedimientos de intercambio de información podrá ser considerado como requisito para la participación de los agentes obligados en las convocatorias de las Administraciones Públicas. **Los agentes del sistema de I+D+I no se verán obligados a aportar información o datos que ya consten en las administraciones públicas, evitando cargas administrativas innecesarias.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Respeto al ámbito competencia!. El correcto funcionamiento del sistema de información debe garantizarse mediante instrumentos de colaboración, como son los convenios, no por imposición legal de directrices aprobadas por la Oficina del Dato, ni por aplicación de esquemas estatales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 80

ENMIENDA NÚM. 87

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Artículo único. Quince

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 15, que queda redactado como sigue:

«Quince. Se modifica el artículo 18, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 18. Participación del personal de investigación de los Agentes Públicos de Ejecución **del sector público** en sociedades mercantiles.

1. Las universidades públicas, el Ministerio de Hacienda y Función Pública en el caso de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, o las autoridades competentes en el caso de los centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con este, incluidas las fundaciones de investigación biomédica, o de organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, podrán autorizar al personal de investigación (**investigador y técnico**), la prestación de servicios mediante un contrato laboral a tiempo parcial en sociedades mercantiles **y, en especial, en entidades basadas en el conocimiento**, creadas o participadas por la entidad, **o en las que ostentarán derechos económicos las entidades públicas referidas** por la entidad para la que dicho personal preste servicios, **incluyendo aquellas sociedades o entidades que se hubieran constituido con base a una licencia de una patente de titularidad pública**.

Esta autorización requerirá la justificación previa, debidamente motivada, de la participación del personal de investigación (**investigador y técnico**) en una actuación relacionada con las prioridades científico-técnicas establecidas en la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación, **en las estrategias, planes y programas de las Comunidades Autónomas, así como del propio agente de ejecución de la investigación**, en actividades de transferencia de conocimiento o en el desarrollo y la explotación de resultados de la actividad científico-técnica que se hubieran generado en actividades de investigación, desarrollo e innovación de la entidad para la que preste servicios.

2. Los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada ni el horario del puesto de trabajo inicial del interesado, y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público. **Excepcionalmente por interés público y en interés de los propios agentes implicados podrá modificarse dicha jornada y horario, de acuerdo con el investigador o investigadora**.

3. Las limitaciones establecidas en los artículos doce.1.b) y d) y dieciséis de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, no serán de aplicación al personal de investigación (**investigador y técnico**) que preste sus servicios en las sociedades que creen o en las que participen **o en las que ostenten derechos económicos** las entidades a que hace referencia el apartado 1, siempre que dicha excepción haya sido autorizada por las universidades públicas, el Ministerio de Hacienda y Función Pública, o las autoridades competentes de las Administraciones Públicas, según corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

La participación en sociedades, sin perjuicio de que su autorización pueda quedar vinculada a las actuaciones relacionadas con las prioridades de la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación, y a las actividades de transferencia del conocimiento o en el desarrollo y explotación de resultados de la actividad generada en el agente en que preste servicios, también debería incorporar las estrategias y políticas propias de las CC.AA. y del propio agente.

En lo referente al apartado 2, se considera que debería permitirse la reconsideración de la jornada y la dedicación horaria del personal de investigación participante, en interés del agente autorizante, de la estrategia del proyecto de investigación que se desarrolle y del interés público que comporte. Si ello

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 81

requiere la modificación de la Ley 53/1984, debería efectuarse. El Proyecto de ley apuesta claramente por la transferencia y la innovación y en buena parte este objetivo se cumple mediante la creación y participación en sociedades mercantiles y específicamente en las basadas en el conocimiento (constituidas en base a patentes...).

En este artículo debería preverse explícitamente la participación del personal técnico en sociedades mercantiles y entidades basadas en el conocimiento, de modo similar al personal investigador.

ENMIENDA NÚM. 88

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Artículo único. Dieciséis

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 19, que queda redactado como sigue:

«Dieciséis. Se modifica el artículo 19, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 19. Personas colaboradoras y expertas o especialistas científicas y tecnológicas y de innovación.

Los agentes públicos de financiación y sus órganos, organismos y entidades podrán adscribir temporalmente, a tiempo completo o parcial, personal investigador **y técnico** funcionario de carrera, **o en régimen laboral**, expertos en desarrollo tecnológico o especialistas relacionados con el ámbito de la investigación, desarrollo experimental o innovación para que colaboren en tareas de elaboración, gestión, seguimiento y evaluación de programas de investigación científica y técnica y de innovación, previa autorización de los órganos competentes y de la entidad en la que el personal investigador preste sus servicios.

En el caso de colaboraciones eventuales para la realización de informes de evaluación científico- técnica y de innovación para la concesión o el seguimiento de subvenciones no será exigible, con carácter general, la autorización de la entidad en la que el personal investigador **o técnico** preste sus servicios.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo debe contemplar la posibilidad de incorporación de personal experto en desarrollo tecnológico o especialistas relacionados con el ámbito de la investigación, en régimen laboral, cuando se considere adecuado. Debería mencionarse de manera expresa al personal técnico, puesto que cada vez se requiere en mayor medida su colaboración en todos los ámbitos.

ENMIENDA NÚM. 89

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Artículo único. Diecinueve

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 19, que queda redactado como sigue:

«Diecinueve. Se modifica el artículo 22, que queda redactado la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 22. Contrato de acceso de personal investigador doctor.

[...]

b) En el caso del personal contratado por los organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, la evaluación podrá ser realizada por un único órgano designado a tal fin en cada comunidad Autónoma, o en su defecto la propia Agencia Estatal de Investigación. **En las Comunidades Autónomas que dispongan de legislación específica sobre sus centros de investigación, las evaluaciones se desarrollarán de acuerdo con lo establecido en la misma.**

c) Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de personal contratado por centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con este, o por institutos de investigación sanitaria, la evaluación podrá ser realizada por el Instituto de Salud Carlos III.

d) En el caso del personal contratado por las universidades públicas, la evaluación podrá ser realizada por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) o por las agencias de evaluación del profesorado de ámbito autonómico, de acuerdo con sus competencias en cada caso. **Los programas de incorporación postdoctoral podrán, asimismo, admitir las evaluaciones realizadas por agencias u organismos de evaluación europeos inscritos en EQAR.**

[...]

4. Tras haber superado la evaluación regulada en el apartado 2, el personal investigador podrá obtener una certificación como investigador/a establecido/a (en adelante certificado R3).

~~En todos los casos, El órgano competente para la evaluación de los requisitos de calidad de la producción y actividad científico-tecnológica establecidos para el certificado R3 como investigador/a establecido/a será la Agencia Estatal de Investigación o el órgano equivalente a la misma de las Comunidades Autónomas. Podrá ser considerado requisito suficiente para obtener esta certificación haber superado la evaluación recogida en el apartado anterior, siempre de acuerdo con el criterio técnico de la Agencia Estatal de Investigación, que la evaluación se haya desarrollado la homogeneidad de acuerdo con los estándares internacionales de evaluación de la calidad investigadora criterios de dichas evaluaciones, así como haber sido beneficiario de un programa de excelencia considerado equivalente al R3.~~

En el caso de las universidades se considera que la evaluación atiende a dichos criterios cuando se haya efectuado por una agencia autonómica de calidad universitaria inscrita en el EQAR. Del mismo modo, en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior, el profesorado podrá acreditar la superación de una evaluación por parte de una agencia inscrita en EQAR.

En las Comunidades Autónomas que, en el ejercicio de sus competencias estatutarias, hayan desarrollado su propio sistema de centros de investigación y que dispongan de competencia exclusiva para la regulación del personal investigador, se considerará requisito suficiente para obtener la certificación R3 por parte de su personal investigador, haber superado la evaluación en los términos que se establezca en su normativa.

En todos los casos, las evaluaciones realizadas deberán efectuarse de acuerdo con los criterios internacionales de calidad investigadora. Las Agencias u otros órganos o comisiones externas de evaluación, actuarán con independencia técnica y cooperación entre ellas, a los efectos de establecer los estándares de calidad exigidos en la obtención del certificado R3.

El vencimiento del plazo máximo para resolver la concesión del certificado R3 sin haberse notificado resolución expresa tendrá carácter desestimatorio.

5. La labor de investigación que pueda llevar a cabo el personal investigador posdoctoral estará en todo caso sometida a la normativa vigente.

El personal laboral posdoctoral contratado según lo dispuesto en este artículo por las universidades públicas tendrá la consideración de personal docente e investigador a los efectos del desarrollo de la función investigadora.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones obradas en el régimen de contratos (artículos 21 y 22 modificados) se consideran en general positivas, y constituyen otro de los puntos clave de la modificación legal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Cuando la tipología contractual requiere una dedicación a tiempo completo, debería introducirse y considerarse que esta dedicación lo será sin perjuicio del derecho a la movilidad en el marco del régimen de incompatibilidades, puesto que requiere dedicación a tiempo parcial. La movilidad reviste especial importancia en esta tipología contractual.

En lo referente a las evaluaciones en el contrato de acceso de personal investigador debe quedar expuesto que las CC.AA. determinarán la modalidad y el organismo evaluador en el marco de sus competencias.

La regulación del contrato de acceso debe ser compatible, en su itinerario, con la incorporación a un puesto estable en las universidades y centros de investigación, considerando que algunas CCAA han aprobado leyes de su sistema universitario que regulan modalidades y tipologías contractuales específicas.

ENMIENDA NÚM. 90

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Artículo único. Veintiuno

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 21, que queda redactado como sigue:

«Veintiuno. Se da nueva redacción al artículo 23, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 23. Contrato de investigador/a distinguido/a.

1. Los contratos de trabajo bajo la modalidad de investigador/a distinguido/a se podrán celebrar con investigadores/as españoles/as o extranjeros/as de reconocido prestigio que se encuentren en posesión del título de Doctor o Doctora y que gocen de una reputación internacional consolidada basada en la excelencia de sus contribuciones en el ámbito científico y/o técnico, con arreglo a los siguientes requisitos:

a) El objeto del contrato será la **colaboración en equipos, líneas y proyectos de investigación, desarrollo de investigación independiente, la formación de equipos**, la dirección de equipos humanos como investigador/a principal, dirección de centros de investigación o transferencia de conocimiento e innovación, o de instalaciones y programas científicos y tecnológicos singulares de gran relevancia en el ámbito de conocimiento de que se trate, **siendo capaces de atraer financiación competitiva**, en el marco de las funciones y objetivos del empleador.

[...]

g) El personal investigador que sea contratado al amparo de lo dispuesto en este artículo podrá realizar actividad docente hasta un máximo de 100 horas anuales, previo acuerdo en su caso con el departamento u organismo implicado, con la aprobación de la entidad para la que presta servicios, y con sometimiento a la normativa vigente de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

2. La regulación del apartado 1 relativa al contrato de investigador/a distinguido/a podrá ser de aplicación para la celebración de contratos con tecnólogos/as distinguidos/as que gocen de una reputación internacional consolidada basada en la excelencia de sus contribuciones tanto en el avance de técnicas concretas de investigación, como en valorización y transferencia del conocimiento e innovación que han generado.»

JUSTIFICACIÓN

En los años de implementación del contrato de investigador distinguido, desde la aprobación de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, se ha puesto de relieve la importancia y utilidad de este tipo de contrato para el sistema.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 84

Los objetivos de los contratos no van únicamente para dirección de equipos humanos como investigador/a principal, dirección de centros de investigación o transferencia de conocimiento e innovación, o de instalaciones y programas científicos y tecnológicos singulares, sino que estos investigadores/as distinguidos/as pueden incorporarse en equipos o centros para impulsar la colaboración de excelencia, generando ecosistemas atractivos internacionalmente y siendo capaces de atraer financiación competitiva, como ya se viene realizando, por ejemplo, con los contratos realizados a través de la Fundación Ikerbasque.

Así mismo, la modificación de dicha Ley, que se está tramitando, apuesta por un avance en transferencia e innovación. Una de las medidas que pueden contribuir a la captación, retorno y retención de personal tecnólogo de excelencia, sería la posibilidad de ampliar el contrato a tecnólogos/as distinguidos/as. Un progreso significativo en el desarrollo del conocimiento basado en la mejora de técnicas, en la transferencia y en la innovación pasa necesariamente por incorporar y retener a los mejores.

ENMIENDA NÚM. 91

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Artículo único. Veintidós

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 22, que queda redactado como sigue:

«Veintidós. Se añade un nuevo artículo 23 bis, con la siguiente redacción:

Artículo 23 bis. Contrato de actividades científico-técnicas.

1. El objeto de los contratos de actividades científico-técnicas será la realización de actividades vinculadas a líneas de investigación o de servicios científico-técnicos, **y de proyectos en I+D+I**, incluyendo la gestión científico-técnica de estas líneas que se definen como un conjunto de conocimientos, inquietudes, productos y proyectos, construidos de manera sistemática alrededor de un eje temático en el que confluyan actividades realizadas por uno o más grupos de investigación y requerirá su desarrollo siguiendo las pautas metodológicas adecuadas en forma de proyectos de I+D+I. **También podrán realizarse para la ejecución de planes y programas de investigación científica y técnica o de innovación.**

[...]

3. En todo caso, cuando los contratos estén vinculados **a un proyecto de I+D+I con sustantividad propia y definición precisa aprobados por un organismo o entidad de investigación con o sin financiación externa privada** o financiación procedente de convocatorias de ayudas públicas en concurrencia competitiva en su totalidad, no requerirán del trámite de autorización previa.

En este caso, y con objeto de evitar un incremento del gasto público, la finalización del objeto o del proyecto o de la financiación externa finalista justificaría la procedencia de la finalización de la relación laboral indefinida. Asimismo, tanto los correspondientes contratos como las convocatorias deberán incluir como gasto elegible los posibles costes de indemnización por el periodo financiado.

4. En lo no previsto en este artículo, con especial referencia a sus derechos y obligaciones, serán de aplicación el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, correspondiendo al personal contratado la indemnización que resulte procedente tras la finalización de la relación laboral, **siendo causa objetiva de extinción del contrato la finalización de su objeto o la pérdida o la insuficiencia de su financiación.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 85

JUSTIFICACIÓN

Esta nueva modalidad de Contrato de actividades científico-técnicas viene a sustituir el contrato por obra o servicio, que se extingue con la nueva reforma laboral. Por ello y por el cambio que supone es importante que se regule con gran claridad, a los efectos de evitar disfunciones interpretativas, o interpretaciones restrictivas de su alcance, que debería ser lo más amplio posible.

La supresión mediante el Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, del contrato por obra o servicio, conlleva un importante impacto negativo en el mundo de la ciencia, que pone en riesgo buena parte de la actividad de investigación de las universidades, centros de investigación e ICTS, que requieren a menudo contratar personal muy especializado para actividades concretas y que están sujetas a una financiación temporal y finalista, vinculada a convocatorias y también a acuerdos con empresas, quedando suprimida la disposición adicional vigesimotercera de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

La enmienda incorpora la referencia explícita a la posibilidad de contratar también por proyectos, acercándose con ello a la praxis hasta ahora seguida y de común vigencia en el mundo científico de referencia internacional, de modo que sin perjuicio de la mayor amplitud y eficacia de la contratación por líneas de investigación o de servicios científico-técnicos, pueda igualmente mantenerse, en los casos en que así sea oportuno, la contratación por proyectos. También entendemos conveniente clarificar que se puede contratar bajo esta modalidad para la ejecución de planes y programas públicos de investigación científica y técnica o de innovación.

En nuestra opinión, hay que avanzar en la definición y defensa de la contratación de personal investigador y técnico en I+D+I. Si el objetivo del nuevo contrato es solventar las dificultades específicas en la contratación en I+D+I, debería incorporarse que la financiación podrá ser pública o privada, de procedencia estatal o internacional; y una causa objetiva de extinción del contrato vinculada a la finalización no solo de su financiación, sino del objeto del proyecto que puede contribuir a facilitar las funciones del operador jurídico y de los gestores de los agentes de ejecución de la investigación.

ENMIENDA NÚM. 92

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Artículo único. Treinta y siete

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 37, que queda redactado como sigue:

«Treinta y siete. Se introduce un nuevo artículo 36 sexies, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 36 sexies. Compra pública de innovación.

3. La compra pública de innovación podrá adoptar alguna de las modalidades siguientes:
 - a) Compra pública de tecnología innovadora.
 - b) Compra pública pre-comercial.
 - c) **Asociación para la Innovación.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 86

ENMIENDA NÚM. 93

Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Artículo único. Treinta y ocho

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 38, que queda redactado como sigue:

«Treinta y ocho. Se modifican el título y el apartado 5 del artículo 37, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 37. Ciencia abierta.

5. El Ministerio de Ciencia e Innovación facilitará el acceso ~~centralizado~~ a los repositorios y su conexión con iniciativas similares nacionales e internacionales, e impulsará la ciencia abierta en la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación, reconociendo el valor de la ciencia como bien común **y siguiendo las recomendaciones de la «Open Science Policy» de la Unión Europea, especialmente en relación a la «Open Science Policy Platform» y a la integración del sistema estatal de ciencia, tecnología e innovación.**

Además del acceso abierto, y siempre con el objetivo de hacer la ciencia más abierta, accesible, eficiente, transparente y beneficiosa para la sociedad, los Ministerios de Ciencia e Innovación y de Universidades, **y las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias**, promoverán también otras iniciativas orientadas a facilitar el libre acceso a los datos generados por la investigación (datos abiertos), a desarrollar infraestructuras y plataformas abiertas, y a fomentar la participación abierta de la sociedad civil en los procesos científicos, tal como se desarrolla en el artículo 38.»

JUSTIFICACIÓN

Además de los Ministerios citados, las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias pueden promover iniciativas orientadas a facilitar el libre acceso a los datos generados por la investigación.

ENMIENDA NÚM. 94

Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Artículo único. Cuarenta y cuatro

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 44, que queda redactado como sigue:

«Cuarenta y cuatro. Se modifican los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 y se añade un nuevo apartado 6 a la disposición adicional primera, con la siguiente redacción:

Disposición adicional primera. Aplicación de las disposiciones del título II de esta ley a otras entidades.

1. El artículo 13.1 de la presente ley, así como los artículos 20, 21, 22.1, 23, 23 bis y 32 bis, podrán ser de aplicación a aquellas entidades privadas que, reuniendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, dediquen personal investigador a actividades de investigación y desarrollo tecnológico, generen conocimiento científico o tecnológico,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

faciliten su docencia, aplicación y transferencia o proporcionen servicios de apoyo a la innovación a las entidades empresariales.

2. Podrán ser de aplicación los artículos 13.1, 14, 15, 20, 21, 22, 22 bis, 23 y 23 bis a los consorcios públicos y fundaciones del sector público en los que la participación estatal sea igual o superior a la de cada una de las restantes Administraciones Públicas, cuyo fin u objeto social comprenda la ejecución directa de actividades de investigación científica y técnica o de prestación de servicios tecnológicos, o aquellas otras de carácter complementario necesarias para el adecuado progreso científico y tecnológico de la sociedad.

3. Podrán ser de aplicación los artículos 13.1, 20, 21, 22, 22 bis, 23 y 23 bis a los consorcios públicos y fundaciones del sector público en los que la participación estatal sea inferior a la de cada una de las restantes Administraciones Públicas, cuyo fin u objeto social comprenda la ejecución directa de actividades de investigación científica y técnica o de prestación de servicios tecnológicos, o aquellas otras de carácter complementario necesarias para el adecuado progreso científico y tecnológico de la sociedad.

4. Los artículos 13.1, 20, 21, 22, 22 bis y 23 bis serán de aplicación a otros organismos de investigación de la Administración General del Estado diferentes de los Organismos Públicos Investigación que se regulan en esta Ley. Asimismo, los artículos 21, 22, 23 y 23 bis podrán ser de aplicación al Banco de España y a la Fundación Centro de Estudios Monetarios y Financieros, en relación con su actividad de investigación.

5. En los casos indicados en los apartados 3, 4 y 5, las referencias a las reservas sobre la Oferta de Empleo Público realizadas en los artículos 22 bis se entenderán realizadas al instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal al que se refiere el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.»

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se plantea suprimir los apartados 1 y 2 de la disposición adicional primera de la Ley, que el proyecto mantiene en su integridad original, que pasan a ser sustituidos por el apartado primero propuesto.

Por otra parte, se mantiene la redacción introducida por el apartado cuarenta y cuatro del artículo único del proyecto de ley a los apartados 3, 4 y 5 de la referida disposición adicional, así como el nuevo apartado 6, que se reenumeran y pasan a ser los apartados 2; 3; 4 y 5 de la disposición adicional primera.

El nuevo apartado primero sustituye la referencia a las Universidades privadas, a las Universidades de la Iglesia Católica y a ciertas entidades privadas sin ánimo de lucro, por una dedicada a las «entidades privadas que dediquen personal a actividades de investigación y desarrollo tecnológico, generen conocimiento científico o tecnológico, faciliten su docencia, aplicación y transferencia o proporcionen servicios de apoyo a la innovación a las entidades empresariales», englobando así las ya comprendidas en la redacción originaria de los apartados 1 y 2 de esta disposición adicional primera, añadiendo el de aquellas entidades y empresas privadas no contempladas en el apartado 2, si bien realicen idénticas actividades.

Por otra parte, además de resultar de aplicación a estas entidades privadas lo dispuesto por el artículo 13.1 de la ley en lo que respecta a la consideración de personal investigador, se plantea así mismo la posibilidad de formalización por estas, respecto al personal investigador en los términos del referido artículo 13.1 que integren en sus estructuras, de las cuatro modalidades de contratos laborales contempladas en la ley, sin excluir por tanto, como hace el proyecto de ley, la modalidad de contrato de actividades científico-técnicas.

El reconocimiento de esta posibilidad de contratación laboral precisará la puntual determinación por el Gobierno de los requisitos como organizaciones investigadoras que las referidas entidades deberán reunir para poder acceder a tal modalidad de contratación laboral.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 88

ENMIENDA NÚM. 95

Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición adicional sexta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional sexta, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional sexta. Plurianualidad del marco presupuestario de los presupuestos de los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

1. La elaboración de los Presupuestos de los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación se encuadrará en un marco presupuestario a medio plazo, compatible con el principio de anualidad por el que se rigen la aprobación y ejecución de los Presupuestos, con el objetivo de que la financiación pública en I+D+i, de conformidad con la normativa europea, aumente regularmente de forma que alcance el 1,25% del PIB en 2030. Este incremento estará condicionado en todo caso por las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.

2. Cualquier modificación de los créditos de carácter plurianual destinados a programas de financiación pública en I+D+i contemplados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado requerirá un planteamiento expreso de tal alteración así como su concreta y específica motivación en el texto articulado del proyecto de ley y de la propia Ley aprobada por las Cortes Generales, así como en su caso la explícita mención del destino de los créditos que en su caso se reduzcan de las referidas partidas.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien el proyecto de ley plasma en esta disposición adicional sexta una decidida voluntad de atribuir al gasto público destinado a la promoción y desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación un marco cierto de estabilidad, su concreto mantenimiento en el tiempo queda sometido a una simple decisión modificatoria que puede resultar incluso de una redacción implícita de la ley de presupuestos correspondiente al año, que sustituya a la que en su momento dedicó el oportuno crédito a tal fin.

Atendiendo a esta cuestión, y desde luego manteniendo el respeto a la soberanía del órgano legislativo para la articulación legal de la distribución de los recursos públicos, mediante la presente enmienda se propone mantener el planteamiento contenido en el apartado primero de esta disposición adicional sexta del proyecto de ley, si bien reforzando tal principio introduciendo un nuevo apartado segundo, regulando un especial procedimiento de carácter puntual para la adopción por parte del parlamento de la decisión de alterar el crédito que con carácter plurianual se encuentre establecido en el marco presupuestario dirigido a este fin por la propia norma de aprobación de los presupuestos generales del ejercicio o ejercicios anteriores, requiriendo su modificación un procedimiento a tal fin que precise necesariamente su planteamiento explícito y concretamente motivado en el marco del procedimiento parlamentario de aprobación de la ley de presupuestos.

ENMIENDA NÚM. 96

Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nueva disposición adicional séptima

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional séptima, que queda redactada como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 89

«Disposición adicional séptima. Promoción e incentivación de la investigación e innovación en el sector privado.

El Gobierno elaborará en el plazo de seis meses tras la entrada en vigor de la presente ley un catálogo pormenorizado de las ayudas y de las bonificaciones y mejoras fiscales y tributarias dirigidas al fomento de la actividad de investigación e innovación de las entidades y empresas privadas, a los efectos de su oportuna divulgación y en su caso ajuste y modificación, en orden al más adecuado cumplimiento de los fines de esta Ley y de la Recomendación (UE) 2021/2122, del Consejo, de 26 de noviembre de 2021, sobre un Pacto de Investigación e innovación en Europa.»

JUSTIFICACIÓN

La Recomendación (UE) 2021/2122, del Consejo, de 26 de noviembre de 2021, sobre un Pacto de Investigación e innovación en Europa, señala en su apartado III («dar prioridad de las inversiones y las reformas») que los Estados miembros deberán «proporcionar las condiciones y el apoyo necesarios para una mayor inversión privada en I+i a escala de la Unión, estatal y regional», teniendo presente que «el gasto público en I+D y las inversiones privadas en I+i requieren un marco político y reglamentario adecuado para maximizar su efectividad y eficiencia y garantizar un impacto económico y social; a su vez, la reforma del marco político de I+i o la consecución de objetivos de actuación transformadores requiere la movilización de los recursos adecuados (por ejemplo, financiación, recursos humanos, capacidades y puestos de investigación), a fin de impulsar el cambio y mejorar el rendimiento y los resultados del sistema de I+i».

Además de atender a la referida recomendación abriendo tal posibilidad de contratación laboral específica al sector privado, bajo el cumplimiento de ciertas condiciones concretas a establecer reglamentariamente, esta modificación planteada se hace eco del informe de la Subcomisión relativa al desarrollo del Pacto por la Ciencia y la Innovación y el estudio y análisis de la modificación de la Ley de la Ciencia, e incluso de las referencias expresas recogidas en el preámbulo del proyecto de ley, referidos a la «inversión creciente, tanto del ámbito público como del ámbito privado, orientadas a la consecución de dichos objetivos». El proyecto de ley recoge así mismo la especial voluntad de promover «la investigación y la innovación en el tejido empresarial del estado español, incrementando su compromiso con la I+D+i y ampliando el perímetro de las empresas innovadoras para hacer más competitivo el tejido empresarial en su conjunto». Atendiendo a estas consideraciones no cabe sino concluir la pretensión programática del proyecto de ley de extender su ámbito efectivo de aplicación a la totalidad del sector destinado a la ciencia y a la investigación, tanto de carácter público como privado.

ENMIENDA NÚM. 97

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Nueva disposición transitoria cuarta

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional cuarta, que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria cuarta.

De manera excepcional y única, los funcionarios de carrera incorporados con posterioridad a 2016 podrán solicitar evaluar la totalidad de su carrera científica a efectos de la determinación del componente por méritos investigadores descrito en el artículo 23, punto 5 en la primera convocatoria ordinaria de evaluación de estos méritos que se habilite tras su incorporación.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 90

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Ciencia, Innovación y Universidades

Más País-Verdes Equo, en el Grupo Parlamentario Plural, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de abril de 2022.—**Íñigo Errejón Galván**, Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 98

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Proyecto de Ley

De modificación.

Se modifica el texto de todo el articulado de la ley con el objetivo de que se garantice el lenguaje inclusivo en toda su redacción.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, ha de cuidarse la perspectiva de género en todo el texto de la ley, como por ejemplo en los casos referentes a las escalas científicas del artículo 25 (profesores y profesoras, científicos y científicas) o del artículo 29 (tecnólogos y tecnólogas).

ENMIENDA NÚM. 99

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Proyecto de Ley

De modificación.

Se modifica en todo el texto del articulado de la ley el término «personal técnico» por «personal técnico de investigación». Eliminar el término «personal de apoyo».

JUSTIFICACIÓN

Es vital considerar que el personal técnico participa en la ejecución efectiva de los objetivos de la ley y por ello es necesario que se les deje de denominar en unos términos que implican un claro agravio comparativo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 91

ENMIENDA NÚM. 100

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Artículo único. Seis

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1.e) del artículo 6 de la Ley, introducido en el punto seis, resultando con el siguiente redactado:

«e) Los ejes prioritarios en el ámbito de la innovación, **organizados y orientados preferentemente bajo la forma de misiones, con objetivos claros y definidos a lograr en un marco temporal determinado**, que incluirán la colaboración público privada, la capacitación y movilidad de las personas y la participación de los actores sociales, además de la modernización del entorno financiero y productivo, el desarrollo de mercados innovadores, la internacionalización de las actividades innovadoras, la sostenibilidad de los recursos y la cooperación territorial.»

JUSTIFICACIÓN

Las organización por misiones, tal y como han sido descritas por Mariana Mazzucato y otros autores, dotan de una direccionalidad clara y definida a las políticas públicas de innovación presentando ventajas claras sobre las políticas puramente horizontales. La fijación de objetivos claros y concretos a lograr en un marco temporal definido ayudan a la evaluación *ex post* de dichas políticas. Su inclusión explícita en la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación es un reconocimiento del valor de la colaboración pública-privada en materia de innovación bajo el impulso democrático representado por un Estado Emprendedor.

ENMIENDA NÚM. 101

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Artículo único. Nueve

De modificación.

Se modifica el apartado nueve con una nueva redacción a los apartado 1 y 2 del artículo 9 de la ley de ciencia, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Nueve. **Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 9 que quedan redactados en los siguientes términos:**

1. **A los efectos de promover la participación de la comunidad científica y de los agentes económicos y sociales en la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Nacional a los que se refiere la presente Ley, se constituye un Consejo Asesor para la Ciencia, Tecnología e innovación, cuya composición se establecerá reglamentariamente. Deberá asegurarse que este Consejo esté formado mayoritariamente por personas destacadas de la comunidad científica, tecnológica o innovadora. Su presidente será elegido por el propio Consejo de entre las personas que lo constituyen.**

2. Las funciones del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación serán las siguientes:

a) **Elaborar un informe preceptivo para cualquier norma que se elabore desde el gobierno acerca del impacto que pueda ejercer dicha norma sobre la Estrategia de Ciencia, Tecnología e Innovación y en general sobre el buen funcionamiento de la actividad científica.**

b) Asesorar al Ministerio de Ciencia e Innovación en la elaboración de la propuesta de Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación e informar dicha propuesta.

c) Asesorar al Ministerio de Ciencia e Innovación en la elaboración de la propuesta del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación e informar dicha propuesta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 92

d) Proponer a iniciativa propia objetivos y modificaciones para su incorporación a los instrumentos indicados en los párrafos c) y d) anteriores, y conocer su desarrollo posterior mediante informes anuales.

e) Asesorar al Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación en el ejercicio de sus funciones, e informar los asuntos que éstos determinen.

f) Promover la introducción en el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación de mecanismos rigurosos de evaluación que permitan medir la eficacia social de los recursos públicos utilizados, incluidos los aspectos relativos a la dimensión y perspectiva de género.»

JUSTIFICACIÓN

Se reconvierte el Consejo Asesor para que tenga la potestad de elaborar informes preceptivos acerca de la idoneidad de cualquier iniciativa legislativa sobre el funcionamiento de la ciencia y evitar impactos negativos.

ENMIENDA NÚM. 102

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Artículo único. Apartado nuevo

De adición.

Se propone la incorporación de un nuevo artículo 9 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 9 bis Asesoría Científica de la Presidencia del Gobierno.

1. Se crea la Asesoría Científica de la Presidencia del Gobierno, adscrita a la Presidencia del Gobierno, como figura de asesoría personal a la Presidencia del Gobierno en los asuntos relacionados con la ciencia, la tecnología y la innovación.

2. La Asesoría Científica de la Presidencia del Gobierno será una persona española de reconocido prestigio en el ámbito de la ciencia, la investigación y la innovación.

3. La persona responsable de ocupar la Asesoría Científica de la Presidencia del Gobierno será elegida por Presidencia del Gobierno entre un conjunto de candidatos y candidatas seleccionados por el Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación.»

JUSTIFICACIÓN

La figura del Asesor o Asesora científica de la Presidencia del Gobierno es una figura habitual en varios países, siendo el más conocido de Estados Unidos. Es un cargo ocupado por una persona perteneciente a la comunidad científica, investigadora o innovadora y asesora, explica y aconseja personalmente en materia de ciencia, investigación e innovación a la Presidencia del Gobierno. La existencia de esta figura puede dotar a la ciencia y la investigación, así como a sus miembros de una mayor exposición y reconocimiento así como resaltar el papel que debe tener la evidencia científica en la toma de decisiones políticas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 93

ENMIENDA NÚM. 103

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Artículo único. Catorce

De modificación.

Se modifica el apartado catorce con una nueva redacción del apartado dos del artículo 17 que queda redactado como sigue:

«Catorce. Se modifica el apartado 2 del artículo 17 que queda redactado como sigue:

17. Movilidad del personal de investigación.

[...]

2. Los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación podrán autorizar la adscripción, a tiempo completo o parcial, de personal de investigación que preste servicios en los mismos a otros agentes públicos y a otros agentes privados, tanto nacionales como internacionales, **independientemente de su régimen de dedicación**. Asimismo, podrán autorizar la adscripción a tiempo completo o parcial de personal de investigación procedente de otros agentes públicos.

En ambos casos se mantendrá la vinculación laboral o estatutaria con el agente público de origen, y el objeto de la adscripción será la realización de labores de investigación científica y técnica, desarrollo experimental, transferencia o difusión de conocimiento, o dirección de centros de investigación, instalaciones científicas o programas y proyectos científicos, durante el tiempo necesario para la ejecución del proyecto de investigación, y previo informe favorable del organismo de origen y de acuerdo con lo que los estatutos, en su caso, establezcan respecto al procedimiento y efectos de la adscripción.

3. [...]»

JUSTIFICACIÓN

Es importante hacer referencia al régimen de dedicación para evitar prohibiciones de adscripciones parciales al personal en dedicación exclusiva.

ENMIENDA NÚM. 104

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Artículo único. Quince

De modificación.

Se modifica el punto quince, relativo al artículo 18 de la Ley 14/2011 de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

«Quince. Se modifica el artículo 18, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 18. Participación del personal de investigación de los Agentes Públicos de Ejecución en sociedades mercantiles.

1. La prestación de servicios por parte del personal de investigación en sociedades mercantiles creadas o participadas por la entidad para la que dicho personal preste servicios, será considerada como una actividad de interés general. Como tal, esta ley ampara, protege y promueve estas actividades.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. Las universidades públicas, el Ministerio de Hacienda y Función Pública en el caso de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, o las autoridades competentes en el caso de los centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con este, incluidas las fundaciones de investigación biomédica, o de organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, podrán autorizar al personal de investigación la prestación de servicios mediante **contratos de naturaleza civil o mercantil** en sociedades mercantiles creadas o participadas por la entidad para la que dicho personal preste servicios, **así como su nombramiento en los órganos de gobierno de dichas sociedades.**

Esta autorización requerirá la justificación previa, debidamente motivada, de la participación del personal de investigación en una actuación relacionada con las prioridades científico-técnicas establecidas en la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación, en actividades de transferencia de conocimiento o en el desarrollo y la explotación de resultados de la actividad científico-técnica que se hubieran generado en actividades de investigación, desarrollo e innovación de la entidad para la que preste servicios.

3. Los reconocimientos de compatibilidad **podrán conllevar la modificación de la jornada y el horario del puesto de trabajo inicial del interesado.**

4. Las limitaciones establecidas en los artículos doce.1.b) y d) y dieciséis de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, no serán de aplicación al personal de investigación que preste sus servicios en las sociedades que creen o en las que participen las entidades a que hace referencia el apartado 1, siempre que dicha excepción haya sido autorizada por las universidades públicas, el Ministerio de Hacienda y Función Pública o las autoridades competentes de las Administraciones Públicas según corresponda.»»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que es necesario que la ley reconozca el interés público de las actividades de transferencia, y particularmente, de que el personal de investigación vinculado a los resultados pueda prestar servicio para las sociedades mercantiles creadas o participadas por las entidades basadas en conocimiento. Dicho reconocimiento permitiría articular este tipo de prestaciones a través de convenios entre la entidad de origen y la entidad basada en conocimiento, favoreciendo la vinculación entre ambas entidades y el proceso de transferencia de tecnología, dotando a la misma de mayor flexibilidad. Asimismo, se propone eliminar la obligación de que la prestación de servicios en la entidad basada en conocimiento deba articularse a través de un contrato laboral a tiempo parcial, admitiendo cualquier contrato de naturaleza civil o mercantil válida en derecho, así como su nombramiento en los órganos de gobierno de dichas sociedades. Es habitual que los investigadores colaboren con las empresas que surgen de los resultados de investigación generados en los Agentes Públicos de Ejecución, por ejemplo, mediante su participación en comités científicos asesores, o la presencia en los órganos de gobierno de las sociedades mercantiles, para cuyo caso las fórmulas no laborales pueden ser más convenientes. Por último, se propone habilitar expresamente la posibilidad de que lo anterior pueda conllevar la adecuación de la jornada y el horario del puesto de trabajo inicial del trabajador público. Su prohibición expresa, tal y como propone la norma, puede dificultar la compatibilidad de ambos puestos e incluso, en los casos en los que se pueda dar dicha dificultad, incentivar su ocultamiento, en vez de arbitrar soluciones como las adecuaciones de jornada y horario, beneficiosas tanto para el personal de investigación como la institución de origen.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ENMIENDA NÚM. 105

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Artículo único. Dieciocho

De modificación.

Se modifica el apartado 18 con una nueva redacción al artículo 21 que queda redactado como sigue:

«Artículo 21. Contrato predoctoral.

Los contratos de trabajo bajo la modalidad de contrato predoctoral se celebrarán de acuerdo con los siguientes requisitos:

a) El contrato tendrá por objeto la realización de tareas de investigación, en el ámbito de un proyecto específico y novedoso, por quienes estén en posesión del Título de licenciado, ingeniero, arquitecto, graduado universitario con grado de al menos 300 créditos ECTS (European Credit Transfer System) o master universitario, o equivalente, y hayan sido admitidos a un programa de doctorado. Este personal tendrá la consideración de personal investigador predoctoral en formación.

b) El contrato se celebrará por escrito entre el personal investigador predoctoral en formación, en su condición de trabajador, y la Universidad pública u Organismo de investigación titular de la unidad investigadora, en su condición de empleador, y deberá acompañarse de escrito de admisión al programa de doctorado expedido por la unidad responsable de dicho programa, o por la escuela de doctorado o posgrado en su caso.

c) El contrato será de duración determinada, con dedicación a tiempo completo.

La duración del contrato no podrá ser inferior a un año, ni exceder de cuatro años. Cuando el contrato se hubiese concertado por una duración inferior a cuatro años podrá prorrogarse sucesivamente sin que, en ningún caso, las prórrogas puedan tener una duración inferior a un año. La actividad desarrollada por el personal investigador predoctoral en formación será evaluada anualmente por la comisión académica del programa de doctorado, o en su caso de la escuela de doctorado, durante el tiempo que dure su permanencia en el programa, pudiendo ser resuelto el contrato en el supuesto de no superarse favorablemente dicha evaluación.

No obstante, cuando el contrato se concierte con una persona con discapacidad, el contrato podrá alcanzar una duración máxima de seis años, prórrogas incluidas, teniendo en cuenta las características de la actividad investigadora y el grado de las limitaciones en la actividad.

Ningún trabajador podrá ser contratado mediante esta modalidad, en la misma o distinta entidad, por un tiempo superior a cuatro años, incluidas las posibles prórrogas, salvo en el caso de las personas con discapacidad indicadas en el párrafo anterior para las que el tiempo no podrá ser superior a seis años.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, en el supuesto de que, por haber estado ya contratado el trabajador bajo esta modalidad, el tiempo que reste hasta el máximo de cuatro años, o de seis en el caso de personas con discapacidad, sea inferior a un año, podrá concertarse el contrato, o su prórroga, por el tiempo que reste hasta el máximo establecido en cada caso.

Las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, adopción o acogimiento, riesgo durante la lactancia y paternidad, suspenderán el cómputo de la duración del contrato.

d) **La retribución de este contrato no podrá ser inferior al salario fijado para las categorías equivalentes en los convenios colectivos de su ámbito de aplicación.** Tampoco podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional que se establezca cada año, según el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Para el establecimiento de las retribuciones anteriores se tomará como referencia mínima la categoría correspondiente al Grupo 1 de personal laboral de la tabla salarial recogida en el convenio único de personal laboral de la Administración General del Estado.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la retribución de las personas que cuentan con un contrato predoctoral en España debe ser el 100 % del importe establecido en el Convenio único de personal laboral de la Administración General del Estado (AGE) según la categoría correspondiente a dicho contrato: el Grupo I. Esta es la categoría que se le reconoce al colectivo predoctoral según el Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador predoctoral en formación (EPIPF). Sin embargo, a día de hoy, el salario percibido por este colectivo, establecido en el artículo 7 del propio EPIF, es de un 56 % del importe total que corresponde al Grupo I durante el primer y segundo año del contrato predoctoral, del 60 % durante el tercer año, y del 75 % el cuarto y último año.

Asimismo, el estancamiento de estos importes ante un contexto que ha puesto de manifiesto, una vez más, el papel esencial de la ciencia y la investigación en todos los ámbitos; así como el progresivo aumento del coste de la vida o el significativo aumento del Salario Mínimo Interprofesional en los últimos años sin repercusión directa sobre dichos porcentajes, sitúan al personal predoctoral en formación en una situación de vulnerabilidad.

Por otra parte, las funciones a desempeñar por este colectivo no distan especialmente de las propias a cualquier otro profesional de su misma categoría, sino que simplemente ve limitada su actividad docente según lo recogido en cada convocatoria anual. Actualmente, dicha limitación se sitúa en 60 horas de docencia por curso académico. En este sentido, resulta particularmente grave que personas que se dedican al estudio e investigaciones a tiempo completo reciban remuneraciones como si lo hiciesen prácticamente a tiempo parcial (56 % los dos primeros años). Es decir, aunque trabajan el número de horas que corresponde a una jornada laboral a tiempo completo, y no se les permite simultanear su contrato con otro contrato, cobran un 56-60-75 % del salario de referencia. Por si no fuera suficiente, el acceso a un contrato predoctoral es a través de una concurrencia competitiva que exige como mínimo haber cursado tanto un grado universitario como un máster oficial. A esto, hay que añadirle otro tipo de méritos como publicaciones científicas, participación en proyectos de investigación, conocimientos de idiomas certificables, etc.

Al mismo tiempo, cabe recordar que incluso el contrato en alternancia trabajo-formación, como el contrato para la obtención de la práctica profesional establecen unas retribuciones superiores a los primeros años del contrato predoctoral, no necesitando disponer de la formación y los méritos anteriormente mencionados. En este sentido, con dichos contratos la percepción mínima es de un 60 % durante el primer año y un 75 % durante el segundo respecto a la fijada por el correspondiente convenio colectivo, un porcentaje que el colectivo predoctoral sólo podría alcanzar en el último año de su contrato. Sin duda, parece una discriminación evidente, especialmente si nos centramos en la formación y méritos necesarios para el acceso a uno u otros contratos.

Además, si el Salario Mínimo interprofesional continúa su trayectoria ascendente, y los salarios de los EPIF, siguen sin incrementarse, el personal predoctoral cobrará muy pronto menos del salario mínimo interprofesional establecido por ley debido a esta tendencia desigual. Es conocido que el personal de investigación en nuestro país vive en una situación de precariedad, como ha sido denunciado en numerosas ocasiones. Esta precariedad se traslada inequívocamente al terreno económico, encontrándonos en la actualidad con personal predoctoral (cuyo objetivo es aportar a la sociedad y al conocimiento) recibiendo salarios netos inferiores a los 1000 euros durante los primeros años de contrato, mientras intentan vivir (o sobrevivir) con el impacto inevitablemente en su vida personal. De esta forma, además, resulta difícil captar talento para el sector de la investigación entre las generaciones futuras, que ven estas condiciones laborales como poco deseables, sobre todo comparadas con las de otros sectores profesionales.

Por todo ello, consideramos que la actual retribución de los contratos predoctorales es claramente insuficiente y se encuentra muy lejos del 100 % que entendemos que sería razonable dada la importancia de las tareas que llevan a cabo y su repercusión para la sociedad. La investigación y la ciencia han de dignificarse desde la base, es decir, desde las primeras etapas en la carrera investigadora de las futuras generaciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 97

ENMIENDA NÚM. 106

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Artículo único. Diecinueve

De modificación.

Se modifica el apartado diecinueve, respecto al artículo 22 de la Ley de Ciencia, que queda redactado como sigue:

«Diecinueve. Se modifica el artículo 22 que queda redactado con la siguiente redacción:

Artículo 22. Contrato de acceso del personal investigador doctoral.

1.

a) ...

b) ...

[...]

f) **El personal investigador que sea contratado al amparo de lo dispuesto en este artículo podrá realizar actividad docente, previo acuerdo explícito entre el departamento implicado y el personal investigador, con la aprobación de la entidad para la que presta servicios, y con sometimiento a la normativa vigente de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.**

[...]

2. [...]

Los organismos financiadores del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación **incluirán** en sus convocatorias, bajo los principios de publicidad y concurrencia competitiva, **la evaluación de** la actividad investigadora desarrollada por personas que, sin haber sido contratadas a través de la modalidad contractual prevista en este artículo, cuenten con experiencia postdoctoral mayor de 3 años, incluyendo **la experiencia** en el extranjero. A estos efectos, la valoración curricular favorable realizada en el proceso de concesión de ayudas y subvenciones, se considerará evaluación suficiente para acceder a la etapa correspondiente del itinerario de acceso estable al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, siempre que así lo contemple la convocatoria.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se ampara el derecho a ser sometido a evaluación a cualquier doctor independientemente de dónde ha adquirido su experiencia investigadora posdoctoral. Se entiende que cualquier doctor con tres años de experiencia postdoctoral tiene el derecho a ser evaluado, por lo que no puede ser opcional para las agencias incluir o no esta posibilidad. Por ello se propone la sustitución de «podrán incluir» por «incluirán». No hacerlo sería una clara discriminación hacia todos los doctores que no forman parte de programas específicos. Se propone además eliminar la mención a «programas postdoctorales» en el extranjero ya que si concurren méritos para conseguir la acreditación positiva después de un periodo postdoctoral de tres años, es irrelevante si la estancia se ha hecho o no dentro de un programa específico, ya que es la Agencia evaluadora la que determina la validez de los méritos. Además, se propone eliminar el máximo de 100 horas anuales, puesto que si se requiere de un acuerdo entre partes, el interés mutuo podría permitir aumentar las horas de docencia. En cualquier caso, si se mantiene un máximo en la docencia exigida, debiera expresarse en créditos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 98

ENMIENDA NÚM. 107

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Artículo único. Veintidós

De modificación.

Se modifican los apartados 2 y 4 del punto veintidós, que introduce un nuevo artículo 23 bis sobre el Contrato de actividades científico-técnicas. Estos apartados quedan redactados como sigue:

«2. Los contratos de actividades científico-técnicas, de duración indefinida, no formarán parte de la Oferta de Empleo Público ni de los instrumentos similares de gestión de las necesidades de personal a que se refiere el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, **ni su convocatoria estará limitada por la tasa de reposición** ni la masa salarial del personal laboral.

Para su celebración se exigirán los siguientes requisitos:

- a) El contrato se podrá celebrar con personal con título de Licenciado, Ingeniero, Grado, Máster, Técnico/a Superior o Técnico/a, o con personal investigador con título de Doctor o Doctora.
- b) Los procedimientos de selección del personal laboral previsto en este artículo se regirán en todo caso a través de convocatorias públicas en las que se garanticen los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y concurrencia.

Cuando esta evaluación de la actividad investigadora sea positiva, la entidad contratante deberá sacar a oferta pública un puesto permanente dentro del itinerario de acceso estable mencionado en el contrato. Este puesto será de personal investigador funcionario, estatutario o laboral fijo, según las categorías propias de la entidad de destino incluida en dicho itinerario.

4. En lo no previsto en este artículo, con especial referencia a sus derechos y obligaciones, se estará a lo dispuesto en el convenio colectivo de aplicación, y serán de aplicación el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, correspondiendo al personal contratado la indemnización que resulte procedente tras la finalización de la relación laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto al apartado 2, este artículo menciona en varias ocasiones que estos contratos se tienen que hacer en el marco de un «itinerario de acceso estable al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación». Sin embargo, ese itinerario no tiene ninguna definición legal. Mediante esta adición se clarifica que se tiene que prever en ese itinerario un puesto estable al que la persona contratada pueda acceder (respetando los principios legales de acceso al empleo público) de forma estable. De lo contrario, este tipo de contrato se puede usar como una sustitución de los contratos temporales que se hacían a personal investigador doctor, sin que exista de verdad ese «itinerario de acceso estable» al formalizar el contrato. Respecto al apartado 4, estos contratos tienen que estar encuadrados en convenios colectivos y por tanto sujetos a la negociación colectiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 99

ENMIENDA NÚM. 108

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Artículo único. Veintitrés

De modificación.

Se modifica el punto veintitrés, con una nueva redactado del apartado 1 del artículo 25 que queda redactado como sigue:

«Veintitrés. Artículo 25. Carrera profesional del personal investigador funcionario.

1. El personal investigador funcionario de carrera **al servicio del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación** tendrá derecho a la carrera profesional, entendida como el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional, conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

La regulación actual de la carrera profesional para el personal investigador deja fuera de su aplicación a todos aquellos funcionarios que prestan servicios dentro del SECTI pero fuera de un Organismo Público de Investigación, por ejemplo a los que desarrollan su actividad en las fundaciones públicas. Esto es así por la excluyente redacción del actual artículo 25. Consideramos que todo personal perteneciente a la misma escala de funcionarios debe tener los mismos derechos a carrera profesional, con independencia del centro en el que desarrolle su actividad.

ENMIENDA NÚM. 109

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Artículo único. Veinticinco

De modificación.

Se modifica el apartado veinticinco, con una nueva redacción de los apartados 1 y 2 del artículo 27 que quedan redactados como sigue:

«Artículo 27.

1. Se considerará personal de investigación al servicio del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación el personal investigador, el personal técnico y el personal de gestión.

2. La carrera profesional y el régimen jurídico que regule la ley de ordenación de la función pública de la Administración General del Estado y su normativa de desarrollo serán aplicables al personal técnico y de gestión funcionario y laboral fijo al servicio de los del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación. Asimismo, este personal tendrá derecho a la carrera profesional al amparo de esta ley en términos similares a los que contempla el artículo 25 para el personal investigador. Esta carrera profesional se diseñará en un plazo no superior a un año tras la entrada en vigor de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

El personal investigador, técnico y de gestión forman parte del sistema de investigación y son todos imprescindibles para la correcta y eficiente ejecución de las actividades que constituyen el trabajo de la investigación, generación de conocimiento, tecnología e innovación. Se debe incluir y reconocer al personal de gestión como parte del personal de la investigación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 100

ENMIENDA NÚM. 110

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Artículo único. Apartado nuevo

De adición.

Se introduce un nuevo artículo 27 bis:

«Artículo 27 bis. Carrera profesional del personal técnico y de gestión de la investigación, funcionario y laboral fijo.

Como consecuencia de las singularidades que concurren en el desarrollo de la labor del personal técnico y de gestión de investigación funcionario de carrera y laboral fijo al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, en esta sección se regulan las peculiaridades aplicables a dicho personal a que se refiere el artículo 2.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril. En lo no dispuesto en esta ley, será de aplicación al personal de investigación lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y su normativa de desarrollo, y en las disposiciones reguladoras de la función pública de la Administración General del Estado que se aprueben para el resto de los empleados públicos.

1. El personal de investigación funcionario de carrera y el personal laboral fijo al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado tendrá derecho a la carrera profesional, entendida como el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional, conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

2. El Gobierno establecerá un sistema objetivo que permita la evaluación del desempeño del personal de investigación funcionario de carrera y laboral fijo al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, a fin de posibilitar la carrera profesional horizontal prevista en el artículo 17 de la Ley 7/2007, de 12 de abril. Este sistema determinará los efectos de la evaluación en la carrera profesional horizontal, la formación, la provisión de puestos de trabajo y la percepción de las retribuciones complementarias previstas en el artículo 24 de la Ley 7/2007, de 12 de abril. Los sistemas de evaluación del desempeño, a efectos de carrera profesional, se adecuarán a criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación, se aplicarán sin menoscabo de los derechos del personal de investigación, y tendrán un tratamiento individualizado.»

ENMIENDA NÚM. 111

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Artículo único. Apartado nuevo

De adición.

Se introduce un nuevo artículo 27 ter en los siguientes términos:

«Artículo 27 ter. Acceso al empleo público y promoción interna.

1. La oferta de empleo público, aprobada cada año por el Gobierno para la Administración General del Estado, contendrá las previsiones de cobertura de las plazas con asignación presupuestaria precisas de personal de investigación funcionario y laboral fijo al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso. Corresponderá a los Organismos Públicos de Investigación la constitución de los órganos de selección y la realización de los procesos selectivos.

2. El sistema selectivo de acceso al empleo público en los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado para el personal de investigación funcionario

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

de carrera y laboral fijo será el de concurso-oposición. En la fase de concurso se valorarán méritos que tendrán en cuenta la adecuación de las competencias y capacidades de los candidatos a las características de las funciones de las escalas o plazas a las que pretendan acceder.

3. El ingreso en las escalas de personal de investigación se realizará, a través de los procesos selectivos correspondientes, mediante un turno libre y un turno de promoción interna.

4. La promoción interna se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como los contemplados en el artículo 55.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril. El personal que acceda por el turno de promoción interna deberá poseer los requisitos exigidos para el ingreso, tener al menos una antigüedad de dos años de servicio en la condición de personal laboral fijo, o de dos años de servicio activo en la escala o cuerpo de procedencia en el caso de personal funcionario de carrera, y superar los correspondientes procesos selectivos.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente la investigación no se concibe sin un enfoque multi e interdisciplinar, que integre especialistas de ámbitos muy variados. Conseguir logros realmente innovadores implica un imprescindible trabajo en equipo.

En este contexto es fundamental el concurso de todo el personal implicado en el desarrollo de la investigación: personal investigador, personal técnico y personal de gestión de I+D+i. Los centros de investigación de los países de nuestro entorno (CNRS, Max Planck) asumen esta especialización y reconocen las carreras paralelas del personal investigador, técnico y de gestión.

El personal técnico del sector de la I+D+i colabora activamente en las labores de la investigación, en muchos casos participando en los proyectos de investigación, bien formando parte de los equipos de investigación o bien en los equipos de trabajo. El papel del personal técnico y tecnólogo es fundamental para optimizar el rendimiento del equipamiento técnico de gran complejidad, que necesitan de personal altamente cualificado y en permanente formación. De igual modo, este personal es imprescindible para mejorar la transferencia de conocimiento en el ámbito tecnológico. Tradicionalmente, España ha destacado en algunos ámbitos de la ciencia básica, pero la transferencia de este conocimiento al sector industrial es uno de sus puntos débiles, y en este reto el papel de técnicos y tecnólogos resulta fundamental.

La gestión en el ámbito de la investigación es cada vez más exigente y compleja, y los cambios continuos en la legislación obligan a que este personal necesite estar en continua formación. Como es reconocido por toda la comunidad científica unos de los problemas más graves a los que se enfrenta la labor investigadora en España son las trabas burocráticas que lleva aparejada, y para que este problema se resuelva el personal de gestión de I+D+i juega un papel fundamental, por lo que resulta imprescindible que esté formado adecuadamente y motivado para afrontar las exigencias de su trabajo, que además conlleva una gran responsabilidad.

La Ley de la Ciencia de 2011 ya reconocía la importancia del personal de investigación, incluyendo en este personal al personal investigador y al personal técnico. En este APL de modificación de la Ley de la Ciencia, se incluye también al personal de gestión de I+D+i como parte del SECTI, reconociendo así su importante labor. Este reconocimiento viene recogido en la exposición de motivos del APL:

«Una de las principales características de los actuales equipos de investigación, desarrollo e innovación es su carácter multidisciplinar y la diversidad de perfiles profesionales que los integran, con el personal investigador, personal técnico y personal de gestión. Por tanto, es imprescindible la inclusión expresa en el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación del personal técnico y del personal que realiza funciones de gestión, administración y servicios, como elementos fundamentales del mismo.»

Pero, incomprensiblemente, este reconocimiento no viene acompañado de un desarrollo de la carrera profesional de este personal, como sí lo está en el caso del personal investigador (artículo 25). El simple reconocimiento de la importancia del personal técnico y de gestión de I+D+i no basta si no existe un reconocimiento efectivo que se traduzca en unas expectativas de mejora en los puestos de trabajo e incentivos a lo largo de toda su carrera profesional. Es, por tanto, imprescindible desarrollar en el articulado de esta ley tanto la carrera horizontal como incluir el sistema de incentivos a la labor profesional con la correspondiente evaluación del desempeño. El déficit crónico de personal técnico y de gestión es un mal endémico en el sector de la investigación en España. Unas exigencias muy elevadas unidas a unos reconocimientos que no están acordes con estas exigencias, hacen que en muchos casos estos puestos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 102

no resulten atractivos, y que cada vez con mayor frecuencia, este tipo de personal busque salidas en otros organismos o administraciones, en busca de mejores condiciones laborales. Esto se pone de manifiesto, por ejemplo, en los concursos de méritos de funcionarios de los OPIs, en los que en los últimos años lo habitual es que más del 40 % de las plazas ofertadas queden desiertas.

ENMIENDA NÚM. 112

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Artículo único. Apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado veinticinco bis que modifica el apartado i) y añade un nuevo apartado j) al artículo 28, quedando redactado como sigue:

«Artículo 28. Derechos y deberes del personal técnico al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado.

[...]

i) **A desarrollar una carrera profesional en base a una normativa específica a desarrollar que permitan la valoración de su trabajo según los criterios establecidos en la disposición adicional sexta de este documento según su escala laboral.**

j) **Que su puesto de trabajo sea definido en valor de sus competencias, derechos y obligaciones, de acuerdo a su escala laboral.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 113

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Artículo único. Veintinueve

De adición y modificación.

Se modifican los apartados k) y o); y se añade un nuevo apartado s) en el artículo 33.1 de la ley de Ciencia, dentro del punto veintinueve, que queda redactada como sigue:

«33. Medidas.

a) ...

[...]

k) **Medidas que refuercen el papel innovador de las Administraciones Públicas a través del impulso de la aplicación de tecnologías emergentes, a través de entre otros, Aceleradoras, incubadoras y centros demostradores; Espacios de experimentación y diseminación como Govtclabs u otros mecanismos similares; La compra pública de innovación; Los acuerdos marco de servicios para el desarrollo de soluciones que impliquen la introducción de tecnologías disruptivas en la Administración con el objetivo de impulsar la especialización tecnológica a nivel regional y el refuerzo de las capacidades e infraestructuras en tecnologías avanzadas; La puesta a disposición del tejido productivo de los datos públicos para la resolución de los retos sociales, y una utilización estratégica de la norma que facilite el uso de estas tecnologías por parte del tejido social y económico.**

[...]

- o) **Medidas para fomentar la carrera de investigación en la empresa, la investigación colaborativa entre centros de investigación públicos y privados, la participación de personal investigador personal de investigación al servicio de entidades privadas en proyectos de I+D+I desarrollados por centros de investigación públicos, y los partenariados público-privados.**
- s) **medidas de apoyo a los técnicos de innovación jóvenes.»**

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al apartado o), se propone la sustitución de personal investigador por personal de investigación, para contemplar el fomento de su participación al servicio de entidades privadas en proyectos de I+D+I. Los tecnólogos que trabajan en el sector público son perfiles clave para la colaboración público-privada, ya que la interacción con las empresas descansa en gran medida en este tipo de perfiles y por tanto, la norma debe fomentar las medidas dirigidas a estimularlo en la misma medida que hace con el personal investigador.

En cuanto al apartado k), consideramos que el impulso por parte de la Administración a la aplicación de tecnología emergentes debe ir más allá de la adquisición de soluciones para su uso por parte de esta a través de mecanismos como la compra pública de innovación. Para poder afrontar la resolución de los retos económicos y sociales, es necesario aunar esfuerzos públicos y privados que requieren de mecanismos más flexibles y con mayor capilaridad que la CPI, tales como acuerdos marco de servicios para el desarrollo de soluciones que impliquen la introducción de tecnologías disruptivas que promuevan la especialización tecnológica y el refuerzo de las capacidades e infraestructuras en tecnologías avanzadas. Por último, es preciso tener en cuenta las posibilidades derivadas de un uso innovador de los datos en poder de la administración y el impacto de las normas reguladoras del marco económico y social.

En cuanto al nuevo apartado s) Se mencionan en el nuevo texto del gobierno medidas específicas para los investigadores, la joven empresa y las mujeres, dejando fuera a los técnicos lo cual es especialmente relevante por cuanto son los desarrolladores y por tanto pieza clave del sistema.

ENMIENDA NÚM. 114

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Artículo único. Treinta

De modificación.

Se modifica el punto treinta, en relación al apartado 1 del artículo 35 de la ley de Ciencia, resultando con el siguiente redactado:

«1. Los resultados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación realizadas como consecuencia del desempeño de las funciones que les son propias por el **personal de investigación** de los agentes públicos de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como el derecho a solicitar los títulos y recurrir a los mecanismos de salvaguarda de la propiedad industrial o intelectual, las obtenciones vegetales y los secretos empresariales adecuados para su protección jurídica, pertenecerán a la entidad a las que esté vinculado dicho **personal de investigación**, salvo que dicha entidad comunique su renuncia de forma expresa y por escrito.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe incorporar a todo el personal de la investigación que haya participado en los procesos concernidos en este artículo. De hecho, el artículo reconoce en su apartado 3 esta participación «En el caso de personal investigador y técnico al servicio de las universidades públicas y de los organismos de investigación de las Comunidades Autónomas que haya participado como autor o coautor de la invención, las Comunidades Autónomas podrán establecer otro porcentaje mínimo de participación en los beneficios obtenidos. Se aplicará de forma supletoria el porcentaje mínimo de un tercio. Este mismo porcentaje se aplicará al personal investigador y técnico al servicio de las universidades públicas de titularidad estatal.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 104

ENMIENDA NÚM. 115

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Artículo único. Treinta y uno

De modificación.

Se modifica el punto treinta y uno respecto al apartado 5 del artículo 35 bis de la ley de Ciencia, con el siguiente redactado:

«5. Las Administraciones públicas fomentarán acciones de inversión y coinversión en capital semilla y capital-riesgo para la inversión en tecnología y financiación de empresas tecnológicas e innovadoras españolas para su crecimiento y transformación en actores relevantes de los mercados globales, **estableciendo los acuerdos y mecanismos necesarios para que los resultados económicos resultantes de dichas inversiones pueda revertir financieramente de forma directa en las Administraciones públicas.**»

JUSTIFICACIÓN

La colaboración público-privada es imprescindible para la innovación y la transferencia de conocimiento. Los instrumentos de inversión en capital semilla y capital-riesgo son especialmente importantes porque ponen su foco en la financiación de proyectos científico- tecnológicas que, por su limitado grado de desarrollo, tienen más dificultades de acceder a la financiación privada. Sin embargo, el capital de inversión público no puede ser simplemente una inversión a fondo perdido. Cuando a resultados de la inversión o coinversión pública, las empresas tecnológicas e innovadoras españolas obtienen rendimientos financieros extraordinarios es justo (y necesario para la propia sostenibilidad y expansión del sistema de inversión pública) que una parte de dichos rendimientos revierta de nuevo directamente en las arcas públicas a través de los acuerdos y mecanismos que ambas partes consideren adecuados (royalties, licencias de explotación, acciones, etc).

ENMIENDA NÚM. 116

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Artículo único. Treinta y uno

De adición.

Se añade un nuevo apartado e) bis en el punto treinta y uno que introduce el artículo 35 bis de la ley de Ciencia, con el siguiente redactado:

«e) bis Fomentar las relaciones entre centros públicos de investigación, personal de investigación y corporaciones locales con el objeto de facilitar la incorporación de la evidencia científica en el diseño y ejecución de políticas públicas en las corporaciones locales.»

JUSTIFICACIÓN

La valoración y transferencia de conocimiento desde el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación no puede quedar limitada al ámbito privado (mercantil o no) sino que tiene que impregnar otros ámbitos de lo público. Las corporaciones locales son responsables de ejecutar numerosas políticas públicas y es necesario que estén bien informadas por la evidencia científica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 105

ENMIENDA NÚM. 117

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Artículo único. Treinta y uno

De adición.

Se añade un nuevo apartado 7 dentro del punto treinta y uno en el que se introduce un nuevo artículo 35 bis. Este punto 7 queda redactado como sigue:

«7. Las Administraciones públicas fomentarán la cooperación público privada a través de la constitución de sociedades para el desarrollo de proyectos, e impulsarán el desarrollo de instrumentos financieros que favorezcan la inversión colectiva para el impulso de empresas tecnológicas e innovadoras facilitando su crecimiento e internacionalización.»

JUSTIFICACIÓN

El impulso por parte de la Administración de la valorización, protección y transferencia puede darse a través de una multiplicidad de canales, formas e instrumentos. Ente ellos, se propone la inclusión de las sociedades para el desarrollo de proyectos, que pueden ser instrumentos adecuados para canalizar colaboraciones público-privadas cuando exista un objetivo definido de carácter temporal que pueda ser abordado a través de la misma.

Uno de los elementos que dificulta la transferencia de tecnología en España, es el reducido censo de empresas innovadoras del país, así como el tamaño medio de las mismas, que es, en general, pequeño. Para contribuir a subsanar dichas debilidades estructurales, se propone incluir el mandato de que las administraciones impulsen el desarrollo de instrumentos que fomenten la inversión colectiva para el impulso de empresas tecnológicas e innovadoras.

ENMIENDA NÚM. 118

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Artículo único. Treinta y tres

De modificación.

Se modifica el apartado treinta y tres, con un nuevo texto del apartado 1 del artículo 36. bis, que queda redactado como sigue:

«1. La transmisión a terceros de derechos sobre los resultados de la actividad investigadora, bien se trate de derechos de propiedad industrial o intelectual, de obtenciones vegetales o de secretos empresariales, por parte de Organismos Públicos de Investigación, universidades públicas, fundaciones del sector público estatal, sociedades mercantiles estatales y otros centros de investigación dependientes de la Administración General del Estado, se regirá por el Derecho privado en los términos previstos en este artículo y las disposiciones reguladoras y estatutos de dichas entidades, aplicándose los principios de la legislación del patrimonio de las Administraciones Públicas para resolver las dudas y lagunas que puedan presentarse. **En todo caso, se garantizará que el Estado tenga participación en los beneficios que dichos derechos pudieran generar en la forma que reglamentariamente se determine.»**

JUSTIFICACIÓN

Consideramos básico que sea el propio Estado quien explote y se beneficie de los resultados de la actividad investigadora que se hayan generado con dinero público y con personal público. Creemos que el hecho de que los derechos sobre estos resultados puedan ser transferidos al sector privado, mediante el derecho privado, e incluso en algunos casos mediante adjudicación directa perjudica seriamente los intereses

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 106

públicos y priva al SECTI de posibles fuentes de financiación importantes. Además, como filosofía, pensamos que no es lógico que la inversión pública en ciencia genere al final beneficios para el sector privado.

ENMIENDA NÚM. 119

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Artículo único. Treinta y cinco

De modificación.

Se modifica el apartado dos del punto treinta y cinco en donde se introduce un nuevo artículo 36 quater, que queda redactado como sigue:

«2. La participación de los Organismos Públicos de Investigación, las fundaciones del sector público estatal, las sociedades mercantiles estatales y otros agentes públicos de ejecución dependientes o adscritos a la Administración General del Estado en sociedades mercantiles deberá ser objeto de autorización por el Consejo de Ministros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 169.f) de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, en relación con las entidades a que se refiere el apartado anterior, así como los actos y negocios que impliquen que dichas sociedades adquieran o pierdan la condición de sociedad mercantil estatal, definida en el artículo 166.1.c) de la citada Ley 33/2003, de 3 de noviembre. En estos casos, el Ministerio de tutela será el Ministerio de Ciencia e Innovación.

La participación de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado en el capital de las sociedades mercantiles cuyo capital sea mayoritariamente de titularidad privada requerirá la autorización previa del departamento ministerial al que estén adscritos.

Las autorizaciones previstas en el apartado anterior podrán ser objeto de delegación por parte del órgano competente, por razones de celeridad, en favor de comisiones delegadas con mandato expreso al efecto o se estructure según recoge el artículo 35 bis, apartado 3.»

JUSTIFICACIÓN

De cara a dotar al mecanismo de concesión de autorizaciones la necesaria agilidad, se propone habilitar la posibilidad de que los departamentos ministeriales a los que estén adscritos los Organismos Públicos de Investigación puedan delegar las mismas a favor de comisiones delegadas o según se estructure acorde a los establecido en el apartado 3 del artículo 35 bis.

ENMIENDA NÚM. 120

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Artículo único. Treinta y seis

De modificación.

Se modifica el punto treinta y seis, que introduce un artículo 35 quinquies de la Ley de Ciencia, que queda redactado como sigue:

«Treinta y seis. Artículo 36 quinquies. Mecanismos de evaluación de las actividades de transferencia.

La transferencia de conocimiento es una función de los agentes de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, que puede desplegarse a través de múltiples canales, desde la comercialización de patentes, **la participación en sociedades mercantiles**, o la creación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 107

de empresas spin-off, hasta los contratos de consultoría o asistencia técnica, así como diversos modelos de colaboración entre agentes y otros mecanismos más informales de divulgación y comunicación de los resultados de la investigación.

Por otra parte, la transferencia no debe entenderse solo como un proceso lineal desde la ciencia hacia la empresa y la sociedad, sino como un proceso bidireccional y colaborativo donde las empresas también juegan un papel fundamental en la producción de conocimiento y en la definición de las trayectorias tecnológicas prioritarias. Este carácter multidimensional y bidireccional de la transferencia de conocimiento se tendrá en cuenta en el diseño de los mecanismos de evaluación, considerando también las diferencias entre distintas especialidades científicas y áreas de conocimiento.

Las actividades de transferencia de conocimiento ejecutadas en cualquiera de las fórmulas previstas en este artículo por el **personal de investigación** deberán considerarse un concepto evaluable a efectos retributivos y de promoción, de forma que los méritos de transferencia se consideren en los procesos de selección y promoción y de asignación de recursos junto a los méritos investigadores, **así como en la asignación de méritos al personal de investigación**. Asimismo, la ejecución de la actividad de transferencia y los impactos que produzca en los ámbitos económico, social, sanitario y ambiental, deberán considerarse concepto evaluable para el agente público de ejecución de cara a la asignación de recursos públicos, de igual forma que el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 35 bis.2.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir la participación de sociedades mercantiles como uno de los mecanismos de transferencia de conocimiento. El artículo debe incluir al personal técnico y de gestión de I+D+i que participe en dichos procesos de transferencia. El artículo 35, en su punto 3, reconoce la participación del personal técnico en las labores de transferencia y se les permite obtener beneficios por la explotación de una invención. Por tanto, esos méritos deben ser igualmente reconocidos en la carrera profesional de este personal técnico de la misma manera que se reconocen y se van a retribuir al personal investigador.

ENMIENDA NÚM. 121

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Artículo único. Treinta y siete

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 36 sexies de la ley de Ciencia, introducido en el punto treinta y siete, resultando con el siguiente redactado:

- «3. La compra pública de innovación podrá adoptar alguna de las modalidades siguientes:
- a) Compra pública de tecnología innovadora.
 - b) Compra pública precomercial.
 - c) **Asociación para la innovación.**»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye dentro de las modalidades de Compra Pública de innovación el procedimiento de Asociación para la Innovación recogido por el artículo 177 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 108

ENMIENDA NÚM. 122

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición adicional sexta

De modificación.

Se modifica la disposición adicional sexta. Plurianualidad del marco presupuestario de los presupuestos de los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

«La elaboración de los Presupuestos de los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación se encuadrará en un marco presupuestario a medio plazo, compatible con el principio de anualidad por el que se rigen la aprobación y ejecución de los Presupuestos, con el objetivo de que la financiación pública en I+D+I, de conformidad con la normativa europea, aumente regularmente de forma que alcance **el 1,6% del PIB en 2030, con el objetivo de que la financiación total en I+D+I alcance el 4% del PIB en 2030.**»

JUSTIFICACIÓN

España necesita cambiar su modelo productivo y poner la transición ecológica, la ciencia y la innovación como eje principal del mismo. Según el INE, en 2020, España destinó un 1.41% de su PIB a financiar la I+D, una cifra manifiestamente insuficiente, por debajo de la media de la UE28 y muy inferior a países como Alemania, Austria o Suecia.

Esta nueva Ley de Ciencia debe recoger objetivos ambiciosos de país para que la I+D+i ocupe el lugar que se merece: que la financiación total de la I+D intente alcanzar el 4% en 2030, lo que, con un 40% de la misma de carácter público, implicaría que un 1,6% del PIB provenga de los Presupuestos Generales del Estado.

ENMIENDA NÚM. 123

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposición adicional nueva

De adición.

Se propone la incorporación de una nueva disposición adicional:

«Disposición adicional XX. Informe sobre el cumplimiento de los cupos establecidos en el nuevo artículo 22 bis sobre el reconocimiento del certificado R3.

La Agencia Estatal de Investigación realizará un informe cada 3 años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley acerca del cumplimiento de los cupos establecidos en el nuevo artículo 22 bis sobre el reconocimiento del certificado R3 como investigador/a establecido/a y participación en procesos selectivos, así como de la incorporación estable del personal que ha sido contratado con la modalidad del artículo 22. Dicho informe deberá ser público.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar las malas prácticas de algunas entidades vinculadas a la obligación similar que estaba vigente en la acreditación I3 y poder hacer un seguimiento de eficiencia de la medida de forma transparente, así como evaluar la efectividad de los itinerarios de acceso estable al sistema que son requisito para la utilización del contrato de acceso descrito en el artículo 22.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 109

ENMIENDA NÚM. 124

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional:

«Nueva disposición adicional XXX.

Se modifica la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en los siguientes términos:

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 2 que queda redactado en los siguientes términos:

“2. En la aplicación de este Estatuto al personal **de investigación** se podrán dictar normas singulares para adecuarlo a sus peculiaridades.”»

JUSTIFICACIÓN

La presente modificación del Estatuto Básico del Empleado Público permite que quedan considerados bajo el ámbito competencial de esta ley los trabajadores del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación que sin ser directamente «personal investigadores» desarrollan tareas imprescindibles para el funcionamiento del mismo como el personal técnico y de gestión.

ENMIENDA NÚM. 125

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional XXXX.

«Disposición adicional.

En el ámbito de aplicación de la presente Ley no será de aplicación la Disposición Adicional Quinta del Real decreto Ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, en relación con la reforma de las modalidades de contratación temporal, salvo que se trate de contratos de duración determinada por parte de las entidades que integran el sector público, reguladas en el artículo 2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, siempre que dichos contratos se encuentren asociados a la estricta ejecución de Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y solo por el tiempo necesario para la ejecución de los citados proyectos.

Los celebrados antes de la entrada en vigor de la Ley al amparo de la citada disposición adicional quinta mantendrán su vigencia hasta el cumplimiento de la duración fijada, con el límite máximo de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 110

JUSTIFICACIÓN

Salvo en lo relativo a la financiación del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en donde puede tener una justificación, el resto de financiación europea para proyectos o programas de investigación es perfectamente asimilable a las modalidades de contratación previstas en la presente norma. Mantener en este ámbito la excepción general de la disposición adicional quinta del RDL 32/2021 solo contribuiría a perpetuar la precariedad y la excesiva temporalidad, elementos que esta Ley pretende atajar.

ENMIENDA NÚM. 126

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición transitoria primera

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria primera que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria primera. Vigencia de los contratos laborales suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

Los contratos de acceso al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación suscritos de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, y que estuvieren vigentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, continuarán subsistentes en las mismas condiciones en que fueron suscritos y rigiéndose por lo previsto en el citado artículo hasta su finalización, sin que les resulte de aplicación la nueva redacción dada al mismo por esta Ley, a excepción de lo indicado en la disposición transitoria segunda.

Los contratos de investigador distinguido que estuvieren vigentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ley podrán continuar en las mismas condiciones en que fueron suscritos hasta su finalización solo si el objeto del contrato se ajusta a la nueva redacción dada por esta Ley. En caso contrario, dichos contratos deberán modificarse en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley para adaptarse a otra de las modalidades contractuales vigentes. Esta modificación no necesitará autorización previa, y en el caso de puestos laborales fijos o indefinidos no computará en la tasa de reposición.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley modifica las condiciones de la modalidad contractual de «investigador distinguido», clarificando que es equivalente a un contrato de alta dirección. Es necesario adaptar los contratos actualmente vigentes bajo esta modalidad, de tal forma que sean acordes a las nuevas condiciones, dando un plazo para adaptar aquellos que no se adapten. Esto es especialmente relevante para los contratos laborales fijos o indefinidos que se han hecho bajo esta modalidad, y que en muchos casos se han hecho para estabilizar personal investigador en las plantillas de entidades a las que no se les permitía o tenían dificultades para utilizar otras figuras laborales, funcionariales o estatutarias estables debido a las limitaciones que había en la tasa de reposición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 111

ENMIENDA NÚM. 127

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposición transitoria nueva

De adición.

Se propone la incorporación de una nueva disposición transitoria:

«Disposición transitoria XX. Incorporación de las nuevas figuras de contratación laboral del sector de Ciencia, Tecnología e innovación a los convenios colectivos vigentes.»

Los convenios colectivos de las entidades que pueden utilizar las figuras de contratación laboral descritas en el artículo 20 incorporarán estas figuras, incluyendo la regulación de su carrera profesional, a los convenios colectivos que les sean de aplicación en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incorporar en los convenios colectivos vigentes las figuras de contratación laboral especiales que se regulan en esta ley, y es conveniente fijar un plazo máximo para realizar dicha adaptación.

ENMIENDA NÚM. 128

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposición transitoria nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria XXX:

«Disposición transitoria XXX. Adaptación de contratos predoctorales vigentes.»

Los contratos predoctorales celebrados a partir de la entrada en vigor de la modificación de esta ley así como los celebrados con anterioridad deberán ajustarse a lo previsto en ella desde su entrada en vigor. En consecuencia, las entidades empleadoras deberán adaptar los contratos vigentes a la modalidad establecida en el artículo 21 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 112

ENMIENDA NÚM. 129

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final primera

De modificación.

Se modifica la disposición final primera, apartado dos, referente a la modificación del artículo 85 de la Ley de Investigación Biomédica, que queda redactado como sigue:

«Dos. El artículo 85 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 85. Actividades investigadoras en los centros del Sistema Nacional de Salud.

1. Las Administraciones Públicas, en el marco de la planificación de sus recursos humanos, incorporarán a los servicios de salud personal investigador en régimen estatutario a través de categorías profesionales específicas que permitan de forma estable y estructural la dedicación a funciones de investigación **de entre el cincuenta y el cien por cien de la jornada laboral ordinaria**. El personal sanitario que acceda a estas categorías profesionales específicas **podrá dedicar** el resto de la jornada a funciones en los ámbitos asistencial, docente, de gestión clínica, de prevención y de información y educación sanitarias según se determine en el ámbito competencial correspondiente.

En el supuesto de centros de gestión indirecta, a través de la constitución de cualesquiera entidades de naturaleza o titularidad pública admitidas en Derecho, del Sistema Nacional de Salud, **la incorporación de personal de investigación se realizará en el régimen jurídico que corresponda**. En las fundaciones de investigación biomédica que gestionan la investigación de los centros del Sistema Nacional de Salud y en los institutos acreditados de acuerdo con el artículo 88 y disposición final tercera de esta Ley, la incorporación de personal de investigación se realizará en el régimen jurídico que corresponda, **garantizando que las condiciones retributivas no sean inferiores en ningún caso a las establecidas para las categorías profesionales estatutarias equivalentes en el servicio de salud que corresponda**.

En ambos supuestos dicha incorporación se realizará a través de los procedimientos legalmente establecidos, que en todo caso se atenderán a los principios rectores de acceso al empleo público a los que se refiere el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

En los procesos selectivos para el acceso a las categorías estatutarias de personal ~~sanitario~~ investigador se podrá considerar el certificado R3 regulado en el artículo 22.3 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, a efectos de lo dispuesto en el artículo 22 bis.1 de dicha Ley. **Dichos procesos se realizarán preferentemente por el procedimiento de concurso descrito en el artículo 31.6 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.**

2. Los centros del Sistema Nacional de Salud, incluidos los que se citan en el párrafo segundo del apartado anterior, y las fundaciones que gestionan la investigación en dichos centros, podrán contratar personal de investigación con arreglo a las modalidades contractuales reguladas en la Ley 14/2011, de 1 de junio, y de acuerdo con lo preceptuado en dicha Ley.

En los procesos selectivos para el acceso a plazas laborales fijas **de personal investigador** se podrá considerar el certificado R3 regulado en el artículo 22.3, a efectos de lo dispuesto en el artículo 22 bis.1.

En el caso del personal investigador laboral se establecerán sistemas que permitan la evaluación del desempeño de su actividad a efectos de la carrera profesional. **Esto incluye los componentes de promoción vertical y horizontal, generando los correspondientes complementos retributivos, de manera al menos equivalente a las correspondientes categorías profesionales específicas estatutarias de personal investigador o, en su defecto, en los términos del artículo 25 de la Ley 14/2011.** Estas evaluaciones ~~que~~ se adecuarán a criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación, garantizarán el principio de igualdad entre mujeres y hombres, e irán acompañadas de mecanismos para eliminar los sesgos de género en la evaluación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Asimismo, se establecerán sistemas que regulen la carrera profesional del resto del personal de investigación en los mismos términos que las correspondientes categorías profesionales estatutarias.

Los centros incluidos en el párrafo segundo del artículo 85.1 deberán tener en vigor los sistemas de carrera profesional descritos dentro de un periodo de dos años desde la entrada en vigor de este precepto, tras la correspondiente negociación colectiva según establezca el régimen jurídico que sea aplicable.

3. Las actividades de investigación, así como la movilidad nacional e internacional con fines de investigación, se tendrán en cuenta en los baremos de méritos para el acceso, promoción y en su caso desarrollo y carrera de los profesionales del Sistema Nacional de Salud que desarrollan actividad asistencial y/o investigadora. El tiempo trabajado **desarrollando** actividad de **investigación** en centros del Sistema Nacional de Salud tendrá la misma valoración que el tiempo trabajado con contratos temporales eventuales o de interinidad para desarrollar actividad asistencial.

4. En el ámbito de los respectivos servicios de salud se arbitrarán medidas que favorezcan la compatibilidad de actividad asistencial con la investigadora de sus profesionales, la participación de los mismos en programas internacionales de investigación y su compatibilidad con la realización de actividades con dedicación a tiempo parcial en otros organismos de investigación, con sujeción a lo previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y en su caso en las Leyes autonómicas sobre incompatibilidades.

5. Serán de aplicación los artículos 17 y 18 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, a las fundaciones que gestionan la investigación en los centros del Sistema Nacional de Salud, incluidos los que se citan en el párrafo segundo del apartado 1, y las fundaciones que gestionan la investigación en dichos centros.

6. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, incluirán la actividad investigadora como parte del sistema de reconocimiento del desarrollo profesional del personal estatutario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

7. Los centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con este y las fundaciones y consorcios de investigación biomédica podrán contratar personal técnico de apoyo a la investigación y a la transferencia de conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 bis de la Ley 14/2011, de 1 de junio."

8. Se aprobará en el ámbito competencial correspondiente un Estatuto del personal de investigación en el Sistema Nacional de Salud.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de la asociación nacional de investigadores hospitalarios. A pesar de la pandemia de COVID-19, y de la creciente conciencia social sobre la importancia de la investigación científica para la mejora de la salud, en nuestro país aún es muy poco conocida la investigación biomédica que se desarrolla en los hospitales. Aunque quizá se reconozca a los hospitales y centros del Sistema Nacional de Salud como los lugares donde se hacen los ensayos clínicos, se desconoce que también se investigan aspectos más básicos de la fisiología humana y de la enfermedad. Todavía es más desconocida la existencia del personal de investigación hospitalario y del SNS, a quien en ocasiones se identifica en exclusiva con algunos profesionales sanitarios como los médicos, ignorándose que hay otros muchos profesionales de diversas titulaciones, no todas sanitarias, que desempeñan esa labor a tiempo completo o parcial en los hospitales. Este artículo está vigente desde 2007 sin que se haya avanzado apenas en la integración del personal de investigación en las plantillas de los centros del SNS, ni se hayan desarrollado apenas sus categorías estatutarias ni su carrera profesional, lo cual representa una gran limitación para que la investigación hospitalaria alcance todo su potencial en España.

Por eso, se pide modificar este artículo para:

Apartado 1, 1.º párrafo: explicitar que el personal investigador en categorías estatutarias específicas (que puede ser personal sanitario o no serlo) dedicará entre el 50 y el 100 por 100 de la jornada a investigación.

Apartado 1, 2.º párrafo: clarificar que la incorporación de personal de investigación en fundaciones de investigación o institutos de investigación sanitaria no pueda ser en condiciones retributivas inferiores a

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 114

las del centro o servicio de salud para el que gestionan las actividades de investigación. Son entidades que están sustituyendo a los centros sanitarios en la gestión de RRHH de investigación funcionando como verdaderas subcontratas, que es necesario regular.

Apartado 1, 4.º párrafo. No tiene sentido limitar la mención a la consideración del certificado R3 al personal sanitario investigador, ya que se tiene que considerar a todo el personal investigador con la suficiente experiencia en investigación que pueda incorporarse en las categorías estatutarias.

Apartado 1, 4.º párrafo. Añadir que el acceso a categorías estatutarias específicas se haga preferentemente por el sistema de acceso previsto en el artículo 31.6 del Estatuto Marco, que es equivalente al acceso a las escalas investigadoras de los OPI de la AGE y a los cuerpos de personal docente e investigador de las Universidades.

Apartado 2, 2.º párrafo. El certificado R3 es útil para plazas de personal investigador, no para el resto de personal de investigación.

Apartado 2, 3.º párrafo. Detallar los componentes de carrera profesional del personal investigador laboral estableciendo una equivalencia mínima, para facilitar su implantación. De lo contrario, este precepto podría no aplicarse nunca en muchos centros, dada la experiencia que ya hay en el bloqueo de las mejoras laborales que se intentan aplicar en diversas fundaciones de investigación biomédica.

Apartado 2, 4.º párrafo. La carrera profesional debe establecerse para todo el personal de investigación, no solo el personal investigador.

Apartado 2, 5.º párrafo. Es necesario establecer un plazo para que se pongan en vigor los sistemas de carrera profesional, para que el mandato de los párrafos precedentes tenga efectos reales.

Apartado 3. La frase incluida es muy limitante, ya que parece que se está pensando solo en los beneficiarios de programas Río Hortega y Juan Rodés del ISCIII para el acceso a plazas de personal sanitario (ni siquiera a las de personal investigador), cuando todo el personal de investigación sufre ahora la discriminación de que el tiempo trabajado en investigación en entidades del SNS, incluidas las fundaciones e institutos, se valora menos que el tiempo trabajado en otras actividades del SNS, cuando la investigación debe ser considerada una actividad fundamental del SNS:

Apartado 8. Es necesario que se desarrollen reglamentariamente diversos aspectos de la incorporación de personal de investigación en el SNS mediante un estatuto que se negocie y apruebe en el ámbito competencial correspondiente del SNS.

ENMIENDA NÚM. 130

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposición final nueva

De adición.

Se propone la incorporación de una nueva disposición final:

«Disposición final XXX. Modificación de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

Se modifica el tercer párrafo del apartado H del artículo 20.uno.3 de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, eliminando la mención “en la modalidad de investigador distinguido”, que queda redactado de la siguiente forma:

“Igualmente, con el límite del 120 por cien de la tasa de reposición se autoriza a los organismos de investigación de otras Administraciones Públicas para la contratación de personal investigador doctor que haya superado una evaluación equivalente al certificado I3, como personal laboral fijo en dichos organismos.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 115

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley modifica las condiciones de la modalidad contractual de «investigador distinguido», clarificando que es equivalente a un contrato de alta dirección, e incluyendo una cláusula de libre desistimiento por parte del empleador, lo que es claramente incoherente con la utilización de esta modalidad contractual para la incorporación de personal laboral fijo.

A la Mesa de la Comisión de Ciencia, Innovación y Universidades

El Grupo Parlamentario Plural, a instancias de la Diputada de Junts, Mariona Illamola i Dausà, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de abril de 2022.—**Mariona Illamola Dausà**, Diputada.—**Miriam Nogueras i Camero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 131

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

A la exposición de motivos. Apartado III

De modificación.

Texto que se propone:

«Además, se prevé la adopción de medidas para fomentar la investigación colaborativa entre centros de investigación públicos y privados, así como la participación de personal investigador al servicio de entidades privadas en proyectos de I+D+I desarrollados por centros de investigación públicos, y para fomentar la innovación en los proyectos que desarrollen las entidades locales en su ámbito de actividad, en especial a través de la Red Impulso de ciudades de la ciencia y la innovación.

En paralelo al fomento de la carrera y de los proyectos de investigación, y atendiendo a la especial sensibilización que hay en la sociedad respecto al uso de animales en la experimentación, el actual desarrollo científico y normativo requiere que se acelere la transición a la innovación que no esté basada en el uso de animales “in vivo”. Por ello, es necesario contribuir al desarrollo, promoción, difusión y validación de planteamientos y métodos alternativos al empleo de animales en cumplimiento de las directivas europeas.»

JUSTIFICACIÓN

Esta ley debe servir para dar respuesta a la sensibilización social respecto de la necesidad de buscar alternativas a la experimentación con animales y, sobre todo, para dar cumplimiento a la Directiva Europea 2010/63/UE, cuya transposición dio lugar al Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia que, en su artículo 4, obliga a aplicar el Principio de reemplazo, reducción y refinamiento. Tal y como indica:

1. Se utilizarán siempre que sea posible, en lugar de un procedimiento, métodos o estrategias de ensayo científicamente satisfactorios que no conlleven la utilización de animales vivos.
2. El número de animales utilizados se reducirá al mínimo siempre que ello no comprometa los objetivos del proyecto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 116

3. Las actividades relacionadas con la cría, el alojamiento y los cuidados, así como los métodos utilizados en procedimientos, se refinarán tanto como sea posible para eliminar o reducir al mínimo cualquier posible dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero a los animales.

4. En lo relativo a la elección de los métodos, el principio de reemplazo, reducción y refinamiento, se aplicará conforme a lo dispuesto en el artículo 24. Cuando de esta elección resulte un procedimiento, éste se realizará conforme a lo establecido en el artículo 25.

5. Los órganos competentes se asegurarán de la aplicación de los apartados anteriores y contribuirán al desarrollo y validación de planteamientos alternativos que puedan aportar un nivel de información igual o superior al obtenido en procedimientos con animales, pero que no utilicen o utilicen menos animales o impliquen procedimientos menos dolorosos.

6. La Administración General del Estado y los órganos competentes darán los pasos que consideren apropiados para fomentar la investigación en este campo y velarán por la promoción de los planteamientos alternativos y la difusión de la información sobre estos a escala nacional.»

Adicionalmente, debe considerarse la Resolución del Parlamento Europeo de 16 de septiembre de 2021 sobre planes y acciones para acelerar la transición a la innovación sin el uso de animales en investigación, ensayos regulatorios y educación (2021/2784 (RSP).

ENMIENDA NÚM. 132

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Uno

De modificación.

Texto que se propone:

«Uno. Se modifica el artículo 2, en el que se añade una nueva letra, la q), que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 2. Objetivos generales.

Los objetivos generales de esta Ley son los siguientes:

[...]

q) Fomentar el uso de procedimientos que no precisen del empleo de animales, como establece la normativa de protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos.”»

JUSTIFICACIÓN

Esta Ley debe servir para dar respuesta a la sensibilización social respecto de la necesidad de buscar alternativas a la experimentación con animales y, sobretudo, para dar cumplimiento a la Directiva Europea 2010/63/UE, cuya transposición dio lugar al Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia que, en su artículo 4, obliga a aplicar el Principio de reemplazo, reducción y refinamiento, tal y como se indica, más detalladamente en la justificación de la enmienda del apartado III de la exposición de motivos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 117

ENMIENDA NÚM. 133

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Dos

De modificación.

Texto que se propone:

«Dos. Se modifica el apartado 2 y se añade un nuevo apartado 5 al artículo 3, en los siguientes términos:

“2. Son agentes de coordinación las Administraciones Públicas, así como las entidades vinculadas o dependientes de estas, cuando desarrollen funciones de planificación, programación y coordinación, con el fin de facilitar la información recíproca, la homogeneidad de actuaciones y la acción conjunta de los agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, para obtener la integración de acciones en la globalidad del sistema.

La coordinación general de las actuaciones en materia de investigación científica y técnica se llevará a cabo por la Administración General del Estado, a través de los instrumentos que establece la presente ley, **sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.**

[...]

5. Forma parte del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación:

- a) El personal investigador.
- b) El personal técnico.
- c) El personal que realiza funciones de gestión, administración y servicios, cuyo régimen jurídico será el que corresponda según la normativa general de la función pública **o normativa laboral**, que le resulte de aplicación, en cada caso.”»

JUSTIFICACIÓN

La coordinación es un principio incorporado y reforzado en este Proyecto de ley, pero el ejercicio de la coordinación general científica y técnica que ejerce el Estado no puede conllevar homogeneidad, uniformidad, centralismo o pérdida de autonomía. Los instrumentos de coordinación y su gobernanza deben favorecer la cooperación y participación en acciones comunes o conjuntas y la interrelación entre agentes (como ya ha venido sucediendo durante los años 2021 y 2022), pero debe evitarse la recentralización de políticas públicas o la interferencia en las políticas propias de las CC.AA. La coordinación es y seguirá siendo, en adelante, un elemento esencial para la gestión de los fondos Next Generation, entre otros, y por ello deberá tenerse especial atención al respeto competencial, y a la gestión compleja de fondos europeos, puesto que una función de coordinación, en la práctica, puede comportar una recentralización de decisiones. Debe evitarse que los órganos de cooperación se conviertan en órganos de decisión. Por este motivo, como indicativo, este artículo debería poner de manifiesto el respeto competencial, incorporando alguna referencia en los términos propuestos en esta enmienda, o similares. La LCyT no puede ignorar, en el caso de Catalunya, que el artículo 158 del Estatut d'Autonomia de Catalunya (EAC) reconoce la competencia exclusiva de la Generalitat en materia de investigación científica y técnica en relación con sus centros y estructuras y los proyectos que esta financia.

En la Memoria de impacto normativo se justifica la importancia de la coordinación y la inclusión de los llamados Planes Complementarios en las recomendaciones de la Comisión Europea para una mayor coordinación de los ámbitos estatales y autonómicos que evite duplicidades y mejore la eficacia y eficiencia. Debe darse cumplimiento a las recomendaciones de manera compatible con la estructura de un Estado complejo basado en autonomías políticas.

En la letra c) debe tenerse en consideración la existencia de la vinculación laboral en el personal que realiza funciones de gestión, administración y servicios y, en ocasiones también, de personal investigador.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 118

ENMIENDA NÚM. 134

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Seis

De modificación.

Texto que se propone:

«Seis. Se modifica el artículo 6.1, al que se añade una nueva letra g), que queda redactado de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 6. Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación.

1. [...]

g) Las estrategias para fomentar procedimientos que no precisen del empleo de animales, que se integrarán en los instrumentos de planificación aprobados por los agentes públicos en ciencia, tecnología e innovación; así como el establecimiento de protocolos en ciencia abierta para garantizar la conexión con iniciativas nacionales e internacionales, en cumplimiento del ‘principio de reducción’ a que obliga Europa.”»

JUSTIFICACIÓN

Esta Ley debe servir para dar respuesta a la sensibilización social respecto de la necesidad de buscar alternativas a la experimentación con animales y, en todo caso para dar cumplimiento a la Directiva Europea 2010/63/UE, cuya transposición dio lugar al Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia que, en su Artículo 4, obliga a aplicar el Principio de reemplazo, reducción y refinamiento», tal y como se indica, más detalladamente en la justificación de la enmienda del punto III de la Exposición de motivos. En consecuencia, debe incluirse en las Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación. Entre los datos de análisis a recoger por parte del Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación deben estar aquellos que tienen que ver con el uso de animales en la experimentación, para facilitar, de manera eficiente, los principios de reemplazo, reducción y refinamiento a que obliga el artículo 4 del Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia y que transpone la directiva europea 2010/63/UE. La legislación actual prohíbe la repetición de un experimento con animales con una sustancia que ya ha sido testada, y promueve la utilización de la información proveniente de otros ensayos con animales realizados con otras sustancias parecidas a la que se pretende testar. Por ello es tan importante aplicar, en la experimentación con animales, el ‘modelo de investigación de ciencia abierta’ que defiende el proyecto de ley que, en su artículo 2, destaca, entre otros, los objetivos de «fomentar la investigación científica y técnica abierta, inclusiva y responsable en todos los ámbitos del conocimiento» e «impulsar la ciencia abierta al servicio de la sociedad y promover iniciativas orientadas a facilitar el libre acceso a los datos, documentos y resultados generados por la investigación». Todo ello para dar cumplimiento a la directiva europea 2010/63/UE que obliga a «tener presentes, en la elección de los métodos de experimentación, los principios de reemplazo, reducción y refinamiento mediante el respeto de la estricta jerarquía del requisito de utilizar métodos alternativos» a la experimentación con animales in vivo —la directiva que se transpuso en la legislación española a través del Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 119

ENMIENDA NÚM. 135

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Ocho

De modificación.

Texto que se propone:

«Ocho. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 8, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Se crea el Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación como órgano de cooperación y coordinación general de la investigación científica y técnica del Estado y las Comunidades Autónomas, que queda adscrito al Ministerio de Ciencia e Innovación.

2. Son funciones del Consejo:

[...]

c) Aprobar los criterios de intercambio de información entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco del Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación, respetando siempre el ámbito competencial de las distintas Administraciones y la normativa sobre confidencialidad y privacidad de la información.

Estos criterios se establecerán de acuerdo con los generalmente aceptados en el ámbito internacional, y su determinación garantizará la correcta recogida, tratamiento y difusión de datos. Además, se tendrá en cuenta la necesidad de minimizar la carga administrativa que pudiera suponer para los agentes suministrar la información requerida, por lo que se deberá optimizar a estos efectos la utilización de la información ya disponible en fuentes públicas.

Tanto la Administración General del Estado como las Comunidades Autónomas podrán consultar la información procedente de dicho Sistema, **y se articularán mecanismos para que también puedan estar a disposición de la comunidad científica, dentro del marco jurídico que a estos efectos se establezca.**

d) Compartir experiencias y promover acciones conjuntas entre Comunidades Autónomas, o entre éstas y la Administración General del Estado, para el desarrollo y ejecución de programas y proyectos de investigación, **así como promover acciones internacionales con universidades, centros de investigación y otros agentes en I+D+I.**

e) Impulsar actuaciones de interés común en materia de transferencia del conocimiento y de innovación.

[...].”»

JUSTIFICACIÓN

El conocimiento de los datos del Sistema es necesario para implementar políticas públicas adecuadas, y los mecanismos de compartición de datos deben ser eficientes y ágiles y suprimir cargas administrativas innecesarias que en la práctica pueden convertirse en barreras administrativas con un gran esfuerzo de gestión. Entre las funciones del Consejo descritas en la letra c) entendemos que podría considerarse también la promoción de acciones internacionales con universidades, centros de investigación y otros agentes en I+D+I. Este apartado, además, debería formar parte de la definición, en esta norma, del concepto de ciencia abierta, uno de cuyos pilares es que los datos que llevan a resultados científicos sean F(indable)A(ccessible)I(nteroperable)R(eusable) a una escala internacional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 120

ENMIENDA NÚM. 136

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Nueve

De modificación.

Texto que se propone:

«Nueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 9, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Las funciones del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación serán las siguientes:

[...]

e) Promover la introducción en el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación de mecanismos rigurosos de evaluación que permitan medir la eficacia social de los recursos públicos utilizados, **y fomentar la investigación e innovación responsable y la responsabilidad social corporativa en el ámbito del conocimiento.”»**

JUSTIFICACIÓN

La investigación e innovación responsable es un concepto cada vez más presente y la responsabilidad social corporativa que ya cuenta con una larga trayectoria en el ámbito de la empresa, especialmente en empresas internacionales, es difícil de articular en el sector público. El concepto de responsabilidad corporativa en I+D+I (conocimiento) ya no debería ser prescindible en una sociedad basada en el conocimiento, y deberían articularse mecanismos objetivos para su implementación efectiva y evaluación, sea cual sea la naturaleza jurídica de la entidad que desarrolla su I+D+I. El concepto debería formar parte, además, del apartado correspondiente, en esta norma, a la ciencia abierta, por cuanto la ciencia ciudadana ha de ser parte integrante de esta responsabilidad social corporativa de las instituciones dedicadas a la ciencia.

ENMIENDA NÚM. 137

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Diez

De modificación.

Texto que se propone:

«Diez. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 10, que quedan redactados de la manera siguiente:

“1. Se crea el Comité Español de Ética de la Investigación, adscrito al Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación, como órgano colegiado, independiente y de carácter consultivo, sobre materias relacionadas con la ética profesional en la investigación científica y técnica y con la integridad científica. El citado Comité se erige, por tanto, en órgano colegiado de ámbito nacional de referencia en materia de integridad científica y de investigación responsable, **sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas que dispongan de órganos o programas propios en esta materia, que mantendrán su actividad e independencia.**”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 121

2. Son funciones del Comité Español de Ética de la Investigación:

a) Emitir informes, propuestas y recomendaciones sobre materias relacionadas con la ética profesional en la investigación científica y técnica, así como con la integridad científica y la investigación responsable.

b) Establecer los principios generales para la elaboración de códigos de buenas prácticas de la investigación científica y técnica, que incluirán la resolución de conflictos de intereses. Estos códigos serán desarrollados por los comités de ética de las organizaciones que ejecutan, realizan y financian investigación. **Dichos principios y códigos tendrán carácter supletorio en aquellas Comunidades Autónomas o agentes de ejecución en I+D+I que ya dispongan de sus propios códigos.**

c) Representar a España en foros y organismos supranacionales e internacionales relacionados con la integridad científica y con la ética de la investigación, salvo en materia de bioética en la que la representación de España corresponderá al Comité de Bioética de España.

d) Elaborar una memoria anual de actividades.

e) Cualesquiera otras que le encomiende el Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación o la normativa de desarrollo de esta ley.

3. El Comité Español de Ética en la Investigación y los órganos de las Comunidades Autónomas con funciones en este ámbito, podrán cooperar desde la independencia técnica para la mejor consecución de sus objetivos, y podrán participar en acciones conjuntas, también en el ámbito internacional.”»

JUSTIFICACIÓN

El Comité Español de Ética de la Investigación se erige como órgano de ámbito nacional de referencia en materia de integridad científica. En Catalunya existe el Comité per a la Integritat de la Recerca (CIR-CAT), aprobado por Acuerdo de su Gobierno, que ha venido desarrollando sus funciones desde su creación y cuenta ya con una larga y reconocida trayectoria. Por este motivo, la modificación debería considerar las funciones del Comité Español de nueva creación sin perjuicio de las que correspondan a las CC.AA. que hayan creado órganos en materia de integridad científica al amparo de sus competencias. Lo mismo debe alegarse en relación con la elaboración de códigos de buenas prácticas, aspecto en el que las CC.AA. como los propios agentes de ejecución de la investigación han avanzado considerablemente. La singularidad y adaptabilidad han de ser respetadas, alejando modelos estandarizados o uniformes. También en lo referente a estos órganos podrá ejercerse una cooperación independiente y eficiente en beneficio de todo el sistema. Es positivo el carácter supletorio en algunos casos. El Comité podría ampliar sus funciones al ámbito de la ética en la transferencia del conocimiento e innovación, así como a su valorización y, eventualmente, monetarización, si se considera oportuno.

ENMIENDA NÚM. 138

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Diez

De modificación.

Texto que se propone:

«Diez. Se modifica el apartado 2 del artículo 10, que queda redactado de acuerdo con lo siguiente:

“[...]”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 122

2. Son funciones del Comité Español de Ética de la Investigación:

a) Emitir informes, propuestas y recomendaciones sobre materias relacionadas con la ética profesional en la investigación científica y técnica, así como con la integridad científica y la investigación responsable. **A tal efecto, considerará también en coordinación con el Comité español para la protección de animales utilizados con fines científicos, los aspectos éticos del empleo de animales de experimentación.**

b) [...]»

JUSTIFICACIÓN

Entre las labores encomendadas al Comité Español de Ética de la Investigación deben estar la buena praxis y el análisis de los criterios en el uso de animales en la experimentación. Más aún, después de ver la gran alarma social que ha generado, precisamente, su ausencia. Entendemos que esta ley debe recoger, claramente, este empeño, dando respuesta a la sensibilización social respecto de la necesidad de buscar alternativas a la experimentación con animales y, sobretudo, para dar cumplimiento a la directiva europea 2010/63/UE, cuya transposición dio lugar al Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia que, en su artículo 4, obliga a aplicar el Principio de reemplazo, reducción y refinamiento, tal y como se indica, más detalladamente en la justificación de la enmienda del punto III de la Exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 139

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Once

De modificación.

Texto que se propone:

«Once. Se modifica el artículo 11, que queda redactado de la manera siguiente:

“Artículo 11. Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación.

1. Se crea, bajo la dependencia del Ministerio de Ciencia e Innovación, el Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación, como instrumento de captación de datos y análisis para la elaboración y seguimiento de la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación, y de sus planes de desarrollo.

2. El Ministerio promoverá el diseño de un sistema de información **general, unificado y homogéneo** previo acuerdo del Consejo de Política Científica, Tecnológica e Innovación, que permita articular el Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación con los sistemas de las Comunidades Autónomas, la estandarización y comparabilidad de los datos, así como la coordinación de los procesos y procedimientos en la gestión de datos, la transparencia, apertura, disponibilidad y reutilización de datos.

~~Los datos que se generen, almacenen, gestionen, analicen o transfieran durante el normal funcionamiento del citado sistema de información deberán cumplir los criterios y recomendaciones establecidos en el Esquema Nacional de Interoperatividad y en el Esquema Nacional de Seguridad y la normativa de reutilización de datos de la información del sector público, así como las directrices establecidas por la Oficina del Dato.~~

La Administración general del Estado y las Comunidades Autónomas podrán establecer convenios de colaboración para asegurar el correcto y normal funcionamiento del sistema de información.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 123

Tanto la Administración General del Estado como las Comunidades Autónomas podrán consultar la información procedente de dicho Sistema, **y se articularán mecanismos para que también pueda estar a disposición de la comunidad científica, dentro del marco jurídico que a estos efectos se establezca.**

3. Los agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación cooperarán aportando información sobre sus actuaciones en materia de investigación científica y técnica, que se les solicitará de acuerdo con los criterios aprobados por el Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación. Dichos criterios deberán respetar el ámbito competencial de las distintas Administraciones y la normativa sobre confidencialidad y privacidad de la información y de protección de datos de carácter personal.

4. El Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación se articulará con los sistemas de las Comunidades Autónomas, a fin de facilitar la homogeneidad de datos e indicadores. Tanto la Administración General del Estado, como las Comunidades Autónomas, podrán consultar la información almacenada en todos estos sistemas.

5. El cumplimiento de los criterios y procedimientos de intercambio de información podrá ser considerado como requisito para la participación de los agentes obligados en las convocatorias de las Administraciones Públicas. **Los agentes del sistema de I+D+I no se verán obligados a aportar información o datos que ya consten en las administraciones públicas, evitando cargas administrativas innecesarias.**

6. [...]»

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de la enmienda a los apartados 1 y 2 del artículo 8, que debe entenderse reproducida. Por otra parte, el correcto funcionamiento del sistema de información debe garantizarse mediante instrumentos de colaboración, como son los convenios, no por imposición legal de directrices aprobadas por la Oficina del Dato, ni por aplicación de esquemas nacionales. En este ámbito la cooperación y coordinación entre el Estado y Catalunya, que se viene realizando, se está mostrando eficaz.

ENMIENDA NÚM. 140

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Catorce

De modificación.

Texto que se propone:

«Catorce. Se modifica el artículo 17 y se le añade un nuevo apartado 10, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 17. Movilidad del personal de investigación.

1. Las **universidades públicas** y otros agentes ~~públicos~~ **del sector público** del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación promoverán la movilidad geográfica, intersectorial e interdisciplinaria, así como la movilidad entre los sectores público y privado en los términos previstos en este artículo, y reconocerán su valor como un medio para reforzar los conocimientos científicos, el desarrollo experimental, la transferencia de conocimiento, la innovación y el desarrollo profesional del personal de investigación. Este reconocimiento se llevará a cabo mediante la valoración de la movilidad en los procesos de selección y evaluación profesional en que participe dicho personal.

A tales efectos, se potenciarán la movilidad, el intercambio y el retorno de personal de investigación entre distintos agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

públicos y privados, en el ámbito español, en el de la Unión Europea y en el de los acuerdos de cooperación recíproca internacional y de los acuerdos de colaboración público-privada, que se desarrollarán en el marco de la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación, **y de las estrategias, planes o programas de las Comunidades Autónomas**, de acuerdo con los términos previstos en esta Ley y en el resto de normativa aplicable.

2. Los agentes ~~públicos~~ del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación **del sector público** podrán autorizar la adscripción, a tiempo completo o parcial, de personal de investigación que preste servicios en los mismos a otros agentes **del sector público o privado** ~~públicos y a otros agentes privados~~ tanto nacionales como internacionales. Asimismo, podrán autorizar la adscripción a tiempo completo o parcial de personal de investigación procedente de otros agentes **del sector público** ~~públicos~~ **o privado**.

En ambos casos se mantendrá la vinculación laboral o estatutaria con el agente **del sector público o privado** de origen y el objeto de la adscripción será la realización de labores de investigación científica y técnica, desarrollo experimental, transferencia o difusión de conocimiento, o dirección de centros de investigación, instalaciones científicas o programas, **líneas de investigación** o proyectos científicos, durante el tiempo necesario para la ejecución de **los mismos** ~~proyecto de investigación~~, y previo informe favorable del organismo de origen y de acuerdo con lo que los estatutos, en su caso, establezcan respecto al procedimiento y efectos de la adscripción.

3. El personal de Investigación funcionario de carrera o laboral fijo que preste servicios en agentes **de ejecución del sector público** ~~públicos~~ del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación con una antigüedad mínima de cinco años podrá ser declarado en situación de excedencia temporal para su incorporación a otros agentes ~~públicos~~ de ejecución **del sector público** del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, siempre que no proceda la situación administrativa de servicio activo.

La concesión de esta excedencia temporal se subordinará a las necesidades del servicio y al interés que la universidad pública, ~~organismo~~ **o agente de ejecución** para el que presta servicios tenga en la realización de los trabajos que se vayan a desarrollar en la entidad de destino, y se concederá, en régimen de contratación laboral, para la dirección de centros de investigación e instalaciones científicas, o programas, **líneas de investigación** o proyectos científicos, para el desarrollo de tareas de investigación científica y técnica, desarrollo experimental, transferencia o difusión del conocimiento e innovación relacionadas con la actividad que el personal de investigación viniera realizando en la universidad pública, ~~organismo o entidad~~ **o en el agente de ejecución** de origen. A tales efectos, la unidad de la universidad pública, ~~organismo o entidad~~ **o del agente de ejecución** de origen en la que preste servicios deberá emitir un informe favorable en el que se contemplen los anteriores extremos.

La duración de la excedencia temporal no podrá ser superior a cinco años, sin que sea posible, agotado dicho plazo, la concesión de una nueva excedencia temporal por la misma causa hasta que hayan transcurrido al menos dos años desde el reingreso al servicio activo o la incorporación al puesto de trabajo desde la anterior excedencia.

Durante ese período, el personal de investigación en situación de excedencia para la incorporación a otros agentes ~~públicos~~ de ejecución **del sector público** del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, no percibirá retribuciones por su puesto de procedencia, y tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo, a su cómputo a efectos de antigüedad, a la consolidación de grado personal en los casos que corresponda según la normativa aplicable, y a la evaluación de la actividad investigadora y de los méritos investigadores y técnicos, en su caso.

Si antes de finalizar el período por el que se hubiera concedido la excedencia para la incorporación a otros agentes ~~públicos~~ de ejecución **del sector público** del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, la persona excedente no solicitara el reingreso al servicio activo o, en su caso, la reincorporación a su puesto de trabajo, será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular o situación análoga para el personal laboral que no conlleve la reserva del puesto de trabajo permitiendo, al menos, la posibilidad de solicitar la incorporación de nuevo a la universidad **pública o al agente de ejecución** ~~o organismo o entidad~~ de origen.

El vencimiento del plazo máximo para resolver la concesión de la excedencia o sus prórrogas sin haberse notificado resolución expresa tendrá carácter desestimatorio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

4. El personal de investigación funcionario de carrera o laboral fijo que preste servicios en agentes **de ejecución del sector público** públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación con una antigüedad mínima de cinco años podrá ser declarado en situación de excedencia por un plazo máximo de cinco años, para incorporarse a **universidades privadas o a** otros agentes privados de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, o a agentes internacionales o extranjeros, o realizar una actividad profesional por cuenta propia.

La concesión de esta excedencia se subordinará a las necesidades del servicio y al interés que la universidad pública u Organismo o entidad para la que preste servicios tenga en la realización de los trabajos que se vayan a desarrollar en la entidad de destino o de forma autónoma, y se concederá, en régimen de contratación laboral si se trata de una actividad por cuenta ajena, o de una actividad profesional por cuenta propia, para la dirección de centros de investigación e instalaciones científicas, o programas **y líneas de investigación** o proyectos científicos, o para el desarrollo de tareas de investigación científica y técnica, desarrollo experimental, transferencia o difusión del conocimiento e innovación relacionadas con la actividad que el personal de investigación viniera realizando en la universidad pública u Organismo o entidad de origen.

En el caso de incorporación **a universidades privadas** u otros agentes **de ejecución** privados por cuenta ajena, la universidad pública u organismo o entidad de origen deberá mantener una vinculación jurídica con el agente de destino a través de cualquier instrumento válido en derecho que permita dejar constancia de la vinculación existente, relacionada con los trabajos que el personal investigador vaya a desarrollar, pudiendo consistir dicha vinculación en la existencia de cualquier transmisión de los derechos de la propiedad industrial e intelectual titularidad de la universidad pública, organismo o entidad de origen realizada en favor del agente privado, internacional o extranjero. A tales efectos, la unidad de la universidad pública, organismo o entidad de origen para el que preste servicios deberá emitir un informe favorable en el que se contemplen los anteriores extremos.

La duración de la excedencia temporal no podrá ser superior a cinco años, sin que sea posible, agotado dicho plazo, la concesión de una nueva excedencia temporal por la misma causa hasta que hayan transcurrido al menos dos años desde el reingreso al servicio activo o la incorporación al puesto de trabajo desde la anterior excedencia.

Durante ese periodo, el personal de investigación en situación de excedencia temporal no percibirá retribuciones por su puesto de origen, y tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a la evaluación de la actividad investigadora y de los méritos investigadores y técnicos, en su caso.

El personal de investigación en situación de excedencia deberá proteger el conocimiento de los equipos de investigación conforme a la normativa de propiedad intelectual e industrial, a las normas aplicables a la universidad pública u organismo o entidad de origen, y a los acuerdos y convenios que estos hayan suscrito.

La suscripción de cualquier acuerdo entre la universidad pública, organismo o entidad de origen **y la universidad privada** o agente privado de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, o **la universidad** o agente internacional o extranjero en el que preste servicios el personal de investigación en su caso, deberá realizarse con estricto cumplimiento de las normas y principios aplicables, y en su preparación deberán adoptarse las medidas necesarias para prevenir potenciales situaciones de conflicto de intereses.

Si antes de finalizar el periodo por el que se hubiera concedido la excedencia **el investigador empleado público** no solicitara el reingreso al servicio activo o, en su caso, la reincorporación a su puesto de trabajo, será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular o situación análoga para el personal laboral que no conlleve la reserva del puesto de trabajo permitiendo, al menos, la posibilidad de solicitar la incorporación de nuevo a la universidad pública, organismo o entidad de origen.

El vencimiento del plazo máximo para resolver la concesión de la excedencia o sus prórrogas sin haberse notificado resolución expresa tendrá carácter desestimatorio.

5. Excepcionalmente podrá autorizarse al personal que forme parte del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación la compatibilidad para el ejercicio de actividades de investigación, desarrollo experimental, transferencia de conocimiento e innovación de carácter no permanente, o de asesoramiento científico o técnico en supuestos concretos, que no correspondan a sus

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

funciones, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación en entidades públicas y privadas dedicadas a la investigación y/o la docencia.

Dicha excepción se acreditará por la asignación del encargo en concurso público, o por requerir especiales calificaciones que solo ostenten personas afectadas por el ámbito de aplicación de esta Ley, y se adecuará a lo previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

6. El personal de investigación que preste servicios en universidades públicas, en Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, en organismos de investigación de otras Administraciones Públicas o en centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con este, podrá ser autorizado por estos para la realización de estancias formativas en centros de reconocido prestigio, tanto en territorio nacional como en el extranjero.

La concesión de la autorización se subordinará a las necesidades del servicio y al interés que la universidad pública, organismo o entidad para el que el personal de investigación preste servicios tenga en la realización de los estudios que vaya a realizar el interesado. A tal efecto, la unidad de la universidad pública, organismo o entidad de origen en la que preste servicios deberá emitir un informe favorable que contemple los anteriores extremos.

La autorización de la estancia formativa se concederá para la ampliación de la formación en materias directamente relacionadas con la actividad de investigación científica y técnica, desarrollo tecnológico, transferencia o difusión del conocimiento que el personal de investigación viniera realizando en la universidad pública, organismo o entidad de origen, o en aquellas otras consideradas de interés estratégico para la universidad pública, organismo o entidad. El personal de investigación conservará su régimen retributivo.

La duración acumulada de las autorizaciones concedidas a cada persona cada cinco años no podrá ser superior a dos años.

7. Las condiciones de concesión de las excedencias previstas en los apartados 3 y 4 en el ámbito de los centros y estructuras de investigación de las Comunidades Autónomas serán establecidas por la Comunidad Autónoma correspondiente, en el ámbito de sus competencias. En su defecto, se aplicarán de forma supletoria las condiciones establecidas en los apartados 3 y 4 mencionados.

8. El personal de investigación destinado en universidades públicas se registrará, además de por lo dispuesto en este artículo, por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades, y por su normativa de desarrollo.

9. El personal de investigación destinado en la Administración General del Estado o en cualquiera de sus organismos y entidades vinculadas, incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes, podrá solicitar ante los órganos y unidades de personal con competencias en materia de personal de los departamentos, organismos y entidades en los que estén destinados la reducción del importe del complemento específico o concepto equiparable correspondiente al puesto que desempeñan al objeto de adecuarlo al porcentaje al que se refiere el artículo dieciséis.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, incluido el personal que desempeñe puestos que tengan asignado complemento de destino de nivel 30 y 29.

10. Las universidades públicas y otros agentes de ejecución del sector público del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación promoverán la movilidad, también a nivel internacional, del personal de investigación, considerando como tal al personal investigador, al personal técnico de apoyo a la investigación y al personal técnico en transferencia e innovación, en el marco del régimen jurídico que les sea aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Tanto en la exposición de motivos como en el articulado y en las disposiciones, las referencias que se utilizan no son homogéneas. Se habla de «actores responsables del sistema», de «agentes», de personal de investigación (que solo se define en el ámbito de la competencia estatal y que debería incorporar también al personal técnico y de administración), de «organismos», etc. Puesto que se trata de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 127

modificación de una Ley aprobada sería aconsejable que se utilizara la terminología en ella incorporada (agentes de financiación, agentes de ejecución, etc.) y que si se introducen nuevos términos se defina su alcance y significado.

Tanto en la Exposición de Motivos como en el articulado (artículo único en sus diversos apartados) y disposiciones del texto, deberían corregirse y concretar las referencias a lo «público» y al «sector público». En terminología SEC y como resultado de la regulación del concepto «sector público» en Europa y en España y a nivel de las CC.AA., en el marco de sus respectivas competencias, se hace indispensable clarificar los ámbitos de aplicación de las normas. No solo en el artículo 17, al que esta enmienda presenta modificaciones, sino en todo el articulado se requiere una revisión de estos conceptos. Ello es esencial para facilitar las funciones del personal con responsabilidades de gestión de centros y estructuras en I+D+I, y también para concretar y facilitar el alcance de las funciones de los órganos de control como son la Intervención, las Sindicaturas de Cuentas de las CC.AA. y el Tribunal de Cuentas. En algunas ocasiones el texto se refiere a entidades públicas cuando debería hacerlo a entidades del sector público (en terminología SEC).

Debería reforzarse y explicitarse, en los artículos correspondientes del proyecto de ley, el personal técnico de apoyo a la investigación y el personal técnico en la transferencia del conocimiento. El texto lo hace en algunos artículos, pero se olvida de manifestarse en otros. Se considera especialmente importante incluir este personal en lo referente al derecho a la movilidad, también internacional, incorporando el mandato de promover dicha movilidad por parte de los agentes del Sistema, añadiendo un nuevo apartado al artículo 17.

La movilidad debe articularse de la manera más amplia posible, posibilitando la interconexión científica y técnica del sistema, que incluye agentes del sector público y privado, nacionales e internacionales. La política de captación de personal de cada centro debe corresponder al mismo, eliminando barreras iniciales y aprobando instrumentos jurídicos legales que la faciliten, como son los del presente artículo, que a nuestro entender debe quedar más abierto.

ENMIENDA NÚM. 141

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Quince

De modificación.

Texto que se propone:

«Quince. Se modifica el artículo 18, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 18. Participación del personal de investigación de los Agentes Públicos de Ejecución del **sector público** en sociedades mercantiles.

1. Las universidades públicas, el Ministerio de Hacienda y Función Pública en el caso de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, o las autoridades competentes en el caso de los centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con este, incluidas las fundaciones de investigación biomédica, o de organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, podrán autorizar al personal de investigación (**investigador y técnico**), la prestación de servicios mediante un contrato laboral a tiempo parcial en sociedades mercantiles **y, en especial, en entidades basadas en el conocimiento**, creadas o participadas por la entidad, **o en las que ostentarán derechos económicos las entidades públicas referidas por la entidad** para la que dicho personal preste servicios, **incluyendo aquellas sociedades o entidades que se hubieran constituido con base a una licencia de una patente de titularidad pública**.

Esta autorización requerirá la justificación previa, debidamente motivada, de la participación del personal de investigación (**investigador y técnico**) en una actuación relacionada con las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 128

prioridades científico-técnicas establecidas en la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación, **en las estrategias, planes y programas de las Comunidades Autónomas, así como del propio agente de ejecución de la investigación**, en actividades de transferencia de conocimiento o en el desarrollo y la explotación de resultados de la actividad científico-técnica que se hubieran generado en actividades de investigación, desarrollo e innovación de la entidad para la que preste servicios.

2. Los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada ni el horario del puesto de trabajo inicial del interesado, y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público. **Excepcionalmente por interés público y en interés de los propios agentes implicados podrá modificarse dicha jornada y horario, de acuerdo con el investigador o investigadora.**

3. Las limitaciones establecidas en los artículos doce.1.b) y d) y dieciséis de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, no serán de aplicación al personal de investigación (**investigador y técnico**) que preste sus servicios en las sociedades que creen o en las que participen **o en las que ostenten derechos económicos** las entidades a que hace referencia el apartado 1, siempre que dicha excepción haya sido autorizada por las universidades públicas, el Ministerio de Hacienda y Función Pública, o las autoridades competentes de las Administraciones Públicas, según corresponda.»»

JUSTIFICACIÓN

La participación en sociedades, sin perjuicio de que su autorización pueda quedar vinculada a las actuaciones relacionadas con las prioridades de la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación, y a las actividades de transferencia del conocimiento o en el desarrollo y explotación de resultados de la actividad generada en el agente en que preste servicios, también debería incorporar las estrategias y políticas propias de las CC.AA. y del propio agente. En lo referente al apartado 1, primer párrafo, consideramos más apropiada la redacción En lo referente al apartado 2, se considera que debería permitirse la reconsideración de la jornada y la dedicación horaria del personal de investigación participante, en interés del agente autorizante, de la estrategia del proyecto de investigación que se desarrolle y del interés público que comporte. Si ello requiere la modificación de la Ley 53/1984, debería efectuarse. El Proyecto de ley apuesta claramente por la transferencia y la innovación y en buena parte este objetivo se cumple mediante la creación y participación en sociedades mercantiles y específicamente en las basadas en el conocimiento (constituidas en base a patentes...). En este artículo debería preverse explícitamente la participación del personal técnico en sociedades mercantiles y entidades basadas en el conocimiento, de modo similar al personal investigador.

ENMIENDA NÚM. 142

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Dieciséis

De modificación.

Texto que se propone:

«Dieciséis. Se modifica el artículo 19, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 19. Personas colaboradoras y expertas o especialistas científicas y tecnológicas y de innovación.

Los agentes públicos de financiación y sus órganos, organismos y entidades podrán adscribir temporalmente, a tiempo completo o parcial, personal investigador **y técnico** funcionario de carrera, **o en régimen laboral**, expertos en desarrollo tecnológico o especialistas relacionados con el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 129

ámbito de la investigación, desarrollo experimental o innovación para que colaboren en tareas de elaboración, gestión, seguimiento y evaluación de programas de investigación científica y técnica y de innovación, previa autorización de los órganos competentes y de la entidad en la que el personal investigador preste sus servicios.

En el caso de colaboraciones eventuales para la realización de informes de evaluación científico- técnica y de innovación para la concesión o el seguimiento de subvenciones no será exigible, con carácter general, la autorización de la entidad en la que el personal investigador o **técnico** preste sus servicios.”»

JUSTIFICACIÓN

El artículo debe contemplar la posibilidad de incorporación de personal experto en desarrollo tecnológico o especialistas relacionados con el ámbito de la investigación, en régimen laboral, cuando se considere adecuado. Debería mencionarse de manera expresa al personal técnico, puesto que cada vez se requiere en mayor medida su colaboración en todos los ámbitos.

ENMIENDA NÚM. 143

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Diecisiete

De modificación.

Texto que se propone:

«Diecisiete. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 20, que quedan redactados en los siguientes términos:

“1. Las modalidades de contrato de trabajo específicas del personal investigador son las siguientes:

- a) Contrato predoctoral.
- b) Contrato de acceso de personal investigador doctor.
- c) Contrato de investigador/a distinguido/a.
- d) Contrato de actividades científico-técnicas.

El régimen jurídico aplicable a estas modalidades de contrato será el que se establece en esta Ley y en sus normas de desarrollo, así como el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y en sus normas de desarrollo, así como en los convenios colectivos aplicables, y en su **caso** el texto refundido de la Ley del Estatuto del Empleado Público.

2. Podrán contratar personal investigador a través de las modalidades de contrato de trabajo específicas que se establecen en esta sección las siguientes entidades:

- a) Los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado y los Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, incluidos los centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con este y las fundaciones **del sector público** y consorcios públicos de investigación.
- b) Las universidades públicas.

Además, las entidades citadas podrán contratar personal investigador a través de las modalidades de contrato de trabajo establecidas por el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 130

Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de que correspondan a las Comunidades Autónomas que hayan asumido estatutariamente la competencia exclusiva para la regulación de sus propios centros y estructuras de investigación, **la definición y regulación del régimen de contratación, así como** la gestión y organización del personal investigador de sus propios centros y estructuras de investigación, en el marco de la legislación laboral vigente.»»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de corrección técnica, en la letra a), puesto que alguna Comunidad Autónoma, como en el caso de Catalunya, no disponen jurídicamente de fundaciones públicas, sino de fundaciones del sector público, sometidas al régimen regulado en el Código civil de Catalunya. Destacamos por considerar su importancia la enmienda que proponemos al último apartado puesto que se ha modificado la redacción del Anteproyecto de ley, que era respetuosa con las competencias de las comunidades autónomas y que reproducía la redacción actual de la Ley 14/2011, en lo referente a la definición y regulación del régimen de contratación del personal investigador. Debe quedar redactado según se presentó en el Anteproyecto, añadiendo, si así se considera, las aportaciones que presenta el Proyecto de ley. Es importante destacar que la redacción del párrafo objeto de enmienda contempla expresamente la sumisión al régimen laboral vigente.

ENMIENDA NÚM. 144

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Dieciocho

De modificación.

Texto que se propone:

«Dieciocho. Se modifican los párrafos a) y c) y se añade un nuevo párrafo e) al artículo 21, con la siguiente redacción:

“a) El contrato tendrá por objeto la realización de tareas de investigación en el ámbito de un proyecto específico y novedoso, por quienes estén en posesión del Título de licenciado, ingeniero, arquitecto, graduado universitario con Grado de al menos 300 créditos ECTS (European Credit Transfer System) o Máster Universitario, o equivalente, y hayan sido admitidos a un programa de doctorado. Este personal tendrá la consideración de personal investigador en formación.

Asimismo, el contrato tendrá por objeto la orientación postdoctoral por un periodo máximo de 12 meses. En cualquier caso, la duración del contrato no podrá exceder del máximo indicado en el párrafo c).

b) [...]

c) El contrato será de duración determinada, con dedicación a tiempo completo.

La duración del contrato no podrá ser inferior a un año, ni exceder de cuatro años. Cuando el contrato se hubiese concertado por una duración inferior a cuatro años podrá prorrogarse sucesivamente sin que, en ningún caso, las prórrogas puedan tener una duración inferior a un año. Ningún trabajador podrá ser contratado mediante esta modalidad en la misma o distinta entidad por un tiempo superior a cuatro años incluidas las prórrogas. No obstante, cuando el contrato se concierte con una persona con discapacidad, el contrato podrá alcanzar una duración máxima de seis años, prórrogas incluidas, teniendo en cuenta las características de la actividad investigadora y el grado de las limitaciones en la actividad.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, en el supuesto de que, por haber estado ya contratado el trabajador bajo esta modalidad, el tiempo que reste hasta el máximo de cuatro años,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 131

o de seis en el caso de personas con discapacidad, sea inferior a un año, podrá concertarse el contrato, o su prórroga, por el tiempo que reste hasta el máximo establecido en cada caso.

El régimen de dedicación podrá modificarse a tiempo parcial a los efectos del ejercicio del derecho a la movilidad, en el marco de la normativa de incompatibilidades.

La actividad desarrollada por el personal investigador predoctoral en formación será evaluada anualmente por la comisión académica del programa de doctorado, o en su caso de la escuela de doctorado, durante el tiempo que dure su permanencia en el programa, pudiendo ser resuelto el contrato en el supuesto de no superarse favorablemente dicha evaluación.

Las situaciones de incapacidad temporal, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia, violencia de género o terrorista, durante el período de duración del contrato, interrumpirán el cómputo de la duración del contrato.

e) A la finalización del contrato, por expiración del tiempo convenido, la persona trabajadora tendrá derecho a recibir una indemnización de cuantía equivalente a la prevista para los contratos de duración determinada en el artículo 49 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.»»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones obradas en el régimen de contratos (artículos 20, 21 y 22 modificados) se consideran en general positivas, y constituyen otro de los puntos clave de la modificación legal. Cuando la tipología contractual requiere una dedicación a tiempo completo, debería introducirse y considerarse que esta dedicación lo será sin perjuicio del derecho a la movilidad en el marco del régimen de incompatibilidades, puesto que requiere dedicación a tiempo parcial. La movilidad es importante también en esta tipología contractual.

ENMIENDA NÚM. 145

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Diecinueve

De modificación.

Texto que se propone:

«Diecinueve. Se modifica el artículo 22, que queda redactado la siguiente redacción:

“Artículo 22. Contrato de acceso de personal investigador doctor.

1. Los contratos de acceso de personal investigador doctor se celebrarán en el marco de un itinerario de acceso estable al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con los siguientes requisitos:

- a) El contrato se celebrará con personal con título de Doctor o Doctora.
- b) La finalidad del contrato será la de realizar primordialmente tareas de investigación, desarrollo, transferencia de conocimiento e innovación, orientadas a la obtención por el personal investigador de un elevado nivel de perfeccionamiento y especialización profesional, que conduzcan a la consolidación de su experiencia profesional.
- c) El contrato será de duración determinada y con dedicación a tiempo completo.
- d) La duración del contrato será al menos de tres años, y podrá prorrogarse hasta el límite máximo de seis años. Las prórrogas no podrán tener una duración inferior a un año.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

No obstante, cuando el contrato se concierte con una persona con discapacidad, el contrato podrá alcanzar una duración máxima de ocho años, prórrogas incluidas, teniendo en cuenta las características de la actividad investigadora y el grado de las limitaciones en la actividad.

El régimen de dedicación podrá modificarse a tiempo parcial a los efectos del ejercicio del derecho a la movilidad, en el marco de la normativa de incompatibilidades.

Ningún trabajador podrá ser contratado mediante esta modalidad, en la misma o distinta entidad, por un tiempo superior a seis años, incluidas las posibles prórrogas, salvo en el caso de las personas con discapacidad indicadas en el párrafo anterior para las que el tiempo no podrá ser superior a ocho años. El tiempo de contrato transcurrido bajo la extinta modalidad de Contrato de acceso al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación se contabilizará para el cálculo de estos periodos máximos.

Las situaciones de incapacidad temporal, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia, violencia de género o terrorista, durante el período de duración del contrato interrumpirán el cómputo del plazo límite de duración del contrato, así como de su evaluación.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, en el supuesto de que, por haber estado ya contratado el trabajador bajo esta modalidad, el tiempo que reste hasta el máximo de seis años, o de ocho en el caso de personas con discapacidad, sea inferior a un año, podrá concertarse el contrato, o su prórroga, por el tiempo que reste hasta el máximo establecido en cada caso.

e) La retribución de este contrato no podrá ser inferior a la que corresponda al personal investigador que realice actividades análogas, y será fijada, en su caso, dentro de los límites establecidos por las leyes de presupuestos, por el órgano competente en materia de retribuciones.

f) El personal investigador que sea contratado al amparo de lo dispuesto en este artículo podrá realizar actividad docente, hasta un máximo de 100 horas anuales, previo acuerdo en su caso con el departamento implicado, con la aprobación de la entidad para la que presta servicios, y con sometimiento a la normativa vigente de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

g) A la finalización del contrato por expiración del tiempo convenido, la persona trabajadora tendrá derecho a recibir una indemnización de cuantía equivalente a la prevista para los contratos de duración determinada en el artículo 49 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

En lo no previsto en este artículo, serán de aplicación el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

2. El personal investigador contratado bajo esta modalidad por universidades públicas, Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado u organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, incluidos los centros del Sistema Nacional de Salud y aquellos vinculados o concertados con este y las fundaciones del sector público y consorcios públicos de investigación, podrá optar a partir de la finalización del segundo año de contrato a una evaluación de la actividad investigadora desarrollada que, de ser positiva de acuerdo a requisitos previamente establecidos, le podrá ser reconocida con los efectos previstos en el itinerario de acceso estable al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación en el que se enmarca el contrato. Esta evaluación se utilizará únicamente a efectos de promoción y reconocimiento a lo largo del itinerario postdoctoral.

Si el contrato se realiza en el marco de programas de incorporación posdoctoral financiados por los organismos financiadores del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, la evaluación será realizada por el organismo financiador correspondiente. En caso contrario, la evaluación podrá realizarse por otro organismo según corresponda:

a) En el caso del personal contratado por los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, y otros organismos, fundaciones y consorcios de investigación que integran el sector público estatal, la evaluación podrá ser realizada por la Agencia Estatal de Investigación.

b) En el caso del personal contratado por los organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, la evaluación podrá ser realizada por un único órgano designado a tal fin en cada comunidad Autónoma, o en su defecto la propia Agencia Estatal de Investigación. **En**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

las Comunidades Autónomas que dispongan de legislación específica sobre sus centros de investigación, las evaluaciones se desarrollarán de acuerdo con lo establecido en la misma.

c) Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de personal contratado por centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con este, o por institutos de investigación sanitaria, la evaluación podrá ser realizada por el Instituto de Salud Carlos III.

d) En el caso del personal contratado por las universidades públicas, la evaluación podrá ser realizada por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) o por las agencias de evaluación del profesorado de ámbito autonómico, de acuerdo con sus competencias en cada caso. **Los programas de incorporación postdoctoral podrán, asimismo, admitir las evaluaciones realizadas por agencias u organismos de evaluación europeos inscritos en EQAR.**

Los organismos financiadores del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación también podrán incluir en sus convocatorias, bajo los principios de publicidad y concurrencia competitiva, la posibilidad de evaluar la actividad investigadora desarrollada por personas que, sin haber sido contratadas a través de la modalidad contractual prevista en este artículo, cuenten con experiencia postdoctoral mayor de tres años, incluyendo los programas posdoctorales realizados en el extranjero. A estos efectos, la valoración curricular favorable realizada en el proceso de concesión de ayudas y subvenciones, se considerará evaluación suficiente para acceder a la etapa correspondiente del itinerario de acceso estable al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, siempre que así lo contemple la convocatoria.

4. Tras haber superado la evaluación regulada en el apartado 2, el personal investigador podrá obtener una certificación como investigad o r/a establecido/a (en adelante certificado R3).

~~En todos los casos, El~~ órgano competente para la evaluación de los requisitos de calidad de la producción y actividad científico-tecnológica establecidos para el certificado R3 como investigador/a establecido/a será la Agencia Estatal de Investigación **o el órgano equivalente a la misma de las Comunidades Autónomas**. Podrá ser considerado requisito suficiente para obtener esta certificación haber superado la evaluación recogida en el apartado anterior, siempre ~~de acuerdo con el criterio técnico de la Agencia Estatal de Investigación,~~ **que la evaluación se haya desarrollado la homogeneidad de acuerdo con los estándares internacionales de evaluación de la calidad investigadora** ~~critérios de dichas evaluaciones,~~ **así como haber sido beneficiario de un programa de excelencia considerado equivalente al R3.**

En el caso de las universidades se considera que la evaluación atiende a dichos criterios cuando se haya efectuado por una agencia autonómica de calidad universitaria inscrita en el EQAR. Del mismo modo, en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior, el profesorado podrá acreditar la superación de una evaluación por parte de una agencia inscrita en EQAR.

En las Comunidades Autónomas que, en el ejercicio de sus competencias estatutarias, hayan desarrollado su propio sistema de centros de investigación y que dispongan de competencia exclusiva para la regulación del personal investigador, se considerará requisito suficiente para obtener la certificación R3 por parte de su personal investigador, haber superado la evaluación en los términos que se establezca en su normativa.

En todos los casos, las evaluaciones realizadas deberán efectuarse de acuerdo con los criterios internacionales de calidad investigadora. Las Agencias u otros órganos o comisiones externas de evaluación, actuarán con independencia técnica y coordinación entre ellas, a los efectos de establecer los estándares de calidad exigidos en la obtención del certificado R3.

El vencimiento del plazo máximo para resolver la concesión del certificado R3 sin haberse notificado resolución expresa tendrá carácter desestimatorio.

4. La labor de investigación que pueda llevar a cabo el personal investigador posdoctoral estará en todo caso sometida a la normativa vigente.

El personal laboral posdoctoral contratado según lo dispuesto en este artículo por las universidades públicas tendrá la consideración de personal docente e investigador a los efectos del desarrollo de la función investigadora.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones obradas en el régimen de contratos (artículos 20, 21 y 22 modificados) se consideran en general positivas, y constituyen otro de los puntos clave de la modificación legal. Cuando la tipología contractual requiere una dedicación a tiempo completo, debería introducirse y considerarse que esta dedicación lo será sin perjuicio del derecho a la movilidad en el marco del régimen de incompatibilidades, puesto que requiere dedicación a tiempo parcial. La movilidad reviste especial importancia en esta tipología contractual. En lo referente a las evaluaciones en el contrato de acceso de personal investigador debe quedar expuesto que las CCAA determinarían la modalidad y el organismo evaluador en el marco de sus competencias. En Catalunya los investigadores de los centros CERCA y la ICREA se someten a evaluaciones externas periódicas (con consecuencias tanto en la financiación de los centros como en el estipendio de los investigadores/-as; también, cuando la evaluación lo propone, la disrupción de la financiación y de los contratos) de acuerdo con los estándares internacionales de evaluación científica. También podría añadirse que se efectuarán por evaluadores externos de acuerdo con criterios internacionales de evaluación científica. La regulación del contrato de acceso debe ser compatible, en su itinerario, con la incorporación a un puesto estable en las universidades y centros de investigación, considerando que algunas CC.AA. han aprobado leyes de su sistema universitario que, como en el caso de Catalunya, regulan modalidades y tipologías contractuales específicas.

Certificado R3: En la obtención del certificado R3, el artículo debería incorporar que la evaluación de los requisitos de calidad de producción y actividad científico-tecnológica establecidos para dicho certificado no corresponda en exclusiva a la ANECA (en todos los casos). Por ley debería corresponder también a las Agencias autonómicas registradas en el EQAR. También se deberían considerar, cuando corresponda, las evaluaciones de otras Agencias europeas inscritas en el EQAR. Nuevamente aquí el texto legal debe considerar la existencia de sistemas autonómicos ya consolidados, como el catalán, así como la importancia de contar con un Registro europeo de agencias de calidad, como un eje central en el EEES, que debe ser reconocido y útil. El certificado R3 conlleva que la candidatura que se presente a un proceso selectivo para un puesto permanente quedará exenta de evaluación de los aspectos que hayan sido evaluados para su obtención. Esta exención debería ser optativa en el marco de la legislación autonómica. Un ejemplo sería en el acceso a contratos de centros CERCA y de ICREA (en Catalunya) que están sometidos a procesos muy rigurosos de evaluación en la captación de sus investigadores. La autonomía de estos centros les permite determinar sus propios criterios de contratación siempre con evaluaciones externas. El carácter potestativo del reconocimiento de esta exención ya está admitido en el Proyecto de ley para los centros del sistema nacional de salud y sus fundaciones científicas (DF1). La redacción del artículo debe reconocer las competencias de las CC.AA. sobre sus centros y su personal de investigación, ejercidas en el marco de su Estatuto de Autonomía. La enmienda presentada tiene este objetivo, entre otros. Ello no supone un desacuerdo con el objetivo del Proyecto de ley de simplificar para su mejor eficiencia los procedimientos de evaluaciones, que acaban siendo una carga para los investigadores, los propios centros y las administraciones. El Proyecto de ley debería contribuir a un modelo de evaluaciones (las mínimas necesarias para garantía de calidad) externas, por expertos reconocidos y siguiendo estándares de calidad internacionales, flexibles y sostenibles, evitando duplicidades y repeticiones innecesarias, pero ello debería hacerse siempre respetando el marco competencial y la autonomía de las universidades y de los centros de investigación. Lo más eficiente sería que cada agente del sistema, en el marco de su específica regulación, pueda establecer las exenciones o convalidaciones que considere necesarias para alcanzar sus objetivos de calidad en la contratación de personal investigador para captar y retener talento, también considerando el R3, pero no con carácter obligatorio. Deberían poderse considerar las evaluaciones de las agencias internacionales de calidad (registradas), la obtención de fondos competitivos sometidos a evaluaciones rigurosas (ERC, etc.) o el haber sido contratados en programas de excelencia (en España un ejemplo sería los Programas RyC entre otros), actualmente considerados equivalente al 13, y que a partir de esta modificación también lo podrían ser al R3. En Catalunya el Programa Serra Húnter y la ICREA disponen de esta consideración. Estas evaluaciones, que siguen criterios de excelencia, deben poder ser tenidas en cuenta en el acceso a la permanencia, y las CC.AA. en el marco de sus competencias, o en su caso los propios agentes, poder considerar exenciones e incluso convalidaciones en los casos de evaluaciones acreditadas por su rigor. Nuevamente hay que evitar centralizar y uniformizar. Debería configurarse un modelo abierto, con control de resultados y que permita hacer políticas propias a las distintas administraciones y agentes, siempre con el objetivo de máxima calidad. También aquí es necesario

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 135

destacar la importancia de los acuerdos y convenios (nacionales e internacionales) en el ámbito de la evaluación, y remitirnos a la ya larga experiencia en acordar, desde la independencia, principios, criterios y acciones conjuntas entre las agencias de evaluación de la calidad (ANECA y Agencias de las CC.AA.). La modificación legal debe permitir y potenciar dichos acuerdos y reconocer y facilitar que puedan efectuarse con entidades extranjeras o internacionales.

ENMIENDA NÚM. 146

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Veinte

De modificación.

Texto que se propone:

«Veinte. Se añade un nuevo artículo 22 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 22 bis. Reconocimiento del certificado R3 como investigador/a establecido/a y participación en procesos selectivos.

1. El certificado R3 como investigador/a establecido/a será reconocido en los procesos selectivos de personal de nuevo ingreso estable que sean convocados por las universidades, por los Organismos Públicos de Investigación y otros organismos de investigación de la Administración General del Estado, ~~por los organismos de investigación de otras Administraciones Públicas~~, incluidos los centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con este y las fundaciones y consorcios de investigación biomédica, así como los consorcios públicos y fundaciones del sector público. Con independencia de la Administración pública que los convoque, el contrato de acceso de personal investigador doctor finalizará a partir del momento en que se haga efectivo el ingreso estable. **En el caso de los organismos de investigación de otras administraciones públicas y de los consorcios y fundaciones de su sector público, el certificado R3 podrá ser reconocido en los términos que establezca la normativa de la Comunidad Autónoma.**

Las plazas de nuevo ingreso estable a cuyos procesos selectivos podrá acceder el personal investigador con certificado R3 serán, en el caso del personal contratado por los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado las de la escala de Científicos Titulares y las de personal laboral fijo, en el caso del personal contratado por las universidades públicas las de Profesor titular y profesor contratado doctor **o figuras laborales equivalentes en las Comunidades Autónomas**; y en el caso del personal contratado por los organismos de investigación de otras Administraciones Públicas las escalas de personal funcionario o estatutario equivalentes y las de personal laboral fijo **de acuerdo con el modelo contractual propio de la Comunidad Autónoma.**

El certificado R3 se tendrá en cuenta a los efectos de su valoración como méritos investigadores en dichos procesos selectivos, ~~y se proyectará sobre las pruebas o fases de valoración del currículo del personal investigador que formen parte de estos procesos, de forma que tendrá efectos de exención o compensación de parte de las pruebas o fases de evaluación curricular e equivalentes, para todas las Administraciones Públicas.~~

En el ámbito universitario, dicha compensación o exención de la evaluación de méritos investigadores para las personas que estén en posesión del certificado R3 se podrá llevara cabo en el proceso de acreditación a las figuras de profesor contratado doctor, **de acuerdo con el modelo contractual propio de la Comunidad Autónoma**, o las de profesor titular de universidad.

2. En la Oferta de Empleo Público, dentro del límite de la tasa de reposición correspondiente a las plazas para ingreso de las Escalas de personal investigador de los Organismos Públicos de Investigación, se establecerá una reserva de un mínimo de un 25% de plazas para la incorporación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 136

de personal investigador doctor que haya participado en programas o subprogramas de ayudas postdoctorales y que haya obtenido el certificado R3 de conformidad con el artículo 22.3 o haya superado una evaluación equivalente a la del Programa de Incentivación de la Incorporación e Intensificación de la Actividad Investigadora (I3).

En el supuesto de que no se cubran todas las plazas previstas en las reservas del párrafo anterior, las plazas que queden desiertas se acumularán al resto de plazas ofertadas para la misma escala dentro de la tasa de reposición correspondiente a las plazas para ingreso de las Escalas de personal investigador de los Organismos Públicos de Investigación.

3. En la Oferta de Empleo Público, dentro del límite de la tasa de reposición correspondiente a los cuerpos docentes universitarios y a los contratados doctores o las figuras laborales equivalentes o las que las puedan sustituir, se establecerá una reserva de un mínimo de un 15 % de las plazas para la incorporación de personal investigador doctor que haya obtenido el certificado R3 de conformidad con el artículo 22.3 o haya superado una evaluación equivalente a la del Programa de Incentivación de la Incorporación e Intensificación de la Actividad Investigadora (I3).»

JUSTIFICACIÓN

El artículo debe hacer expresa mención a las CC.AA que han desarrollado sus competencias estatutarias, aprobando en sus Parlamentos leyes de ordenación de su propio sistema. Catalunya dispone de la Ley 1/2003, de 19 de febrero, de Universidades de Catalunya (LUC) y, desde entonces, de programas de incorporación a la universidad como el Plan Serra Húnter. El acceso a puestos permanentes debe ser compatible con las leyes autonómicas que se han aprobado dentro del marco competencial y legal aplicable. El artículo también debe reconocer la existencia de dos regímenes jurídicos para el acceso permanente al Sistema: el funcional y el laboral.

ENMIENDA NÚM. 147

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Veintiuno

De modificación.

Texto que se propone:

«Veintiuno. Se da nueva redacción al artículo 23, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 23. Contrato de investigador/a distinguido/a.

1. Los contratos de trabajo bajo la modalidad de investigador/a distinguido/a se podrán celebrar con investigadores/as españoles/as o extranjeros/as de reconocido prestigio que se encuentren en posesión del título de Doctor o Doctora y que gocen de una reputación internacional consolidada basada en la excelencia de sus contribuciones en el ámbito científico y/o técnico, con arreglo a los siguientes requisitos:

a) El objeto del contrato será la dirección de equipos humanos como investigador/a principal, dirección de centros de investigación o transferencia de conocimiento e innovación, o de instalaciones y programas científicos y tecnológicos singulares de gran relevancia en el ámbito de conocimiento de que se trate, en el marco de las funciones y objetivos del empleador.

b) El contrato tendrá la duración que las partes acuerden.

c) La duración de la jornada laboral, los horarios, fiestas, permisos y vacaciones serán los fijados en las cláusulas del contrato.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 137

d) El personal investigador contratado no podrá celebrar contratos de trabajo con otras entidades, salvo autorización expresa del empleador o pacto escrito en contrario, respetando en todo caso la ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

e) El contrato estará sometido al sistema de seguimiento objetivo que el empleador establezca.

f) El contrato podrá extinguirse por desistimiento del empleador, comunicado por escrito con un preaviso de tres meses, sin perjuicio de las posibilidades de rescisión del contrato por parte del empleador por causas procedentes. En el supuesto de incumplimiento total o parcial del preaviso, el personal investigador contratado tendrá derecho a una indemnización equivalente a los salarios correspondientes a la duración del período incumplido.

En caso de desistimiento del empleador, el personal investigador contratado tendrá derecho a percibir la indemnización prevista para el despido improcedente en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, sin perjuicio de la que pudiera corresponderle por incumplimiento total o parcial del preaviso.

g) El personal investigador que sea contratado al amparo de lo dispuesto en este artículo podrá realizar actividad docente hasta un máximo de 100 horas anuales, previo acuerdo en su caso con el departamento u organismo implicado, con la aprobación de la entidad para la que presta servicios, y con sometimiento a la normativa vigente de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

2. La regulación del apartado 1 relativa al contrato de investigador/a distinguido/a podrá ser de aplicación para la celebración de contratos con tecnólogos/as distinguidos/as, que gocen de una reputación internacional consolidada basada en la excelencia de sus contribuciones tanto en el avance de técnicas concretas de investigación, como en valorización y transferencia del conocimiento e innovación que han generado.”»

JUSTIFICACIÓN

En los años de implementación del contrato de investigador distinguido, desde la aprobación de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, se ha puesto de relieve la importancia y utilidad de este tipo de contrato para el sistema. Ahora, la modificación de dicha Ley, que se está tramitando, apuesta por un avance en transferencia e innovación. Una de las medidas que pueden contribuir a la captación, retorno y retención de personal tecnólogo de excelencia, sería la posibilidad de ampliar el contrato a tecnólogos/as distinguidos/as. Un progreso significativo en el desarrollo del conocimiento basado en la mejora de técnicas, en la transferencia y en la innovación pasa necesariamente por incorporar y retener a los mejores.

ENMIENDA NÚM. 148

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Veintidós

De modificación.

Texto que se propone:

«Veintidós. Se añade un nuevo artículo 23 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 23 bis. Contrato de actividades científico-técnicas.

1. El objeto de los contratos de actividades científico-técnicas será la realización de actividades vinculadas a líneas de investigación o de servicios científico-técnicos, **y de proyectos en I+D+I**, incluyendo la gestión científico-técnica de estas líneas que se definen como un conjunto de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

conocimientos, inquietudes, productos y proyectos, construidos de manera sistemática alrededor de un eje temático en el que confluyan actividades realizadas por uno o más grupos de investigación y requerirá su desarrollo siguiendo las pautas metodológicas adecuadas en forma de proyectos de I+D+I. **También podrán realizarse para la ejecución de planes y programas públicos de investigación científica y técnica o de innovación.**

2. Los contratos de actividades científico-técnicas, de duración indefinida, no formarán parte de la Oferta de Empleo Público ni de los instrumentos similares de gestión de las necesidades de personal a que se refiere el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, ni su convocatoria estará limitada por la masa salarial del personal laboral.

Para su celebración se exigirán los siguientes requisitos:

a) El contrato se podrá celebrar con personal con título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Diplomado, Arquitecto técnico, Ingeniero Técnico, Grado, Máster Universitario, Técnico/a Superior o Técnico/a, o con personal investigador con título de Doctor o Doctora.

b) Los procedimientos de selección del personal laboral previsto en este artículo se regirán en todo caso a través de convocatorias públicas en las que se garanticen los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y concurrencia.

3. En todo caso, cuando los contratos estén vinculados a financiación externa **pública o privada, también de organismos europeos o internacionales**, o a financiación procedente de convocatorias de ayudas públicas en concurrencia competitiva en su totalidad, no requerirán del trámite de autorización previa.

4. En lo no previsto en este artículo, con especial referencia a sus derechos y obligaciones, serán de aplicación el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, correspondiendo al personal contratado la indemnización que resulte procedente tras la finalización de la relación laboral, **siendo causa objetiva de extinción del contrato la pérdida o la insuficiencia de su financiación o la finalización de su objeto.**»

JUSTIFICACIÓN

Esta nueva modalidad de Contrato de actividades científico-técnicas viene a substituir el contrato por obra o servicio, que se extingue con la nueva reforma laboral. Por ello y por el cambio que supone es importante que se regule con gran claridad, a los efectos de evitar disfunciones interpretativas, o interpretaciones restrictivas de su alcance, que debería ser lo más amplio posible.

La supresión por RDL 32/2021 de reforma laboral del contrato por obra o servicio, conlleva un importante impacto negativo en el mundo de la ciencia, que pone en riesgo buena parte de la actividad de investigación de las universidades, centros de investigación e ICTS, que requieren a menudo contratar personal muy especializado para actividades concretas y que están sujetas a una financiación temporal y finalista, vinculada a convocatorias y también a acuerdos con empresas, quedando suprimida la disposición adicional vigesimotercera de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

La enmienda incorpora la referencia explícita a la posibilidad de contratar también por proyectos, acercándose con ello a la praxis hasta ahora seguida y de común vigencia en el mundo científico de referencia internacional, de modo que sin perjuicio de la mayor amplitud y eficacia de la contratación por líneas de investigación o de servicios científico-técnicos, pueda igualmente mantenerse, en los casos en que así sea oportuno, la contratación por proyectos. También entendemos conveniente clarificar que se puede contratar bajo esta modalidad para la ejecución de planes y programas públicos de investigación científica y técnica o de innovación.

En nuestra opinión, hay que avanzar en la definición y defensa de la contratación de personal investigador y técnico en I+D+I. Si el objetivo del nuevo contrato es solventar las dificultades específicas en la contratación en I+D+I, debería incorporarse que la financiación podrá ser pública o privada, de procedencia nacional o internacional; y una causa objetiva de extinción del contrato vinculada a la finalización de su financiación, que puede contribuir a facilitar las funciones del operador jurídico y de los gestores de los agentes de ejecución de la investigación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 139

ENMIENDA NÚM. 149

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Veintitrés

De modificación.

Texto que se propone:

«Veintitrés. Se da nueva redacción al artículo 25, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 25. Carrera profesional del personal investigador.

1. El personal investigador al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado tendrá derecho a la carrera profesional, entendida como el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional, conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

2. El personal investigador funcionario de carrera al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado se agrupa en:

- a) Escala de Profesores de Investigación de Organismos Públicos de Investigación.
- b) Escala de Investigadores Científicos de Organismos Públicos de Investigación.
- c) Escala de Científicos Titulares de Organismos Públicos de Investigación.

Las escalas científicas tendrán el mismo régimen retributivo, de selección y de promoción. El personal perteneciente a estas escalas tendrá plena capacidad investigadora.

3. El personal investigador funcionario de carrera consolidará el grado personal correspondiente al nivel de su puesto de trabajo con arreglo a lo dispuesto en la normativa general de la función pública.

4. El Gobierno establecerá un sistema objetivo que permita la evaluación del desempeño del personal investigador funcionario de carrera al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, a fin de posibilitar la carrera profesional del mismo.

Este sistema irá acompañado de mecanismos para eliminar los sesgos de género en la evaluación y determinará los efectos de la evaluación en la carrera profesional horizontal, la formación, la provisión de puestos de trabajo y la percepción de las retribuciones complementarias previstas en el artículo 24 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Los sistemas de evaluación del desempeño, a efectos de carrera profesional, se adecuarán a criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación, garantizarán el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, se aplicarán sin menoscabo de los derechos del personal investigador funcionario y tendrán un tratamiento individualizado.

Esta evaluación se articulará de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

5. A efectos de la carrera profesional horizontal, la evaluación del desempeño tendrá en cuenta los méritos del personal investigador en los ámbitos de investigación, de desarrollo experimental, de dirección, de gestión o de transferencia del conocimiento.

Tanto los méritos de investigación y desarrollo experimental como los de transferencia de conocimiento podrán tener sustantividad propia y ser objeto de evaluación diferenciada. En la evaluación se incluirán las actividades y tareas realizadas a lo largo de toda la carrera profesional del personal investigador.

El reconocimiento de tales méritos tendrá los efectos económicos previstos en la normativa vigente para las retribuciones complementarias relacionadas con el grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el personal investigador desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 140

En consecuencia, en el complemento específico, además del componente ordinario, que se corresponderá con el asignado al puesto de trabajo desempeñado, se reconoce un componente por méritos investigadores o de transferencia de conocimiento. A tales efectos, el personal investigador funcionario de carrera podrá someter a evaluación la actividad realizada ~~en España o en el extranjero, en el sector público y en las universidades;~~ **lo largo de toda la carrera profesional del personal investigador** en régimen de dedicación a tiempo completo cada cinco años, o período equivalente si hubiera prestado servicio en régimen de dedicación a tiempo parcial. El personal adquirirá y consolidará un componente del complemento específico por méritos investigadores o de transferencia de conocimiento por cada una de las evaluaciones favorables.

Asimismo, el personal investigador funcionario de carrera podrá someter la actividad investigadora o de transferencia de conocimiento realizada cada seis años en régimen de dedicación a tiempo completo, o período equivalente si hubiese prestado servicio en régimen de dedicación a tiempo parcial, a una evaluación en la que se juzgará el rendimiento de la labor desarrollada durante dicho período. El personal adquirirá y consolidará un componente del complemento de productividad por cada una de las evaluaciones favorables.”»

JUSTIFICACIÓN

Aunque abre la posibilidad de solicitar una evaluación que incluya toda la Carrera como investigador («En la evaluación se incluirán las actividades y tareas realizadas a lo largo de toda la carrera profesional del personal investigador»), el siguiente párrafo parece establecer que para los funcionarios de carrera solo se contemplará el tiempo de servicio en un Organismo Público de Investigación («A tales efectos, el personal investigador funcionario de carrera podrá someter a evaluación la actividad realizada en Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado»).

Se trata por tanto de una manifiesta discriminación de aquellos investigadores que han realizado parte de su labor investigadora en otros organismos, tales como universidades o centros extranjeros, en muchos casos financiados con programas de la Administración General del Estado. En particular, este tipo de evaluación discriminatoria va contra la excelencia en los procesos de formación y de investigación y de la propia movilidad entre diferentes organismos, públicos y privados, descrita en el artículo 17.

ENMIENDA NÚM. 150

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Veintiocho

De modificación.

Texto que se propone:

«Veintiocho. Se introduce un nuevo artículo 32 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 32 bis. Contratos para la realización de proyectos y para la ejecución de planes y programas públicos de investigación científica y técnica o de innovación.

Las universidades públicas **y las universidades privadas sin afán de lucro** podrán contratar personal técnico de apoyo a la investigación y a la transferencia de conocimiento de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional vigesimotercera y el artículo 23 bis de esta Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Debe incorporarse a todos los centros de investigación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 141

ENMIENDA NÚM. 151

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Veintinueve

De modificación.

Texto que se propone:

«Veintinueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 33, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Los agentes de financiación del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación impulsarán la participación activa de los agentes públicos de ejecución en el desarrollo de la investigación y en la implantación de la innovación para estimular la investigación de calidad y la generación del conocimiento y su transferencia, así como para mejorar la productividad y la competitividad, la sociedad del conocimiento y el bienestar social a partir de la creación de una cultura de la innovación, en beneficio del bienestar social, la salud y las condiciones de vida de las personas. Con este fin llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas:

a) Medidas para el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación, como el establecimiento de mecanismos para la colaboración público-privada en proyectos estables de investigación científica, desarrollo e innovación, o el fomento de la generación de nuevas entidades basadas en el conocimiento. El personal experto en I+D+I del sector privado podrá participar en trabajos y proyectos de agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación dirigidos a la investigación, desarrollo experimental, transferencia de conocimiento o innovación. **Del mismo modo, el personal docente investigador procedente de empresa pública podrá colaborar con entidades privadas logrando acuerdos en los que se detalle todo aquello que pueda generar conflictos futuros (propiedad intelectual e industrial, secreto empresarial, convenios, etc.) y que resulte beneficioso para ambas partes. [...]**»

JUSTIFICACIÓN

Se amplía el artículo 33, apartado 1.a), añadiendo que el personal docente investigador de empresa pública también podrá colaborar con la empresa privada detallando todo aquello que pueda generar conflictos en tiempo futuro como puede ser la propiedad intelectual e industrial, secreto empresarial, convenios, etcétera. Se llegará a acuerdos equitativos y consensuados en los que se detalle en profundidad todos aquellos aspectos que suelen resultar conflictivos en este tipo de sinergias.

ENMIENDA NÚM. 152

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Veintinueve

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 142

Texto que se propone:

«Veintinueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 33, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Los agentes de financiación del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación impulsarán la participación activa de los agentes públicos de ejecución en el desarrollo de la investigación y en la implantación de la innovación para estimular la investigación de calidad y la generación del conocimiento y su transferencia, así como para mejorar la productividad y la competitividad, la sociedad del conocimiento y el bienestar social a partir de la creación de una cultura de la innovación, en beneficio del bienestar social, la salud y las condiciones de vida de las personas. Con este fin llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas:

[...]

c) Medidas para la valorización del conocimiento, que incluirán la potenciación de la actividad de transferencia desde los agentes públicos de ejecución a través de las oficinas de transferencia de conocimiento, y desde los parques científicos y tecnológicos, los centros tecnológicos y otras estructuras dinamizadoras de la innovación, así como el fomento de la cooperación de los agentes públicos de ejecución con el sector privado a través de los instrumentos que establece el ordenamiento jurídico y, en particular, mediante la participación en sociedades mercantiles, con el objeto de favorecer la diversificación empresarial y la transformación de los resultados de la investigación científica y técnica en desarrollo económico y social sostenible. También se impulsarán medidas de transferencia del conocimiento no orientadas a la comercialización o a la explotación mercantilizada, como la creación de espacios públicos comunes. **Del mismo modo, se promoverán iniciativas para que la empresa privada tenga la posibilidad de iniciar proyectos con la empresa pública y se fomente en igualdad de condiciones que, en el caso anterior, dado que se trata de una colaboración satisfactoria y equitativa para ambos. [...]**»

JUSTIFICACIÓN

Se amplía el apartado 1.c) del artículo 33 teniendo en cuenta las iniciativas procedentes de la empresa privada y el fomento en igualdad de condiciones de las colaboraciones propuestas por agentes privados. Tomando en consideración que las empresas son las protagonistas de la realidad industrial española, se ha de considerar las propuestas procedentes de las mismas ya que son realistas, funcionales y generan beneficios tanto para ellas mismas como para España. Es preciso destacar que las iniciativas procedentes de la empresa privada deben tener apoyo por parte del agente público ya que responden a necesidades reales y se pueden traducir en proyectos útiles y rentables generadores de valor y empleo.

ENMIENDA NÚM. 153

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Veintinueve

De modificación.

Texto que se propone:

«Veintinueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 33, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Los agentes de financiación del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación impulsarán la participación activa de los agentes públicos de ejecución en el desarrollo de la investigación y en la implantación de la innovación para estimular la investigación de calidad y la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 143

generación del conocimiento y su transferencia, así como para mejorar la productividad y la competitividad, la sociedad del conocimiento y el bienestar social a partir de la creación de una cultura de la innovación, en beneficio del bienestar social, la salud y las condiciones de vida de las personas. Con este fin llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas:

[...]

f) Medidas para la difusión en acceso abierto de los recursos y resultados de la investigación científica, el desarrollo y la innovación para su utilización por todos los agentes del Sistema, así como para su protección **y utilización en normalización técnica (estandarización).**»

JUSTIFICACIÓN

La normalización técnica o estandarización es fundamental para el desarrollo y la competitividad de la industria. El desarrollo futuro de los beneficios de esta actividad para los sectores productivos está ligado al crecimiento de nuevas áreas relacionadas con tecnologías de aplicación industrial, nuevos servicios y también aspectos sociales como inclusividad o accesibilidad, que se puedan desarrollar a nivel estatal o con proyección europea o internacional. Aunque la industria juega un papel decisivo, la aparición y maduración de estos nuevos campos está estrechamente ligada a la ciencia y la innovación. Por tanto, la actividad de normalización como una forma de transferir conocimientos entre la investigación, la industria y la sociedad debe ser reconocida no solo por el ámbito industrial, sino también por el científico e innovador.

ENMIENDA NÚM. 154

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Veintinueve

De modificación.

Texto que se propone:

«Veintinueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 33, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Los agentes de financiación del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación impulsarán la participación activa de los agentes públicos de ejecución en el desarrollo de la investigación y en la implantación de la innovación para estimular la investigación de calidad y la generación del conocimiento y su transferencia, así como para mejorar la productividad y la competitividad, la sociedad del conocimiento y el bienestar social a partir de la creación de una cultura de la innovación, en beneficio del bienestar social, la salud y las condiciones de vida de las personas. Con este fin llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas:

[...]

X) Medidas para desarrollar reglamentariamente los incentivos que se otorgarán al personal docente investigador para realizar la transferencia de conocimiento en los que se desarrollen nuevos incentivos para facilitar y motivar la colaboración con las empresas privadas. Asimismo, se promoverá simplificar la burocracia para facilitar la relación equitativa y simbiótica entre personal docente investigador y empresa, y se generarán herramientas y metodologías para facilitar acuerdo. En particular, en aspectos que hacen referencia a la propiedad intelectual de los resultados de las investigaciones en los proyectos en los que colaboran investigadores públicos y empresas privadas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 144

JUSTIFICACIÓN

En la Exposición de motivos se explica que «Para afrontar las carencias apuntadas, en primer lugar, el personal investigador, responsable de la generación del conocimiento, debe recibir incentivos suficientes para realizar la transferencia de conocimiento generado, y deben facilitársele las herramientas y suprimir los obstáculos con que se encuentra para hacerlo». No obstante, consideramos que no resulta suficientemente específico. Por tanto, se propone la inclusión de un nuevo párrafo en el artículo 33.1 en el que se señala la necesidad de desarrollar un mecanismo de incentivos adecuado para facilitar por parte del personal docente investigador la colaboración con empresas y la transferencia de conocimiento. Asimismo, se concreta la necesidad de simplificar la burocracia y generar herramientas y metodologías para facilitar la consecución de acuerdos.

ENMIENDA NÚM. 155

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Artículo único. Nuevo

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo nuevo. Se modifica el artículo 34.4, que queda redactado en los siguientes términos:

“[...]”

4. El objeto de estos convenios no podrá coincidir con el de ninguno de los contratos regulados en la legislación sobre contratos del sector público, **salvo que se trate de prestaciones necesarias para la consecución de proyectos y actuaciones de investigación científica, desarrollo e innovación que encarguen y realicen agentes de ejecución de la investigación del sector público del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, aun cuando no supongan una realización conjunta y siempre que se cumplan las condiciones siguientes:**

a) **Las entidades intervinientes no han de tener vocación de mercado, lo cual se presumirá cuando realicen en el mercado abierto un porcentaje igual o superior al 20 por ciento de las actividades objeto de colaboración. Para el cálculo de dicho porcentaje se tomará en consideración el promedio del volumen de negocios total u otro indicador alternativo de actividad apropiado, como los gastos soportados considerados en relación con la prestación que constituya el objeto del convenio en los tres ejercicios anteriores a la adjudicación del contrato. Cuando, debido a la fecha de creación o de inicio de actividad o a la reorganización de las actividades, el volumen de negocios u otro indicador alternativo de actividad apropiado, como los gastos, no estuvieran disponibles respecto de los tres ejercicios anteriores o hubieran perdido su vigencia, será suficiente con demostrar que el cálculo del nivel de actividad se corresponde con la realidad, en especial, mediante proyecciones de negocio.**

b) **Que el convenio establezca o desarrolle una cooperación entre las entidades participantes con la finalidad de garantizar que el servicio público en I+D+I se presta de modo que se logren los objetivos que tienen en común.**

c) **Que el desarrollo de la cooperación se guíe únicamente por consideraciones relacionadas con el interés público en I+D+I.**

d) **Que el desarrollo de la cooperación implique un ahorro de costes para cada una de las entidades participantes.”»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 145

JUSTIFICACIÓN

Los centros de investigación requieren para su actividad ordinaria de un equipamiento específico y singular, que puede tener una mayor utilización si se abre a proyectos de otros centros que no disponen de estos medios dado que su utilización se presume de forma esporádica. Así, por ejemplo, instalaciones de estabulario, equipamiento óptico o de cualquier otro tipo, especialmente cuando suponen una inversión económica considerable, pueden ser aprovechadas en mayor medida para la consecución de los objetivos del sistema de I+D+I si pueden ser utilizadas por otros agentes del sistema más allá del que es titular. En algunos supuestos esta colaboración conjunta podrá ampararse a la vista del redactado vigente del artículo 34.1, especialmente el supuesto recogido por la letra d), pero en otros casos no. Es por eso, que se propone que, para dar cobertura a este tipo de prestaciones, se pueda recoger una especialidad para el sistema de I+D+I exceptuando la previsión del artículo 6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, al permitirse por esta modificación que los convenios así regulados puedan tener un contenido comprendido en el de los contratos regulados en la ley mencionada, con las limitaciones que aquí se recogen. El artículo 12.4 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE prevé esta opción, y una modificación en el sentido propuesto sería respetuosa con los principios establecidos en la correspondiente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 156

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Treinta

De modificación.

Texto que se propone:

«Treinta. Se modifica el artículo 35, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 35. Titularidad y carácter patrimonial de los resultados de la actividad investigadora y del derecho a solicitar los correspondientes títulos y recurrir a mecanismos de salvaguarda de la propiedad industrial e intelectual, las obtenciones vegetales y los secretos empresariales para su protección.

[...]

3. En el caso del personal al servicio de los Organismos Públicos de Investigación, ~~universidades~~ y entidades del Sector Público Estatal, la participación en los beneficios obtenidos por el Organismo Público de Investigación o entidad del sector público estatal por la explotación de los resultados de la investigación ascenderá al menos a un tercio de tales beneficios para el personal investigador y técnico que haya participado como autor o coautor de la invención, en la forma que se establezca reglamentariamente.

En el caso de personal investigador y técnico al servicio ~~de las universidades públicas~~ y de los organismos de investigación de las Comunidades Autónomas que haya participado como autor o coautor de la invención, las Comunidades Autónomas **o, en su caso, los organismos de investigación que tengan reconocida legalmente autonomía para la determinación del régimen de participación de su personal**, podrán establecer otro porcentaje mínimo de participación en los beneficios obtenidos. ~~Se aplicará de forma supletoria el porcentaje mínimo de un tercio.~~ Este mismo porcentaje se aplicará al personal investigador y técnico al servicio de las universidades públicas de titularidad estatal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 146

En el caso de personal investigador y técnico al servicio de las universidades públicas corresponderá a las mismas la determinación de un porcentaje mínimo superior al establecido. En ambos casos se aplicará de forma supletoria el porcentaje mínimo de un tercio.”»

JUSTIFICACIÓN

En Catalunya, el legislador ha optado por dotar de autonomía a los centros CERCA y a la ICREA para la determinación del régimen de participación de su personal en los beneficios obtenidos por los resultados de su investigación, del mismo modo que el artículo 21.6 de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, atribuye dicha función a la universidad, en concreto a su Consejo de Gobierno, atribución que no debería modificarse en el Proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 157

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Treinta y dos

De modificación.

Texto que se propone:

«Treinta y dos. Se modifica el artículo 36, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 36. Aplicación del derecho privado a los contratos relativos a la promoción y gestión de resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación.

3. En el supuesto de que el receptor de las prestaciones sea una entidad del sector público sujeta a lo dispuesto en este artículo no resultará de aplicación a los contratos sujetos a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, esta deberá ajustarse a las prescripciones de la citada ley para la celebración del correspondiente contrato.”»

JUSTIFICACIÓN

Para una mejor claridad expositiva y evitar disfunciones interpretativas se propone recalcar que quién está sujeto a la normativa de contratación es la entidad que actúa como órgano de contratación, y no la entidad que como operador económico ofrece la ejecución de prestaciones.

ENMIENDA NÚM. 158

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Treinta y cinco

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 147

Texto que se propone:

«Treinta y cinco. Se introduce un nuevo apartado al artículo 36 quater, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 36 quater. Cooperación de los agentes públicos de ejecución con el sector privado a través de la participación en entidades basadas en el conocimiento.

5. La enajenación total o parcial de títulos representativos del capital de las sociedades a que se refiere el apartado 1 deberá realizarse mediante subasta o concurso mediante un procedimiento sometido a los principios de publicidad y concurrencia. No obstante, se podrá acordar la enajenación directa, además de en los supuestos previstos en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, o en la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma, en el caso de los organismos de investigación de su competencia, para la incorporación a la sociedad de un tercero que permita contribuir mejor al cumplimiento de las actividades referenciadas, ya sea desde el punto de vista funcional como económico o financiero.

En todo caso, la transmisión de los títulos o participaciones se hará con una contraprestación que corresponda a su valor de mercado y cuando sea a favor de una entidad privada se deberán prever, a falta de acuerdo entre las partes, los pactos que garanticen la protección de la posición pública en términos equivalentes a los que recoge el artículo 36 bis, apartado 5.”»

JUSTIFICACIÓN

La regulación de las transmisiones a terceros de derechos sobre los resultados de la actividad investigadora por parte de agentes públicos de ejecución del sistema español de ciencia y tecnología, no es completa si no se añade una regulación concreta desde el punto de vista de la normativa específica de ciencia de los supuestos en los que es posible la adjudicación directa de los títulos y participaciones de las sociedades —start-ups— que llevan a cabo la investigación o su explotación. Por este motivo se contempla la inclusión de un nuevo supuesto que creemos necesario en el marco de una actividad que difícilmente casa con la exigencia de publicidad, pero sin merma de la protección del interés público remitiéndose este nuevo apartado a los pactos de mayor fortuna y otros que recoge la propuesta del Proyecto de ley para la transmisión directa de los derechos sobre los resultados de la actividad investigadora.

ENMIENDA NÚM. 159

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Treinta y seis

De modificación.

Texto que se propone:

«Treinta y seis. Se introduce un nuevo artículo 36 quinquies, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 36 quinquies. Mecanismos de evaluación de las actividades de transferencia.

La transferencia de conocimiento es una función de los agentes de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, que puede desplegarse a través de múltiples canales, desde la comercialización de patentes o la creación de empresas spin-off, hasta los contratos de consultoría o asistencia técnica, así como diversos modelos de colaboración entre agentes, el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 148

desarrollo de normas técnicas o estándares, y otros mecanismos más informales de divulgación y comunicación de los resultados de la investigación. [...]»

JUSTIFICACIÓN

La normalización técnica o estandarización es fundamental para el desarrollo y la competitividad de la industria. El desarrollo futuro de los beneficios de esta actividad para los sectores productivos está ligado al crecimiento de nuevas áreas relacionadas con tecnologías de aplicación industrial, nuevos servicios y también aspectos sociales como inclusividad o accesibilidad, que se puedan desarrollar a nivel estatal o con proyección europea o internacional.

Aunque la industria juega un papel decisivo, la aparición y maduración de estos nuevos campos está estrechamente ligada a la ciencia y la innovación. Por tanto, la actividad de normalización como una forma de transferir conocimientos entre la investigación, la industria y la sociedad debe ser reconocida no solo por el ámbito industrial, sino también por el científico e innovador. Este concepto de la normalización como transferencia de conocimiento, también aplicable a nuevos desarrollos provenientes de iniciativas como los PERTE, por ejemplo, es fundamental en la Investigación e Innovación y está siendo promocionado por la Unión Europea a través de los programas Horizonte 2020 y Horizonte Europa, en el que se van a implementar indicadores específicos sobre normalización para evaluar el impacto de los proyectos. Como otro precedente importante, en el Informe de Seguimiento 2021 del Pacto por la investigación y la innovación en Alemania, las organizaciones de investigación y las administraciones ministeriales responsables acordaron ampliar la lista de canales de transferencia reconocidos, incluyendo la normalización técnica o estandarización entre otras vías como las licencias de propiedad industrial, la creación de spin-offs, los contratos de colaboración, etc. Más recientemente, la Comisión Europea ha publicado la Estrategia de la UE sobre normalización, así como la Política de valorización de la UE en las que se destaca el papel de la normalización como elemento de valorización del conocimiento generado en la investigación e innovación, como se resume en la siguiente factsheet. Por lo tanto, proponemos en el marco de la Modificación de esta Ley, avanzar en este reconocimiento de la normalización como una forma de transferencia de conocimiento y tecnología en España, para evitar quedar rezagados en este ámbito respecto a otros países de nuestro entorno y a Europa. Nuevos artículos propuestos como el artículo 35 bis «Valorización y transferencia del conocimiento» cubren perfectamente con sus conceptos este papel de la normalización. Sin embargo, debido a su relativa novedad, es necesario darle más visibilidad específica para aumentar la concienciación y el conocimiento en los actores implicados en el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, por lo que proponemos incluir las modificaciones descritas.

ENMIENDA NÚM. 160

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Treinta y ocho (nuevo)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 37. Ciencia abierta.

1. Los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación impulsarán **preferentemente la publicación en acceso abierto de los resultados de la investigación científica, tecnológica y de la innovación, la revisión por pares abierta (“Open Peer Review”)**, así como el desarrollo de repositorios, propios o compartidos, de acceso abierto a las publicaciones de su personal de investigación, y establecerán sistemas que permitan conectarlos con iniciativas similares de ámbito nacional e internacional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. Con la finalidad de mejorar la transferencia de la investigación financiada con fondos públicos, ya sean de origen nacional o europeos, los resultados de dicha investigación serán públicos y gratuitamente accesibles para el público. La publicación de dichos resultados cumplirá en todo momento lo que a estos efectos disponga la normativa europea sobre el acceso abierto. El personal de investigación cuya actividad investigadora esté financiada mayoritariamente con fondos públicos, ya sean de origen nacional o europeos de los Presupuestos Generales del Estado hará públicos los resultados de su investigación en publicaciones y/o repositorios de acceso abierto. La publicación de investigación financiada con fondos públicos se hará sin ceder en ningún caso a terceros los derechos de propiedad intelectual o industrial derivados de dicha investigación por razón de dicha publicación.

De forma excepcional, cuando de forma justificada, no sea posible o no sea aconsejable su publicación en acceso abierto, hará pública una versión digital de la versión final de los contenidos que le hayan sido aceptados para publicación en publicaciones de investigación seriadas o periódicas, distintas de las de acceso abierto, se hará disponible en repositorios públicos, tan pronto como resulte posible, pero no más tarde de doce meses después de la fecha oficial de publicación. Así mismo, cualquier cesión excepcional de los derechos intelectuales derivada de la publicación en publicaciones de investigación seriadas o periódicas distinta de las de acceso abierto deberá de ser debidamente justificada.

3. La versión electrónica se hará pública en repositorios de acceso abierto reconocidos en el campo de conocimiento en el que se ha desarrollado la investigación, o en repositorios institucionales de acceso abierto, y/o en publicaciones de acceso abierto, reconociéndose en todo momento su autoría y los derechos de propiedad intelectual correspondientes a los autores de esta.

4. La versión electrónica pública podrá ser empleada por las Administraciones Públicas en sus procesos de evaluación.»

JUSTIFICACIÓN

La ciencia financiada con fondos públicos debe estar pública y gratuitamente disponible para la ciudadanía a fin de facilitar su transmisión a las empresas y a la sociedad, principio que no es respetado ni en el texto de la actual Ley, ni en la praxis de la investigación científica española actual, en contra de la normativa europea vigente.

El acceso abierto es esencial porque permite la preservación, conexión y difusión de una producción científica más universalmente accesible, democrática y de calidad. Proporciona los siguientes beneficios:

- Al investigador, por su visibilidad e impacto, mantiene los derechos de autor sobre su trabajo y facilita su evaluación.
- A la sociedad, porque facilita el acceso al conocimiento, permite visibilizar y rendir cuentas a la inversión pública y disminuye la brecha de acceso a la información entre instituciones y países.
- A las empresas, porque garantiza el acceso a los últimos avances científicos y tecnológicos sin ninguna barrera de pago, mejorando así su competitividad.
- A los financiadores por conseguir un mayor impacto por la inversión realizada.

ENMIENDA NÚM. 161

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Treinta y ocho

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 150

Texto que se propone:

«Treinta y ocho. Se modifican el título y el apartado 5 del artículo 37, que quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 37. Ciencia abierta.

5. El Ministerio de Ciencia e Innovación facilitará el acceso ~~centralizado~~ a los repositorios y su conexión con iniciativas similares nacionales e internacionales, e impulsará la ciencia abierta en la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación, reconociendo el valor de la ciencia como bien común **y siguiendo las recomendaciones de la “Open Science Policy” de la Unión Europea, especialmente en relación a la «Open Science Policy Platform» y a la integración del sistema español en el “European Open Science Cloud”**.

Además del acceso abierto, y siempre con el objetivo de hacer la ciencia más abierta, accesible, eficiente, transparente y beneficiosa para la sociedad, los Ministerios de Ciencia e Innovación y de Universidades, promoverán también otras iniciativas orientadas a facilitar el libre acceso a los datos generados por la investigación (datos abiertos), a desarrollar infraestructuras y plataformas abiertas, y a fomentar la participación abierta de la sociedad civil en los procesos científicos, tal como se desarrolla en el artículo 38.”»

JUSTIFICACIÓN

Se antoja imprescindible la mención a la coordinación de una futura Estrategia Española de ciencia abierta con las políticas que viene desarrollando la Unión Europea al efecto.

ENMIENDA NÚM. 162

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Cuarenta y cuatro

De modificación.

Texto que se propone:

«Cuarenta y cuatro. Se modifican los apartados 1, 3, 4 y 5 y se añade un nuevo apartado 6 a la disposición adicional primera, con la siguiente redacción:

“1. El artículo 13.1 de la presente ley podrá ser también de aplicación a las Universidades privadas y a las Universidades de la Iglesia Católica. Los artículos 20, 21, 22.1 y 23, **23 bis, 32 bis** también les podrán ser de aplicación, si bien únicamente cuando sean receptoras de fondos cuyo destino incluya la contratación de personal investigador **o técnico.**”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. De acuerdo con las enmiendas presentadas a los artículos 23 bis y 32 bis.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 151

ENMIENDA NÚM. 163

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado nuevo

De adición

Texto que se propone:

«(Nuevo). Se modifica de la disposición adicional cuarta. Financiación de las medidas de aplicación de esta Ley, con el siguiente redactado:

“Disposición adicional cuarta. Financiación de las medidas de aplicación de esta Ley

La financiación de cualquier gasto derivado de la aplicación de lo dispuesto en esta Ley estará condicionada a las disponibilidades presupuestarias. **Los presupuestos generales del Estado priorizarán con carácter anual o plurianual, según corresponda, la financiación en I+D+I que se derive de la aplicación de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, garantizando la financiación necesaria y suficiente para su plena implementación.”»**

JUSTIFICACIÓN

La aprobación de una Ley sin un claro compromiso presupuestario previo, se convierte en una mera declaración de principios o intenciones, para lo cual no se requiere ninguna Ley. Es esencial garantizar la financiación de esta modificación normativa, mediante las previsiones presupuestarias que correspondan.

ENMIENDA NÚM. 164

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado nuevo

De adición.

Texto que se propone:

«(Nuevo). Se modifica la disposición adicional sexta. Plurianualidad del marco presupuestario de los presupuestos de los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, con el siguiente redactado:

“Disposición adicional sexta. Plurianualidad del marco presupuestario de los presupuestos de los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

La elaboración de los Presupuestos de los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación se encuadrará en un marco presupuestario a medio plazo, compatible con el principio de anualidad por el que se rigen la aprobación y ejecución de los Presupuestos, con el objetivo de que la financiación pública en I+D+I, de conformidad con la normativa europea, aumente regularmente de forma que alcance el 1,25% del PIES en 2030. Este incremento estará condicionado en todo caso por las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta. **Los Presupuestos Generales del Estado priorizarán con carácter anual o plurianual, según corresponda, la financiación en I+D+I que se derive de la aplicación de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, garantizando la financiación necesaria y suficiente para su plena implementación.”»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 152

JUSTIFICACIÓN

La aprobación de una Ley sin un claro compromiso presupuestario previo, se convierte en una mera declaración de principios o intenciones, para lo cual no se requiere ninguna Ley. Es esencial garantizar la financiación de esta modificación normativa, mediante las previsiones presupuestarias que correspondan.

ENMIENDA NÚM. 165

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Medidas específicas de simplificación y eficiencia en la contratación en el ámbito de la legislación patrimonial

1. Las universidades públicas y otros agentes de ejecución de la investigación del sector público del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, podrán alegar la concurrencia de razones que justifiquen la adquisición, por medio de cualquier título, de locales, inmuebles o derechos reales, o cuando hayan de disponerlos como parte arrendataria, ocupante o usuaria, por el sistema de contratación directa, cuando el bien se encuentre en un entorno estratégico para la transferencia de resultados de investigación como un parque científicos y tecnológicos de carácter universitario o interuniversitario, o en su ámbito de influencia.

2. En el expediente administrativo, el agente contratante deberá hacer expresa referencia a esta disposición, a los efectos de justificar la concurrencia del supuesto habilitante para recurrir al procedimiento de adquisición y contratación directa, en atención a las peculiaridades del bien y a la necesaria eficacia y eficiencia en la contratación en I+D+I.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda permite la adjudicación directa de contratos patrimoniales que afecten a bienes inmuebles reconociendo de forma expresa la especificidad de la investigación que muchas veces se articula en el ámbito de parques científicos o clústers tecnológicos, donde la previsión de publicidad y concurrencia que se establece como principio rector supone un elemento disfuncional. El objetivo final de la enmienda es facilitar la gestión de espacios para la investigación y la transferencia tecnológica fuera del ámbito de la colaboración, que ya recoge adecuadamente la ley de la Ciencia en el artículo 34, y dar seguridad jurídica a los operadores que tienen que aplicar las excepciones que las diversas normativas de carácter patrimonial ya prevén de forma más genérica, a través de la inclusión de supuestos derivados de las peculiaridades de la necesidad a satisfacer, las condiciones del mercado inmobiliario, la urgencia de la adquisición resultante de acontecimientos imprevisibles, o la especial idoneidad del bien. La propuesta de enmienda, asimismo, quiere poner en valor la previsión del artículo 35 bis, apartado cuarto, que recoge el Proyecto de ley para impulsar los entornos de transferencia desde el punto de vista espacial y físico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 153

ENMIENDA NÚM. 166

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Compensación del IVA en proyectos de investigación considerados como actividad no económica y financiados íntegramente con fondos públicos donde dicho gasto no sea un coste elegible

Uno. En los proyectos de investigación subvencionados íntegramente con cargo a fondos públicos, que sean considerados como actividad no económica, el Estado deberá reinvertir el IVA recaudado por la ejecución de los proyectos, con una mejora de la nominativa de las instituciones científicas afectadas o, en su defecto, eximirá del pago del IVA la subcontratación con terceros de las actividades científicas implícitas para el desarrollo del proyecto concedido.

Dos. Esta reinversión, en forma de mejora de la nominativa de las instituciones afectadas, o de exención, también será aplicable a los proyectos de investigación financiados o cofinanciados con fondos europeos, sean MRR, REACT EU, FEDER o Horizon Europe, siempre y cuando la financiación total del proyecto sea con cargo a fondos públicos.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 34 de la ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, permite la celebración de convenios entre los propios agentes públicos entre sí, o con agentes privados, que realicen actividades de investigación científica y técnica, nacionales, supranacionales o extranjeros, para la realización conjunta de las siguientes actividades como, por ejemplo, el desarrollo de proyectos y actuaciones de investigación científica, desarrollo e innovación. Estos convenios por su naturaleza no conllevan facturación de IVA. No obstante, en muchas ocasiones la propia convocatoria de financiación pública de proyectos y actuaciones de investigación científica, desarrollo e innovación impone una subcontratación a terceros que conlleva añadir la facturación de IVA, gasto que a veces no es elegible dentro de la subvención pública del proyecto. La consideración de la investigación como actividad no empresarial, que la sitúa al margen de la sujeción del IVA, conlleva que la entidad beneficiaría de la ayuda tendrá como gasto de la actividad subvencionada el importe correspondiente al IVA soportado por los gastos originados por la subcontratación, gasto que no podrá recuperar ni compensar, situación que va en detrimento tanto de la actividad científica como de la viabilidad financiera de la entidad científica, que no tienen ánimo de lucro ni generan ningún beneficio económico. Las condiciones de los fondos europeos MRR asignados a España contemplan para los proyectos y actividades de investigación, que el IVA no es un gasto elegible, motivo por el cual toda la facturación del mismo en estos proyectos conlleva necesariamente la imputación de una pérdida neta para la entidad científica pública que los ejecuta, debido a que la financiación pública de la investigación solo cubre los costes de la misma, sin mayor margen económico que el coste proporcional del gasto indirecto y de funcionamiento. El hecho de que el IVA soportado en proyectos de I+D, que no se considera actividad económica, no pueda ser recuperable por la interpretación estatal, debe respetar siempre una «neutralidad» financiera del Estado, en el sentido que al ser el IVA un impuesto de competencia estatal, y que en consecuencia, el propio Estado es quien lo gestiona y recauda, rompe la «neutralidad» financiera cuando el Estado recauda a cargo de los fondos propios de las instituciones de I+D, o recupera parte de los fondos públicos aportados por las entidades de I+D para su actividad «no económica», por la imposibilidad de declaración del IVA que sí ingresa el Estado.

Por todo ello, se propone que sea el Estado, que centraliza la competencia y fondos de investigación y del IVA, así como las condiciones de los fondos europeos MRR, el que asuma la reinversión en forma

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 154

de mejora de la nominativa de las instituciones afectadas para no ser considerada una ayuda de Estado, o que establezca la exención de este gasto no elegible en la financiación pública de proyectos de investigación liderados por entidades públicas o que consoliden con cualquier nivel de la Administración del sector público.

ENMIENDA NÚM. 167

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Medidas para la captación, retorno y retención de talento en I+D+I.

1. En el ejercicio presupuestario 2023 y siguientes quedará eliminada la tasa de reposición de efectivos o instrumentos similares, que tampoco computarán a efectos del cálculo de la masa salarial, cuando tengan por objetivo la captación, retorno y retención de talento en I+D+I por parte de los agentes de ejecución de la investigación del sector público, incluidas las universidades públicas, del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

2. Los agentes citados en el apartado 1 podrán aprobar políticas para la contratación de efectivos dentro de sus disponibilidades presupuestarias.»

JUSTIFICACIÓN

Las políticas públicas dirigidas al avance de la sociedad y la economía del conocimiento requieren, de manera indispensable, la eliminación de trabas a la captación del talento nacional e internacional. La aún vigente tasa de reposición ha causado un impacto negativo que ahora debe revertirse. No es suficiente la flexibilización de la tasa de reposición, que debe eliminarse y permitir que, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, los agentes de ejecución de la investigación del sector público puedan priorizar la captación de personal investigador y tecnólogo que contribuya al cumplimiento de sus objetivos.

ENMIENDA NÚM. 168

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

A través del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación se garantizará una partida equivalente al 0,3% del presupuesto destinado anualmente a la experimentación con animales, para la financiación de proyectos para el desarrollo de métodos de experimentación alternativos a la experimentación *in vivo*.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 155

JUSTIFICACIÓN

La directiva europea 2010/63/UE, que se transpuso en la legislación española a través del Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia, establece la obligación de los estados miembros de la UE de «tener presentes, en la elección de los métodos de experimentación, los principios de reemplazo, reducción y refinamiento mediante el respeto de la estricta jerarquía del requisito de utilizar métodos alternativos» a la experimentación con animales in vivo. Esta directiva, cuyo objetivo final es que los países miembros de la UE consigan el «pleno reemplazo de los procedimientos con animales vivos para fines científicos y educativos, tan pronto como sea científicamente posible hacerlo», recuerda, además, que «el bienestar de los animales es un valor de la Unión consagrado en el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)». En consecuencia, es necesario que, para cumplir con la legislación, exista financiación por parte del estado destinada a la búsqueda de métodos alternativos a la experimentación con animales, como los métodos in vitro, los computacionales, que utilizan procedimientos de predicción, los que utilizan embriones de animales, u otros métodos que puedan reducir y perfeccionar la utilización de animales. Es lo que está sucediendo en otros países europeos: Alemania, Bélgica, Suecia, Reino Unido o Finlandia, por poner algunos ejemplos, invierten entre 250.000 euros y 2,5 millones de euros anuales en promoción de métodos alternativos a la experimentación con animales. Teniendo en cuenta que el presupuesto anual del Gobierno para el fomento de la investigación científica y técnica está, según lo publicado por Agencia Estatal de Investigación, alrededor de los 400 millones de euros, entendemos que un 0,3 % que supondría alrededor de 1,2 millones de euros, sería un porcentaje apropiado.

ENMIENDA NÚM. 169

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposición final (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades de personal al servicio de las Administraciones públicas.

Uno. Se propone la modificación del **segundo párrafo del apartado 2 del artículo 4**, con el siguiente redactado:

2. Al personal docente e investigador de la Universidad podrá autorizarse, cumplidas las restantes exigencias de esta ley, la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público sanitario o de carácter exclusivamente investigador en centros de investigación del sector público, incluyendo el ejercicio de funciones de dirección científica dentro de un centro o estructura de investigación, dentro del área de especialidad de su departamento universitario, y siempre que los dos puestos vengan reglamentariamente autorizados como de prestación a tiempo parcial.

Recíprocamente, a quienes desempeñen uno de los definidos como segundo puesto en el párrafo anterior, podrá autorizarse la compatibilidad para desempeñar uno de los puestos docentes universitarios a que se hace referencia **o un puesto de carácter investigador, incluyendo el ejercicio de funciones de dirección científica de centros y de proyectos, en las universidades y en otros centros o estructuras de investigación del sector público distintos a los que desarrolla su actividad investigadora con carácter principal.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 156

JUSTIFICACIÓN

La apuesta de la LCTI por la movilidad del personal investigador motivó la modificación por la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (LCTI) del artículo 4,2 de la Ley 53/1984, de incompatibilidades del personal investigador, a los efectos de autorizar al personal docente e investigador de las universidades a desarrollar una segunda actividad de investigación en centros de investigación del sector público, incluidas las funciones de dirección científica en un centro o estructura de investigación, de su ámbito de conocimiento, siempre que los dos puestos sean autorizados como de prestación a tiempo parcial. Esta compatibilidad también se aplica de forma inversa, es decir al personal investigador que desarrolla su actividad principal en un centro de investigación se le puede autorizar a desarrollar una segunda actividad docente en la universidad. Esta enmienda tiene la finalidad de permitir que se pueda autorizar al personal investigador a desarrollar también una segunda actividad investigadora o de dirección científica en las universidades y en otros centros o estructuras de investigación distintos al que desarrolla su actividad principal. Esta previsión está en plena sintonía con el régimen de movilidad previsto en el artículo 17 de la LCTI y facilita y potencia la colaboración de la comunidad científica tan necesaria como se está evidenciando a raíz de la pandemia.

ENMIENDA NÚM. 170

Mariona Illamola Dausà
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposición final (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2022 se introduce una nueva redacción artículo 30 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 30 bis. Tributación mínima.

1. En el caso de contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo o que tributen en el régimen de consolidación fiscal regulado en el capítulo VI del título VII de esta Ley, con independencia de su importe neto de la cifra de negocios, la cuota líquida no podrá ser inferior al resultado de aplicar el 15 por ciento a la base imponible, minorada o incrementada, en su caso y según corresponda, por las cantidades derivadas del artículo 105 de esta Ley y minorada en la Reserva por Inversiones regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Dicha cuota tendrá el carácter de cuota líquida mínima.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los contribuyentes que tributen a los tipos de gravamen previstos en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 29 de esta Ley ni a las entidades de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

A los efectos de determinar la cuota líquida mínima a la que se refiere el primer párrafo de este apartado, el porcentaje señalado en el mismo será el 10 por ciento en las entidades de nueva creación que tributen al tipo del 15 por ciento según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 29 de esta Ley, y el 18 por ciento si se trata de entidades que tributen al tipo de gravamen previsto en el primer párrafo del apartado 6 del artículo 29 de esta Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 157

En el caso de las cooperativas, la cuota líquida mínima no podrá ser inferior al resultado de aplicar el 60 por ciento a la cuota íntegra calculada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

En las entidades de la Zona Especial Canaria, la base imponible positiva sobre la que se aplique el porcentaje al que se refiere este apartado no incluirá la parte de la misma correspondiente a las operaciones realizadas material y efectivamente en el ámbito geográfico de dicha Zona que tribute al tipo de gravamen especial regulado en el artículo 43 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) En primer lugar, se minorará la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones que sean de aplicación, incluidas las reguladas en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y en el importe de la deducción prevista en el artículo 38 bis de esta Ley.

En segundo lugar, se aplicarán las deducciones por doble imposición reguladas en los artículos 31, 32, 100 y disposición transitoria vigésima tercera de esta Ley, respetando los límites que resulten de aplicación en cada caso.

En tercer lugar, se aplicarán las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica a que se refiere el artículo 35 de esta Ley.

En caso de que, como resultado de lo dispuesto en los ~~dos~~ tres párrafos anteriores, resulte una cuantía inferior a la cuota líquida mínima calculada según lo regulado en el apartado 1 de este artículo, esa cuantía tendrá, como excepción a lo dispuesto en ese apartado, la consideración de cuota líquida mínima.

b) En caso de que tras la minoración de las bonificaciones y deducciones a que se refieren la letra a) anterior resultara una cuantía superior al importe de la cuota líquida mínima calculada según lo regulado en el apartado 1 de este artículo, se aplicarán las restantes deducciones que resulten procedentes, con los límites aplicables en cada caso, hasta el importe de dicha cuota líquida mínima.

Las deducciones cuyo importe se determine con arreglo a lo dispuesto en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, y en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, se aplicarán, respetando sus propios límites, aunque la cuota líquida resultante sea inferior a la mencionada cuota líquida mínima.

3. Las cantidades no deducidas por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso.»»

JUSTIFICACIÓN

La reforma de tributación mínima aprobada en artículo 61 de la Ley 22/2021 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 puede repercutir negativamente en la capacidad de las empresas para impulsar la tan necesaria I+D+i. Así, se puede concluir que el establecimiento de un tipo mínimo efectivo en el Impuesto sobre Sociedades del 15% perjudica claramente a las compañías que invierten en I+D+i en nuestro país. Las deducciones por actividades de I+D+i, se definen y regulan en el artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y son el instrumento de financiación más versátil con el que cuenta el sector privado, pues no están sujetas a convocatorias, presupuestos, limitación en las partidas de gasto o ejecución temporal de los proyectos. Incluir en el cómputo del tipo mínimo del 15% las deducciones por I+D+i es un paso atrás en las políticas de fomento de la innovación empresarial y nos aleja de la competitividad empresarial con los países de nuestro entorno, afectando directamente a las empresas más innovadoras y competitivas tecnológicamente, reduciendo claramente su capacidad financiera para seguir apostando por la innovación y la competitividad en el futuro. Además, supondrá dejar de atraer talento y recursos de valor añadido a España, e incluso favorecer que empresas ubicadas en territorio común desplacen sus centros productivos y actividades de I+D+i a otros territorios o países con el consiguiente impacto económico y social. Se debe tener en cuenta que la aplicación de deducciones fiscales en el Impuesto sobre Sociedades actualmente se encuentra ya muy limitada, con carácter general, al 25% de la cuota íntegra ajustada positiva, lo cual provoca que, en muchos casos, la aplicación del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 158

incentivo fiscal se dilate en el tiempo. También el mecanismo de monetización de la deducción (conocido como cash back) presenta un límite de 3 millones de € para I+D+i y solo ampliable a 5 millones de euros en empresas que puedan acreditar una inversión en I+D que supere el 10% de su cifra de negocio (escenario de muy baja probabilidad). Estas limitaciones se ponen de manifiesto, por ejemplo, en el ejercicio fiscal 2019, en el que se aplicaron únicamente un 31% de las deducciones generadas, 400 millones de euros aplicados en Impuesto sobre Sociedades sobre 1.300 generados en ese ejercicio, lo que significa que la deducción por I+D+i no reduce de manera significativa la recaudación del Impuesto. El establecimiento de un tipo mínimo en el Impuesto Sobre Sociedades del 15%, limitaría aún más su aplicación y, por tanto, el valor del incentivo frente a otros países, reduciendo la competitividad de las empresas españolas. Según diversos estudios de la OCDE, existe una relación directa entre la inversión en I+D+i y el incremento de la competitividad y, en consecuencia, el desarrollo económico y social de un país. Actualmente, la mitad del apoyo público a la inversión en I+D+i de la OCDE se canaliza a través de incentivos fiscales, Alemania lo creó en 2020 y Finlandia lo ha potenciado aún más en 2021, tendencia que se traslada a otros países de Europa, aunque no parece ser nuestro caso, pese a ser pioneros en la aplicación del mismo. En España, la propia Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (AIReF) en su informe del pasado año, evidencia la eficiencia del incentivo, estipulando que por cada euro que se deja de recaudar, la inversión crece hasta en 1,5 euros. Además, según los datos expuestos en el European Innovation Scoreboard 2021, compuesto por 32 indicadores y elaborado por la Comisión Europea, España ocupa el puesto 16 de 27 de los países de la UE, baja dos posiciones respecto al año anterior, y es superada por países como Eslovenia, Italia y Malta. Al frente del ranking se encuentran los líderes en innovación, los países nórdicos, Suecia, Finlandia y Dinamarca, y a la cola, los innovadores emergentes como Letonia, Bulgaria y Rumania. Si se analizan los indicadores, España suspende en empleos dedicados a innovación, en inversión pública y privada en I+D, en apoyo gubernamental a la I+D+i privada, o en registro de patentes, entre otros. Asimismo, es bastante pobre el indicador referido a las exportaciones de servicios intensivos en conocimiento (72% inferior a la media), el de pymes innovadoras en producto (71% inferior) y también el de pymes que realizan innovaciones de proceso (68% inferior). Teniendo en cuenta el panorama que dibujan estos datos, no solo se tendrían que potenciar los incentivos a la innovación empresarial, sino que también se tendrían que incrementar los recursos dedicados a la financiación de la I+D+i privada, los dedicados a las políticas de innovación, así como la ejecución real de los presupuestos de I+D+i. La escasez de ayudas directas y las difíciles condiciones de acceso al crédito explican en los últimos ejercicios esa gran diferencia que existe entre el presupuesto y la ejecución del mismo. Los fondos europeos deberían ser una oportunidad única para promover e impulsar un cambio de tendencia.

Por todo ello, sería muy bueno para la competitividad empresarial e industrial española que hubiera un acuerdo común que promoviera la inversión en I+D+i privada y las deducciones por I+D+i son uno de los mejores instrumentos para ello, y deberían quedar excluidas de la fijación de un tipo de tributación mínimo, y avanzar hacia un ordenamiento similar al que ya se encuentra legislado en otros territorios de España como Álava, Bizkaia, Gipuzkoa o Navarra, cuyos regímenes torales plantean un tipo impositivo mínimo, similar al aprobado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, pero siempre excluyendo de dicho límite las deducciones por actividades de I+D+i, lo que representa una clara apuesta por estas actividades como herramientas de competitividad.

A la Mesa de la Comisión de Ciencia, Innovación y Universidades

El Grupo Parlamentario Republicano al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de abril de 2022.—**Gabriel Rufián Romero**, Portavoz Grupo Parlamentario Republicano.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 159

ENMIENDA NÚM. 171

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación

Artículo único. Cuatro (art. 4 bis nuevo).

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 4 del apartado cuatro del artículo único, quedando redactada en los siguientes términos:

«6. Los agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación que formen parte del sector público estatal ~~contarán~~ **negociarán** con Planes de Igualdad de género en el ámbito de la I+D+I, y con protocolos frente al acoso sexual y acoso por razón de sexo, así como por razón de orientación sexual, identidad de género y características sexuales, cuyo seguimiento se realizará con periodicidad anual. Los resultados obtenidos del seguimiento anual supondrán la evaluación de su funcionamiento y en su caso la revisión de los planes aprobados, y serán tenidos en cuenta en todo caso en los planes que se aprueben para períodos posteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Los planes de igualdad, dentro de los cuales deben estar los protocolos de prevención y tratamiento frente al acoso sexual y acoso por razón de sexo del acoso sexual se deben negociar con la representación legal de las personas trabajadoras y/o los sindicatos, Por otra parte, en esa comisión negociadora se establece la comisión de seguimiento que es la encargada de evaluar el funcionamiento, según establece la Ley 3/2007, el Real Decreto Legislativo 5/2015 y el Real Decreto 901/2020.

ENMIENDA NÚM. 172

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Artículo único. Cinco (art. 4 ter nuevo).

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 4 ter del apartado cinco del Artículo Único, quedando redactada en los siguientes términos:

«1. Con el fin de lograr un Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación inclusivo, diverso, seguro e igualitario, **se negociarán planes de igualdad que sigan la regulación existente**, artículo 4 bis establecerán programas y medidas de apoyo, fomento, organización, acción y seguimiento para la igualdad efectiva, incluida la violencia de género, partiendo de la realización de un diagnóstico de situación, para posteriormente establecer programas y medidas que permitan lograr la igualdad de género de todo el personal investigador, incluidas medidas sobre la violencia de género.

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 160

b) Medidas de acción positiva específicas en favor de las mujeres, para corregir situaciones de desigualdad de hecho respecto de los hombres, especialmente en los grados y niveles superiores de la carrera de investigación que serán aplicables en tanto subsistan dichas situaciones, habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido en cada caso, de conformidad con los requisitos para este tipo de medidas establecidos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo. **Así como reconocer el valor de disciplinas que por estar mayoritariamente ocupadas por mujeres se les otorga un menor valor, reconocimiento, prestigio y financiación.»**

JUSTIFICACIÓN

Los planes de igualdad están regulados mediante la Ley 3/2007, el Real Decreto Legislativo 5/2015 y el Real Decreto 901/2020 que establecen la composición de las mesas negociadoras, así como las áreas de actuación y el seguimiento de los mismos. Se incluye la necesidad de desarrollar acciones positivas en aquellas materias y disciplinas en las que están especialmente infrarepresentadas para lograr así la igualdad real, pero también, reconocer el valor de las disciplinas mayoritariamente ocupadas por mujeres ya que no se trata solo de seguir el modelo masculino de referencia, sino de reconocer el trabajo de las mujeres que por ser por ellas desempeñado ha sido históricamente infravalorado.

ENMIENDA NÚM. 173

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Artículo único. Seis (art. 6).

Texto que se propone:

Se adiciona un nuevo apartado x al artículo 6 del apartado seis del artículo único, quedando redactada en los siguientes términos:

«x. Se establecerán protocolos específicos que contemplen y aseguren la protección del conocimiento y la propiedad intelectual del sector público, cualquiera que sea la entidad de origen. Estos protocolos deberán ser aceptados y suscritos por todo el personal en excedencia parcial o total, en cualquier situación de adscripción a un organismo distinto del de origen, en particular hacia cualquier entidad del sector privado.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo es proteger el conocimiento y la propiedad intelectual del sector público, en línea con las prácticas habituales en centros extranjeros de prestigio, donde los investigadores y técnicos deben suscribir compromisos de confidencialidad muy estrictos en cualquier situación de movilidad fuera de sus centros.

ENMIENDA NÚM. 174

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Artículo único. Seis (art. 6).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 161

Texto que se propone:

Se adiciona dos nuevos epígrafes d) y g) del epígrafe 1 del artículo 6 del apartado seis del artículo único, quedando redactada en los siguientes términos:

«d) La colaboración público-privada se realizará teniendo en cuenta los objetivos estratégicos de las instituciones públicas implicadas y de la necesidad de favorecer la creación de grupos de trabajo de suficiente tamaño crítico. Dicha colaboración tendrá en cuenta la valoración de todos los elementos humanos y financieros implicados y estará sometida a la delimitación de los posibles conflictos de intereses.

g) La actuación del sector público podrá traducirse en la creación de consorcios o empresas públicas en sectores estratégicos o en que los cuales se dispone de ventajas comparativas.»

JUSTIFICACIÓN

Las instituciones públicas deben disponer de estrategias bien definidas en los distintos sectores en que intervienen para evitar la dispersión de esfuerzos y la dedicación de recursos a iniciativas no relevantes, asimismo en sus políticas de transferencia deben cubrir los costos totales de su participación.

ENMIENDA NÚM. 175

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Artículo único. Ocho (art. 8.1 y 2).

Texto que se propone:

Se modifican el epígrafe 2 del artículo 8 del apartado ocho del artículo único, quedando redactados en los siguientes términos:

«2. Son funciones del Consejo:

[...]

c) Aprobar los criterios de intercambio de información entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco del Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación, respetando siempre el ámbito competencial de las distintas Administraciones y la normativa sobre confidencialidad y privacidad de la información.

Estos criterios se establecerán de acuerdo con los generalmente aceptados en el ámbito internacional, y su determinación garantizará la correcta recogida, tratamiento y difusión de datos. Además, se tendrá en cuenta la necesidad de minimizar la carga administrativa que pudiera suponer para los agentes suministrar la información requerida, por lo que se deberá optimizar a estos efectos la utilización de la información ya disponible en fuentes públicas.

Tanto la Administración General del Estado como las Comunidades Autónomas podrán consultar la información procedente de dicho Sistema, **y se articularán mecanismos para que también puedan estar a disposición de la comunidad científica, dentro del marco jurídico que a estos efectos se establezca.**

d) Compartir experiencias y promover acciones conjuntas entre Comunidades Autónomas, o entre éstas y la Administración General del Estado, para el desarrollo y ejecución de programas y proyectos de investigación, **así como promover acciones internacionales con universidades, centros de investigación y otros agentes en I+D+I.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 162

e) Impulsar actuaciones de interés común en materia de transferencia del conocimiento y de innovación.
[...]»

JUSTIFICACIÓN

Entre las funciones del Consejo descritas en la letra c) podría considerarse también la promoción de acciones internacionales con universidades, centros de investigación y otros agentes en I+D+I.

ENMIENDA NÚM. 176

Grupo Parlamentario Republicano

De supresión.

Artículo único. Trece (art. 15).

Se suprime el epígrafe b) del artículo 15 del apartado trece del artículo único.

JUSTIFICACIÓN

Tanto el plagio como la apropiación indebida son delitos, por lo que es redundante incluirlo.

ENMIENDA NÚM. 177

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Artículo único. Catorce (art. 17)

Texto que se propone:

Se adiciona un nuevo epígrafe 10 al artículo 17 del apartado catorce del Artículo Único, quedando redactados en los siguientes términos:

«10. Las Universidades públicas y otros agentes de ejecución del sector público del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación promoverán la movilidad, también a nivel internacional, del personal de investigación, considerando como tal al personal investigador, al personal técnico de apoyo a la investigación y al personal técnico en transferencia e innovación, en el marco del régimen jurídico que les sea aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Tanto en la exposición de motivos como en el articulado (artículo único en sus diversos apartados) y disposiciones del texto, deberían corregirse y concretar las referencias a lo «público» y al «sector público». En algunas ocasiones el texto se refiere a entidades públicas cuando debería hacerlo a entidades del sector público.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 163

ENMIENDA NÚM. 178

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Artículo único. Catorce (art. 17).

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del artículo 17 del apartado catorce del artículo único, quedando redactado en los siguientes términos:

«2. Los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación podrán autorizar la adscripción, a tiempo completo o parcial, de personal de investigación que preste servicios en los mismos a otros agentes públicos y a otros agentes privados, tanto nacionales como internacionales, **independientemente de su régimen de dedicación**. Asimismo, podrán autorizar la adscripción a tiempo completo o parcial de personal de investigación procedente de otros agentes públicos. En ambos casos se mantendrá la vinculación laboral o estatutaria con el agente público de origen, y el objeto de la adscripción será la realización de labores de investigación científica y técnica, desarrollo experimental, transferencia o difusión de conocimiento, o dirección de centros de investigación, instalaciones científicas o programas y proyectos científicos, durante el tiempo necesario para la ejecución del proyecto de investigación, y previo informe favorable del organismo de origen y de acuerdo con lo que los estatutos, en su caso, establezcan respecto al procedimiento y efectos de la adscripción.

En el caso de la adscripción parcial, el personal de investigación perteneciente a un agente público del Sistema Español de Ciencia Tecnología e Innovación, ostentará doble filiación, la del centro al que esté vinculado de origen y la del centro al que esté adscrito parcialmente. Dicha doble filiación deberá hacerse explícita en cualquier producción que se derive de la actividad desarrollada durante el periodo de adscripción parcial.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante hacer referencia al régimen de dedicación para evitar prohibiciones de adscripciones parciales al personal en dedicación exclusiva. Y es importante fijar la obligatoriedad de la doble afiliación.

ENMIENDA NÚM. 179

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Artículo único. Quince (art. 18).

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 18 del apartado quince del artículo único, quedando redactados en los siguientes términos:

«Artículo 18. Participación del personal de investigación de los Agentes Públicos de Ejecución **del sector público** en sociedades mercantiles y, de forma específica, en entidades basadas en el conocimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 164

ENMIENDA NÚM. 180

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Artículo único. Quince (art. 18).

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 18 del apartado quince del artículo único, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 18. Participación del personal de investigación de los Agentes Públicos de Ejecución en sociedades mercantiles u otras entidades con personalidad jurídica.

[...]

3. ~~Las limitaciones establecidas en los artículos doce.1.b) y d) y dieciséis de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, no serán de aplicación al personal de investigación que preste sus servicios en las sociedades, asociaciones, fundaciones u otras entidades con personalidad jurídica que creen o en las que participen las entidades a que hace referencia el apartado 1, siempre que dicha excepción haya sido autorizada por las universidades públicas, el Ministerio de Hacienda y Función Pública o las autoridades competentes de las Administraciones Públicas según corresponda.~~

El personal de investigación que se haya acogido a alguna de las medidas previstas en el presente artículo deberá proteger el conocimiento generado en el ejercicio de las funciones que le son propias conforme a la normativa de propiedad intelectual e industrial, obtenciones vegetales y secreto empresarial, a las normas aplicables a la entidad de origen, y a los acuerdos y convenios que estos hayan suscrito.

La suscripción de cualquier acuerdo entre la entidad de origen y la entidad de destino deberá realizarse con estricto cumplimiento de las normas y principios aplicables, y en su preparación deberán adoptarse las medidas necesarias para prevenir potenciales situaciones de conflicto de intereses. En particular, el personal de investigación con participación en la entidad de destino no podrá intervenir en el procedimiento que la entidad de origen promueva para la preparación y suscripción de dicho acuerdo.

El personal de investigación que se haya acogido a alguna de las medidas previstas en este artículo deberá aceptar y suscribir los protocolos específicos de sus entidades de origen que contemplen y aseguren la protección del conocimiento y la Propiedad Intelectual de dichas entidades.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo es proteger el conocimiento y la propiedad intelectual del sector público, en línea con las prácticas habituales en centros extranjero de prestigio, donde el personal de investigación debe suscribir compromisos de confidencialidad muy estrictos en cualquier situación de movilidad fuera de sus centros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 165

ENMIENDA NÚM. 181

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Artículo único. Quince (art. 18).

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 18 del apartado quince del artículo único, quedando redactado en los siguientes términos:

«4. En esta misma línea, y como medida de fomento de la colaboración público-privada, se tendrá en consideración que la entidad privada, por iniciativa propia, colabore con personal experto en I+D+i del sector público en trabajos y proyectos dirigidos a la investigación, desarrollo experimental, transferencia de conocimiento o innovación.»

JUSTIFICACIÓN

Medida necesaria para impulsar el acercamiento entre entidades públicas de I+D+i y empresa, que la iniciativa de esta participación sea bidireccional y por tanto incluir un nuevo apartado que recoja explícitamente, que la entidad privada podrá colaborar por iniciativa propia con personal del sector público.

ENMIENDA NÚM. 182

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Artículo único. Dieciséis (art. 19).

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 19 del apartado dieciséis del artículo único, quedando redactados en los siguientes términos:

«Artículo 19. Personas colaboradoras y expertas o especialistas científicas y tecnológicas y de innovación.

Los agentes públicos de financiación y sus órganos, organismos y entidades podrán adscribir temporalmente, a tiempo completo o parcial, personal investigador funcionario de carrera, **o en régimen laboral**, expertos en desarrollo tecnológico o especialistas relacionados con el ámbito de la investigación, para que colaboren en tareas de elaboración, gestión, seguimiento y evaluación de programas de investigación científica y técnica, previa autorización de los órganos competentes y de la entidad en la que el personal investigador preste sus servicios. En el caso de colaboraciones eventuales para la realización de informes de evaluación científico-técnica para la concesión o el seguimiento de subvenciones no será exigible, con carácter general, la autorización de la entidad en la que el personal investigador preste sus servicios.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo debería incluir al personal laboral experto en determinadas áreas para que también pueda ser objeto de las adscripciones contempladas en el artículo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 166

ENMIENDA NÚM. 183

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Artículo único. Diecisiete (art. 20.1 y 2).

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del artículo 20 del apartado diecisiete del artículo único, quedando redactados en los siguientes términos:

«2. Podrán contratar personal investigador a través de las modalidades de contrato de trabajo específicas que se establecen en esta sección las siguientes entidades:

a) Los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado y los Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, incluidos los centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con este y las fundaciones **del sector público** y consorcios públicos de investigación.»

JUSTIFICACIÓN

En el caso de Catalunya, a nivel jurídico no se disponen de fundaciones públicas, sino de fundaciones del sector público sometidas al régimen regulado en el Código civil de Catalunya. Este tipo de fundaciones son mayoritarias en nuestra asociación y consideramos que deberían ser incluidas en el artículo.

ENMIENDA NÚM. 184

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Artículo único. Diecisiete (art. 20.1 y 2)

Texto que se propone:

Se modifica el epígrafe e del apartado 1 del artículo 20 del apartado diecisiete del artículo único, quedando redactado en los siguientes términos:

«e) **Contrato laboral fijo con categoría de Doctor.**»

JUSTIFICACIÓN

La figura de este personal contratado fijo con la categoría de doctor es ignorada, de modo que hasta el extremo de que ni siquiera aparece en la lista de modalidades de contrato de trabajo específicas del personal investigador, enumeradas en el Apartado 1 del Artículo 20, por lo cual se solicita su inclusión.

ENMIENDA NÚM. 185

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Artículo único. Diecisiete (art. 20.1 y 2).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Texto que se propone:

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 20 del apartado diecisiete del artículo único, quedando redactado en los siguientes términos:

1. Las modalidades de contrato de trabajo específicas del personal investigador son las siguientes:

- a) Contrato predoctoral.
- b) Contrato de acceso de personal investigador doctor.
- c) Contrato de investigador/a distinguido/a.
- d) Contrato de actividades científico-técnicas.

El régimen jurídico aplicable a estas modalidades de contrato de trabajo ser el que se establece en esta Ley y en sus normas de desarrollo, así como el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y en sus normas de desarrollo, así como en los convenios colectivos aplicables, y en su caso el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

2. Podrán contratar personal investigador a través de las modalidades de contrato de Trabajo específicas que se establecen en esta sección las siguientes entidades:

a) Los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado y los organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, incluidos los centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con este y las fundaciones y consorcios públicos de investigación.

b) Las universidades públicas. Además, las entidades citadas podrán contratar personal investigador a través de las modalidades de contrato de trabajo establecidas por el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

c) Las modalidades de contrato contempladas en el punto 1 anterior podrán ser utilizadas por los Organismos Públicos de Investigación de la Administración del Estado y por las Universidades tanto si estos quedan financiados por fondos obtenidos en convocatorias de los organismos financiadores como si lo hacen por planes y programas propios de las Universidades y Organismos Públicos de Investigación de la Administración del Estado.

Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de que corresponde a las Comunidades Autónomas que hayan asumido estatutariamente la competencia exclusiva para la regulación de sus propios centros y estructuras de investigación la gestión y organización del personal investigador de sus propios centros y estructuras de investigación, en el marco de la legislación laboral vigente.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado propuesto genera mayor certidumbre acerca del margen de utilización de las 4 modalidades contractuales descritas en este artículo, haciendo mención expresa a la posibilidad de su uso para el desarrollo de planes y programas propios.

ENMIENDA NÚM. 186

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Artículo único. Dieciocho [art. 21.a), c) y e) nuevo].

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 168

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado c) del artículo 21 del apartado diecinueve del artículo único, con la siguiente redacción:

«c) El contrato será de duración determinada, con dedicación a tiempo completo. La duración del contrato no podrá ser inferior a un año, ni exceder de cuatro años. Cuando el contrato se hubiese concertado por una duración inferior a cuatro años podrá prorrogarse sucesivamente sin que, en ningún caso, las prórrogas puedan tener una duración inferior a un año. Ningún trabajador podrá ser contratado mediante esta modalidad, en la misma o distinta entidad, por un tiempo superior a cuatro años, incluidas las posibles prórrogas. No obstante, cuando el contrato se concierte con una persona con discapacidad, el contrato podrá alcanzar una duración máxima de seis años, prórrogas incluidas, teniendo en cuenta las características de la actividad investigadora y el grado de las limitaciones en la actividad. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, en el supuesto de que, por haber estado ya contratado el trabajador bajo esta modalidad, el tiempo que reste hasta el máximo de cuatro años, o de seis en el caso de personas con discapacidad, sea inferior a un año, podrá concertarse el contrato, o su prórroga, por el tiempo que reste hasta el máximo establecido en cada caso. La actividad desarrollada por el personal investigador predoctoral en formación será evaluada anualmente por la comisión académica del programa de doctorado, o en su caso de la escuela de doctorado, durante el tiempo que dure su permanencia en el programa, pudiendo ser resuelto el contrato en el supuesto de no superarse favorablemente dicha evaluación. Las situaciones de incapacidad temporal, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia, violencia de género o terrorista, durante el período de duración del contrato interrumpirán el cómputo de la duración del contrato.

El régimen de dedicación podrá modificarse a tiempo parcial a los efectos del ejercicio del derecho a la movilidad, en el marco de la normativa de incompatibilidades.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 187

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Artículo único. Dieciocho [art. 21.a), c) y e) nuevo].

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 21 del apartado dieciocho del artículo único, quedando redactado en los siguientes términos:

«d) La retribución de este contrato no podrá ser inferior al 75 por 100 del salario fijado para las categorías equivalentes en los convenios colectivos de su ámbito de aplicación durante toda la duración del contrato. Tampoco podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional que se establezca cada año, según el artículo 27 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, ni al 75 por 100 del salario fijado para el grupo M3 del vigente convenio colectivo de personal laboral de la Administración General del Estado, o grupo que lo sustituya en futuros convenios.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 169

JUSTIFICACIÓN

El personal investigador predoctoral tiene una titulación superior, y sin embargo se fijan unos porcentajes de reducción de salario sobre el salario que perciben los titulados superiores, no los doctores. Esos porcentajes son especialmente bajos ahora, y se deben incrementar al menos para que sean del 75% durante todo el periodo del contrato.

ENMIENDA NÚM. 188

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Artículo único. Dieciocho [art. 21.a), c) y e) nuevo].

Texto que se propone:

Dieciocho. Se modifican los párrafos a) y c) y d) y se añade un nuevo párrafo e) al artículo 21, con la siguiente redacción:

«d) La retribución de este contrato no podrá ser inferior al ~~56-75~~ **75** por 100 del salario fijado para la ~~s~~ categoría ~~s~~ ~~equivalentes de titulado superior (grado + máster) en los~~ del convenio ~~s~~ colectivo ~~s~~ del su ámbito de aplicación durante los dos primeros años, al ~~60~~ por 100 durante el tercer año, y al ~~75~~ por 100 durante el cuarto año personal **laboral de la Administración General del Estado durante toda la duración del contrato**. Tampoco podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional que se establezca cada año, según el artículo 27 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

El personal investigador predoctoral merece un salario digno desde el inicio de su carrera y fijar un mínimo del 75% ayuda a homogeneizar las condiciones de todos los contratos predoctorales. Los requisitos para acceder a estos contratos implican una especialización elevada y al ser un contrato específico de esta ley puede variar los porcentajes del salario respecto al de referencia sin acudir al Estatuto de los Trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 189

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Artículo único. Veinte (art. 22 bis nuevo).

Texto que se propone:

Se propone añadir dos nuevos epígrafes al artículo 22 del apartado veinte del artículo único con la siguiente redacción:

«5. El régimen de dedicación podrá modificarse a tiempo parcial a los efectos del ejercicio del derecho a la movilidad, en el marco de la normativa de incompatibilidades.

6. En las Comunidades Autónomas que dispongan de legislación específica sobre sus centros de investigación, las evaluaciones se desarrollarán de acuerdo con lo establecido en la misma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 170

Los programas de incorporación postdoctoral podrán, asimismo, admitir las evaluaciones realizadas por agencias u organismos de evaluación europeos inscritos en EQAR.

En las Comunidades Autónomas que, en el ejercicio de sus competencias estatutarias, hayan desarrollado su propio sistema de centros de investigación y que dispongan de competencia exclusiva para la regulación del personal investigador, se considerará requisito suficiente para obtener la certificación R3 por parte de su personal investigador, haber superado la evaluación en los términos que se establezca en su normativa.

En todos los casos, las evaluaciones realizadas deberán efectuarse de acuerdo con los criterios internacionales de calidad investigadora. Las Agencias u otros órganos o comisiones externas de evaluación, actuarán con independencia técnica y coordinación entre ellas, a los efectos de establecer los estándares de calidad exigidos en la obtención del certificado R3.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que asegura el respeto al marco competencial.

ENMIENDA NÚM. 190

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Artículo único. Diecinueve (art. 22).

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 22 del apartado diecinueve del artículo único, quedando redactado en los siguientes términos:

«e) La retribución de este contrato no podrá ser inferior a la que corresponda al personal investigador que realice actividades análogas, ~~y será fijada, en su caso, dentro de los límites establecidos por las leyes de presupuestos, por el órgano competente en materia de retribuciones.»~~

JUSTIFICACIÓN

En muchos casos la fijación de esa retribución es competencia autonómica. Por ello, se propone eliminar la parte destacada dentro del punto e).

ENMIENDA NÚM. 191

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Artículo único. Diecinueve (art. 22).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 171

Texto que se propone:

Se modifica el apartado f) del artículo 22 del apartado diecinueve del artículo único, quedando redactado en los siguientes términos:

«f) El personal investigador que sea contratado al amparo de lo dispuesto en este artículo podrá realizar actividad docente ~~hasta un máximo de 100 horas anuales~~, previo acuerdo en su caso con el departamento implicado, con la aprobación de la entidad para la que presta servicios, y con sometimiento a la normativa vigente de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar el máximo de 100 horas anuales, puesto que si se requiere de un acuerdo entre partes, el interés mutuo podría permitir aumentar las horas de docencia. En cualquier caso, si se mantiene un máximo en la docencia exigida, debiera expresarse en créditos.

ENMIENDA NÚM. 192

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Artículo único. Diecinueve (art. 22).

Texto que se propone:

Se modifica el epígrafe d) del artículo 22 del apartado diecinueve, con la siguiente redacción:

«d) En el caso del personal contratado por las universidades públicas, la evaluación podrá ser realizada por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) o las agencias de evaluación del profesorado de ámbito autonómico, de acuerdo con sus competencias en cada caso.

Los organismos financiadores del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación también ~~podrán incluir~~ **incluirán** en sus convocatorias, bajo los principios de publicidad y competencia competitiva, la posibilidad de evaluar la actividad investigadora desarrollada por personas que, sin haber sido contratadas a través de la modalidad contractual prevista en este artículo, cuenten con experiencia postdoctoral mayor de tres años, incluyendo los programas posdoctorales realizados en el extranjero. A estos efectos, la valoración curricular favorable realizada en el proceso de concesión de ayudas y subvenciones, se considerará evaluación suficiente para acceder a la etapa correspondiente del itinerario de acceso estable al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, siempre que así lo contemple la convocatoria.

Cuando esta evaluación de la actividad investigadora sea positiva, la entidad contratante deberá sacar a oferta pública un puesto permanente dentro del itinerario de acceso estable mencionado en el contrato. Este puesto será de personal investigador funcionario, estatutario o laboral fijo, según las categorías propias de la entidad de destino incluida en dicho itinerario.»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo menciona en varias ocasiones que estos contratos se tienen que hacer en el marco de un «itinerario de acceso estable al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación». Sin embargo, ese itinerario no tiene ninguna definición legal. Mediante esta adición se clarifica que se tiene que prever en ese itinerario un puesto estable al que la persona contratada pueda acceder (respetando los principios legales de acceso al empleo público) de forma estable.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 172

ENMIENDA NÚM. 193

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Artículo único. Veinte (art. 22 bis nuevo).

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 22 bis del apartado veinte del artículo único, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 22 bis. Reconocimiento del certificado R3 como investigador/a establecido/a y participación en procesos selectivos.

1. Las plazas de nuevo ingreso estable a cuyos procesos selectivos podrá acceder el personal investigador con certificado R3 serán, en el caso del personal contratado por los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado las de la escala de Científicos Titulares y las de personal laboral fijo, en el caso del personal contratado por las universidades públicas las de Profesor titular y profesor contratado doctor, y en el caso del personal contratado por los organismos de investigación de otras Administraciones Públicas las escalas de personal funcionario o estatutario equivalentes y las de personal laboral fijo.

El certificado R3 se tendrá en cuenta a los efectos de su valoración como méritos investigadores en dichos procesos selectivos, y se proyectará sobre las pruebas o fases de valoración del currículum del personal investigador que formen parte de estos procesos, de forma que tendrá efectos de exención o compensación de parte de las pruebas o fases de evaluación.

En el ámbito universitario, dicha compensación o exención de la evaluación de méritos investigadores para las personas que estén en posesión del certificado R3 se ~~podrá llevar~~ **deberá llevar** a cabo en el proceso de acreditación a las figuras de profesor contratado doctor o de profesor titular de universidad.»

JUSTIFICACIÓN

Nuestra propuesta es que se modifique el texto para que el certificado R3 exima de la evaluación de la evaluación de los méritos investigadores en el proceso de acreditación a contratado doctor y titular, pero que este certificado no permita directamente el acceso a concursos de plazas de contratado doctor o titular en la universidad.

ENMIENDA NÚM. 194

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Artículo único. Veinte (art. 22 bis nuevo).

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 3 del artículo 22 bis del apartado veinte del artículo único, quedando redactado en los siguientes términos:

«3. En la Oferta de Empleo Público, dentro del límite de la tasa de reposición correspondiente a los cuerpos docentes universitarios y a los contratados doctores o las figuras laborales equivalentes o las que las puedan sustituir, se establecerá una reserva de un mínimo de un 15 % de plazas para la incorporación de personal investigador doctor que haya obtenido el certificado R3

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 173

de conformidad con el artículo 22.3 o haya superado una evaluación equivalente a la del Programa de Incentivación de la Incorporación e Intensificación de la Actividad Investigadora (I3).

En el supuesto de que no se cubran todas las plazas previstas en las reservas del párrafo anterior, las plazas que queden desiertas se acumularán al resto de plazas ofertadas dentro de la tasa de reposición correspondiente a los cuerpos docentes universitarios y a los contratados doctores o las figuras laborales equivalentes.»

JUSTIFICACIÓN

Sería deseable para las universidades, que se contemple la acumulación del excedente procedente de la reserva del 15 % del límite de la tasa de reposición correspondiente a los cuerpos docentes universitarios, al igual que se hace el 25 % del límite de las plazas para ingreso de las escalas de personal investigador de los organismos públicos de investigación que queda explícitamente recogido en el punto 2 de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 195

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Artículo único. Veintidós (art. 23 bis nuevo).

Texto que se propone:

Se modifica al artículo 23 bis del apartado veintidós del artículo uno con la siguiente redacción:

«1. El objeto de los contratos de actividades científico-técnicas será la realización de actividades vinculadas a líneas de investigación o de servicios científico-técnicos, **y de proyectos en I+D+I**, incluyendo la gestión científico-técnica de estas líneas que se definen como un conjunto de conocimientos, inquietudes, productos y proyectos, construidos de manera sistemática alrededor de un eje temático en el que confluyan actividades realizadas por uno o más grupos de investigación y requerirá su desarrollo siguiendo las pautas metodológicas adecuadas en forma de proyectos de I+D+I. **También podrán realizarse para la ejecución de planes y programas públicos de investigación científica y técnica o de innovación.**

2. Los contratos de actividades científico-técnicas, de duración indefinida, podrán estar vinculados a la existencia de financiación externa **pública o privada** o financiación procedente de convocatorias de ayudas públicas en concurrencia competitiva asociada a los mismos durante su vigencia, y no formarán parte de la Oferta de Empleo Público **ni computarán a los efectos del cálculo de la masa salarial.**

Para su celebración se exigirán los siguientes requisitos:

- a) El contrato se podrá celebrar con personal con título de Licenciado, Ingeniero, Grado, Máster, Técnico/a Superior o Técnico/a, o con personal investigador con título de Doctor o Doctora.
- b) Los procedimientos de selección del personal laboral previsto en este artículo se regirán en todo caso a través de convocatorias públicas en las que se garanticen los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y concurrencia.

3. En todo caso, cuando los contratos estén vinculados a financiación externa **pública o privada, también de organismos europeos o internacionales**, o a financiación procedente de convocatorias de ayudas públicas en concurrencia competitiva en su totalidad, no requerirán del trámite de autorización previa.

4. En lo no previsto en este artículo, con especial referencia a sus derechos y obligaciones, serán de aplicación el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, correspondiendo al personal contratado la indemnización que resulte procedente tras la finalización de la relación laboral, **siendo causa**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 174

objetiva de extinción del contrato la pérdida o la insuficiencia de su financiación o la finalización de su objeto.»

JUSTIFICACIÓN

La supresión del contrato por obra o servicio, conlleva un importante impacto negativo en el mundo de la ciencia, que pone en riesgo buena parte de la actividad de investigación de las universidades, centros de investigación e ICTS, que requieren a menudo contratar personal muy especializado para actividades concretas y que están sujetas a una financiación temporal y finalista, vinculada a convocatorias y también a acuerdos con empresas, quedando suprimida la disposición adicional vigesimotercera de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Consideramos incorporar la referencia explícita a la posibilidad de contratar también por proyectos. También entendemos conveniente clarificar que se puede contratar bajo esta modalidad para la ejecución de planes y programas públicos de investigación científica y técnica o de innovación.

En cualquier caso, es necesaria la regulación de la transitoriedad del contrato hasta ahora vigente con el nuevo contrato, que entrará en vigor con la aprobación de la modificación de la LCyT.

ENMIENDA NÚM. 196

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Artículo único. Veintidós (art. 23 bis nuevo).

Texto que se propone:

Se modifica el epígrafe a del apartado 2 del artículo 23 bis del apartado veintidós del artículo Único, quedando redactado en los siguientes términos:

«2. Los contratos de actividades científico-técnicas, de duración indefinida, no formarán parte de la Oferta de Empleo Público ni de los instrumentos similares de gestión de las necesidades de personal a que se refiere el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, ni su convocatoria estará limitada por la masa salarial del personal laboral.

Para su celebración se exigirán los siguientes requisitos:

a) ~~El contrato se podrá celebrar con personal con título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Grado, Máster Universitario, Técnico/a Superior o Técnico/a, o con personal investigador con título de Doctor o Doctora.~~

a) Si se contrata personal investigador, se podrá celebrar con personas que tengan el título de doctor/a, Licenciado/a, Ingeniero/a, Arquitecto/a, Diplomado/a, Arquitecto/a Técnico, Ingeniero/a Técnico, Graduado/a, Máster Universitario. Si se trata de personal técnico, los requisitos de acceso a la plaza estarán en relación con las tareas de apoyo a la investigación que se le vayan a encomendar.»

JUSTIFICACIÓN

Si es personal investigador, se requiere titulación universitaria, pero si es personal de administración y servicios, la variedad en la titulación requerida es muy amplia, por lo que mejor dejarlo abierto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 175

ENMIENDA NÚM. 197

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Artículo único. Veintidós (art. 23 bis nuevo).

Texto que se propone:

Se modifica el epígrafe a del apartado 3 del artículo 23 bis del apartado veintidós del artículo único, quedando redactado en los siguientes términos:

«3. En todo caso, cuando los contratos estén vinculados a financiación externa o financiación procedente de convocatorias de ayudas públicas en concurrencia competitiva en su totalidad, no requerirán del trámite de autorización previa.

En este caso, y con objeto de evitar un incremento del gasto público, la finalización de la financiación externa finalista justificaría la procedencia de la finalización de la relación laboral indefinida. Asimismo, tanto los correspondientes contratos como las convocatorias deberán incluir como gasto elegible los posibles costes de indemnización por el periodo financiado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 198

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Artículo único. Veintidós (art. 23 bis nuevo).

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 4 del artículo 23 bis del apartado veintidós del artículo único, quedando redactado en los siguientes términos:

«4. En lo no previsto en este artículo, con especial referencia a sus derechos y obligaciones, **se estará a lo dispuesto en el convenio colectivo de aplicación**, y serán de aplicación el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, correspondiendo al personal contratado la indemnización que resulte procedente tras la finalización de la relación laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Estos contratos tienen que estar encuadrados en convenios colectivos y por tanto sujetos a la negociación colectiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 176

ENMIENDA NÚM. 199

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Artículo único. Veintidós (art. 23 bis nuevo).

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del artículo 23 bis del apartado veintidós del artículo único, quedando redactado en los siguientes términos:

«2. Los contratos de actividades científico-técnicas, de duración indefinida, no formarán parte de la Oferta de Empleo Público ni de los instrumentos similares de gestión de las necesidades de personal a que se refiere el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, **ni su convocatoria estará limitada por la tasa de reposición** ni la masa salarial del personal laboral.»

JUSTIFICACIÓN

El Ministerio de Ciencia e Innovación ha manifestado en numerosas ocasiones, tanto en el resumen del Proyecto de Ley como en entrevistas a la Ministra, que la voluntad del Gobierno es que estos contratos no computen en la tasa de reposición. Sin embargo, este deseo no está incluido en la redacción del texto, lo que puede suponer que algunas entidades del sector público, como las fundaciones y consorcios de investigación, sigan sometidas a esa limitación legal de la tasa de reposición para realizar estos contratos.

ENMIENDA NÚM. 200

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Artículo único. Veintitrés (art. 25).

Texto que se propone:

Se modifica el epígrafe 5 del artículo 25 del apartado veintitrés del artículo único, quedando redactado en los siguientes términos:

«5. A efectos de la carrera profesional horizontal, la evaluación del desempeño tendrá en cuenta los méritos del personal investigador en los ámbitos de investigación, de desarrollo experimental, de dirección, de gestión o de transferencia del conocimiento.

Tanto los méritos de investigación y desarrollo experimental como los de transferencia de conocimiento podrán tener sustantividad propia y ser objeto de evaluación diferenciada. En la evaluación se incluirán las actividades y tareas realizadas a lo largo de toda la carrera profesional del personal investigador.

El reconocimiento de tales méritos tendrá los efectos económicos previstos en la normativa vigente para las retribuciones complementarias relacionadas con el grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el personal investigador desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.

En consecuencia, en el complemento específico, además del componente ordinario, que se corresponderá con el asignado al puesto de trabajo desempeñado, se reconoce un componente por méritos investigadores o de transferencia de conocimiento. A tales efectos, el personal investigador funcionario de carrera, **el personal investigador con contrato laboral o el personal técnico funcionario o con contrato laboral** podrá someter a evaluación la actividad realizada en España o en el extranjero, en el sector público y en las universidades, en régimen de dedicación a tiempo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 177

completo cada cinco años, o período equivalente si hubiera prestado servicio en régimen de dedicación a tiempo parcial. El personal adquirirá y consolidará un componente del complemento específico por méritos investigadores o de transferencia de conocimiento por cada una de las evaluaciones favorables.

Asimismo, el personal investigador funcionario de carrera y **el personal investigador con contrato laboral** podrá someter la actividad investigadora o de transferencia de conocimiento realizada cada seis años en régimen de dedicación a tiempo completo, o período equivalente si hubiese prestado servicio en régimen de dedicación a tiempo parcial, a una evaluación en la que se juzgará el rendimiento de la labor desarrollada durante dicho período. El personal adquirirá y consolidará un componente del complemento de productividad por cada una de las evaluaciones favorables.»

JUSTIFICACIÓN

Esta medida está pensada para equilibrar las condiciones entre el personal con tipos de contratos diferentes así como para evitar agravios comparativos entre los mismos que, a menudo, desarrollan las mismas actividades siendo compensados de manera desigual. De establecerse en estos términos se favorecería un aumento de la productividad.

ENMIENDA NÚM. 201

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Artículo único. Veintitrés (art. 25).

Texto que se propone:

Se modifica el epígrafe uno del artículo 25 del apartado veintitrés del artículo único, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 25. Carrera profesional del personal investigador

1. El personal investigador y el personal técnico al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado **o de los Organismos Agentes Ejecutores del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación** tendrán derecho a la carrera profesional, entendida como el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional, conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual solo considera al personal investigador y personal técnico de los Organismos Públicos de Investigación (OPI) de la Administración General del Estado (AGE). De tal forma, que el personal investigador y el personal técnico no perteneciente a OPI de la AGE queda injustamente excluido.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 178

ENMIENDA NÚM. 202

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Artículo único. Veintitrés (art. 25).

Texto que se propone:

Se modifica el epígrafe seis del artículo 25 del apartado veintitrés del artículo único, quedando redactado en los siguientes términos:

«6. Para el personal laboral fijo contratado con categoría de doctor, se crea un complemento salarial equivalente al 'componente por méritos investigadores o de transferencia de conocimiento' del complemento específico de los funcionarios de carrera, con un importe igual al que percibido en la escala de Científicos Titulares de OPI. A tales efectos, el personal laboral fijo contratado con categoría de Doctor podrá someter a evaluación la actividad realizada en régimen de dedicación a tiempo completo cada cinco años, o período equivalente si hubiera prestado servicio en régimen de dedicación a tiempo parcial, en términos idénticos a los del personal funcionario de carrera. El personal adquirirá y consolidará dicho complemento salarial por méritos investigadores o de transferencia de conocimiento por cada una de las evaluaciones favorables.

Asimismo, para el personal laboral fijo contratado con categoría de doctor, se crea un complemento salarial equivalente al 'componente del complemento de productividad' del personal investigador funcionario de carrera, con un importe igual al que percibido en la escala de Científicos Titulares de OPI. El personal laboral fijo contratado con categoría de doctor podrá someter la actividad investigadora o de transferencia de conocimiento realizada cada seis años en régimen de dedicación a tiempo completo, o período equivalente si hubiese prestado servicio en régimen de dedicación a tiempo parcial, a una evaluación en la que se juzgará el rendimiento de la labor desarrollada durante dicho período. Dicho personal adquirirá y consolidará dicho complemento salarial de productividad por cada una de las evaluaciones favorables, en los mismos términos que el personal funcionario de carrera.»

JUSTIFICACIÓN

La versión de la Ley remitida a las Cortes sigue sin reflejar nada con respecto a los quinquenios y sexenios del personal investigador Fijo con categoría de Doctor que no es funcionario sino laboral. Este personal laboral fijo con categoría de doctor queda excluido de la carrera profesional horizontal, negándosele la posibilidad de percibir «quinquenios» y «sexenios». No es concebible que, ahora que se considera seriamente desarrollar la carrera del personal técnico de I+D+i, y que incluso algunos sectores demandan la inclusión del personal de gestión en dicha carrera, el personal científico laboral Fijo contratado con categoría de Doctor, que lleva a cabo tareas centrales de los proyectos de investigación, idénticas a las de un Científico Titular, se vea excluido de dicha carrera profesional.

Esta problemática es también común a los Investigadores Distinguidos contratados hasta ahora, cuyos contratos (a diferencia de los contratos de investigadores distinguidos contemplados en la nueva Ley, que son de duración determinada), una vez superadas ciertas evaluaciones, adquieren un carácter fijo, pero sin la posibilidad de solicitar quinquenios y sexenios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 179

ENMIENDA NÚM. 203

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Artículo único. Veintitrés (art. 25).

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 25 del apartado veintidós del artículo único, quedando redactado en los siguientes términos:

«1. Carrera profesional del personal investigador. el personal técnico al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado **o de los Organismos Agentes Ejecutores del Sistema Español de Ciencia**, Tecnología e Innovación tendrán derecho a la carrera profesional, entendida como el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional, conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Estos artículos solo consideran al personal investigador y personal técnico de los Organismos Públicos de Investigación (OPI) de la Administración General del Estado (AGE). De tal forma, que el personal investigador y el personal técnico no perteneciente a OPI de la AGE queda injustamente excluido. Este es el caso del personal investigador y del personal técnico del Observatorio Astronómico Nacional, el cual realiza actividades de investigación (tal y como reconoce el Real Decreto 645/2020 en su artículo 17) que no pueden ser evaluadas ni reconocidas por los cauces de la ley vigente (ni el anteproyecto actual). Esto supone un agravio comparativo con respecto a los investigadores de los OPIs y de las Universidades, cuya actividad investigadora (la cual incluye publicación en las revistas más prestigiosas del sector, obtención de financiación el Plan Nacional, etc.) se realiza al mismo nivel que la de los del Observatorio Astronómico Nacional.

ENMIENDA NÚM. 204

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Artículo único. Veintitrés (art. 25).

Texto que se propone:

Se adiciona un epígrafe x en el apartado 1 en el artículo 25 del apartado veintitrés, quedando redactado en los siguientes términos:

«e) **Personal investigador laboral fijo.**»

JUSTIFICACIÓN

El personal investigador laboral fijo debe incorporarse en las escalas de los OPI, dado que Función Pública decidió esta escala como destino en los procesos de estabilización en marcha, en contra de la opinión y propuestas de las organizaciones sindicales. Por tanto, no pueden dejarse fuera del SECTI.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 180

ENMIENDA NÚM. 205

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Artículo único. Veintitrés (art. 25).

Texto que se propone:

Se modifican los epígrafes 3 y 4 en el artículo 25 del apartado veintitrés del artículo único, quedando redactado en los siguientes términos:

«3. El Gobierno establecerá un sistema objetivo que permita la evaluación del desempeño del personal investigador funcionario de carrera y **del personal investigador laboral fijo** al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, a fin de posibilitar la carrera profesional del mismo.

Los sistemas de evaluación del desempeño, a efectos de carrera profesional, se adecuarán a criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación, garantizarán el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, se aplicarán sin menoscabo de los derechos del personal investigador funcionario e **investigador laboral fijo** y tendrán un tratamiento individualizado.

En consecuencia, en el complemento específico, además del componente ordinario, que se corresponderá con el asignado al puesto de trabajo desempeñado, se reconoce un componente por méritos investigadores o de transferencia de conocimiento. A tales efectos, el personal investigador funcionario de carrera e **investigador laboral fijo** podrá someter a evaluación la actividad realizada en España o en el extranjero, en el sector público y en las universidades, en régimen de dedicación a tiempo completo cada cinco años, o período equivalente si hubiera prestado servicio en régimen de dedicación a tiempo parcial. El personal adquirirá y consolidará un componente del complemento específico por méritos investigadores o de transferencia de conocimiento por cada una de las evaluaciones favorables.

Asimismo, el personal investigador funcionario de carrera e **investigador laboral fijo** podrá someter la actividad investigadora o de transferencia de conocimiento realizada cada seis años en régimen de dedicación a tiempo completo, o período equivalente si hubiese prestado servicio en régimen de dedicación a tiempo parcial, a una evaluación en la que se juzgará el rendimiento de la labor desarrollada durante dicho período. El personal adquirirá y consolidará un componente del complemento de productividad por cada una de las evaluaciones favorables.»

JUSTIFICACIÓN

Los Organismos Públicos de Investigación cuentan con personal investigador laboral fijo con del grado de Doctor, actualmente en las figuras de Investigador Distinguido y Laboral Fijo Doctor. Si bien este personal cumple con la definición de Personal Investigador en el artículo 13 y realiza tareas de investigación (reconocidas en las convocatorias públicas de sus plazas y en sus contratos), el artículo 25 los excluye de la evaluación de desempeño y del reconocimiento de méritos.

Esta omisión supone en la práctica, una discriminación con respecto al personal investigador funcionario de carrera, dado que realizan las mismas tareas, pero no se les reconocen ni remuneran los méritos profesionales previstos en la ley. Por tanto, es necesario incluir al personal investigador laboral fijo en el artículo 25 de la Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 181

ENMIENDA NÚM. 206

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Artículo único. Veinticuatro (art. 26).

Texto que se propone:

Se modifica el epígrafe 5 del artículo 26 del apartado veinticuatro del artículo único, quedando redactado en los siguientes términos:

«5. La selección del personal investigador funcionario de carrera o interino se llevará a cabo por los órganos de selección especificados en cada convocatoria. [...]

El personal que acceda por el turno de promoción interna deberá poseer los requisitos exigidos para el ingreso, tener al menos una antigüedad de dos años de servicio en la condición de personal investigador contratado como laboral, ~~o de dos años de servicio activo en la escala o cuerpo de procedencia en el caso de personal funcionario de carrera,~~ **o de dos años de servicio activo en un OPI como personal funcionario de carrera procedente de cualquier escala o cuerpo del subgrupo A1** y superar un proceso selectivo que incorporará una fase de evaluación externa del currículum del personal investigador, que será realizada por la Agencia Estatal de Investigación, cuyo resultado tendrá carácter vinculante en caso de ser negativo. El certificado R3 o equivalente regulado en el artículo 22.3 le eximirá de superar la fase de valoración curricular.

Se **deberán incluir en los** ~~podrán prever~~ procesos de promoción interna **la posibilidad de promoción entre cualquier** ~~las~~ ~~escala s~~ ~~técnica s~~ y las científicas del mismo subgrupo de los previstos en el artículo 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, para facilitar el desarrollo de la carrera profesional personal.»

JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción propuesta para el artículo 26.4 otorga los mismos derechos de promoción interna al personal laboral y al personal funcionario de carrera, sin que quede explícita o implícitamente excluido ningún cuerpo o escala, garantizando de esta manera el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Por otro lado, es necesario que quede especificado que los cuerpos o escalas de procedencia han de ser del subgrupo A1, garantizando de esta manera el cumplimiento del artículo 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

ENMIENDA NÚM. 207

Grupo Parlamentario Republicano

De supresión.

Artículo único. Veinticuatro (art. 26).

Se suprimen los epígrafes a) y b) del apartado 4 del artículo 26 del apartado veinticuatro del artículo único.

JUSTIFICACIÓN

Los dos ejercicios de este proceso implican la evaluación crítica de los CV, y dicha evaluación adjudica notas, no solo la condición de aprobado o no aprobado. La evaluación de los méritos no puede centralizarse en la AEI u otras agencias porque dichos méritos deben adecuarse a los perfiles de las plazas y dicha adecuación debe necesariamente evaluarse entre el tribunal y las personas que se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 182

presentan a cada plaza. El certificado puede ser un mérito, pero no puede eximir de ninguna prueba del proceso de acceso.

ENMIENDA NÚM. 208

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Artículo único. Veinticinco (art. 27).

Texto que se propone:

Se modifican los epígrafes 2 y 3 del artículo 27 del apartado veinticinco del artículo único, quedando redactados en los siguientes términos:

«2. La carrera profesional y el régimen jurídico que regule la ley de ordenación de la función pública de la Administración General del Estado y su normativa de desarrollo serán aplicables al personal técnico **y de gestión** ~~funcionario~~ al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado. **Asimismo, este personal tendrá derecho a la carrera profesional al amparo de esta ley en términos similares a los que contempla el artículo 25 para el personal investigador. Esta carrera profesional se diseñará en un plazo no superior a un año tras la entrada en vigor de esta ley.**»

JUSTIFICACIÓN

Para evitar agravios comparativos entre personal con relaciones laborales diferentes pero tareas iguales o similares.

ENMIENDA NÚM. 209

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Artículo único. Veinticinco (art. 27).

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 27 del apartado veinticinco del artículo único, quedando redactado en los siguientes términos:

«1. Se considerará personal de investigación **al personal investigador y al personal técnico al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado o de los Organismos Agentes Ejecutores del Sistema Español de Ciencia, Tecnología.**»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la del punto anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 183

ENMIENDA NÚM. 210

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Artículo único. Veinticinco (art. 27).

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 27 del apartado veinticinco del artículo único, quedando redactado en los siguientes términos:

«1. Se considerará personal de investigación al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado el personal investigador, el personal técnico **y el personal de gestión.**»

JUSTIFICACIÓN

El personal investigador, técnico y de gestión forman parte del sistema de investigación y son todos imprescindibles para la correcta y eficiente ejecución de las actividades que constituyen el trabajo de la investigación, generación de conocimiento, tecnología e innovación. Se deber incluir y reconocer al personal de gestión como parte del personal de la investigación.

ENMIENDA NÚM. 211

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Artículo único. Veintinueve (art. 33.1).

Texto que se propone:

Se modifica el epígrafe d) del apartado 1 del artículo 33 del apartado veintinueve del artículo único, quedando redactado en los siguientes términos:

«d) Medidas para el desarrollo de la transferencia bidireccional de conocimiento, que incluirán la puesta de manifiesto por los agentes del sector productivo y por la sociedad civil de sus necesidades con el fin de contribuir a orientar las líneas y objetivos de investigación de los centros de investigación, de cara a alcanzar un mayor impacto socioeconómico. Para ello se aprovecharán **estructuras ya existentes como las plataformas tecnológicas y de Innovación** y herramientas digitales que permitan la articulación de retos, la participación ciudadana, **y de los trabajadores y trabajadoras en sus**, los concursos y, en general, la mejor coordinación entre oferta y demanda de conocimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Las Plataformas Tecnológicas y de Innovación realizan actividades de fomento y dinamización de la I+D+i en el ámbito de los Retos. Son estructuras de intercambio y comunicación entre los distintos agentes del sistema español de ciencia-tecnología- innovación que impulsan la mejora de la capacidad tecnológica y la competitividad creciente del sector productivo nacional, realizando actividades de intercambio de conocimientos, de planificación y de difusión. Las Plataformas Tecnológicas y de Innovación son estructuras clave para el fomento de la colaboración público-privada y la detección de nuevas demandas en el ámbito de los Retos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 184

Además, la participación del personal de las empresas, que se aplica en muchos países de nuestro entorno, es fundamental para mejorar y adaptar los procesos de transferencia de conocimiento y tecnología.

ENMIENDA NÚM. 212

Grupo Parlamentario Republicano

De adición.

Artículo único. Nuevo apartado (art. 34).

Texto que se propone:

Se adiciona un nuevo apartado x del artículo único, modificando el artículo 34, con la siguiente redacción:

«[...] Se modifica el artículo 34.4, que queda redactado en los siguientes términos:

[...]

4. El objeto de estos convenios no podrá coincidir con el de ninguno de los contratos regulados en la legislación sobre contratos del sector público, **salvo que se trate de prestaciones necesarias para la consecución de proyectos y actuaciones de investigación científica, desarrollo e innovación que encarguen y realicen agentes de ejecución de la investigación del sector público del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, aun cuando no supongan una realización conjunta y siempre que se cumplan las condiciones siguientes:**

a) **Las entidades intervinientes no han de tener vocación de mercado, la cual se presumirá cuando realicen en el mercado abierto un porcentaje igual o superior al 20 por ciento de las actividades objeto de colaboración. Para el cálculo de dicho porcentaje se tomará en consideración el promedio del volumen de negocios total u otro indicador alternativo de actividad apropiado, como los gastos soportados considerados en relación con la prestación que constituya el objeto del convenio en los tres ejercicios anteriores a la adjudicación del contrato. Cuando, debido a la fecha de creación o de inicio de actividad o a la reorganización de las actividades, el volumen de negocios u otro indicador alternativo de actividad apropiado, como los gastos, no estuvieran disponibles respecto de los tres ejercicios anteriores o hubieran perdido su vigencia, será suficiente con demostrar que el cálculo del nivel de actividad se corresponde con la realidad, en especial, mediante proyecciones de negocio.**

b) **Que el convenio establezca o desarrolle una cooperación entre las entidades participantes con la finalidad de garantizar que el servicio público en I+D+I se presta de modo que se logren los objetivos que tienen en común.**

c) **Que el desarrollo de la cooperación se guíe únicamente por consideraciones relacionadas con el interés público en I+D+I.»**

JUSTIFICACIÓN

Los centros de investigación requieren para su actividad ordinaria de un equipamiento específico y singular, que puede tener una mayor utilización si se abre a proyectos de otros centros que no disponen de estos medios dado que su utilización se presume de forma esporádica. Así, por ejemplo, instalaciones de estabulario, equipación óptica o de cualquier otro tipo, especialmente cuando suponen una inversión económica considerable, pueden ser aprovechadas en mayor medida para la consecución de los objetivos del sistema de I+D+I si pueden ser utilizadas por otros agentes del sistema más allá del que es titular.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 185

ENMIENDA NÚM. 213

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Artículo único. Treinta (art. 35).

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 35 del apartado treinta del artículo único, con la siguiente redacción:

«En el caso de personal investigador y técnico al servicio ~~de las universidades públicas~~ y de los organismos de investigación de las Comunidades Autónomas que haya participado como autor o coautor de la invención, las Comunidades Autónomas **o, en su caso, los organismos de investigación que tengan reconocida legalmente autonomía para la determinación del régimen de participación de su personal**, podrán establecer otro porcentaje mínimo de participación en los beneficios obtenidos. ~~Se aplicará de forma supletoria el porcentaje mínimo de un tercio.»~~

JUSTIFICACIÓN

En Catalunya, los centros CERCA y el programa ICREA tienen autonomía para la determinación del régimen de participación de su personal en los beneficios obtenidos por los resultados de su investigación, del mismo modo que el artículo 21.6 de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, atribuye dicha función a la universidad, en concreto a su Consejo de Gobierno, atribución que no debería modificarse en el anteproyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 214

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Artículo único. Treinta y cinco (art. 36 quater nuevo).

Texto que se propone:

Se adiciona un nuevo apartado 5 del artículo único, adicionando el artículo 36 quater, quedando redactado en los siguientes términos:

«5. La enajenación total o parcial de títulos representativos del capital de las sociedades a que se refiere el apartado 1 deberá realizarse mediante subasta o concurso mediante un procedimiento sometido a los principios de publicidad y concurrencia. **No obstante, se podrá acordar la enajenación directa, además de en los supuestos previstos en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, o en la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma, en el caso de los organismos de investigación de su competencia, para la incorporación a la sociedad de un tercero que permita contribuir mejor al cumplimiento de las actividades referenciadas, ya sea desde el punto de vista funcional como económico o financiero.**

En todo caso, **la transmisión de los títulos o participaciones se hará con una contraprestación que corresponda a su valor de mercado y cuando sea a favor de una entidad privada se deberán prever, a falta de acuerdo entre las partes, los pactos que garanticen la protección de la posición pública en términos equivalentes a los que recoge el artículo 36 bis, apartado 5.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 186

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 215

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Artículo único. Treinta y seis (art. 36 quinquies nuevo).

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 36 quinquies del apartado treinta y seis del artículo único, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 36 quinquies. Mecanismos de evaluación de las actividades de transferencia.

La transferencia de conocimiento es una función de los agentes de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, que puede desplegarse a través de múltiples canales, desde la comercialización de patentes o la creación de empresas spin-off, hasta los contratos de consultoría o asistencia técnica, así como diversos modelos de colaboración entre agentes y otros mecanismos más informales de divulgación y comunicación de los resultados de la investigación.

Por otra parte, la transferencia no debe entenderse solo como un proceso lineal desde la ciencia hacia la empresa y la sociedad, sino como un proceso bidireccional y colaborativo donde las empresas también juegan un papel fundamental en la producción de conocimiento y en la definición de las trayectorias tecnológicas prioritarias. Este carácter multidimensional y bidireccional de la transferencia de conocimiento se tendrá en cuenta en el diseño de los mecanismos de evaluación, considerando también las diferencias entre distintas especialidades científicas y áreas de conocimiento.

Las actividades de transferencia de conocimiento ejecutadas en cualquiera de las fórmulas previstas en este artículo por el personal investigador deberán considerarse un concepto evaluable a efectos retributivos y de promoción, de forma que los méritos de transferencia se consideren en los procesos de selección y promoción y de asignación de recursos junto a los méritos investigadores, **así como en la asignación de méritos al personal de investigación**. Asimismo, la ejecución de la actividad de transferencia y los impactos que produzca en los ámbitos económico, social, sanitario y ambiental, deberán considerarse concepto evaluable para el agente público de ejecución de cara a la asignación de recursos públicos, de igual forma que el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 35 bis.2.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo debe incluir al personal técnico y de gestión de I+D+i que participe en dichos procesos de transferencia. El artículo 35, en su punto 3, reconoce la participación del personal técnico en las labores de transferencia y se les permite obtener beneficios por la explotación de una invención. Por tanto, esos méritos deben ser igualmente reconocidos en la carrera profesional de este personal técnico de la misma manera que se reconocen y se van a retribuir al personal investigador.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 187

ENMIENDA NÚM. 216

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Artículo único. Treinta y siete (art. 36 sexies nuevo).

Texto que se propone:

Se adiciona un nuevo epígrafe c) del apartado 3 del artículo 36 sexies del apartado treinta y siete del artículo único, quedando redactado en los siguientes términos:

«c) Asociación para la Innovación.»

JUSTIFICACIÓN

La compra Pública Precomercial deriva en prototipos no operacionales que corren el riesgo de no poder materializarse como productos tras una inversión pública importante, pues nada garantiza que una Compra Pública de Tecnología Innovadora (solución operacional, primeras unidades, sin incluir fase de I+D) sea la continuación de una Compra Pública Precomercial.

Cabe reseñar que La ley 9/2017 de contratos públicos regula la Asociación para la Innovación, que vincula la fase de investigación o Compra Pública Precomercial con la de elemento operacional o Compra Pública de Tecnología Innovadora. El procedimiento de contratación «Asociación para la Innovación» resuelve el problema de financiar prototipos que no llegan a ver la luz del mercado desde la demanda institucional. Esta figura resulta de la transposición de la Directiva 2014/24 de la UE. Es sorprendente que la presente reforma de la LCTI se limite a contemplar instrumentos previos a esta directiva. De hecho la Compra Pública Precomercial, al no estar regulada por la Ley 9/2017 de contratación Pública (se realiza como excepción a la misma) introduce complejidades jurídicas y su alcance se ve limitado por el Marco Comunitario de Ayudas a la I+D.

ENMIENDA NÚM. 217

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Artículo único. Treinta y ocho (art. 37 título y apartado 5).

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 37, en su título y articulado, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 37. ~~Ciencia abierta~~ Difusión en acceso abierto y ciencia abierta.

1. Los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación **impulsarán preferentemente la publicación en acceso abierto de los resultados de la investigación científica, tecnológica y de la innovación, la revisión por pares abierta ('Open Peer Review'), así como el desarrollo de repositorios de acceso abierto, propios o compartidos, y establecerán sistemas que permitan conectarlos con iniciativas similares de ámbito nacional e internacional.**

2. **Con la finalidad de mejorar la transferencia de la investigación financiada con fondos públicos, ya sean de origen nacional o europeo, los resultados de dicha investigación serán públicos y gratuitamente accesibles para el público. La publicación de dichos resultados cumplirá en todo momento lo que a estos efectos disponga la normativa europea sobre el acceso abierto.** El personal de investigación cuya actividad investigadora esté financiada

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

mayoritariamente con fondos públicos, ya sean de origen nacional o europeo de los Presupuestos Generales del Estado hará públicos los resultados de su investigación en publicaciones y/o repositorios de acceso abierto. La publicación de investigación financiada con fondos públicos se hará sin ceder en ningún caso a terceros los derechos de propiedad intelectual o industrial derivados de dicha investigación por razón de dicha publicación.

De forma excepcional, cuando de forma justificada, no sea posible o no sea aconsejable su publicación en acceso abierto, una versión digital de la versión final de los contenidos que hayan sido aceptados para publicación en publicaciones de investigación seriadas o periódicas, distintas de las de acceso abierto, se facilitará su disponibilidad en repositorios públicos, tan pronto como resulte posible, pero no más tarde de doce meses después de la fecha oficial de publicación. Asimismo, cualquier cesión excepcional de los derechos intelectuales derivada de la publicación en publicaciones de investigación seriadas o periódicas distinta de las de acceso abierto deberá de ser debidamente justificada.

3. La versión electrónica se hará pública en repositorios de acceso abierto reconocidos en el campo de conocimiento en el que se ha desarrollado la investigación, o en repositorios institucionales de acceso abierto, y/o en publicaciones de acceso abierto, reconociéndose en todo momento su autoría y los derechos de propiedad intelectual correspondientes a los autores de esta.

4. La versión electrónica pública podrá ser empleada por las Administraciones Públicas en sus procesos de evaluación.

5. El Ministerio de Ciencia e Innovación facilitará el acceso centralizado a los repositorios y su conexión con iniciativas similares nacionales e internacionales, e impulsará el acceso abierto y a ciencia abierta en la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación, reconociendo el valor de la ciencia como bien común.

Además del acceso abierto, y siempre con el objetivo de hacer la ciencia más abierta, accesible, eficiente, transparente y beneficiosa para la sociedad, los Ministerios de Ciencia e Innovación y de Universidades, cada uno en su ámbito de actuación, promoverán también otras iniciativas orientadas a facilitar el libre acceso a los datos generados por la investigación (datos abiertos), a desarrollar infraestructuras y plataformas abiertas, y a fomentar la publicación de los resultados científicos en acceso abierto, la participación abierta de la sociedad civil en los procesos científicos, tal como se desarrolla en el artículo 38.

6. ~~Lo anterior se entiende sin perjuicio de los acuerdos en virtud de los cuales se hayan podido atribuir o transferir a terceros los derechos sobre las publicaciones, y no será de aplicación cuando los derechos sobre los resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación sean susceptibles de protección. (El punto seis se suprime).»~~

JUSTIFICACIÓN

En los más de diez años transcurridos desde la promulgación de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, los modelos de divulgación de la ciencia han evolucionado mucho. En concreto el movimiento de acceso abierto, cuya historia se remonta a 1971 con el lanzamiento del proyecto Gutenberg, se ha desarrollado extraordinariamente constituyendo un modelo de divulgación disruptivo y ventajoso, frente a los tradicionales modelos de las revistas de suscripción, en las que solamente las personas o instituciones con recursos suficientes para costearse el precio de la suscripción, pueden tener acceso a las últimas innovaciones científicas publicadas. En este momento el acceso abierto a las publicaciones científicas constituye el estándar preferido por múltiples instituciones incluida la propia Unión Europea.

La Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación hizo una tímida aproximación a las publicaciones en acceso abierto, si bien fue redactada de forma que mantenía el modelo tradicional sin hacer una apuesta por el acceso abierto y la retención de los derechos de autor para los investigadores españoles. Sólo así se entiende la alusión en la citada Ley a la cesión de los resultados de los derechos de propiedad intelectual sobre los resultados de la investigación financiada con fondos públicos, contenido en el antiguo art. 37 de la ley, cesión que incomprensiblemente permanece en el proyecto de ley propuesto por el Gobierno.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 189

Llegados a este punto, el proyecto de ley de reforma la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, no le da la importancia que se merece el acceso abierto a la investigación científica financiada con fondos públicos, además ignora a este respecto no solo las recomendaciones de la unión europea, sino las obligaciones que con respecto a la UE ha asumido España, en la medida que reciba fondos europeos para la investigación. Dicho en otras palabras, la reforma de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación es una reforma anacrónica y lejana a las necesidades actuales de la sociedad española.

ENMIENDA NÚM. 218

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición adicional sexta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional sexta.

Se modifica la disposición adicional sexta, quedando redactado en los siguientes términos:

La elaboración de los Presupuestos de los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación se encuadrará en un marco presupuestario a medio plazo, compatible con el principio de anualidad por el que se rigen la aprobación y ejecución de los Presupuestos, con el objetivo de que la financiación pública en I+D+I, de conformidad con la normativa europea, aumente regularmente de forma que alcance el 1,25 % del PIB en 2030. ~~Este incremento estará condicionado en todo caso por las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.»~~

JUSTIFICACIÓN

La no eliminación de la última frase convierte la disposición adicional en una mera declaración política sin ninguna obligatoriedad.

ENMIENDA NÚM. 219

Grupo Parlamentario Republicano

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición.

Texto que se propone:

Disposición adicional XX.

Se adiciona una nueva disposición adicional XX, quedando redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional XX. Mecanismos de cumplimiento.

La Agencia Estatal de Investigación realizará un informe cada tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley acerca del cumplimiento de los cupos establecidos en el nuevo artículo 22 bis sobre el reconocimiento del certificado R3 como investigador/a

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 190

establecido/a y participación en procesos selectivos, así como de la incorporación estable del personal que ha sido contratado con la modalidad del artículo 22. Dicho informe deberá ser público.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar las malas prácticas de algunas entidades vinculadas a la obligación similar que estaba vigente en la acreditación I3 y poder hacer un seguimiento de eficiencia de la medida de forma transparente, así como evaluar la efectividad de los itinerarios de acceso estable al sistema que son requisito para la utilización del contrato de acceso descrito en el artículo 22.

ENMIENDA NÚM. 220

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la disposición adicional tercera, quedando redactado en los siguientes términos:

«Disposición adicional tercera. Creación de la Agencia Estatal Agencia Espacial Española.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se autoriza la creación de la Agencia Estatal Agencia Espacial Española, con carácter de agencia estatal, adscrita a los Ministerios de Ciencia e Innovación, que tendrá como fines generales, entre otros, el fomento, ejecución y desarrollo de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación en el ámbito del espacio, la seguridad y defensa nacional, las operaciones en el ámbito ultraterrestre, las aplicaciones satelitales para el desarrollo de competencias departamentales, así como el uso de datos provistos por satélites, y el impacto tecnológico y económico de la industria asociada al diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas satelitales, la potenciación de la industria espacial nacional, la coordinación estatal e internacional de la política espacial española, con plena coordinación con la Agencia Espacial Europea y con las políticas y programas espaciales que se desarrollen en el ámbito de la Unión Europea y de las organizaciones internacionales de las que España es miembro, mediante la asignación competitiva y eficiente de los recursos públicos, el seguimiento de las actuaciones financiadas y de su impacto, y el asesoramiento en la planificación de las acciones o iniciativas a través de las que se instrumentan las políticas de I+D+I en el ámbito competencial de la Administración General del Estado.

2. La creación de la Agencia se realizará sin aumento de gasto público, y no se financiará con créditos del presupuesto financiero del Estado, salvo en los casos y con los límites que se establezcan mediante Ley de presupuestos generales del Estado, **debiéndose garantizar la continuidad de programas y proyectos actualmente en marcha sin perjuicio de las comunidades desarrolladoras y usuarias de tecnología espacial.**

3. El Gobierno aprobará en el plazo máximo de un año el Estatuto de la Agencia Estatal Agencia Espacial Española, en el que se garantizará la presencia equilibrada de los diferentes departamentos ministeriales con competencias en la materia en los órganos de gobierno de la misma. **Asimismo, se habilitarán los mecanismos necesarios que permitan una transición ordenada desde las estructuras actuales a la nueva agencia.**

4. **La transferencia de personal a la Agencia proveniente de departamentos ministeriales y organismos con competencias en la materia, se hará con todas las garantías de mantener o mejorar sus condiciones laborales actuales, estableciendo los mecanismos de compensación necesarios caso de reubicación geográfica de sus puestos de trabajo.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 191

JUSTIFICACIÓN

La dependencia de dos Ministerios complica la gestión. Hacer depender a la Agencia directamente de Defensa es un anacronismo que recuerda a épocas pasadas. De hecho, funciones esenciales como representación en la ESA, organización creada con fines pacíficos, hacen inapropiada esta bicefalia. No obstante, siendo un ámbito tecnologías de uso dual, se puede entender que la Agencia contemple un departamento con personal cualificado en seguridad y defensa (y no solo defensa) para atender las necesidades duales de las tecnologías especiales. Por otra parte, el punto 3 de este apartado ya garantiza «la presencia equilibrada de los diferentes departamentos ministeriales con competencias en la materia en los órganos de gobierno de la misma». En conclusión, no es necesaria la dependencia jerárquica del Ministerio de Defensa y se entiende como un desequilibrio impropio de nuestro tiempo con relación a otros departamentos usuarios de tecnología espacial, por no mencionar los usos comerciales.

Los programas y proyectos espaciales son de largos y costosos tiempos de desarrollo. La creación de la Agencia no puede suponer bajo ningún concepto la interrupción de estos programas que en muchos casos responden además a compromisos en el marco de colaboraciones internacionales. Se debe favorecer que la experiencia acumulada por las personas que gestionan y desarrollan programas, convocatorias y proyectos espaciales se mantenga, ya que se trata del activo más valioso para esta Agencia.

ENMIENDA NÚM. 221

Grupo Parlamentario Republicano

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se adiciona una nueva disposición adicional XXX, quedando redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional XXX. Excepción de aplicación de la disposición adicional quinta del RDL 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, en relación con la reforma de las modalidades de contratación temporal.

En el ámbito de aplicación de la presente Ley no será de aplicación la Disposición Adicional Quinta del Real decreto Ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, en relación con la reforma de las modalidades de contratación temporal, salvo que se trate de contratos de duración determinada por parte de las entidades que integran el sector público, reguladas en el artículo 2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, siempre que dichos contratos se encuentren asociados a la estricta ejecución de Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y solo por el tiempo necesario para la ejecución de los citados proyectos.

Los celebrados antes de la entrada en vigor de la Ley al amparo de la citada disposición adicional quinta mantendrán su vigencia hasta el cumplimiento de la duración fijada, con el límite máximo de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 192

JUSTIFICACIÓN

Salvo en lo relativo a la financiación del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en donde puede tener una justificación, el resto de financiación europea para proyectos o programas de investigación es perfectamente encajable en las modalidades de contratación previstas en la presente norma. Mantener en este ámbito la excepción general de la disposición adicional quinta del RDL 32/2021 solo contribuiría a perpetuar la precariedad y la excesiva temporalidad, elementos que esta Ley pretende atajar.

ENMIENDA NÚM. 222

Grupo Parlamentario Republicano

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se adiciona una nueva disposición adicional X, quedando redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional nueva. Parques Científicos y Tecnológicos del sector público.

1. Las entidades promotoras de parques científicos y tecnológicos del sector público que, al amparo de lo establecido en una ley de presupuestos generales del Estado u otra norma con rango de ley, soliciten la refinanciación de las cuotas derivadas de préstamos concedidos en virtud de las convocatorias gestionadas exclusivamente por el Ministerio de Ciencia e Innovación (o el Ministerio competente en materia de investigación, desarrollo e innovación en años anteriores) desde el año 2000, únicamente deberán presentar como garantía un documento en el que la administración de la Comunidad Autónoma, o la entidad integrante de la Administración Local de pertenencia, asuma de forma expresa la responsabilidad subsidiaria del pago de la deuda objeto de refinanciación.

2. Esta disposición también es aplicable, con efectos retroactivos y vigencia indefinida, a las moratorias previstas en virtud de la disposición adicional cuadragésima octava de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, de la disposición adicional trigésima quinta de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, de la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, de la disposición adicional trigésima quinta de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, disposición adicional cuadragésima primera de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, de la disposición adicional centésima vigésima primera de Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, de la disposición adicional única del Real Decreto-ley 3/2019, de 8 de febrero, de medidas urgentes en el ámbito de la Ciencia, la Tecnología, la Innovación y la Universidad, de la disposición adicional duodécima del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, y de la disposición adicional décima quinta de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 193

JUSTIFICACIÓN

La imposición de una doble garantía a los parques científicos y tecnológicos dependientes de las administraciones públicas obliga a estos a constituir una garantía en la Caja General de Depósitos, lo cual implica, para la mayoría de los parques científicos y tecnológicos pertenecientes al sector público, tener que solicitar un aval bancario a una entidad financiera privada, lo que supondría un coste añadido a los derivados de la propia moratoria, con las tensiones de tesorería consiguientes para los parques científicos y tecnológicos. También implicaría destinar parte de los recursos públicos con que se financian los parques científicos y tecnológicos a pagar operaciones financieras de las que las únicas beneficiarias serían entidades crediticias privadas. A estos efectos se propone la introducción de esta disposición adicional en la Ley de presupuestos con vigencia indefinida.

ENMIENDA NÚM. 223

Grupo Parlamentario Republicano

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se adiciona una nueva disposición adicional XXX, quedando redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional X. Constitución de garantías de préstamos de refinanciación de las cuotas adeudadas de préstamos concedidos a entidades públicas promotoras de parques científicos y tecnológicos.»

Procederá la constitución de garantías del nuevo préstamo concedido, con los requisitos establecidos en el Real Decreto 937/2020, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos, asociadas a las cuotas objeto de la refinanciación, debiendo cumplir la totalidad de los aspectos contemplados en el artículo 11.1 de la Orden CIN/822/2021, de 29 de julio, por la que se da cumplimiento a la disposición adicional décima quinta en materia de apoyo financiero a las actuaciones en parques científicos y tecnológicos de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

Alternativamente, en el caso de que el solicitante pertenezca al sector público, este podrá aportar, en el plazo a que se refiere el artículo 10.3 de la Orden CIN/822/2021, de 29 de julio, para la presentación de garantías, documento en el que la administración de la Comunidad Autónoma o la entidad integrante de la Administración Local de pertenencia asuma de forma expresa la responsabilidad subsidiaria del pago de la deuda objeto de refinanciación. Dicho documento deberá cumplir la totalidad de los requisitos previstos en las letras a), b) y c) del artículo 11.2 de la Orden CIN/822/2021, de 29 de julio.»

JUSTIFICACIÓN

Subsidiaria de la anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 194

ENMIENDA NÚM. 224

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición transitoria primera

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la disposición transitoria primera, quedando redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria primera. Vigencia de los contratos laborales suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

Los contratos de acceso al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación suscritos de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, y que estuvieren vigentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, continuarán subsistentes en las mismas condiciones en que fueron suscritos y rigiéndose por lo previsto en el citado artículo hasta su finalización, sin que les resulte de aplicación la nueva redacción dada al mismo por esta Ley, a excepción de lo indicado en la disposición transitoria segunda.

Los contratos de investigador distinguido que estuvieren vigentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ley podrán continuar en las mismas condiciones en que fueron suscritos hasta su finalización solo si el objeto del contrato se ajusta a la nueva redacción dada por esta Ley. En caso contrario, dichos contratos deberán modificarse en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley para adaptarse a otra de las modalidades contractuales vigentes. Esta modificación no necesitará autorización previa, y en el caso de puestos laborales fijos o indefinidos no computará en la tasa de reposición.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley modifica las condiciones de la modalidad contractual de «investigador distinguido», clarificando que es equivalente a un contrato de alta dirección. Es necesario adaptar los contratos actualmente vigentes bajo esta modalidad, de tal forma que sean acordes a las nuevas condiciones, dando un plazo para adaptar aquellos que no se adapten. Esto es especialmente relevante para los contratos laborales fijos o indefinidos que se han hecho bajo esta modalidad, y que en muchos casos se han hecho para estabilizar personal investigador en las plantillas de entidades a las que no se les permitía o tenían dificultades para utilizar otras figuras laborales, funcionariales o estatutarias estables debido a las limitaciones que había en la tasa de reposición.

ENMIENDA NÚM. 225

Grupo Parlamentario Republicano

Disposiciones transitorias nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Artículo único, disposición transitoria XXX.

Se adiciona una nueva disposición transitoria XXX, quedando redactada en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 195

«Disposición transitoria XXX. Plazo de aplicación de los convenios colectivos de las figuras de contratación descritas en el artículo 20.

Los convenios colectivos de las entidades que pueden utilizar las figuras de contratación laboral descritas en el artículo 20 incorporarán estas figuras, incluyendo la regulación de su carrera profesional, a los convenios colectivos que les sean de aplicación en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incorporar en los convenios colectivos vigentes las figuras de contratación laboral especiales que se regulan en esta ley, y es conveniente fijar un plazo máximo para realizar dicha adaptación.

ENMIENDA NÚM. 226

Grupo Parlamentario Republicano

Disposiciones transitorias nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Disposición transitoria XX.

Se adiciona una nueva disposición transitoria XX, quedando redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria XXX. Incorporación de figuras de contratación laboral a los convenios colectivos.

Los convenios colectivos de las entidades que pueden utilizar las figuras de contratación laboral descritas en el artículo 20 incorporarán estas figuras, incluyendo la regulación de su carrera profesional, a los convenios colectivos que les sean de aplicación en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incorporar en los convenios colectivos vigentes las figuras de contratación laboral especiales que se regulan en esta ley, y es conveniente fijar un plazo máximo para realizar dicha adaptación.

ENMIENDA NÚM. 227

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final primera (modificación de la Ley 14/2007)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Texto que se propone:

Disposición final primera.

Se modifica el artículo 85 del apartado dos de la Disposición final primera, quedando redactada en los siguientes términos:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 14/2007, de 3 julio, de investigación biomédica. Se modifica la Ley 14/2007, de 3 julio, de investigación biomédica en los siguientes términos:

Artículo 85. Actividades investigadoras en los centros del Sistema Nacional de Salud.

1. Las Administraciones Públicas, en el marco de la planificación de sus recursos humanos, incorporarán a los servicios de salud personal investigador en régimen estatutario a través de categorías profesionales específicas que permitan de forma estable y estructural la dedicación a funciones de investigación de entre el cincuenta y el cien por ciento de la jornada laboral ordinaria. El personal sanitario que acceda a estas categorías profesionales específicas podrá dedicar el resto de la jornada a funciones en los ámbitos asistencial, docente, de gestión clínica, de prevención y de información y educación sanitarias según se determine en el ámbito competencial correspondiente. En el supuesto de centros de gestión indirecta, a través de la constitución de cualesquiera entidades de naturaleza o titularidad pública admitidas en Derecho, del Sistema Nacional de Salud, la incorporación de personal de investigación se realizará en el régimen jurídico que corresponda. En las fundaciones de investigación biomédica que gestionan la investigación de los centros del Sistema Nacional de Salud y en los institutos acreditados de acuerdo con el artículo 88 y disposición final tercera de esta Ley, la incorporación de personal de investigación se realizará en el régimen jurídico que corresponda, garantizando que las condiciones retributivas no sean inferiores en ningún caso a las establecidas para las categorías profesionales estatutarias equivalentes en el servicio de salud que corresponda. En ambos supuestos dicha incorporación se realizará a través de los procedimientos legalmente establecidos, que en todo caso se atenderán a los principios rectores de acceso al empleo público a los que se refiere el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. En los procesos selectivos para el acceso a las categorías estatutarias de personal investigador se podrá considerar el certificado R3 regulado en el artículo 22.3 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, a efectos de lo dispuesto en el artículo 22 bis.1 de dicha Ley. Dichos procesos se realizarán preferentemente por el procedimiento de concurso descrito en el artículo 31.6 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

2. Los centros del Sistema Nacional de Salud, incluidos los que se citan en el párrafo segundo del apartado anterior, y las fundaciones que gestionan la investigación en dichos centros, podrán contratar personal de investigación con arreglo a las modalidades contractuales reguladas en la Ley 14/2011, de 1 de junio, y de acuerdo con lo preceptuado en dicha Ley. En los procesos selectivos para el acceso a plazas laborales fijas de personal investigador se podrá considerar el certificado R3 regulado en el artículo 22.3, a efectos de lo dispuesto en el artículo 22 bis.1. En el caso del personal investigador laboral se establecerán sistemas que permitan la evaluación del desempeño de su actividad a efectos de la carrera profesional. Esto incluye los componentes de promoción vertical y horizontal, generando los correspondientes complementos retributivos, de manera al menos equivalente a las correspondientes categorías profesionales específicas estatutarias de personal investigador o, en su defecto, en los términos del artículo 25 de la Ley 14/2011. Estas evaluaciones se adecuarán a criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación, garantizarán el principio de igualdad entre mujeres y hombres, e irán acompañadas de mecanismos para eliminar los sesgos de género en la evaluación. Asimismo, se establecerán sistemas que regulen la carrera profesional del resto del personal de investigación en los mismos términos que las correspondientes categorías profesionales estatutarias. Los centros incluidos en el párrafo segundo del artículo 85.1 deberán tener en vigor los sistemas de carrera profesional descritos dentro de un periodo de dos años desde

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 197

la entrada en vigor de este precepto, tras la correspondiente negociación colectiva según establezca el régimen jurídico que sea aplicable.

3. Las actividades de investigación, así como la movilidad nacional e internacional con fines de investigación, se tendrán en cuenta en los baremos de méritos para el acceso, promoción y en su caso desarrollo y carrera de los profesionales del Sistema Nacional de Salud que desarrollan actividad asistencial y/o investigadora. El tiempo trabajado desarrollando actividad de investigación en centros del Sistema Nacional de Salud tendrá la misma valoración que el tiempo trabajado con contratos temporales eventuales o de interinidad para desarrollar actividad asistencial.

4. En el ámbito de los respectivos servicios de salud se arbitrarán medidas que favorezcan la compatibilidad de actividad asistencial con la investigadora de sus profesionales, la participación de los mismos en programas internacionales de investigación y su compatibilidad con la realización de actividades con dedicación a tiempo parcial en otros organismos de investigación, con sujeción a lo previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y en su caso en las Leyes autonómicas sobre incompatibilidades.

5. Serán de aplicación los artículos 17 y 18 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, a las fundaciones que gestionan la investigación en los centros del Sistema Nacional de Salud, incluidos los que se citan en el párrafo segundo del apartado 1, y las fundaciones que gestionan la investigación en dichos centros.

6. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, incluirán la actividad investigadora como parte del sistema de reconocimiento del desarrollo profesional del personal estatutario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

7. Los centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con este y las fundaciones y consorcios de investigación biomédica podrán contratar personal técnico de apoyo a la investigación y a la transferencia de conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 bis de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

8. Se aprobará en el ámbito competencial correspondiente un Estatuto del personal de investigación en el Sistema Nacional de Salud.»

JUSTIFICACIÓN

A pesar de la pandemia de COVID-19, y de la creciente conciencia social sobre la importancia de la investigación científica para la mejora de la salud, en nuestro país aún es muy poco conocida la investigación biomédica que se desarrolla en los hospitales. Aunque quizá se reconozca a los hospitales y centros del Sistema Nacional de Salud como los lugares donde se hacen los ensayos clínicos, se desconoce que también se investigan aspectos más básicos de la fisiología humana y de la enfermedad. Todavía es más desconocida la existencia del personal de investigación hospitalario y del SNS, a quien en ocasiones se identifica en exclusiva con algunos profesionales sanitarios como los médicos, ignorándose que hay otros muchos profesionales de diversas titulaciones, no todas sanitarias, que desempeñan esa labor a tiempo completo o parcial en los hospitales. Este artículo está vigente desde 2007 sin que se haya avanzado apenas en la integración del personal de investigación en las plantillas de los centros del SNS, ni se hayan desarrollado apenas sus categorías estatutarias ni su carrera profesional, lo cual representa una gran limitación para que la investigación hospitalaria alcance todo su potencial en España. Por eso, se pide modificar este artículo para:

— Apartado 1, 1.^{er} párrafo: explicitar que el personal investigador en categorías estatutarias específicas (que puede ser personal sanitario o no serlo) dedicará entre el 50 y el 100 por 100 de la jornada a investigación.

— Apartado 1, 2.^o párrafo: clarificar que la incorporación de personal de investigación en fundaciones de investigación o institutos de investigación sanitaria no pueda ser en condiciones retributivas inferiores a las del centro o servicio de salud para el que gestionan las actividades de investigación. Son entidades que están sustituyendo a los centros sanitarios en la gestión de RRHH de investigación funcionando como verdaderas subcontratas, que es necesario regular.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 198

COSCE. Calle Albasanz, 26-28, 28037 Madrid. Tel.: 91 602 25 71. www.cosce.org | cosce@cosce.net

— Apartado 1, 4.º párrafo. No tiene sentido limitar la mención a la consideración del certificado R3 al personal sanitario investigador, ya que se tiene que considerar a todo el personal investigador con la suficiente experiencia en investigación que pueda incorporarse en las categorías estatutarias.

— Apartado 1, 4.º párrafo. Añadir que el acceso a categorías estatutarias específicas se haga preferentemente por el sistema de acceso previsto en el artículo 31.6 del Estatuto Marco, que es equivalente al acceso a las escalas investigadoras de los OPI de la AGE y a los cuerpos de personal docente e investigador de las Universidades.

— Apartado 2, 2.º párrafo. El certificado R3 es útil para plazas de personal investigador, no para el resto de personal de investigación.

— Apartado 2, 3.º párrafo. Detallar los componentes de carrera profesional del personal investigador laboral estableciendo una equivalencia mínima, para facilitar su implantación. De lo contrario, este precepto podría no aplicarse nunca en muchos centros, dada la experiencia que ya hay en el bloqueo de las mejoras laborales que se intentan aplicar en diversas fundaciones de investigación biomédica.

— Apartado 2, 4.º párrafo. La carrera profesional debe establecerse para todo el personal de investigación, no solo el personal investigador.

— Apartado 2, 5.º párrafo. Es necesario establecer un plazo para que se pongan en vigor los sistemas de carrera profesional, para que el mandato de los párrafos precedentes tenga efectos reales. Podría concretarse mediante una Disposición transitoria.

— Apartado 3. La frase incluida en el proyecto es muy limitante, ya que parece que se está pensando solo en los beneficiarios de programas Río Hortega y Juan Rodés del ISCIII para el acceso a plazas de personal sanitario (ni siquiera a las de personal investigador), cuando todo el personal de investigación sufre ahora la discriminación de que el tiempo trabajado en investigación en entidades del SNS, incluidas las fundaciones e institutos, se valora menos que el tiempo trabajado en otras actividades del SNS, y sin embargo la investigación debe ser considerada una actividad fundamental del SNS:

— Apartado 8. Es necesario que se desarrollen reglamentariamente diversos aspectos de la incorporación de personal de investigación en el SNS mediante un estatuto que se negocie y apruebe en el ámbito competencial correspondiente del SNS.

ENMIENDA NÚM. 228

Grupo Parlamentario Republicano

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se adiciona una nueva disposición final XXX, quedando redactada en los siguientes términos:

«Disposición final X. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el número 3.º del apartado dos del artículo 78, que queda redactado de la siguiente forma:

Dos. En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación.

[...]

3.º Las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se considerarán vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto las subvenciones establecidas en función del número de unidades entregadas o del volumen de los servicios prestados cuando se determinen con anterioridad a la realización de la operación.

No obstante, no se considerarán subvenciones vinculadas al precio ni integran en ningún caso el importe de la contraprestación a que se refiere el apartado Uno del presente artículo, las aportaciones dinerarias, sea cual sea su denominación, que las Administraciones Públicas realicen para financiar:

a) La gestión de servicios públicos o de fomento de la cultura en los que no exista una distorsión significativa de la competencia, sea cual sea su forma de gestión.

b) Actividades de interés general cuando sus destinatarios no sean identificables y no satisfagan contraprestación alguna.

c) La promoción o el fomento de las actividades de investigación genérica o básica desarrollada por entes públicos o privados que, con independencia de su resultado y que, a los efectos de este Impuesto, tengan la consideración de actividad económica.

Dos. Se modifica el apartado cinco del artículo 93, que queda redactado de la siguiente forma:

Cinco. Los sujetos pasivos que realicen conjuntamente operaciones sujetas al Impuesto y operaciones no sujetas por aplicación de lo establecido en el artículo 7.8.º de esta Ley podrán deducir las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinados de forma simultánea a la realización de unas y otras operaciones en función de un criterio razonable y homogéneo de imputación de las cuotas correspondientes a los bienes y servicios utilizados para el desarrollo de las operaciones sujetas al Impuesto, incluyéndose, a estos efectos, las operaciones a que se refiere el artículo 94.uno.2.º de esta Ley. Este criterio deberá ser mantenido en el tiempo salvo que por causas razonables haya de procederse a su modificación.

A estos efectos, y entre otros métodos de cálculo del porcentaje de deducción que atiendan a la naturaleza de la operación, podrá atenderse a la proporción que represente el importe total, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, determinado para cada año natural, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios de las operaciones sujetas al Impuesto, respecto del total de ingresos que obtenga el sujeto pasivo en cada año natural por el conjunto de su actividad, sin que este último sea de aplicación preferente.

El cálculo resultante de la aplicación de dicho criterio se podrá determinar provisionalmente atendiendo a los datos del año natural precedente, sin perjuicio de la regularización que proceda a final de cada año.

No obstante lo anterior, no serán deducibles en proporción alguna las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios destinados, exclusivamente, a la realización de las operaciones no sujetas a que se refiere el artículo 7.8.º de esta Ley.

Las deducciones establecidas en este apartado se ajustarán también a las condiciones y requisitos previstos en el capítulo I del título VIII de esta Ley y, en particular, los que se refieren a la regla de prorata.

Lo previsto en este apartado no será de aplicación a las actividades de gestión de servicios públicos en las condiciones señaladas en la letra a) del artículo 78.dos.3.º de esta Ley, **que no constituirán en ningún caso contraprestación por la realización de operaciones no sujetas y no limitarán, en cuantía alguna o en porcentaje, el derecho a la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios.**

Igual tratamiento corresponderá a las activadas que se refiere a la letra c) del artículo 78.dos.3.º de esta Ley.

Tres. Efectos temporales y entrada en vigor.

La modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido en lo referente al art. 78.dos.3.º, en su redacción dada por esta Ley y por la Disposición Final Décima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, surtirá efectos con relación a los periodos de liquidación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 200

no prescritos, dado su carácter meramente declarativo respecto de los conceptos autónomos de Derecho comunitario que transpone.

La modificación del artículo 78.dos.3.º y 93.cinco de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

JUSTIFICACIÓN

Según la jurisprudencia comunitaria, el concepto de «subvención vinculada al precio» es un «concepto autónomo de Derecho Comunitario» sin que ningún Estado miembro disponga de capacidad normativa para otorgarle un significado distinto al que se deriva de la Directiva y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo (TJUE).

En este contexto, y con el único objetivo de garantizar la seguridad jurídica y evitar la conflictividad tributaria, la disposición final décima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante disposición final), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, clarificó el concepto de subvención vinculada al precio precisando su alcance de acuerdo con los criterios jurisprudenciales fijados por el citado Tribunal.

Dada la primacía que la Directiva Comunitaria tiene con relación al ordenamiento interno de cada Estado Miembro, la redacción hecha por la citada disposición final y la presente modificación tiene pues la vocación de que su aplicación se realice de forma homogénea de acuerdo con los criterios del TJUE.

No se trata por tanto de un supuesto de retroactividad, sino de aplicar el principio de jerarquía normativa y de primacía del Derecho Comunitario; cuestión, esta, de la que ya existen antecedentes en el propio Congreso de los Diputados.

Así, por ejemplo, la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda en su sesión del 7 de octubre de 1998 aprobó una Proposición no de Ley relativa a los criterios de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido a las ayudas del FEOGA (número de expediente 161/001140), presentada por el Grupo Parlamentario Catalán-CiU y publicada en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie D, núm. 318, de 21 de septiembre de 1998.

Dicha Proposición no de Ley establecía literalmente que «el Congreso de los Diputados manifiesta que las modificaciones de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, incorporadas en la Ley 66/1997, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y en la Ley 37/1998, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en lo que se refiere a establecer la no exigencia del IVA respecto de las subvenciones comunitarias financiadas a cargo del FEOGA y, en concreto, las previstas en el Reglamento CEE número 603/95, de 21 de febrero, por el que se establece la ordenación común de mercados en el sector de los forrajes desecados, clarifican la normativa vigente en lo que se refiere a la no exigencia del IVA en España respecto a las citadas subvenciones, sin que la citada clarificación comporte una modificación de criterios en relación a los que venían aplicándose a las subvenciones comunitarias financiadas con cargo al FEOGA y percibidas con anterioridad a la entrada en vigor de las referidas modificaciones legislativas».

Este criterio interpretativo fue posteriormente validado por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo en su Sentencia 8097/2009, de 3/12/2009, número de recurso 1357/2004, que, en su fundamento jurídico quinto, número 2, se refiere expresamente a dicha Proposición no de Ley calificándola literalmente como una «interpretación genuinamente auténtica».

Este es también el caso al que esta Ley se refiere.

En efecto; el 14 de febrero de 2018, la Comisión de Hacienda del Congreso de los Diputados aprobó la siguiente Proposición no de Ley sobre el tratamiento del Impuesto sobre el Valor Añadido en las subvenciones públicas, presentada por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea (número de expediente 161/002711): «el Congreso de los Diputados insta al Gobierno a poner fin a los conflictos interpretativos que actualmente se están produciendo y garantice que la modificación del artículo 78 de la Ley 37/1992, del IVA, en su redacción dada por la disposición final décima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, tiene efectos interpretativos y se aplica, por tanto, a los periodos impositivos no prescritos anteriores a su entrada en vigor».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 201

En este sentido, hay que recordar también que la propia exposición de motivos de la Ley 9/2017 señala literalmente que «es precisa la modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con la finalidad de aclarar la no sujeción al impuesto de determinadas operaciones realizadas por entes públicos, así como clarificar el concepto de subvención vinculada a precio a efecto de su inclusión en la base imponible del IVA».

Así mismo, no hay que olvidar el criterio del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) que en su Resolución de unificación de criterio de 28 de octubre de 2013 concluyó en el sentido de que «no resulta necesario dotar a la modificación de la Ley del IVA de carácter retroactivo, dado que las interpretaciones que realiza el TJUE en relación con el significado y alcance de las normas comunitarias deben aplicarse desde la entrada en vigor de la propia normativa».

Por todo lo expuesto, hay que concluir en el sentido de que la modificación del artículo 78 de la Ley del IVA dada por la presente Ley y por la disposición final no es en modo alguno una modificación «ex novo», sino una mera clarificación del concepto de subvención vinculada al precio de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE.

La modificación que ahora se plantea, se preveía incluir en el Proyecto de Ley de sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales por la que se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/25/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, modificación que, tras la disolución del Congreso de los Diputados como consecuencia de la convocatoria de Elecciones Generales en abril de 2019, quedó en suspenso.

Hay que tener también en cuenta que su aprobación quedó igualmente condicionada a la Resolución del TJUE con relación a la cuestión prejudicial que el TEAC planteó en octubre de 2018 (Asuntos C-694/18, Ente Público de Radio Televisión Madrid, C-695/18, RTVA Andalucía, C-696/18, Radiotelevisión del Principado de Asturias y C-697/18, Televisión Autónoma de Castilla La Mancha).

Por su parte, el TJUE, en su sentencia de 21 de enero de 2020 (Asunto C-274/14) ha resuelto que el TEAC no es competente para plantear cuestiones prejudiciales.

En consecuencia, ya no existe ningún obstáculo técnico para la definitiva aprobación de la modificación propuesta.

Así mismo, se considera ineludible la determinación de los efectos temporales de la presente modificación legislativa y la que se dio por la Disposición Final en lo que se refiere al artículo 78.Dos.3.º de la Ley del IVA, de acuerdo con la reciente Sentencia del TJUE de fecha 16 de septiembre de 2021 [Asunto C-21/20, Balgarska natsionalna televizija (BTN)], relativa, entre otros aspectos, al tratamiento a efectos del IVA de las subvenciones percibidas por la televisión pública búlgara. En la misma el TJUE ha determinado que una subvención con cargo a los presupuestos del Estado destinada a financiar la actividad de un organismo público de radiotelevisión no constituye una remuneración y por tanto no se encuentra sujeta al Impuesto, puesto que no existe un vínculo directo entre la prestación del servicio y la subvención recibida, al no existir una relación jurídica entre el organismo público de radiodifusión financiado mediante subvenciones y el Estado.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que dicha Sentencia analiza el tratamiento a efectos del IVA que debe aplicar sobre las subvenciones en aplicación de la Directiva del IVA, y con independencia de la normativa interna del Impuesto de los distintos Estados miembros.

Por tanto, la reciente Sentencia del TJUE viene a corroborar la no sujeción al Impuesto de las subvenciones con cargo a los presupuestos del Estado destinadas a financiar determinadas actividades, tales como las de los organismos públicos de radiotelevisión entre otras, de acuerdo con lo establecido en la Directiva del IVA, y como tal, con efectos desde la entrada en vigor en nuestro país de dicha normativa comunitaria.

Sin perjuicio de la regulación de tales efectos temporales, se ha considerado también conveniente modificar la redacción del artículo 78.dos.3.º, de la Ley del IVA, con la exclusiva finalidad de mejorar el redactado hecho por la Disposición Final Décima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Por último, y en relación con la modificación del apartado Cinco del artículo 93 de la Ley del IVA, se ha creído conveniente clarificar la posibilidad de aplicación de la que dispone el contribuyente de distintos criterios de reparto para el cálculo del porcentaje de deducción cuando el mismo realiza simultáneamente operaciones no sujetas al impuesto por aplicación de lo establecido en el artículo 7.8 de la Ley del IVA y operaciones sujetas al Impuesto, y que el método de cálculo basado en la proporción que represente el importe total de las entregas de bienes y prestaciones de servicios de las operaciones sujetas al Impuesto,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 202

respecto del total de ingresos que obtenga el sujeto pasivo por el conjunto de su actividad no debe aplicarse de forma preferente. Adicionalmente, se clarifica que dichos métodos de cálculo deben atender a la naturaleza de la operación, todo ello basado en las conclusiones de la reciente Sentencia del TJUE de fecha 16 de septiembre de 2021 [Asunto C-21/20, Balgarska natsionalna televizija (BTN)].

Asimismo, se ha añadido un último párrafo a dicho artículo a los efectos de equiparar los efectos que en el derecho a la deducción tiene la percepción de las subvenciones no vinculadas al precio para la gestión de los servicios públicos y fomento de la cultura, a la percepción de las subvenciones no vinculadas al precio y relacionadas con la promoción o el fomento de las actividades de investigación genérica o básica, establecidas en el apartado c) del artículo 78.dos.3.º de la Ley del IVA.

ENMIENDA NÚM. 229

Grupo Parlamentario Republicano

Al Artículo único, apartado nuevo. Disposición final X.

De adición.

Texto que se propone:

Se adiciona un apartado nuevo con numeración x al artículo único con una disposición final nueva, quedando redactada en los siguientes términos:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades de personal al servicio de las Administraciones públicas.

Se propone la modificación del **segundo párrafo del apartado 2 del artículo 4**, con el siguiente redactado:

“Recíprocamente, a quienes desempeñen uno de los definidos como segundo puesto en el párrafo anterior, podrá autorizarse la compatibilidad para desempeñar uno de los puestos docentes universitarios a que se hace referencia **o un puesto de carácter investigador, incluyendo el ejercicio de funciones de dirección científica de centros y de proyectos, en las universidades y en otros centros o estructuras de investigación del sector público distintos a los que desarrolla su actividad investigadora con carácter principal.**”»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda tiene la finalidad de permitir que se pueda autorizar al personal investigador a desarrollar también una segunda actividad investigadora o de dirección científica en las universidades y en otros centros o estructuras de investigación distintos al que desarrolla su actividad principal.

La apuesta de la LCTI por la movilidad del personal investigador motivó la modificación por la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (LCTI), del artículo 4,2 de la Ley 53/1984, de incompatibilidades del personal investigador, a los efectos de autorizar al personal docente e investigador de las universidades a desarrollar una segunda actividad de investigación en centros de investigación del sector público, incluidas las funciones de dirección científica en un centro o estructura de investigación, de su ámbito de conocimiento, siempre que los dos puestos sean autorizados como de prestación a tiempo parcial. Esta compatibilidad también se aplica de forma inversa, es decir al personal investigador que desarrolla su actividad principal en un centro de investigación se le puede autorizar a desarrollar una segunda actividad docente en la universidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 203

ENMIENDA NÚM. 230

Grupo Parlamentario Republicano

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se adiciona una nueva disposición final XXX, quedando redactada en los siguientes términos:

«Disposición final XXX. Modificación de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

Se modifica el apartado H del artículo 20.uno.3. de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, quedando redactado en los siguientes términos:

“H) Administraciones Públicas y Agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación en los términos de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, respecto de las plazas de personal que presta sus servicios en el ámbito de la I+D+i.

En los Organismos Públicos de Investigación de la Administración del Estado, se autorizan además 30 plazas para la contratación de personal investigador como laboral fijo en dichos Organismos.

Igualmente con el límite del 120 por cien de la tasa de reposición se autoriza a los organismos de investigación de otras administraciones Públicas para la contratación de personal investigador doctor que haya superado una evaluación equivalente al certificado I3, ~~en la modalidad de investigador distinguido~~, como personal laboral fijo en dichos organismos.”»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley modifica las condiciones de la modalidad contractual de «investigador distinguido», clarificando que es equivalente a un contrato de alta dirección, e incluyendo una cláusula de libre desistimiento por parte del empleador, lo que es claramente incoherente con la utilización de esta modalidad contractual para la incorporación de personal laboral fijo.

ENMIENDA NÚM. 231

Grupo Parlamentario Republicano

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición final XX. Modificación del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2015, de 24 de julio.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley y vigencia indefinida se modifica el apartado 2 del artículo 98 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2015, de 24 de julio, de la siguiente forma:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

«Artículo 98. Sistema de precios de referencia.

[...]

2. Los conjuntos incluirán todas las presentaciones de medicamentos financiadas que tengan el mismo nivel 5 de la clasificación anatómico-terapéutico-química de medicamentos de la Organización Mundial de la Salud (ATC5) e idéntica vía de administración, entre las que existirá incluida en la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud, al menos, una presentación de medicamento genérico o biosimilar, salvo que el medicamento o su ingrediente activo principal hayan sido autorizados con una antelación mínima de diez años en un Estado miembro de la Unión Europea, en cuyo caso no será indispensable la existencia de un medicamento genérico o biosimilar para establecer un conjunto. Las presentaciones indicadas para tratamientos en pediatría, así como las correspondientes a medicamentos de ámbito hospitalario, incluidos los envases clínicos, constituirán conjuntos independientes. No se incluirán en los conjuntos presentaciones de medicamentos que cuenten con protección de patente de producto en España.»

El resto del artículo mantiene la misma redacción.

JUSTIFICACIÓN

Hasta fechas recientes, la creación de grupos de medicamentos para establecer el precio de referencia de los medicamentos originales y sus genéricos se hacía por principio activo. Es decir, todos aquellos medicamentos que formulaban el mismo principio activo se les asignaba el mismo precio (el de la presentación más barata).

Recientemente, una modificación del artículo 98 del Real Decreto Legislativo 1/2015 de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobada a través de una enmienda en la LPGE de 2021, estableció la creación de grupos para fijar el precio de referencia por el nivel ATC5 (sustancia química) en lugar de por principio activo.

La clasificación ATC de sustancias farmacéuticas para uso humano es un sistema de codificación de medicamentos en cinco niveles que recoge consecutivamente: el sistema sobre el que actúa, el efecto farmacológico, las indicaciones terapéuticas y la estructura del fármaco. Así, el 5.º nivel, es decir el ATC5, se refiere a la sustancia química del medicamento.

En la gran mayoría de las ocasiones el nivel ATC5 (sustancia química) coincide con un único principio activo, pero hay unos pocos casos en los que no es así, y por tanto pueden coincidir en ese nivel varios medicamentos que formulan principios activos distintos e, incluso, con diferencias en cuanto a la vigencia de sus patentes, dado que este sistema de clasificación no permite una segregación de esos fármacos.

Si no se modifica la norma, estos medicamentos que todavía tienen protección de patente, cuando sean autorizados y financiados por el Sistema Nacional de Salud (SNS) verán reducido su precio de forma drástica por aplicación obligatoria del Sistema de Precios de Referencia (SPR), al tener que igualarse los precios de estos fármacos con aquellos que comparten el mismo nivel ATC5 que llevan más de 10 años en el mercado y han perdido su protección industrial (y en consecuencia han amortizado ya sus costes de investigación).

Esta imposibilidad de segregación impide reconocer no solo la novedad de estos medicamentos acreditada por una patente, sino también las ventajas que pueden representar para los pacientes o determinados grupos de la población, las mejoras en la adherencia al tratamiento que pueden producir o la reducción de la demanda de servicios sanitarios que pueden generar. Un claro ejemplo lo constituyen los nuevos factores de coagulación sanguínea, en los que idéntica ATC5 agrupa medicamentos que contienen sustancias activas nuevas, reconocidas como tales por la Agencia Europea del Medicamento.

Una solución de este tipo daría a su vez la posibilidad de no incluir en los precios de referencia a medicamentos que formulan el mismo principio activo que otros incluidos en el mismo ATC5 pero que debido a sus especificidades (formas farmacéuticas complejas y novedosas o reposicionamiento de fármacos) están protegidos por patentes y tienen un notable interés para el SNS porque benefician a determinados colectivos de pacientes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 205

Todo lo cual puede inducir a que estos medicamentos no se comercialicen o se abandone su comercialización porque el precio no resulta suficientemente remunerador o porque puede distorsionar el precio en mercados internacionales. Por el contrario, con la redacción nueva del artículo se permitiría mantener fuera del SPR y, por tanto, hacer viable la comercialización en el SNS —con el precio y las condiciones de financiación que establezca el Ministerio de Sanidad—, de innovaciones terapéuticas patentadas que mejoren la calidad de vida de los pacientes o faciliten la adherencia a los tratamientos. Esto sería enormemente beneficioso para la ciudadanía y favorecería la innovación ajustada a las necesidades de los pacientes.

Por otro lado, dado que se trata de pocos fármacos y que incorporan características terapéuticas diferenciales con un efecto positivo en la atención terapéutica, hace que el impacto sobre el gasto sanitario de esta propuesta sea imperceptible, pero sin embargo no considerarla lastra la imagen del estado español al cuestionar la protección industrial, supondría un perjuicio irreparable para los pacientes y cierra una vía a la innovación incremental en la que centran su trabajo las compañías principalmente de capital nacional.

ENMIENDA NÚM. 232

Grupo Parlamentario Republicano

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Disposición final nueva.

Se añade una nueva disposición final nueva con la siguiente redacción:

«Disposición final X. Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 4. Seguimiento y control de las ayudas directas.

1. Las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla procederán al reintegro al Tesoro Público de los importes correspondientes conforme a los siguientes apartados:

a) Con anterioridad a 31 de diciembre de **2022** deberán reintegrar la diferencia entre el importe asignado a la Comunidad Autónoma o Ciudad por este Real Decreto-ley y el importe máximo derivado de las solicitudes recibidas.

b) Asimismo, con anterioridad a 31 de diciembre de **2022**, podrán reintegrar la diferencia entre el importe máximo derivado de las solicitudes y el importe adjudicado, sin perjuicio de que puedan retener los fondos necesarios para hacer frente a los pagos que eventualmente puedan derivarse de la estimación de los recursos en vía administrativa interpuestos contra resoluciones denegatorias dictadas antes del 31 de diciembre de 2021 y que estén pendientes de resolución.

c) El resto del saldo no ejecutado se deberá reintegrar antes del 30 de junio de **2023**, **excepto que la comunidad autónoma correspondiente solicite motivadamente su voluntad de proceder a realizar convocatorias de ayudas a la solvencia de empresas y profesionales ya sea en los mismos o diferentes términos que los previstos en este real decreto-ley.**

Antes de 30 de junio de **2023**, las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla remitirán al Ministerio de Hacienda y Función Pública un estado de ejecución, indicando las cuantías totales de compromisos de créditos, obligaciones reconocidas y pagos realizados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 206

Las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla deberán remitir junto con la información enumerada en este apartado, informe de sus respectivos órganos de intervención y control en el que se acredite y certifique el importe de los reintegros.

2. En el primer trimestre de **2024**, las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla remitirán al Ministerio de Hacienda los reintegros de ayudas derivados del incumplimiento de las condiciones establecidas para su concesión.”»

JUSTIFICACIÓN

A la vista de las dificultades técnicas, jurídicas y procedimentales que presenta la gestión y tramitación de las ayudas a la solvencia establecidas por el Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19 se propone la modificación de alguno de sus artículos con la finalidad de hacer asumible por las comunidades autónomas gestoras las obligaciones que en él se comprenden.

A la Mesa de la Comisión de Ciencia, Innovación y Universidades

El Grupo Parlamentario Plural, a instancias de Ferran Bel Accensi y Sergi Miquel i Valentí, Diputados del PDeCAT, al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de abril de 2022.—**Ferran Bel Accensi y Sergi Miquel i Valentí**, Diputados.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 233

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al apartado quince del artículo único

De modificación.

Modificación del artículo 18.4 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Texto que se propone:

«Quince. Se modifica el artículo 18, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 18. Participación del personal de investigación de los Agentes Públicos de Ejecución en sociedades mercantiles.

[...]

4. En esta misma línea, y como medida de fomento de la colaboración público-privada, se tendrá en consideración que la entidad privada, por iniciativa propia, pueda colaborar con personal experto en I+D+I del sector público en trabajos y proyectos de agentes tanto privados como públicos dirigidos a la investigación, desarrollo experimental, transferencia de conocimiento o innovación.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 207

JUSTIFICACIÓN

En la exposición de motivos se indica que «se prevén medidas para fomentar la carrera de investigación en la empresa, la investigación colaborativa entre centros de investigación públicos y privados, y la participación del personal experto en I+D+i del sector privado en trabajos y proyectos de agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación dirigidos a la investigación, desarrollo experimental, transferencia de conocimiento o innovación». Consideramos necesario para impulsar el acercamiento entre entidades públicas de I+D+i y empresa, que la iniciativa de esta participación sea bidireccional y por tanto incluir un nuevo apartado que recoja explícitamente, que la entidad privada podrá colaborar por iniciativa propia con personal del sector público.

ENMIENDA NÚM. 234

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al apartado diecisiete del artículo único

De modificación.

Modificación del artículo 20 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Texto que se propone:

«Diecisiete. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 20, que quedan redactados en los siguientes términos:

“1. Las modalidades de contrato de trabajo específicas del personal investigador son las siguientes:

- a) Contrato predoctoral.
- b) Contrato de acceso de personal investigador doctor.
- c) Contrato de investigador/a distinguido/a.
- d) Contrato de actividades científico-técnicas
- e) **Contrato de personal de promoción y gestión de la investigación y la transferencia.”»**
[...]”»

JUSTIFICACIÓN

El objeto de los contratos de promoción y gestión de la investigación y la transferencia será la realización de actividades de gestión económica y administrativa de la investigación y la transferencia, su promoción, y el apoyo a la presentación de propuestas entre otras actividades vinculadas a líneas de investigación o de servicios científico-técnicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 208

ENMIENDA NÚM. 235

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al apartado diecisiete del artículo único

De modificación.

Modificación del artículo 20 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Texto que se propone:

«Diecisiete. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 20, que quedan redactados en los siguientes términos:

“1. Las modalidades de contrato de trabajo específicas del personal investigador son las siguientes:

- a) Contrato predoctoral.
- b) Contrato de acceso de personal investigador doctor.
- c) Contrato de investigador/a distinguido/a.
- d) Contrato de actividades científico-técnicas.

El régimen jurídico aplicable a estas modalidades de contrato de trabajo será el que se establece en esta Ley y en sus normas de desarrollo, así como el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y en sus normas de desarrollo así como en los convenios colectivos aplicables, y en su caso el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Sin perjuicio de lo anterior, en los supuestos previstos en el apartado 2 de la disposición adicional primera de esta Ley, el régimen jurídico aplicable a las modalidades de contrato de trabajo permitidas, será el que se establece en esta ley y en sus normas de desarrollo, así como, en lo no establecido en esta ley y su normativa de desarrollo, el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y en sus normas de desarrollo.

[...]”»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta en el proyecto de Ley podría ser generadora de inseguridad jurídica para las entidades privadas que realicen actividades de investigación y desarrollo tecnológico, generen conocimiento científico o tecnológico, faciliten su aplicación y transferencia o proporcionen servicios de apoyo a la innovación a las entidades empresariales, previstas en el apartado 2 de la Disposición adicional primera de la Ley 14/2011.

Dicha disposición adicional habilita a las entidades señaladas para que, en determinados presupuestos, puedan suscribir contratos predoctorales.

En este sentido, el eventual recurso —como norma supletoria— al texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, podría generar la duda de que se aplicaran a entidades privadas y ajenas, por lo tanto, al Derecho público, principios previstos para la Administración pública (entendida esta en sentido amplio) y de difícil encaje en relaciones jurídico-privadas. A modo de ejemplo: la normativa de acceso al empleo, la finalización o extinción de la relación laboral, etc.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 209

ENMIENDA NÚM. 236

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al apartado veintidós del artículo único

De modificación.

Modificación del artículo 23 bis de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Texto que se propone:

«Veintidós. Se añade un nuevo artículo 23 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 23 bis. Contrato de actividades científico-técnicas.

1. El objeto de los contratos de actividades científico-técnicas será la realización de actividades vinculadas a líneas de investigación o de servicios científico-técnicos, incluyendo la gestión científico-técnica de estas líneas que se definen como un conjunto de conocimientos, inquietudes, productos y proyectos, contruidos de manera sistemática alrededor de un eje temático en el que confluyan actividades realizadas por uno o más grupos de investigación y requerirá su desarrollo siguiendo las pautas metodológicas adecuadas en forma de proyectos de I+D+I.

2. Los contratos previstos en el presente artículo, de duración indefinida, podrán celebrarse por las entidades contempladas en la Disposición Adicional Primera de esta Ley. El contrato se podrá celebrar con personal con título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Grado, Máster Universitario, Técnico/a Superior o Técnico/a, o con personal investigador con título de Doctor o Doctora.

~~2-~~ **3.** Los contratos de actividades científico-técnicas, ~~de duración indefinida, celebrados por universidades y organismos públicos de investigación~~ no formarán parte de la Oferta de Empleo Público ni de los instrumentos similares de gestión de las necesidades de personal a que se refiere el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, ni su convocatoria estará limitada por la masa salarial del personal laboral.

~~Para su celebración se exigirán los siguientes requisitos:-~~

~~a) El contrato se podrá celebrar con personal con título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Máster Universitario, Técnico/a Superior o Técnico/a, o con personal investigador con título de Doctor o Doctora.~~

b) Los procedimientos de selección del personal laboral previstos en este artículo se regirán en todo caso a través de convocatorias públicas en las que se garanticen los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y concurrencia.

~~3-~~ **4.** En todo caso, cuando los contratos estén vinculados a financiación externa o financiación procedente de convocatorias de ayudas públicas en concurrencia competitiva en su totalidad, no requerirán del trámite de autorización previa.

~~4-~~ **5.** En lo no previsto en este artículo, con especial referencia a sus derechos y obligaciones, serán de aplicación el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, correspondiendo al personal contratado la indemnización que resulte procedente tras la finalización de la relación laboral.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en aras de mejorar los contratos de actividades científico-técnicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 210

ENMIENDA NÚM. 237

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al apartado veintiocho del artículo único

De modificación.

Modificación del artículo 32 bis de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Texto que se propone:

«Veintiocho. Se introduce un nuevo artículo 32 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 32 bis. Contratos para la realización de proyectos y para la ejecución de planes y programas públicos de investigación científica y técnica o de innovación.

Las universidades públicas podrán contratar personal técnico de apoyo a la investigación y a la transferencia de conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 bis de esta Ley.»”

JUSTIFICACIÓN

Se propone que las universidades privadas también puedan contratar personal técnico de apoyo a la investigación y a la transferencia de conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 bis de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 238

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al apartado veintinueve del artículo único

De modificación.

Modificación del artículo 33.1.a) de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Texto que se propone:

«Veintinueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 33, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Los agentes de financiación del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación impulsarán la participación activa de los agentes públicos de ejecución en el desarrollo de la investigación y en la implantación de la innovación para estimular la investigación de calidad y la generación del conocimiento y su transferencia, así como para mejorar la productividad y la competitividad, la sociedad del conocimiento y el bienestar social a partir de la creación de una cultura de la innovación, en beneficio del bienestar social, la salud y las condiciones de vida de las personas. Con este fin llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas:

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

a) Medidas para el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación, como el establecimiento de mecanismos para la colaboración público-privada en proyectos estables de investigación científica, desarrollo e innovación, o el fomento de la generación de nuevas entidades basadas en el conocimiento. El personal experto en I + D+I del sector privado podrá participar en trabajos y proyectos de agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación dirigidos a la investigación, desarrollo experimental, transferencia de conocimiento o innovación. **Del mismo modo, el personal docente investigador procedente de empresa pública podrá colaborar con entidades privadas logrando acuerdos en los que se detalle todo aquello que pueda generar conflictos futuros (propiedad intelectual e industrial, secreto empresarial, convenios, etc.) y que resulte beneficioso para ambas partes.»**

JUSTIFICACIÓN

Se amplía el artículo 33, apartado 1.a), añadiendo que el personal docente investigador de empresa pública también podrá colaborar con la empresa privada detallando todo aquello que pueda generar conflictos en tiempo futuro como puede ser la propiedad intelectual e industrial, secreto empresarial, convenios, etcétera. Se llegará a acuerdos equitativos y consensuados en los que se detalle en profundidad todos aquellos aspectos que suelen resultar conflictivos en este tipo de sinergias.

ENMIENDA NÚM. 239

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al apartado veintinueve del artículo único

De modificación.

Modificación del artículo 33.1.b) de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Texto que se propone:

«Veintinueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 33, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los agentes de financiación del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación impulsarán la participación activa de los agentes públicos de ejecución en el desarrollo de la investigación y en la implantación de la innovación para estimular la investigación de calidad y la generación del conocimiento y su transferencia, así como para mejorar la productividad y la competitividad, la sociedad del conocimiento y el bienestar social a partir de la creación de una cultura de la innovación, en beneficio del bienestar social, la salud y las condiciones de vida de las personas. Con este fin llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas:

[...]

b) Medidas para fomentar la inversión en actividades de investigación, desarrollo e innovación y estimular la cooperación entre las empresas y entre estas y los organismos de investigación, mediante fórmulas jurídicas de cooperación tales como las agrupaciones de interés económico y las uniones temporales de empresas en las que los colaboradores comparten inversión, ejecución de proyectos o explotación de los resultados de la investigación. Estas entidades se beneficiarán de los incentivos fiscales previstos en la legislación vigente, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en dicha legislación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 212

Medidas para el fomento de la inversión privada en actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica mediante incentivos fiscales. Los incentivos fiscales previstos en la legislación para el fomento de la actividad de investigación, desarrollo e innovación tecnológica quedan excluidos de la fijación del tipo de tributación mínimo en el Impuesto sobre Sociedades. Quedan excluidas las deducciones reguladas en el artículo 35 de la Ley 27/2014 sobre el Impuesto de Sociedades del límite de la cuota líquida mínima. Se eliminan los límites temporales de aplicación de los incentivos fiscales desde el ejercicio de su generación.”»

JUSTIFICACIÓN

Para fomentar de la inversión privada en actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica.

ENMIENDA NÚM. 240

**Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)**

Al apartado veintinueve del artículo único

De modificación.

Modificación del artículo 33.1.c) de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Texto que se propone:

«Veintinueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 33, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Los agentes de financiación del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación impulsarán la participación activa de los agentes públicos de ejecución en el desarrollo de la investigación y en la implantación de la innovación para estimular la investigación de calidad y la generación del conocimiento y su transferencia, así como para mejorar la productividad y la competitividad, la sociedad del conocimiento y el bienestar social a partir de la creación de una cultura de la innovación, en beneficio del bienestar social, la salud y las condiciones de vida de las personas. Con este fin llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas:

[...]

c) Medidas para la valorización del conocimiento, que incluirán la potenciación de la actividad de transferencia desde los agentes públicos de ejecución a través de las oficinas de transferencia de conocimiento, y desde los parques científicos y tecnológicos, los centros tecnológicos y otras estructuras dinamizadoras de la innovación, así como el fomento de la cooperación de los agentes públicos de ejecución con el sector privado a través de los instrumentos que establece el ordenamiento jurídico y, en particular, mediante la participación en sociedades mercantiles, con el objeto de favorecer la diversificación empresarial y la transformación de los resultados de la investigación científica y técnica en desarrollo económico y social sostenible. También se impulsarán medidas de transferencia del conocimiento no orientadas a la comercialización o a la explotación mercantilizada, como la creación de espacios públicos comunes. **Del mismo modo, se promoverán iniciativas para que la empresa privada tenga la posibilidad de iniciar proyectos con la empresa pública y se fomente en igualdad de condiciones que, en el caso anterior, dado que se trata de una colaboración satisfactoria y equitativa para ambos.”»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 213

JUSTIFICACIÓN

Se amplía el apartado 1.c) del artículo 33 teniendo en cuenta las iniciativas procedentes de la empresa privada y el fomento en igualdad de condiciones de las colaboraciones propuestas por agentes privados. Tomando en consideración que las empresas son las protagonistas de la realidad industrial, se ha de considerar las propuestas procedentes de las mismas ya que son realistas, funcionales y generan beneficios tanto para ellas mismas como para el conjunto del país. Es preciso destacar que las iniciativas procedentes de la empresa privada deben tener apoyo por parte del agente público ya que responden a necesidades reales y se pueden traducir en proyectos útiles y rentables generadores de valor y empleo.

ENMIENDA NÚM. 241

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al apartado veintinueve del artículo único

De modificación.

Modificación del artículo 33.1.o) de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Texto que se propone:

“Veintinueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 33, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los agentes de financiación del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación impulsarán la participación activa de los agentes públicos de ejecución en el desarrollo de la investigación y en la implantación de la innovación para estimular la investigación de calidad y la generación del conocimiento y su transferencia, así como para mejorar la productividad y la competitividad, la sociedad del conocimiento y el bienestar social a partir de la creación de una cultura de la innovación, en beneficio del bienestar social, la salud y las condiciones de vida de las personas. Con este fin llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas:

[...]

o) Medidas para fomentar la carrera de investigación en la empresa, la investigación colaborativa entre centros de investigación públicos y privados, la participación de personal investigador al servicio de entidades privadas en proyectos de I+D+I desarrollados por centros de investigación públicos, y los partenariados público-privados. **En concreto, se especificará en detalle cómo se regularán las solicitudes de patentes, cesión de derechos de propiedad intelectual mediante licencias, generación de spin-off, acuerdos de colaboración, entre otros, cuando se realicen colaboraciones con empresas privadas. Se pondrá especial atención en la titularidad de los derechos de propiedad intelectual, propietarios de las patentes necesarias para llevar a cabo la investigación, concretando consensuadamente los acuerdos de colaboración entre entidades públicas y privadas. En esta misma línea, se incluirán los requisitos y términos acordados previa colaboración entre empresa y personal docente de investigación. Se detallarán el tiempo de desarrollo, hitos, responsabilidades y los beneficios sociales, equipo y útiles del que podrán disponer, instalaciones a las que tendrán acceso, etcétera.”»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 214

JUSTIFICACIÓN

Se extiende el artículo 33 apartado 1.o) detallando los requisitos y términos que se acuerdan en la colaboración entre empresa y personal docente investigador, así como el material del que disponen, instalaciones, etcétera, dado que no se explica en profundidad. Lo que se pretende con la modificación del apartado es lograr una mayor transparencia en la colaboración público-privada ahondando en detalles antes obviados que se consideran necesarios para que exista un consenso entre las partes y que resulte equitativo, concretando aspectos claves para la empresa como son los tiempos de desarrollo, hitos y responsabilidades para la consecución de estos hitos en los tiempos acordados. Asimismo, es preciso abordar en la regulación aquellos aspectos que han sido una traba para las colaboraciones en el pasado y disponer de soluciones que faciliten las sinergias futuras con el sector privado. En la exposición de motivos se manifiesta que «El análisis de los indicadores de transferencia de conocimiento (solicitudes de patentes, cesión de derechos de propiedad intelectual mediante licencias, generación de spin-off, acuerdos de colaboración, etc.) refleja una situación claramente mejorable.», no obstante, aun cuando se detecta esta problemática, no se incluye en el articulado las posibles soluciones, por lo que se añade el párrafo o) en el artículo 33.1 en el que se insta a incluir soluciones correctamente detalladas que facilitarán los acuerdos de colaboración entre empresa y personal docente investigador, así como la supresión de todo aquello que constituya un obstáculo para que se genere la sinergia entre ambos.

ENMIENDA NÚM. 242

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al apartado veintinueve del artículo único

De adición.

Adición de la letra s) al artículo 33.1 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Texto que se propone:

«Veintinueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 33, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Los agentes de financiación del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación impulsarán la participación activa de los agentes públicos de ejecución en el desarrollo de la investigación y en la implantación de la innovación para estimular la investigación de calidad y la generación del conocimiento y su transferencia, así como para mejorar la productividad y la competitividad, la sociedad del conocimiento y el bienestar social a partir de la creación de una cultura de la innovación, en beneficio del bienestar social, la salud y las condiciones de vida de las personas. Con este fin llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas:

[...]

s) Medidas para el fomento de la ecoinnovación o innovación ecoeficiente. Favorecer las inversiones relacionadas con el desarrollo e implementación de tecnologías innovadoras para prevenir o actuar sobre la contaminación generada por la actividad económica. Las actividades denominadas de ecoinnovación se beneficiarán de los incentivos fiscales recogidos en el artículo 35 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 215

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en aras de fomentar la ecoinnovación o innovación ecoeficiente.

ENMIENDA NÚM. 243

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al apartado veintinueve del artículo único

De adición.

Adición de la letra s) al artículo 33.1 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Texto que se propone:

«Veintinueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 33, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Los agentes de financiación del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación impulsarán la participación activa de los agentes públicos de ejecución en el desarrollo de la investigación y en la implantación de la innovación para estimular la investigación de calidad y la generación del conocimiento y su transferencia, así como para mejorar la productividad y la competitividad, la sociedad del conocimiento y el bienestar social a partir de la creación de una cultura de la innovación, en beneficio del bienestar social, la salud y las condiciones de vida de las personas. Con este fin llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas:

[...]

s) Medidas para el fomento de la incorporación de la economía circular. Se incentiva fiscalmente la inversión para adaptar sistemas productivos, procesos y modelos de negocio a la economía circular.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en aras de fomentar la economía circular.

ENMIENDA NÚM. 244

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al apartado veintinueve del artículo único

De adición.

Adición de la letra s) al artículo 33.1 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 216

Texto que se propone:

«Veintinueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 33, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Los agentes de financiación del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación impulsarán la participación activa de los agentes públicos de ejecución en el desarrollo de la investigación y en la implantación de la innovación para estimular la investigación de calidad y la generación del conocimiento y su transferencia, así como para mejorar la productividad y la competitividad, la sociedad del conocimiento y el bienestar social a partir de la creación de una cultura de la innovación, en beneficio del bienestar social, la salud y las condiciones de vida de las personas. Con este fin llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas:

[...]

s) Medidas para ampliar la definición de software para que sea considerado como investigación, desarrollo e innovación. El software destinado a la mejora de servicios y procesos, acorde a las definiciones del Manual de Frascati, se considerará actividad de investigación, desarrollo e innovación.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en aras de fomentar la investigación en software.

ENMIENDA NÚM. 245

**Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)**

Al apartado veintinueve del artículo único

De adición.

Adición de la letra s) al artículo 33.1 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Texto que se propone:

«Veintinueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 33, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Los agentes de financiación del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación impulsarán la participación activa de los agentes públicos de ejecución en el desarrollo de la investigación y en la implantación de la innovación para estimular la investigación de calidad y la generación del conocimiento y su transferencia, así como para mejorar la productividad y la competitividad, la sociedad del conocimiento y el bienestar social a partir de la creación de una cultura de la innovación, en beneficio del bienestar social, la salud y las condiciones de vida de las personas. Con este fin llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas:

[...]

s) Medidas para proteger los activos intangibles facilitando su acreditación. Se define y regula la acreditación de los activos intangibles.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 217

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en aras de facilitar la protección de los activos intangibles.

ENMIENDA NÚM. 246

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al apartado veintinueve del artículo único

De adición.

Adición de la letra s) al artículo 33.1 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Texto que se propone:

«Veintinueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 33, que queda redactado en los siguientes términos:

”1. Los agentes de financiación del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación impulsarán la participación activa de los agentes públicos de ejecución en el desarrollo de la investigación y en la implantación de la innovación para estimular la investigación de calidad y la generación del conocimiento y su transferencia, así como para mejorar la productividad y la competitividad, la sociedad del conocimiento y el bienestar social a partir de la creación de una cultura de la innovación, en beneficio del bienestar social, la salud y las condiciones de vida de las personas. Con este fin llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas:

[...]

s) Medidas para desarrollar reglamentariamente los incentivos que se otorgarán al personal docente investigador para realizar la transferencia de conocimiento en los que se desarrollen nuevos incentivos para facilitar y motivar la colaboración con las empresas privadas. Asimismo, se promoverá simplificar la burocracia para facilitar la relación equitativa y simbiótica entre personal docente investigador y empresa, y se generarán herramientas y metodologías para facilitar acuerdo. En particular, en aspectos que hacen referencia a la propiedad intelectual de los resultados de las investigaciones en los proyectos en los que colaboran investigadores públicos y empresas privadas.”»

JUSTIFICACIÓN

En la Exposición de motivos se explica que «Para afrontar las carencias apuntadas, en primer lugar, el personal investigador, responsable de la generación del conocimiento, debe recibir incentivos suficientes para realizar la transferencia de conocimiento generado, y deben facilitársele las herramientas y suprimir los obstáculos con que se encuentra para hacerlo». No obstante, consideramos que no resulta suficientemente específico. Por tanto, se propone la inclusión de un nuevo párrafo en el artículo 33.1 en el que se señala la necesidad de desarrollar un mecanismo de incentivos adecuado para facilitar por parte del personal docente investigador la colaboración con empresas y la transferencia de conocimiento. Asimismo, se concreta la necesidad de simplificar la burocracia y generar herramientas y metodologías para facilitar la consecución de acuerdos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 218

ENMIENDA NÚM. 247

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al apartado cuarenta y cuatro del artículo único

De modificación.

Modificación del apartado 1 de la disposición adicional primera de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Texto que se propone:

«Cuarenta y cuatro. Se modifican los apartados 1, 3, 4 y 5 y se añade un nuevo apartado 6 a la disposición adicional primera, con la siguiente redacción:

“1. El artículo 13.1 de la presente ley podrá ser también de aplicación a las Universidades privadas y a las Universidades de la Iglesia Católica. Los artículos 20, 21, 22.1, 23 y 23 bis y 32 bis también les podrán ser de aplicación, si bien únicamente cuando sean receptoras de fondos cuyo destino incluya la contratación de personal investigador.”

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda en línea con las enmiendas presentadas a los artículos 23 bis y 32 bis de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

ENMIENDA NÚM. 248

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al apartado cuarenta y cuatro del artículo único

De modificación.

Adición de un nuevo apartado 7 a la disposición adicional primera de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Texto que se propone:

«Cuarenta y cuatro. Se modifican los apartados 3, 4 y 5 y se añaden ~~un~~ **dos** nuevos apartados 6 y 7 a la disposición adicional primera, con la siguiente redacción:

“7. Las entidades descritas en esta disposición adicional podrán suscribir el contrato previsto en la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 32/2021 de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, en los mismos supuestos y con el alcance contemplado en esta norma.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en aras de favorecer la ciencia, la tecnología y la innovación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 219

ENMIENDA NÚM. 249

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al apartado cuarenta y cuatro del artículo único

De modificación.

Adición de nuevos apartados 1, 2, 3, 4 y 5 a la disposición adicional primera de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Texto que se propone:

«Cuarenta y cuatro. Se modifican los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 y se añade un nuevo apartado 6 a la disposición adicional primera, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional primera. Aplicación de las disposiciones del título II de esta ley a otras entidades.

~~1.— El artículo 13.1 de la presente ley podrá ser también de aplicación a las Universidades privadas y a las Universidades de la Iglesia Católica. Los artículos 20, 21, 22.1 y 23 también los podrán ser de aplicación, si bien únicamente cuando sean receptoras de fondos cuyo destino incluya la contratación de personal investigador.~~

~~2.— Los artículos 13.1, 20, 21 y 22.1 de esta ley podrán ser de aplicación a aquellas entidades privadas sin ánimo de lucro que realicen actividades de investigación y desarrollo tecnológico, generen conocimiento científico o tecnológico, faciliten su aplicación y transferencia o proporcionen servicios de apoyo a la innovación a las entidades empresariales. No obstante, los artículos 20, 21 y 22.1 sólo les podrán ser de aplicación cuando sean beneficiarias de ayudas o subvenciones públicas que tengan como objeto la contratación de personal investigador mediante la utilización del contrato a que se refiera cada artículo, concedidas en el marco de la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología o de la Estrategia Española de Innovación.~~

1. El artículo 13.1 de la presente ley, así como los artículos 20, 21, 22.1, 23, 23 bis y 32 bis, podrán ser de aplicación a aquellas entidades privadas que, reuniendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, dediquen personal investigador a actividades de investigación y desarrollo tecnológico, generen conocimiento científico o tecnológico, faciliten su docencia, aplicación y transferencia o proporcionen servicios de apoyo a la innovación a las entidades empresariales.

~~2. 3.— Podrán ser de aplicación los artículos 13.1, 14, 15, 20, 21, 22, 22 bis, 23 y 23 bis a los consorcios públicos y fundaciones del sector público en los que la participación estatal sea igual o superior a la de cada una de las restantes Administraciones Públicas, cuyo fin u objeto social comprenda la ejecución directa de actividades de investigación científica y técnica o de prestación de servicios tecnológicos, o aquellas otras de carácter complementario necesarias para el adecuado progreso científico y tecnológico de la sociedad.~~

~~3. 4.— Podrán ser de aplicación los artículos 13.1, 20, 21, 22, 22 bis, 23 y 23 bis a los consorcios públicos y fundaciones del sector público en los que la participación estatal sea inferior a la de cada una de las restantes Administraciones Públicas, cuyo fin u objeto social comprenda la ejecución directa de actividades de investigación científica y técnica o de prestación de servicios tecnológicos, o aquellas otras de carácter complementario necesarias para el adecuado progreso científico y tecnológico de la sociedad.~~

~~4. 5.— Los artículos 13.1, 20, 21, 22, 22 bis y 23 bis serán de aplicación a otros organismos de investigación de la Administración General del Estado diferentes de los Organismos Públicos Investigación que se regulan en esta Ley. Asimismo, los artículos 21, 22, 23 y 23 bis podrán ser de aplicación al Banco de España y a la Fundación Centro de Estudios Monetarios y Financieros, en relación con su actividad de investigación.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 220

5. 6- En los casos indicados en los apartados 3, 4 y 5, las referencias a las reservas sobre la Oferta de Empleo Público realizadas en los artículos 22 bis se entenderán realizadas al instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal al que se refiere el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.»»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye un nuevo apartado uno en el que se sustituye la referencia a las Universidades privadas, a las Universidades de la Iglesia Católica y a ciertas entidades privadas sin ánimo de lucro, por una dedicada a las «entidades privadas que, reuniendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, dediquen personal investigador a actividades de investigación y desarrollo tecnológico, generen conocimiento científico o tecnológico, faciliten su docencia, aplicación y transferencia o proporcionen servicios de apoyo a la innovación a las entidades empresariales», incluyendo así a aquellas entidades y empresas privadas no contempladas en el apartado 2, que por otra parte realicen actividades análogas.

ENMIENDA NÚM. 250

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final primera.dos

De modificación.

Modificación del artículo 85 de la Ley 14/2007, de 3 julio, de investigación biomédica.

Texto que se propone:

«Dos. El artículo queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 85. Actividades investigadoras en los centros del Sistema Nacional de Salud.

1. Las Administraciones Públicas, en el marco de la planificación de sus recursos humanos, incorporarán a los servicios de salud personal investigador en régimen estatutario a través de categorías profesionales específicas que permitan de forma estable y estructural la dedicación a funciones de investigación **de entre el cincuenta y el cien por cien de la jornada laboral ordinaria**. El personal sanitario que acceda a estas categorías profesionales específicas ~~dedicará al menos un cincuenta por ciento de la jornada laboral ordinaria a funciones de investigación, y podrá dedicar~~ el resto de la jornada a funciones en los ámbitos asistencial, docente, de gestión clínica, de prevención y de información y educación sanitarias según se determine en el ámbito competencial correspondiente.

En el supuesto de centros de gestión indirecta, a través de la constitución de cualesquiera entidades de naturaleza o titularidad pública admitidas en Derecho, del Sistema Nacional de Salud, **la incorporación de personal de investigación se realizará en el régimen jurídico que corresponda**. En las fundaciones de investigación biomédica que gestionan la investigación de los centros del Sistema Nacional de Salud y en los institutos acreditados de acuerdo con el artículo 88 y disposición final tercera de esta Ley, la incorporación de personal de investigación se realizará en el régimen jurídico que corresponda, **garantizando que las condiciones retributivas no sean inferiores en ningún caso a las establecidas para las categorías profesionales estatutarias equivalentes en el servicio de salud que corresponda**.

En ambos supuestos dicha incorporación se realizará a través de los procedimientos legalmente establecidos, que en todo caso se atenderán a los principios rectores de acceso al empleo público a los que se refiere el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En los procesos selectivos para el acceso a las categorías estatutarias de personal sanitario investigador se podrá considerar el certificado R3 regulado en el artículo 22.3 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, a efectos de lo dispuesto en el artículo 22 bis.1 de dicha Ley. **Dichos procesos se realizarán preferentemente por el procedimiento de concurso descrito en el artículo 31.6 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.**

2. Los centros del Sistema Nacional de Salud, incluidos los que se citan en el párrafo segundo del apartado anterior, y las fundaciones que gestionan la investigación en dichos centros, podrán contratar personal de investigación con arreglo a las modalidades contractuales reguladas en la Ley 14/2011, de 1 de junio, y de acuerdo con lo preceptuado en dicha Ley.

En los procesos selectivos para el acceso a plazas laborales fijas de personal investigador se podrá considerar el certificado R3 regulado en el artículo 22.3, a efectos de lo dispuesto en el artículo 22 bis.1.

En el caso del personal investigador laboral se establecerán sistemas que permitan la evaluación del desempeño de su actividad a efectos de la carrera profesional. **Esto incluye los componentes de promoción vertical y horizontal, generando los correspondientes complementos retributivos, de manera al menos equivalente a las correspondientes categorías profesionales específicas estatutarias de personal investigador o, en su defecto, en los términos del artículo 25 de la Ley 14/2011. Estas evaluaciones** que se adecuarán a criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación, garantizarán el principio de igualdad entre mujeres y hombres, e irán acompañadas de mecanismos para eliminar los sesgos de género en la evaluación.

Asimismo, se establecerán sistemas que regulen la carrera profesional del resto del personal de investigación en los mismos términos que las correspondientes categorías profesionales estatutarias.

Los centros incluidos en el párrafo segundo del artículo 85.1 deberán tener en vigor los sistemas de carrera profesional descritos dentro de un periodo de dos años desde la entrada en vigor de este precepto, tras la correspondiente negociación colectiva según establezca el régimen jurídico que sea aplicable.

3. Las actividades de investigación, así como la movilidad nacional e internacional con fines de investigación, se tendrán en cuenta en los baremos de méritos para el acceso, promoción y en su caso desarrollo y carrera de los profesionales del Sistema Nacional de Salud que desarrollan actividad asistencial y/o investigadora. ~~Para el acceso a plazas de personal sanitario, e~~ El tiempo trabajado con contratos financiados por las Administraciones públicas, y obtenidos en concurrencia competitiva para desarrollar **desarrollando actividad investigadora de investigación vinculada a la actividad asistencial** en centros del Sistema Nacional de Salud; tendrá la misma valoración que el tiempo trabajado con contratos temporales eventuales o de interinidad para desarrollar actividad asistencial.

4. En el ámbito de los respectivos servicios de salud se arbitrarán medidas que favorezcan la compatibilidad de actividad asistencial con la investigadora de sus profesionales, la participación de los mismos en programas internacionales de investigación y su compatibilidad con la realización de actividades con dedicación a tiempo parcial en otros organismos de investigación, con sujeción a lo previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y en su caso en las Leyes autonómicas sobre incompatibilidades.

5. Serán de aplicación los artículos 17 y 18 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, a las fundaciones que gestionan la investigación en los centros del Sistema Nacional de Salud, incluidos los que se citan en el párrafo segundo del apartado 1, y las fundaciones que gestionan la investigación en dichos centros.

6. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, incluirán la actividad investigadora como parte del sistema de reconocimiento del desarrollo profesional del personal estatutario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

7. Los centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con este y las fundaciones y consorcios de investigación biomédica podrán contratar personal técnico de apoyo a

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 222

la investigación y a la transferencia de conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 bis de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

8. Se aprobará en el ámbito competencial correspondiente un Estatuto del personal de investigación en el Sistema Nacional de Salud.»»

JUSTIFICACIÓN

A pesar de la pandemia de COVID-19, y de la creciente conciencia social sobre la importancia de la investigación científica para la mejora de la salud, en nuestro país aún es muy poco conocida la investigación biomédica que se desarrolla en los hospitales. Aunque quizá se reconozca a los hospitales y centros del Sistema Nacional de Salud como los lugares donde se hacen los ensayos clínicos, se desconoce que también se investigan aspectos más básicos de la fisiología humana y de la enfermedad. Todavía es más desconocida la existencia del personal de investigación hospitalario y del SNS, a quien en ocasiones se identifica en exclusiva con algunos profesionales sanitarios como los médicos, ignorándose que hay otros muchos profesionales de diversas titulaciones, no todas sanitarias, que desempeñan esa labor a tiempo completo o parcial en los hospitales. Este artículo está vigente desde 2007 sin que se haya avanzado apenas en la integración del personal de investigación en las plantillas de los centros del SNS, ni se hayan desarrollado apenas sus categorías estatutarias ni su carrera profesional, lo cual representa una gran limitación para que la investigación hospitalaria alcance todo su potencial en España.

Por eso, se pide modificar este artículo para:

— Apartado 1, 1.º párrafo: explicitar que el personal investigador en categorías estatutarias específicas (que puede ser personal sanitario o no serlo) dedicará entre el 50 y el 100 por 100 de la jornada a investigación.

— Apartado 1, 2.º párrafo: clarificar que la incorporación de personal de investigación en fundaciones de investigación o institutos de investigación sanitaria no pueda ser en condiciones retributivas inferiores a las del centro o servicio de salud para el que gestionan las actividades de investigación. Son entidades que están sustituyendo a los centros sanitarios en la gestión de RR.HH. de investigación funcionando como verdaderas subcontratas, que es necesario regular.

— Apartado 1, 4.º párrafo. No tiene sentido limitar la mención a la consideración del certificado R3 al personal sanitario investigador, ya que se tiene que considerar a todo el personal investigador con la suficiente experiencia en investigación que pueda incorporarse en las categorías estatutarias.

— Apartado 1, 4.º párrafo. Añadir que el acceso a categorías estatutarias específicas se haga preferentemente por el sistema de acceso previsto en el artículo 31.6 del Estatuto Marco, que es equivalente al acceso a las escalas investigadoras de los OPI de la AGE y a los cuerpos de personal docente e investigador de las Universidades.

— Apartado 2, 2.º párrafo. El certificado R3 es útil para plazas de personal investigador, no para el resto de personal de investigación.

— Apartado 2, 3.º párrafo. Detallar los componentes de carrera profesional del personal investigador laboral estableciendo una equivalencia mínima, para facilitar su implantación. De lo contrario, este precepto podría no aplicarse nunca en muchos centros, dada la experiencia que ya hay en el bloqueo de las mejoras laborales que se intentan aplicar en diversas fundaciones de investigación biomédica.

— Apartado 2, 4.º párrafo. La carrera profesional debe establecerse para todo el personal de investigación, no solo el personal investigador.

— Apartado 2, 5.º párrafo. Es necesario establecer un plazo para que se pongan en vigor los sistemas de carrera profesional, para que el mandato de los párrafos precedentes tenga efectos reales. Se podría poner como una disposición transitoria.

— Apartado 3. La frase incluida en el proyecto es muy limitante, ya que parece que se está pensando solo en los beneficiarios de programas Río Hortega y Juan Rodés del ISCIII para el acceso a plazas de personal sanitario (ni siquiera a las de personal investigador), cuando todo el personal de investigación sufre ahora la discriminación de que el tiempo trabajado en investigación en entidades del SNS, incluidas las fundaciones e institutos, se valora menos que el tiempo trabajado en otras actividades del SNS, y sin embargo la investigación debe ser considerada una actividad fundamental del SNS.

— Apartado 8. Es necesario que se desarrollen reglamentariamente diversos aspectos de la incorporación de personal de investigación en el SNS mediante un Estatuto que se negocie y apruebe en el ámbito competencial correspondiente del SNS.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 223

ENMIENDA NÚM. 251

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposición final nueva

De adición.

Modificación del artículo 30 bis de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Texto que se propone:

«Disposición final X. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2022 se modifica el artículo 30 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 30 bis. Tributación mínima.

1. En el caso de contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo o que tributen en el régimen de consolidación fiscal regulado en el capítulo VI del título VII de esta Ley, con independencia de su importe neto de la cifra de negocios, la cuota líquida no podrá ser inferior al resultado de aplicar el 15 por ciento a la base imponible, minorada o incrementada, en su caso y según corresponda, por las cantidades derivadas del artículo 105 de esta Ley y minorada en la Reserva por Inversiones regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Dicha cuota tendrá el carácter de cuota líquida mínima.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los contribuyentes que tributen a los tipos de gravamen previstos en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 29 de esta Ley ni a las entidades de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

A los efectos de determinar la cuota líquida mínima a la que se refiere el primer párrafo de este apartado, el porcentaje señalado en el mismo será el 10 por ciento en las entidades de nueva creación que tributen al tipo del 15 por ciento según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 29 de esta Ley, y el 18 por ciento si se trata de entidades que tributen al tipo de gravamen previsto en el primer párrafo del apartado 6 del artículo 29 de esta Ley.

En el caso de las cooperativas, la cuota líquida mínima no podrá ser inferior al resultado de aplicar el 60 por ciento a la cuota íntegra calculada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

En las entidades de la Zona Especial Canaria, la base imponible positiva sobre la que se aplique el porcentaje al que se refiere este apartado no incluirá la parte de la misma correspondiente a las operaciones realizadas material y efectivamente en el ámbito geográfico de dicha Zona que tribute al tipo de gravamen especial regulado en el artículo 43 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) En primer lugar, se minorará la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones que sean de aplicación, incluidas las reguladas en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y en el importe de la deducción prevista en el artículo 38 bis de esta Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 224

En segundo lugar, se aplicarán las deducciones por doble imposición reguladas en los artículos 31, 32, 100 y disposición transitoria vigésima tercera de esta Ley, respetando los límites que resulten de aplicación en cada caso.

En tercer lugar, se aplicarán las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica a que se refiere el artículo 35 de esta Ley.

En caso de que, como resultado de lo dispuesto en los des tres párrafos anteriores, resulte una cuantía inferior a la cuota líquida mínima calculada según lo regulado en el apartado 1 de este artículo, esa cuantía tendrá, como excepción a lo dispuesto en ese apartado, la consideración de cuota líquida mínima.

b) En caso de que tras la minoración de las bonificaciones y deducciones a que se refieren la letra a) anterior resultara una cuantía superior al importe de la cuota líquida mínima calculada según lo regulado en el apartado 1 de este artículo, se aplicarán las restantes deducciones que resulten procedentes, con los límites aplicables en cada caso, hasta el importe de dicha cuota líquida mínima.

Las deducciones cuyo importe se determine con arreglo a lo dispuesto en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, y en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, se aplicarán, respetando sus propios límites, aunque la cuota líquida resultante sea inferior a la mencionada cuota líquida mínima.

3. Las cantidades no deducidas por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso.»»

JUSTIFICACIÓN

No permitir que las deducciones por inversiones en programas I+D+i minoren el importe de la cuota líquida mínima, chocaría frontalmente con las políticas de fomento de la inversión en I+D+i, que se han canalizado a través de la aplicación de las correspondientes deducciones fiscales, y que deberían pasar a financiarse mediante subvenciones directas con cargo a los presupuestos del Estado. La inversión en I+D+i por parte del sector privado es fundamental para el desarrollo de un país, por lo que no se puede desincentivar dicha inversión impidiendo la aplicación del único incentivo fiscal que existe al respecto en el impuesto sobre Sociedades, sobre todo si se tienen en cuenta las conclusiones del «Spending Review» de la AiReF entre las que destacan las siguientes:

— «España dedica un 1,2% de su PIB a I+D+i, lo que sitúa la inversión española en torno a un punto por debajo de la media de la UE y alejada de países como Alemania o los Países Nórdicos, que superan el 3%.»

— «En la última década, España ha experimentado un estancamiento en los incentivos fiscales a la I+D+i que contrasta con otros países europeos que los han incrementado de forma significativa como respuesta a la crisis financiera y a la creciente competencia internacional.»

— «La evaluación concluye que el beneficio fiscal Sí alcanza el objetivo de fomentar la inversión en I+D+i, que se incrementa en 1,5 euros por cada euro que la administración destina al incentivo fiscal.»

ENMIENDA NÚM. 252

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposición final nueva

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Adición de un nuevo artículo 39 bis a la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Texto que se propone:

«Disposición final X. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2022 se introduce un nuevo artículo 39 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 39 bis. Participación en proyectos de investigación y desarrollo o innovación tecnológica.

1. Los contribuyentes de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de No Residentes que operen con mediación de establecimiento permanente que participen en la financiación de proyectos de investigación, desarrollo o innovación tecnológica que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 35 de esta Ley para generar el derecho a las deducciones establecidas en dicho precepto, tendrán derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra en las condiciones y con los requisitos establecidos en este artículo que será incompatible, total o parcialmente, con las deducciones a las que tendrían derecho esos otros contribuyentes por aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 35 de esta Ley.

2. Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo será necesario que tanto los contribuyentes que realicen el proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica como los que participen en su financiación suscriban con carácter previo un contrato de financiación en el que se precisen, al menos, los siguientes extremos:

- a) Identidad de los contribuyentes que participan en el proyecto.
- b) Descripción del proyecto de investigación, innovación tecnológica.
- c) Presupuesto del proyecto.
- d) Forma de financiación del proyecto, especificando separadamente las cantidades que aporten el contribuyente que realiza el proyecto, las que aporte el que participe en su financiación y las que correspondan a créditos de instituciones financieras, subvenciones y otras medidas de apoyo.
- e) Las demás cuestiones que reglamentariamente se establezcan.

3. Los contribuyentes que participen en la financiación del proyecto no podrán adquirir derechos de propiedad intelectual o industrial o de otra índole respecto de resultados del mismo, cuya propiedad deberá ser en todo caso del contribuyente que lo realice.

4. Cuando los contribuyentes opten por la aplicación del régimen establecido en este artículo, el contribuyente que realiza el proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica no tendrá derecho a la aplicación del importe total o parcial correspondiente a las deducciones previstas en el artículo 35 de esta Ley y, en su lugar, el contribuyente que participa en su financiación tendrá derecho a acreditar en su autoliquidación la deducción prevista en el mencionado precepto, determinándose su importe en las mismas condiciones que se hubieran aplicado al contribuyente que realiza el proyecto.

No obstante, el contribuyente que participa en la financiación no podrá aplicar una deducción superior al importe correspondiente, en términos de cuota, resultante de multiplicar por 1,20 el importe de las cantidades por él desembolsadas para la financiación del proyecto. El exceso podrá ser aplicado por el contribuyente que realiza el proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica.

5. La aplicación de la deducción correspondiente al contribuyente que participa en la financiación del proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica deberá tomarse en consideración a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 39 de esta Ley.

Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo será preceptivo que, con anterioridad a la firma del contrato de financiación a que se refiere el apartado 2 anterior, se haya obtenido

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 226

el informe motivado a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, que deberá presentarse, junto con el mencionado contrato, en una comunicación a la Administración tributaria suscrita tanto por el contribuyente que realiza el proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica como por el que participa en su financiación con anterioridad a la finalización del período impositivo en el que comience el desarrollo del proyecto en los términos que reglamentariamente se establezcan.»»

JUSTIFICACIÓN

La normativa del Impuesto sobre Sociedades («IS») prevé importantes incentivos fiscales para la realización de actividades de I+D+i. Estos incentivos operan a nivel de cuota, por lo que, desde hace años, se ha comprobado que determinadas empresas que realizan actividades de I+D+i tienen problemas para poderlos aprovechar. El motivo radica en que, al operar en cuota, se necesitan beneficios suficientes que permitan generar una cuota íntegra positiva suficiente para poder aplicar los créditos fiscales generados. Por tanto, una sociedad que no obtenga beneficios, en principio, no podía aprovechar las deducciones por I+D+i que generaba.

El legislador sensible a esta situación estableció en 2013 un mecanismo de monetización que permite aplicar las deducciones acreditadas, aunque no exista cuota íntegra suficiente, de tal forma que el contribuyente puede recibir una devolución de impuestos por parte del Estado.

Sin embargo, esta medida tiene requisitos y limitaciones relevantes que hacen que no cumpla su objetivo plenamente.

En primer lugar, la norma establece un «descuento» del 20% de la deducción y la necesidad de esperar un año para poder solicitar la monetización. Estas limitaciones son especialmente gravosas para las empresas investigadoras necesitadas de liquidez (entre las que destacarían, evidentemente las empresas emergentes), que necesitan de todos los recursos que puedan disponer de forma inmediata para continuar su labor.

En segundo lugar, la norma exige el mantenimiento de la plantilla o, al menos, de la plantilla media adscrita a las actividades de I+D+i. Por simplificar, podemos considerar que se exige mantener la plantilla, al menos, durante cuatro años. Para muchas empresas investigadoras este requisito resulta complejo de cumplir, en tanto que acuden al mecanismo de monetización, justamente, por falta de beneficios. En este sentido, para una empresa emergente asumir este compromiso resulta inviable.

En tercer lugar, la norma exige la reinversión del importe en las actividades de I+D+i o la inversión de activos afectos a estas actividades. Los razonamientos anteriormente expuestos son plenamente aplicables a este requisito, en tanto que supone una capacidad de subsistencia que, lamentablemente, muchas empresas investigadoras no tienen.

En cambio, hay requisitos, como la existencia del informe motivado, que tiene todo el sentido que se deban cumplir y, para ofrecer un mayor control, se prevé un régimen de comunicaciones para hacer más transparente el incentivo fiscal.

Por tanto, se pretende implementar un mecanismo, similar al que está teniendo mucho éxito en los territorios torales, para conseguir que se involucren directamente a otras empresas en la financiación de las actividades de investigación y desarrollo, facilitando que se pueda desarrollar una labor estratégica para el futuro de la economía.

ENMIENDA NÚM. 253

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposición final nueva

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 227

Modificación del artículo 98.2 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

Texto que se propone:

“Disposición final X. Modificación del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2015, de 24 de julio.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida se modifica el apartado 2 del artículo 98 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2015, de 24 de julio, con la siguiente redacción:

“Artículo 98. Sistema de precios de referencia.

[...]

«2. Los conjuntos incluirán todas las presentaciones de medicamentos financiadas que tengan el mismo nivel 5 de la clasificación anatómico-terapéutico-química de medicamentos de la Organización Mundial de la Salud (ATCS) e idéntica vía de administración, entre las que existirá incluida en la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud, al menos, una presentación de medicamento genérico o biosimilar, salvo que el medicamento o su ingrediente activo principal hayan sido autorizados con una antelación mínima de diez años en un Estado miembro de la Unión Europea, en cuyo caso no será indispensable la existencia de un medicamento genérico o biosimilar para establecer un conjunto. Las presentaciones indicadas para tratamientos en pediatría, así como las correspondientes a medicamentos de ámbito hospitalario, incluidos los envases clínicos, constituirán conjuntos independientes. No se incluirán en los conjuntos presentaciones de medicamentos que cuenten con protección de patente de producto en España.»»

JUSTIFICACIÓN

Hasta fechas recientes, la creación de grupos de medicamentos para establecer el precio de referencia de los medicamentos originales y sus genéricos se hacía por principio activo. Es decir, todos aquellos medicamentos que formulaban el mismo principio activo se les asignaba el mismo precio (el de la presentación más barata).

Recientemente, una modificación del artículo 98 del Real Decreto Legislativo 1/2015 de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobada a través de una enmienda en la LPGE de 2021, estableció la creación de grupos para fijar el precio de referencia por el nivel ATC5 (sustancia química) en lugar de por principio activo.

La clasificación ATC de sustancias farmacéuticas para uso humano es un sistema de codificación de medicamentos en cinco niveles que recoge consecutivamente: el sistema sobre el que actúa, el efecto farmacológico, las indicaciones terapéuticas y la estructura del fármaco. Así, el 5 o nivel, es decir el ATC5, se refiere a la sustancia química del medicamento.

En la gran mayoría de las ocasiones el nivel ATC5 (sustancia química) coincide con un único principio activo, pero hay unos pocos casos en los que no es así, y por tanto pueden coincidir en ese nivel varios medicamentos que formulan principios activos distintos e, incluso, con diferencias en cuanto a la vigencia de sus patentes, dado que este sistema de clasificación no permite una segregación de esos fármacos.

Si no se modifica la norma, estos medicamentos que todavía tienen protección de patente, cuando sean autorizados y financiados por el Sistema Nacional de Salud (SNS) verán reducido su precio de forma drástica por aplicación obligatoria del Sistema de Precios de Referencia (SPR), al tener que igualarse los precios de estos fármacos con aquellos que comparten el mismo nivel ATC5 que llevan más de 10 años en el mercado y han perdido su protección industrial (y en consecuencia han amortizado ya sus costes de investigación).

Esta imposibilidad de segregación impide reconocer no solo la novedad de estos medicamentos acreditada por una patente, sino también las ventajas que pueden representar para los pacientes o

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 228

determinados grupos de la población, las mejoras en la adherencia al tratamiento que pueden producir o la reducción de la demanda de servicios sanitarios que pueden generar. Un claro ejemplo lo constituyen los nuevos factores de coagulación sanguínea, en los que idéntica ATC5 agrupa medicamentos que contienen sustancias activas nuevas, reconocidas como tales por la Agencia Europea del Medicamento.

Una solución de este tipo daría a su vez la posibilidad de no incluir en los precios de referencia a medicamentos que formulan el mismo principio activo que otros incluidos en el mismo ATC5 pero que debido a sus especificidades (formas farmacéuticas complejas y novedosas o reposicionamiento de fármacos) están protegidos por patentes y tienen un notable interés para el SNS porque benefician a determinados colectivos de pacientes.

Todo lo cual puede inducir a que estos medicamentos no se comercialicen o se abandone su comercialización porque el precio no resulta suficientemente remunerador o porque puede distorsionar el precio en mercados internacionales. Por el contrario, con la redacción nueva del artículo se permitiría mantener fuera del SPR y, por tanto, hacer viable la comercialización en el SNS—con el precio y las condiciones de financiación que establezca el Ministerio de Sanidad—, de innovaciones terapéuticas patentadas que mejoren la calidad de vida de los pacientes o faciliten la adherencia a los tratamientos. Esto sería enormemente beneficioso para la ciudadanía y favorecería la innovación ajustada a las necesidades de los pacientes.

Por otro lado, dado que se trata de pocos fármacos y que incorporan características terapéuticas diferenciales con un efecto positivo en la atención terapéutica, hace que el impacto sobre el gasto sanitario de esta propuesta sea imperceptible, pero sin embargo no considerarla lastra la imagen de España al cuestionar la protección industrial, supondría un perjuicio irreparable para los pacientes y cierra una vía a la innovación incremental en la que centran su trabajo las compañías principalmente de capital nacional.

A la Mesa de la Comisión de Ciencia, Innovación y Universidades

El Grupo Parlamentario Socialista y el Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de abril de 2022.—**Rafaela Crespín Rubio**, Portavoz Grupo Parlamentario Socialista y **Txema Guijarro García**, Portavoz Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

ENMIENDA NÚM. 254

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

A la exposición de motivos, apartado III, último párrafo

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el último párrafo del apartado III de la exposición de motivos, que queda redactado como sigue:

«Además, se prevé la adopción de medidas para fomentar la investigación colaborativa entre centros de investigación públicos y privados, así como la participación de personal investigador al

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 229

servicio de entidades privadas en proyectos de I+D+I desarrollados por centros de investigación públicos, y para fomentar la innovación en los proyectos que desarrollen las entidades locales en su ámbito de actividad, en especial a través de la Red Innpulso de ciudades de la ciencia y la innovación, **y para fomentar los programas de investigación que desarrollan los centros de educación superior.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica: los centros de educación superior desarrollan programas de investigación propios, además del desarrollo de las funciones de investigación educativa propias de todos los centros educativos.

ENMIENDA NÚM. 255

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la exposición de motivos, apartado IV, segundo párrafo

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

En primer lugar, la Ley establece que la elaboración de los Presupuestos de los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación se encuadrará en un marco presupuestario a medio plazo, compatible con el principio de anualidad por el que se rigen la aprobación y ejecución de los Presupuestos, con el objetivo de que la financiación pública en **I+D** aumente regularmente de forma que alcance el 1,25 % del PIB en 2030, de conformidad con la Recomendación (UE) 2021/2122 del Consejo de 26 de noviembre de 2021 sobre un Pacto de Investigación e Innovación en Europa, de 26 de noviembre de 2021.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica: la estadística del Instituto Nacional de Estadística, utilizada para medir los recursos económicos y humanos destinados a actividades de investigación y desarrollo no se refiere a la I+D+I sino a la I+D («estadística sobre las actividades en investigación y desarrollo experimental»).

ENMIENDA NÚM. 256

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único (Modificación de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 230

Texto que se propone:

Al artículo único se le añade un apartado nuevo, con la siguiente redacción:

«XXXX. Se añade un nuevo artículo 11 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 11 bis. Evaluación externa e independiente del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación y de la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Tanto el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación como la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación serán sometidas a procesos de evaluación externa e independiente, que priorizarán criterios de excelencia científica, eficiencia e impacto económico en el territorio español, y que contarán con la participación del sector privado y los agentes sociales.”»

JUSTIFICACIÓN

Compromiso ya adquirido en el seno del Comité de la EECTI en el procedimiento aprobado. Es conveniente que se introduzca en el proyecto de ley para avanzar en la evaluación de las políticas públicas; un objetivo que ha planeado de forma reiterada por parte de la Comisión Europea.

ENMIENDA NÚM. 257

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único.uno. Artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 2, para añadir una nueva letra entre las actuales e) y f) pasando a reenumerarse las siguientes e introduciéndose una nueva letra r), que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 2. Objetivos generales.

Los objetivos generales de esta Ley son los siguientes:

a) Fomentar la investigación científica y técnica abierta, inclusiva y responsable en todos los ámbitos del conocimiento, como factor esencial para desarrollar la competitividad y el bienestar social, mediante la creación de un entorno económico, social, cultural e institucional favorable al conocimiento y a la innovación.

b) Fomentar la ciencia básica o fundamental y su valor intrínseco y autosuficiente para generar nuevos conocimientos, reconociendo el valor de la ciencia como bien común.

c) Impulsar la ciencia abierta al servicio de la sociedad y promover iniciativas orientadas a facilitar el libre acceso a los datos, documentos y resultados generados por la investigación, desarrollar infraestructuras y plataformas abiertas, y fomentar la participación abierta de la sociedad civil en los procesos científicos.

d) Impulsar la transferencia de conocimiento, favoreciendo la interrelación de los agentes y propiciando una eficiente colaboración público-privada, así como la cooperación entre las distintas áreas de conocimiento y la formación de equipos transdisciplinares.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

e) Fomentar la innovación en todos los sectores y en la sociedad, mediante la creación de entornos económicos e institucionales favorables a la innovación que estimulen la productividad y mejoren la competitividad en beneficio del bienestar social, la salud y las condiciones de vida de las personas. **Fomentar la participación ciudadana en el diseño y objetivos de los programas y proyectos de investigación públicos.**

f) **Promover la innovación pública, entendida como aquella innovación protagonizada por el sector público y, en particular, la capacidad de experimentar en política pública, diseñar intervenciones basadas en evidencias—especialmente evidencias científicas—, regular atendiendo al impacto normativo en innovación, desarrollar bancos de pruebas y desplegar una contratación pública comprometida con la incorporación de soluciones innovadoras y de I+D.**

g) Contribuir a un desarrollo sostenible que posibilite un progreso social armónico y justo, sustentado a partir de los grandes retos sociales y económicos a los que la ciencia y la innovación han de dar respuesta.

h) Coordinar las políticas de ciencia, tecnología e innovación en la Administración General del Estado y entre las distintas Administraciones Públicas, mediante los instrumentos de planificación que garanticen el establecimiento de prioridades en la asignación de recursos y de objetivos e indicadores de seguimiento y evaluación.

i) Potenciar el fortalecimiento institucional de los agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación y la colaboración entre ellos.

j) Contribuir a la formación continua, la cualificación y la potenciación de las capacidades de todo el personal que participa en el sistema español de ciencia, tecnología e innovación.

k) Favorecer la internacionalización de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, especialmente en el ámbito de la Unión Europea.

l) Fomentar la cooperación al desarrollo en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, orientada al progreso social y productivo, bajo el principio de investigación e innovación responsable.

m) Impulsar la cultura científica, tecnológica e innovadora a través de la educación, la formación y la divulgación en todos los sectores y en el conjunto de la sociedad, dedicando esfuerzos específicos para incluir a colectivos con una mayor dificultad de acceso.

n) Promover la inclusión de la perspectiva de género como categoría transversal en la ciencia, la tecnología y la innovación, así como una presencia equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

ñ) Promover la participación activa del sector privado y la sociedad civil en materia de investigación, desarrollo e innovación, y el reconocimiento social de la ciencia a través de la formación científica de la sociedad, de la divulgación científica y tecnológica, la participación ciudadana en la toma de decisiones científicas, así como el reconocimiento de la actividad innovadora y empresarial.

o) Fomentar la innovación e investigación aplicada al desarrollo de entornos, productos, servicios y prestaciones que garanticen los principios de diversidad, inclusión, accesibilidad universal, diseño para todos y vida independiente en favor de las personas con discapacidad o en situación de dependencia o vulnerabilidad.

p) Promover y garantizar entornos laborales igualitarios, diversos, inclusivos y seguros allá donde se hace ciencia e investiga, previniendo y erradicando cualquier situación de discriminación directa o indirecta.

q) Promover la retención, atracción y retorno del talento científico e investigador.

r) **Fomentar la carrera profesional y la movilidad profesional del conjunto del personal de investigación, científicos, técnicos y personal de gestión.»»**

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir en el apartado e) la participación directa de los ciudadanos en la propuesta de objetivos y en la aportación de datos, lo que refuerza la cultura científica, traduciéndola en objetivos concretos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 232

Es importante destacar entre los objetivos de la Ley la adición de los artículos relativos a la innovación en el sector público así como el objetivo general de la experimentación de políticas públicas basadas en evidencias científicas.

Y también se propone incluir un nuevo apartado r) para que la Ley incluya entre sus objetivos fomentar la carrera profesional y la movilidad profesional del conjunto del personal de investigación, ya sea investigador, técnico o de gestión.

ENMIENDA NÚM. 258

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único, apartado cuatro

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 5 del artículo 4 bis, con la siguiente redacción:

«5. Los procedimientos de selección y evaluación del personal **de investigación investigador** al servicio de las universidades públicas y de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, y los procedimientos de concesión de ayudas y subvenciones por parte de los agentes de financiación de la investigación, establecerán mecanismos para eliminar los sesgos de género y para integrar el análisis científico de la dimensión de género en el contenido de los proyectos.

Además, se fomentará la integración de personal experto en género en los órganos de evaluación o el asesoramiento por especialistas, y se facilitará orientación específica en igualdad, sesgos de género e integración de la dimensión de género en los contenidos de los proyectos de I+D+I para el personal evaluador, y la difusión de orientaciones a través de guías o manuales prácticos.

Los procedimientos de selección y evaluación del personal docente e investigador al servicio de las universidades públicas, y del personal investigador y de investigación al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, y los procedimientos de concesión de ayudas y subvenciones así como de los actos que las desarrollen y ejecuten, tendrán en cuenta las situaciones de incapacidad temporal y los periodos de tiempo dedicados al disfrute de permisos, licencias, flexibilidades horarias y excedencias por gestación, embarazo, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento familiar, riesgo durante la gestación, el embarazo y la lactancia, lactancia, o situaciones análogas relacionadas con las anteriores, así como por razones de conciliación o cuidado de menores, familiares o personas dependientes, y por razón de violencia de género, de forma que las personas que se encuentren o se hayan encontrado en dichas situaciones y que hayan disfrutado o disfruten de dichos periodos de tiempo tengan garantizadas las mismas oportunidades que el resto del personal que participa en los procesos de selección, evaluación y contratación, y su expediente, méritos y currículum vitae no resulten penalizados por el tiempo transcurrido en dichas situaciones.

En todo caso se tomarán las medidas oportunas para garantizar la no discriminación y la protección del embarazo, maternidad, parto y lactancia durante la tramitación y efectos de dichas convocatorias y de los actos que la desarrollen y ejecuten en aplicación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

El Gobierno regulará la forma en que estas circunstancias serán tenidas en cuenta.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 233

JUSTIFICACIÓN

Es razonable que se contemple que los procedimientos de selección y evaluación, así como los de concesión de ayudas y subvenciones, establezcan mecanismos para eliminar sesgos de género y para integrar el análisis científico de la dimensión de género en el contenido de los proyectos, no solo para el personal investigador sino para todo el personal de investigación: personal investigador, personal técnico y personal de gestión.

ENMIENDA NÚM. 259

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único, apartado seis

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la letra e) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 6, que quedará redactado como sigue:

«1. La Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación es el instrumento para alcanzar los objetivos generales establecidos en esta Ley en materia de investigación científica y técnica y de innovación, y en ella se definirán, para un periodo plurianual:

[...]

e) Los ejes prioritarios en el ámbito de la innovación, que incluirán la colaboración público-privada, la capacitación y movilidad de las personas y la participación de los actores sociales, además de la modernización del entorno financiero y productivo, **el impulso de un sector público innovador**, el desarrollo de mercados innovadores, la internacionalización de las actividades innovadoras, la sostenibilidad de los recursos y la cooperación territorial.

[...]

2. El Ministerio de Ciencia e Innovación, en colaboración con el Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación, **y con una amplia consulta de sectores estratégicos empresariales y de los agentes sociales**, elaborará la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación, la someterá a informe del propio Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación, del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación, de los órganos de planificación económica de la Administración General del Estado, y en su caso de otros órganos que resulten procedentes, y la elevará al Gobierno para su aprobación y posterior remisión a las Cortes Generales.

En todo caso, la Estrategia deberá contar con un informe de impacto de género con carácter previo a su aprobación, elaborado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la gobernanza y de la transferencia de conocimiento gracias a la participación del sector privado en los procesos de decisión y en la gobernanza del sector.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 14/2011, el Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación está constituido por titulares de departamentos ministeriales y representantes de las CC.AA. Considerando que la actual reforma persigue el incremento de la inversión del sector privado, la participación activa del sector privado en la elaboración de la estrategia puede ser de gran relevancia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 234

A pesar de que en el órgano consultivo Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación, habrá, de acuerdo con el Real Decreto 1024/2015, al menos un miembro en representación de empresas, se considera que puede ser de gran beneficio incorporar al sector empresarial también en el proceso de co-diseño, junto con los agentes sociales.

ENMIENDA NÚM. 260

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único, apartado ocho

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del artículo 8, con la siguiente redacción:

«2. Son funciones del Consejo:

a) Elaborar en colaboración con el Ministerio de Ciencia e Innovación e informar las propuestas de Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación, y establecer **en colaboración en su caso con los órganos colegiados correspondientes** los mecanismos para la evaluación de su desarrollo, **que priorizarán indicadores de impacto y resultado que reflejen la calidad científica e innovadora de los resultados obtenidos y su capacidad para generar y transmitir crecimiento económico.**

[...]

j) **Promover la realización de informes sobre el impacto económico de la Estrategia en el territorio.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la gobernanza y de la transferencia de conocimiento. Participación del sector privado en los procesos de decisión.

ENMIENDA NÚM. 261

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único, apartado nueve

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 235

Texto que se propone:

Se añade la modificación del apartado 3 del artículo 9, redactado como sigue:

«Nueve. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 9, que quedan redactados en los siguientes términos:

“2. Las funciones del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación serán las siguientes:

[...]

3. El Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación determinará el número de miembros del Consejo Asesor, en el que estarán representados miembros de la comunidad científica y tecnológica de reconocido prestigio internacional, así como las asociaciones empresariales, los sindicatos más representativos, **y otros representantes de la sociedad civil**. Al menos dos tercios de los miembros del Consejo Asesor deberán pertenecer a la categoría de miembros, de prestigio contrastado, de la comunidad científica, tecnológica o innovadora. **La designación de los miembros de la comunidad científica y tecnológica y de los representantes de la sociedad civil se realizará a partir de una convocatoria abierta de expresión de interés.**

Asimismo, corresponderá al Consejo de Política Científica Tecnológica y de Innovación el nombramiento de la persona titular de la Presidencia del Consejo Asesor, que deberá tener prestigio reconocido en el ámbito de la investigación científica y técnica o de la innovación.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la gobernanza y de la transferencia de conocimiento a través de la participación del sector privado e independencia de los órganos consultivos.

ENMIENDA NÚM. 262

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único, apartado once

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 11 que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 11. Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación.

1. Se crea, bajo la dependencia del Ministerio de Ciencia e Innovación, el Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación, como instrumento de captación de datos y análisis para la elaboración y seguimiento de la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e **Innovación**, y de sus planes de desarrollo.

2. El Ministerio promoverá, **mantendrá y gestionará el diseño de un sistema de información unificado y homogéneo Sistema de Información de Ciencia, Tecnología e Innovación como un sistema de información coordinado y compartido con el resto de departamentos ministeriales y con las comunidades autónomas y contará con el previo acuerdo del Consejo de Política Científica, Tecnológica e Innovación, que permita articular el Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación con los sistemas de las Comunidades Autónomas, la estandarización y**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 236

comparabilidad de los datos, así como la coordinación de los procesos y procedimientos en la gestión de datos, la transparencia, apertura, disponibilidad y reutilización de datos. **El Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación seguirá criterios de estandarización, comparabilidad, coordinación y transparencia.** Tanto la Administración General del Estado como las Comunidades Autónomas podrán consultar la información procedente de dicho Sistema.

Los datos que se generen, almacenen, gestionen, analicen o transfieran durante el normal funcionamiento del citado sistema de información deberán cumplir los criterios y recomendaciones establecidos en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en el Esquema Nacional de Seguridad y la normativa de reutilización de la información del sector público, así como las directrices establecidas por la Oficina del Dato.

3. Los agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación cooperarán aportando información sobre sus actuaciones en materia de investigación científica y técnica, que se les solicitará de acuerdo con los criterios aprobados por el Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación. **La información a aportar también podrá abarcar las actuaciones con el sector privado.** Dichos criterios deberán respetar el ámbito competencial de las distintas Administraciones y la normativa sobre confidencialidad y privacidad de la información **y de protección de datos de carácter personal.**

4. El Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación se articulará con los sistemas de las Comunidades Autónomas, a fin de facilitar la homogeneidad de datos e indicadores. Tanto la Administración General del Estado, como las Comunidades Autónomas, podrán consultar la información almacenada en ~~todos estos sistemas en~~ **el Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación.**

5. El cumplimiento de los criterios y procedimientos de intercambio de información podrá ser considerado como requisito para la participación de los agentes obligados en las convocatorias de las Administraciones Públicas.

6. **El Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación promoverá la recogida, tratamiento y difusión de los datos desagregados por sexo, e incluirá información e indicadores específicos para el seguimiento del impacto de género de la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación y de sus planes de desarrollo, sirviendo como fuente para la elaboración de, entre otros, los informes de impacto de género a los que se refiere el artículo 6.2.»**

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación porque el SICTI ya está creado y es necesario actualizar la referencia temporal del artículo 11 de la ley para mantener su vigencia y adaptarlo a los nuevos requisitos vigentes en términos de tratamiento de datos y de igualdad de género. Además, se realiza mejora técnica en la redacción, pues el SICTI ya incorpora la información de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 263

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único, apartado diecisiete

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado diecisiete para añadir la modificación del apartado 4 del artículo 20, que queda redactado de la siguiente manera:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 237

«Diecisiete. Se modifican los apartados 1, 2 y 4 del artículo 20, que quedan redactados en los siguientes términos:

“1. [...]

2. [...]

4. **La consecución de la titulación de doctorado pondrá fin a la etapa de formación del personal investigador, y a partir de ese momento dará comienzo la etapa postdoctoral. La fase inicial de esta etapa está orientada al perfeccionamiento y especialización profesional del personal investigador, y se podrá desarrollar, entre otros mecanismos, mediante procesos de movilidad y mediante contratación laboral.”»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica: en línea con las modificaciones realizadas por el Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, en el Estatuto de los Trabajadores, la regla general será el contrato concertado por tiempo indefinido salvo excepciones, por lo que deben suprimirse las referencias del apartado 4 del artículo 20 a la contratación de duración determinada como forma habitual de contratación en la etapa posdoctoral.

ENMIENDA NÚM. 264

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único, apartado dieciocho

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la letra c) del artículo 21

«c) El contrato será de duración determinada, con dedicación a tiempo completo.

La duración del contrato no podrá ser inferior a un año, ni exceder de cuatro años. Cuando el contrato se hubiese concertado por una duración inferior a cuatro años podrá prorrogarse sucesivamente sin que, en ningún caso, las prórrogas puedan tener una duración inferior a un año. Ningún trabajador podrá ser contratado mediante esta modalidad, en la misma o distinta entidad, por un tiempo superior a cuatro años, incluidas las posibles prórrogas. No obstante, cuando el contrato se concierte con una persona con discapacidad, el contrato podrá alcanzar una duración máxima de seis años, prórrogas incluidas, teniendo en cuenta las características de la actividad investigadora y el grado de las limitaciones en la actividad. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, en el supuesto de que, por haber estado ya contratado el trabajador bajo esta modalidad, el tiempo que reste hasta el máximo de cuatro años, o de seis en el caso de personas con discapacidad, sea inferior a un año, podrá concertarse el contrato, o su prórroga, por el tiempo que reste hasta el máximo establecido en cada caso.

La actividad desarrollada por el personal investigador predoctoral en formación será evaluada anualmente por la comisión académica del programa de doctorado, o en su caso de la escuela de doctorado, durante el tiempo que dure su permanencia en el programa, pudiendo ser resuelto el contrato en el supuesto de no superarse favorablemente dicha evaluación.

Las situaciones de incapacidad temporal, y los periodos de tiempo dedicados al disfrute de permisos a tiempo completo por gestación, embarazo, riesgo durante la gestación, el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 238

embarazo y la lactancia, nacimiento, maternidad, paternidad, adopción por guarda con fines de adopción o acogimiento familiar, o lactancia acumulada a jornadas completas, o por situaciones análogas relacionadas con las anteriores así como el disfrute de permisos a tiempo completo por razones de conciliación o cuidado de menores, familiares o personas dependientes, y el tiempo dedicado al disfrute de excedencias por cuidado de hijo/a, de familiar o por violencia de género, durante el período de duración del contrato interrumpirán el cómputo de la duración del contrato.

Los periodos de tiempo dedicados al disfrute de permiso a tiempo parcial por nacimiento, maternidad, paternidad, adopción por guarda con fines de adopción o acogimiento familiar, y la reducción de jornada laboral por razones de lactancia, nacimiento de hijo/a prematuro u hospitalizado tras el parto, guarda legal, cuidado de menores afectados por cáncer o enfermedad grave, de familiares afectados por accidente o enfermedad grave o de personas dependientes, o por violencia de género, o reducciones de jornada por situaciones análogas relacionadas con las anteriores así como por razones de conciliación o cuidado de menores, familiares o personas dependientes, durante el período de duración del contrato darán lugar a la prórroga del contrato por el tiempo equivalente a la jornada que se ha reducido.»

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación es necesaria para permitir la interrupción de los contratos predoctorales y de acceso del personal investigador doctor, para que puedan ser efectivas las modificaciones que introduce el nuevo artículo 4 bis, en el que se prevé que los procedimientos de selección, evaluación y contratación del personal docente e investigador tengan garantizadas las mismas oportunidades y su expediente, méritos y *curriculum vitae* no resulten penalizados por el tiempo transcurrido debido a las situaciones de incapacidad temporal y los periodos de tiempo dedicados al disfrute de permisos, licencias, flexibilidades horarias y excedencias por gestación, embarazo, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento familiar, riesgo durante la gestación, el embarazo y la lactancia, lactancia, o situaciones análogas relacionadas con las anteriores, así como por razones de conciliación o cuidado de menores, familiares o personas dependientes, y por razón de violencia de género.

Los contratos de personal investigador predoctoral en formación, así como los correspondientes al personal posdoctoral, son todos ellos de duración determinada, por lo que resulta imprescindible dotar a las personas contratadas bajo dichos regímenes de los instrumentos precisos para garantizar la totalidad de sus derechos laborales y que el disfrute de estos derechos no derive en una penalización o discriminación indirecta que afecte a sus méritos o carrera profesional.

Así, y precisamente derivado de dicha duración determinada, las contingencias personales que pudieran sufrir los investigadores e investigadoras durante el periodo de vigencia de su contrato deben, necesariamente, interrumpir su cómputo de duración o, en el caso de disfrute de determinados permisos, prorrogar el contrato por el tiempo equivalente a la reducción de la jornada de forma que el necesario disfrute de permisos derivados de contingencias relacionadas con la salud o con la conciliación de la vida familiar y laboral no afecte a la duración efectiva de sus contratos.

Por otro lado, se trata de una medida que contribuirá a la eliminación de los obstáculos a la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres en el ámbito de la investigación, a la supresión de los roles de género tradicionales, que hacen que aún hoy sigan siendo las mujeres las que se dedican a los cuidados familiares en mayor medida que los hombres y más en concreto, a paliar el impacto que la conciliación tiene en la carrera investigadora, uno de los factores que más incide en el abandono de mujeres de la carrera investigadora o su progreso más lento respecto del de sus compañeros hombres. El personal joven investigador—hasta 40 años—, es beneficiario principal de los contratos arriba referidos, con un 52 % son hombres y 48 %. Mientras que en las etapas iniciales de la carrera investigadora la proporción de mujeres y hombres es similar, en el salto a la estabilización en la carrera (que representa el denominado grado B), ya hay un 11 % más de investigadores en universidades y 19 % más en los organismos públicos de investigación. Estas diferencias se acrecientan en los últimos escalafones de su carrera investigadora, en torno al 75 %-25 % a favor de ellos.

Los resultados del informe «Estudio de situación de las jóvenes investigadoras en España» publicado el pasado año, que recoge los datos anteriores, muestra que algunos de los principales obstáculos para las jóvenes investigadoras en España son la inestabilidad laboral (obstáculo para el 85,3 % de ellas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 239

y 83,3% de ellos); la conciliación (obstáculo para el 32,3% de jóvenes investigadoras y el 23,5% de los jóvenes, —el 76% de encuestados/as no tiene personas a cargo—); y las exigencias de movilidad (obstáculo para el 33,5% de ellas y el 25,3% de ellos).

Esta medida también tendrá un impacto positivo en el medio plazo en una reducción en las brechas de género en los puestos de investigador/a principal y en las tasas de éxito en el acceso a convocatorias de proyectos de I+D. Según los datos del último informe de Científicas en Cifras, la proporción de Investigadoras Principales solicitantes en convocatorias de proyectos de I+D de la Agencia Estatal de Investigación fue de un 37% en 2019. Ellas tienen, además, menores tasas de éxito en convocatorias de proyectos de I+D+I, un 43% para ellas y un 48% para ello. Por su parte, el 30,9% de los proyectos de I+D+I concedidos por la AEI están liderados por mujeres.

Ello no supone, en modo alguno, incremento de gasto público en el ámbito del Estado, ya que se financia con las consignaciones presupuestarias propias de la convocatoria en concurrencia competitiva que da lugar a tales contrataciones.

ENMIENDA NÚM. 265

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único, apartado diecinueve

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 22, que tendrá la siguiente redacción:

«d) La duración del contrato será al menos de tres años, y podrá prorrogarse hasta el límite máximo de seis años. Las prórrogas no podrán tener una duración inferior a un año.

No obstante, cuando el contrato se concierte con una persona con discapacidad, el contrato podrá alcanzar una duración máxima de ocho años, prórrogas incluidas, teniendo en cuenta las características de la actividad investigadora y el grado de las limitaciones en la actividad.

Ningún trabajador podrá ser contratado mediante esta modalidad, en la misma o distinta entidad, por un tiempo superior a seis años, incluidas las posibles prórrogas, salvo en el caso de las personas con discapacidad indicadas en el párrafo anterior para las que el tiempo no podrá ser superior a ocho años. El tiempo de contrato transcurrido bajo la extinta modalidad de Contrato de acceso al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación se contabilizará para el cálculo de estos periodos máximos.

Las situaciones de incapacidad temporal, y los periodos de tiempo dedicados al disfrute de permisos a tiempo completo por gestación, embarazo, riesgo durante la gestación, el embarazo y la lactancia, nacimiento, maternidad, paternidad, adopción por guarda con fines de adopción o acogimiento familiar, o lactancia acumulada a jornadas completas, o por situaciones análogas relacionadas con las anteriores así como el disfrute de permisos a tiempo completo por razones de conciliación o cuidado de menores, familiares o personas dependientes, y el tiempo dedicado al disfrute de excedencias por cuidado de hijo/a, de familiar o por violencia de género, durante el período de duración del contrato interrumpirán el cómputo de la duración del contrato.

Los periodos de tiempo dedicados al disfrute de permiso a tiempo parcial por nacimiento, maternidad, paternidad, adopción por guarda con fines de adopción o acogimiento familiar, y la reducción de jornada laboral por razones de lactancia, nacimiento de hijo/a prematuro u hospitalizado tras el parto, guarda legal, cuidado de menores afectados por cáncer o enfermedad grave, de familiares afectados por accidente o enfermedad grave o de personas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 240

dependientes, o por violencia de género, o reducciones de jornada por situaciones análogas relacionadas con las anteriores así como por razones de conciliación o cuidado de menores, familiares o personas dependientes, durante el período de duración del contrato darán lugar a la prórroga del contrato por el tiempo equivalente a la jornada que se ha reducido.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, en el supuesto de que, por haber estado ya contratado el trabajador bajo esta modalidad, el tiempo que reste hasta el máximo de seis años, o de ocho en el caso de personas con discapacidad, sea inferior a un año, podrá concertarse el contrato, o su prórroga, por el tiempo que reste hasta el máximo establecido en cada caso.»

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación es necesaria para permitir la interrupción de los contratos predoctorales y de acceso del personal investigador doctor, para que puedan ser efectivas las modificaciones que introduce el nuevo artículo 4 bis, en el que se prevé que los procedimientos de selección, evaluación y contratación del personal docente e investigador tengan garantizadas las mismas oportunidades y su expediente, méritos y *curriculum vitae* no resulten penalizados por el tiempo transcurrido debido a las situaciones de incapacidad temporal y los periodos de tiempo dedicados al disfrute de permisos, licencias, flexibilidades horarias y excedencias por gestación, embarazo, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento familiar, riesgo durante la gestación, el embarazo y la lactancia, lactancia, o situaciones análogas relacionadas con las anteriores, así como por razones de conciliación o cuidado de menores, familiares o personas dependientes, y por razón de violencia de género.

Los contratos de personal investigador predoctoral en formación, así como los correspondientes al personal posdoctoral, son todos ellos de duración determinada, por lo que resulta imprescindible dotar a las personas contratadas bajo dichos regímenes de los instrumentos precisos para garantizar la totalidad de sus derechos laborales y que el disfrute de estos derechos no derive en una penalización o discriminación indirecta que afecte a sus méritos o carrera profesional.

Así, y precisamente derivado de dicha duración determinada, las contingencias personales que pudieran sufrir los investigadores e investigadoras durante el periodo de vigencia de su contrato deben, necesariamente, interrumpir su cómputo de duración o, en el caso de disfrute de determinados permisos, prorrogar el contrato por el tiempo equivalente a la reducción de la jornada de forma que el necesario disfrute de permisos derivados de contingencias relacionadas con la salud o con la conciliación de la vida familiar y laboral no afecte a la duración efectiva de sus contratos.

Por otro lado, se trata de una medida que contribuirá a la eliminación de los obstáculos a la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres en el ámbito de la investigación, a la supresión de los roles de género tradicionales, que hacen que aún hoy sigan siendo las mujeres las que se dedican a los cuidados familiares en mayor medida que los hombres y más en concreto, a paliar el impacto que la conciliación tiene en la carrera investigadora, uno de los factores que más incide en el abandono de mujeres de la carrera investigadora o su progreso más lento respecto del de sus compañeros hombres. El personal joven investigador —hasta 40 años—, es beneficiario principal de los contratos arriba referidos, con un 52 % son hombres y 48 %. Mientras que en las etapas iniciales de la carrera investigadora la proporción de mujeres y hombres es similar, en el salto a la estabilización en la carrera (que representa el denominado grado B), ya hay un 11 % más de investigadores en universidades y 19 % más en los organismos públicos de investigación. Estas diferencias se acrecientan en los últimos escalafones de su carrera investigadora, en torno al 75 %-25 % a favor de ellos.

Los resultados del informe «Estudio de situación de las jóvenes investigadoras en España» publicado el pasado año, que recoge los datos anteriores, muestra que algunos de los principales obstáculos para las jóvenes investigadoras en España son la inestabilidad laboral (obstáculo para el 85,3 % de ellas y 83,3 % de ellos); la conciliación (obstáculo para el 32,3 % de jóvenes investigadoras y el 23,5 % de los jóvenes, —el 76 % de encuestados/as no tiene personas a cargo—); y las exigencias de movilidad (obstáculo para el 33,5 % de ellas y el 25,3 % de ellos).

Esta medida también tendrá un impacto positivo en el medio plazo en una reducción en las brechas de género en los puestos de investigador/a principal y en las tasas de éxito en el acceso a convocatorias de proyectos de I+D. Según los datos del último informe de Científicas en Cifras, la proporción de Investigadoras Principales solicitantes en convocatorias de proyectos de I+D de la Agencia Estatal de Investigación fue de un 37 % en 2019. Ellas tienen, además, menores tasas de éxito en convocatorias de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 241

proyectos de I+D+I, un 43% para ellas y un 48% para ello. Por su parte, el 30,9% de los proyectos de I+D+I concedidos por la AEI están liderados por mujeres.

Ello no supone, en modo alguno, incremento de gasto público en el ámbito del Estado, ya que se financia con las consignaciones presupuestarias propias de la convocatoria en concurrencia competitiva que da lugar a tales contrataciones.

ENMIENDA NÚM. 266

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único, apartado veintinueve

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica para añadir una nueva letra s) al apartado 1 del artículo 33, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. [...]

s) Medidas para fomentar los programas de investigación que desarrollan los centros de educación superior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica: Los centros de educación superior desarrollan programas de investigación propios, además del desarrollo de las funciones de investigación educativa propias de todos los centros educativos.

ENMIENDA NÚM. 267

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único, apartado treinta

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 35, que quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Los resultados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación realizadas como consecuencia del desempeño de las funciones que les son propias por el personal **de investigación** ~~investigador~~ de los agentes públicos de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como el derecho a solicitar los títulos y recurrir a los mecanismos de salvaguarda de la propiedad industrial o intelectual, las obtenciones vegetales y los secretos empresariales adecuados para su protección jurídica, pertenecerán a la entidad a las que esté

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 242

vinculado dicho personal **de investigación** investigador, salvo que dicha entidad comunique su renuncia de forma expresa y por escrito.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe incorporar a todo el personal de la investigación que haya participado en los procesos de transferencia de resultados de la investigación concernidos en este artículo. De hecho, el mismo artículo así lo reconoce en su apartado 3 «En el caso de personal investigador y técnico al servicio de las universidades públicas y de los organismos de investigación de las Comunidades Autónomas que haya participado como autor o coautor de la invención, las Comunidades Autónomas podrán establecer otro porcentaje mínimo de participación en los beneficios obtenidos. Se aplicará de forma supletoria el porcentaje mínimo de un tercio. Este mismo porcentaje se aplicará al personal investigador y técnico al servicio de las universidades públicas de titularidad estatal».

ENMIENDA NÚM. 268

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único, apartado treinta y siete

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 36 sexies, que queda redactado como sigue:

«Artículo 36 sexies. Compra pública de innovación.

1. Las Administraciones Públicas, organismos y entidades del sector público promoverán el desarrollo de actuaciones de compra pública de innovación, con la finalidad de cumplir los siguientes objetivos:

a) La mejora de los servicios e infraestructuras públicas, mediante la incorporación de bienes o servicios innovadores, que satisfagan necesidades públicas debidamente identificadas y justificadas.

b) La dinamización económica, y la internacionalización y competitividad de las empresas innovadoras.

c) El impulso a la transferencia de conocimiento y aplicación de los resultados de la investigación, **y la generación de mercados de lanzamiento para las nuevas empresas de base tecnológica.**

d) El ahorro de costes a corto, medio o largo plazo.

e) La experimentación en el diseño de políticas públicas.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Dentro de la Compra Pública de Innovación se debe considerar como un objetivo esencial que se pueda experimentar en el diseño de políticas públicas innovadoras, ya que esta CPI no sólo se refiere a innovación tecnológica sino también a una innovación sistémica que recoja la experimentación global. Este aspecto también se relaciona con la «Disposición adicional trigésima primera - Bancos de pruebas regulatorios del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación» que permitirá realizar experimentación de nuevas regulaciones en entornos controlados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 243

La adición en el punto c) se refiere a un aspecto que debe destacarse como objetivo esencial y es marcar como objetivo importante, además del uso de resultados científicos, que la CPI abra mercados a empresas de base tecnológica basadas en el conocimiento.

ENMIENDA NÚM. 269

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único, apartado cuarenta y seis

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la disposición adicional undécima, que queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional undécima. Subvenciones y ayudas.

1. Las bases reguladoras de subvenciones y ayudas impulsarán la aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos de gestión para reducir o suprimir la documentación requerida y reducir los plazos y tiempos de respuesta.

2. El Ministerio de Ciencia e Innovación podrá impulsar la creación y el funcionamiento de un portal digital de la Administración General del Estado a través del que las personas, organismos, entidades y empresas, puedan acceder a toda la información de ayudas y subvenciones a la I+D+I de dicho ámbito.

3. La justificación de las ayudas públicas y subvenciones concedidas por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, con independencia de la cuantía de las mismas, podrá efectuarse mediante la modalidad de cuenta justificativa simplificada a que se refiere el artículo 75 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado mediante Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, salvo que en las correspondientes bases reguladoras se estableciera otra modalidad de justificación.

Dicha justificación será objeto de comprobación por muestreo por el órgano concedente en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 75 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; en caso de que en el muestreo se detecten deficiencias en los justificantes analizados, los resultados obtenidos se aplicarán a toda la cuenta justificativa para determinar el importe de subvención correctamente aplicada y para exigir, en su caso, el reintegro correspondiente. Las bases reguladoras podrán concretar la forma de generalizar las conclusiones del muestreo en caso de que la cuenta justificativa deba presentarse estructurada en capítulos o conceptos de gasto.

El muestreo y demás actividades de comprobación económico-administrativa de las actividades subvencionadas de dichas entidades en el caso de que los beneficiarios de las referidas ayudas o subvenciones sean Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado o fundaciones, consorcios y demás agentes de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Administración General del Estado que estén sometidos al control financiero permanente de la Intervención General de la Administración del Estado, se registrará por lo dispuesto en el párrafo anterior y podrá realizarse, ~~a todos los efectos,~~ por órganos internos de dichas entidades, siempre que se garantice su debida separación de los órganos gestores de cada ayuda y en los términos que se establezcan en las bases reguladoras. Del resultado ~~de las comprobaciones del examen~~ se dará cuenta al órgano concedente a los efectos oportunos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

4. Cuando no fuera preciso presentar la documentación que conforma el contenido de la cuenta justificativa con aportación de justificantes de gasto, las bases reguladoras determinarán el contenido de la cuenta justificativa.

5. Las ayudas y subvenciones financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea se justificarán de acuerdo a las normas comunitarias aplicables en cada caso y a las normas nacionales de desarrollo o transposición de aquéllas. Los procedimientos de justificación regulados en esta disposición tendrán carácter supletorio respecto de las normas de aplicación directa a las ayudas y subvenciones financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea.

6. Las bases reguladoras de las subvenciones y ayudas públicas **para el desarrollo de proyectos de investigación** concedidas por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación establecerán el porcentaje de las mismas que corresponda a los costes indirectos que se puedan imputar por el beneficiario a la actividad subvencionada. **Con carácter general, el importe de los costes indirectos** no será inferior al 21 por 100 del coste de dicha actividad, sin necesidad de justificación, siempre que lo permita la correspondiente normativa aplicable.

7. Podrán concederse de forma directa, mediante resolución de la persona titular de la dirección del correspondiente agente público de financiación del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación y de conformidad con lo establecido en los artículos 22.2.b) y 28.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, las subvenciones para la realización de proyectos de investigación científica, técnica e innovación que sean consecuencia de las siguientes convocatorias competitivas:

a) Convocatorias públicas efectuadas por las estructuras creadas por varios Estados miembros en ejecución del programa marco plurianual de la Unión Europea, al amparo de lo dispuesto en los artículos 182, 185, 186 y 187 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como las que se realicen en el marco de las asociaciones creadas al amparo del propio Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea.

b) Convocatorias públicas de investigación e innovación competitivas, evaluadas según estándares internacionales de evaluación por pares y gestionadas por las estructuras creadas en base a tratados o acuerdos internacionales suscritos por España o los agentes públicos de financiación del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

8. Además, las Administraciones públicas podrán basar sus convocatorias de subvenciones enmarcadas en el ámbito de la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación, en las evaluaciones que hayan realizado los agentes públicos de las mismas u otras Administraciones públicas en sus convocatorias de ayudas para el mismo objeto en el ámbito de la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación. En estos supuestos las ayudas podrán concederse de forma directa, mediante resolución del órgano competente para la concesión de ayudas en el correspondiente agente público, y de conformidad con lo establecido en los artículos 22.2.b) y 28.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. En todo caso se tendrá en cuenta lo dispuesto en la normativa de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

9. Será de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, en caso de que en la ejecución de las subvenciones y ayudas se celebren contratos que deban someterse a dicha Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 245

ENMIENDA NÚM. 270

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la disposición adicional sexta

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la disposición adicional sexta, que queda redactada como sigue:

«La elaboración de los Presupuestos de los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación se encuadrará en un marco presupuestario a medio plazo, compatible con el principio de anualidad por el que se rigen la aprobación y ejecución de los Presupuestos, con el objetivo de que la financiación pública en **I+D**, de conformidad con la normativa europea, aumente regularmente de forma que alcance el 1,25 % del PIB en 2030. Este incremento estará condicionado en todo caso por las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica: la estadística del Instituto Nacional de Estadística, utilizada para medir los recursos económicos y humanos destinados a actividades de investigación y desarrollo no se refiere a la I+D+I sino a la I+D («estadística sobre las actividades en investigación y desarrollo experimental»).

ENMIENDA NÚM. 271

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XXX. Beneficios fiscales aplicables al “South Summit 2022- 2024”.

Uno. La celebración del “South Summit 2022-2024” tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo abarcará desde la entrada en vigor de esta ley hasta el 31 de diciembre de 2024.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 246

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el órgano competente en conformidad con lo dispuesto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.»

JUSTIFICACIÓN

Nueva disposición adicional de beneficios fiscales aplicables ante la celebración del «South Summit 2022-2024».

ENMIENDA NÚM. 272

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Disposición final nueva

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una disposición final nueva, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final XXX. Modificación del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio.

El texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, se modifica del siguiente modo:

Uno. El apartado 6 del artículo 121 queda redactado como sigue:

“6. Se aplicará a los medicamentos veterinarios destinados exclusivamente a mercados limitados y a las especies incluidas en los apartados c y d del artículo 39.1 del Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE, una exención del 70 % de las tasas correspondientes a las autorizaciones de comercialización, modificaciones de la autorización de comercialización que exijan evaluación, asesoramientos científicos, productos en fase de investigación clínica veterinaria, ensayos clínicos veterinarios, estudios posautorización, certificados de liberación oficial de lote según los artículos 127 y 128 del Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, mantenimiento en el mercado de medicamentos veterinarios autorizados por procedimiento nacional, de reconocimiento mutuo o descentralizado, así como a los procedimientos de reexamen y de armonización de los resúmenes de las características de los medicamentos veterinarios que establece el Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018. La exención prevista en este apartado no se aplicará al procedimiento de transmisión de titularidad.”

Dos. Se suprimen los epígrafes 8.21, 8.22, 8.23, 8.24, 8.25, 8.26, 8.27, 8.28, 8.29, 8.30, 8.31 y 8.32 del grupo VIII del apartado 1 del artículo 123, y se reordena la numeración de los epígrafes restantes del mismo grupo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 247

Tres. Las descripciones y cuantías de las tasas recogidas en el grupo IX del apartado 1 del artículo 123, quedan redactadas y establecidas como sigue:

“Grupo IX. Medicamentos veterinarios.

Epígrafe	Descripción	Euros
9.1	Tasa por solicitud de autorización de comercialización de un medicamento veterinario, excepto para las solicitudes contempladas en el artículo 33.3.	15.429,90
9.2	Tasa por solicitud de autorización de comercialización de un medicamento veterinario genérico (expediente presentado según el artículo 33.3).	6.454,23
9.3	Tasa por solicitud de registro de un medicamento veterinario mediante un procedimiento simplificado especial.	1.218,42
9.4	Tasa por el procedimiento de transmisión de la titularidad de la autorización de un medicamento veterinario.	396,64
9.5	Tasa por el procedimiento de modificación que exige evaluación de la autorización de un medicamento veterinario.	4.958,29
9.6	Tasa por el procedimiento de modificación que exige evaluación para el procedimiento simplificado especial.	620,05
9.7	Tasa por el procedimiento de autorización para el comercio paralelo de un medicamento veterinario.	1.346,17
9.8	Tasa anual de mantenimiento de un medicamento veterinario autorizado.	846,77
9.9	Tasa anual de mantenimiento de un medicamento veterinario registrado por procedimiento simplificado especial y autorizado para comercio paralelo.	169,35
9.10	Tasa por expedición de certificado europeo liberación oficial de lote para medicamentos inmunológicos veterinarios según el artículo 128.1 del Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018.	481,30
9.11	Tasa por expedición de certificado europeo liberación oficial de lote para medicamentos inmunológicos veterinarios según el artículo 128.3 del Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018.	1.248,72
9.12	Tasa por la reserva de una vacante para actuar España como Estado miembro de referencia en un procedimiento descentralizado o de reconocimiento mutuo.”	470,45”

Cuatro. El apartado 2 del artículo 123 queda redactado como sigue:

“2. A los efectos del apartado anterior, se entenderá por extensión de línea de medicamentos de uso humano la segunda y sucesivas solicitudes de autorización e inscripción en el registro de otras formas farmacéuticas, vías de administración y concentración de un medicamento ya autorizado e inscrito.

La cuantía de la tasa de las extensiones de línea será del setenta por ciento de la primera autorización del medicamento.

Constituirán una extensión de línea aquellas modificaciones de los medicamentos de uso humano que requieran la presentación de una nueva solicitud de autorización, de acuerdo con la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

norma europea que regula las modificaciones de autorización de medicamentos otorgadas por la autoridad competente de un Estado miembro.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores referentes a las extensiones de línea es aplicable también cuando el medicamento no está todavía autorizado y se presentan en paralelo extensiones de línea de una solicitud principal.

A los efectos del apartado anterior, se entenderá por expediente simplificado especial de un medicamento veterinario aquel cuya solicitud se corresponda con el artículo 5.6 del Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, los medicamentos inmunológicos alérgenos para diagnóstico in vivo, inmunoterapia y graneles.

A los efectos de la tasa descrita en el epígrafe 8.1, tiene la consideración de:

a) 'Producto cosmético sometido a declaración especial', aquel que, previa la autorización correspondiente de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, incluye en su composición colorantes, agentes conservadores o filtros ultravioletas, no incluidos entre las sustancias admitidas como componentes de los productos cosméticos.

b) 'Familia de productos sanitarios', el conjunto de productos sanitarios que, perteneciendo a la misma categoría, se destinan a aplicaciones sanitarias idénticas o similares."

Cinco. El apartado 6 del artículo 123 queda redactado como sigue:

"6. Las modificaciones de la autorización de un medicamento, que sean consecuencia de una decisión de la Comisión Europea y que no conlleven actividad de evaluación científica por parte de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios devengarán la tasa prevista en el epígrafe 1.19.

En los casos de agrupación de modificaciones independientes Tipo IA para los medicamentos de uso humano, siendo estas iguales o distintas, que afecten a varios medicamentos pertenecientes al mismo titular y siempre que se presenten al mismo tiempo y en un único formato de solicitud de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1234/2008 de la Comisión de 24 de noviembre de 2008, devengarán para cada uno de los tipos de modificaciones iguales una tasa principal y tasas reducidas para el resto de las modificaciones.

Cuando una modificación afecte a distintos medicamentos de uso humano o veterinario del mismo titular, y que conlleven una única evaluación científica, la segunda y siguientes devengarán la tasa prevista en el epígrafe 1.19.

Cuando se produzcan distintas modificaciones en la autorización de comercialización de un medicamento, el importe total de las mismas no podrá ser superior a la tasa prevista para el procedimiento de autorización e inscripción en el Registro del tipo de medicamento de que se trate.

En el caso de agrupación de modificaciones independientes que afecten al mismo medicamento de uso humano y siempre que todas se presenten al mismo tiempo y en un único formato de solicitud, de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1234/2008 de la Comisión de 24 de noviembre de 2008, se exigirá una tasa por cada una de las modificaciones solicitadas.

En el caso de grupos de modificaciones y procedimientos de reparto de trabajo de medicamentos veterinarios de acuerdo con los artículos 64 y 65 del Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, aunque se presenten al mismo tiempo y en un único formato de solicitud, devengarán una tasa por cada una de las modificaciones solicitadas.

La tasa correspondiente al epígrafe 7.2, 'Tasa por asesoramientos científicos para medicamentos que incluyan preguntas multidisciplinarias sobre (a) calidad, seguridad y desarrollo clínico, o (b) calidad y desarrollo clínico, o (c) seguridad y desarrollo clínico, o (d) asesoría pre-remisión de un expediente' se reducirá en un 25 % para los asesoramientos científicos que incluyan preguntas sobre desarrollo solo de: eficacia clínica; o calidad y seguridad preclínica; o calidad y bioequivalencias.

Las armonizaciones de los resúmenes de las características de los medicamentos veterinarios como consecuencia de la aplicación del artículo 69 del Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, devengarán la tasa prevista en el epígrafe 9.5, con una reducción del 70 % de la cuantía. Cuando España actúe como Estado miembro de referencia esta cuantía reducida se incrementará en un 25 %."

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 249

Seis. El apartado 7 del artículo 123 queda redactado como sigue:

“7. Las tasas de los procedimientos descentralizados para medicamentos de uso humano o veterinario, que resulten en una autorización nacional en los que España actúe como Estado miembro de referencia (tasas de los epígrafes 1.1, 1.2, 1.3, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 3.1, 3.3, 3.5, 3.6, 3.7, 4.1, 4.2, 4.3, 4.5, 4.7, 4.8, 4.9, 9.1, 9.2 y 9.5) se incrementarán en un 25 % sobre el valor de la tasa correspondiente.

En los procedimientos de reconocimiento mutuo para medicamentos de uso humano o veterinario en los que España actúe como Estado miembro de referencia se abonará una tercera parte de la tasa completa de referencia (tasas 1.1, 1.2, 1.3, 3.1, 3.3, 4.1, 4.2, 4.3, 4.5, 9.1 y 9.2).

La tasa del epígrafe 1.20, que será de aplicación a cualquier medicamento de uso humano, incluidos los medicamentos especiales, será descontada del importe total que proceda abonar en el caso de que el interesado presente una solicitud relativa a un procedimiento descentralizado o de reconocimiento mutuo, actuando España como Estado Miembro de Referencia.

Asimismo la tasa del epígrafe 9.12, que será de aplicación a cualquier medicamento veterinario, será descontada del importe total que proceda abonar en el caso de que el interesado presente una solicitud relativa a un procedimiento descentralizado o de reconocimiento mutuo, actuando España como Estado Miembro de Referencia.

Los procedimientos de reexamen de los medicamentos veterinarios, en aplicación de los artículos 50 y 66 del Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, en los que la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios actúe como autoridad competente acordada, no habiendo actuado durante los procedimientos como Estado miembro de referencia, devengarán la tasa correspondiente al epígrafe 9.5. Los procedimientos de reexamen de los medicamentos veterinarios, en aplicación del artículo 24 del Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, devengarán la tasa correspondiente al epígrafe 9.5.”»

A incluir en la disposición final sobre título competencial:

«La disposición adicional XXX se dicta al amparo del artículo 149.1.16.^a de la Constitución que atribuye al Estado la competencia en materia de legislación sobre productos farmacéuticos.»

A incluir en la disposición final sobre entrada en vigor:

«La disposición adicional XXX entrará en vigor el día 28 de enero de 2022.»

JUSTIFICACIÓN

El Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios, y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE, de aplicación directa a partir del 28 de enero de 2022, introduce modificaciones sustanciales en el procedimiento de autorización, registro y farmacovigilancia de los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente; introduciendo nuevas actividades (como son el procedimiento simplificado de registro para los medicamentos indicados en su artículo 5.6 y el proceso de gestión de señales), eliminando otras actividades (como son los Informes Periódicos de Seguridad y las Renovaciones Quinquenales) y modificando otras (como el sistema de variaciones de las autorizaciones de comercialización pasando estas a ser sin y con evaluación científica).

Estos cambios en el catálogo de actividades y servicios que, en el ámbito de los medicamentos veterinarios, se prestan en régimen de Derecho público, hacen necesaria la remodelación del vigente sistema de tasas, establecido en el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, con el fin de actualizar el sistema de financiación a las actividades y servicios que se deben prestar al amparo del nuevo marco normativo.

Paralelamente a lo anterior, el reciente Informe de fiscalización de los principales ingresos percibidos y gestionados por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, núm. 1407, del Tribunal de Cuentas, de 22 de diciembre de 2020, correspondiente al ejercicio 2018, en el que recomienda la adecuación de la tasa y su sustitución por precios públicos respecto de aquellas actividades que tengan esta consideración, obliga a eliminar las tasas del Organismo Notificado con carácter previo al

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 250

establecimiento de su nuevo régimen como precios públicos, regulación que puede acometerse más adelante en una norma de rango inferior al de la que aquí se propone.

En consecuencia, es necesario modificar el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, con el fin de crear las tasas correspondientes a los nuevos servicios que deben prestarse, actualizar la estructura e importe de las ya existentes y eliminar las correspondientes a las actividades que se dejan de realizar o deben financiarse a través de precios públicos.

A la Mesa de la Comisión de Ciencia, Innovación y Universidades

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas a la Proyecto de Ley, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de abril de 2022.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 273

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la exposición de motivos

De modificación.

~~«Se fomentará la integración de personal experto en género en los órganos de evaluación o el asesoramiento por especialistas, y se facilitará orientación específica en igualdad, sesgos de género e integración de la dimensión de género en los contenidos de los proyectos de I+D+I para el personal evaluador, y la difusión de orientaciones a través de guías o manuales prácticos.»~~

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otra enmienda presentada.

ENMIENDA NÚM. 274

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

La enmienda n.º 274 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso fue retirada por escrito del Grupo con fecha de 7 de abril de 2022.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 251

ENMIENDA NÚM. 275

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la exposición de motivos

De modificación.

«De igual manera, se establece la posibilidad de reserva por la entidad titular de una licencia no exclusiva, intransferible y gratuita de uso limitada a actividades docentes, sanitarias y de investigación, siempre que la actividad carezca de ánimo de lucro.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otra enmienda presentada.

ENMIENDA NÚM. 276

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 8, apartados 1 y 2

De modificación.

Se propone una modificación del actual apartado 4

«4. La Administración General del Estado dispondrá, en conjunto, de un número de votos igual al de la suma de los votos de las Comunidades Autónomas. Cada Comunidad Autónoma dispondrá de un voto, con independencia del número de representantes asistentes.

La aprobación de los asuntos que se recogen en los párrafos a), c) y f) del apartado 2 de este artículo y en el apartado 5 requerirá mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo. De acuerdo con el principio de lealtad financiera, los acuerdos que afecten de manera significativa al presupuesto **y/o al marco financiero plurianual de los fondos regionales de las Comunidades Autónomas** deberán contar con el voto favorable de aquellas que resulten directamente afectadas.»

JUSTIFICACIÓN

Se adaptará a la realidad del sistema español de ciencia competencialmente descentralizado en su gran mayoría de las Comunidades Autónomas, asumiendo el concepto de lealtad financiera los asuntos que afecten al marco financiero plurianual de los fondos regionales de éstas deberán contar con su voto favorable.

ENMIENDA NÚM. 277

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Título II: Recursos Humanos dedicados a la investigación, Capítulo I: Personal Investigador al servicio de las Universidades públicas, de los Organismos Públicos de Investigación y de los Organismos de Investigación de otras Administraciones Públicas. Sección 1.ª Disposiciones generales. Artículos. 12 a 19.

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 252

Se propone incluir un nuevo artículo 13 bis que recoja la definición de personal de investigación incluyendo en la misma al personal técnico, que queda redactado como sigue:

«Artículo 13 bis. Personal de investigación.

1. Se considerará personal de investigación al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de las Administraciones Públicas el personal investigador y el personal técnico.

2. El personal Técnico podrá estar vinculado con la Universidad pública u Organismo para el que preste servicios mediante una relación sujeta al derecho administrativo o al derecho laboral, y podrá ser funcionario de carrera, funcionario interino o personal laboral fijo o temporal, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

3. La carrera profesional y el régimen jurídico que regule la ley de ordenación de la función pública de las Administraciones públicas y su normativa de desarrollo serán aplicables al personal técnico al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas. Al personal de investigación de las Universidades públicas le será de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades...»

JUSTIFICACIÓN

La reforma mantiene la definición y el régimen de personal investigador de la ley actual regulado en el artículo 13 que considera «personal investigador el que, estando en posesión de la titulación exigida en cada caso, lleva a cabo una actividad investigadora, entendida como el trabajo creativo realizado de forma sistemática para incrementar el volumen de conocimientos, incluidos los relativos al ser humano, la cultura y la sociedad, el uso de esos conocimientos para crear nuevas aplicaciones, su transferencia y su divulgación».

Este personal podrá ser funcionario de carrera, funcionario interino o personal laboral fijo o temporal, y se le aplicará el régimen establecido en esta ley, la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y supletoriamente por la normativa de desarrollo de función pública que le sea de aplicación.

Es importante establecer el derecho a la carrera profesional de los técnicos y agentes de innovación, se trata de un colectivo que asume funciones facultativas y de responsabilidad para el desarrollo de tareas de dirección de equipos humanos, valorización del conocimiento, estudio, inspección y supervisión en instalaciones científicas o técnicas.

ENMIENDA NÚM. 278

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 14. Derechos del personal investigador.

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 y la adición del 3 en el artículo 14, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 14. Derechos del personal de investigación.

1. El personal investigador que preste servicios en Universidades públicas, en Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado o en Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas tendrá los siguientes derechos:

i) A participar en los beneficios que obtengan las entidades para las que presta servicios, como consecuencia de la eventual explotación de los resultados de la actividad de investigación,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

desarrollo o innovación en que haya participado. Dicha participación no tendrá en ningún caso la consideración de retribución o salario para el personal investigador. **La participación en los beneficios derivados de la propiedad industrial ascenderá como mínimo a un tercio de tales beneficios en el caso de personal de investigación al servicio de los organismos públicos de investigación de la Administración General del Estado.**

Sin perjuicio de lo previsto anteriormente, las Comunidades Autónomas podrán establecer los porcentajes mínimos de participación en los beneficios derivados de la propiedad industrial distintos para el caso de personal investigador al servicio de las universidades públicas y de los organismos públicos de investigación de las Comunidades Autónomas.

l) A la movilidad geográfica, intersectorial e interdisciplinaria, para reforzar los conocimientos científicos y el desarrollo profesional del personal investigador, en los términos previstos en esta ley y en el resto de normativa aplicable.

3. El personal de investigación técnico y de gestión tendrá igualmente los derechos definidos en los apartados i) y l) del presente artículo en función de sus respectivas atribuciones y competencias profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Incremento de la participación del personal de investigación en la participación de los beneficios derivados de la propiedad industrial como incentivo directo a la investigación.

ENMIENDA NÚM. 279

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Diecisiete. A los apartados 1 y 2 del artículo 20

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 20, que queda redactado como sigue:

«2. Podrán contratar personal investigador a través de las modalidades de contrato de trabajo específicas que se establecen en esta sección las siguientes entidades:

a) Los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado y los Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, incluidos los centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con este, las **fundaciones de investigación biomédica** y las fundaciones y consorcios públicos de investigación.»

JUSTIFICACIÓN

Inclusión de la carrera investigadora del personal de investigación hospitalaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 254

ENMIENDA NÚM. 280

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 22.5

De modificación.

Se propone mantener el apartado 5 de la vigente ley con la siguiente redacción:

«De resultar la evaluación negativa, el personal investigador podrá someter la actividad investigadora desarrollada a una segunda y última evaluación antes de finalizar el contrato o sus prórrogas, que de ser superada conllevará los efectos indicados en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Incremento del sistema de garantías de la imparcialidad en la evaluación de la investigación.

ENMIENDA NÚM. 281

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al párrafo primero y párrafo a) del artículo 23

De modificación.

Se propone la modificación de veintiuno. Se da nueva redacción al párrafo primero y párrafo a) del artículo 23, que queda redactado como sigue:

«a) El objeto del contrato será la realización de actividades de investigación o la dirección de equipos humanos, centros de investigación, instalaciones y programas científicos y tecnológicos singulares de gran relevancia en el ámbito de conocimiento de que se trate, en el marco de las funciones y objetivos del empleador.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone mantener la redacción actual del apartado a) por ser más amplia para facilitar la captación del talento que entendemos es el espíritu de la norma.

ENMIENDA NÚM. 282

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 23 bis, párrafo 2

De modificación.

«2. Los contratos de actividades científico-técnicas, de duración indefinida, podrán estar vinculados a la existencia de financiación externa o financiación procedente de convocatorias de ayudas públicas o **privadas** en concurrencia competitiva asociada a los mismos durante su

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 255

vigencia. **Estos contratos** no formarán parte de la Oferta de Empleo Público y **su formalización no estará sujeta a tasa de reposición.»**

JUSTIFICACIÓN

La redacción del artículo resulta confusa respecto al objeto de los contratos y su duración sería deseable una mayor concreción.

El párrafo 2 de esta disposición excluye a estos contratos de la Oferta de Empleo Público, entendemos que esta circunstancia haría que no estén sujetos a la tasa de reposición. Consideramos conveniente recoger expresamente en el texto de la norma que la formalización de estos contratos no computa a efectos de tasa de reposición, modificando el apartado 2.

En ese mismo apartado consideramos oportuno que la vinculación que se recoge a financiación procedente de convocatorias en concurrencia competitiva, no se limitara solo a ayudas públicas.

ENMIENDA NÚM. 283

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Título III: Impulso de la investigación científica y técnica, la innovación, la transferencia del conocimiento, la difusión y la cultura científica, tecnológica e innovadora, Capítulo I: Disposiciones generales. Artículos 33 y 34.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«c) Medidas para la valorización del conocimiento, que incluirán la potenciación de la actividad de transferencia desde los agentes públicos de ejecución a través de las oficinas de transferencia de conocimiento, y desde los parques científicos y tecnológicos, los centros tecnológicos y otras estructuras dinamizadoras de la innovación. **A tal fin los agentes públicos estatales y autonómicos estarán obligados a disponer de planes de valorización y transferencia de conocimiento que definan procesos de valorización, planes de actuación, recursos destinados a la valorización y transferencia, para lo cual las administraciones públicas desarrollarán mecanismos de acreditación y evaluación de las actuaciones e instrumentos de valorización y transferencia de conocimiento de los agentes públicos y privados del sistema.** El fomento de la cooperación de los agentes públicos de ejecución con el sector privado a través de los instrumentos que establece el ordenamiento jurídico y, en particular, mediante la participación en sociedades mercantiles, sociedades con el objeto de favorecer la diversificación empresarial y la transformación de los resultados de la investigación científica y técnica en desarrollo económico y social sostenible. **En este ámbito también se fomentará la cooperación público privada a través de la constitución de sociedades de propósito especial para el desarrollo de proyectos, y se desarrollarán instrumentos financieros que favorezcan la inversión colectiva para el impulso de la transferencia.** También se impulsarán medidas de transferencia del conocimiento no orientadas a la comercialización o a la explotación mercantilizada, como la creación de espacios públicos comunes **y se impulsará la mutualización de servicios.**

k) Medidas que refuercen el papel innovador de las Administraciones Públicas a través del impulso de la aplicación de tecnologías emergentes **a través de entre otros, Aceleradoras, incubadoras y centros demostradores; Espacios de experimentación y diseminación como Govtclabs u otros mecanismos similares; La compra pública de innovación; Los acuerdos marco de servicios para el desarrollo de soluciones que impliquen la introducción de tecnologías disruptivas en la Administración con el objetivo de impulsar la especialización tecnológica a nivel regional y el refuerzo de las capacidades e infraestructuras en tecnologías avanzadas; La puesta a disposición del tejido productivo de los datos públicos para la**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 256

resolución de los retos sociales, y una utilización estratégica de la norma que facilite el uso de estas tecnologías por parte del tejido social y económico.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que el impulso por parte de la Administración va más allá de la adquisición de soluciones para su uso por parte de esta y abarca la resolución de los retos económicos y sociales para lo que es necesario aunar esfuerzos públicos y privados que requieren de mecanismos más flexibles y con mayor capilaridad que la CPI. En esta línea se inscriben herramientas como incubadoras, aceleradoras, centros demostradores, acuerdos marco de servicios para el desarrollo de soluciones digitales que impliquen la introducción de tecnologías disruptivas que promuevan la especialización tecnológica y el refuerzo de las capacidades e infraestructuras digitales en tecnologías avanzadas. Por último, es preciso tener en cuenta las posibilidades derivadas de un uso innovador de los datos en poder de la administración y el impacto de las normas reguladoras del marco económico y social.

Es conveniente aclarar el término centro de investigación incluyendo a todos los organismos públicos de investigación e innovación. La acreditación debería poder otorgarse —en base a sus competencias— por las Consejerías de Innovación de las CC.AA. y/o las autoridades autonómicas competentes en materia de Igualdad siguiendo las directrices nacionales marcadas por el Ministerio.

ENMIENDA NÚM. 284

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Capítulo II: Transferencia y difusión de los resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación y cultura científica, tecnológica e innovadora. Artículo 35 bis

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«h) Contribuir a dar respuesta a los retos de la sociedad, facilitando la ejecución de las estrategias públicas y la resolución de necesidades no cubiertas por las Administraciones públicas.»

7. Las Administraciones públicas fomentarán la cooperación público privada a través de la constitución de sociedades mercantiles para el desarrollo de proyectos, e impulsarán el desarrollo de instrumentos financieros que favorezcan la inversión colectiva para el impulso de empresas tecnológicas e innovadoras facilitando su crecimiento e internacionalización.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que debe existir un alineamiento claro de la valorización y transferencia con los retos de la sociedad, líneas estratégicas de la institución pública de origen o necesidades no cubiertas de la administración, para garantizar el interés y beneficio público y social de dichas acciones por ello proponemos incluir en el apartado 1 un nuevo epígrafe h).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 257

ENMIENDA NÚM. 285

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 36 quinquies

De modificación.

Se propone la modificación de treinta y seis. Se introduce un nuevo artículo 36 quinquies, que queda redactado como sigue:

«Artículo 36 quinquies. Mecanismos de evaluación de las actividades de transferencia.

La transferencia de conocimiento es una función de los agentes de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, que puede desplegarse a través de múltiples canales, desde la comercialización de patentes, **la participación en sociedades mercantiles**, o la creación de empresas spin-off, hasta los contratos de consultoría o asistencia técnica, así como diversos modelos de colaboración entre agentes y otros mecanismos más informales de divulgación y comunicación de los resultados de la investigación.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir la participación en sociedades mercantiles como una forma de transferencia.

ENMIENDA NÚM. 286

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional novena, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación de cuarenta y cinco. Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional novena, que queda redactado como sigue:

«3. El Gobierno regulará, previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos» el contenido académico y científico de los **currícula** del personal docente e investigador de Universidades y del personal ~~investigador~~ **de investigación que** los agentes de financiación y de ejecución pueden hacer público sin el consentimiento previo de dicho personal.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir en el apartado 3 personal investigador por personal de investigación para ampliar la protección que brinda la disposición, también al personal técnico.

ENMIENDA NÚM. 287

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional undécima. Subvenciones y ayudas

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 258

Se propone la modificación de cuarenta y seis. Se modifica la disposición adicional undécima, que queda redactado como sigue:

«6...

Además, las Administraciones públicas podrán basar sus convocatorias de ayudas enmarcadas en el ámbito de la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación, **o en el ámbito de las estrategias y planes autonómicos**, en las evaluaciones que hayan realizado los agentes públicos de las mismas u otras Administraciones públicas en sus convocatorias de ayudas para el mismo objeto en el **ámbito de las citadas estrategias**. En estos supuestos las ayudas podrán concederse de forma directa, mediante resolución de la persona competente para la concesión de ayudas en el correspondiente agente público, y de conformidad con lo establecido en los artículos 22.2.b) y 28.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. En todo caso se tendrá en cuenta lo dispuesto en la normativa de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir la perspectiva autonómica

ENMIENDA NÚM. 288

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al apartado cincuenta y dos. Se añade una nueva disposición adicional trigésima primera, Bancos de pruebas regulatorios Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

De modificación.

Se propone la modificación de cincuenta y dos. Se añade una nueva disposición adicional trigésima primera, Bancos de pruebas regulatorios Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, que queda redactada como sigue:

«1. Con el fin de fomentar la investigación y la innovación de vanguardia, **el Gobierno y las Comunidades Autónomas en sus ámbitos de competencia** podrán establecer bancos de pruebas regulatorios que permitan la ejecución de proyectos piloto de I+D+I con arreglo a un marco normativo y administrativo adecuados, para garantizar el respeto a la legalidad y la competitividad internacional del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

2. El establecimiento de los bancos de pruebas regulatorios y las condiciones de funcionamiento y acceso de los proyectos de I+D+I a los mismos, se realizarán por el **Gobierno y las Comunidades Autónomas** mediante los oportunos desarrollos reglamentarios. En todo caso, será necesario prever un protocolo de pruebas en el que se incluyan cláusulas de confidencialidad y secreto empresarial, así como cláusulas, sujetas a la regulación específica, sobre los derechos de propiedad industrial e intelectual, obtenciones vegetales o secretos empresariales que pudieran verse afectados durante la realización de pruebas.

La ejecución de pruebas, proyectos o actividades en los bancos de pruebas regulatorios se realizará con fines exclusivamente de investigación o innovación, por el tiempo necesario para su ejecución en los términos programados y no supondrá, en ningún caso, el otorgamiento de autorización para el ejercicio de actividades comerciales o industriales ajenas o no relacionadas con los fines propios de la investigación e innovación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, las actividades que se realicen en ejecución de proyectos de I+D+I desarrollados en los bancos de pruebas deberán acomodarse a la normativa reguladora de los mismos, que contemplará plazos abreviados y procedimientos administrativos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 259

específicos o simplificados, dentro del ámbito de las competencias que correspondan al Gobierno y las Comunidades Autónomas.

3. Los bancos de pruebas regulatorios deberán estar circunscritos a espacios geográficamente delimitados, vinculados a la actividad de infraestructuras científico-técnicas de titularidad pública. **La evaluación de impacto que justificará la creación de entornos controlados de pruebas tendrá en cuenta como mínimo los siguientes criterios:**

- **Innovación:** El proyecto deberá demostrar que integra una innovación genuina.
- **Beneficio social:** El proyecto deberá identificar los beneficios que de él se derivan para la ciudadanía y la sociedad.
- **Necesidad:** El proyecto deberá demostrar por qué no puede ser implementado bajo el marco regulatorio vigente.
- **Idoneidad** el proyecto puede implementarse de manera satisfactoria por el agente que lo propone, dado que demuestra tener los recursos y la experiencia necesarios para llevarlo a cabo.

Los proyectos que se repitan de manera recurrente en este tipo de bancos de pruebas se someterán a evaluación de impacto ambiental simplificada, cuando este trámite resulte preceptivo.

4. Las autoridades con competencias en la materia cooperarán entre sí para garantizar que los bancos de prueba regúlatenos sirvan a los objetivos y principios rectores previstos en la presente ley, facilitando, dentro de su ámbito competencial y con las garantías adecuadas, la ejecución de los correspondientes proyectos y actividades. **Las autoridades estatales y autonómicas competentes publicarán la información, de las pruebas y sus resultados —cuando así lo autorice la normativa vigente y sea compatible con la protección de los derechos de propiedad— para facilitar el avance científico y tecnológico.**

5. **Disponer de incentivos fiscales y eliminación de tasas administrativas en actividades sometidas al presente artículo durante el primer año de su funcionamiento y de un 50%, si se ha establecido más de un año de funcionamiento, en el supuesto de implantación de la actividad objeto de investigación en áreas despobladas según el criterio recogido por el Reglamento para el Fondo Europeo de Desarrollo Regional 2021-2027.»**

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir la perspectiva autonómica habilitando la creación de bancos de pruebas regulatorios en los ámbitos competenciales de las CC.AA. y establece los principios que de forma general han de aplicarse a la valoración de impacto para justificar su puesta en marcha, priorizando su instalación en zonas despobladas.

ENMIENDA NÚM. 289

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 26, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación de la nueva redacción al artículo 26.1, relativo a la constitución del órgano de selección correspondiente a la selección de candidatos al acceso al empleo público y promoción interna. Se ha propuesto la siguiente corrección:

«Corresponderá a los Organismos Públicos de Investigación la constitución de los órganos de selección y la realización de los procesos selectivos, que deberán estar formados **al menos en un 80 %** por personal no perteneciente al mismo Organismo Público de Investigación al que vaya a ser destinado el puesto de trabajo objeto de la correspondiente convocatoria.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 260

JUSTIFICACIÓN

Este 80% mínimo proporcionará la seguridad de que el proceso sea lo más transparente y lo más justo posible.

ENMIENDA NÚM. 290

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 27

De modificación.

Se propone la modificación de artículo 27, que queda redactado como sigue:

«2. La carrera profesional y el régimen jurídico que regule la ley de ordenación de la función pública de la Administración General del Estado y su normativa de desarrollo serán aplicables al personal técnico **y de gestión** funcionario al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado. **Asimismo, este personal tendrá derecho a la carrera profesional al amparo de esta ley en términos similares a los que contempla el artículo 25 para el personal investigador. Esta carrera profesional se diseñará en un plazo no superior a un año tras la entrada en vigor de esta ley.**»

JUSTIFICACIÓN

Desarrollo de carrera profesional para el personal técnico y de gestión.

ENMIENDA NÚM. 291

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final primera, apartado dos

De adición.

Se propone la modificación de la disposición adicional primera, apartado 2, que queda redactada como sigue:

«Artículo 85 Actividades investigadoras en los centros del Sistema Nacional de Salud.

8. Se aprobará en el ámbito competencial correspondiente un Estatuto del personal de investigación en el Sistema Nacional de Salud, desarrollando el derecho a una carrera profesional al amparo de esta ley en términos similares a los que contempla el artículo 25 del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de juicio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.»

JUSTIFICACIÓN

A pesar de la pandemia de COVID-19, y de la creciente conciencia social sobre la importancia de la investigación científica para la mejora de la salud, en nuestro país aún es muy poco conocida la investigación biomédica que se desarrolla en los hospitales. Aunque quizá se reconozca a los hospitales y centros del Sistema Nacional de Salud como los lugares donde se hacen los ensayos clínicos, se desconoce que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 261

también se investigan aspectos más básicos de la fisiología humana y de la enfermedad. Todavía es más desconocida la existencia del personal de investigación hospitalario y del SNS, a quien en ocasiones se identifica en exclusiva con algunos profesionales sanitarios como los médicos, ignorándose que hay otros muchos profesionales de diversas titulaciones, no todas sanitarias, que desempeñan esa labor a tiempo completo o parcial en los hospitales. Este artículo está vigente desde 2007 sin que se haya avanzado apenas en la integración del personal de investigación en las plantillas de los centros del SNS, ni se hayan desarrollado apenas sus categorías estatutarias ni su carrera profesional, lo cual representa una gran limitación para que la investigación hospitalaria alcance todo su potencial en España.

ENMIENDA NÚM. 292

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 22

De adición.

Se propone la modificación de diecinueve, por la que se modifica el artículo 22.1.d), que queda redactado como sigue:

«... salvo en casos de ingreso en hospital de persona emparentada en primer grado.»

JUSTIFICACIÓN

Conciliación de la vida laboral y personal.

ENMIENDA NÚM. 293

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 9.2

De modificación.

Se propone la modificación de nueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 9, que queda redactado como sigue:

«Nueve. Se modifican los **apartados 1** y 2 del artículo 9, que quedan redactados en los siguientes términos:

1. A los efectos de promover la participación de la comunidad científica y de los agentes económicos y sociales en la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Nacional a los que se refiere la presente Ley, se constituye un Consejo Asesor para la Ciencia, Tecnología e innovación, cuya composición se establecerá reglamentariamente. Deberá asegurarse que este Consejo esté formado mayoritariamente por científicos de prestigio contrastado y pertenecientes a las distintas macro áreas de conocimiento: ciencias sociales y jurídicas, humanidades, ciencias básicas, ciencias de la salud e ingeniería. El reglamento también deberá asegurar su independencia del poder ejecutivo y los currícula de sus miembros deberán ser públicos. Su presidente será elegido por el propio Consejo de entre los científicos que lo constituyen. El Consejo Asesor para la Ciencia, Tecnología e Innovación se adscribe a la Presidencia del Gobierno.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 262

2. Las funciones del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación serán las siguientes:
- Asesorar a la Presidencia del Gobierno en cualquier tema de relevancia científica que pueda tener incidencia en el buen gobierno de la nación.**
 - Elaborar un informe preceptivo para cualquier norma que se elabore desde el gobierno acerca del impacto que pueda ejercer dicha norma sobre la Estrategia de Ciencia, Tecnología e Innovación y en general sobre el buen funcionamiento de la actividad científica.**
 - Asesorar al Ministerio de Ciencia e Innovación en la elaboración de la propuesta de Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación e informar dicha propuesta.
 - Asesorar al Ministerio de Ciencia e Innovación en la elaboración de la propuesta del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación e informar dicha propuesta.
 - Proponer a iniciativa propia objetivos y modificaciones para su incorporación a los instrumentos indicados en los párrafos c) y d) anteriores, y conocer su desarrollo posterior mediante informes anuales.
 - Asesorar al Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación en el ejercicio de sus funciones, e informar los asuntos que estos determinen.
 - Promover la introducción en el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación de mecanismos rigurosos de evaluación que permitan medir la eficacia social de los recursos públicos utilizados, incluidos los aspectos relativos a la dimensión y perspectiva de género.”»

JUSTIFICACIÓN

Se reconvierte el Consejo Asesor a fin de que realmente pueda asesorar de forma independiente a la Presidencia del Gobierno en todos los asuntos importantes de estado en su vinculación con la ciencia y se le atribuye la potestad de elaborar informes preceptivos acerca de la idoneidad de cualquier iniciativa legislativa sobre el funcionamiento de la ciencia y evitar impactos negativos.

ENMIENDA NÚM. 294

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 15

De modificación.

Se propone la modificación en los siguientes términos:

«Trece. Se modifica el artículo 15, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 15. Deberes del personal investigador.

Se propone eliminar el siguiente párrafo:

b) Evitar el plagio y la apropiación indebida de la autoría de trabajos científicos o tecnológicos de terceros.”»

JUSTIFICACIÓN

Tanto el plagio como la apropiación indebida son delitos, por lo que no solamente es redundante incluirlo, sino que parece poco apropiado se limite el alcance de la presente ley a “evitar” la comisión de los mismos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 263

ENMIENDA NÚM. 295

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 22

De modificación.

Se propone la modificación de diecinueve. Se modifica el artículo 22, que queda redactado la siguiente redacción:

«Los organismos financiadores del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación **incluirán** en sus convocatorias, bajo los principios de publicidad y concurrencia competitiva, la posibilidad de evaluar la actividad investigadora desarrollada por personas que, sin haber sido contratadas a través de la modalidad contractual prevista en este artículo, cuenten con experiencia postdoctoral mayor de tres años, incluyendo **la experiencia** en el extranjero. A estos efectos, la valoración curricular favorable realizada en el proceso de concesión de ayudas y subvenciones, se considerará evaluación suficiente para acceder a la etapa correspondiente del itinerario de acceso estable al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, siempre que así lo contemple la convocatoria.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se ampara el derecho a ser sometido a evaluación a cualquier doctor independientemente de dónde ha adquirido su experiencia investigadora posdoctoral.

Se entiende que cualquier doctor con tres años de experiencia postdoctoral tiene el derecho a ser evaluado, por lo que no puede ser opcional para las agencias incluir o no esta posibilidad. Por ello se propone la sustitución de «podrán incluir» por «incluirán». No hacerlo sería una clara discriminación hacia todos los doctores que no forman parte de programas específicos. Se propone además eliminar la mención a «programas postdoctorales» en el extranjero ya que si concurren méritos para conseguir la acreditación positiva después de un periodo postdoctoral de tres años, es irrelevante si la estancia se ha hecho o no dentro de un programa específico, ya que es la Agencia evaluadora la que determina la validez de los méritos.

ENMIENDA NÚM. 296

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 23 bis

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 23, bis, que queda redactado como sigue:

«3. **Estos contratos, vinculados a líneas de investigación y financiación específica de proyectos de I+D+I, no requerirán del trámite de autorización previa.»**

JUSTIFICACIÓN

Si se distingue la financiación externa de la basal para financiar proyectos vinculados a líneas de investigación se asegura la litigiosidad cuando se produzca la finalización de un contrato vinculada a la desaparición de la línea de financiación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 264

ENMIENDA NÚM. 297

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 23 bis, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación de veintidós. Se añade un nuevo artículo 23 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 23 bis. Contrato de actividades científico-técnicas.

2. Los contratos de actividades científico-técnicas, de duración indefinida, no formarán parte de la Oferta de Empleo Público ni de los instrumentos similares de gestión de las necesidades de personal a que se refiere el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, **ni su convocatoria estará limitada por la tasa de reposición** ni la masa salarial del personal laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante hacer referencia a la tasa de reposición para que sea inequívoco en los casos que no exista una oferta de empleo público reglada (lo que sucede en distintas entidades del sector público). Sino se deja explícito y claro, puede ser interpretable.

ENMIENDA NÚM. 298

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 25

De modificación.

Se propone la modificación de veintitrés. Se da nueva redacción al artículo 25, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 25. Carrera profesional del personal investigador.

1. El personal investigador y el personal técnico al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado **o de los Organismos Agentes Ejecutores del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación** tendrán derecho a la carrera profesional, entendida como el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional, conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Estos artículos solo consideran al personal investigador y personal técnico de los Organismos Públicos de Investigación (OPI) de la Administración General del Estado (AGE). De tal forma, que el personal investigador y el personal técnico no perteneciente a OPI de la AGE queda injustamente excluido.

Este es el caso del personal investigador y del personal técnico del Observatorio Astronómico Nacional, el cual realiza actividades de investigación (tal y como reconoce el Real Decreto 645/2020 en su artículo 17) que no pueden ser evaluadas ni reconocidas por los cauces de la ley vigente (ni el anteproyecto actual).

Esto supone un agravio comparativo con respecto a los investigadores de los OPIs y de las Universidades, cuya actividad investigadora (la cual incluye publicación en las revistas más prestigiosas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 265

del sector, obtención de financiación el Plan Nacional, etc.) se realiza al mismo nivel que la de los del Observatorio Astronómico Nacional.

ENMIENDA NÚM. 299

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional sexta

De modificación.

Se propone la modificación de disposición adicional sexta, que queda redactado como sigue:

«La elaboración de los Presupuestos de los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación se encuadrará en un marco presupuestario a medio plazo, compatible con el principio de anualidad por el que se rigen la aprobación y ejecución de los Presupuestos, con el objetivo de que la financiación pública en I+D+I, de conformidad con la normativa europea, aumente regularmente de forma que alcance el 1,25 % del PIB en 2030.»

JUSTIFICACIÓN

La no eliminación de la última frase convierte la disposición adicional en una mera declaración política sin ninguna obligatoriedad.

ENMIENDA NÚM. 300

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional séptima

De adición.

Se propone la incorporación de una nueva disposición adicional, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional séptima.

La Agencia Estatal de Investigación realizará un informe cada tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley acerca del cumplimiento de los cupos establecidos en el nuevo artículo 22 bis sobre el reconocimiento del certificado R3 como investigador/a establecido/a y participación en procesos selectivos, así como de la incorporación estable del personal que ha sido contratado con la modalidad del artículo 22. Dicho informe deberá ser público.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar las malas prácticas de algunas entidades vinculadas a la obligación similar que estaba vigente en la acreditación 13 y poder hacer un seguimiento de eficiencia de la medida de forma transparente, así como evaluar la efectividad de los itinerarios de acceso estable al sistema que son requisito para la utilización del contrato de acceso descrito en el artículo 22.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 266

ENMIENDA NÚM. 301

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición transitoria primera

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición transitoria primera. Vigencia de los contratos laborales suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, que queda redactada como sigue:

«Los contratos de acceso al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación suscritos de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, y que estuvieren vigentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, continuarán subsistentes en las mismas condiciones en que fueron suscritos y rigiéndose por lo previsto en el citado artículo hasta su finalización, sin que les resulte de aplicación la nueva redacción dada al mismo por esta Ley, a excepción de lo indicado en la disposición transitoria segunda.

Los contratos de investigador distinguido que estuvieren vigentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ley podrán continuar en las mismas condiciones en que fueron suscritos hasta su finalización solo si el objeto del contrato se ajusta a la nueva redacción dada por esta Ley. En caso contrario, dichos contratos deberán modificarse en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley para adaptarse a otra de las modalidades contractuales vigentes. Esta modificación no necesitará autorización previa, y en el caso de puestos laborales fijos o indefinidos no computará en la tasa de reposición.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley modifica las condiciones de la modalidad contractual de «investigador distinguido», clarificando que es equivalente a un contrato de alta dirección. Es necesario adaptar los contratos actualmente vigentes bajo esta modalidad, de tal forma que sean acordes a las nuevas condiciones, dando un plazo para adaptar aquellos que no se adapten.

Esto es especialmente relevante para los contratos laborales fijos o indefinidos que se han hecho bajo esta modalidad, y que en muchos casos se han hecho para estabilizar personal investigador en las plantillas de entidades a las que no se les permitía o tenían dificultades para utilizar otras figuras laborales, funcionariales o estatutarias estables debido a las limitaciones que había en la tasa de reposición.

ENMIENDA NÚM. 302

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición transitoria cuarta

De adición.

Se propone la creación de una disposición transitoria cuarta, con la siguiente redacción:

«Los convenios colectivos de las entidades que pueden utilizar las figuras de contratación laboral descritas en el artículo 20 incorporarán estas figuras, incluyendo la regulación de su carrera profesional, a los convenios colectivos que les sean de aplicación en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 267

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incorporar en los convenios colectivos vigentes las figuras de contratación laboral especiales que se regulan en esta ley, y es conveniente fijar un plazo máximo para realizar dicha adaptación.

ENMIENDA NÚM. 303

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo once

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 11, que queda redactado como sigue:

«Tanto la Administración General del Estado como las Comunidades Autónomas deberán aportar la información necesaria y podrán consultar la información procedente de dicho Sistema.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta sugerencia se pretende que la participación de las CC.AA. no sea solo pasiva. También sería conveniente reconocer la relevancia del INE, como agente de recogida de datos.

ENMIENDA NÚM. 304

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo veinte

De adición.

Se propone la adición al artículo veinte, que queda redactado como sigue:

«Los contratos de personal investigador en formación realizados por las entidades del sector privado participantes en programas de doctorados industriales, tendrán la consideración de investigadores a efectos de su futura carrera profesional en los mismos términos que si lo hicieran en entidades públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Con esto se equipararían los contratos con las empresas para la formación de doctores con las enseñanzas tradicionales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 268

ENMIENDA NÚM. 305

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 18

De modificación.

Se propone la modificación de quince. Se modifica el artículo 18, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 18. Participación del personal de investigación de los Agentes Públicos de Ejecución en sociedades mercantiles.

[...]

(Nuevo apartado). En esta misma línea, y como medida de fomento de la colaboración público-privada, se tendrá en consideración que la entidad privada, por iniciativa propia, pueda colaborar con personal experto en I+D+I del sector público en trabajos y proyectos de agentes tanto privados como públicos dirigidos a la investigación, desarrollo experimental, transferencia de conocimiento o innovación.»

JUSTIFICACIÓN

En la exposición de motivos se indica que «se prevén medidas para fomentar la carrera de investigación en la empresa, la investigación colaborativa entre centros de investigación públicos y privados, y la participación del personal experto en I+D+I del sector privado en trabajos y proyectos de agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación dirigidos a la investigación, desarrollo experimental, transferencia de conocimiento o innovación». Consideramos necesario para impulsar el acercamiento entre entidades públicas de I+D+i y empresa, que la iniciativa de esta participación sea bidireccional y por tanto incluir un nuevo apartado que recoja explícitamente, que la entidad privada podrá colaborar por iniciativa propia con personal del sector público

ENMIENDA NÚM. 306

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 33.1

De modificación.

Se propone la modificación de:

Veintinueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 33, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los agentes de financiación del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación impulsarán la participación activa de los agentes públicos de ejecución en el desarrollo de la investigación y en la implantación de la innovación para estimular la investigación de calidad y la generación del conocimiento y su transferencia, así como para mejorar la productividad y la competitividad, la sociedad del conocimiento y el bienestar social a partir de la creación de una cultura de la innovación, en beneficio del bienestar social, la salud y las condiciones de vida de las personas. Con este fin llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas:

“[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 269

c) Medidas para la valorización del conocimiento, que incluirán la potenciación de la actividad de transferencia desde los agentes públicos de ejecución a través de las oficinas de transferencia de conocimiento, y desde los parques científicos y tecnológicos, los centros tecnológicos y otras estructuras dinamizadoras de la innovación, así como el fomento de la cooperación de los agentes públicos de ejecución con el sector privado a través de los instrumentos que establece el ordenamiento jurídico y, en particular, mediante la participación en sociedades mercantiles, con el objeto de favorecer la diversificación empresarial y la transformación de los resultados de la investigación científica y técnica en desarrollo económico y social sostenible. También se impulsarán medidas de transferencia del conocimiento no orientadas a la comercialización o a la explotación mercantilizada, como la creación de espacios públicos comunes. **Del mismo modo, se promoverán iniciativas para que la empresa privada tenga la posibilidad de iniciar proyectos con la empresa pública y se fomente en igualdad de condiciones que, en el caso anterior, dado que se trata de una colaboración satisfactoria y equitativa para ambos.**

[...].”»

JUSTIFICACIÓN

Se amplía el apartado 1.c) del artículo 33 teniendo en cuenta las iniciativas procedentes de la empresa privada y el fomento en igualdad de condiciones de las colaboraciones propuestas por agentes privados. Tomando en consideración que las empresas son las protagonistas de la realidad industrial española, se ha de considerar las propuestas procedentes de las mismas, ya que son realistas, funcionales y generan beneficios tanto para ellas mismas como para España. Es preciso destacar que las iniciativas procedentes de la empresa privada deben tener apoyo por parte del agente público, ya que responden a necesidades reales y se pueden traducir en proyectos útiles y rentables generadores de valor y empleo.

ENMIENDA NÚM. 307

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 33.1

De modificación.

Se propone la modificación de:

«Veintinueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 33, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Los agentes de financiación del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación impulsarán la participación activa de los agentes públicos de ejecución en el desarrollo de la investigación y en la implantación de la innovación para estimular la investigación de calidad y la generación del conocimiento y su transferencia, así como para mejorar la productividad y la competitividad, la sociedad del conocimiento y el bienestar social a partir de la creación de una cultura de la innovación, en beneficio del bienestar social, la salud y las condiciones de vida de las personas. Con este fin llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas:

[...]

c) Medidas para la valorización del conocimiento, que incluirán la potenciación de la actividad de transferencia desde los agentes públicos de ejecución a través de las oficinas de transferencia de conocimiento, y desde los parques científicos y tecnológicos, los centros tecnológicos y otras estructuras dinamizadoras de la innovación, así como el fomento de la cooperación de los agentes públicos de ejecución con el sector privado a través de los instrumentos que establece el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 270

ordenamiento jurídico y, en particular, mediante la participación en sociedades mercantiles, con el objeto de favorecer la diversificación empresarial y la transformación de los resultados de la investigación científica y técnica en desarrollo económico y social sostenible. También se impulsarán medidas de transferencia del conocimiento no orientadas a la comercialización o a la explotación mercantilizada, como la creación de espacios públicos comunes **o la participación de los investigadores junto con la industria y otros actores en actividades de normalización técnica (estandarización).**

[...]

f) Medidas para la difusión en acceso abierto de los recursos y resultados de la investigación científica, el desarrollo y la innovación para su utilización por todos los agentes del Sistema, así como para su protección **y utilización en normalización técnica (estandarización).**

[...].”»

JUSTIFICACIÓN

La normalización técnica o estandarización es fundamental para el desarrollo y la competitividad de la industria.

El desarrollo futuro de los beneficios de esta actividad para los sectores productivos nacionales está ligado al crecimiento de nuevas áreas relacionadas con tecnologías de aplicación industrial, nuevos servicios y también aspectos sociales como inclusividad o accesibilidad, que se puedan desarrollar a nivel nacional o con proyección europea o internacional.

Aunque la industria juega un papel decisivo, la aparición y maduración de estos nuevos campos está estrechamente ligada a la ciencia y la innovación. Por tanto, la actividad de normalización como una forma de transferir conocimientos entre la investigación, la industria y la sociedad debe ser reconocida no solo por el ámbito industrial, sino también por el científico e innovador.

Este concepto de la normalización como transferencia de conocimiento, también aplicable a nuevos desarrollos provenientes de iniciativas como los PERTE, por promocionado por la Unión Europea a través de los programas Horizonte 2020 y Horizonte Europa, en el que se van a implementar indicadores específicos sobre normalización para evaluar el impacto de los proyectos.

Como otro precedente importante, en el Informe de Seguimiento 2021 del Pacto por la investigación y la innovación en Alemania, las organizaciones de investigación y las administraciones ministeriales responsables acordaron ampliar la lista de canales de transferencia reconocidos, incluyendo la normalización técnica o estandarización entre otras vías como las licencias de propiedad industrial, la creación de spin-offs, los contratos de colaboración, etc.

ENMIENDA NÚM. 308

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 33.1

De modificación.

Se propone la modificación de:

Veintinueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 33, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los agentes de financiación del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación impulsarán la participación activa de los agentes públicos de ejecución en el desarrollo de la investigación y en la implantación de la innovación para estimular la investigación de calidad y la generación del conocimiento y su transferencia, así como para mejorar la productividad y la competitividad, la sociedad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 271

del conocimiento y el bienestar social a partir de la creación de una cultura de la innovación, en beneficio del bienestar social, la salud y las condiciones de vida de las personas. Con este fin llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas:

[...]

o) Medidas para fomentar la carrera de investigación en la empresa, la investigación colaborativa entre centros de investigación públicos y privados, la participación de personal investigador al servicio de entidades privadas en proyectos de I+D+I desarrollados por centros de investigación públicos, y los partenariados público-privados. **En concreto, se especificará en detalle cómo se regularán las solicitudes de patentes, cesión de derechos de propiedad intelectual mediante licencias, generación de *spin-off*, acuerdos de colaboración, entre otros, cuando se realicen colaboraciones con empresas privadas. Se pondrá especial atención en la titularidad de los derechos de propiedad intelectual, propietarios de las patentes necesarias para llevar a cabo la investigación, concretando consensuadamente los acuerdos de colaboración entre entidades públicas y privadas. En esta misma línea, se incluirán los requisitos y términos acordados previa colaboración entre empresa y personal docente de investigación. Se detallarán el tiempo de desarrollo, hitos, responsabilidades y los beneficios sociales, equipo y útiles del que podrán disponer, instalaciones a las que tendrán acceso, etcétera.**

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Se extiende el artículo 33, apartado 1.o), detallando los requisitos y términos que se acuerdan en la colaboración entre empresa y personal docente investigador, así como el material del que disponen, instalaciones, etcétera, dado que no se explica en profundidad. Lo que se pretende con la modificación del apartado es lograr una mayor transparencia en la colaboración público-privada ahondando en detalles antes obviados que se consideran necesarios para que exista un consenso entre las partes y que resulte equitativo, concretando aspectos claves para la empresa como son los tiempos de desarrollo, hitos y responsabilidades para la consecución de estos hitos en los tiempos acordados. Asimismo, es preciso abordar en la regulación aquellos aspectos que han sido una traba para las colaboraciones en el pasado y disponer de soluciones que faciliten las sinergias futuras con el sector privado. En la exposición de motivos se manifiesta que «El análisis de los indicadores de transferencia de conocimiento (solicitudes de patentes, cesión de derechos de propiedad intelectual mediante licencias, generación de *spin-off*, acuerdos de colaboración, etc.) refleja una situación claramente mejorable», no obstante, aun cuando se detecta esta problemática, no se incluye en el articulado las posibles soluciones, por lo que se añade el párrafo o) en el artículo 33.1 en el que se insta a incluir soluciones correctamente detalladas que facilitarán los acuerdos de colaboración entre empresa y personal docente investigador, así como la supresión de todo aquello que constituya un obstáculo para que se genere la sinergia entre ambos.

ENMIENDA NÚM. 309

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 33.1

De modificación.

Se propone la modificación de:

«Veintinueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 33, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Los agentes de financiación del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación impulsarán la participación activa de los agentes públicos de ejecución en el desarrollo de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 272

investigación y en la implantación de la innovación para estimular la investigación de calidad y la generación del conocimiento y su transferencia, así como para mejorar la productividad y la competitividad, la sociedad del conocimiento y el bienestar social a partir de la creación de una cultura de la innovación, en beneficio del bienestar social, la salud y las condiciones de vida de las personas. Con este fin llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas:

[...]

xx) Las colaboraciones serán de tipo bidireccional y, tendrán lugar en igualdad de condiciones para ambas partes. La colaboración puede ser iniciativa tanto del agente público como del privado y se acordarán, previa colaboración, cualesquiera sean los beneficios a partes iguales.»

JUSTIFICACIÓN

En la exposición de motivos se afirma «De igual manera, debe procederse al refuerzo de manera eficiente de la transferencia de conocimiento, desarrollando vínculos bidireccionales entre ciencia y el ecosistema empresarial, a través de la comprensión mutua de necesidades y objetivos». Para que esto se materialice es necesario que se recoja explícitamente en el articulado de la ley, por lo que se propone incluir en el apartado nuevo del artículo 33.1 el hecho de que la iniciativa de colaboración puede nacer de ambas partes, se acordarán los beneficios que resulten de dicha colaboración y se promoverá la iniciativa que nace de la empresa privada de la misma forma que si la promoviera el agente público.

ENMIENDA NÚM. 310

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 33.1

De modificación.

Se propone la modificación de:

Veintinueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 33, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los agentes de financiación del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación impulsarán la participación activa de los agentes públicos de ejecución en el desarrollo de la investigación y en la implantación de la innovación para estimular la investigación de calidad y la generación del conocimiento y su transferencia, así como para mejorar la productividad y la competitividad, la sociedad del conocimiento y el bienestar social a partir de la creación de una cultura de la innovación, en beneficio del bienestar social, la salud y las condiciones de vida de las personas. Con este fin llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas:

[...]

xx) Medidas para desarrollar reglamentariamente los incentivos que se otorgarán al personal docente investigador para realizar la transferencia de conocimiento en los que se desarrollen nuevos incentivos para facilitar y motivar la colaboración con las empresas privadas. Asimismo, se promoverá simplificar la burocracia para facilitar la relación equitativa y simbiótica entre personal docente investigador y empresa, y se generarán herramientas y metodologías para facilitar acuerdo. En particular, en aspectos que hacen referencia a la propiedad intelectual de los resultados de las investigaciones en los proyectos en los que colaboran investigadores públicos y empresas privadas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 273

JUSTIFICACIÓN

En la exposición de motivos se explica que «Para afrontar las carencias apuntadas, en primer lugar, el personal investigador, responsable de la generación del conocimiento, debe recibir incentivos suficientes para realizar la transferencia de conocimiento generado, y deben facilitársele las herramientas y suprimir los obstáculos con que se encuentra para hacerlo». No obstante, consideramos que no resulta suficientemente específico. Por tanto, se propone la inclusión de un nuevo párrafo en el artículo 33.1 en el que se señala la necesidad de desarrollar un mecanismo de incentivos adecuado para facilitar por parte del personal docente investigador la colaboración con empresas y la transferencia de conocimiento. Asimismo, se concreta la necesidad de simplificar la burocracia y generar herramientas y metodologías para facilitar la consecución de acuerdos.

ENMIENDA NÚM. 311

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 33.1

De modificación.

Se propone la modificación de:

Veintinueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 33, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los agentes de financiación del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación impulsarán la participación activa de los agentes públicos de ejecución en el desarrollo de la investigación y en la implantación de la innovación para estimular la investigación de calidad y la generación del conocimiento y su transferencia, así como para mejorar la productividad y la competitividad, la sociedad del conocimiento y el bienestar social a partir de la creación de una cultura de la innovación, en beneficio del bienestar social, la salud y las condiciones de vida de las personas. Con este fin llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas:

[...]

o) Medidas para fomentar la carrera de investigación en la empresa, la investigación colaborativa entre centros de investigación públicos y privados, la participación de personal investigador al servicio de entidades privadas en proyectos de I+D+I desarrollados por centros de investigación públicos, y los partenariados público- privados. **En concreto, se especificará en detalle cómo se regularán las solicitudes de patentes, cesión de derechos de propiedad intelectual mediante licencias, generación de *spin-off*, acuerdos de colaboración, entre otros, cuando se realicen colaboraciones con empresas privadas. Se pondrá especial atención en la titularidad de los derechos de propiedad intelectual, propietarios de las patentes necesarias para llevar a cabo la investigación, concretando consensuadamente los acuerdos de colaboración entre entidades públicas y privadas. En esta misma línea, se incluirán los requisitos y términos acordados previa colaboración entre empresa y personal docente de investigación. Se detallarán el tiempo de desarrollo, hitos, responsabilidades y los beneficios sociales, equipo y útiles del que podrán disponer, instalaciones a las que tendrán acceso, etcétera.**

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Se extiende el artículo 33, apartado 1.o), detallando los requisitos y términos que se acuerdan en la colaboración entre empresa y personal docente investigador, así como el material del que disponen, instalaciones, etcétera, dado que no se explica en profundidad. Lo que se pretende con la modificación del apartado es lograr una mayor transparencia en la colaboración público-privada ahondando en detalles antes obviados que se consideran necesarios para que exista un consenso entre las partes y que resulte

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 274

equitativo, concretando aspectos claves para la empresa como son los tiempos de desarrollo, hitos y responsabilidades para la consecución de estos hitos en los tiempos acordados. Asimismo, es preciso abordar en la regulación aquellos aspectos que han sido una traba para las colaboraciones en el pasado y disponer de soluciones que faciliten las sinergias futuras con el sector privado. En la exposición de motivos se manifiesta que «El análisis de los indicadores de transferencia de conocimiento (solicitudes de patentes, cesión de derechos de propiedad intelectual mediante licencias, generación de *spin-off*, acuerdos de colaboración, etc.) refleja una situación claramente mejorable», no obstante, aun cuando se detecta esta problemática, no se incluye en el articulado las posibles soluciones, por lo que se añade el párrafo o) en el artículo 33.1 en el que se insta a incluir soluciones correctamente detalladas que facilitarán los acuerdos de colaboración entre empresa y personal docente investigador, así como la supresión de todo aquello que constituya un obstáculo para que se genere la sinergia entre ambos.

ENMIENDA NÚM. 312

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Treinta y seis. Se introduce un nuevo artículo 36 quinquies

De modificación.

Se propone la modificación de:

Treinta y seis. Se introduce un nuevo artículo 36 quinquies, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 36 quinquies. Mecanismos de evaluación de las actividades de transferencia.

La transferencia de conocimiento es una función de los agentes de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, que puede desplegarse a través de múltiples canales, desde la comercialización de patentes o la creación de empresas *spin-off*, hasta los contratos de consultoría o asistencia técnica, así como diversos modelos de colaboración entre agentes, **el desarrollo de normas técnicas o estándares**, y otros mecanismos más informales de divulgación y comunicación de los resultados de la investigación.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

La normalización técnica o estandarización es fundamental para el desarrollo y la competitividad de la industria.

El desarrollo futuro de los beneficios de esta actividad para los sectores productivos nacionales está ligado al crecimiento de nuevas áreas relacionadas con tecnologías de aplicación industrial, nuevos servicios y también aspectos sociales como inclusividad o accesibilidad, que se puedan desarrollar a nivel nacional o con proyección europea o internacional.

ENMIENDA NÚM. 313

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final (nueva). Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 275

Se propone la modificación de la disposición final (nueva). Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2022 se introduce una nueva redacción al artículo 30 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 30 bis. Tributación mínima.

1. En el caso de contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el periodo impositivo o que tributen en el régimen de consolidación fiscal regulado en el capítulo VI del título VII de esta ley, con independencia de su importe neto de la cifra de negocios, la cuota líquida no podrá ser inferior al resultado de aplicar el 15 por ciento a la base imponible, minorada o incrementada, en su caso y según corresponda, por las cantidades derivadas del artículo 105 de esta ley y minorada en la Reserva por Inversiones regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Dicha cuota tendrá el carácter de cuota líquida mínima.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los contribuyentes que tributen a los tipos de gravamen previstos en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 29 de esta ley ni a las entidades de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

A los efectos de determinar la cuota líquida mínima a la que se refiere el primer párrafo de este apartado, el porcentaje señalado en el mismo será el 10 por ciento en las entidades de nueva creación que tributen al tipo del 15 por ciento según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 29 de esta ley, y el 18 por ciento si se trata de entidades que tributen al tipo de gravamen previsto en el primer párrafo del apartado 6 del artículo 29 de esta ley.

En el caso de las cooperativas, la cuota líquida mínima no podrá ser inferior al resultado de aplicar el 60 por ciento a la cuota íntegra calculada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

En las entidades de la Zona Especial Canaria, la base imponible positiva sobre la que se aplique el porcentaje al que se refiere este apartado no incluirá la parte de la misma correspondiente a las operaciones realizadas material y efectivamente en el ámbito geográfico de dicha Zona que tribute al tipo de gravamen especial regulado en el artículo 43 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) En primer lugar, se minorará la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones que sean de aplicación, incluidas las reguladas en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y en el importe de la deducción prevista en el artículo 38 bis de esta ley.

En segundo lugar, se aplicarán las deducciones por doble imposición reguladas en los artículos 31, 32, 100 y disposición transitoria vigésima tercera de esta ley, respetando los límites que resulten de aplicación en cada caso.

En tercer lugar, se aplicarán las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica a que se refiere el artículo 35 de esta ley.

En caso de que, como resultado de lo dispuesto en los ~~dos~~ tres párrafos anteriores, resulte una cuantía inferior a la cuota líquida mínima calculada según lo regulado en el apartado 1 de este artículo, esa cuantía tendrá, como excepción a lo dispuesto en ese apartado, la consideración de cuota líquida mínima.

b) En caso de que tras la minoración de las bonificaciones y deducciones a que se refiere la letra a) anterior resultara una cuantía superior al importe de la cuota líquida mínima calculada según lo regulado en el apartado 1 de este artículo, se aplicarán las restantes deducciones que resulten procedentes, con los límites aplicables en cada caso, hasta el importe de dicha cuota líquida mínima. Las deducciones cuyo importe se determine con arreglo a lo dispuesto en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, y en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, se aplicarán, respetando sus propios límites, aunque la cuota líquida resultante sea inferior a la mencionada cuota líquida mínima.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 276

3. Las cantidades no deducidas por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior podrán deducirse en los periodos impositivos siguientes de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso.»

JUSTIFICACIÓN

La reforma de tributación mínima aprobada en el artículo 61 de la Ley 22/2021, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, puede repercutir negativamente en la capacidad de las empresas para impulsar la tan necesaria I+D+i.

Así, se puede concluir que el establecimiento de un tipo mínimo efectivo en el Impuesto sobre Sociedades del 15 % perjudica claramente a las compañías que invierten en I+D+i en nuestro país. Las deducciones por actividades de I+D+i, se definen y regulan en el artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y son el instrumento de financiación más versátil con el que cuenta el sector privado, pues no están sujetas a convocatorias, presupuestos, limitación en las partidas de gasto o ejecución temporal de los proyectos.

Incluir en el cómputo del tipo mínimo del 15 % las deducciones por I+D+i es un paso atrás en las políticas de fomento de la innovación empresarial y nos aleja de la competitividad empresarial con los países de nuestro entorno, afectando directamente a las empresas más innovadoras y competitivas tecnológicamente, reduciendo claramente su capacidad financiera para seguir apostando por la innovación y la competitividad en el futuro. Además, supondrá dejar de atraer talento y recursos de valor añadido a España, e incluso favorecer que empresas ubicadas en territorio común desplacen sus centros productivos y actividades de I+D+I a otros territorios o países con el consiguiente impacto económico y social.

ENMIENDA NÚM. 314

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición final (nueva). Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades

De adición.

Se propone la modificación de la disposición final (nueva). Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Único. Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2022, se introduce un nuevo artículo 39 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 39 bis. Participación en proyectos de investigación y desarrollo o innovación tecnológica.

1. Los contribuyentes de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de No Residentes que operen con mediación de establecimiento permanente que participen en la financiación de proyectos de investigación, desarrollo o innovación tecnológica que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 35 de esta ley para generar el derecho a las deducciones establecidas en dicho precepto tendrán derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra en las condiciones y con los requisitos establecidos en este artículo que será incompatible, total o parcialmente, con las deducciones a las que tendrían derecho esos otros contribuyentes por aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 35 de esta ley.

2. Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo será necesario que tanto los contribuyentes que realicen el proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica como los que participen en su financiación suscriban con carácter previo un contrato de financiación en el que se precisen, al menos, los siguientes extremos:

- a) Identidad de los contribuyentes que participan en el proyecto.
- b) Descripción del proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica.
- c) Presupuesto del proyecto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 277

d) Forma de financiación del proyecto, especificando separadamente las cantidades que aporten el contribuyente que realiza el proyecto, las que aporte el que participe en su financiación y las que correspondan a créditos de instituciones financieras, subvenciones y otras medidas de apoyo.

e) Las demás cuestiones que reglamentariamente se establezcan.

3. Los contribuyentes que participen en la financiación del proyecto no podrán adquirir derechos de propiedad intelectual o industrial o de otra índole respecto de resultados del mismo, cuya propiedad deberá ser en todo caso del contribuyente que lo realice.

4. Cuando los contribuyentes opten por la aplicación del régimen establecido en este artículo, el contribuyente que realiza el proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica no tendrá derecho a la aplicación del importe total o parcial correspondiente a las deducciones previstas en el artículo 35 de esta ley y, en su lugar, el contribuyente que participa en su financiación tendrá derecho a acreditar en su autoliquidación la deducción prevista en el mencionado precepto, determinándose su importe en las mismas condiciones que se hubieran aplicado al contribuyente que realiza el proyecto.

No obstante, el contribuyente que participa en la financiación no podrá aplicar una deducción superior al importe correspondiente, en términos de cuota, resultante de multiplicar por 1,20 el importe de las cantidades por él desembolsadas para la financiación del proyecto. El exceso podrá ser aplicado por el contribuyente que realiza el proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica.

5. La aplicación de la deducción correspondiente al contribuyente que participa en la financiación del proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica deberá tomarse en consideración a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 39 de esta ley.

Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo será preceptivo que, con anterioridad a la firma del contrato de financiación a que se refiere el apartado 2 anterior, se haya obtenido el informe motivado a que se refiere el artículo 35 de esta ley, que deberá presentarse, junto con el mencionado contrato, en una comunicación a la Administración tributaria suscrita tanto por el contribuyente que realiza el proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica como por el que participa en su financiación con anterioridad a la finalización del periodo impositivo en el que comience el desarrollo del proyecto en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

La normativa del Impuesto sobre Sociedades prevé importantes incentivos fiscales para la realización de actividades de I+D+i. Estos incentivos operan a nivel de cuota, por lo que, desde hace años, se ha comprobado que determinadas empresas que realizan actividades de I+D+i tienen problemas para poderlos aprovechar. El motivo radica en que, al operar en cuota, se necesitan beneficios suficientes que permitan generar una cuota íntegra positiva suficiente para poder aplicar los créditos fiscales generados. Por tanto, una sociedad que no obtenga beneficios, en principio, no podía aprovechar las deducciones por I+D+i que generaba.

El legislador sensible a esta situación estableció en 2013 un mecanismo de monetización que permite aplicar las deducciones acreditadas, aunque no exista cuota íntegra suficiente, de tal forma que el contribuyente puede recibir una devolución de impuestos por parte del Estado.

Sin embargo, esta medida tiene requisitos y limitaciones relevantes que hacen que no cumpla su objetivo plenamente.

ENMIENDA NÚM. 315

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 26.4.a)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 278

Se propone la modificación del artículo 26.4.a), que queda redactado como sigue:

«Fase de valoración curricular:

a) La valoración del currículum del personal investigador podrá ser realizada por la Agencia Estatal de Investigación, y su resultado tendrá carácter vinculante en caso de ser negativo. **A los efectos de lo establecido en la presente ley se implantará el uso del *curriculum vitae* normalizado gestionada por la Fundación Española para la Tecnología como único currículum válido.»**

JUSTIFICACIÓN

Se subsana de esta forma la ineficiencia que supone la ausencia de normalización y estandarización a la hora de presentar la información personal en procesos de acceso o promoción al SECTI.

ENMIENDA NÚM. 316

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 11, nuevo apartado 7

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 7 al artículo 11, que queda redactado como sigue:

«7. El Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación promoverá un calendario unificado de convocatorias de las administraciones públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Los agentes implicados en el SECTI demandan predecibilidad en la publicación de convocatorias.

ENMIENDA NÚM. 317

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 17.6

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 17.6, con la siguiente redacción:

«6. El personal de investigación que preste servicios en universidades públicas, en organismos públicos de investigación de la Administración General del Estado, en organismos de investigación de otras Administraciones Públicas o en centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con este, podrá ser autorizado por estos para la realización de estancias formativas en centros de reconocido prestigio, tanto en territorio nacional como en el extranjero.

JUSTIFICACIÓN

Integración del sistema universitario en su totalidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 279

ENMIENDA NÚM. 318

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 35 bis.5

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 35 bis.5, que queda redactado como sigue:

«5. Las Administraciones públicas fomentarán acciones de inversión y coinversión en capital-semilla y capital-riesgo para la inversión en tecnología y financiación de empresas tecnológicas e innovadoras españolas para su crecimiento y transformación en actores relevantes de los mercados globales, **promoviendo la reducción de los instrumentos de financiación reembolsable y priorizando aquellos más demandados.**»

JUSTIFICACIÓN

La financiación a la I+D+I puesta a disposición del tejido empresarial por instituciones como el CDTI carece de interés para aquellos que realizan inversiones susceptibles de ser subvencionadas o participadas.

ENMIENDA NÚM. 319

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición adicional sexta. Plurianualidad del marco presupuestario de los presupuestos de los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional sexta, que queda redactada como sigue:

«La elaboración de los Presupuestos de los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación se encuadrará en un marco presupuestario a medio plazo, compatible con el principio de anualidad por el que se rigen la aprobación y ejecución de los Presupuestos, con el objetivo de que la financiación pública en I+D+I, de conformidad con la normativa europea, aumente regularmente de forma que alcance el 1,25% del PIB en 2030. **Este incremento se basará en cualquier caso en el principio de máxima ejecución presupuestaria, con el objetivo de incrementar la misma.**»

JUSTIFICACIÓN

La Intervención General del Estado (IGAE) publicó el 31 de marzo de 2021 los datos de ejecución presupuestaria del sector público estatal correspondientes al ejercicio 2020. El análisis de estos datos permite observar que en 2020 se incrementó, por tercer año consecutivo, el volumen total de recursos efectivamente empleados en la Política de Gasto 46 (Investigación, Desarrollo e Innovación) por parte de los distintos ministerios y organismos con competencia sobre esta materia, hasta los 3667 millones de euros, 38 millones más que en 2019. El incremento, no obstante, fue sensiblemente inferior a los registrados en 2018 (251 millones) y 2019 (353 millones).

Entre las principales políticas de gasto, la I+D+I fue nuevamente en 2020 una de las que menor tasa de ejecución presupuestaria presentó, por detrás de Comercio, Turismo y Pymes (58,4%), otra de las que menos se ejecuta, y muy lejos de Pensiones, Defensa y Justicia, que lideran el *ranking* presentando tasas de ejecución superiores al 97%.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 280

ENMIENDA NÚM. 320

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la exposición de motivos

De adición.

«Resulta necesario por ello que España aborde el fomento decidido de la I+D+I y su transferencia, para generar conocimiento y liderazgo científico y mejorar las condiciones de trabajo del personal de investigación, así como la calidad de las infraestructuras y equipamientos. Para alcanzar estos objetivos resulta indispensable emprender las modificaciones que sean precisas para conseguir una carrera profesional pública en el ámbito de la I+D+I entendida como un nuevo itinerario posdoctoral que resulte atractivo, que fomente el desarrollo profesional y adquisición progresiva de competencias, independencia y liderazgo científico, y que facilite la incorporación estable en el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación. De este modo, se permitirá retener el extraordinario talento investigador existente en nuestro país, fomentando la calidad y la excelencia científica y favoreciendo una transformación sistémica que alcance y beneficie a un número mayor de grupos de investigación.

Para alcanzar ese objetivo es imprescindible suscribir un Pacto de Estado por la Ciencia y la Innovación que apueste por la financiación estable, eficaz y regular los fondos públicos en investigación, desarrollo e innovación con el objetivo marcado por la Comisión Europea como meta para el año 2030.»

JUSTIFICACIÓN

En cumplimiento de los objetivos marcados por la subcomisión celebrada a tal efecto en el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NÚM. 321

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Número nuevo

De adición.

Artículo 38, nuevo apartado 3, que quedará redactado en los siguientes términos:

«3. Con el fin de contribuir a la sensibilización de la sociedad respecto a la ciencia y de trasladar información veraz y contrastada, las cadenas públicas de radio y televisión incorporarán microespacios de divulgación científica en su programación.»

JUSTIFICACIÓN

Recogemos el sentir de la comunidad científica para ampliar los instrumentos de divulgación y sensibilización ante la importancia de la ciencia en la sociedad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 281

ENMIENDA NÚM. 322

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 33

De adición.

Se propone la adición del artículo 33.r) con la siguiente redacción:

«r) Medidas que permitan asignar fondos a directores de centros de investigación para financiar grandes proyectos que requieran masas críticas importantes de recursos humanos y materiales, que deben ser gestionadas adecuadamente para conseguir la colaboración de varios grupos de investigación en una o varias disciplinas. Las propuestas de estos proyectos deberán incluir la organización que será necesario implementar y, especialmente, el papel que deberán asumir los investigadores de los subproyectos en los que se dividirá el gran proyecto objeto de la propuesta. El director del centro podrá delegar la dirección ejecutiva en un investigador de su centro o ajeno, de reconocida capacidad científica y gestora.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta sugerencia se intenta ayudar a institucionalizar el sistema público español de I+D.

ENMIENDA NÚM. 323

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 17

De modificación.

Se propone la modificación de:

Catorce. Se modifica el artículo 17, que queda redactado en los siguientes términos:

2. Los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación podrán autorizar la adscripción, a tiempo completo o parcial, de personal de investigación que preste servicios en los mismos a otros agentes públicos y a otros agentes privados, tanto nacionales como internacionales, **independientemente de su régimen de dedicación.** Asimismo, podrán autorizar la adscripción a tiempo completo o parcial de personal de Investigación procedente de otros agentes públicos. En ambos casos se mantendrá la vinculación laboral o estatutaria con el agente público de origen, y el objeto de la adscripción será la realización de labores de investigación científica y técnica, desarrollo experimental, transferencia o difusión de conocimiento, o dirección de centros de investigación, instalaciones científicas o programas y proyectos científicos, durante el tiempo necesario para la ejecución del proyecto de investigación, y previo informe favorable del organismo de origen y de acuerdo con lo que los estatutos, en su caso, establezcan respecto al procedimiento y efectos de la adscripción.

En el caso de la adscripción parcial, el personal de investigación perteneciente a un agente público del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación ostentará doble filiación, la del centro al que esté vinculado de origen y la del centro al que esté adscrito parcialmente. Dicha doble filiación deberá hacerse explícita en cualquier producción que se derive de la actividad desarrollada durante el periodo de adscripción parcial.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante hacer referencia al régimen de dedicación para evitar prohibiciones de adscripciones parciales al personal en dedicación exclusiva. Y es importante fijar la obligatoriedad de la doble afiliación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 282

ENMIENDA NÚM. 324

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 36. Compra pública de innovación

De modificación.

Se propone la modificación de:

Treinta y siete. Se introduce un nuevo artículo 36 sexies, que queda redactado como sigue:

«2. La compra pública de innovación podrá tener por objeto la adquisición de bienes o servicios innovadores, que no existan actualmente en mercado como producto o servicio final, o la investigación de soluciones a futuras necesidades públicas, debiendo las tecnologías resultantes encontrarse incardinadas en alguna de las líneas de la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación o de los planes e instrumentos propios de la Administración autonómica correspondiente, **en particular las estrategias regionales de especialización inteligente.**

7. Las administraciones autonómicas promoverán a través de los órganos responsables del fomento de la innovación políticas, planes y estrategias en materia de compra pública de innovación alineadas con sus estrategias regionales de especialización inteligente y con sus planes y programas de innovación.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar la redacción del párrafo 2 para la inclusión de las estrategias regionales de especialización inteligente, se añade dentro de este apartado un epígrafe c) para recoger la Asociación para la innovación como dentro de las fórmulas de CPL

Por último, se propone añadir un apartado 7 para incluir la atribución de responsabilidad a los órganos autonómicos —competentes en materia de innovación— de los planes y estrategias de CPI.

ENMIENDA NÚM. 325

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 33.1

De modificación.

Se propone la modificación de:

Veintinueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 33, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los agentes de financiación del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación impulsarán la participación activa de los agentes públicos de ejecución en el desarrollo de la investigación y en la implantación de la innovación para estimular la investigación de calidad y la generación del conocimiento y su transferencia, así como para mejorar la productividad y la competitividad, la sociedad del conocimiento y el bienestar social a partir de la creación de una cultura de la innovación, en beneficio del bienestar social, la salud y las condiciones de vida de las personas. Con este fin llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas:

a) Medidas para el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación, como el establecimiento de mecanismos para la colaboración público-privada en proyectos estables de investigación científica, desarrollo e innovación, o el fomento de la generación de nuevas entidades basadas en el conocimiento. El personal experto en I+D+I del sector privado podrá participar en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 283

trabajos y proyectos de agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación dirigidos a la investigación, desarrollo experimental, transferencia de conocimiento o innovación. **Del mismo modo, el personal docente investigador procedente de empresa pública podrá colaborar con entidades privadas logrando acuerdos en los que se detalle todo aquello que pueda generar conflictos futuros (propiedad intelectual e industrial, secreto empresarial, convenios, etc.) y que resulte beneficioso para ambas partes.**

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Se amplía el artículo 33, apartado 1.a), añadiendo que el personal docente investigador de empresa pública también podrá colaborar con la empresa privada detallando todo aquello que pueda generar conflictos en tiempo futuro como puede ser la propiedad intelectual e industrial, secreto empresarial, convenios, etcétera. Se llegará a acuerdos equitativos y consensuados en los que se detallen en profundidad todos aquellos aspectos que suelen resultar conflictivos en este tipo de sinergias.

ENMIENDA NÚM. 326

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al número cuatro del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del número cuatro del artículo único por el que se añade un nuevo artículo 4 bis, con la supresión del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 4 bis.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 327

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al número cinco del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del número cinco del artículo único por el que se añade un nuevo artículo 4 ter, con la supresión de la letra b) del apartado 4 del artículo 4 ter.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 284

ENMIENDA NÚM. 328

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al número quince del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del número quince del artículo único por el que se modifica el artículo 18, con la modificación de la rúbrica y el apartado tercero, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 18. Participación del personal de investigación de los Agentes Públicos de Ejecución en sociedades mercantiles **u otras entidades con personalidad jurídica.**

[...]

3. Las limitaciones establecidas en los artículos doce.1.b) y d) y dieciséis de la Ley 53/1984, de 6 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, no serán de aplicación al personal de investigación que preste sus servicios en las sociedades, **asociaciones, fundaciones u otras entidades con personalidad jurídica** que creen o en las que participen las entidades a que hace referencia el apartado 1, siempre que dicha excepción haya sido autorizada por las universidades públicas, el Ministerio de Hacienda y Función Pública o las autoridades competentes de las Administraciones Públicas según corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del proyecto excluye al resto de personas jurídicas sin que exista justificación alguna.

ENMIENDA NÚM. 329

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al número diecisiete del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del número diecisiete del artículo único por el que se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 20, con la modificación de los apartados 1 y 2 y la adición de dos apartados nuevos, que quedan redactados en los siguientes términos:

«1. Las modalidades de contrato de trabajo específicas del personal investigador son las siguientes:

- a) Contrato predoctoral.
- b) Contrato de acceso de personal investigador doctor.
- c) Contrato de investigador/a distinguido/a.
- d) Contrato de actividades científico-técnicas.

El régimen jurídico aplicable a estas modalidades de contrato de trabajo es el que se establece en esta ley y en sus normas de desarrollo, en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y en sus normas de desarrollo, en los convenios colectivos aplicables y, en su caso, en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 285

2. Podrán contratar personal investigador a través de las modalidades de contrato de trabajo específicas que se establecen en esta sección las siguientes entidades:

a) Los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado y los organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, incluidos los centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con este y las fundaciones y consorcios públicos de investigación.

b) Las universidades públicas.

Además, las entidades citadas podrán contratar personal investigador a través de las modalidades de contrato de trabajo establecidas por el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de lo que **corresponda** a las Comunidades Autónomas que hayan asumido estatutariamente la competencia exclusiva para la regulación de sus propios centros y estructuras de investigación y la gestión y organización del personal investigador de **los mismos**, en el marco de la legislación laboral vigente.

2 bis. Las modalidades de contrato contempladas en el apartado primero podrán ser utilizadas por los Organismos Públicos de Investigación de la Administración del Estado y por las Universidades tanto si estos son financiados por fondos obtenidos en convocatorias de los organismos financiadores como si lo hacen por planes y programas propios de las Universidades y Organismos Públicos de Investigación de la Administración del Estado.

2 ter. Las modalidades contractuales contempladas en el apartado primero serán objeto de una bonificación en la cuota empresarial de la Seguridad Social por contingencias comunes de un 30% como forma de incentivar la profesión de investigador.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, ofrecer mayor certidumbre en el alcance de la norma para no dejar fuera a los contratos que se celebren en el marco de planes y programas propios y establecer medidas para incentivar la contratación de investigadores.

ENMIENDA NÚM. 330

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al número diecinueve del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del número diecinueve del artículo único por el que se modifica el artículo 22, con la supresión de la segunda parte de la letra e) del artículo 22:

«e) La retribución de este contrato no podrá ser inferior a la que corresponda al personal investigador que realice actividades análogas, ~~y será fijada, en su caso, dentro de los límites establecidos por las leyes de presupuestos, por el órgano competente en materia de retribuciones.~~»

JUSTIFICACIÓN

Incide en competencias autonómicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 286

ENMIENDA NÚM. 331

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al número veinte del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del número veinte del artículo único por el que se añade un nuevo artículo 22 bis, con la modificación del apartado 1 del artículo 22 bis, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 22 bis. Reconocimiento del certificado R3 como investigador/a establecido/a y participación en procesos selectivos.

1. Las plazas de nuevo ingreso estable a cuyos procesos selectivos podrá acceder el personal investigador con certificado R3 serán, en el caso del personal contratado por los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, las de la escala de Científicos Titulares y las de personal laboral fijo, en el caso del personal contratado por las universidades públicas, las de Profesor titular y profesor contratado doctor, y en el caso del personal contratado por los organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, las escalas de personal funcionario o estatutario equivalentes y las de personal laboral fijo.

El certificado R3 se tendrá en cuenta a los efectos de la valoración **de los** méritos investigadores en dichos procesos selectivos, y se proyectará sobre las pruebas o fases de valoración del currículum del personal investigador que formen parte de estos procesos, de forma que tendrá efectos de exención o compensación de parte de las pruebas o fases de evaluación.

En el ámbito universitario, dicha compensación o exención de la evaluación de méritos investigadores para las personas que estén en posesión del certificado R3 **tendrá que aplicarse** en el proceso de acreditación a las figuras de profesor contratado doctor o de profesor titular de universidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La redacción propuesta evita ambigüedades en la interpretación del precepto. El certificado R3 eximirá de la evaluación de los méritos investigadores en el proceso de acreditación a contratado doctor y profesor titular, pero este certificado no permite directamente el acceso a concursos de plazas de contratado doctor o profesor titular en la universidad.

ENMIENDA NÚM. 332

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al número veinte del artículo único

De adición.

Se propone la modificación del número veinte del artículo único por el que se añade un nuevo artículo 22 bis, con la adición de un párrafo segundo al apartado 3 del artículo 22 bis, que quedará redactado en los siguientes términos:

«En el supuesto de que no se cubran todas las plazas previstas en las reservas del párrafo anterior, las que queden desiertas se acumularán al resto de plazas ofertadas dentro de la tasa de reposición correspondiente a los cuerpos docentes universitarios y a los contratados doctores o las figuras laborales equivalentes.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 287

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que se contemple para las universidades la posibilidad de acumulación del excedente procedente de la reserva del 15% del límite de la tasa de reposición correspondiente a los cuerpos docentes universitarios, al igual que se hace el 25% del límite de las plazas para ingreso de las escalas de personal investigador de los organismos públicos de investigación que queda explícitamente recogido en el punto 2 de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 333

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al número veintidós del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del número veintidós del artículo único por el que se añade un nuevo artículo 23 bis, con la modificación del apartado primero y de la letra a) del apartado segundo del artículo 23 bis, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 23 bis. Contrato de actividades científico-técnicas.

1. El objeto de los contratos de actividades científico-técnicas será la realización de actividades vinculadas a líneas de investigación o de servicios científico-técnicos, incluyendo la gestión científico-técnica de estas líneas que se definen como un conjunto de conocimientos, inquietudes, productos y proyectos, contruidos de manera sistemática alrededor de un eje temático en el que confluyan actividades realizadas por uno o más grupos de investigación y requerir su desarrollo siguiendo las pautas metodológicas adecuadas en forma de proyectos de I+D+I o **contratos de transferencia**.

2. Los contratos de actividades científico-técnicas, de duración indefinida, no formarán parte de la Oferta de Empleo Público ni de los instrumentos similares de gestión de las necesidades de personal a que se refiere el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, ni su convocatoria estará limitada por la masa salarial del personal laboral.

Para su celebración se exigirán los siguientes requisitos:

a) **Si se contrata personal investigador, se podrá celebrar con personas que tengan el título de doctor/a, Licenciado/a, Ingeniero/a, Arquitecto/a, Diplomado/a, Arquitecto/a Técnico, Ingeniero/a Técnico, Graduado/a, Máster Universitario. Si se trata de personal técnico, los requisitos de acceso a la plaza estarán en relación con las tareas de apoyo a la investigación que se le vayan a encomendar.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Salvar la omisión de los contratos de transferencia y definir adecuadamente los requisitos de titulación diferenciando entre personal investigador y personal técnico.

ENMIENDA NÚM. 334

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al número veintidós del artículo único

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 288

Se propone la modificación del número veintidós del artículo único por el que se añade un nuevo artículo 23 bis, con la adición de un párrafo segundo al apartado tercero del artículo 23 bis, que quedará redactado en los siguientes términos:

«3. En todo caso, cuando los contratos estén vinculados a financiación externa o financiación procedente de convocatorias de ayudas públicas en concurrencia competitiva en su totalidad, no requerirán del trámite de autorización previa.

En estos contratos, y con objeto de evitar un incremento del gasto público, la finalización de la financiación externa finalista justificará la procedencia de la finalización de la relación laboral indefinida. Asimismo, tanto los contratos como las convocatorias deberán incluir como gasto elegible los posibles costes de indemnización por el periodo financiado.»

JUSTIFICACIÓN

Ofrecer seguridad jurídica en la interpretación y aplicación de la norma.

ENMIENDA NÚM. 335

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al número treinta y dos del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del número treinta y dos del artículo único por el que se modifica el artículo 36, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 36. Aplicación del Derecho privado a los contratos relativos a la promoción y gestión de resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación.

1. Se rigen por el Derecho privado aplicable con carácter general, con sujeción al principio de libertad de pactos, y podrán ser adjudicados de forma directa, los siguientes contratos relativos a la promoción, gestión y transferencia de resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación, suscritos por los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, las universidades públicas, las fundaciones del sector público estatal y otras entidades dedicadas a la investigación, desarrollo e innovación y dependientes de la Administración General del Estado:

- a) Contratos de opción para explorar la viabilidad empresarial y de sociedad suscritos con ocasión de la constitución o participación en sociedades.
- b) Contratos de financiación y de colaboración para la valorización y transferencia de resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación.
- c) Contratos de prestación de servicios de investigación, desarrollo y asistencia técnica con entidades públicas y privadas, para la realización de trabajos de carácter científico y técnico o para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación.

2. En el caso de los agentes públicos de ejecución dependientes o adscritos a una Comunidad Autónoma o a una administración local, los contratos mencionados en el apartado anterior se regirán por el Derecho privado conforme a lo dispuesto en la normativa propia de cada Comunidad Autónoma. En defecto de regulación específica en la materia, tales entidades podrán aplicar supletoriamente el régimen previsto en el apartado anterior. »

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 289

ENMIENDA NÚM. 336

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Nuevo número 37 bis del artículo único

De adición.

Se propone la incorporación de un nuevo número 37 bis que introduce un nuevo artículo 36 septies, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 36 septies. Aplicación del Derecho Privado a la gestión de fondos provenientes de financiación externa y privada.

La gestión de los fondos que provienen de donaciones, de contratos o convenios con personas físicas o jurídicas privadas, queda sujeta a Derecho Privado.»

JUSTIFICACIÓN

La incorporación de este nuevo artículo pretende crear un marco de actuación que facilite la atracción de financiación externa para investigación y transferencia. Permitirá mayor flexibilidad en la gestión de esos fondos, posibilitando también la constitución de «endowments» universitarios, tan utilizados en otros países.

ENMIENDA NÚM. 337

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición final (nueva)

De adición.

Se modifica la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo, en los siguientes términos:

«Disposición adicional quinta. Contratación en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y Fondos de la Unión Europea.

Se podrán suscribir contratos de duración determinada por parte de las entidades que integran el sector público, reguladas en el artículo 2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, siempre que dichos contratos se encuentren asociados a la estricta ejecución de Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y solo por el tiempo necesario para la ejecución de los citados proyectos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación para la suscripción de contratos de duración determinada que resulten necesarios para la ejecución de programas de carácter temporal cuya financiación provenga de fondos de la Unión Europea.

Dado el carácter especial de las actividades de investigación y transferencia, se establece la aplicación de los contratos de duración determinada para estas y aquellas otras de carácter técnico o auxiliares vinculadas con las mismas.

Los citados contratos se realizarán de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad y en los términos establecidos en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 290

JUSTIFICACIÓN

Imprescindible para el sistema de investigación e innovación en España.

ENMIENDA NÚM. 338

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al número treinta y tres del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del número treinta y tres del artículo único por el que se introduce un nuevo artículo 36 bis, con la modificación de su apartado cinco, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Treinta y tres. Se introduce un nuevo artículo 36 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 36 bis. Aplicación del Derecho privado a las transmisiones a terceros de derechos sobre los resultados de la actividad investigadora por Organismos Públicos de Investigación, universidades públicas y entidades dependientes de la Administración General del Estado.

5. Cuando se transfieran los derechos sobre los resultados de la actividad investigadora a una entidad privada, deberán preverse en el contrato cláusulas que garanticen la protección de la posición pública, en particular las siguientes:

a) **La acción de revisión en los términos previstos en el artículo 47 del texto refundido de la Ley de propiedad intelectual si se produjese una manifiesta desproporción entre la remuneración inicialmente pactada en comparación con la totalidad de los ingresos subsiguientes derivados de la explotación de los derechos cedidos sobre los resultados de la actividad investigadora.**

b) Derecho de reversión para los casos de falta de explotación de los derechos.

c) Reserva por la entidad titular de una licencia no exclusiva, intransferible y gratuita de uso limitada a actividades docentes y de investigación, siempre que la actividad carezca de ánimo de lucro.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica con adecuación a otros textos legales vigentes en la materia.

ENMIENDA NÚM. 339

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Número nuevo

De adición

Artículo 38, nuevo apartado 3, que quedará redactado en los siguientes términos:

«3. Con el fin de contribuir a la sensibilización de la sociedad respecto a la ciencia y de trasladar información veraz y contrastada, las cadenas públicas de radio y televisión incorporarán microespacios de divulgación científica en su programación.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 291

JUSTIFICACIÓN

Recogemos el sentir de la comunidad científica para ampliar los instrumentos de divulgación y sensibilización ante la importancia de la ciencia en la sociedad.

A la Mesa de la Comisión de Ciencia, Innovación y Universidades

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de abril de 2022.—**Tomás Guitarte Gimeno**, Diputado.—**Mireia Vehí Cantenys**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto (¡Teruel Existe!).

ENMIENDA NÚM. 340

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Al artículo único. Uno (art. 2).

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado q:

«q) Aplicar la ciencia y la innovación como herramientas primordiales para la modernización de la economía española y para la corrección de la despoblación y de los desequilibrios territoriales.»

JUSTIFICACIÓN

La ciencia debe guiar con urgencia el camino de transformación de la economía española y, del mismo modo, la ciencia es una de las herramientas principales para corregir los desequilibrios territoriales.

ENMIENDA NÚM. 341

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Al artículo único. Uno (art. 2).

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado r):

«r) Utilizar los centros de generación de conocimiento existentes y los de nueva creación como herramientas de cohesión territorial y de reducción de desigualdades socioeconómicas en zonas despobladas o con riesgo de despoblación, con objeto de fomentar la cultura científica entre la sociedad española.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 292

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 342

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Al artículo único. Seis (art. 6).

Texto que se propone:

Se añade un apartado nuevo apartado g) al artículo 6.1:

«g) Los objetivos y sus indicadores de logro de las líneas de investigación como palancas para la cohesión territorial y la lucha contra la despoblación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 343

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Al artículo único. Ocho (art. 8.1 y 2).

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado j) al artículo 8.2:

«j) Potenciar la transferencia de la ciencia, la tecnología y la innovación a la propia sociedad, como destinataria última del conocimiento y como conjunto de contribuyentes que deberían tomar las oportunas decisiones con la suficiente formación, a través de los museos y centros de ciencia y técnica cuya ubicación persigue la cohesión territorial.»

JUSTIFICACIÓN

Los museos y centros de ciencia y técnica cuando están diseñados y gestionados pensando en el usuario son herramientas con una enorme capacidad de comunicación. Las vivencias y las emociones en un centro de ciencia suscitan el interés por la ciencia y alimentan la creatividad de las personas de cualquier edad y especialmente de los más jóvenes. Una red de centros de ciencia amplia y distribuida es una herramienta para la cohesión territorial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 293

ENMIENDA NÚM. 344

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un punto nuevo 4:

«4. La Agencia Espacial Española establecerá su sede en una provincia con baja densidad de población, que cuente con equipamiento, recursos e infraestructuras adecuadas para acoger esta institución.»

JUSTIFICACIÓN

Según establece la exposición de motivos en su primer apartado, la ciencia y la innovación deben ser motores para conseguir abordar desafíos como el reto demográfico. La instalación de proyectos estratégicos que generen actividad económica es de vital importancia para el mantenimiento de la población en las provincias despobladas. La Administración General del Estado debe actuar como agente esencial para la vertebración del territorio.

Desde el pasado mes de noviembre del año 2021, el gobierno se comprometió a la desconcentración de las estructuras del Estado, con la ubicación de los nuevos organismos estatales fuera de Madrid.

Estos organismos ejercen un papel muy beneficioso en los entornos en que se ubican con la creación de empleos directos e indirectos, lo que supone un gran impulso a la dinamización del entorno.

A la Mesa de la Comisión de Ciencia, Innovación y Universidades

El Grupo Parlamentario VOX (GPVOX), al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (BOCG. Congreso de los Diputados, núm. A-92-1, de 25 de febrero de 2022).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de abril de 2022.—**Macarena Olona Choclán**, Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

ENMIENDA NÚM. 345

Grupo Parlamentario VOX

Al Proyecto de Ley

De modificación.

Se propone la sustitución, en la totalidad del proyecto de ley, de la siguiente mención.

Donde dice:

«Ministerio de Ciencia e Innovación».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 294

Debe decir:

«Ministerio **con competencias en materia** de Ciencia e Innovación».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica por razones de técnica legislativa.

La denominación de «Ministerio de Ciencia e Innovación» obedece a lo dispuesto en el Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

Las competencias asumidas por este Ministerio se encontraban en el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades desde la publicación del Real Decreto 255/2018, de 6 de junio, por el que se reestructuran los Departamentos Ministeriales. Previamente, se atendían tanto desde el Ministerio de Educación y Ciencia como desde el Ministerio de Economía y Competitividad.

Por ello, es preferible que se haga mención a «las competencias en materia de Ciencia e Innovación», y no a la concreta denominación del departamento en el momento de tramitación y eventual aprobación de la norma.

ENMIENDA NÚM. 346

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos. Apartado I

De modificación.

Se propone la modificación del apartado I de la exposición de motivos del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«I

La política científica, tecnológica y de innovación se erige, actualmente, como una de las políticas públicas de mayor relevancia en el ámbito nacional e internacional, habida cuenta de la gran cantidad de retos a los que se enfrentan las sociedades contemporáneas. Entre estos retos globales, la pandemia provocada por la COVID-19 ha supuesto un ejemplo claro del papel imprescindible que tienen la ciencia y la innovación para dar respuesta a las necesidades de la sociedad en el corto, medio y largo plazo. La ciencia y la innovación ocupan así un lugar preeminente como palanca esencial en los planes de reconstrucción y en el fortalecimiento de la capacidad de respuesta frente a futuras crisis.

En el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, España acomete una reforma institucional orientada a fortalecer las capacidades del Sistema Español de Ciencia, Tecnología y de Innovación para la mejora de su eficacia, coordinación, gobernanza y transferencia de conocimiento. En el corto plazo, el objetivo es hacer frente a la recuperación económica y social del país a través de la ciencia y la innovación. En el medio y largo plazo, se persigue la consolidación de un sistema sólido de generación y transferencia de conocimiento para abordar grandes desafíos como la transición ecológica y justa **energética**, la digitalización o el reto demográfico.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, impulsada por la Organización de las Naciones Unidas, tiene como objetivo fundamental reforzar el compromiso internacional para hacer frente a los retos sociales, económicos y medioambientales de la globalización, poniendo en el centro a las políticas en el ámbito de la investigación, el desarrollo y la innovación. En esta Agenda 2030 destacan diversos objetivos estrechamente relacionados con la investigación, el desarrollo y la innovación, y que han sido asumidos por los distintos Estados miembros de Naciones Unidas. La salud y el bienestar, el agua limpia y el saneamiento, la energía asequible y no contaminante, el crecimiento económico, la industria, la innovación y las infraestructuras, las ciudades y comunidades sostenibles, la movilidad segura, sostenible y conectada, la acción por el clima o el cuidado de los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 295

ecosistemas terrestres y marinos son objetivos irrenunciables a nivel internacional. Para alcanzarlos, los distintos países deben reforzar sus estructuras investigadoras y de innovación, mejorando la gobernanza de los sistemas de I+D+I y promoviendo la inversión creciente, tanto del ámbito público como del ámbito privado, orientadas a la consecución dichos objetivos.

En esta misma línea, la **La** Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación 2021-2027 aprobada por el Gobierno de España pretende situar a la ciencia, la tecnología y la innovación como ejes clave en la consecución **del progreso** de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030**. El despliegue de la nueva estrategia permitirá incrementar la contribución española a las prioridades políticas de la Unión Europea mediante el alineamiento con sus programas de I+D+I, reforzar el apoyo a los actores responsables del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, y dar respuesta a los desafíos de los sectores estratégicos nacionales a través de la I+D+I, en beneficio del desarrollo social, económico, industrial y medioambiental de nuestro país.

Resulta necesario por ello que España aborde el fomento decidido de la I+D+I y su transferencia, para generar conocimiento y liderazgo científico y mejorar las condiciones de trabajo del personal de investigación, así como la calidad de las infraestructuras y equipamientos. Para alcanzar estos objetivos resulta indispensable emprender las modificaciones que sean precisas para conseguir una carrera profesional pública en el ámbito de la I+D+I entendida como un nuevo itinerario posdoctoral que resulte atractivo, que fomente el desarrollo profesional y adquisición progresiva de competencias, independencia y liderazgo científico, y que facilite la incorporación estable en el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación. De este modo, se permitirá retener el extraordinario talento investigador existente en nuestro país, fomentando la calidad y la excelencia científica y favoreciendo una transformación sistémica que alcance y beneficie a un número mayor de grupos de investigación.

De igual manera, debe procederse al refuerzo de manera eficiente de la transferencia de conocimiento, desarrollando vínculos entre el sector público y privado, a través de la comprensión mutua de necesidades y objetivos. En especial, debe considerarse el caso de las pymes, que configuran de manera vertebral el ecosistema de empresas de nuestro país, promoviendo la investigación y la innovación en el tejido empresarial español, incrementando su compromiso con la I+D+I y ampliando el perímetro de las empresas innovadoras para hacer más competitivo al tejido empresarial en su conjunto.

Habida cuenta del tiempo transcurrido desde la aprobación de la vigente Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, resulta imprescindible proceder a su actualización a la vista de las grandes tendencias nacionales e internacionales en el ámbito de la política científica y de la innovación, incidiendo en aquellas cuestiones que han de ser modificadas para mejorar la competitividad del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación y para situar estas políticas públicas en el centro del debate social. Para ello, esta Ley se enfoca en resolver las carencias detectadas en el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación:

- a) En primer lugar, poniendo el acento en las carencias relativas a la carrera y desarrollo profesional del personal investigador.
- b) En segundo lugar, abordando la necesidad de actualizar la normativa reguladora de la transferencia de conocimiento y de resultados de la actividad investigadora, con énfasis tanto en el régimen jurídico aplicable a la misma como en el personal investigador que, con el ejercicio propio de su actividad laboral, da lugar a la obtención de dichos resultados.
- c) Y en tercer lugar, mejorando los mecanismos de gobernanza del Sistema y la coordinación y colaboración entre agentes tanto públicos como privados.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la referencia a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible por considerarse innecesaria. Cabe señalar al respecto que la política en ciencia e innovación ha de ser concebida como una actuación de Estado que debe obedecer a las concretas necesidades de la comunidad científica nacional y del proyecto de España, y no a postulados impuestos por agendas supranacionales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 296

ENMIENDA NÚM. 347

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos. Apartado II

De modificación.

Se propone la modificación del apartado II de la exposición de motivos del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«II

Vistos los objetivos indicados, esta Ley se propone abordar, en primer lugar, la modificación de los artículos de la Ley 14/2011, de 1 de junio, relativos a la carrera y desarrollo profesional del personal investigador.

A raíz de la recesión económica de la década pasada, se produjo una reducción muy acusada de la capacidad para retener y atraer el talento investigador en España. Se estima que en el periodo 2011-2016 se perdieron más de 5.000 puestos de investigadores/as, y un elevado número de personas se vieron obligadas a establecer su carrera fuera de España. De forma generalizada, la perspectiva de acceso de los profesionales al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación ha venido categorizada por la temporalidad, dado que la contratación laboral se realizaba en gran medida a través de contratos de obra o servicio. Junto a ello, las capacidades del sistema de I+D+I público en España están seriamente amenazadas por el envejecimiento del personal investigador y por las discontinuidades y retraso en la entrada al sistema para las personas jóvenes. Con esta norma se pretende hacer frente a la pérdida de este ~~colectivo~~ **grupo** estratégico y, a ser posible, su retorno.

Los itinerarios disponibles para desarrollar la carrera científica en España ofrecen, en la actualidad, oportunidades limitadas para el talento disponible, y una parte importante del personal investigador continúa estableciendo sus carreras en el extranjero para evitar la inseguridad, la temporalidad y la precariedad.

Una de las principales características de los actuales equipos de investigación, desarrollo e innovación es su carácter multidisciplinar y la diversidad de perfiles profesionales que los integran, con el personal investigador, el personal técnico y el personal de gestión. Por tanto, es imprescindible la inclusión expresa en el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación del personal técnico y del personal que realiza funciones de gestión, administración y servicios, como elementos fundamentales del mismo.

La reforma de la carrera científica que se plantea para hacer frente a estos retos incluye dos medidas fundamentales: en primer lugar, el diseño de un itinerario posdoctoral que conduzca a la incorporación estable de investigadores ~~e investigadoras~~ al sistema y su desarrollo profesional posterior, y en segundo lugar, la introducción de una nueva modalidad contractual laboral indefinida vinculada al desarrollo de actividades científico-técnicas para todo tipo de personal de investigación en el marco de líneas de investigación definidas.

La introducción de un itinerario posdoctoral de incorporación estable al sistema está inspirada en el modelo anglosajón denominado "tenure track", y está diseñado para facilitar la reducción de la edad de incorporación al sistema y de la endogamia, y para mejorar la predictibilidad y estabilidad en cuanto a las condiciones de entrada y los tiempos empleados para ello. El nuevo itinerario posdoctoral aspira a recoger y actualizar la experiencia adquirida en el marco de programas posdoctorales de excelencia, siendo el Programa Ramón y Cajal el ejemplo más claro. De forma simultánea, se establecerá un sistema de evaluación y acreditación que proporcione incentivos de desarrollo profesional a lo largo del programa, y garantice que las personas que completan el itinerario puedan optar a la incorporación estable al sistema público de ciencia.

De este modo, el acceso a las plazas del itinerario posdoctoral se produce en concurrencia competitiva a través de una evaluación científica, y, tras finalizar un periodo de adquisición progresiva de competencias, independencia y liderazgo científico, todas las personas que han seguido este itinerario podrán optar a una plaza estable en el sistema. Los organismos financiadores

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación apoyarán el desarrollo de estos itinerarios y contribuirán a su definición.

El itinerario posdoctoral de incorporación estará sustentado en la modalidad contractual denominada contrato de acceso de personal investigador doctor, con duración determinada y dedicación a tiempo completo, para quienes estén en posesión del Título de Doctor o Doctora. La finalidad del contrato será la de realizar primordialmente tareas de investigación, orientadas a la obtención por el personal investigador de un elevado nivel de perfeccionamiento y especialización profesional, que conduzcan a la consolidación de su experiencia profesional. A partir del cumplimiento del período mínimo de duración del contrato de 3 años, el contrato podrá prorrogarse hasta el límite máximo de 6 años (las prórrogas no podrán tener una duración inferior a un año). No obstante, cuando el contrato se concierte con una persona con discapacidad, el contrato podrá alcanzar una duración máxima de ocho años, prórrogas incluidas. Las situaciones de incapacidad temporal, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia, violencia de género **intrafamiliar** o terrorista, durante el período de duración del contrato interrumpirán el cómputo del plazo límite de duración del contrato, así como de su evaluación.

~~Además, se establece que el personal contratado podrá realizar actividad docente hasta un máximo de 100 horas anuales, con la aprobación de la entidad para la que presta servicios, y con sometimiento a la normativa vigente de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.~~ Como retribución mínima **del personal investigador contratado para realizar actividad docente de este contrato** se fija la que corresponda al personal investigador que realice actividades análogas.

La nueva figura contractual de acceso de personal investigador doctor incluye una evaluación intermedia de la actividad investigadora desarrollada al personal investigador contratado por universidades públicas, Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado u organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, a la que podrá optar a partir de la finalización del segundo año de contrato, que de ser positiva le podrá ser reconocida con los efectos previstos en el itinerario de acceso estable al Sistema en el que se enmarca el contrato.

La evaluación será realizada por el organismo financiador si el contrato se realiza en el marco de programas de incorporación posdoctoral financiados por los organismos financiadores del Sistema. En caso contrario, la evaluación podrá realizarse por otro organismo según corresponda de acuerdo con sus competencias en cada caso.

Esta Ley establece la posibilidad para los organismos financiadores de incluir en sus convocatorias la evaluación de la actividad investigadora desarrollada por personas que, sin haber sido contratadas a través del contrato de acceso de personal investigador doctor, cuenten con experiencia posdoctoral mayor de 3 años, incluyendo los programas realizados en el extranjero. A estos efectos, la valoración curricular favorable realizada en el proceso de concesión de ayudas y subvenciones se considerará evaluación suficiente para acceder a la etapa correspondiente del itinerario de acceso estable al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, siempre que así lo contemple la convocatoria.

El personal investigador podrá obtener un certificado R3 como investigador/a establecido/a. En todos los casos, el órgano competente para la evaluación de los requisitos de calidad de la producción y actividad científico-tecnológica será la Agencia Estatal de Investigación. Se establece el reconocimiento del certificado R3 como investigador/a establecido/a en los procesos selectivos de personal de nuevo ingreso estable convocados por las universidades, por los Organismos Públicos de Investigación y otros organismos de investigación de la Administración General del Estado, por los organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, incluidos los centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con este y las fundaciones y consorcios de investigación biomédica, así como los consorcios públicos y fundaciones del sector público.

Además, en los procesos selectivos de acceso a las plazas de personal investigador de organismos de investigación de la Administración General del Estado, así como en los procesos de promoción interna, se requerirá una evaluación externa realizada por la Agencia Estatal de Investigación, si bien el certificado R3 o equivalente le eximirá de superar la fase de valoración curricular.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El nuevo sistema de evaluaciones externas promueve la excelencia y la transparencia en la selección y promoción del personal investigador, de acuerdo con los criterios OTM-R (open, transparent and meritbased recruitment of researchers, Working group of the steering group of human resources management under the European Research Area, julio 2015) sobre selección y evaluación del personal investigador, y los incluidos en la Declaración de San Francisco sobre evaluación en la investigación (Declaration on Research Assessment, DORA, 2012), a la que se ha adherido la Agencia Estatal de Investigación a principios de 2021.

Por otro lado, en la Oferta de Empleo Público, dentro del límite de la tasa de reposición correspondiente a las plazas para ingreso de las Escalas de personal investigador de los Organismos Públicos de Investigación, se establecerá una reserva de un mínimo de un 25% de plazas para la incorporación de personal investigador doctor que haya participado en programas o subprogramas de ayudas postdoctorales y que haya obtenido el certificado R3 o haya superado una evaluación equivalente a la del Programa de Incentivación de la Incorporación e Intensificación de la Actividad Investigadora (Programa I3).

En el caso de las universidades públicas, dentro del límite de la tasa de reposición correspondiente a los cuerpos docentes universitarios y a los contratados doctores o las figuras laborales equivalentes o las que las puedan sustituir, en la Oferta de Empleo Público se establecerá una reserva de un mínimo de un 15% de plazas para la incorporación de personal investigador doctor que haya obtenido el certificado R3 o haya superado una evaluación equivalente a la del Programa I3.

Por otra parte, como segunda medida fundamental para la retención, atracción y retorno del talento y en el marco del nuevo diseño de carrera científica, se crea un nuevo contrato indefinido denominado contrato de actividades científico-técnicas **y de gestión**, para la contratación de personal investigador, técnico y de gestión. Los contratos se celebrarán por tiempo indefinido, y no formarán parte de la Oferta de Empleo Público. Además, podrán estar vinculados a la existencia de financiación externa o financiación de ayudas públicas en concurrencia competitiva asociada a los mismos durante su vigencia, en cuyo caso no requerirán del trámite de autorización previa. Corresponderá al personal contratado una indemnización tras la finalización de la relación laboral. Dentro de las actividades incluidas en el posible objeto del contrato se encuentran la gestión científico-técnica de líneas de investigación o de servicios científico-técnicos, que se definen como un conjunto de conocimientos, inquietudes, productos y proyectos, construidos de manera sistemática alrededor de un eje temático en el que confluyan actividades realizadas por uno o más grupos de investigación y requerirá su desarrollo siguiendo las pautas metodológicas adecuadas en forma de proyectos de I+D+I. El contrato se podrá celebrar con personal con título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Diplomado, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Grado, Máster Universitario, Técnico/a Superior o Técnico/a, o con personal investigador con título de Doctor o Doctora.

De forma adicional, se avanza en el reconocimiento de los derechos laborales de investigadores e investigadoras. Se establece, tras la finalización del contrato predoctoral y para el contrato de acceso de personal investigador doctor, una indemnización de cuantía equivalente a la prevista para los contratos de duración determinada en el artículo 49 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. Esta indemnización se aplicará tanto a los contratos en vigor como a los nuevos contratos que se suscriban a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Esta Ley modifica también el objeto del contrato de investigador/a distinguido/a, que estará dirigido exclusivamente a personas de reconocido prestigio que se encarguen de la dirección de centros e instalaciones y de equipos de investigación como investigador/a principal, y se establece que el personal contratado podrá realizar actividad docente hasta un máximo de 100 horas anuales.

La Ley incluye, como medida para la atracción del talento extranjero, la posibilidad de participar en los procesos selectivos de acceso a la condición de personal investigador funcionario de carrera y a los contratos laborales en los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado de personas extranjeras que se hallen regularmente en territorio español.

Además, para la obtención del componente por méritos investigadores o de transferencia de conocimiento del complemento específico, el personal investigador funcionario de carrera de los Organismos Públicos de Investigación podrá someter a evaluación la actividad realizada en España

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 299

o en el extranjero, en el sector público y en las universidades, además de la realizada en los Organismos Públicos de Investigación.

Se prevé también la regulación de la carrera horizontal del personal técnico funcionario de carrera al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, de conformidad con el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Por otro lado, se modifica la Ley 14/2007, de 3 de julio, de investigación biomédica: las Administraciones Públicas, en el marco de la planificación de sus recursos humanos, incorporarán a los servicios de salud personal investigador en régimen estatutario a través de categorías profesionales específicas que permitan de forma estable y estructural la dedicación a funciones de investigación. El personal sanitario que acceda a estas categorías profesionales específicas dedicará al menos un cincuenta por ciento de la jornada laboral ordinaria a tareas de investigación.

Otras medidas que complementan el diseño de la nueva carrera científica son la potenciación de las posibilidades de movilidad del personal investigador y técnico, y un nuevo Plan de ordenación departamental de recursos humanos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica adaptando la exposición de motivos a las enmiendas al articulado propuestas por este Grupo Parlamentario.

ENMIENDA NÚM. 348

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos. Apartado III

De modificación.

Se propone la modificación del apartado III de la exposición de motivos del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«III

El segundo de los ejes sobre el que se asienta esta Ley es el relativo a la transferencia de conocimiento, que se ha visto especialmente perjudicada por la composición de un tejido productivo en su inmensa mayoría constituido por empresas pequeñas, poco intensivas en competencias tecnológicas. A escala internacional, España es uno de los países donde se aprecia una mayor disminución de la proporción de pymes que desarrollan alguna innovación [según la Encuesta de Innovación de las Empresas (INE), entre 2010 y 2018 el número de empresas españolas innovadoras disminuyó alrededor de un 29%].

El análisis de los indicadores de transferencia de conocimiento (solicitudes de patentes, cesión de derechos de propiedad industrial e intelectual mediante licencias, generación de “spin-offs”, acuerdos de colaboración, etc.) refleja una situación claramente mejorable. Un reto no resuelto, tanto en el ámbito europeo como nacional, es el traslado de los resultados de la investigación científica a los mercados de forma rápida y con capacidad de generar crecimiento empresarial. La fragmentación de la investigación europea y española en un alto número de instituciones con distintas formas de participar en las nuevas empresas retrasa la entrada del capital privado y provoca dificultades para esas iniciativas.

El Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación ~~ha alcanzado~~ **debe continuar persiguiendo la consecución de** estándares de excelencia investigadora perfectamente homologables a su posición económica y geopolítica en el panorama internacional. Sin embargo, esta excelencia en su producción científica no se ha trasladado aún de forma efectiva al tejido

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

productivo o a su uso social ni ha redundado de forma completa en la creación de una economía robusta basada en el conocimiento, existiendo déficits en la protección y explotación de resultados de investigación, así como insuficiencia del tejido inversor.

El conocimiento y la innovación son factores críticos para garantizar el crecimiento económico e impulsar la competitividad y la productividad de un país y afrontar la transición ~~ecológica-justa~~ **energética** y la digitalización. Cerrar el círculo entre la investigación y la innovación y la transferencia del conocimiento a la sociedad es prioritario para una agenda de reformas que consolide un futuro próspero para la sociedad española.

El valor de la I+D+I como política aceleradora del progreso exige la generación de conocimiento en todos los ámbitos, su difusión, favoreciendo el acceso abierto, y su aplicación para la obtención de un beneficio social y económico, mediante actividades cuyo desarrollo ha sido clave para la convergencia en el entorno internacional, que tienen un efecto multiplicador en su impulso hacia un desarrollo sostenible en políticas sectoriales y transversales.

Para afrontar las carencias apuntadas, en primer lugar, el personal investigador, responsable de la generación del conocimiento, debe recibir incentivos suficientes para estimular la publicación de los resultados de investigación en acceso abierto y realizar transferencia de conocimiento generado, y deben facilitársele las herramientas y suprimir los obstáculos con que se encuentra para hacerlo. Al igual que el Sistema dispone de suficientes estímulos académicos de la actividad investigadora, a través de los actuales sistemas retributivo y de acceso al empleo público y promoción, el estímulo de la actividad de transferencia debe provenir también de un diseño de carrera que tenga en cuenta esta actividad.

Se propone por tanto potenciar la valoración positiva de la actividad de transferencia en los organismos de investigación y en las universidades. Para ello, una de las medidas que deben adoptarse es actuar sobre la evaluación de la actividad investigadora y sobre los procesos selectivos de personal investigador de los Organismos Públicos de Investigación y en las universidades públicas, para incorporar la actividad de transferencia de conocimiento e innovación junto a la actividad investigadora, académica, o docente.

Se regula expresamente que las actividades de transferencia de conocimiento ejecutadas por el personal investigador deberán considerarse un concepto evaluable a efectos retributivos y de promoción, de forma que los méritos transferencia se consideren en los procesos de selección y promoción y de asignación de recursos junto a los méritos investigadores. Asimismo, la ejecución de tal actividad y los impactos que a nivel económico, social y ambiental esta produzca, podrán considerarse concepto evaluable para el agente público de ejecución de cara a la asignación de recursos públicos.

Por otro lado, hasta ahora existían tres cuerpos normativos de rango legal diferenciados, que venían a regular cuestiones similares en dicho ámbito objetivo: la propia Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, y la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOMLOU). Mediante esta Ley se procede a la derogación expresa de los artículos 53 a 56 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, integrando y actualizando la regulación en ellos contenida en el ámbito objetivo propio de la Ley 14/2011, de 1 de junio, habida cuenta de la íntima relación de dicha regulación con la propia de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Así, se prevé la participación en los beneficios que obtengan las entidades para las que preste servicio el personal investigador y técnico autores de las invenciones, por la explotación de los resultados de la actividad de investigación, estableciendo de manera expresa que la participación en beneficios ascenderá como mínimo a un tercio de tales beneficios en el caso del personal investigador y técnico de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado y entidades del sector público estatal, y de forma supletoria en el caso del personal investigador y técnico de las universidades públicas y de los organismos de investigación de las Comunidades Autónomas.

La Ley amplía el ámbito de la participación de los agentes públicos de ejecución en sociedades mercantiles y la autorización al personal de investigación para prestar servicios en dichas sociedades. Se mandata a los agentes públicos de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación a promover estructuras eficientes dedicadas a facilitar y fomentar la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 301

actividad de transferencia, pudiendo desempeñarse a través de entidades dependientes o vinculadas, incluidas sociedades mercantiles públicas, si motivos de ventaja económica, de gestión o de impacto social y difusión así lo aconsejan.

El Derecho privado será de aplicación a los contratos relativos a la promoción y gestión de resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación, incluidos los contratos de opción para explorar la viabilidad empresarial y de sociedad suscritos con ocasión de la constitución o participación en sociedades. Para la transmisión a terceros de derechos sobre los resultados de la actividad investigadora por Organismos Públicos de Investigación, universidades públicas y entidades dependientes de la Administración General del Estado en supuestos no regulados expresamente por esta Ley, se establece la necesidad de aplicar en todo caso un procedimiento basado en la concurrencia competitiva de las personas interesadas, en el que se garantice una difusión previa adecuada del objeto y condiciones de la transmisión. En dicho procedimiento deberá asegurarse el secreto de las proposiciones y la adjudicación con base a criterios económicos, de impacto social de la explotación de los resultados de la actividad investigadora o de difusión.

De igual manera, se establece la posibilidad de reserva por la entidad titular de una licencia no exclusiva, intransferible y gratuita de uso limitada a actividades docentes, sanitarias y de investigación, siempre que la actividad carezca de ánimo de lucro.

Se regula también la compra pública de innovación realizada por las Administraciones Públicas, organismos y entidades del sector público, con la finalidad de mejorar los servicios e infraestructuras públicas y la calidad de vida mediante la incorporación de bienes o servicios innovadores, con ahorro de costes a corto, medio o largo plazo; desarrollar el conocimiento y fomentar la innovación empresarial y la capacitación tecnológica de las empresas; e impulsar la transferencia de conocimiento y aplicación de los resultados de la investigación, la internacionalización de la innovación y el incremento de la competitividad internacional.

Se prevén medidas para fomentar la carrera de investigación en la empresa, la investigación colaborativa entre centros de investigación públicos y privados, y la participación del personal experto en I+D+I del sector privado en trabajos y proyectos de agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación dirigidos a la investigación, desarrollo experimental, transferencia de conocimiento o innovación.

Además, se prevé la adopción de medidas para fomentar la investigación colaborativa entre centros de investigación públicos y privados, así como la participación de personal investigador al servicio de entidades privadas en proyectos de I+D+I desarrollados por centros de investigación públicos, y para fomentar la innovación en los proyectos que desarrollen las entidades locales en su ámbito de actividad, en especial a través de la Red Innpulso de ciudades de la ciencia y la innovación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 349

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos. Apartado V

De supresión.

Se propone la supresión del apartado V de la exposición de motivos del Proyecto de Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 302

Texto que se suprime:

«V

Cabe destacar el impacto de género positivo de esta reforma, ya que se refuerza la transversalidad de género, con un abordaje dual, tal y como marcan las estrategias de igualdad de género de ámbito internacional. Por un lado, se incluye un conjunto de instrumentos de planificación, estructuras y acciones específicas para erradicar las desigualdades de género en la I+D+I; y, por otro, se asegura la integración de principios y medidas de forma transversal en la Ley.

El fin es responder a las principales desigualdades de género que persisten en el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, tales como la atracción del talento femenino a la investigación y la innovación, especialmente en las áreas de Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas; la retención y apoyo al desarrollo profesional de las investigadoras para que no abandonen la carrera científica y progresen al mismo ritmo que sus compañeros investigadores, consiguiendo así una presencia de al menos un 40% de mujeres en todos los ámbitos del Sistema; la transformación institucional para garantizar entornos igualitarios, diversos e inclusivos allá donde se hace ciencia y se innova, que estén libres de discriminación, de sesgos de género, de microcomportamientos machistas y de acoso sexual o acoso por razón de sexo; o la integración de la dimensión de género en los proyectos de I+D+I y del análisis sexo/género en su contenido.

En primer lugar, se establece como uno de los objetivos de la Ley el de promover y garantizar entornos laborales igualitarios, diversos, inclusivos y seguros allá donde se hace ciencia e investigación, previniendo y erradicando cualquier situación de discriminación directa o indirecta.

El Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación, que deberá contar con un informe de impacto de género con carácter previo a su aprobación, integrará la perspectiva de género y desarrollará el principio de igualdad de género de manera transversal en todos sus apartados, con objeto de que la igualdad de género y la lucha contra las brechas de género sean principios básicos independientes.

Las actuaciones de los agentes del Sistema se ajustarán a los principios de composición y presencia equilibrada entre mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas debidamente motivadas. Se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el 60% ni sean menos del 40%. La participación de personas colaboradoras en procesos de selección o evaluación, en caso de ser una única persona, será del sexo menos representado en el órgano de selección o evaluación.

Se fomentará la integración de personal experto en género en los órganos de evaluación o el asesoramiento por especialistas, y se facilitará orientación específica en igualdad, sesgos de género e integración de la dimensión de género en los contenidos de los proyectos de I+D+I para el personal evaluador, y la difusión de orientaciones a través de guías o manuales prácticos.

Se exige la incorporación de la perspectiva de género como una categoría transversal en la definición de las prioridades de la investigación innovadora y de los problemas de innovación, y de medidas para estimular y dar reconocimiento a la presencia de mujeres en innovación.

Los agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación que formen parte del sector público estatal contarán con Planes de Igualdad de género en el ámbito de la I+D+I (que establecerán programas y medidas de apoyo, fomento, organización y acción para la igualdad efectiva), y con protocolos frente al acoso sexual y acoso por razón de sexo, cuyo seguimiento se realizará con periodicidad anual. Asimismo, contarán con protocolos frente al acoso por orientación sexual, identidad de género y características sexuales.

Los resultados obtenidos del seguimiento anual supondrán la evaluación de su funcionamiento y en su caso la revisión de los planes aprobados, y serán tenidos en cuenta en todo caso en los planes que se aprueben para periodos posteriores. Se fomentará también la elaboración de guías y protocolos que homogenicen el alcance y tratamiento de estos planes y su desarrollo y adaptación a los organismos correspondientes en sus entornos específicos.

Se incluye como una de las funciones del Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación la de elaborar informes sobre la aplicación de los principios de igualdad entre los agentes del sistema de ciencia, tecnología e innovación y de la integración de la perspectiva de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 303

género en todos los aspectos de la investigación científica y técnica incluyendo, cuando sea oportuno, la interseccionalidad con otros aspectos relevantes, como el nivel socioeconómico o el origen étnico:

Por su parte, el Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación promoverá la recogida, tratamiento y difusión de los datos desagregados por sexo, e incluirá información e indicadores específicos para el seguimiento del impacto de género de la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación y de sus planes de desarrollo.

El personal investigador tendrá derecho a desarrollar sus funciones en entornos de trabajo igualitarios, inclusivos, diversos y seguros, en los que se garantice el respeto y la no discriminación, directa ni indirecta, en el desempeño de su actividad, en la contratación de personal o en el desarrollo de su carrera profesional, y el deber de seguir en todo momento prácticas igualitarias de acuerdo con la normativa aplicable, incluida la adopción de las precauciones necesarias en materia de prevención de cualquier tipo de discriminación directa o indirecta, y velar por que el personal a su cargo cumpla con estas prácticas:

Los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación promoverán la puesta en marcha de medidas para lograr la igualdad efectiva y real, entre mujeres y hombres, que podrán consistir en programas para apoyar el progreso de las mujeres en la carrera de investigación en condiciones de igualdad para evitar el abandono y para que puedan progresar en condiciones de igualdad con los hombres (que podrán incluir acciones de información, formación, asesoramiento, mentoría, visibilización, establecimiento de redes de apoyo, o impulso de buenas prácticas en conciliación y movilidad); medidas de acción positiva específicas en favor de las mujeres, para corregir situaciones de desigualdad de hecho respecto de los hombres, especialmente en los grados y niveles superiores de la carrera de investigación; programas de fomento del emprendimiento innovador de las mujeres, a través de la financiación de proyectos empresariales basados en el conocimiento con equipos promotores o directivos compuestos mayoritariamente por mujeres; medidas de impulso del cambio sociocultural y fomento de la corresponsabilidad, para promover la superación de los roles tradicionales de género; medidas para incluir criterios de igualdad entre los criterios sociales en todas las fases de la contratación pública, o mecanismos de seguimiento periódico para evaluar el grado de ejecución y el impacto de género de las medidas e instrumentos implementados:

Además, los agentes públicos del Sistema pondrán en marcha medidas para promover y garantizar entornos laborales diversos, inclusivos y seguros, además de igualitarios, y tomarán medidas para prevenir, detectar de forma temprana y erradicar cualquier discriminación directa o indirecta, tales como medidas para integrar la interseccionalidad tanto en el diseño de las políticas de igualdad de género en la ciencia y la innovación como en el contenido de la investigación y en la transferencia del conocimiento, estudios e investigaciones específicas en estos ámbitos, o seguimiento y evaluación de las iniciativas que aborden estos aspectos, así como el impacto de las mismas para corregir las desigualdades detectadas:

Esta Ley también prevé medidas tales como la creación de un distintivo de igualdad de género en I+D+I para centros de investigación, universidades y centros de innovación que acrediten alcanzar criterios de excelencia en igualdad de género e integración de la dimensión de género en los proyectos de I+D+I; y medidas para el apoyo al personal de investigación que pudiera encontrarse en una situación de vulnerabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta totalmente desacertada la propuesta del Gobierno de incluir en el texto de la actual Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación («Ley de Ciencia») la denominada «transversalidad de género» en el seno del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación («SECTI»), impulsando con ello una serie de actuaciones que trascienden la mera consideración de «medidas de apoyo a la igualdad». En este sentido, se considera que tal inclusión con calzador no es otra cosa más que la apuesta por la ideologización, también, del SECTI.

El artículo 14 de la Constitución Española («CE») reconoce el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación. Además, la misma CE establece un concreto mandato jurídico a los poderes públicos en su condición de destinatarios del mismo (SSTC 34/1986, de 21 de febrero; 144/1988, de 12

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 304

de julio, y 50/1986, de 23 de abril), obligándoles a remover los «obstáculos que impidan o dificulten su plenitud» (artículo 9.2 CE). Es decir, los poderes públicos tienen como objetivo buscar la igualdad real por encima de cualquier forma de discriminación.

Del mismo modo, también se ha de recalcar que el ordenamiento jurídico habilita a las víctimas de cualquier tipo de discriminación (incluida aquella por razón de sexo) a acudir a los tribunales para velar por la tutela jurídica de sus derechos vulnerados.

Por todo lo anterior se hace innecesario la introducción de la «transversalidad de género» en el seno del SECTI.

ENMIENDA NÚM. 350

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Apartado uno.

De modificación.

Se propone la modificación del artículo único, apartado uno, del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 2. Objetivos generales.

Los objetivos generales de esta Ley son los siguientes:

a) Fomentar la investigación científica y técnica abierta, inclusiva y responsable-en todos los ámbitos del conocimiento, como factor esencial para desarrollar la competitividad y el bienestar social, mediante la creación de un entorno económico, social, cultural e institucional favorable al conocimiento y a la innovación.

b) Fomentar la ciencia básica o fundamental y su valor intrínseco y autosuficiente para generar nuevos conocimientos, reconociendo el valor de la ciencia como bien común.

c) Impulsar la ciencia abierta al servicio de la sociedad y promover iniciativas orientadas a facilitar el libre acceso a los datos, documentos y resultados generados por la investigación, desarrollar infraestructuras y plataformas abiertas, y fomentar la participación abierta de la sociedad civil en los procesos científicos.

d) Impulsar la transferencia de conocimiento, favoreciendo la interrelación de los agentes y propiciando una eficiente colaboración público-privada, así como la cooperación entre las distintas áreas de conocimiento y la formación de equipos ~~transdisciplinarios~~ **interdisciplinarios**.

e) Fomentar la innovación en todos los sectores y en la sociedad, mediante la creación de entornos económicos e institucionales favorables a la innovación que estimulen la productividad y mejoren la competitividad en beneficio del bienestar social, la salud y las condiciones de vida de las personas.

f) Contribuir a un desarrollo sostenible que posibilite un progreso social armónico y justo, sustentado a partir de los grandes retos sociales y económicos a los que la ciencia y la innovación han de dar respuesta.

g) Coordinar las políticas de ciencia, tecnología e innovación en la Administración General del Estado y entre las distintas Administraciones Públicas, mediante los instrumentos de planificación que garanticen el establecimiento de prioridades en la asignación de recursos y de objetivos e indicadores de seguimiento y evaluación.

h) Potenciar el fortalecimiento institucional de los agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación y la colaboración entre ellos.

i) Contribuir a la formación continua, la cualificación y la potenciación de las capacidades de todo el personal que participa en el sistema español de ciencia, tecnología e innovación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 305

j) Favorecer la internacionalización de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, especialmente en el ámbito de la Unión Europea.

k) Fomentar la cooperación al desarrollo en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, orientada al progreso social y productivo, bajo el principio de investigación e innovación responsable.

l) Impulsar la cultura científica, tecnológica e innovadora a través de la educación, la formación y la divulgación en todos los sectores y en el conjunto de la sociedad, dedicando esfuerzos específicos para incluir a colectivos con una mayor dificultad de acceso.

~~m) Promover la inclusión de la perspectiva de género como categoría transversal en la ciencia, la tecnología y la innovación, así como una presencia equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.~~

n) Promover la participación activa del sector privado y la sociedad civil en materia de investigación, desarrollo e innovación, y el reconocimiento social de la ciencia a través de la formación científica de la sociedad, de la divulgación científica y tecnológica, la participación ciudadana en la toma de decisiones científicas, así como el reconocimiento de la actividad innovadora y empresarial.

ñ) Fomentar la innovación e investigación aplicada al desarrollo de entornos, productos, servicios y prestaciones que garanticen los principios de diversidad, inclusión, accesibilidad universal, diseño para todos y vida independiente en favor de las personas con discapacidad o en situación de dependencia o vulnerabilidad.

~~o) Promover y garantizar entornos laborales igualitarios, diversos, inclusivos y seguros allá donde se hace ciencia e investiga, previniendo y erradicando cualquier situación de discriminación directa o indirecta;~~

p) Promover la retención, atracción y retorno del talento científico e investigador.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Remisión a lo señalado en la justificación de la enmienda al apartado V de la exposición de motivos en lo relativo al principio de igualdad y la prohibición de discriminación.

ENMIENDA NÚM. 351

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Apartado tres

De supresión.

Se propone la supresión del artículo único, apartado tres del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

~~«Se modifica el apartado 1 del artículo 4, que queda redactado en los siguientes términos:~~

~~“1.— El Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación se rige por los principios de calidad, coordinación, cooperación, eficacia, eficiencia, competencia, transparencia, internacionalización, apertura de la investigación científica, evaluación de resultados, igualdad de trato y oportunidades, inclusión y rendición de cuentas. Estos principios deben estar en consonancia con los fundamentos de una investigación abierta, inclusiva y responsable.”»~~

JUSTIFICACIÓN

La vigente Ley de Ciencia, en su artículo 4, apartado 1, ya contempla los principios que han de regir en el SECTI, incluido el principio de igualdad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 306

ENMIENDA NÚM. 352

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Apartado cuatro

De supresión.

Se propone la supresión del artículo único, apartado cuatro del Proyecto de Ley.

Texto que se suprime:

«Se añade un nuevo artículo 4 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 4 bis.— Transversalidad de género.

1.— La integración de la perspectiva de género en el sistema de ciencia, tecnología e innovación se basará en un abordaje dual: será transversal a las políticas de la ciencia, la tecnología y la innovación, y se integrará en los instrumentos de planificación aprobados por los agentes públicos en ciencia, tecnología e innovación a la vez que se adoptarán medidas específicas para avanzar hacia una igualdad de género real y efectiva en la I+D+i.

2.— La composición de los órganos, consejos y comités regulados en esta Ley, así como de los órganos de evaluación y selección del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, se ajustará a los principios de composición y presencia equilibrada entre mujeres y hombres establecidos por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Este mismo principio se aplicará a las personas colaboradoras invitadas a participar en procesos de selección o evaluación de todo tipo de convocatorias y/o premios que, en caso de ser una única persona, será del sexo menos representado en el órgano de selección o evaluación.

Se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el 60 % ni sean menos del 40 %.

3.— La Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación promoverán la incorporación de la perspectiva de género como una categoría transversal en todo su desarrollo, de manera que su relevancia sea considerada en todos los aspectos del proceso, incluidos la definición de las prioridades de la investigación científico-técnica o innovadora, los problemas de investigación o de innovación, los marcos teóricos y explicativos, los métodos, la recogida e interpretación de datos, las conclusiones, las aplicaciones y los desarrollos tecnológicos, y las propuestas para estudios futuros.

4.— Se promoverán los estudios de género, desde una visión inclusiva e intercultural, y su consideración transversal en el resto de áreas de conocimiento, así como medidas concretas para estimular y dar reconocimiento a la presencia y liderazgo de mujeres en los equipos de investigación y de innovación.

5.— Los procedimientos de selección y evaluación del personal investigador al servicio de las universidades públicas y de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, y los procedimientos de concesión de ayudas y subvenciones por parte de los agentes de financiación de la investigación, establecerán mecanismos para eliminar los sesgos de género y para integrar el análisis científico de la dimensión de género en el contenido de los proyectos.

Además, se fomentará la integración de personal experto en género en los órganos de evaluación o el asesoramiento por especialistas, y se facilitará orientación específica en igualdad, sesgos de género e integración de la dimensión de género en los contenidos de los proyectos de I+D+i para el personal evaluador, y la difusión de orientaciones a través de guías o manuales prácticos.

Los procedimientos de selección y evaluación del personal docente e investigador al servicio de las universidades públicas, y del personal investigador y de investigación al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, y los procedimientos de concesión de ayudas y subvenciones así como de los actos que las desarrollen y ejecuten, tendrán en cuenta las situaciones de incapacidad temporal y los periodos de tiempo dedicados al disfrute de permisos, licencias, flexibilidades horarias y excedencias por gestación, embarazo, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento familiar, riesgo durante la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 307

gestación, el embarazo y la lactancia, lactancia, o situaciones análogas relacionadas con las anteriores, así como por razones de conciliación o cuidado de menores, familiares o personas dependientes, y por razón de violencia de género, de forma que las personas que se encuentren o se hayan encontrado en dichas situaciones y que hayan disfrutado o disfruten de dichos períodos de tiempo tengan garantizadas las mismas oportunidades que el resto del personal que participa en los procesos de selección, evaluación y contratación, y su expediente, méritos y currículum vitae no resulten penalizados por el tiempo transcurrido en dichas situaciones.

En todo caso se tomarán las medidas oportunas para garantizar la no discriminación y la protección del embarazo, maternidad parto y lactancia durante la tramitación y efectos de dichas convocatorias y de los actos que la desarrollen y ejecuten en aplicación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo:

El Gobierno regulará la forma en que estas circunstancias serán tenidas en cuenta:

6.— Los agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación que formen parte del sector público estatal contarán con Planes de Igualdad de género en el ámbito de la I+D+I, y con protocolos frente al acoso sexual y acoso por razón de sexo, así como por razón de orientación sexual, identidad de género y características sexuales, cuyo seguimiento se realizará con periodicidad anual. Los resultados obtenidos del seguimiento anual supondrán la evaluación de su funcionamiento y en su caso la revisión de los planes aprobados, y serán tenidos en cuenta en todo caso en los planes que se aprueben para períodos posteriores.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Remisión a lo señalado en la enmienda al artículo único, apartado cinco.

ENMIENDA NÚM. 353

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Apartado cinco

De modificación.

Se propone la modificación del artículo único, apartado cinco, del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«Cinco. Se añade un nuevo artículo 4 **ter bis**, con la siguiente redacción:

“Artículo 4 **ter bis**. Medidas para **el fomento de la igualdad, mérito y capacidad y de la conciliación** efectiva.

1. La composición de los órganos, consejos y comités regulados en esta Ley, así como de los órganos de evaluación y selección del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, se ajustará a los principios de igualdad, mérito y capacidad. Este mismo principio se aplicará a las personas colaboradoras invitadas a participar en procesos de selección o evaluación de cualesquiera convocatorias o premios.

2. Los procedimientos de selección y evaluación del personal docente e investigador al servicio de las universidades públicas y del personal investigador y de investigación al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, y los procedimientos de concesión de ayudas y subvenciones, así como de los actos que las desarrollen y ejecuten, tendrán en cuenta las situaciones de incapacidad temporal y los periodos de tiempo dedicados al disfrute de permisos, licencias, flexibilidades horarias y excedencias por gestación, embarazo, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento familiar, riesgo durante la gestación, embarazo y lactancia, lactancia, o situaciones análogas relacionadas con las anteriores, así como por razones de conciliación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

o cuidado de menores, familiares o personas dependientes, y por razón de violencia intrafamiliar y terrorista, de forma que las personas que se encuentren o se hayan encontrado en dichas situaciones y que disfruten o hayan disfrutado de dichos periodos de tiempo tengan garantizadas las mismas oportunidades que el resto del personal que participa en los procesos de selección, evaluación y contratación, y su expediente, méritos y curriculum vitae no resulten penalizados por el tiempo transcurrido en dichas situaciones.

En todo caso se adoptarán las medidas oportunas para garantizar la no discriminación y la protección del embarazo, maternidad, parto y lactancia durante la tramitación y efectos de dichas convocatorias y de los actos que la desarrollen y ejecuten.

El Gobierno regulará la forma en que estas circunstancias serán tenidas en cuenta.

1.— Con el fin de lograr un Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación inclusivo, diverso, seguro e igualitario, los planes de igualdad regulados en el artículo 4 bis establecerán programas y medidas de apoyo, fomento, organización, acción y seguimiento para la igualdad efectiva, incluida la violencia de género:

2. **3.** Los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación pondrán en marcha **las siguientes** medidas para lograr la igualdad efectiva y real entre mujeres y hombres, que podrán consistir, entre otras, en las siguientes:

a) Programas para apoyar el progreso de las mujeres en la carrera de investigación en condiciones de igualdad para evitar el abandono y para que puedan progresar en condiciones de igualdad con los hombres. Estos programas podrán incluir acciones de información, formación, asesoramiento, mentoría, visibilización, establecimiento de redes de apoyo, o impulso de buenas prácticas en conciliación y movilidad, entre otras:

b) Medidas de acción positiva específicas en favor de las mujeres, para corregir situaciones de desigualdad de hecho respecto de los hombres, especialmente en los grados y niveles superiores de la carrera de investigación que serán aplicables en tanto subsistan dichas situaciones, habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido en cada caso, de conformidad con los requisitos para este tipo de medidas establecidos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo:

a) **Programas para apoyar a las mujeres científicas en situación de gestación, embarazo, nacimiento, lactancia, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento familiar y riesgo durante la gestación o el embarazo.**

b) **Programas para evitar la discriminación por cualquiera de los motivos contenidos en la letra anterior.**

c) Programas de fomento del emprendimiento innovador de las mujeres, a través de la financiación de proyectos empresariales basados en el conocimiento con equipos promotores o directivos compuestos mayoritariamente por mujeres:

d) Medidas de impulso del cambio sociocultural y fomento de la corresponsabilidad, para promover la superación de los roles tradicionales de género, y para normalizar esta integración en igualdad de oportunidades, a través entre otras acciones de la formación, la concienciación y la divulgación:

e) Medidas para incluir criterios de igualdad entre los criterios sociales en todas las fases de la contratación pública dentro del marco regulado en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, desde la definición del objeto del contrato y del procedimiento de licitación y elaboración de los pliegos hasta la ejecución del contrato y su seguimiento:

f) Mecanismos de seguimiento periódico para evaluar el grado de ejecución y el impacto de género de las medidas e instrumentos implementados:

3.— Los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación pondrán en marcha medidas para promover y garantizar entornos laborales diversos, inclusivos y seguros, además de igualitarios, y tomarán medidas para prevenir, detectar de forma temprana y erradicar cualquier discriminación directa o indirecta, tales como:

a) Medidas para integrar la interseccionalidad tanto en el diseño de las políticas de igualdad de género en la ciencia y la innovación como en el contenido de la investigación y en la transferencia del conocimiento:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 309

~~b) Realización de estudios e investigaciones específicas en estos ámbitos.
e) Seguimiento y evaluación de las iniciativas que aborden estos aspectos, así como el impacto de las mismas para corregir las desigualdades detectadas.~~

~~4. Los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación fomentarán la puesta en marcha de medidas para lograr la integración de la dimensión de género en el contenido de la I+D+I, que podrán consistir en:~~

~~a) Mecanismos de formación, asesoramiento y capacitación para orientar en la integración la dimensión de género en el contenido de los proyectos de I+D+I al personal investigador, personal de gestión científica, y personal evaluador.~~

~~b) Incorporación de personal experto en igualdad de género o de asesoramiento externo a los equipos de investigación así como orientaciones en materia de igualdad del equipo investigador.~~

~~e) Información y orientaciones para la identificación de sesgos inconscientes, incluidos los sesgos de género.»»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Teniendo en cuenta las consideraciones realizadas con respecto al principio de igualdad ex artículo 14 CE en el sentido señalado en la enmienda al apartado V de la exposición de motivos, se propone la refundición de parte del contenido de los apartados 4 y 5 del artículo único del texto del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 354

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Apartado seis

De modificación.

Se propone la modificación del artículo único, apartado seis, del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«Seis. Se modifica el artículo 6, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 6. Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación.

1. La Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación es el instrumento para alcanzar los objetivos generales establecidos en esta Ley en materia de investigación científica y técnica y de innovación, y en ella se definirán, para un periodo plurianual:

a) Los principios básicos, así como los objetivos generales y sus indicadores de seguimiento y evaluación de resultados.

b) Las prioridades científico-técnicas y sociales generales, así como las correspondientes a la política de innovación, y los instrumentos de coordinación que determinarán el esfuerzo financiero de los agentes públicos de financiación del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en relación con sus políticas públicas en investigación científica y técnica y de innovación.

c) Los objetivos de los planes de investigación científica y técnica y de innovación de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas.

d) Los mecanismos y criterios de articulación de la propia Estrategia con las políticas sectoriales del Gobierno, de las Comunidades Autónomas, de la Unión Europea y de los organismos internacionales, necesarios para lograr la eficiencia en el sistema y evitar redundancias y carencias, sin perjuicio del papel de las entidades locales dentro de su ámbito de actuación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 310

e) Los ejes prioritarios en el ámbito de la innovación, que incluirán la colaboración público-privada, la capacitación y movilidad de las personas y la participación de los actores sociales, además de la modernización del entorno financiero y productivo, el desarrollo de mercados innovadores, la internacionalización de las actividades innovadoras, la sostenibilidad de los recursos y la cooperación territorial.

~~f) La perspectiva de género como eje transversal y la inclusión de la dimensión de género en la I+D+I y su interacción con otras desigualdades.~~

2. El Ministerio **con competencias en materia** de Ciencia e Innovación, en colaboración con el Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación, elaborará la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación, la someterá a informe del propio Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación, del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación, de los órganos de planificación económica de la Administración General del Estado, y en su caso de otros órganos que resulten procedentes, y la elevará al Gobierno para su aprobación y posterior remisión a las Cortes Generales.

~~En todo caso, la Estrategia deberá contar con un informe de impacto de género con carácter previo a su aprobación, elaborado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Remisión a lo señalado en la justificación de la enmienda al apartado V de la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 355

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Apartado ocho

De modificación.

Se propone la modificación del artículo único, apartado ocho, del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«Ocho. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 8, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Se crea el Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación como órgano de **supervisión** ~~cooperación~~ y coordinación general de la investigación científica y técnica del Estado y las Comunidades Autónomas, que queda adscrito al Ministerio **con competencias en materia** de Ciencia e Innovación.

2. Son funciones del Consejo:

a) Elaborar, en colaboración con el Ministerio **con competencias en materia** de Ciencia e Innovación, e informar las propuestas de Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación, y establecer los mecanismos para la evaluación de su desarrollo.

b) Conocer el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación y los correspondientes planes de las Comunidades Autónomas de desarrollo de la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología e Innovación, y velar por el más eficiente uso de los recursos y medios disponibles.

c) Aprobar los criterios de intercambio de información entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco del Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación, respetando siempre el ámbito competencial de las distintas Administraciones y la normativa sobre confidencialidad y privacidad de la información.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 311

Estos criterios se establecerán de acuerdo con los generalmente aceptados en el ámbito internacional, y su determinación garantizará la correcta recogida, tratamiento y difusión de datos. Además, se tendrá en cuenta la necesidad de minimizar la carga administrativa que pudiera suponer para los agentes suministrar la información requerida, por lo que se deberá optimizar a estos efectos la utilización de la información ya disponible en fuentes públicas.

Tanto la Administración General del Estado como las Comunidades Autónomas podrán consultar la información procedente de dicho Sistema.

d) Compartir experiencias y promover acciones conjuntas entre Comunidades Autónomas, o entre estas y la Administración General del Estado, para el desarrollo y ejecución de programas y proyectos de investigación.

e) Impulsar actuaciones de interés común en materia de transferencia del conocimiento y de innovación.

f) Proponer, para su estudio por la autoridad de gestión, los principios generales de la programación y de la distribución territorial de las ayudas no competitivas en investigación científica y técnica financiadas con fondos de la Unión Europea.

g) Emitir los informes y dictámenes que le sean solicitados por el Gobierno o por las Comunidades Autónomas.

h) Aprobar el Mapa de Infraestructuras Científicas y Técnicas Singulares (ICTS), como herramienta de planificación y desarrollo a largo plazo de este tipo de infraestructuras en España, en coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y sus sucesivas actualizaciones.

~~i) Elaborar informes sobre la aplicación de los principios de igualdad entre los agentes del sistema de ciencia, tecnología e innovación y de la integración de la perspectiva de género en todos los aspectos de la investigación científica y técnica, incluyendo, cuando sea oportuno, la interseccionalidad con otros aspectos relevantes, como el nivel socioeconómico o el origen étnico.»~~

JUSTIFICACIÓN

El Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación debe ser el órgano que supervise y coordine las actuaciones de las comunidades autónomas en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación. Además, la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación es el marco de referencia plurianual para el fomento de la investigación científica, técnica y de innovación en el que se establecen los objetivos compartidos por la totalidad de las administraciones públicas.

Por otro lado, se suprime la referencia a la «perspectiva de género» en la letra i) del apartado 2 del artículo 8 de la Ley de Ciencia en el sentido propuesto en el Proyecto de Ley, por razones de técnica legislativa.

ENMIENDA NÚM. 356

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Apartado nueve

De modificación.

Se propone la modificación del artículo único, apartado nueve, del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«Nueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 9, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Las funciones del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación serán las siguientes:

a) Asesorar al Ministerio **con competencias en materia** de Ciencia e Innovación en la elaboración de la propuesta de Estrategia Española de Ciencia, informar dicha propuesta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 312

b) Asesorar al Ministerio **con competencias en materia** de Ciencia e Innovación en la elaboración de la propuesta del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación e informar dicha propuesta.

c) Proponer a iniciativa propia objetivos y modificaciones para su incorporación a los instrumentos indicados en los párrafos a) y b) anteriores, y conocer su desarrollo posterior mediante informes anuales.

d) Asesorar a los Gobiernos del Estado y de las Comunidades Autónomas y al Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación en el ejercicio de sus funciones, e informar los asuntos que estos determinen.

e) Promover la introducción en el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación de mecanismos rigurosos de evaluación que permitan medir la eficacia social de los recursos públicos utilizados **y su efecto multiplicador en materia económica**, ~~incluidos los aspectos relativos a la dimensión y perspectiva de género.»~~»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Remisión a lo señalado en la justificación de la enmienda al apartado V de la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 357

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Apartado once

De modificación.

Se propone la modificación del artículo único, apartado once, del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«Artículo 11. Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación.

1. Se crea, bajo la dependencia del Ministerio **con competencias en materia** de Ciencia e Innovación, el Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación, como instrumento de captación de datos y análisis para la elaboración y seguimiento de la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación, y de sus planes de desarrollo.

2. El Ministerio promoverá el diseño de un sistema de información unificado y homogéneo previo acuerdo del Consejo de Política Científica, Tecnológica e Innovación, que permita articular el Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación con los sistemas de las Comunidades Autónomas, la estandarización y comparabilidad de los datos, así como la coordinación de los procesos y procedimientos en la gestión de datos, la transparencia, apertura, disponibilidad y reutilización de datos.

Tanto la Administración General del Estado como las Comunidades Autónomas podrán consultar la información procedente de dicho Sistema.

Los datos que se generen, almacenen, gestionen, analicen o transfieran durante el normal funcionamiento del citado sistema de información deberán cumplir los criterios y recomendaciones establecidos en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en el Esquema Nacional de Seguridad y la normativa de reutilización de la información del sector público, así como las directrices establecidas por la Oficina del Dato.

3. Los agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación cooperarán aportando información sobre sus actuaciones en materia de investigación científica y técnica, que se les solicitará de acuerdo con los criterios aprobados por el Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación. Dichos criterios deberán respetar el ámbito competencial de las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 313

distintas Administraciones y la normativa sobre confidencialidad y privacidad de la información y de protección de datos de carácter personal.

4. El Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación se articulará con los sistemas de las Comunidades Autónomas, a fin de facilitar la homogeneidad de datos e indicadores. Tanto la Administración General del Estado como las Comunidades Autónomas podrán consultar la información almacenada en todos estos sistemas.

5. El cumplimiento de los criterios y procedimientos de intercambio de información podrá ser considerado como requisito para la participación de los agentes obligados en las convocatorias de las Administraciones Públicas.

~~6.— El Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación promoverá la recogida, tratamiento y difusión de los datos desagregados por sexo, e incluirá información e indicadores específicos para el seguimiento del impacto de género de la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación y de sus planes de desarrollo, sirviendo como fuente para la elaboración de, entre otros, los informes de impacto de género a los que se refiere el artículo 6.2.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Remisión a lo señalado en la justificación de la enmienda al apartado V de la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 358

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Apartado doce

De modificación.

Se propone la modificación del artículo único, apartado doce, del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«Se modifica el párrafo a) y se añade un nuevo párrafo m) al apartado 1 del artículo 14, en los siguientes términos:

“a) A formular iniciativas de investigación, desarrollo experimental, transferencia de conocimiento e innovación, a través de los órganos o estructuras organizativas correspondientes.”

~~“m) A desarrollar sus funciones en entornos de trabajo igualitarios, inclusivos, diversos y seguros, en los que se garantice el respeto y la no discriminación, directa ni indirecta, en el desempeño de su actividad, en la contratación de personal o en el desarrollo de su carrera profesional.”»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 359

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Apartado trece

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se propone la modificación del artículo único, apartado trece, del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«Se modifica el artículo 15, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 15. Deberes del personal investigador.

1. Los deberes del personal investigador que preste servicios en universidades públicas, en Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado o en organismos de investigación de otras Administraciones Públicas serán los siguientes:

a) Observar las prácticas éticas reconocidas, los principios éticos correspondientes a sus disciplinas, y la integridad de la investigación, así como las normas éticas recogidas en los diversos códigos deontológicos aplicables.

b) Evitar el plagio y la apropiación indebida de la autoría de trabajos científicos o tecnológicos de terceros.

c) Poner en conocimiento de las entidades para las que presta servicios todos los hallazgos, descubrimientos y resultados susceptibles de protección jurídica, y colaborar en los procesos de protección y de transferencia de los resultados de sus investigaciones.

d) Difundir los resultados de sus investigaciones, en su caso, según lo indicado en esta ley, para que los resultados se aprovechen mediante la comunicación y la transferencia a otros contextos de investigación, sociales o tecnológicos, y si procede, para su comercialización y valoración. En especial, el personal investigador deberá velar y tomar la iniciativa para que sus resultados generen valor social.

e) Procurar que su labor sea relevante para la sociedad.

f) Participar en las reuniones y actividades de los órganos de gobierno y de gestión de los que forme parte, y en los procesos de evaluación y mejora para los que se le requiera.

g) Encaminar sus investigaciones hacia el logro de los objetivos estratégicos de las entidades para las que presta servicios, y obtener o colaborar en los procesos de obtención de los permisos y autorizaciones necesarias antes de iniciar su labor.

h) Informar a las entidades para las que presta servicios o que financian o supervisan su actividad de posibles retrasos y redefiniciones en los proyectos de investigación de los que sea responsable, así como de la finalización de los proyectos, o de la necesidad de abandonar o suspender los proyectos antes de lo previsto.

i) Rendir cuentas sobre su trabajo a las entidades para las que presta servicios o que financian o supervisan su actividad, y responsabilizarse del uso eficaz de la financiación de los proyectos de investigación que desarrolle. Para ello, deberá observar los principios de gestión correcta, transparente y eficaz, y cooperar en las auditorías sobre sus investigaciones que procedan según la normativa vigente.

j) Utilizar la denominación de las entidades para las que presta servicios en la realización de su actividad científica, de acuerdo con la normativa interna de dichas entidades y los acuerdos, pactos y convenios que estas suscriban.

k) Seguir en todo momento prácticas de trabajo seguras de acuerdo con la normativa aplicable, incluida la adopción de las precauciones necesarias en materia de prevención de riesgos laborales, y velar por que el personal a su cargo cumpla con estas prácticas.

l) Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de protección de datos y de confidencialidad.

~~m) Seguir en todo momento prácticas igualitarias de acuerdo con la normativa aplicable, incluida la adopción de las precauciones necesarias en materia de prevención de cualquier tipo de discriminación, y velar por que el personal a su cargo cumpla con estas prácticas.~~

2. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido por el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, así como de las restantes normas que resulten de aplicación al personal investigador, en función del tipo de entidad para la que preste servicios y de la actividad realizada.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 315

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 360

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Apartado catorce

De modificación.

Se propone la modificación del artículo único, apartado catorce, del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«Se modifica el artículo 17, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 17. Movilidad del personal de investigación.

1. Los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación promoverán la movilidad geográfica, intersectorial e interdisciplinaria, así como la movilidad entre los sectores público y privado en los términos previstos en este artículo, y reconocerán su valor como un medio para reforzar los conocimientos científicos, el desarrollo experimental, la transferencia de conocimiento, la innovación y el desarrollo profesional del personal de investigación. Este reconocimiento se llevará a cabo mediante la valoración de la movilidad en los procesos de selección y evaluación profesional en que participe dicho personal.

A tales efectos, se potenciarán la movilidad, el intercambio y el retorno del personal de investigación entre distintos agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, públicos y privados, en el ámbito español, en el de la Unión Europea y en el de los acuerdos de cooperación recíproca internacional y de los acuerdos de colaboración público-privada, que se desarrollarán en el marco de la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con los términos previstos en esta ley y en el resto de normativa aplicable.

2. Los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación podrán autorizar la adscripción, a tiempo completo o parcial, de personal de investigación que preste servicios en los mismos a otros agentes públicos y a otros agentes privados, tanto nacionales como internacionales, **independientemente de su régimen de dedicación**. Asimismo, podrán autorizar la adscripción a tiempo completo o parcial de personal de investigación procedente de otros agentes públicos.

En ambos casos se mantendrá la vinculación laboral o estatutaria con el agente público de origen, y el objeto de la adscripción será la realización de labores de investigación científica y técnica, desarrollo experimental, transferencia o difusión de conocimiento, o dirección de centros de investigación, instalaciones científicas o programas y proyectos científicos, durante el tiempo necesario para la ejecución del proyecto de investigación, y previo informe favorable del organismo de origen y de acuerdo con lo que los estatutos, en su caso, establezcan respecto al procedimiento y efectos de la adscripción.

El personal de investigación perteneciente a un agente público del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación que esté adscrito parcialmente ostentará doble afiliación. La primera, correspondiente al centro al que se encuentre vinculado en origen; la segunda, al centro al que se halle adscrito parcialmente. La doble afiliación deberá hacerse explícita en cualquier producción que se derive de la actividad desarrollada durante el periodo de adscripción parcial.

3. El personal de investigación funcionario de carrera o laboral fijo que preste servicios en agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación con una antigüedad mínima de cinco años podrá ser declarado en situación de excedencia temporal para su

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

incorporación a otros agentes públicos de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, siempre que no proceda la situación administrativa de servicio activo.

La concesión de esta excedencia temporal se subordinará a las necesidades del servicio y al interés que la universidad pública, organismo o entidad para el que preste servicios tenga en la realización de los trabajos que se vayan a desarrollar en la entidad de destino, y se concederá, en régimen de contratación laboral, para la dirección de centros de investigación e instalaciones científicas, o programas y proyectos científicos, para el desarrollo de tareas de investigación científica y técnica, desarrollo experimental, transferencia o difusión del conocimiento e innovación relacionadas con la actividad que el personal de investigación viniera realizando en la universidad pública, organismo o entidad de origen. A tales efectos, la unidad de la universidad pública, organismo o entidad de origen en la que preste servicios deberá emitir un informe favorable en el que se contemplen los anteriores extremos.

La duración de la excedencia temporal no podrá ser superior a cinco años, sin que sea posible, agotado dicho plazo, la concesión de una nueva excedencia temporal por la misma causa hasta que hayan transcurrido al menos dos años desde el reingreso al servicio activo o la incorporación al puesto de trabajo desde la anterior excedencia.

Durante ese periodo, el personal de investigación en situación de excedencia para la incorporación a otros agentes públicos de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación no percibirá retribuciones por su puesto de procedencia, y tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo, a su cómputo a efectos de antigüedad, a la consolidación de grado personal en los casos que corresponda según la normativa aplicable, y a la evaluación de la actividad investigadora y de los méritos investigadores y técnicos, en su caso.

Si antes de finalizar el periodo por el que se hubiera concedido la excedencia para la incorporación a otros agentes públicos de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, la persona excedente no solicitara el reingreso al servicio activo o, en su caso, la reincorporación a su puesto de trabajo, será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular o situación análoga para el personal laboral que no conlleve la reserva del puesto de trabajo permitiendo, al menos, la posibilidad de solicitar la incorporación de nuevo a la universidad pública, organismo o entidad de origen.

El vencimiento del plazo máximo para resolver la concesión de la excedencia o sus prórrogas sin haberse notificado resolución expresa tendrá carácter desestimatorio.

4. El personal de investigación funcionario de carrera o laboral fijo que preste servicios en agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación con una antigüedad mínima de cinco años podrá ser declarado en situación de excedencia por un plazo máximo de cinco años, para incorporarse a agentes privados de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, o a agentes internacionales o extranjeros, o realizar una actividad profesional por cuenta propia.

La concesión de esta excedencia se subordinará a las necesidades del servicio y al interés que la universidad pública, organismo o entidad para la que preste servicios tenga en la realización de los trabajos que se vayan a desarrollar en la entidad de destino o de forma autónoma, y se concederá, en régimen de contratación laboral si se trata de una actividad por cuenta ajena, o de una actividad profesional por cuenta propia, para la dirección de centros de investigación e instalaciones científicas, o programas y proyectos científicos, o para el desarrollo de tareas de investigación científica y técnica, desarrollo experimental, transferencia o difusión del conocimiento e innovación relacionadas con la actividad que el personal de investigación viniera realizando en la universidad pública, organismo o entidad de origen.

En el caso de incorporación a agentes privados por cuenta ajena, la universidad pública, organismo o entidad de origen deberá mantener una vinculación jurídica con el agente de destino a través de cualquier instrumento válido en derecho que permita dejar constancia de la vinculación existente, relacionada con los trabajos que el personal de investigación vaya a desarrollar, pudiendo consistir dicha vinculación en la existencia de cualquier transmisión de los derechos de la propiedad industrial e intelectual titularidad de la universidad pública, organismo o entidad de origen realizada en favor del agente privado, internacional o extranjero. A tales efectos, la unidad de la universidad pública, organismo o entidad de origen para el que preste servicios deberá emitir un informe favorable en el que se contemplen los anteriores extremos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La duración de la excedencia temporal no podrá ser superior a cinco años, sin que sea posible, agotado dicho plazo, la concesión de una nueva excedencia temporal por la misma causa hasta que hayan transcurrido al menos dos años desde el reingreso al servicio activo o la incorporación al puesto de trabajo desde la anterior excedencia.

Durante ese periodo, el personal de investigación en situación de excedencia temporal no percibirá retribuciones por su puesto de origen, y tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a la evaluación de la actividad investigadora y de los méritos investigadores y técnicos, en su caso.

El personal de investigación en situación de excedencia deberá proteger el conocimiento de los equipos de investigación conforme a la normativa de propiedad intelectual e industrial, a las normas aplicables a la universidad pública, organismo o entidad de origen, y a los acuerdos y convenios que estos hayan suscrito.

La suscripción de cualquier acuerdo entre la universidad pública, organismo o entidad de origen y el agente privado de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación o el agente internacional o extranjero en el que preste servicios el personal de investigación, en su caso, deberá realizarse con estricto cumplimiento de las normas y principios aplicables, y en su preparación deberán adoptarse las medidas necesarias para prevenir potenciales situaciones de conflicto de intereses.

Si antes de finalizar el periodo por el que se hubiera concedido la excedencia el empleado público no solicitara el reingreso al servicio activo o, en su caso, la reincorporación a su puesto de trabajo, será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular o situación análoga para el personal laboral que no conlleve la reserva del puesto de trabajo permitiendo, al menos, la posibilidad de solicitar la incorporación de nuevo a la universidad pública, organismo o entidad de origen.

El vencimiento del plazo máximo para resolver la concesión de la excedencia o sus prórrogas sin haberse notificado resolución expresa tendrá carácter desestimatorio.

5. Excepcionalmente podrá autorizarse al personal que forme parte del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación la compatibilidad para el ejercicio de actividades de investigación, desarrollo experimental, transferencia de conocimiento e innovación de carácter no permanente, o de asesoramiento científico o técnico en supuestos concretos, que no correspondan a sus funciones, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación en entidades públicas y privadas dedicadas a la investigación y/o la docencia.

Dicha excepción se acreditará por la asignación del encargo en concurso público, o por requerir especiales calificaciones que solo ostenten personas afectadas por el ámbito de aplicación de esta ley, y se adecuará a lo previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

6. El personal de investigación que preste servicios en universidades públicas, en Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, en organismos de investigación de otras Administraciones Públicas o en centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con este podrá ser autorizado por estos para la realización de estancias formativas en centros de reconocido prestigio, tanto en territorio nacional como en el extranjero.

La concesión de la autorización se subordinará a las necesidades del servicio y al interés que la universidad pública, organismo o entidad para el que el personal de investigación preste servicios tenga en la realización de los estudios que vaya a realizar el interesado. A tal efecto, la unidad de la universidad pública, organismo o entidad de origen en la que preste servicios deberá emitir un informe favorable que contemple los anteriores extremos.

La autorización de la estancia formativa se concederá para la ampliación de la formación en materias directamente relacionadas con la actividad de investigación científica y técnica, desarrollo tecnológico, transferencia o difusión del conocimiento que el personal de investigación viniera realizando en la universidad pública, organismo o entidad de origen, o en aquellas otras consideradas de interés estratégico para la universidad pública, organismo o entidad. El personal de investigación conservará su régimen retributivo.

La duración acumulada de las autorizaciones concedidas a cada persona cada cinco años no podrá ser superior a dos años.

7. Las condiciones de concesión de las excedencias previstas en los apartados 3 y 4 en el ámbito de los centros y estructuras de investigación de las Comunidades Autónomas serán

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 318

establecidas por la Comunidad Autónoma correspondiente, en el ámbito de sus competencias. En su defecto, se aplicarán de forma supletoria las condiciones establecidas en los apartados 3 y 4 mencionados.

8. El personal de investigación destinado en universidades públicas se regirá, además de por lo dispuesto en este artículo, por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y su normativa de desarrollo.

9. El personal de investigación destinado en la Administración General del Estado o en cualquiera de sus organismos y entidades vinculadas, incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes, podrá solicitar ante los órganos y unidades de personal con competencias en materia de personal de los departamentos, organismos y entidades en los que estén destinados la reducción del importe del complemento específico o concepto equiparable correspondiente al puesto que desempeñan al objeto de adecuarlo al porcentaje al que se refiere el artículo dieciséis.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, incluido el personal que desempeñe puestos que tengan asignado complemento de destino de nivel 30 y 29.»»

JUSTIFICACIÓN

Es importante hacer referencia al régimen de dedicación para evitar prohibiciones de adscripciones parciales al personal en dedicación exclusiva. Y es importante fijar la obligatoriedad de la doble afiliación.

ENMIENDA NÚM. 361

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Apartado quince

De modificación.

Se propone la modificación del artículo único, apartado quince, del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«Quince. Se modifica el artículo 18, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 18. Participación del personal de investigación de los Agentes Públicos de Ejecución en sociedades mercantiles **u otras entidades con personalidad jurídica.**

1. Las universidades públicas, el Ministerio de Hacienda y Función Pública en el caso de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, o las autoridades competentes en el caso de los centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con este, incluidas las fundaciones de investigación biomédica, o de organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, podrán autorizar al personal de investigación la prestación de servicios mediante un contrato laboral a tiempo parcial en sociedades mercantiles creadas o participadas por la entidad para la que dicho personal preste servicios.

Esta autorización requerirá la justificación previa, debidamente motivada, de la participación del personal de investigación en una actuación relacionada con las prioridades científico-técnicas establecidas en la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación, en actividades de transferencia de conocimiento o en el desarrollo y la explotación de resultados de la actividad científico-técnica que se hubieran generado en actividades de investigación, desarrollo e innovación de la entidad para la que preste servicios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 319

2. Los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada ni el horario del puesto de trabajo inicial del interesado, y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público.

3. Las limitaciones establecidas en los artículos doce.1.b) y d) y dieciséis de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, no serán de aplicación al personal de investigación que preste sus servicios en las sociedades, **asociaciones, fundaciones u otras entidades con personalidad jurídica** que creen o en las que participen las entidades a que hace referencia el apartado 1, siempre que dicha excepción haya sido autorizada por las universidades públicas, el Ministerio de Hacienda y Función Pública o las autoridades competentes de las Administraciones Públicas según corresponda.

4. En esta misma línea, y como medida de fomento de la colaboración público-privada, se tendrá en consideración que la entidad privada, por iniciativa propia, colabore con personal experto en I+D+i del sector público en trabajos y proyectos dirigidos a la investigación, desarrollo experimental, transferencia de conocimiento o innovación. Para la misma, la entidad privada deberá inscribir un acuerdo de colaboración con la entidad pública a la que pertenezca el personal experto en I+D+i.»

JUSTIFICACIÓN

No tendría sentido que no se aplique lo dispuesto en el apartado 3 al resto de personas jurídicas que no sean sociedades mercantiles.

Por otro lado, consideramos necesario para impulsar el acercamiento entre entidades públicas de I+D+i y empresa que la iniciativa de esta participación sea bidireccional y por tanto incluir un nuevo apartado que recoja, explícitamente, que la entidad privada podrá colaborar por iniciativa propia con personal del sector público. Además, en la exposición de motivos se indica que «se prevén medidas para fomentar la carrera de investigación en la empresa, la investigación colaborativa entre centros de investigación públicos y privados, y la participación del personal experto en I+D+i del sector privado en trabajos y proyectos de agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación dirigidos a la investigación, desarrollo experimental, transferencia de conocimiento o innovación».

ENMIENDA NÚM. 362

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Apartado diecisiete

De modificación.

Se propone la modificación del artículo único, apartado diecisiete, del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«Diecisiete. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 20, que quedan redactados en los siguientes términos:

“1. Las modalidades de contrato de trabajo específicas del personal investigador son las siguientes:

- a) Contrato predoctoral.
- b) Contrato de acceso de personal investigador doctor.
- c) Contrato de investigador/a distinguido/a.
- d) Contrato de actividades científico-técnicas.

El régimen jurídico aplicable a estas modalidades de contrato de trabajo será el que se establece en esta ley y en sus normas de desarrollo, así como el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y en sus normas de desarrollo, así como en los convenios colectivos aplicables, y en su caso el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

2. Podrán contratar personal investigador a través de las modalidades de contrato de trabajo específicas que se establecen en esta sección las siguientes entidades:

a) Los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado y los organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, incluidos los centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con este y las fundaciones y consorcios públicos de investigación.

b) Las universidades públicas.

Además, las entidades citadas podrán contratar personal investigador a través de las modalidades de contrato de trabajo establecidas por el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de que corresponde a las Comunidades Autónomas que hayan asumido estatutariamente la competencia exclusiva para la regulación de sus propios centros y estructuras de investigación la gestión y organización del personal investigador de sus propios centros y estructuras de investigación, en el marco de la legislación laboral vigente **y siempre en el marco de las competencias de supervisión, atribuida al Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación, y de fomento y coordinación general, que corresponden al Estado.**

3. En los Organismos Públicos de Investigación, los contratos laborales de duración determinada, en cualquiera de sus modalidades, estarán supeditados a las previsiones que las leyes anuales presupuestarias correspondientes determinen en relación con las autorizaciones para realizar este tipo de contratos. Los contratos fijos estarán supeditados a las previsiones de la Oferta de Empleo Público.

4. La consecución de la titulación de doctorado pondrá fin a la etapa de formación del personal investigador, y a partir de ese momento dará comienzo la etapa posdoctoral. La fase inicial de esta etapa está orientada al perfeccionamiento y especialización profesional del personal investigador, y se podrá desarrollar, entre otros mecanismos, mediante procesos de movilidad y mediante contratación laboral de duración determinada.

5. Los programas de ayudas de las Administraciones Públicas que tengan por objeto la realización de tareas de investigación en régimen de prestación de servicios por personal investigador que no sea laboral fijo o funcionario de carrera deberán requerir la contratación laboral del personal por parte de las entidades beneficiarias de las ayudas para las que vaya a prestar servicios.

6. Las modalidades de contrato contempladas en el apartado 1 de este artículo podrán ser utilizadas por las entidades referidas en las letras a) y b) del apartado 2 tanto si estas quedan financiadas por fondos obtenidos en convocatorias de los organismos financiadores como si lo hacen por planes y programas propios de las Universidades y Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta en el apartado 6 genera mayor certidumbre acerca del margen de utilización de las modalidades contractuales descritas en el punto 1 de este artículo, haciendo mención expresa a la posibilidad de su uso para el desarrollo de planes y programas propios.

Por otro lado, cabe destacar que la generación de conocimiento en todos los ámbitos, su difusión y su aplicación para la obtención de un beneficio social o económico, son actividades esenciales para el progreso de la sociedad española, cuyo desarrollo ha sido clave para la convergencia económica y social de España en el entorno internacional. Es necesario avanzar hacia un modelo productivo en el que la innovación está llamada a incorporarse definitivamente como una actividad sistemática de todas las empresas, con independencia de su sector y tamaño, y en el que los sectores de media y alta tecnología tendrán un mayor protagonismo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ENMIENDA NÚM. 363

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Apartado dieciocho

De modificación.

Se propone la modificación del artículo único, apartado dieciocho, del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«Dieciocho. Se modifican los párrafos a) y c) y se añade un nuevo párrafo e) al artículo 21 con la siguiente redacción:

“a) El contrato tendrá por objeto la realización de tareas de investigación, en el ámbito de un proyecto específico y novedoso, por quienes estén en posesión del Título de licenciado, ingeniero, arquitecto, graduado universitario con Grado de al menos 300 créditos ECTS (European Credit Transfer System) o Máster Universitario, o equivalente, y hayan sido admitidos a un programa de doctorado. Este personal tendrá la consideración de personal investigador predoctoral en formación.

Asimismo, el contrato tendrá por objeto la orientación posdoctoral por un periodo máximo de doce meses. En cualquier caso, la duración del contrato no podrá exceder del máximo indicado en el párrafo c).”

“c) El contrato será de duración determinada, con dedicación a tiempo completo.

La duración del contrato no podrá ser inferior a un año, ni exceder de cuatro años. Cuando el contrato se hubiese concertado por una duración inferior a cuatro años podrá prorrogarse sucesivamente sin que, en ningún caso, las prórrogas puedan tener una duración inferior a un año. Ningún trabajador podrá ser contratado mediante esta modalidad, en la misma o distinta entidad, por un tiempo superior a cuatro años, incluidas las posibles prórrogas. No obstante, cuando el contrato se concierte con una persona con discapacidad, el contrato podrá alcanzar una duración máxima de seis años, prórrogas incluidas, teniendo en cuenta las características de la actividad investigadora y el grado de las limitaciones en la actividad. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, en el supuesto de que, por haber estado ya contratado el trabajador bajo esta modalidad, el tiempo que reste hasta el máximo de cuatro años, o de seis en el caso de personas con discapacidad, sea inferior a un año, podrá concertarse el contrato, o su prórroga, por el tiempo que reste hasta el máximo establecido en cada caso.

La actividad desarrollada por el personal investigador predoctoral en formación será evaluada anualmente por la comisión académica del programa de doctorado, o en su caso de la escuela de doctorado, durante el tiempo que dure su permanencia en el programa, pudiendo ser resuelto el contrato en el supuesto de no superarse favorablemente dicha evaluación.

Las situaciones de incapacidad temporal, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia, violencia ~~de género~~ **intrafamiliar** o terrorista, durante el periodo de duración del contrato interrumpirán el cómputo de la duración del contrato.”

“e) A la finalización del contrato por expiración del tiempo convenido, la persona trabajadora tendrá derecho a recibir una indemnización de cuantía equivalente a la prevista para los contratos de duración determinada en el artículo 49 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 322

ENMIENDA NÚM. 364

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Apartado diecinueve

De modificación.

Se propone la modificación del artículo único, apartado diecinueve, del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«Diecinueve. Se modifica el artículo 22, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 22. Contrato de acceso de personal investigador doctor.

1. Los contratos de acceso de personal investigador doctor se celebrarán en el marco de un itinerario de acceso estable al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con los siguientes requisitos:

a) El contrato se celebrará con personal con título de Doctor ~~o Doctora~~.

b) La finalidad del contrato será la de realizar primordialmente tareas de investigación, desarrollo, transferencia de conocimiento e innovación, orientadas a la obtención por el personal investigador de un elevado nivel de perfeccionamiento y especialización profesional, que conduzcan a la consolidación de su experiencia profesional.

c) El contrato será de duración determinada y con dedicación a tiempo completo.

d) La duración del contrato será al menos de tres años, y podrá prorrogarse hasta el límite máximo de seis años. Las prórrogas no podrán tener una duración inferior a un año.

No obstante, cuando el contrato se concierte con una persona con discapacidad, el contrato podrá alcanzar una duración máxima de ocho años, prórrogas incluidas, teniendo en cuenta las características de la actividad investigadora y el grado de las limitaciones en la actividad.

Ningún trabajador podrá ser contratado mediante esta modalidad, en la misma o distinta entidad, por un tiempo superior a seis años, incluidas las *posibextinta* modalidad de Contrato de acceso al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación se contabilizará para el cálculo de estos periodos máximos.

Las situaciones de incapacidad temporal, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia, violencia ~~de género~~ **intrafamiliar** o terrorista, durante el periodo de duración del contrato interrumpirán el cómputo del plazo límite de duración del contrato, así como de su evaluación.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, en el supuesto de que, por haber estado ya contratado el trabajador bajo esta modalidad, el tiempo que reste hasta el máximo de seis años, o de ocho en el caso de personas con discapacidad, sea inferior a un año, podrá concertarse el contrato, o su prórroga, por el tiempo que reste hasta el máximo establecido en cada caso.

e) La retribución de este contrato no podrá ser inferior a la que corresponda al personal investigador que realice actividades análogas, y será fijada, en su caso, dentro de los límites establecidos por las leyes de presupuestos, por el órgano competente en materia de retribuciones.

f) El personal investigador que sea contratado al amparo de lo dispuesto en este artículo podrá realizar actividad docente ~~hasta un máximo de 100 horas anuales~~, previo acuerdo en su caso con el departamento implicado, con la aprobación de la entidad para la que presta servicios, y con sometimiento a la normativa vigente de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. **La duración de la actividad docente anual no podrá ocupar más del 50 % de la dedicación contractual del personal investigador doctor.**

g) A la finalización del contrato por expiración del tiempo convenido, la persona trabajadora tendrá derecho a recibir una indemnización de cuantía equivalente a la prevista para los contratos de duración determinada en el artículo 49 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En lo no previsto en este artículo, serán de aplicación el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

2. El personal ~~investigador contratado bajo esta modalidad~~ **contratado bajo las modalidades incluidas en el artículo 20.1 b), c) y d)**, por universidades públicas, Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado u organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, incluidos los centros del Sistema Nacional de Salud y aquellos vinculados o concertados con este y las fundaciones del sector público y consorcios públicos de investigación, podrá optar a partir de la finalización del segundo año de contrato a una evaluación de la actividad investigadora desarrollada que, de ser positiva de acuerdo a requisitos previamente establecidos, le podrá ser reconocida con los efectos previstos en el itinerario de acceso estable al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación en el que se enmarca el contrato. Esta evaluación se utilizará únicamente a efectos de promoción y reconocimiento a lo largo del itinerario posdoctoral.

Si el contrato se realiza en el marco de programas de incorporación posdoctoral financiados por los organismos financiadores del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, la evaluación será realizada por el organismo financiador correspondiente. En caso contrario, la evaluación podrá realizarse por otro organismo según corresponda:

a) En el caso del personal contratado por los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, y otros organismos, fundaciones y consorcios de investigación que integran el sector público estatal, la evaluación podrá ser realizada por la Agencia Estatal de Investigación.

b) En el caso del personal contratado por los organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, la evaluación podrá ser realizada por un único órgano designado a tal fin en cada Comunidad Autónoma o, en su defecto, la propia Agencia Estatal de Investigación.

c) Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de personal contratado por centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con este, o por institutos de investigación sanitaria, la evaluación podrá ser realizada por el Instituto de Salud Carlos III.

d) En el caso del personal contratado por las universidades públicas, la evaluación podrá ser realizada por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) o las agencias de evaluación del profesorado de ámbito autonómico, de acuerdo con sus competencias en cada caso.

Los organismos financiadores del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación también ~~podrán incluir~~ **incluirán** en sus convocatorias, bajo los principios de publicidad y concurrencia competitiva, la posibilidad de evaluar la actividad investigadora desarrollada por personas que, sin haber sido contratadas a través de la modalidad contractual prevista en este artículo, cuenten con experiencia posdoctoral mayor de tres años, incluyendo ~~los programas posdoctorales realizados~~ **la actividad investigadora** en el extranjero. A estos efectos, la valoración curricular favorable realizada en el proceso de concesión de ayudas y subvenciones, se considerará evaluación suficiente para acceder a la etapa correspondiente del itinerario de acceso estable al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, siempre que así lo contemple la convocatoria.

3. Tras haber superado la evaluación regulada en el apartado 2, el personal investigador podrá obtener una certificación como investigador/a establecido/a (en adelante certificado R3).

En todos los casos, el órgano competente para la evaluación de los requisitos de calidad de la producción y actividad científico-tecnológica establecidos para el certificado R3 como investigador/a establecido/a será la Agencia Estatal de Investigación. Podrá ser considerado requisito suficiente para obtener esta certificación haber superado la evaluación recogida en el apartado anterior, siempre que, de acuerdo con el criterio técnico de la Agencia Estatal de Investigación, quede garantizada la calidad y la homogeneidad de criterios de dichas evaluaciones.

El vencimiento del plazo máximo para resolver la concesión del certificado R3 sin haberse notificado resolución expresa tendrá carácter desestimatorio.

4. La labor de investigación que pueda llevar a cabo el personal investigador posdoctoral estará en todo caso sometida a la normativa vigente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 324

El personal laboral posdoctoral contratado según lo dispuesto en este artículo por las universidades públicas tendrá la consideración de personal docente e investigador a los efectos del desarrollo de la función investigadora.»»

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar el máximo de 100 horas anuales, puesto que, si se requiere de un acuerdo entre partes, el interés mutuo podría permitir aumentar las horas de docencia. De igual manera y para evitar excesos por alguna de las partes, se propone que la duración de la actividad docente no pueda ocupar más del 50 % de su duración contractual.

ENMIENDA NÚM. 365

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Apartado veintidós

De modificación.

Se propone la modificación del artículo único, apartado veintidós, del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«Veintidós. Se añade un nuevo artículo 23 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 23 bis. Contrato de actividades científico-técnicas.

1. El objeto de los contratos de actividades científico-técnicas será la realización de actividades vinculadas a líneas de investigación o de servicios científico-técnicos, incluyendo la gestión científico-técnica de estas líneas que se definen como un conjunto de conocimientos, inquietudes, productos y proyectos, contruidos de manera sistemática alrededor de un eje temático en el que confluyan actividades realizadas por uno o más grupos de investigación y requerirá su desarrollo siguiendo las pautas metodológicas adecuadas en forma de proyectos de I+D+I.

2. Los contratos de actividades científico-técnicas, de duración indefinida, no formarán parte de la Oferta de Empleo Público ni de los instrumentos similares de gestión de las necesidades de personal a que se refiere el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, ni su convocatoria estará limitada por **la tasa de reposición ni por** la masa salarial del personal laboral.

La duración de los contratos indefinidos asociados a proyecto que finalicen antes del término establecido se calculará con base en la duración prevista de la relación laboral, y no conforme al tiempo de servicios efectivamente prestados.

Para su celebración se exigirán los siguientes requisitos:

a) El contrato se podrá celebrar con personal con título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Grado, Máster Universitario, Técnico/a Superior o Técnico/a, o con personal investigador con título de Doctor o Doctora.

b) Los procedimientos de selección del personal laboral previsto en este artículo se regirán en todo caso a través de convocatorias públicas en las que se garanticen los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y concurrencia.

3. En todo caso, ~~cuando los contratos estén vinculados a financiación externa o financiación procedente de convocatorias de ayudas públicas en concurrencia competitiva en su totalidad~~ **los contratos vinculados a líneas de investigación y financiación específica de proyectos de I+D+I** no requerirán del trámite de autorización previa.

4. En lo no previsto en este artículo, con especial referencia a sus derechos y obligaciones, **se estará a lo dispuesto en el convenio colectivo de aplicación, y serán de aplicación, en lo no**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 325

previsto en este, el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, correspondiendo al personal contratado la indemnización que resulte procedente tras la finalización de la relación laboral.

5. La concatenación de contratos indefinidos asociados a proyectos de investigación de ámbito nacional, así como de contratos de duración determinada vinculados a proyectos de investigación europeos, llevará aparejada una indemnización acumulable entre ellos.

Se considera que existe concatenación cuando no medien más de seis meses entre la extinción de un contrato y el inicio del siguiente.

Asimismo, en los casos de extinción del contrato por causa no imputable al personal de investigación se devengará la indemnización correspondiente por año trabajado, que se calculará teniendo en cuenta la totalidad de los períodos de prestación efectiva del servicio en los contratos concatenados.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 366

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Apartado veintitrés

De modificación.

Se propone la modificación del artículo único, apartado veintitrés, del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«Veintitrés. Se da nueva redacción al artículo 25, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 25. Carrera profesional del personal investigador **y técnico**.

1. El personal investigador **y técnico** al servicio ~~de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado~~ **del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, incluyendo fundaciones y consorcios**, tendrá derecho a la carrera profesional, entendida como el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional, conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

2. El personal investigador funcionario de carrera al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado se agrupa en:

- a) Escala de Profesores de Investigación de Organismos Públicos de Investigación.
- b) Escala de Investigadores Científicos de Organismos Públicos de Investigación.
- c) Escala de Científicos Titulares de Organismos Públicos de Investigación.

Asimismo, el personal investigador que no tenga la condición de funcionario de carrera o que desempeñe funciones al servicio de otros organismos públicos, pero cuyas funciones de investigación sean realizadas en beneficio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, podrá percibir los beneficios asociados a estas escalas que se determinen reglamentariamente.

Las escalas científicas tendrán el mismo régimen retributivo, de selección y de promoción. El personal perteneciente a estas escalas tendrá plena capacidad investigadora.

3. El personal investigador funcionario de carrera consolidará el grado personal correspondiente al nivel de su puesto de trabajo con arreglo a lo dispuesto en la normativa general de la función pública.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 326

4. El Gobierno establecerá un sistema objetivo que permita la evaluación del desempeño del personal investigador funcionario de carrera al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, a fin de posibilitar la carrera profesional del mismo.

~~Este sistema irá acompañado de mecanismos para eliminar los sesgos de género en la evaluación y determinará los efectos de la evaluación en la carrera profesional horizontal, la formación, la provisión de puestos de trabajo y la percepción de las retribuciones complementarias previstas en el artículo 24 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.~~

Los sistemas de evaluación del desempeño, a efectos de carrera profesional, se adecuarán a criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación, ~~garantizarán el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres~~, se aplicarán sin menoscabo de los derechos del personal investigador funcionario y tendrán un tratamiento individualizado.

Esta evaluación se articulará de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

5. A efectos de la carrera profesional horizontal, la evaluación del desempeño tendrá en cuenta los méritos del personal investigador en los ámbitos de investigación, de desarrollo experimental, de dirección, de gestión o de transferencia del conocimiento.

Tanto los méritos de investigación y desarrollo experimental como los de transferencia de conocimiento podrán tener sustantividad propia y ser objeto de evaluación diferenciada. En la evaluación se incluirán las actividades y tareas realizadas a lo largo de toda la carrera profesional del personal investigador.

El reconocimiento de tales méritos tendrá los efectos económicos previstos en la normativa vigente para las retribuciones complementarias relacionadas con el grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el personal investigador desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.

En consecuencia, en el complemento específico, además del componente ordinario, que se corresponderá con el asignado al puesto de trabajo desempeñado, se reconoce un componente por méritos investigadores o de transferencia de conocimiento. A tales efectos, el personal investigador funcionario de carrera podrá someter a evaluación la actividad realizada en España o en el extranjero, en el sector público **o privado** y en las universidades, en régimen de dedicación a tiempo completo cada cinco años, o periodo equivalente si hubiera prestado servicio en régimen de dedicación a tiempo parcial. El personal adquirirá y consolidará un componente del complemento específico por méritos investigadores o de transferencia de conocimiento por cada una de las evaluaciones favorables.»»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 1 de este artículo en su redacción propuesta solo considera al personal investigador de los Organismos Públicos de Investigación (OPI) de la Administración General del Estado (AGE), con lo que el personal investigador perteneciente a las Fundaciones, Consorcios Públicos y Universidades quedaría excluido. Además, tampoco se incluía al personal técnico dentro del SECTI.

Con estas dos modificaciones, este Grupo Parlamentario quiere ampliar el derecho a la carrera profesional a los profesionales mencionados.

ENMIENDA NÚM. 367

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Apartado veinticuatro

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se propone la modificación del artículo único, apartado veinticuatro, del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«Veinticuatro. Se da nueva redacción al artículo 26, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 26. Acceso al empleo público y promoción interna.

1. La Oferta de Empleo Público, aprobada cada año por el Gobierno para la Administración General del Estado, contendrá las previsiones de cobertura de las plazas con asignación presupuestaria precisas de personal investigador funcionario al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso, así como las de personal investigador laboral fijo.

Corresponderá a los Organismos Públicos de Investigación la constitución de los órganos de selección y la realización de los procesos selectivos, que deberán estar formados mayoritariamente por personal no perteneciente al mismo Organismo Público de Investigación al que vaya a ser destinado el puesto de trabajo objeto de la correspondiente convocatoria.

2. Podrán participar en los procesos selectivos de acceso a la condición de personal investigador funcionario de carrera, siempre que posean el título de Doctor o Doctora y cumplan el resto de requisitos exigidos en la convocatoria de acceso:

- a) Las personas con nacionalidad española.
- b) Los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea.
- c) Los nacionales de terceros países **con familiares miembros de la familia de los españoles** o de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea en los términos establecidos por la normativa específica en esta materia.
- d) Las personas extranjeras que se hallen regularmente en territorio español.
- e) Las personas extranjeras incluidas en el ámbito de aplicación de los tratados internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Estas personas deberán encontrarse en alguna o algunas de las situaciones relacionadas en los párrafos a), b), c), d) y e) anteriores en el momento del nombramiento como personal funcionario.

3. Podrán acceder a las modalidades de contrato de trabajo relacionadas en el artículo 20.1 y a las previstas en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores las personas que se encuentren en alguna o algunas de las situaciones relacionadas en los párrafos a), b), c), d) y e) del apartado anterior en el momento de la firma del contrato.

4. El sistema selectivo de acceso al empleo público en los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado para el personal investigador será el de concurso público, cuya convocatoria se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en la página Web del Departamento y de la institución convocante. Dicho concurso estará basado en la valoración del currículum del personal investigador, incluyendo los méritos aportados relacionados con la actividad investigadora, de desarrollo experimental, de transferencia de conocimiento y de innovación, así como la adecuación de las competencias y capacidades de las candidaturas a las características de las plazas.

Fase de valoración curricular:

- a) La valoración del currículum del personal investigador podrá ser realizada por la Agencia Estatal de Investigación, y su resultado tendrá carácter vinculante en caso de ser negativo.
- b) El certificado R3 o equivalente regulado en el artículo 22.3 tendrá efectos de exención o compensación de parte de las pruebas o fases de evaluación curricular.

Las personas extranjeras y nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea podrán realizar las pruebas en inglés.

5. La selección del personal investigador funcionario de carrera o interino se llevará a cabo por los órganos de selección especificados en cada convocatoria. El ingreso en las escalas científicas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 328

se realizará, a través de los procesos selectivos correspondientes, mediante un turno libre al que podrán acceder quienes posean el título de Doctor o Doctora y cumplan los requisitos a que se refieren los números anteriores, y un turno de promoción interna.

Para el acceso a la escala de investigadores científicos de Organismos Públicos de Investigación, podrá participar en el turno de promoción interna el personal funcionario perteneciente a la escala de científicos titulares de Organismos Públicos de Investigación, así como el personal investigador contratado por los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado bajo la modalidad de investigador/a distinguido/a, de acuerdo con el artículo 23 de esta ley.

Para el acceso a la escala de profesores de investigación de Organismos Públicos de Investigación, podrá participar en el turno de promoción interna el personal funcionario perteneciente a las escalas de investigadores científicos de Organismos Públicos de Investigación y de científicos titulares de Organismos Públicos de Investigación, así como el personal investigador contratado por los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado bajo la modalidad de investigador/a distinguido/a, de acuerdo con el artículo 23 de esta ley.

Además, en los procesos selectivos convocados para el acceso a la escala de científicos titulares de Organismos Públicos de Investigación, podrá participar en el turno de promoción interna el personal investigador contratado como personal laboral fijo o bajo la modalidad de investigador/a distinguido/a por los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado.

Asimismo, los procesos selectivos de acceso a las escalas científicas podrán prever la participación en el turno de promoción interna de personal funcionario de carrera de los cuerpos docentes universitarios al servicio de las universidades públicas y del personal contratado doctor de dichas universidades o figuras equivalentes.

La promoción interna se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como los contemplados en el artículo 55.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

El personal que acceda por el turno de promoción interna deberá poseer los requisitos exigidos para el ingreso, tener al menos una antigüedad de dos años de servicio en la condición de personal investigador contratado como laboral, o de dos años de servicio activo en la escala o cuerpo de procedencia en el caso de personal funcionario de carrera, y superar un proceso selectivo que incorporará una fase de evaluación externa del currículum del personal investigador, que será realizada por la Agencia Estatal de Investigación, cuyo resultado tendrá carácter vinculante en caso de ser negativo. El certificado R3 o equivalente regulado en el artículo 22.3 tendrá efectos de exención o compensación de parte de las pruebas o fases de evaluación curricular.

Se podrán prever procesos de promoción interna entre las escalas técnicas y las científicas del mismo subgrupo de los previstos en el artículo 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, para facilitar el desarrollo de la carrera profesional personal.

6. Podrán formar parte de los órganos de selección de personal funcionario y laboral aquellas personas, españolas o extranjeras, tengan o no una relación de servicios con el Organismo Público de Investigación y con independencia del tipo de relación, que puedan ser considerados profesionales de reconocido prestigio en investigación, desarrollo experimental, transferencia de conocimiento y/o innovación en el ámbito de que se trate.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 368

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Apartado veinticinco

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 329

Se propone la modificación del artículo único, apartado veinticinco, del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«Veinticinco. Se modifica el artículo 27, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 27. Personal de investigación.

1. Se considerará personal de investigación ~~al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado~~ el personal investigador y el personal técnico **al servicio del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, incluyendo fundaciones y consorcios.**

2. La carrera profesional y el régimen jurídico que regule la ley de ordenación de la función pública de la Administración General del Estado y su normativa de desarrollo serán aplicables al personal técnico funcionario al servicio ~~de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado~~ **del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, incluyendo fundaciones y consorcios.**

3. ~~En todo caso,~~ La carrera profesional y el régimen jurídico que regule la ley de ordenación de la función pública de la Administración General del Estado y su normativa de desarrollo serán de aplicación al personal funcionario perteneciente a cuerpos o escalas no incluidos en esta ley que preste servicios en los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado.

4. Los Ministerios de Ciencia e Innovación y de Defensa elaborarán, en sus respectivos ámbitos, Planes de Ordenación departamental del personal de investigación, en los que vinculen las necesidades de personal y la Oferta de Empleo Público con la planificación general de su actividad en el ámbito sectorial, en la forma que establezcan la ley de ordenación de la función pública de la Administración General del Estado y su normativa de desarrollo.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en línea con lo dispuesto al hilo del artículo 25.

ENMIENDA NÚM. 369

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Apartado veintinueve

De modificación.

Se propone la modificación del artículo único, apartado veintinueve, del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«Veintinueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 33, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Los agentes de financiación del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación impulsarán la participación activa de los agentes públicos de ejecución en el desarrollo de la investigación y en la implantación de la innovación para estimular la investigación de calidad y la generación del conocimiento y su transferencia, así como para mejorar la productividad y la competitividad, la sociedad del conocimiento y el bienestar social a partir de la creación de una cultura de la innovación, en beneficio del bienestar social, la salud y las condiciones de vida de las personas. Con este fin llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas:

a) Medidas para el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación, como el establecimiento de mecanismos para la colaboración público-privada en proyectos estables de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

investigación científica, desarrollo e innovación, o el fomento de la generación de nuevas entidades basadas en el conocimiento. El personal experto en I+D+I del sector privado podrá participar en trabajos y proyectos de agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación dirigidos a la investigación, desarrollo experimental, transferencia de conocimiento o innovación.

b) Medidas para fomentar la inversión en actividades de investigación, desarrollo e innovación y estimular la cooperación entre las empresas y entre estas y los organismos de investigación, mediante fórmulas jurídicas de cooperación tales como las agrupaciones de interés económico y las uniones temporales de empresas en las que los colaboradores comparten inversión, ejecución de proyectos o explotación de los resultados de la investigación. Estas entidades se beneficiarán de los incentivos fiscales previstos en la legislación vigente, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en dicha legislación.

c) Medidas para la valorización del conocimiento, que incluirán la potenciación de la actividad de transferencia desde los agentes públicos de ejecución a través de las oficinas de transferencia de conocimiento, y desde los parques científicos y tecnológicos, los centros tecnológicos y otras estructuras dinamizadoras de la innovación, así como el fomento de la cooperación de los agentes públicos de ejecución con el sector privado a través de los instrumentos que establece el ordenamiento jurídico y, en particular, mediante la participación en sociedades mercantiles, con el objeto de favorecer la diversificación empresarial y la transformación de los resultados de la investigación científica y técnica en desarrollo económico y social sostenible. También se impulsarán medidas de transferencia del conocimiento no orientadas a la comercialización o a la explotación mercantilizada, como la creación de espacios públicos comunes.

d) Medidas para el desarrollo de la transferencia bidireccional de conocimiento, que incluirán la puesta de manifiesto por los agentes del sector productivo y por la sociedad civil de sus necesidades con el fin de contribuir a orientar las líneas y objetivos de investigación de los centros de investigación, de cara a alcanzar un mayor impacto socioeconómico. Para ello se aprovecharán las **estructuras ya existentes, como las plataformas tecnológicas y de innovación, así como las** y herramientas digitales que permitan la articulación de retos, la participación ciudadana, los concursos y, en general, la mejor coordinación entre oferta y demanda de conocimiento.

e) Medidas que impulsen la capacitación e incorporación de recursos humanos especializados en ciencia, tecnología e innovación en el sector empresarial, así como la articulación de un sistema de calidad en ciencia, tecnología e innovación que promueva la innovación entre los agentes económicos.

f) Medidas para la difusión en acceso abierto de los recursos y resultados de la investigación científica, el desarrollo y la innovación para su utilización por todos los agentes del Sistema, así como para su protección.

g) Medidas para el apoyo a la investigación y la innovación, tales como el establecimiento de los programas de información y apoyo a la gestión necesarios para la participación en los programas de la Unión Europea u otros programas internacionales; la creación de infraestructuras y estructuras de apoyo a la investigación y a la innovación; el impulso de los centros tecnológicos, centros de apoyo a la innovación tecnológica, parques científicos y tecnológicos, y cualesquiera otras entidades que desarrollen actividades referidas a la generación, aprovechamiento compartido y divulgación de conocimientos.

Para ello se utilizarán instrumentos destinados al fortalecimiento y desarrollo de sus capacidades, a la cooperación entre ellos y con otros organismos de investigación, o la potenciación de sus actividades de transferencia a las empresas; o al apoyo a la investigación de frontera.

h) Medidas para el apoyo a los ~~y las~~ investigadores ~~e investigadoras~~ jóvenes.

i) Medidas para el apoyo a la Joven empresa innovadora.

~~j) Medidas para la inclusión de la perspectiva de género como categoría transversal en la ciencia, la tecnología y la innovación, y para impulsar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.~~

k) Medidas que refuercen el papel innovador de las Administraciones Públicas a través del impulso de la aplicación de tecnologías emergentes, especialmente a través del mecanismo de la compra pública de innovación.

l) Medidas para la promoción de unidades de excelencia. La consideración como unidad de excelencia podrá ser acreditada por el Ministerio **con competencias en materia** de Ciencia e

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 331

Innovación con el objetivo de reconocer y reforzar las unidades de investigación de excelencia, que contribuyen a situar a la investigación en España en una posición de competitividad internacional tanto en el sector público como en el privado, bajo la forma de centros, institutos, fundaciones, consorcios u otras.

m) Medidas para el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación de entornos, productos y servicios y prestaciones dirigidos a la creación de una sociedad inclusiva y accesible a las personas con discapacidad y en situación de dependencia.

n) Medidas para la promoción de la cultura científica, tecnológica y de innovación.

~~ñ) Medidas para asegurar entornos de investigación e innovación igualitarios, inclusivos, diversos y seguros, tales como la creación de un distintivo de igualdad de género en I+D+I para centros de investigación, universidades y centros de innovación que acrediten alcanzar criterios de excelencia en igualdad de género en investigación, innovación y transferencia de conocimiento, e integración de la dimensión de género en los proyectos de I+D+I, distintivo que podrá ser otorgado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.~~

o) Medidas para fomentar la carrera de investigación en la empresa, la investigación colaborativa entre centros de investigación públicos y privados, la participación de personal investigador al servicio de entidades privadas en proyectos de I+D+I desarrollados por centros de investigación públicos, y los partenariados público-privados.

p) Medidas para fomentar la innovación en los proyectos que desarrollen las entidades locales en su ámbito de actividad, en especial a través de la Red Impulso de ciudades de la ciencia y la innovación.

q) Medidas para el apoyo al personal de investigación que pudiera encontrarse en una situación de vulnerabilidad.

r) Medidas para la promoción del retorno emprendedor para la puesta en marcha de proyectos innovadores.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 370

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Apartado treinta y cinco

De modificación.

Se propone la modificación del artículo único, apartado treinta y cinco, del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«Se introduce un nuevo artículo 36 quater, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 36 quater. Cooperación de los agentes públicos de ejecución con el sector privado a través de la participación en entidades basadas en el conocimiento.

1. Los agentes públicos de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación podrán participar en el capital de entidades cuyo objeto social sea la realización de alguna de las siguientes actividades:

- a) La investigación, el desarrollo o la innovación.
- b) La realización de pruebas de concepto.
- c) La explotación de patentes de invención y, en general, la cesión y explotación de los derechos de la propiedad industrial e intelectual, obtenciones vegetales y secretos empresariales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 332

- d) El uso y el aprovechamiento, industrial o comercial, de las innovaciones, de los conocimientos científicos y de los resultados obtenidos y desarrollados por dichos agentes.
- e) La prestación de servicios técnicos relacionados con sus fines propios.

2. La participación de los Organismos Públicos de Investigación, las fundaciones del sector público estatal, las sociedades mercantiles estatales y otros agentes públicos de ejecución dependientes o adscritos a la Administración General del Estado en sociedades mercantiles deberá ser objeto de autorización por el Consejo de Ministros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 169.f) de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, en relación con las entidades a que se refiere el apartado anterior, así como los actos y negocios que impliquen que dichas sociedades adquieran o pierdan la condición de sociedad mercantil estatal, definida en el artículo 166.1.c) de la citada Ley 33/2003, de 3 de noviembre. En estos casos, el Ministerio de tutela será **aquel Ministerio con competencias en materia** de Ciencia e Innovación. La participación de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado en el capital de las sociedades mercantiles cuyo capital sea mayoritariamente de titularidad privada requerirá la autorización previa del departamento ministerial al que estén adscritos.

3. En el caso de las universidades públicas, el procedimiento de autorización para la creación o participación en entidades basadas en el conocimiento se regirá por lo dispuesto en la legislación universitaria aplicable, sin perjuicio de la posibilidad de delegación por parte del órgano competente de dicha competencia, por razones de celeridad, en favor de comisiones delegadas con mandato expreso al efecto, o de que dicha entidad se estructure conforme a lo establecido en el artículo 35 bis.3.

4. La participación de los organismos de investigación dependientes de otras administraciones públicas en entidades basadas en el conocimiento, se regirá por la normativa aplicable a dichos centros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36.2 y en el artículo 36 ter *in fine*.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 371

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Apartado treinta y siete

De modificación.

Se propone la modificación del artículo único, apartado treinta y siete, del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«Se introduce un nuevo artículo 36 sexies, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 36 sexies. Compra pública de innovación.

1. Las Administraciones Públicas, organismos y entidades del sector público promoverán el desarrollo de actuaciones de compra pública de innovación, con la finalidad de cumplir los siguientes objetivos:

- a) La mejora de los servicios e infraestructuras públicas, mediante la incorporación de bienes o servicios innovadores, que satisfagan necesidades públicas debidamente identificadas y justificadas.
- b) La dinamización económica, y la internacionalización y competitividad de las empresas innovadoras.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 333

c) El impulso a la transferencia de conocimiento y aplicación de los resultados de la investigación.

d) El ahorro de costes a corto, medio o largo plazo.

2. La compra pública de innovación podrá tener por objeto la adquisición de bienes o servicios innovadores, que no existan actualmente en mercado como producto o servicio final, o la investigación de soluciones a futuras necesidades públicas, debiendo las tecnologías resultantes encontrarse incardinadas en alguna de las líneas de la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación o de los planes e instrumentos propios de la Administración autonómica correspondiente.

3. La compra pública de innovación podrá adoptar alguna de las modalidades siguientes:

a) Compra pública de tecnología innovadora.

b) Compra pública precomercial.

4. Con carácter previo al inicio de los procesos de compra pública de innovación en el ámbito de sus respectivas competencias, las Administraciones Públicas, organismos y entidades del sector público, deberán determinar las concretas necesidades del servicio público no satisfechas por el mercado, detallar las correspondientes especificaciones funcionales de la solución que pretende alcanzarse, así como efectuar los estudios y consultas que resulten necesarios a fin de comprobar el contenido innovador de la citada solución.

5. Las licitaciones a que den lugar los procedimientos de compra pública de tecnología innovadora se regirán por lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, resultando en su caso de aplicación las exclusiones en el ámbito de la I+D+I contempladas en el artículo 8 de la citada ley.

6. En el ámbito de la Administración General del Estado, corresponderá al Ministerio **con competencias en materia** de Ciencia e Innovación y al Centro para el Desarrollo Tecnológico y la Innovación (CDTI) el desarrollo de políticas, planes y estrategias en materia de compra pública de innovación.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 372

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Apartado cuarenta

De modificación.

Se propone la modificación del artículo único, apartado cuarenta, del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«Se modifica el artículo 42, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 42. Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación.

1. El desarrollo por la Administración General del Estado de la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación se llevará a cabo a través del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación.

Este Plan financiará las actuaciones en materia de investigación científica y técnica y de innovación que se correspondan con las prioridades establecidas por la Administración General del Estado, con objeto de transformar el conocimiento generado en valor social, para así abordar

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

con mayor eficacia los desafíos sociales y globales planteados, y en él se definirán, para un periodo plurianual:

a) En el ámbito de la investigación científica y técnica:

- 1.º Los objetivos a alcanzar, y sus indicadores de seguimiento y evaluación de resultados.
- 2.º Las prioridades científico-técnicas y sociales, que determinarán la distribución del esfuerzo financiero de la Administración General del Estado.
- 3.º Los programas a desarrollar por los agentes de ejecución de la Administración General del Estado para alcanzar los objetivos. Dichos programas integrarán las iniciativas sectoriales propuestas por los distintos departamentos ministeriales, así como por los agentes de financiación y de ejecución adscritos a la Administración General del Estado. En cada programa se determinará su duración y la entidad encargada de su gestión y ejecución.
- 4.º Los criterios y mecanismos de articulación del Plan con las políticas sectoriales del Gobierno, de las Comunidades Autónomas y de la Unión Europea, para evitar redundancias y prevenir carencias con objeto de lograr el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles y alcanzar la mayor eficiencia conjunta del sistema.
- 5.º Los costes previsibles para su realización y las fuentes de financiación. Se detallará una estimación de las aportaciones de la Unión Europea y de otros organismos públicos o privados que participen en las acciones de fomento, así como de aquellas que, teniendo en cuenta el principio de complementariedad, correspondan a los beneficiarios de las subvenciones.

b) En el ámbito de la innovación:

- 1.º Los objetivos a alcanzar, y sus indicadores de seguimiento y evaluación de resultados.
- 2.º Los ejes prioritarios de la actuación estatal, como vectores del fomento de la innovación, que incluirán análisis y medidas relativos a la modernización del entorno financiero, el desarrollo de los mercados innovadores, las personas, la internacionalización de las actividades innovadoras, la formación y la capacitación, la sostenibilidad de los recursos, la colaboración y participación de los actores sociales, y la cooperación territorial como base fundamental de la innovación.
- 3.º Los agentes, entre los que se encuentran las universidades, los Organismos Públicos de Investigación, otros organismos de I+D+I como los centros tecnológicos, y las empresas.
- 4.º Los mecanismos y criterios de articulación del Plan con las políticas sectoriales del Gobierno, de las Comunidades Autónomas y de la Unión Europea, para lograr la eficiencia en el sistema y evitar redundancias y carencias.
- 5.º Los costes previsibles para su realización y las fuentes de financiación. El Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación establecerá los ejes prioritarios de la actuación estatal en el ámbito de la innovación, que incluirán análisis y medidas relativos a la modernización del entorno financiero, el desarrollo de mercados innovadores, las personas, la internacionalización de las actividades innovadoras, la formación y la capacitación, la sostenibilidad de los recursos, la colaboración y participación de los actores sociales, y la cooperación territorial como base fundamental de la innovación. Se diseñarán instrumentos que faciliten el acceso de las empresas innovadoras a la financiación de sus actividades y proyectos, mediante la promoción de líneas específicas a estos efectos y fomentando la inversión privada en empresas innovadoras. Se impulsará la contratación pública de actividades innovadoras, con el fin de alinear la oferta tecnológica privada y la demanda pública, a través de actuaciones en cooperación con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales. Los departamentos ministeriales competentes aprobarán y harán público un plan que detalle su política de compra pública innovadora y precomercial. Se apoyará la participación de entidades españolas en programas europeos e internacionales, y se impulsarán instrumentos conjuntos en el ámbito de la Unión Europea para proteger la propiedad industrial e intelectual. Las convocatorias de ayudas a la innovación incorporarán, entre sus criterios de evaluación, la valoración del impacto internacional previsto por los proyectos. Se fomentará la suscripción de convenios de colaboración, cooperación y gestión compartida por parte de la Administración General del Estado con las Comunidades Autónomas para el desarrollo de los objetivos del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación, en los que se establecerá el desarrollo de los ejes prioritarios del Plan. Se desarrollarán

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 335

programas de incorporación a las empresas de doctores y tecnólogos y de gestores de transferencia de conocimiento ligados a grupos de investigación, dedicados a proteger y transferir la propiedad industrial e intelectual generada por la investigación de excelencia.

~~2. El Plan Estatal desarrollará el principio de igualdad de género de manera transversal en todos sus apartados estableciendo objetivos cuantitativos e indicadores de seguimiento, con objeto de que la igualdad de género y la lucha contra las brechas de género sean principios básicos independientes.~~

3. El Ministerio **con competencias en materia** de Ciencia e Innovación elaborará la propuesta del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación en coordinación con los departamentos ministeriales competentes, ~~integrará la perspectiva de género y tendrá en cuenta los recursos humanos, económicos y materiales necesarios para su desarrollo, así como sus previsiones de futuro.~~

El Plan Estatal será aprobado por el Gobierno, a propuesta del Ministerio **con competencias en materia** de Ciencia e Innovación, previo informe del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación y de los órganos que proceda.

~~En todo caso, el Plan Estatal deberá contar con un informe de impacto de género con carácter previo a su aprobación, impulsado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, y con el asesoramiento de la Unidad de Igualdad del Ministerio de Ciencia e Innovación.~~

4. El Plan Estatal se financiará con fondos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado, cuya dotación estará supeditada al cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y eficacia del gasto, y con aportaciones de entidades públicas y privadas y de la Unión Europea.

5. El Plan Estatal podrá ser revisado con periodicidad anual, mediante el procedimiento que se establezca en el mismo. Las revisiones podrán dar lugar a la modificación del Plan Estatal o a su prórroga.

6. El Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación podrá incluir planes complementarios que desarrollen las medidas contempladas en sus distintos ejes prioritarios, así como aquellas otras que se consideren estratégicas en el ámbito de la política de I+D+I, pudiendo participar en la programación y ejecución de los mismos aquellas Comunidades Autónomas y agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación que contribuyan en su financiación.

7. El Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación tendrá la consideración de Plan estratégico de subvenciones a los efectos de lo establecido en el artículo 8 y en la disposición adicional decimotercera de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de subvenciones.

8. El Plan Estatal incluirá mecanismos de seguimiento y evaluación de su desarrollo, en colaboración con los departamentos ministeriales competentes **y, en particular, con el Instituto para la Evaluación de Políticas Públicas**. ~~El seguimiento y evaluación durante el desarrollo del Plan y una vez finalizado deberá contar con un informe de impacto de género impulsado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.~~ Además, ~~podrá~~ contará con la opinión de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal. Los resultados de seguimiento y evaluación de los proyectos deberán ser objeto de difusión anualmente.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 373

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Apartado cuarenta y cuatro

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 336

Se propone la modificación del artículo único, apartado cuarenta y cuatro, del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«Cuarenta y cuatro. Se modifican los apartados 3, 4 y 5 y se añade un nuevo apartado 6 a la disposición adicional primera, con la siguiente redacción:

“3. Podrán ser de aplicación los artículos 13.1, 14, 15, **17**, 20, 21, 22, 22 bis, 23, y 23 bis y **25** a los consorcios públicos y fundaciones del sector público en los que la participación estatal sea igual o superior a la de cada una de las restantes Administraciones Públicas, cuyo fin u objeto social comprenda la ejecución directa de actividades de investigación científica y técnica o de prestación de servicios tecnológicos, o aquellas otras de carácter complementario necesarias para el adecuado progreso científico y tecnológico de la sociedad.

4. Podrán ser de aplicación los artículos 13.1, **17**, 20, 21, 22, 22 bis, 23, y 23 bis y **25** a los consorcios públicos y fundaciones del sector público en los que la participación estatal sea inferior a la de cada una de las restantes Administraciones Públicas, cuyo fin u objeto social comprenda la ejecución directa de actividades de investigación científica y técnica o de prestación de servicios tecnológicos, o aquellas otras de carácter complementario necesarias para el adecuado progreso científico y tecnológico de la sociedad.

5. Los artículos 13.1, 20, 21, 22, 22 bis y 23 bis serán de aplicación a otros organismos de investigación de la Administración General del Estado diferentes de los Organismos Públicos de Investigación que se regulan en esta ley. Asimismo, los artículos 21, 22, 23 y 23 bis podrán ser de aplicación al Banco de España y a la Fundación Centro de Estudios Monetarios y Financieros, en relación con su actividad de investigación.

6. En los casos indicados en los apartados 3, 4 y 5, las referencias a las reservas sobre la Oferta de Empleo Público realizadas en los artículos 22 bis se entenderán realizadas al instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal al que se refiere el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 374

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Apartado cuarenta y siete

De supresión.

Se propone la supresión del artículo único, apartado cuarenta y siete, del Proyecto de Ley.

Texto que se suprime:

~~«Cuarenta y siete. — Se modifica la disposición adicional decimotercera, que queda redactada de la manera siguiente:~~

~~“Disposición adicional decimotercera. — Implantación de la perspectiva de género.~~

~~Los Planes de Igualdad de género en el ámbito de la I+D+I de los agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación que formen parte del sector público estatal, a los que se refiere el artículo 4 bis 6, conllevarán un plan de implementación, seguimiento y evaluación de los mismos, así como medidas de transparencia para conocer sus resultados. Los resultados obtenidos del seguimiento anual supondrán la revisión y actualización de los planes aprobados en un máximo de dos años, y serán tenidos en cuenta en todo caso en los planes que se aprueben para periodos~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 337

~~posteriores. Se fomentará también la elaboración de guías y protocolos que homogenicen el alcance y tratamiento de estos planes y su desarrollo y adaptación a los organismos correspondientes en sus entornos específicos.”»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Remisión a lo señalado en la justificación de la enmienda al apartado V de la exposición de motivos del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 375

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Apartado cincuenta y uno

De modificación.

Se propone la modificación del artículo único, apartado cincuenta y uno, del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«Se añade una nueva disposición adicional trigésima, que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional trigésima. El Mapa de Infraestructuras Científicas y Técnicas Singulares.

1. Se establece el Mapa de Infraestructuras Científicas y Técnicas Singulares (ICTS) como instrumento para la planificación y desarrollo a largo plazo de este tipo de infraestructuras de titularidad pública en España, de manera coordinada entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.

2. El Mapa de ICTS y sus sucesivas actualizaciones serán aprobados por el Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación.

3. La Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades titulares o gestoras de ICTS podrán colaborar en el desarrollo del Mapa de ICTS mediante la coordinación de la aplicación de recursos nacionales, regionales, fondos comunitarios, y de otras fuentes. Para ello, la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas podrán definir programas de financiación específicos o actuaciones de programación conjunta a tal fin. Asimismo, las ICTS se considerarán incluidas en las estrategias de especialización en el ámbito de la investigación y la innovación de sus administraciones públicas de dependencia.

4. El Ministerio **con competencias en materia** de Ciencia e Innovación elevará al Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación, para su aprobación, el sistema de elaboración del Mapa de ICTS y sus sucesivas actualizaciones, y coordinará su desarrollo. El sistema que se apruebe incluirá, al menos, los objetivos perseguidos, los principios y metodología aplicables, así como la definición del concepto, criterios y requisitos aplicables a las Infraestructuras Científicas y Técnicas Singulares.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 338

ENMIENDA NÚM. 376

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición adicional cuarta

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional cuarta del Proyecto de Ley.

Texto que se suprime:

~~«La financiación de cualquier gasto derivado de la aplicación de lo dispuesto en esta ley estará condicionada a las disponibilidades presupuestarias.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 377

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición adicional quinta

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional quinta del Proyecto de Ley.

Texto que se suprime:

~~«Disposición adicional quinta. Aprobación de los Planes de Igualdad de género en el ámbito de la I+D+I de los agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación que formen parte del sector público estatal.~~

~~Los agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación que formen parte del sector público estatal aprobarán los Planes de Igualdad de género en el ámbito de la I+D+I a los que se refiere el artículo 4 bis.6 de la Ley 14/2011, de 11 de junio, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, y los adaptarán a la realidad de sus centros.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 378

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición adicional sexta

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 339

Se propone la modificación de la disposición adicional sexta del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«Disposición adicional sexta. Plurianualidad del marco presupuestario de los presupuestos de los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

La elaboración de los Presupuestos de los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación se encuadrará en un marco presupuestario a medio plazo, compatible con el principio de anualidad por el que se rigen la aprobación y ejecución de los Presupuestos, con el objetivo de que la financiación pública en I+D+I, de conformidad con la normativa europea, aumente regularmente de forma que alcance el 1,25 % del PIB en 2030. ~~Este incremento estará condicionado en todo caso por las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 379

Grupo Parlamentario VOX

Nueva disposición adicional

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional al Proyecto de Ley.

Texto que se añade:

«Disposición adicional XXX. Regularidad de los informes de la Agencia Estatal de Investigación con respecto a lo establecido en el nuevo artículo 22 bis.

La Agencia Estatal de Investigación realizará un informe cada tres años a partir de la entrada en vigor de la presente ley acerca del cumplimiento de lo establecido en el nuevo artículo 22 bis sobre el reconocimiento del certificado R3 como investigador establecido y participación en procesos selectivos, así como de la incorporación estable del personal que ha sido contratado con la modalidad del artículo 22. Dicho informe deberá ser público.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda tiene por objetivo evitar las malas prácticas de algunas entidades vinculadas a la obligación similar que estaba vigente en la acreditación I3 y poder hacer un seguimiento de eficiencia de la medida de forma transparente, así como evaluar la efectividad de los itinerarios de acceso estable al sistema que son requisito para la utilización del contrato de acceso descrito en el artículo 22.

ENMIENDA NÚM. 380

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición transitoria primera

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 340

Se propone la modificación de la disposición transitoria primera del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«Los contratos de acceso al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación suscritos de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, y que estuvieren vigentes en el momento de la entrada en vigor de esta ley, continuarán subsistentes en las mismas condiciones en que fueron suscritos y rigiéndose por lo previsto en el citado artículo hasta su finalización, sin que les resulte de aplicación la nueva redacción dada al mismo por esta ley, a excepción de lo indicado en la disposición transitoria segunda.

Los contratos de investigador distinguido que se encontrasen vigentes en el momento de la entrada en vigor de esta ley podrán continuar en las mismas condiciones en que fueron suscritos hasta su finalización cuando el objeto del contrato sea compatible con lo dispuesto en esta ley, debiendo adaptarse a las modalidades contractuales vigentes en el plazo de seis meses. Esta adaptación no necesitará autorización previa y, en el caso de puestos laborales fijos o indefinidos, no computará en la tasa de reposición.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley modifica las condiciones de la modalidad contractual de «investigador distinguido», clarificando que este es equivalente a un contrato de alta dirección. Por lo tanto, se hace necesario adaptar los contratos actualmente vigentes bajo esta modalidad, de tal forma que sean acordes a las nuevas condiciones, dando un plazo para adaptarlos.

Esto es especialmente relevante para los contratos laborales fijos o indefinidos que se han hecho bajo esta modalidad, y que en muchos casos se han hecho para estabilizar personal investigador en las plantillas de entidades a las que no se les permitía o tenían dificultades para utilizar otras figuras laborales, funcionariales o estatutarias estables debido a las limitaciones que había en la tasa de reposición.

ENMIENDA NÚM. 381

Grupo Parlamentario VOX

Nueva disposición transitoria

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria al Proyecto de Ley.

Texto que se añade:

«Disposición transitoria XXX. Particularidad de algunos convenios colectivos.

Los convenios colectivos de las entidades que pueden utilizar las figuras de contratación laboral descritas en el artículo 20 incorporarán estas figuras, incluyendo la regulación de su carrera profesional, a los convenios colectivos que les sean de aplicación en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario incorporar en los convenios colectivos vigentes las figuras de contratación laboral especiales que se regulan en esta ley, y es conveniente fijar un plazo máximo para realizar dicha adaptación, a fin de que las medidas acordadas en el presente Proyecto tengan un impacto laboral rápido.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 341

ENMIENDA NÚM. 382

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final primera

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final primera del Proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«Se modifica la Ley 14/2007, de 3 julio, de investigación biomédica en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 35, con la siguiente redacción:

“3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, no precisarán informe previo de la Comisión los proyectos de investigación con células humanas pluripotentes obtenidas mediante reprogramación celular cuando se trate de:

a) Su generación mediante la utilización de células somáticas no embrionarias procedentes de donantes sanos o enfermos y su caracterización incluyendo la formación de teratomas.

b) Su generación a partir de células registradas, de origen humano, no embrionarias, procedentes de Biobanco o de origen comercial.

c) Su utilización o la de sus derivados, procedentes de biobancos o de investigadores/as en otros países para la investigación *in vitro*, salvo las que tengan por objeto fines reproductivos, producción de gametos y formación de quimeras primarias interespecies.

La autorización de estos proyectos corresponderá al Comité de Ética de la Investigación correspondiente, que podrá elevar consulta a la Comisión de Garantías para la Donación y la Utilización de Células y Tejidos Humanos de estimarlo necesario.”

Dos. El artículo 85 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 85. Actividades investigadoras en los centros del Sistema Nacional de Salud.

1. Las Administraciones Públicas, en el marco de la planificación de sus recursos humanos, incorporarán a los servicios de salud personal investigador en régimen estatutario a través de categorías profesionales específicas que permitan de forma estable y estructural la dedicación a funciones de investigación. El personal sanitario que acceda a estas categorías profesionales específicas dedicará al menos un cincuenta por ciento de la jornada laboral ordinaria a funciones de investigación, y el resto de la jornada a funciones en los ámbitos asistencial, docente, de gestión clínica, de prevención y de información y educación sanitarias según se determine en el ámbito competencial correspondiente.

En el supuesto de centros de gestión indirecta, a través de la constitución de cualesquiera entidades de naturaleza o titularidad pública admitidas en Derecho, del Sistema Nacional de Salud, ~~en las fundaciones de investigación biomédica que gestionan la investigación de los centros del Sistema Nacional de Salud y en los institutos acreditados de acuerdo con el artículo 88 y disposición final tercera de esta ley, la incorporación de personal de investigación se realizará en el régimen jurídico que corresponda~~ **la incorporación de personal de investigación se realizará en el régimen jurídico que corresponda. En las fundaciones de investigación biomédica que gestionan la investigación de los centros del Sistema Nacional de Salud y en los institutos acreditados de acuerdo con el artículo 88 y disposición final tercera de esta ley, la incorporación de personal de investigación se realizará en el régimen jurídico que corresponda, garantizando que las condiciones retributivas no sean inferiores en ningún caso a las establecidas para las categorías profesionales estatutarias equivalentes en el servicio de salud que corresponda.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En ambos supuestos dicha incorporación se realizará a través de los procedimientos legalmente establecidos, que en todo caso se atenderán a los principios rectores de acceso al empleo público a los que se refiere el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

En los procesos selectivos para el acceso a las categorías estatutarias de personal sanitario investigador se podrá considerar el certificado R3 regulado en el artículo 22.3 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, a efectos de lo dispuesto en el artículo 22 bis.1 de dicha Ley. **Dichos procesos se realizarán preferentemente por el procedimiento de concurso descrito en el artículo 31.6 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.**

2. Los centros del Sistema Nacional de Salud, incluidos los que se citan en el párrafo segundo del apartado anterior, y las fundaciones que gestionan la investigación en dichos centros, podrán contratar personal de investigación con arreglo a las modalidades contractuales reguladas en la Ley 14/2011, de 1 de junio, y de acuerdo con lo preceptuado en dicha ley.

En los procesos selectivos para el acceso a plazas laborales fijas de personal investigador se podrá considerar el certificado R3 regulado en el artículo 22.3, a efectos de lo dispuesto en el artículo 22 bis.1.

En el caso del personal investigador laboral se establecerán sistemas que permitan la evaluación del desempeño de su actividad a efectos de la carrera profesional, que se adecuarán a criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación, garantizarán el principio de igualdad entre mujeres y hombres, e irán acompañados de mecanismos para eliminar los sesgos de género en la evaluación.

Los centros incluidos en el párrafo segundo del artículo 85.1 deberán tener en vigor los sistemas de carrera profesional descritos dentro de un periodo máximo de dos años desde la entrada en vigor de este precepto, tras la correspondiente negociación colectiva según establezca el régimen jurídico que sea aplicable.

3. Las actividades de investigación, así como la movilidad nacional e internacional con fines de investigación, se tendrán en cuenta en los baremos de méritos para el acceso, promoción y en su caso desarrollo y carrera de los profesionales del Sistema Nacional de Salud que desarrollan actividad asistencial y/o investigadora. ~~Para el acceso a plazas de personal sanitario, el tiempo trabajado con contratos financiados por las Administraciones públicas, y obtenidos en concurrencia competitiva para desarrollar actividad investigadora vinculada a la actividad asistencial en centros del Sistema Nacional de Salud, tendrá la misma valoración que el tiempo trabajado con contratos temporales eventuales o de interinidad para desarrollar actividad asistencial.~~ **El tiempo trabajado desarrollando actividad de investigación en centros del Sistema Nacional de Salud tendrá la misma valoración que el tiempo trabajado con contratos temporales eventuales o de interinidad para desarrollar actividad asistencial.**

4. En el ámbito de los respectivos servicios de salud se arbitrarán medidas que favorezcan la compatibilidad de actividad asistencial con la investigadora de sus profesionales, la participación de los mismos en programas internacionales de investigación y su compatibilidad con la realización de actividades con dedicación a tiempo parcial en otros organismos de investigación, con sujeción a lo previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y en su caso en las Leyes autonómicas sobre incompatibilidades.

5. Serán de aplicación los artículos 17 y 18 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, a las fundaciones que gestionan la investigación en los centros del Sistema Nacional de Salud, incluidos los que se citan en el párrafo segundo del apartado 1, y las fundaciones que gestionan la investigación en dichos centros.

6. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, incluirán la actividad investigadora como parte del sistema de reconocimiento del desarrollo profesional del personal estatutario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

7. Los centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con este y las fundaciones y consorcios de investigación biomédica podrán contratar personal técnico de apoyo a la investigación y a la transferencia de conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 bis de la Ley 14/2011, de 1 de junio.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 343

Tres. Se introduce una nueva disposición adicional tercera, que queda redactada de la siguiente forma:

“En el plazo de seis meses, el Gobierno aprobará, previo acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, un Estatuto del personal de investigación en los centros del Sistema Nacional de Salud.”»

JUSTIFICACIÓN

En España es aún muy poco conocida la investigación biomédica que se desarrolla en los hospitales. Aunque quizá se reconozca a los hospitales y centros del Sistema Nacional de Salud como los lugares donde se llevan a cabo ensayos clínicos, se desconoce que también se investigan aspectos más básicos de la fisiología humana y de la enfermedad. Todavía es más desconocida la existencia del personal de investigación hospitalario y del Sistema Nacional de Salud (SNS), a quien en ocasiones se identifica en exclusiva con algunos profesionales sanitarios como los médicos, ignorándose que hay otros muchos profesionales de diversas titulaciones, no todas sanitarias, que desempeñan esa labor a tiempo completo o parcial en los hospitales.

Además, aunque esta ley está vigente desde el año 2007, poco se ha avanzado en la integración del personal de investigación en las plantillas de los centros del SNS, ni se han desarrollado apenas sus categorías estatutarias ni su carrera profesional, lo cual representa una gran limitación para que la investigación hospitalaria alcance todo su potencial en España.

Por todo esto, la presente enmienda se enmarca en los siguientes objetivos:

— Apartado 1, 2.º párrafo: clarificar que la incorporación de personal de investigación en fundaciones de investigación o institutos de investigación sanitaria no pueda ser en condiciones retributivas inferiores a las del centro o servicio de salud para el que gestionan las actividades de investigación.

— Apartado 1, 4.º párrafo: Carece de sentido limitar la mención a la consideración del certificado R3 tan solo al personal sanitario investigador. Se debe considerar a todo el personal investigador con la suficiente experiencia en investigación que pueda incorporarse en las categorías estatutarias. Además, hay que añadir que el acceso a categorías estatutarias específicas se haga preferentemente por el sistema de acceso previsto en el artículo 31.6 del Estatuto Marco, que es equivalente al acceso a las escalas investigadoras de los Organismos Públicos de Investigación y a los cuerpos de personal docente e investigador de las Universidades.

— Apartado 2, 5.º párrafo: Es necesario establecer un plazo para que se pongan en vigor los sistemas de carrera profesional, para que el mandato de los párrafos precedentes tenga efectos reales y rápidos para el personal afectado.

— Apartado 3: La frase incluida en el proyecto es muy limitante, ya que parece que se está pensando solo en los beneficiarios de algunos programas específicos del Instituto de Salud Carlos III, cuando todo el personal de investigación sufre ahora la discriminación de que el tiempo trabajado en investigación en entidades del SNS, incluidas las fundaciones e institutos, se valora menos que el tiempo trabajado en otras actividades del SNS. Hay que llevar a cabo medidas que redunden en que la investigación sea considerada una actividad fundamental del SNS.

— Apartado 8: Es necesario que se desarrollen reglamentariamente diversos aspectos relacionados con la incorporación de personal de investigación en el SNS mediante un estatuto que se negocie y apruebe en el ámbito competencial correspondiente.

A la Mesa de la Comisión de Ciencia, Innovación y Universidades

El Grupo Parlamentario Plural al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de abril de 2022.—**Miriam Nogueras i Camero**, Portavoz Grupo Parlamentario Plural y **Néstor Rego Candamil**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (BNG).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 344

ENMIENDA NÚM. 383

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Apartado cinco (art. 4 ter nuevo)

De modificación.

Texto que se propone:

«Por la que se añaden al final del artículo tres nuevos apartados con la redacción siguiente:

“5. La Administración estatal desarrollará medidas tendentes a garantizar la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres y evitando cualquier discriminación o penalización directa o indirecta por razón de género en todos los procesos de evaluación y/o selección del personal investigador.

6. Para las convocatorias públicas de I+D+i donde el criterio de evaluación comprenda la valoración de los méritos alcanzados durante un período concreto y limitado a lo largo de toda la carrera investigadora, así como de aquellas en que el criterio de evaluación está basado en la consecución de unos méritos mínimos computados durante toda la carrera investigadora o durante un período limitado y concreto de esta, la Administración estatal deberá computar como tiempo de inactividad investigadora el tiempo disfrutado de permiso de maternidad, paternidad, guarda con fines de adopción o acogimiento, riesgo durante el embarazo y/o lactación e incapacidad temporal asociada al embarazo o por razones de violencia de género o cualquier tipo de acoso.

7. En las bases de las convocatorias de ayudas, se establecerá el factor corrector que en cada caso corresponda y que permita compensar los períodos de inactividad investigadora y garantizar la igualdad de oportunidades.”»

JUSTIFICACIÓN

Se introducen nuevos apartados para garantizar que no se penalice la carrera investigadora de las personas investigadoras, especial o fundamentalmente de las mujeres por los períodos de inactividad con motivo de maternidad, guarda, acogimiento, embarazo, lactación. Así como también, en el caso de específicamente de las mujeres, de la violencia de género o el caso. Se deberán tener en cuenta esos períodos factores correctores para incorporarlos en la evaluación de méritos, *curriculum vitae* y trayectoria investigadora en las convocatorias públicas de I+D+i.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 345

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

A todo el texto del Proyecto

- Enmienda núm. 81, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 98, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
- Enmienda núm. 99, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
- Enmienda núm. 345, del G.P. VOX.

Exposición de motivos

I

- Enmienda núm. 346, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 320, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo nuevo.

II

- Enmienda núm. 347, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 68, del Sr. Rego Candamil (GPlu), párrafos decimosexto y decimoséptimo.

III

- Enmienda núm. 348, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 275, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo decimocuarto.
- Enmienda núm. 254, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, último párrafo.
- Enmienda núm. 131, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), párrafo nuevo.

IV

- Enmienda núm. 255, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, párrafo segundo.

V

- Enmienda núm. 349, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 273, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo sexto.

VI

- Sin enmiendas.

Artículo único (Modificación de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación)

Uno (art. 2)

- Enmienda núm. 350, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 38, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, letra c).
- Enmienda núm. 63, del Sr. Rego Candamil (GPlu), letra d).
- Enmienda núm. 82, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra g).
- Enmienda núm. 132, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), letra nueva.
- Enmienda núm. 257, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, letras nuevas.
- Enmienda núm. 340, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), letra nueva.
- Enmienda núm. 341, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), letra nueva.

Dos (art. 3.2 y 5 nuevo)

- Enmienda núm. 133, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 83, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 346

Tres (art. 4.1)

— Enmienda núm. 351, del G.P. VOX.

Cuatro (art. 4 bis nuevo)

— Enmienda núm. 352, del G.P. VOX.

— Enmienda núm. 4, del G.P. Ciudadanos, apartado 5.

— Enmienda núm. 258, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 5.

— Enmienda núm. 326, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5.

— Enmienda núm. 171, del G.P. Republicano, apartado 6.

Cinco (art. 4 ter nuevo)

— Enmienda núm. 353, del G.P. VOX.

— Enmienda núm. 172, del G.P. Republicano, apartado 1.

— Enmienda núm. 327, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4, letra b).

— Enmienda núm. 383, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartados nuevos.

Seis (art. 6)

— Enmienda núm. 65, del Sr. Rego Candamil (GPlu).

— Enmienda núm. 259, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

— Enmienda núm. 354, del G.P. VOX.

— Enmienda núm. 100, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 1, letra e).

— Enmienda núm. 134, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 1, letra g).

— Enmienda núm. 39, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letra nueva.

— Enmienda núm. 40, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letra nueva.

— Enmienda núm. 174, del G.P. Republicano, apartado 1, letras nuevas.

— Enmienda núm. 342, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartado 1, letra nueva.

— Enmienda núm. 84, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

— Enmienda núm. 173, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

Siete (art. 7)

— Sin enmiendas.

Ocho (art. 8.1 y 2)

— Enmienda núm. 355, del G.P. VOX.

— Enmienda núm. 66, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2.

— Enmienda núm. 135, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 2.

— Enmienda núm. 175, del G.P. Republicano, apartado 2.

— Enmienda núm. 260, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.

— Enmienda núm. 343, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartado 2.

— Enmienda núm. 276, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.

Nueve (art. 9.2)

— Enmienda núm. 356, del G.P. VOX.

— Enmienda núm. 5, del G.P. Ciudadanos, apartados 1 y 2.

— Enmienda núm. 101, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartados 1 y 2.

— Enmienda núm. 293, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 1 y 2.

— Enmienda núm. 67, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartados 2 y 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 347

- Enmienda núm. 261, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 136, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 2, letra e).

Diez (art. 10.1 y 2)

- Enmienda núm. 137, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 85, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 138, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 2, letra a).

Once (art. 11)

- Enmienda núm. 357, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 262, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 86, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 2 y 5.
- Enmienda núm. 139, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartados 2 y 5.
- Enmienda núm. 6, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 303, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 316, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

Doce [art. 14.1 a) y m) nuevo]

- Enmienda núm. 358, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 278, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letras i), l) y apartado nuevo.

Trece (art. 15)

- Enmienda núm. 176, del G.P. Republicano, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 294, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 359, del G.P. VOX, apartado 1, letra m).

Catorce (art. 17)

- Enmienda núm. 140, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 103, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 178, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 323, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 360, del G.P. VOX, apartado 2.
- Enmienda núm. 41, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 317, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 6.
- Enmienda núm. 177, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

Quince (art. 18)

- Enmienda núm. 8, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 87, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 104, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
- Enmienda núm. 141, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 361, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 179, del G.P. Republicano, a la rúbrica.
- Enmienda núm. 328, del G.P. Popular en el Congreso, a la rúbrica y apartado 3.
- Enmienda núm. 180, del G.P. Republicano, apartado 3.
- Enmienda núm. 233, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), apartado 4.
- Enmienda núm. 181, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 305, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 348

Dieciséis (art. 19)

- Enmienda núm. 88, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 142, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 182, del G.P. Republicano.

Diecisiete (art. 20.1 y 2)

- Enmienda núm. 143, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 185, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 329, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 362, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 234, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 235, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), apartado 1, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 183, del G.P. Republicano, apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 279, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 184, del G.P. Republicano, apartado 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 9, del G.P. Ciudadanos, apartado 2, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 263, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4.
- Enmienda núm. 304, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo nuevo.

Dieciocho [art. 21 a), c) y e) nuevo]

- Enmienda núm. 105, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
- Enmienda núm. 75, del Sr. Rego Candamil (GPlu), letra a).
- Enmienda núm. 10, del G.P. Ciudadanos, letra c).
- Enmienda núm. 144, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), letra c).
- Enmienda núm. 186, del G.P. Republicano, letra c).
- Enmienda núm. 264, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, letra c).
- Enmienda núm. 363, del G.P. VOX, letra c).
- Enmienda núm. 42, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, letra d).
- Enmienda núm. 70, del Sr. Rego Candamil (GPlu), letra d).
- Enmienda núm. 187, del G.P. Republicano, letra d).
- Enmienda núm. 188, del G.P. Republicano, letra d).
- Enmienda núm. 74, del Sr. Rego Candamil (GPlu), letra e).

Diecinueve (art. 22)

- Enmienda núm. 145, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 364, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 11, del G.P. Ciudadanos, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 106, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 71, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 292, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra d).
- Enmienda núm. 265, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letra d).
- Enmienda núm. 190, del G.P. Republicano, apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 330, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 46, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 191, del G.P. Republicano, apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 89, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2 y apartado nuevo.
- Enmienda núm. 43, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 349

- Enmienda núm. 47, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
- Enmienda núm. 192, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 295, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 280, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5.

Veinte (art. 22 bis nuevo)

- Enmienda núm. 44, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 146, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 193, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 331, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 45, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
- Enmienda núm. 12, del G.P. Ciudadanos, apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 72, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 194, del G.P. Republicano, apartado 3.
- Enmienda núm. 332, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 189, del G.P. Republicano, apartados nuevos.

Veintiuno (art. 23)

- Enmienda núm. 90, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 147, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 281, del G.P. Popular en el Congreso, letra a).

Veintidós (art. 23 bis nuevo)

- Enmienda núm. 13, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 73, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 91, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 148, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 195, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 365, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 333, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 107, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartados 2 y 4.
- Enmienda núm. 236, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), apartados 2 y nuevo.
- Enmienda núm. 196, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 199, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 282, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 297, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 197, del G.P. Republicano, apartado 3.
- Enmienda núm. 296, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 334, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 198, del G.P. Republicano, apartado 4.

Veintitrés (art. 25)

- Enmienda núm. 149, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 366, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 48, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 108, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 201, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 203, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 298, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 350

- Enmienda núm. 14, del G.P. Ciudadanos, apartados 2 y 5.
- Enmienda núm. 49, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 204, del G.P. Republicano, apartado 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 205, del G.P. Republicano, apartados 3 y 4.
- Enmienda núm. 200, del G.P. Republicano, apartado 5.
- Enmienda núm. 202, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

Veinticuatro (art. 26)

- Enmienda núm. 367, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 289, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 207, del G.P. Republicano, apartado 4, letras a) y b).
- Enmienda núm. 50, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4, letras a) y b).
- Enmienda núm. 315, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4, letra a).
- Enmienda núm. 51, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 5.
- Enmienda núm. 52, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 5.
- Enmienda núm. 206, del G.P. Republicano, apartado 5.

Veinticinco (art. 27)

- Enmienda núm. 62, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 368, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 53, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 109, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 60, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 209, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 210, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 15, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 54, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
- Enmienda núm. 208, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 290, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

Veintiséis (art. 30)

- Sin enmiendas.

Veintisiete (art. 31.3)

- Sin enmiendas.

Veintiocho (art. 32 bis nuevo)

- Enmienda núm. 150, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 237, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu).

Veintinueve (art. 33.1)

- Enmienda núm. 369, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 151, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), letra a).
- Enmienda núm. 238, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), letra a).
- Enmienda núm. 325, del G.P. Popular en el Congreso, letra a).
- Enmienda núm. 239, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), letra b).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 351

- Enmienda núm. 307, del G.P. Popular en el Congreso, letras c) y f).
- Enmienda núm. 283, del G.P. Popular en el Congreso, letras c) y k).
- Enmienda núm. 152, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), letra c).
- Enmienda núm. 240, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), letra c).
- Enmienda núm. 306, del G.P. Popular en el Congreso, letra c).
- Enmienda núm. 211, del G.P. Republicano, letra d).
- Enmienda núm. 153, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), letra f).
- Enmienda núm. 113, del Sr. Errejón Galván (GPlu), letras k), o) y nueva.
- Enmienda núm. 17, del G.P. Ciudadanos, letra k).
- Enmienda núm. 18, del G.P. Ciudadanos, letra o).
- Enmienda núm. 241, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), letra o).
- Enmienda núm. 308, del G.P. Popular en el Congreso, letra o).
- Enmienda núm. 311, del G.P. Popular en el Congreso, letra o).
- Enmienda núm. 322, del G.P. Popular en el Congreso, letra r).
- Enmienda núm. 16, del G.P. Ciudadanos, letra nueva.
- Enmienda núm. 154, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), letra nueva.
- Enmienda núm. 242, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), letra nueva.
- Enmienda núm. 243, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), letra nueva.
- Enmienda núm. 244, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), letra nueva.
- Enmienda núm. 245, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), letra nueva.
- Enmienda núm. 246, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), letra nueva.
- Enmienda núm. 266, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, letra nueva.
- Enmienda núm. 309, del G.P. Popular en el Congreso, letra nueva.
- Enmienda núm. 310, del G.P. Popular en el Congreso, letra nueva.

Treinta (art. 35)

- Enmienda núm. 114, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 267, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 156, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 213, del G.P. Republicano, último párrafo.

Treinta y uno (art. 35 bis nuevo)

- Enmienda núm. 284, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra nueva y apartado nuevo.
- Enmienda núm. 116, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 115, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 5.
- Enmienda núm. 318, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5.
- Enmienda núm. 19, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 77, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 117, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado nuevo.

Treinta y dos (art. 36)

- Enmienda núm. 335, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 20, del G.P. Ciudadanos, apartados 3 y nuevo.
- Enmienda núm. 157, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 3.

Treinta y tres (art. 36 bis nuevo)

- Enmienda núm. 118, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 21, del G.P. Ciudadanos, apartado 5.
- Enmienda núm. 338, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 352

Treinta y cuatro (art. 36 ter nuevo)

— Sin enmiendas.

Treinta y cinco (art. 36 *quater* nuevo)

- Enmienda núm. 22, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 119, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 370, del G.P. VOX, apartado 2.
- Enmienda núm. 158, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 214, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

Treinta y seis (art. 36 *quinques* nuevo)

- Enmienda núm. 23, del G.P. Ciudadanos, párrafos primero y tercero.
- Enmienda núm. 120, del Sr. Errejón Galván (GPlu), párrafos primero y tercero.
- Enmienda núm. 159, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), párrafo primero.
- Enmienda núm. 285, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo primero.
- Enmienda núm. 312, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo primero.
- Enmienda núm. 56, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, párrafo tercero.
- Enmienda núm. 215, del G.P. Republicano, párrafo tercero.

Treinta y siete (art. 36 *sexies* nuevo)

- Enmienda núm. 24, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 268, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 324, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2 y nuevo.
- Enmienda núm. 2, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado 3, letra nueva.
- Enmienda núm. 92, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3, letra nueva.
- Enmienda núm. 121, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 3, letra nueva.
- Enmienda núm. 216, del G.P. Republicano, apartado 3, letra nueva.
- Enmienda núm. 371, del G.P. VOX, apartado 6.

Treinta y ocho (art. 37 título y apartado 5)

- Enmienda núm. 25, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 55, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 160, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 217, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 93, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5.
- Enmienda núm. 161, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 5.

Treinta y nueve (art. 38.2)

- Enmienda núm. 321, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 339, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

Cuarenta (art. 42)

- Enmienda núm. 372, del G.P. VOX.

Cuarenta y uno (art. 43)

- Sin enmiendas.

Cuarenta y dos (art. 44)

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 353

Cuarenta y tres (art. 47)

— Sin enmiendas.

Cuarenta y cuatro (D.A. primera, apartados 3, 4, 5 y 6 nuevo)

- Enmienda núm. 94, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 249, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu).
- Enmienda núm. 373, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 162, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 247, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 26, del G.P. Ciudadanos, apartado 5.
- Enmienda núm. 248, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), apartado nuevo.

Cuarenta y cinco (D.A. novena, apartado 1)

— Enmienda núm. 286, del G.P. Popular en el Congreso.

Cuarenta y seis (D.A. undécima)

- Enmienda núm. 269, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 287, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 7.
- Enmienda núm. 27, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.

Cuarenta y siete (D.A. decimotercera)

— Enmienda núm. 374, del G.P. VOX.

Cuarenta y ocho (D.A. decimocuarta)

— Sin enmiendas.

Cuarenta y nueve (D.A. decimosexta)

— Sin enmiendas.

Cincuenta (D.A. vigesimotercera)

— Sin enmiendas.

Cincuenta y uno (D.A. trigésima nueva)

— Enmienda núm. 375, del G.P. VOX.

Cincuenta y dos (D.A. trigésima primera nueva)

— Enmienda núm. 288, del G.P. Popular en el Congreso.

Cincuenta y tres (D.A. trigésima segunda nueva)

— Sin enmiendas.

Cincuenta y cuatro (D.A. trigésima tercera nueva)

— Sin enmiendas.

Apartados nuevos

- Enmienda núm. 64, del Sr. Rego Candamil (GPlu), (art. 5.2).
- Enmienda núm. 102, del Sr. Errejón Galván (GPlu), (art. 9 bis nuevo).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 354

- Enmienda núm. 256, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, (art. 11 bis nuevo).
- Enmienda núm. 277, del G.P. Popular en el Congreso, (art. 13).
- Enmienda núm. 1, del G.P. EH Bildu, (art. 16.2).
- Enmienda núm. 7, del G.P. Ciudadanos, (art. 16, letra nueva).
- Enmienda núm. 110, del Sr. Errejón Galván (GPlu), (art. 27 bis nuevo).
- Enmienda núm. 111, del Sr. Errejón Galván (GPlu), (art. 27 ter nuevo).
- Enmienda núm. 112, del Sr. Errejón Galván (GPlu), (art. 28, letras nuevas).
- Enmienda núm. 155, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), (art. 34.4).
- Enmienda núm. 212, del G.P. Republicano, (art. 34.4).
- Enmienda núm. 336, del G.P. Popular en el Congreso, (art. 36 septies nuevo).

Disposición adicional primera

- Sin enmiendas.

Disposición adicional segunda

- Sin enmiendas.

Disposición adicional tercera

- Enmienda núm. 3, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).
- Enmienda núm. 28, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 220, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 344, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartado nuevo.

Disposición adicional cuarta

- Enmienda núm. 376, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 163, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).

Disposición adicional quinta

- Enmienda núm. 377, del G.P. VOX.

Disposición adicional sexta

- Enmienda núm. 30, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 78, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 95, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 122, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
- Enmienda núm. 164, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 218, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 270, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 299, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 319, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 378, del G.P. VOX.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 31, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 32, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 33, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 34, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 35, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 36, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 57, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 355

- Enmienda núm. 69, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 76, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 96, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 123, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
- Enmienda núm. 124, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
- Enmienda núm. 125, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
- Enmienda núm. 165, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 166, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 167, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 168, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 219, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 221, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 222, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 223, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 271, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 300, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 379, del G.P. VOX.

Disposición transitoria primera

- Enmienda núm. 79, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 126, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
- Enmienda núm. 224, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 301, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 380, del G.P. VOX.

Disposición transitoria segunda

- Enmienda núm. 80, del Sr. Rego Candamil (GPlu).

Disposición transitoria tercera

- Sin enmiendas.

Disposiciones transitorias nuevas

- Enmienda núm. 58, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 59, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 97, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 127, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
- Enmienda núm. 128, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
- Enmienda núm. 225, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 226, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 302, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 381, del G.P. VOX.

Disposición derogatoria única

- Sin enmiendas.

Disposición final primera (Modificación de la Ley 14/2007)

- Enmienda núm. 382, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 29, del G.P. Ciudadanos, apartado dos (art. 85).
- Enmienda núm. 37, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado dos (art. 85).
- Enmienda núm. 61, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado dos (art. 85).
- Enmienda núm. 129, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado dos (art. 85).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 92-3

29 de abril de 2022

Pág. 356

- Enmienda núm. 227, del G.P. Republicano, apartado dos (art. 85).
- Enmienda núm. 250, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), apartado dos (art. 85).
- Enmienda núm. 291, del G.P. Popular en el Congreso, apartado dos (art. 85).

Disposición final segunda

- Sin enmiendas.

Disposición final tercera

- Sin enmiendas.

Disposición final cuarta

- Sin enmiendas.

Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 169, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), (Ley 53/1984).
- Enmienda núm. 229, del G.P. Republicano, (Ley 53/1984).
- Enmienda núm. 228, del G.P. Republicano, (Ley 37/1992).
- Enmienda núm. 170, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), (Ley 27/2014).
- Enmienda núm. 251, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), (Ley 27/2014).
- Enmienda núm. 252, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), (Ley 27/2014).
- Enmienda núm. 313, del G.P. Popular en el Congreso, (Ley 27/2014).
- Enmienda núm. 314, del G.P. Popular en el Congreso, (Ley 27/2014).
- Enmienda núm. 231, del G.P. Republicano, (RD Legislativo 1/2015).
- Enmienda núm. 253, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), (RD Legislativo 1/2015).
- Enmienda núm. 272, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, (RD Legislativo 1/2015).
- Enmienda núm. 130, del Sr. Errejón Galván (GPlu), (Ley 22/2021).
- Enmienda núm. 230, del G.P. Republicano, (Ley 22/2021).
- Enmienda núm. 232, del G.P. Republicano, (RD-Ley 5/2021).
- Enmienda núm. 337, del G.P. Popular en el Congreso, (RD-Ley 5/2022).

cve: BOCG-14-A-92-3